

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

**CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, ENERO DE 2003**

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Enero de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano

Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	93
Sala Segunda de lo Penal	169
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	287
Sala Cuarta de Negocios Generales	445
Acuerdos	475

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.1061-DGT-2002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. CASTILLERO DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 1202, DE 27 DE JUNIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ Y ROGNONI, EN REPRESENTACIÓN DE MICHAEL KOBIAKOV CUPIC, MOBERY HOLDINGS CORP. Y NEWALD MARINE CORP., CONTRA EL AUTO N° 970 DE 11 DE ABRIL DE 2002, AMPLIADA MEDIANTE AUTO N° 1107 DE 6 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. PABLO APOLAYO SALERNO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 086-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSARIO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZACIÓN FARALLÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N°158 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CESAR AUGUSTO ACHÓN BALLESTEROS Y TOMÁS ALCIDES CRUZ MUÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003.....	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MARCOS ROBLES PÉREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1106 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA, RAMO CIVIL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003.....	24
Impedimento.....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO R. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N° 47 DE 9 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE ENERO DE 2003.....	25
Primera instancia.....	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JUAN CARLOS MUÑOZ FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GUERRA Y COMPAÑÍA,S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.65 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, PROV. DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	26
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER MADRID, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	28
AMPARO DE GARNTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR.MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE GONZALO CORDOBA, CONTRA LA NOTA N°5024-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA INVERSIONES S.K.L. S.A, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2002, DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INICIADO POR MAN LEÓN Y HUANG BIYU CONTRA INVERSIONES S.K.L S. A. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	30
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID A. CONTRERAS B., EN REPRESENTACIÓN DE CARMICHEL RIVERAS DE VALLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, DORIS ROSA DE MATA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003.....	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. REYNALDO ALBERTO LORE EN REPRESENTACION DE PREDILECTA, S. A. Y/O EMPRESAS ARAUJO, S.A. Y/O EMPRESAS BISEL, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 542-DGT DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 ...	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY PINO NORDELO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA), CONTENIDA EN LA DENOMINADA	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARNULFO BOLIVAR MARTINEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN AL/PRES/ 3010-02 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SU FUNCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CARRERA LEGISLATIVA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	35
Hábeas Corpus	37
Apelación	37
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL R. VEGA, A FAVOR DE EDGAR BUSTAMANTE Y PRESBITERO MURILLO (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA) CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	37
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXIA DE MÉNDEZ, A FAVOR DE JOSÉ LUIS GALL MENDOZA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ), CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	39
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL EL AUTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE MELQUISEDEC ATENCIO SERRANO Y DE ROGER FREDY AGUILAR ORDENADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE ENERO DE 2003.....	42
Primera instancia	43
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALIA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. PASCUAL MARTINEZ GUEVARA, A FAVOR DE RANIER WINTRHOP, CONTRA LA FISCALÍA AUXILAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	44
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ANTONIO MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE ENERO DE 2003.....	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIELA LORENZO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA	

EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 17 DE ENERO DE 2003	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ NAVARRO EN FAVOR DE AURA ALICIA ASPRILLA DE FRANCO, YASKARY GUDIÑO ASPRILLA Y MILITZA ISABEL ASPRILLA, A QUIENES LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS HA DETENIDO PREVENTIVAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO Y BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE GONZALO PEREZ AVILA Y HECTOR PEREZ AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	52
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CARRASCO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	54
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETANCOURT, A FAVOR DE CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	55
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE NOHRA AYDEE ARIAS OSPINO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	57
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERMIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SENDY ARAUZ CASTILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	60
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. COSME IDRYS MORENO A FAVOR DE RUBEN DARIO SANCHEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	63
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YIRA GUEVARA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	66
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ARMANDO VIVEROS CAICEDO Y JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	68
HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR TULIO RAMIREZ Y OTROS, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO RELACIONADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 ...	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MARX VIVIES SERRANO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ROSA DE MORENO, A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	72
ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ, A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN AMOR TUÑÓN Y GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	79

Inconstitucionalidad	83
Acción de inconstitucionalidad.....	83
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO VASQUEZ TABOADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10 DE 12 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL CONTRALOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CHIRIQUI, DISTRITO DE DAVID Y CONFIRMADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 17 DE ENERO DE 2003.....	83
Advertencia.....	84
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS CONTRA EL ACUERDO N°2-98 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	84
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ESPINOSA V. Y WILSON RUIZ PROPUESTO POR GLORIA VELEZ G. POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN EL JUZGADO NOVENO DE CTO. RAMO PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	86
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LUCAS MARTÍNEZ FAJARDO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2557 Y 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	87
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO, CONTRA EL ARTÍCULO 2220 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	88
Tribunal de Instancia	90
Queja	90
SOLICITUD DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR SELMA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE DAMASO R. GARCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	90

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VIVERES DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.1061-DGT-2002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 880-02-

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, actuando en nombre y representación del SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS; SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Nota No.1061-DGT-2002 de 19 de septiembre de 2002, expedida por el Sub Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la orden impugnada, visible a fojas 45 y 46 del expediente, el Licenciado Benjamín Herrera, Subdirector General de Trabajo, le comunica al señor Martín González, Secretario General de dicho Sindicato, que el Pliego de Peticiones por incumplimiento de la ley laboral entregado el día 2 de septiembre de 2002 en el Departamento de Relaciones de Trabajo, adolece de algunos defectos, que deben ser corregidos, para así considerarlo recibido en debida forma e imprimirle el trámite correspondiente.

La acción de amparo fue admitida, en vista de que cumple con los requisitos formales que exige la Ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El amparista fundamenta su acción básicamente en lo siguiente:

1. Que el día 16 de agosto de 1999 los trabajadores de las empresas Casa de La Carne No.5, Macello, S. A., Fortuman, S.A., Mangravita, S.A., Mangrafor, S.A., Hermanos Mangravita, S.A., Casa de la Carne No.3, S.A., Comisariatos, S.A., Super Fortu, S.A., Panadería Casa No.4, S.A. suscribieron un Contrato Colectivo de Trabajo con dichas empresas.

2. Que el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, interpuso ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 2 de septiembre de 2002, un Pliego de Peticiones por Incumplimiento a la Ley Laboral y al Contrato Colectivo de Trabajo.

3. El día 24 de septiembre de 2002, mediante la Nota 1061-DGT-2002, el Sub Director de Trabajo y Desarrollo Laboral devuelve el Pliego de Peticiones presentado, aduciendo una serie de supuestos defectos, los cuales hacen necesaria su corrección, para considerarlo recibido en debida forma y así darle el trámite correspondiente.

4. Que los mencionados defectos, en el evento de ser ciertos, debieron haber sido observados y señalados por el funcionario que recibió el Pliego de Peticiones, el día 2 de septiembre de 2002, y no devolver dicho pliego 22 días después, fundamentándose en cuatro (4) presupuestos que son erróneos, ilegales y arbitrarios.

5. Que el artículo 433 del Código de Trabajo dispone que no podrá rechazarse ningún pliego de peticiones presentado, y que el Director General o Regional de Trabajo si encontrare defectos en el mismo al momento de su revisión, tenía la obligación de señalar y describir claramente en ese mismo momento de la presentación dichos defectos para que así los trabajadores lo subsanaran en el acto de la presentación.

El licenciado Dixon sostiene que la nota acusada atenta contra los artículos 17, 18, 32, 64 y 65 de la Constitución Política, cuyos textos reproducimos a continuación:

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

“Artículo 18: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 64: Se reconoce el derecho a sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas las clases para los fines de su actividad económica y social.

.../

Artículo 65: Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine”.

Manifiesta el amparista que se ha infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional porque el funcionario acusado ha impedido con su acción arbitraria que los trabajadores presenten su pliego de peticiones tal cual lo dispone el artículo 426 del Código Laboral, al igual que la mediación por parte del Ministerio de Trabajo como lo dispone el artículo 421 de dicho Código, conculcándose el derecho de huelga que poseen los trabajadores.

Considera que el artículo 32 de la Constitución ha sido infringido porque al Subdirector General de Trabajo le está prohibido por la ley rechazar los pliegos presentados bajo ninguna circunstancia, sino que exige que la corrección del mismo sea realizado por un acta al momento del recibo de la documentación contentiva del pliego y que la devolución, solo puede ser viable a insistencia del peticionario.

Señala que “El Subdirector General de Trabajo ha violentado el debido proceso al omitir cumplir con su obligación procesal de realizar un acta, en el cual señaláse los supuestos defectos de forma para su presentación en debida forma, y que los proponentes del Pliego hiciesen las correcciones en el lugar y en el acto”.

Considera que el debido proceso y correcto trámite exige que la corrección sea realizada mediante un Acta al momento del recibo de la documentación en el Despacho y que la devolución solamente puede ser viable a insistencia del peticionario de lo cual se deja constancia en el Acta. La devolución por iniciativa propia y decisión del funcionario y mediante una nota en vez de un Acta es una flagrante violación al trámite legal.

Así mismo, considera que el artículo 64 y 65 de la Constitución Política se ha infringido porque el Pliego de Peticiones fue devuelto tomándose como base fundamentaciones erróneas y con ello el Sub Director General de Trabajo está negando el derecho de someter el Pliego de Peticiones lo cual impide de hecho y de facto la posibilidad de recurrir potencialmente los trabajadores al derecho a huelga, en caso de que no se pudiese conciliar el Pliego de Peticiones formalmente presentado.

INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El informe de conducta remitido, visible a foja 91 a 93, mediante Nota No.2083-DGT-02 de 28 de octubre de 2002 señala lo siguiente:

“...Me permito aclarar, en primer lugar que no existe en nuestros archivos un expediente sobre lo actuado con relación al pliego de peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y de la Convención Colectiva presentado por la organización sindical mencionada contra Casa de la Carne No.5, S.A., Mangrafor, S.A., Macello, S.A., Fortuman, S.A, Hermanos Mangravita, S.A., Panadería Casa No.4, S.A., Casa de la Carne No.3, S.A., Mangravita S.A., Comisariato S.A., y Super Fortu, S.A., toda vez que en atención a los señalamientos que la propia Corte Suprema de Justicia ha hecho sobre la recepción, revisión y aceptación den debida forma de los pliegos, en el caso presente fue confeccionada el acta de presentación del mismo advirtiéndose en la misma que la Dirección General de Trabajo haría las revisiones pertinentes, a fin de determinar si éste se encontraba en debida forma.

La nota No.1061-DGT-2002 de 19 de septiembre de 2002 no tiene otra finalidad que ajustarse y cumplir con los criterios proferidos por la Corte Suprema de Justicia, lo que no puede interpretarse como rechazo del pliego sino como exigencia de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 427 del Código de Trabajo, requisitos fundamentales para que un pliego pueda ser recibido y tramitado, con todas las consecuencias legales que esta acción genera tales como la obligatoriedad de negociar para el empleador y la protección del fuero para los trabajadores.

Sabidamente la Corte ha establecido que debe levantarse un acta inicial, lo cual no niega la posibilidad a la autoridad, en este caso la Dirección General de Trabajo, de revisar e incluso investigar y confirmar la veracidad de aspectos tales como si existen trabajadores sindicalizados, si los que apoyan el pliego son trabajadores del empleador contra quien se presenta, etc. esto es así, porque en casos como el presente se pretende casi finalizando la jornada ordinaria del despacho, que concluye a las 4:30 P.M., presentar a las 3:00 p.m., un documento que requiere un análisis muy mesurado.

El amparo ha sido interpuesto contra el rechazo del pliego, sin embargo, la nota No.1061-DGT de septiembre 2002 en ningún momento planteó el rechazo sino la exigencia de corregir defectos encontrados que imposibilitaban continuar con el trámite y se observó que una vez efectuadas las correcciones se le imprimía el trámite correspondiente.

Todo pliego presentado y admitido lleva aparejada la posibilidad de una huelga, de allí que la ley exige que se determine específicamente contra quien se presenta y que sean de esa empresa o empleador los trabajadores que apoyan el pliego. No puede presumirse el domicilio ni pueden admitirse como válidos nombres ilegibles de los que apoyan, esto no es más que una garantía para ambas partes.

El conocer específicamente la queja y la petición presentada no tiene otro objeto que facilitar la negociación, que de otro modo crearía un estado de indefensión si se desconoce lo que se pide y para la autoridad mediadora no tiene otra finalidad que permitir desarrollar más efectivamente el papel de facilitador para la concretización de arreglos que eviten que los conflictos desemboquen en huelgas.

Existe una práctica que debe desaparecer, de presentar los pliegos y luego prácticamente hacerse ilocalizable si éste debe corregirse, manteniéndose con todas sus consecuencias, incluso el fuero.

No pretendemos afectar a las organizaciones y mucho menos a los trabajadores, pero se hace necesario ser inflexible en la exigencia del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 427 del Código de Trabajo, como garantía para ambas partes y que la utilización del mecanismo de la negociación tenga como fundamento una real situación de los trabajadores.”(fs.91-93)

DECISION DEL PLENO

Expuestas las consideraciones tanto del amparista como de la autoridad demandada, corresponde al Pleno externar su conclusión.

En primer término, debe manifestar esta Corporación de Justicia, que la abundante jurisprudencia producida sobre la materia, ha considerado que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma de naturaleza programática, toda vez que no contiene derechos subjetivos particulares susceptibles de ser infringidos por una orden de hacer o no hacer, sino un principio general que debe cumplirse; sólo cuando la infracción de dicha norma está expresamente relacionada con la violación de otra norma de la misma jerarquía que sí contiene algún derecho subjetivo susceptible de ser infringido, puede considerar la transgresión de la norma.

Igual suerte corre el artículo 18 *ibidem*, que también ha sido declarado de naturaleza programática por esta Corporación de Justicia.

Por lo tanto, no cabe hacer un estudio sobre la manifestada infracción.

Se alega que la nota enviada por el Sub Director General de Trabajo infringe garantías procesales del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 32, 64 y 65 de la Constitución Nacional, por cuanto dicho funcionario mediante una nota ordenó a los trabajadores que corrigieran el Pliego de Peticiones presentado, incumpliendo el deber legal que tenía de señalar los posibles defectos que contenían dicho pliego en el momento en que fue presentado el pliego, y no 24 días después, fecha en que emite la misma, conforme lo exige el artículo 433 del Código de Trabajo.

El artículo 433 del Código de Trabajo sostiene lo siguiente:

“Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrará defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma”.

En este caso en particular, se observa que el funcionario acusado elaboró un Acta Inicial en donde estableció que el pliego presentado “*prima facie*” cumplía con los requisitos establecidos en la ley, Acta que fue firmada por el petente. Posteriormente, mediante la Nota impugnada, el funcionario acusado le solicitó a los trabajadores que corrigieran algunos defectos detectados en el pliego presentado el 2 de septiembre de 2002, para poder así ser subsanados y proseguirse con el trámite correspondiente señalado en la ley.

El Pleno considera que dicho funcionario no violó la ley al solicitar mediante la nota impugnada en el presente amparo, la corrección de los puntos considerados defectuosos o incompletos, puesto que es un deber de la autoridad recibir el pliego de peticiones, elaborar un acta, cuya copia deberá ser entregada a los interesados, con lo cual cumplió, tal y como se observa a foja 44 del expediente.

Dicha acta, como ya ha señalado esta Corporación de Justicia, debe ser elaborada al momento en que se presenta el Pliego de Peticiones, sin embargo, no constituye una garantía de que el pliego no sea devuelto posteriormente para su corrección, si se encontraran defectos que deban ser subsanados, como es el caso presente, en que repetimos, la autoridad acusada posteriormente, solicita a los trabajadores que corrijan el pliego presentado, para proseguir con el trámite correspondiente.

Precisamente, en el Acta levantada por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, de 2 de septiembre de 2002, firmada por el funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el petente, se señaló lo pertinente:

“Luego de un examen prima facie de la documentación aportada se observa que la misma se ajusta a los requerimientos de ley, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 441 y concordantes del Código de Trabajo, mientras se realizan las otras investigaciones y revisiones pertinentes.

Se advierte al (los) petentes que para dar curso al pliego, la Dirección General de Trabajo, hará las revisiones pertinentes a fin de determinar que el mismo se encuentra en debida forma”. (Resaltado es del Pleno)

Ya la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Director General o Regional de Trabajo tiene la función de fiscalización en el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pliego de peticiones y que es un deber antes de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los trabajadores a las empresas, a fin de no incurrir en violaciones a los derechos de los trabajadores y los empleadores.

En este sentido, conviene citar lo expuesto por la Corte mediante resolución de 19 de junio de 2002, en que se señaló lo siguiente:

“La Corte de manera reiterada ha venido sosteniendo que el correrle traslado a empresas de pliego de peticiones presentado contra éstas, constituye una obligación legal de la autoridad administrativa, pero igualmente constituye un deber del funcionario respectivo, el revisar, previo traslado del pliego propuesto, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 401,433,428 numeral 2 y 427, numerales 2, 5 y 6, a fin de evitar infracciones o garantías fundamentales en perjuicio de los trabajadores y abuso contra las empresas. En tal sentido pueden consultarse los fallos del Pleno de 17 de mayo de 1996,9 de junio de 1998,18 de mayo de 2001 y más recientemente, 8 de octubre de 2001.” (Fallo de 19 de junio de 2002 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por POLLCAR, S.A., contra la Nota de 22 de enero de 2002 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.)

En fallo de 8 de octubre de 2001, en una acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Alejandro Dixon, en representación también del Sindicato Industrial de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, contra la Nota 493-DGT-01 de 24 de mayo de 2002 emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fallo al que hace referencia el Licenciado Dixon, en la sustentación del presente amparo, la Corte consideró que el Director General de Trabajo sí había violado el debido proceso al devolver un pliego de peticiones presentado por los trabajadores, pero porque omitió la elaboración del Acta correspondiente, que sirve para dar constancia del recibo del pliego de peticiones como lo exige el artículo 433 del Código de Trabajo. Allí se señaló lo pertinente citar:

“No consta en los documentos aportados al presente proceso ningún acta en donde se deje constancia de recibo de pliego de peticiones del Sindicato recurrente, como tampoco las certificaciones de fecha y hora en el mismo documento, dado que el pliego de peticiones aportado por la parte demandante, constituye una copia simple, que de conformidad con la normativa procesal no presta mérito probatorio.(cfr.artículo 820 del Código Judicial).

El funcionario demandado, al remitir su informe, tampoco aportó el acta que reclama la parte demandante, ni desestimó este cargo. Tal conducta a criterio de la Corte revela que no se cumplió con esta formalidad impuesta por el artículo 433, de levantar un acta de constancia del recibo de pliego de peticiones, así como de los defectos que prima facie se le advirtieron.

La constancia de Actas es vital pues la presentación de un pliego de peticiones que cumple con todos los requisitos legales constituye un trámite trascendental, que da inicio a un proceso especialísimo que produce efectos inmediatos....

Resulta evidente la importancia de esta certificación, dado los efectos examinados que genera la presentación de un pliego. Sin embargo, el Acta tiene carácter provisional, pues, su confección no impide la posterior revisión y rechazo del pliego, por los motivos definidos en la Ley.

El Acta en comento simplemente registra la impresión preliminar del funcionario sobre el aparente cumplimiento de los requisitos que debe reunir todo pliego. La Corte ha reconocido la posibilidad que en algún momento posterior se pueda revisar esta situación, si la documentación no cumple con otros requisitos o la existencia de alguna violación legal no es advertida al momento de su presentación, en cuyo caso debe entenderse que el pliego no ha sido presentado en debida forma y la Dirección General de Trabajo puede así declararlo.

Esto es así, pues es factible que al momento de recibir el pliego de peticiones no se observen prima facie las fallas que justifiquen su rechazo, sino que tales deficiencias afloran producto de una revisión posterior, principalmente de los registros que sobre convenciones colectivas y organizaciones sindicales reposan en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Si bien es cierto el artículo 433 señala que no podrá rechazarse un pliego de peticiones, ya señalamos que, tal como lo ha identificado la Corte, existen otras normas que permiten el examen y rechazo de un pliego, con sujeción a requisitos adicionales a los previstos en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo. De esta manera también se ha establecido que la entidad competente debe utilizar todos los recursos a su alcance para comprobar la veracidad de la información contenida en el pliego de condiciones, lo que confirma la condición transitoria del acta.

De las consideraciones anotadas se desprende que la existencia del Acta no significa necesaria y forzosamente que el pliego fue presentado en debida forma”.

Por tanto, el Pleno concluye que la Dirección General de Trabajo, cumplió con el deber de elaborar el Acta de recibo de Pliego de Peticiones presentado el 2 de septiembre de 2002 y que al emitir la Nota de 24 de septiembre de 2002, solicitando la corrección de los defectos que presentaba el pliego de peticiones, no ha infringido el debido proceso, por lo que se cumplen con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia sentada por este Pleno.

No obstante, como también ha señalado este Pleno, la corrección no puede ordenarse cuando se ha surtido el traslado del pliego y su contestación. (Véase artículo 436 del Código de Trabajo).

Dicho artículo presupone que cuando se ha notificado el pliego y surtido las correcciones, no cabe ordenar su corrección con fundamento en el artículo 433 del Código de Trabajo. Convendría reproducir la sentencia de amparo de garantías constitucionales de 31 de julio de 2002 sobre el particular.

“En el caso que viene ocupando al Pleno, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste ordenó la corrección del pliego de peticiones presentado por la parte amparista mediante la nota objeto de amparo, luego que lo había corrido en traslado a la empresa empleadora y ésta, inclusive, lo había contestado, según consta en el escrito visible a foja 17-18.

Son justamente las órdenes de corrección, ocurridas después del traslado del pliego de peticiones a la empleadora, lo que constituye o en donde se aprecia la vulneración al debido proceso, por las razones que se dejan consignadas.

Para el Pleno es evidente que, por un lado, forma parte de las funciones de fiscalización la orden de corrección del pliego, incluso en más de una ocasión cuando el mismo no se ajusta a los requerimientos legales; pero por la otra, este acto de control sobre el cumplimiento de los requisitos sobre formulación de un pliego de peticiones y su consiguiente corrección, debe realizarse antes de que se admita dicho pliego y se surta el traslado; y no, como ocurrió en la presente controversia, después que se admitió el pliego. Tal acto de corrección, en las circunstancias analizadas, y los sucesivos actos que tengan el mismo propósito, realizado una vez se haya admitido el pliego de peticiones, vulnera el debido proceso y, singularmente los trámites esenciales que gobiernan este proceso administrativo-laboral”.(Sentencia de 31 de julio de 2002 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por HERMENEGILDO VALENCIO contra la orden de hacer expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá-Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en nombre y representación del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios; Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, contra la orden de no hacer contenida en la Nota No.1061-DGT-2002 de 19 de septiembre de 2002, expedida por el Sub Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO --

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. CASTILLERO DONADO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LAU CRUZ, CONTRA EL AUTO NO. 1202, DE 27 DE JUNIO DE 2002, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1009-2002

VISTOS:

Ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se conoció en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado Luis A. Castillero Donado, en nombre y representación de JORGE LAU CRUZ, interpusiera en contra de la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En dicha instancia se decidió declarar no viable la acción constitucional, a través de la Resolución de 6 de noviembre de 2002.

Contra esa decisión apeló el licenciado Luis A. Castellero Donado, apoderado judicial del amparista; apelación que por ser concedida en el efecto suspensivo, permitió el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió declarar no viable el amparo impetrado, basándose fundamentalmente en los siguientes términos:

“Para resolver la anterior acción de garantías constitucionales impetrada el tribunal observa que el auto demandado fue reconsiderado parcialmente por la Juez acusada al expedir el auto No. 1901 de fecha 10 de septiembre de 2001 (sic), resolución que tiene el efecto de sustituir el auto demandado en amparo, siendo ésta entonces la resolución susceptible de ser demandada vía acción de amparo de garantías constitucionales por ser la resolución de reemplazo, es por ello, que el tribunal observa que la acción propuesta deviene manifiestamente improcedente en los términos previstos por el artículo 2620 del Código Judicial, pero como quiera que la acción fue admitida y tramitada, corresponde al Tribunal declararla no viable” (fs. 24 a 27).

Sobre el recurso objeto de estudio, el Pleno coincide plenamente con lo expresado por el Tribunal de primera instancia, cuando expone que al dictarse el Auto No. 1901 de 10 de septiembre de 2002, este sustituye el contenido del Auto original No.1202 de 27 de junio de 2002, por lo que la acción de amparo deviene en no viable, ya que dicha acción debió ser dirigida contra el segundo auto y no contra el primero.

Reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que la demanda de amparo de garantías debe estar dirigida a la orden originaria expedida por el servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria.

Del libelo del amparo de garantías se puede comprobar que la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al conocer del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del incidentista JORGE LAU CRUZ, ahora amparista, contra el Auto No. 1212 de 27 de junio de 2002, proferió el Auto No. 1901 de 10 de septiembre de 2001 (sic), modificando el anterior, por lo que el amparo debió dirigirse contra éste último.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “...Los actos impugnados son aquellos que crean, modifican e extinguen un Estado de Derecho...” (Cfr. Sentencia de 9 de agosto de 1993, 9 de julio de 1997 y 19 de enero de 2000), Ello es así, ya que el Auto No. 1901, de 10 de septiembre de 2001 (sic) “RECONSIDERA el Auto No. 1202 de 27 de junio de 2002, proferido por este Tribunal dentro del presente Incidente de Fijación de Honorarios Profesionales del Perito formulado dentro del Aseguramiento de Pruebas (Diligencia Exhibitoria) que promueve CECILIA GAUDIANO DE URBEN y MARÍA B. GAUDIANO DE DEMPSEY contra INMOBILIARIA PACÍFICO, S. A., INVERSIONES BOCHA, S.A., INMOBILIARIA RÍO ABAJO, S.A., POTENZA, S.A., INVERSIONES MARTULLI, S.A., HERGAU, S.A. E INMUEBLES CONTINENTAL, S.A.; en consecuencia, se ORDENA oficiar al Banco Nacional de Panamá a fin de que informe al Tribunal a cuánto asciende, hasta la fecha, los intereses que ha generado el Certificado de Garantía No. 16977 de 31 de julio de 1995, por la suma de B/.2,400.00, que fue constituido como caución dentro del presente incidente y, en el evento de haberlos generado, confeccionar un Certificado de Garantía por la cifra resultante y ponerla a órdenes del Tribunal para que proceda la entrega ordenada por el Auto No. 1152 de 20 de junio de 2002”, siendo entonces ésta última resolución la que contiene directamente la orden de hacer.

Considera la Corte que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha interpretado en forma adecuada la naturaleza jurídica del amparo de garantías constitucionales, por lo que procede a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de noviembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis A. Castellero Donado, en nombre y representación de JORGE LAU CRUZ contra la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --WINSTON SPADAFORA F.-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ Y ROGNONI, EN REPRESENTACIÓN DE MICHAEL KOBIAKOV CUPIC, MOBERY HOLDINGS CORP. Y NEWALD MARINE CORP., CONTRA EL AUTO N° 970 DE 11 DE ABRIL DE 2002, AMPLIADA MEDIANTE AUTO N° 1107 DE 6 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 889-02-

VISTOS:

En la acción de amparo propuesto por la firma de abogados PÉREZ Y ROGNONI, en representación de MICHAEL KOBIAKOV CUPIC, MOBERY HOLDINGS CORP. y NEWALD MARINE CORP, contra los autos N° 970 y N°1107 de 11 de abril de 2002 y 6 de mayo de 2002, respectivamente, expedidos por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha promovido el señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de tercero, recurso de apelación contra la sentencia de 12 de septiembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Toda vez que el aludido recurso de apelación se encuentra para decidir, procede el Pleno a resolverlo.

RESOLUCIÓN APELADA

La resolución objeto del recurso de alzada que se decide, emitida el 12 de septiembre de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, concede la acción de amparo propuesta por MICHAEL KOBIAKOV CUPIC, MOBERY HOLDINGS CORP. y NEWALD MARINE CORP., en consecuencia, revoca los autos N° 970 y 1107 atacados en amparo, proferidos respectivamente el 11 de abril de 2002 y 6 de mayo de 2002, por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento de la decisión recurrida reposa en que, la juzgadora de la causa, mediante el Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002 decretó "formal ampliación de la diligencia exhibitoria", solicitada por la parte recurrente, respecto de personas jurídicas no incluidas en la petición original, sin exigir en relación con estas nuevas personas jurídicas la justificación y fianza que exigen los artículos 815 y 816 del Código Judicial, por lo que el mismo resulta ilegal Y, toda vez que a juicio del tribunal a-quo el aludido Auto N° 1107 y el N° 970, también demandado en amparo, constituyen una unidad jurídica, procede a revocar ambas resoluciones judiciales.

En relación con lo anterior conviene dejar expuesta la resolución objeto de apelación, en lo que atañe:

"Como quiera, pues, que la petición prejudicial de Aseguramiento de Pruebas propuesta por el señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS, se ajustaba a las exigencias que para tal efectos tienen establecidos los artículos 815, 816, 817, 818 y 819 del Código Judicial, la juez circujital demandada dictó el Auto N° 970 de fecha 11 de abril de 2002, debidamente motivado, disponiendo la práctica de dicha diligencia exhibitoria, no sin antes, fijar caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse por motivo de la práctica de la diligencia en cuestión.

Se desprende, entonces, de lo antes reseñado, que la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al disponer en el citado Auto N° 970 de fecha 11 de abril de 2002 la práctica de la tantas veces mencionada acción exhibitoria, lo hizo cumpliendo las previsiones y el procedimiento que sobre esta materia tiene señalado el Código Judicial.

...

...

Ahora bien, criterio distinto al antes expresado en torno a la actuación de la juez demandada en ocasión de la dictación de la primera de las dos resoluciones judiciales denunciadas por la apoderada judicial de las amparistas, mantiene ahora el Tribunal en relación a la expedición por parte de la aludida juez del Auto N° 1107 de fecha 6 de mayo de 2002.

Esto es así, pues, los antecedentes que se comentan, en esta oportunidad dan información que permite conocer que dicha funcionaria de la jurisdicción civil a través de esta segunda resolución judicial decretó, en atención a solicitud que en fecha 3 de mayo de 2002 le presentó la apoderada judicial del señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS, "FORMAL AMPLIACIÓN DE LA DILIGENCIA EXHIBITORIA", pasando por alto que la ampliación en cuestión incluía la revisión del movimiento de cuentas "de las sociedades denominadas MOBERY HOLDINGS CORP., NEWALD MARINE SERVICES, LUBERCY INTERNATIONAL HOLDINGS, y su cuenta N° 163324700400; y cualquier cuenta corriente, de inversión, de ahorros o a plazo fijo a nombre de la señora NIEVES KOBIAKOV y la sociedad ABSOLUTE FORWARDING, todas durante el período comprendido entre el 1° de agosto del año 2001 hasta el día de hoy", personas jurídicas y naturales éstas que, como se recordará no aparecen señaladas como partes demandadas en el proceso ordinario donde el señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS originalmente justificó a la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la práctica de la Acción Exhibitoria, en calidad de Aseguramiento de Pruebas.

Y, es que, con tal proceder, la Juez Circuital demandada desatendiendo el mandato consignado en los antes citados artículos 815 y 816 del Código Judicial, es decir, sin que se diera la justificación al respecto y sin tampoco señalar caución, permitió que el señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS se valiera de la figura de la "ampliación de Acción Exhibitoria", para en verdad introducir una nueva Acción Exhibitoria, en carácter de Aseguramiento de Pruebas, situación anómala ésta que de manera flagrante transgrede en contra de dos de los amparistas, es decir, de MOBERY HOLDINGS CORP y NEWALD MARINE CORP., la garantía del debido proceso legal que se recoge en el citado Art. 32 de la Constitución Nacional.

Visto lo anterior y como quiera que el cuestionado Auto N° 1107 de fecha 6 de mayo de 2002 forma una unidad jurídica con el Auto N° 970 de fecha 11 de abril de 2002 (como así también lo dejara expresado esta Colegiatura en resolución de fecha 19 de agosto de 2002 donde originalmente se negó la admisibilidad del amparo que hoy nos ocupa), se hace, entonces, imperativo acceder a la pretensión perseguida por dichos amparistas". (f. 333-336)

RECURSO DE APELACIÓN

No conforme con la decisión del a-quo parcialmente reproducida, el señor ANTONIO GONZÁLEZ R., en calidad de tercero interesado, anunció y formalizó oportunamente recurso de apelación contra la referida resolución. En dicho escrito de alzada, primeramente se refiere el recurrente a la viabilidad de su intervención como tercero interesado, por haber sido la persona que solicitó la diligencia exhibitoria decretada mediante los autos revocados por el fallo censurado en apelación.

En cuanto al fundamento de la resolución, cuestiona de una parte el apelante que el tribunal en la decisión que se recurre manifieste que la diligencia exhibitoria ordenada mediante el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002 cumple con los presupuestos legales respectivos y sin embargo lo revoque.

Respecto a la revocatoria del Auto N° 1170, disiente el recurrente del a-quo, por estimar que la ampliación de la diligencia exhibitoria decretada mediante dicho Auto N° 1170 cumple con el procedimiento legal establecido, por lo que no estima que vulnere el debido proceso. Alega el apoderado judicial de la parte recurrente la viabilidad de la solicitud de ampliación de la acción exhibitoria antes referida, al tenor de lo pautado en el artículo 817 del Código Judicial, por cuanto afirma que su poderdante justificó la razón de dicha diligencia.

A juicio del procurador judicial del apelante la norma antes comentada permite al juez la inspección de la cosa litigiosa o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado o de terceros, lo cual se cumplió en la diligencia de referencia, por cuanto las sociedades contra las cuales se ordenó la acción exhibitoria mediante el Auto N° 1170, recibieron o realizaron transacciones comerciales con VENUS LINE LTD, por lo que era procedente la ampliación de la diligencia exhibitoria decretada mediante el Auto N° 1170.

Frente a los reparos que le hace el tribunal a-quo a la funcionaria judicial demandada en amparo, por no haber fijado en el Auto N° 1170 la fianza respectiva, responde el recurrente que la fianza ya había sido consignada, por lo que no era procedente fijar otra, habida cuenta que el artículo 818 del Código Judicial dispone que la fianza que se impone en estos casos no puede ser superior a los mil balboas (B/.1000.00). También, manifiesta el procurador judicial de la parte recurrente que si bien en la primera solicitud de diligencia exhibitoria que presentara su mandante no se menciona a las sociedades amparistas como posibles demandadas, se debió más que nada a que originalmente su mandante pensaba demandar a VENUS LINE y/o MICHAEL KOBIAKOV CUPIC, porque desconocía que las sociedades accionantes en amparo habían recibido transferencias o que habían realizado actos de comercio con las personas antes referidas. Por lo que afirma, la demanda que pretende instaurar en representación de su mandante no se iba a limitar a ellos, sino que dependiendo de los resultados de la diligencia exhibitoria incluiría como demandadas a las sociedades accionantes.

De otra parte, cuestiona el recurrente el hecho de que el fallo venido en apelación exprese que el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, cumplía con los presupuestos legales y que sólo el Auto N° 1107 de 6 de marzo de 2002, violaba el debido proceso; no obstante lo cual revoca ambas resoluciones judiciales. No comparte el apelante la idea del tribunal de primera instancia acerca de que el Auto N°1107 sea ilegal y que se originen a la revocatoria del Auto N°970 antes referido.

Las otras censuras del recurrente son de tipo formal, en cuanto hacen relación a la inviabilidad de la acción de amparo concedida por el tribunal a-quo, por razones formales. En primera instancia, se refiere el apelante a la prohibición de acoger amparos sucesivos, contemplada en el artículo 2630 del Código Judicial, que a su juicio desconoce el tribunal a-quo, pues aunque reconoce en el fallo objeto de censura que con anterioridad inadmitió una acción de amparo similar, promovida por las mismas accionantes, contra la misma autoridad y las mismas resoluciones judiciales, acoge la presente acción.

Así mismo, manifiesta que la acción de amparo antes referida tampoco cumple con el presupuesto inherente a la gravedad e inminencia del daño que exige el artículo 2615 del Código Judicial, por cuanto alega que han transcurrido más de setenta y cinco (75) días desde que se efectuó la ampliación ordenada mediante el Auto N° 1107 impugnado en amparo.

Finalmente, se refiere el proponente de la alzada a la imposibilidad de impugnar varias órdenes distintas en una misma acción de amparo, conforme se desprende a su juicio del artículo 2619 del Código Judicial, lo cual fue desconocido en el caso bajo examen, pues se permitió la impugnación de manera conjunta de los Autos N° 970 y 1107.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como cuestión previa, dado que la intervención del recurrente en este proceso de amparo de garantías constitucionales, el cual no ha instaurado, se produce en calidad de tercero, debe referirse el Pleno a la legitimidad del señor ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS para recurrir en apelación en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales, a pesar de no ser parte en el.

Conforme lo establece el artículo 2617 del Código Judicial y ha tenido este Pleno oportunidad de señalarlo en jurisprudencia de 18 de abril de 1997, son parte en el proceso de amparo, el afectado por la lesión de un derecho fundamental y la autoridad que creó el acto lesivo a los derechos fundamentales. El problema del Pleno es que, por razón de la adición al entonces artículo 2606 del Código Judicial (actualmente el número 2615), en virtud de la redacción que le introdujo el Decreto de Gabinete N° 50 de 1990, permitió la impugnación, en amparo, de las decisiones jurisdiccionales que en el Código Judicial, en su versión de 1985, estaban en interdicción. Empero, tal adición no introdujo a la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, reglas aplicables a esta nueva realidad, existiendo, en efecto, una verdadera omisión procesal.

Para el Pleno resulta axiomático que, en caso de acciones de amparo por lesión, entre otros, del derecho al debido proceso, el legislador debió haber previsto reglas procesales para el supuesto que dicha vulneración se produjera dentro del proceso ordinario. No es, por tanto, un “espacio libre de derecho” (en la construcción de Karl Larenz), sino, por el contrario una omisión que debió ser llenada por el legislador, a la luz de la necesidad de arbitrar reglas procesales aplicables en procesos jurisdiccionales, donde es apenas natural que, cualesquiera de las partes en el proceso, debiera estar legitimada para promover la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, cuando su derecho fundamental al debido proceso, como lo entiende este Pleno, se ha visto afectado por el acto de contenido jurisdiccional.

Es evidente, como lo indica la sentencia citada, que no puede el Pleno, y mucho menos en un proceso constitucional como el que nos ocupa, suplir la omisión legislativa, por cuanto ello no es función del Órgano Judicial, que ha de ceñir su actuación al sistema de fuentes, que le impide crear normas allí donde no existan, pues tal no es su servidumbre, sino la de enjuiciar una causa jurisdiccional secundum legem. No obstante, como se dijo, la intervención del tercero viene justificada por una necesidad de orden fundamental que es el respeto al debido proceso que, entre otras garantías supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. En el caso concreto, el apelante puede resultar afectado con la revocatoria de la medida cautelar prejudicial, que requiere naturalmente de una serie de requisitos procesales cuya omisión podría ser constitutiva de una lesión al derecho fundamental del debido proceso, que es lo que habrá de decidirse por parte de este Pleno.

Entrando ya en el fondo de la controversia planteada, advierte la Corte que en el presente recurso de apelación se plantean dos cuestiones nucleares. En primer lugar, el relativo a la constitucionalidad de los actos demandados en amparo y revocados por la sentencia recurrida. En segundo lugar, el inherente a la improcedencia de la acción de amparo que concede la decisión recurrida, por incumplir supuestamente con presupuestos formales de la acción.

Conviene precisar que, por razón del número y diversidad de las quejas formuladas por el recurrente, al margen del orden en que han sido formuladas por el recurrente, el Pleno considera pertinente otorgar prioridad en el examen a aquellas censuras de cuya estimación derive la improcedencia de la acción, caso de las censuras referidas a defectos formales de la acción, para luego abordar el resto de las objeciones, las cuales de estimarse darían lugar a la declaratoria de nulidad de las órdenes impugnadas en el proceso de amparo en el que se recurre.

Con base al criterio acordado, habrá de abordarse primeramente la censura pertinente a la interposición de demandas sucesivas contra el mismo funcionario y orden dictada por el mismo funcionario que el artículo 2630 del Código Judicial prohíbe y cuyo tenor es el que se deja transcrito:

“Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son impugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se proponga ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada.”

En efecto, la norma citada prohíbe la admisión de amparos presentados de manera sucesiva contra el mismo funcionario y respecto de la misma orden dictada por él, en virtud del principio de cosa juzgada al que hace tránsito la sentencia proferida en el proceso de amparo, con independencia que la misma haya sido expedida en sede de admisibilidad, conforme doctrina de la Corte reiterada en el fallo de 20 de enero de 2000, que se permite el Pleno transcribir:

“Esta Superioridad ha resaltado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiere resuelto el fondo del negocio (Cfr. Sentencia del Pleno de 31 de octubre de 1991). Admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto jurídico, atentaría contra el principio de certeza jurídica, y restaría eficacia, seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.

(Fallo de 20 de enero de 2000)

En el caso bajo examen, el recurrente alega la interposición por parte de las accionantes de una acción de amparo anterior, idéntica a la que se decide, la cual fue inadmitida por el tribunal a-quo. Incluso, advierte el Pleno, el propio a-quo así lo deja de manifiesto en la porción del fallo recurrido que conviene nuevamente reproducir:

“Visto lo anterior y como quiera que el cuestionado Auto N° 1107 de fecha 6 de mayo de 2002 forma una unidad jurídica con el Auto N° 970 del 11 de abril de 2002 (como así también lo dejara expresado esta Colegiatura en resolución de fecha 19 de agosto de 2002 donde originalmente se negó la admisibilidad del amparo que hoy nos ocupa), se hace, entonces, imperativo acceder a la pretensión perseguida por dichos amparistas”. (f. 336)

Empero lo anterior, lo cierto es que no consta en autos la referida resolución de 19 de agosto de 2002, mediante la cual inadmitió el a-quo una acción de amparo promovida supuestamente con anterioridad por las demandantes en amparo contra los mismos autos ahora atacados en amparo. El recurrente, por otra parte, tampoco hace llegar al proceso de amparo la aludida resolución de 19 de agosto de 2002 con lo cual se hubiera podido corroborar el extremo alegado, a falta de lo cual debe la Corte desestimar el cargo respectivo.

Respecto a que el daño que se pretende evitar mediante la acción de amparo propuesta no es grave e inminente, tampoco le encuentra asidero la Corte a dicha objeción. Si bien, las diligencias exhibitorias ordenadas mediante los autos demandados en amparo, fueron ya practicadas, ello no es óbice para que sean revisadas en amparo, siendo que el artículo 2615 del Código Judicial dispone que la acción de amparo procede, incluso, contra órdenes ejecutadas. Además, contrario a lo que plantea la parte recurrente no puede descartarse la inminencia del daño que representa para las accionantes, cuando las pruebas prejudiciales ordenadas mediante los autos demandado en amparo pueden ser empleadas en proceso que el recurrente pretende proponer contra las demandantes, según afirma en el escrito de apelación.

La Corte ha dicho en forma reiterada que la “inminencia dice relación con un suceso que amenaza o está para suceder prontamente. La gravedad supone una importancia extrema... tales conceptos en el contexto del artículo 2606, evidencian que solamente son susceptibles de amparo aquellas órdenes que representan un daño cercano, sobreviniente, no un daño remoto o que ya hubiese tenido sus efectos”. (Sentencia de 16 de octubre de 2002). De ahí que, contrario a lo manifestado por el recurrente, estime el Pleno que la acción de amparo de referencia cumple con el presupuesto inherente a la gravedad e inminencia del daño previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, tal como se ha dejado de manifiesto.

Otro de los reparos que hace el recurrente enalzada al fallo de primera instancia gira en torno a la impugnación conjunta, bajo la misma acción de amparo, de dos autos distintos, estos son, el Auto N° 970 y 1107 de 11 de abril de 2002 y 6 de mayo de 2002, respectivamente, cuestión que estima el Pleno pertinente examinar en relación con la supuesta unidad jurídica que le atribuye el tribunal a-quo a los autos demandados en amparo y en virtud de lo cual revoca las aludidas decisiones, pese a estimar que el primero de ellos, el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, resulta jurídico.

Tal como aparece expuesto en la porción del fallo recurrido que se dejó transcrito supra, el tribunal de primera instancia estima que la medida precautoria que se decreta mediante el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, cumple con los requerimientos legales, lo que a su juicio no ocurre con el Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002, que considera el tribunal viola el debido proceso en perjuicio de dos de las demandantes en amparo. Empero tal parecer, revoca el juzgador de segunda instancia mediante la resolución enjuiciada en apelación no sólo el Auto N° 1107, sino también el Auto N° 970, por estimar que entre éste último y aquel existen una unidad jurídica.

En relación con lo anterior, debe señalarse que mediante los autos demandados en amparo decidió el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, acerca de dos solicitudes de práctica de diligencia exhibitoria formuladas por el recurrente. La primera de las solicitudes de práctica de aseguramiento de prueba, a través de una diligencia exhibitoria prejudicial para que se llevara a cabo un aseguramiento de pruebas en el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, sobre las cuentas que pudiera tener en dicho banco la sociedad VENUS LINE LTD y el señor MICHAEL KOBIAKOV, fue presentada el 5 de abril de 2002 y decretada por el juzgado de la causa mediante Auto N° 970 de 11 de abril de 2002. En tanto que, la segunda solicitud de ampliación de la diligencia exhibitoria decretada en el Auto N°970 antes referido, sobre las cuentas que las sociedades MOBERY HOLDINGS CORP., NEWALD MARINE SERVICES, LUBERCY INTERNATIONAL HOLDINGS, ABSOLUTE FORWARDING y la señora NIEVES KOBIAKOV mantienen en el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA A.G., fue decretada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, mediante Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002.

En principio coincide la Corte con el Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que la segunda de las solicitudes de práctica de diligencia exhibitoria que el recurrente presenta al juzgado de la causa y que denomina ampliación de acción exhibitoria, más que una ampliación de la diligencia referida, constituye en realidad una nueva acción exhibitoria, por haberse incluido en esta última personas naturales y jurídicas distintas a aquellas respecto de las cuales se solicitó y justificó la primera de las *actio ad exhibendum*, cuya ampliación se pretendía.

Si bien, la legislación procesal civil no contempla disposición expresa que disponga la posibilidad de solicitar ampliación de la diligencia exhibitoria, en principio no encuentra la Corte reparo para que la parte que solicita la práctica de la medida cautelar prejudicial pueda solicitar su ampliación. No obstante, es obvio que la ampliación se refiere al incremento de las medidas cautelares

contra las personas respecto de las cuales va dirigida la medida cautelar, y no a otras personas cuya exhibición no se solicitó en la primera de las solicitudes de diligencia exhibitoria.

Para el Pleno, entonces, es evidente que en el presente caso, la ampliación de la diligencia exhibitoria decretada mediante Auto N° 970 de 11 de abril de 2002 fue solicitada de manera defectuosa, incluyendo la exhibición de documentación o registros de personas naturales y jurídicas que no figuraban originalmente, por lo que a juicio de esta Corporación de Justicia, la petición decidida mediante Auto N° 1107 constituye una nueva solicitud de diligencia exhibitoria, respecto de la cual debió la juzgadora de la causa verificar el cumplimiento de todos los presupuestos legales inherentes a la diligencia examinada y que el Pleno mediante reiterada jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar:

- “1. Debe ser decretado por el Juez o Tribunal competente a petición de parte legítima, entendiéndose por tal, (Conforme al artículo 805 del Código Judicial reformado) la que solicita la diligencia exhibitoria, en la medida que exprese en la solicitud, cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente.
2. Que la diligencia exhibitoria recaiga sobre determinados asientos de libros y documentos respectivos... y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
3. Que el reconocimiento se haga en el domicilio del comerciante.
4. Que en los casos en que la diligencia tenga que decretarse sin la audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa el peticionario haya dado caución suficiente a juicio del juez de la causa, salvo el caso, naturalmente, de que el peticionario goce de patrocinio legal gratuito”. (Sentencia de 17 de octubre de 1994)

Lo anterior atiende, pues, a la necesidad de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental (en este caso, a la inviolabilidad instituido mediante el artículo 29 de la Constitución y que el artículo 89 del Código de Comercio de alguna manera intenta preservar), por cuanto constituye el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales, que no es una mera forma, sino que implica exigencias para brindar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad, particularmente en la práctica de la medida cautelar que se examina, la cual se lleva a cabo inoída parte, por lo que en todo caso el juzgador ha de hacer el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica o dicho en otra forma, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de recaer la actuación del poder en aplicación del derecho. Rebasar tales contornos, significa un atentado al contenido esencial del derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia.

Desde la perspectiva de derecho a la intimidad, que la doctrina constitucional española aborda con toda precisión, llegando a disponer que si bien el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que la disminución que el derecho experimente se revele como necesario, es menester que se cumplan de manera insoslayable una serie de requisitos que proporciona justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad:

“la existencia de un fin constitucionalmente legítimo; que la medida limitativa del derecho esté prevista en la ley(principio de legalidad); que como regla general se acuerde mediante una resolución judicial motivada.. y, finalmente, la estricta observancia del principio de proporcionalidad, concretado en tres requisitos o condiciones: idoneidad de la medida, necesidad de la misma y proporcionalidad en el sentido estricto”. (Sentencia de 3 de abril de 2002, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español).

En el caso de la diligencia exhibitoria decretada mediante el Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002, visible a foja 165 del cuaderno de amparo, tal como lo ha destacado el fallo censurado en apelación, se omite por parte del juzgado de la causa fijar la fianza que el Código Judicial de manera general exige en el artículo 816 y de forma específica en los artículos 817 y 818, al punto de sujetar la ejecución o práctica de la medida o diligencia exhibitoria examinada a la condición de que el peticionario haya caucionado previamente la fianza que en atención al segundo de los preceptos comentados, artículo 818, ordinal 1°, debe oscilar entre B/.100.00 y 1,000.00, salvo, que no es el caso examinado, cuando se promueva la diligencia prejudicial o judicial por el tenedor de los libros o respecto de libros de quien es parte en el proceso, así como también cuando la diligencia haya de practicarse en una institución pública estatal o municipal.

Tratándose la solicitud de diligencia exhibitoria formulada por la parte que recurre al DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG, respecto de las sociedades MOBERY HOLDING CORP., NEWALD MARINE CORP, LUBERCY INTERNATIONAL HOLDINGS, ABSOLUTE FORWARDING y la señora NIEVES KOBIAKOV, de una solicitud nueva y ajena a aquella originalmente decretada mediante el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, debía fijarse nueva fianza (que el artículo 817 del Código Judicial establece como condición esencial para la práctica de la diligencia) para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la nueva medida, los cuales no podían garantizarse con la caución presentada por el recurrente para la práctica de la primera de las medidas precautorias decretadas por la funcionaria judicial acusada en amparo, tal como lo alega el recurrente, pues dicha fianza se fijó teniendo en cuenta los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar con la diligencia originalmente decretada; no así, respecto de la segunda solicitud de práctica de diligencia exhibitoria, para lo cuales, se reitera, era menester fijar una nueva caución.

Vale señalar que la necesidad de la caución se desprende, naturalmente, de los daños y perjuicios de quien, presuntivamente no será parte en el proceso cuyo aseguramiento de pruebas va dirigido y, por ende, es menester la consignación de la fianza, no

solamente porque tal es el fin de la fianza como se desprende del artículo 818 del Código Judicial, sino se reitera la posibilidad de reclamar daños y perjuicios del tercero, el artículo 823 del citado Código. Es de señalar que las pruebas cuyo aseguramiento pretendía el recurrente "serán presentadas en un proceso ordinario de mayor cuantía... contra VENUS LINES LTD., y/o MICHAEL KOBIAKOV CUP" (foja 65 de los antecedentes), por lo que la ampliación va dirigida a documentos e información de personas que no serán presuntivamente objeto de la demanda anunciada.

En virtud de lo anterior, resulta claro para la Corte que el Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002, mediante el cual decreta el Juzgado Undécimo de Circuito Civil la ampliación de la diligencia exhibitoria ordenada mediante el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, expedida por la misma funcionaria judicial, incumple con presupuestos legales, que conllevan no sólo la vulneración de la garantía contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, sino también de la garantía del debido proceso que el artículo 32 de la misma excerta legal consagra (en cuanto desconoce el procedimiento para la tramitación de la actio ad exhibendum), por lo que su revocatoria resulta justificada. No así, la revocatoria del Auto N° 970 de 11 de abril de 2002 que ordena la primera diligencia exhibitoria al DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG solicitada por la recurrente sobre las cuentas que VENUS LINE LTD y el señor MICHAEL KOBIAKOV, el cual conforme ha dicho el tribunal a-quo en el fallo censurado en apelación, cumple con los requisitos legales respectivos.

Tampoco considera el Pleno que la supuesta unidad jurídica entre el Auto N° 970 y 1107, en la que sustenta el tribunal a-quo la revocatoria de la primera de las resoluciones, realmente exista, toda vez que como ha quedado de manifiesto en lo hasta aquí expuesto, se tratan de resoluciones distintas que, si bien decretan la práctica de diligencias exhibitorias formuladas por la misma parte y a la misma institución bancaria, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, ambas inspecciones afectan a personas tanto naturales y jurídicas distintas. Además, cómo concluir que existe la referida unidad jurídica entre los autos comentado, cuando se ha dicho que la medida precautoria decretada por el auto N° 1107 no constituye una ampliación de la medida cautelar originalmente decretada mediante el Auto N° 970, sino una nueva acción exhibitoria.

En otros términos, si se tratan, como en efecto lo son, diligencias exhibitorias distintas y la primera de ellas, como se dijo, decretada mediante el Auto N° 970 de 11 de abril de 2002, cumple con los presupuestos legales, no tiene porque verse afectada por los vicios de ilegalidad en que se hubiere incurrido respecto del segundo de los Autos, el N° 1107, proferido por el juzgado de la causa el 6 de mayo de 2002. De ahí que considere el Pleno que no existe la referida identidad jurídica de los Autos demandados en amparo, por lo que la revocatoria de uno de ellos, el Auto N° 1107, no puede conllevar de ninguna forma la del otro, el Auto N° 970.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de REVOCAR exclusivamente el Auto N° 1107 de 6 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. PABLO APOLAYO SALERNO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 086-2002 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 819-02

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. Pablo Apolayo Salerno, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 086 de 19 de agosto de 2002, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 232-240 del cuadernillo, fue dictada dentro del proceso de suspensión de patria potestad, guarda, crianza y educación y régimen de comunicación de visitas en favor del menor PABLO CÉSAR APOLAYO MATUTE en la cual se deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Licenciada Julissa Stanziola Spencer en nombre y representación del señor Pablo Apolayo Salerno.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2002, decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licda. Julissa Stanziola Spencer en nombre y representación del señor PABLO APOLAYO SALERNO .

La resolución apelada que corre de fojas 232 a 240 de este expediente, denegó la acción de amparo debido a que consideró que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales concretamente esta relacionado con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de fecha 2 de enero de 2002, distinguida con el número 1-S.P-P-R, la cual modifica y reforma la resolución 170-00 S.F. de 21 de junio de 2000, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sostuvo en la resolución de fecha 2 de enero de 2002, que el artículo 331 del Código de la Familia permite que las resoluciones que se dicten por autoridad competente sobre Guarda, Crianza y Régimen de Comunicación y Visitas puedan ser modificada en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento.

Por lo anterior, y en vista de que se le otorgó la Guarda, Crianza del niño Pablo César Apolayo a su padre; y a la madre se le concedió el derecho de visitas y comunicación, es por lo que el señor Apolayo Salerno debió cumplir con lo ordenado y en caso de existir algún inconveniente se debió dejarlo plasmado en el expediente.

De igual manera sostiene que el artículo 329 del Código de la Familia permite a la autoridad competente modificar una resolución si alguna de las parte incumple.

Por lo que considera que la actuación de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho, toda vez que el señor Apolayo incumplió con lo resuelto en la resolución de fecha 2 de enero de 2002.

Y por lo que respecta a la no aceptación de las psicólogas particulares presentadas por el Sr. Apolayo, el Tribunal Superior sostiene que el artículo 761 del Código de la Familia menciona la obligación de la intervención del Equipo Interdisciplinario en los asuntos referentes a menores de edad, y como el Juzgado de Niñez y Adolescencia posee tal equipo, es por lo que en su momento se dispuso de ello.

Ante tales circunstancias el Tribunal Superior concluye en que lo actuado por la Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, se ajusta a derecho, por estar basada en disposiciones legales vigentes y no ser contraria a ninguna de las disposiciones constitucionales citadas en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

De igual manera cita los fallos dictados por esta Corporación de Justicia en cuanto a estabilidad provisional, temporal y transitoria, las cuales pueden ser modificadas en un momento dado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el Lcdo. Pablo Apolayo Salerno, asumiendo su representación, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 1 A.G.C. C de fecha 5 de septiembre de 2002, el cual se encuentra a fojas 244-257 y manifiesta su desacuerdo en un largo y extenso escrito que en lo medular reitera que se ha vulnerado los derechos del niño Pablo César Apolayo, ya que por tener escasos cinco años de edad se le ha sometido a los rigores de un interrogatorio, para luego insertarlo en un hogar sustituto, con lo que se atentó con el artículo 52 de la Constitución

De igual manera sostiene que el artículo 2615 del Código Judicial le faculta para interponer una acción de amparo de garantías constitucionales por encontrar que se ha violado los derechos o garantías que se consagran en la Constitución, y que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que represente y se requiera de una revocación inmediata.

Continua en su apelación y sostiene que la Corte Suprema se ha pronunciado en relación a esto, y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales persigue proteger a las personas en sus derechos fundamentales, evitando que estos sean lesionados por órdenes emitidas por funcionarios. Que de igual manera en reiteradas jurisprudencia se ha dejado sentado el principio del interés superior del menor, como principio rector que procura la protección de los niños.

Prosigue en su argumentación el apelante y dice que en cuanto a la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, éste Tribunal confundió el fundamento del Amparo de Garantías Constitucionales y actuó como Tribunal de Instancia al considerar que la orden impugnada fue dictada en atención "al incumplimiento del padre con el derecho de visita y comunicación de la madre" y que por esta razón concluyó en que la actuación de la Juez Suplente se ajusta a derecho, por lo que se debió haber limitado a

mantener una actuación de Tribunal de Amparo. Concluyendo luego del extenso escrito en que se haga prevalecer el principio del interés superior del niño comprendido en el artículo 52 de la Constitución y desarrollado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por ende se ordena la suspensión de la orden impugnada mediante el Amparo de Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Luego de revisar el cuadernillo con sus antecedentes se observa, que la controversia radica en el hecho de que la juzgadora de primera instancia reubicó en forma provisional al niño Pablo César Apolayo Matute en un hogar sustituto, para proporcionar un ambiente apropiado que le permita la evaluación y tratamiento por la afectación que padecía y así proteger la integridad del niño, (fs. 121-124)

El Pleno observa que las medidas adoptadas por la Juez Suplente Especial del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en su resolución que vino en apelación contiene un carácter provisional, temporal o transitorio, ya que la misma es susceptible de modificación de variar las circunstancias que la motivaron en su momento, lo que quiere decir que la presunta orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo y estas características impiden que el acto sea impugnado mediante amparo.

Ante esta situación esta Corporación de justicia tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se ha pronunciado en los siguientes fallos:

1. “Finalmente, no comparte la Corte el criterio del Primer Tribunal cuando afirma que el art. 52 es de naturaleza programática. No obstante lo anterior, la transgresión de este precepto no se configura, toda vez que salta a la vista que la Jueza de Menores emitió su decisión fundamentada en el interés superior de los hijos menores de López Tirone -contrario a lo que sostiene el amparista-, luego de realizar la debida evaluación del causal probatorio. Debemos destacar que esta decisión posee una estabilidad temporal condicionada, ya que el surgimiento posterior de elementos que demuestren la variación en las condiciones familiares, se podría dejar sin efectos la resolución atacada, Lo anterior nos lleva a concluir que no es el amparo la vía idónea para deslindar este tipo de controversias, más aun cuando ello implica una valoración de las probanzas, materia que trasciende la competencia de Tribunal.

(Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por el Lcdo. Carlos Ameglio Moncada, en representación de Aldo López Tirone, contra la orden de hacer contenida en la resolución 605-97 S.N. de 13 de octubre de 1997, dictada por al Juez Segunda Seccional de Menores. -21 de agosto de 1998-)

“En este sentido, el Pleno ha expresado con anterioridad, que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorias, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, esta Superioridad, comparte el criterio esbozado por el Tribunal A Quo en su fallo, puesto que, tal como se señala en el mismo, no existe en todo el expediente prueba alguna que demuestre que el amparista, ciertamente, agotó los medios de impugnación disponibles para atacar la resolución de que se trata. En este sentido, ha sido criterio inveterado de la Corte, el sostener que el recurso que nos ocupa “solo es posible interponerlo cuando deviene de una orden arbitraria que no contenga remedios legales para enervar esas consecuencias arbitrarias”. (Fallo de 29 de octubre de 1987).

Finalmente, en cuanto a la resolución que la Jueza dictó en la audiencia del 2 de junio del presente año, el Pleno coincide con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que es una resolución de un carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada si varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictada. Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores (v. Gr. 21 de agosto de 1998), que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que amerite su revisión.

(Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. Silvio Quiñonez en representación de Ariel Atencio Tejedor contra la orden de hacer contenida en las resoluciones N° 154 de 6 de septiembre y 2 de junio de 1999, proferidas por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Veraguas.- 21 de diciembre de 1999.-)

“De la transcripción y lectura de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia, el Pleno observa que las medidas adoptadas tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, lo que significa que la presunta orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo y estas características impiden que el acto sea impugnado mediante amparo.

....

En consecuencia , el Pleno observa, que en el presente caso no se dan las circunstancias extremas que permitan variar la decisión temporal adoptada por el Ad-Quo sin el agotamiento de los recursos ordinarios.

.....

En base a ello, este Tribunal Colegiado debe expresar, que no han sido transgredidos los artículos constitucionales aducidos por la amparista, ya que, si bien es cierto, los artículos 27 y 52 de la Constitución son programáticos, al complementarlos con el 32 no se logra materializar la infracción, por cuanto que, la decisión transitoria adoptada por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia, MARÍA ANTONIETA ADAMES permite un medio de impugnación, el cual fue utilizado por una de las apoderadas

legales del señor HERMENET BUITRAGO, por lo que no se puede concluir que se le ha vedado la garantía constitucional del Debido Proceso.

.....

(Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licda. Alma López de Vallarino, en representación de Raymond Arthur Herment E., contra la Juez Segunda Seccional de Menores Suplente. -1º de diciembre de 2000)

Por las consideraciones anotadas, esa Corporación de Justicia es del criterio que la Resolución venida en apelación debe confirmarse, por ser la misma de carácter provisional y temporal condicionada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 1 A.G.C.-C de fecha 5 de septiembre de 2002, deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Pablo Apolayo Salerno.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L - GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSARIO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZACIÓN FARALLÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N°158 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Pleno	
Ponente:	Arturo Hoyos	
Fecha de resolución:	10 de Enero de 2003	
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales	
	Apelación	
Expediente:	1027-02	

VISTOS:

La licenciada Rosario Araúz, actuando en nombre y representación de JOHN ALMILLATEGUI, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual concede el amparo de garantías constitucionales, promovido por la firma Rodríguez, Cevallos & Asociados, en representación de Urbanización Farallón, S.A., y revoca la Resolución N°158 del 10 de octubre de 2002, expedida por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, en representación de Urbanización Farallón, S.A., y revocó la Resolución N°158 del 10 de octubre de 2002, expedida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, toda vez que la resolución impugnada infringe el debido proceso, pues el recurso extraordinario de revisión no se basó en ninguna de las causales, consagradas en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, para interponer el mismo. También manifiesta el Tribunal Superior que la Resolución atacada violentó el artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la propiedad privada al ordenarle a Urbanización Farallón que desaloje un área que aún está por delimitar, a pesar de haber exhibido los documentos que sustentan la ocupación de los terrenos, aparentemente en conflicto.

La licenciada Araúz fundamenta el recurso de apelación señalando, en primer lugar, que el amparo no debió admitirse, ya que Urbanizadora Farallón, S.A. no agotó la vía gubernativa y, en segundo lugar, porque se entró a fallar el fondo sin haberse dado los presupuestos procesales para ello.

Por su parte, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados, apoderados judiciales de Urbanizadora Farallón, S.A., en su escrito de oposición al recurso de apelación le solicita al Pleno que confirme la sentencia de 8 de noviembre de 2002, mediante la Cual el Tribunal Superior del Segundo distrito Judicial concede a favor de Urbanizadora Farallón, S.A., el amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el auto No.158 emitida el 10 de octubre de 2002 por la Gobernación de la provincia de Coclé. Manifiesta la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados que consta en el expediente que agotaron cada una de las instancias establecidas en busca del reconocimiento de su derecho. También señala que lo actuado por el gobernador de la provincia de Coclé no se ajusta a los principios de bilateralidad, debido proceso, igualdad de las partes, imparcialidad, entre otros, razón por la cual como bien advirtió el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial procedía admitir la nulidad, vía amparo de garantías constitucionales.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°158 del 10 de octubre de 2002, expedida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, la cual resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. 208 de 12 de agosto de 2002, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, y se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 202-02 del 26 de julio de 2002, dictada por la Corregiduría de Río Hato. Dicha Resolución No. 202-02 del 26 de julio de 2002 resuelve declarar intrusa a Urbanizadora Farallón, S.A, de la Finca No.1147 inscrita al Rollo 26769, Documento 1 de Coclé, ubicada en Santa Clara de Río Hato, Corregimiento del Distrito de Antón, provincia de Coclé, por no haber demostrado en forma clara la titularidad de la misma y se reconoce como propietario a John Almillategui.

Una vez efectuado un análisis del expediente, el Pleno coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la sentencia de 8 de noviembre de 2002, toda vez que la Resolución No. 158 de 10 de octubre de 2002, emitida por el Gobernador de la provincia de Coclé viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional que consagran, respectivamente, el principio del debido proceso y el derecho de propiedad.

La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el "Procedimiento Administrativo General", en vez de utilizar como fundamento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general, es decir, la Ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas de otras autoridades en general. Dicha ley en el numeral 88 del artículo 201 define al recurso de revisión administrativa de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

88. Recurso de Revisión Administrativa. Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones y decisiones que agoten la vía administrativa."

En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley N°19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.

Por otro lado, la resolución impugnada quebranta el artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de propiedad al ordenarle a Urbanizadora Farallón, S.A. que desaloje un área de terreno que aún está por delimitar. Esto es así, pues se advierte que Urbanizadora Farallón, S.A., presentó ante la autoridad de policía, conjuntamente con las certificaciones sobre las propiedades que detenta en el área en conflicto, una copia autenticada de la Resolución de 26 de junio de 2002, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé que indica que en ese Juzgado se encuentra un proceso no contencioso de inspección ocular de medidas y amojonamiento del resto libre de la finca 1147, inscrita al Tomo 157, Folio 164 de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé, presentado por Inversiones Atalaya, S.A. y, además, insta a las autoridades de policía del área donde se encuentran ubicados los lotes objetos del litigio a velar porque las partes involucradas en el presente proceso y toda persona que aduzca interés en el mismo, se abstenga de realizar medidas de hecho que afecten las ocupaciones y condiciones de los terrenos objeto del presente proceso al momento de introducirse el mismo, toda vez que hasta la fecha no existe sentencia en firme a fin de establecer el resto libre de la finca 1147. Por lo tanto, si está pendiente de dictar la resolución que determina la línea divisoria de la finca en mención, las autoridades de policía debieron de abstenerse de conocer la demanda de lanzamiento por intruso presentada contra Urbanizadora Farallón, S.A. o negarlo por improcedente, tal como lo señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su fallo.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que concede el amparo de garantías constitucionales, promovido por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, en representación de Urbanización Farallón, S.A., y revoca la Resolución N°158 del 10 de octubre de 2002, expedida por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CESAR AUGUSTO ACHÓN BALLESTEROS Y TOMÁS ALCIDES CRUZ MUÑOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 011-03

VISTOS:

Contra la resolución expedida el 14 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso Ejecutivo instaurado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL contra SARIGUA, S. A., ha presentado la demandante acción constitucional de amparo de garantías constitucionales.

Corresponde al Pleno en esta oportunidad determinar si cumple la demanda de amparo propuesta con los requisitos de admisión de la acción, establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, para ser admitida a trámite.

Advierte la Corte, en primera instancia, que la acción examinada se promueve contra una resolución judicial. De acuerdo con el artículo 2615, ordinal 2º del Código Judicial, que cuando la acción de amparo se interpone contra resoluciones de carácter judicial es necesario que, previo a la interposición de la demanda de amparo, se agoten todos los recursos y medios de impugnación previstos en la ley contra el referido acto.

Es reiterada doctrina de este Tribunal que la exigencia del agotamiento previo de la vía judicial, tiene por objeto preservar el carácter subsidiario de la acción de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin brindarle la oportunidad a los tribunales naturales de pronunciarse y, en forma definitiva, remediar la lesión que se invoca pues son ellos los que tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. Por consiguiente, el agotamiento previo de los recursos en vía judicial se malogra cuando no se hace uso de los recursos, incluso, cuando haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos jurisdiccionales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental, mediante la decisión de ellos.

En el caso bajo examen, con la acción de amparo instaurada se pretende enervar la resolución judicial expedida en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Tercería Excluyente promovida por el señor ALBERTO ALFREDO GARCÍA MARTÍN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL contra SARIGUA, S.A..

La resolución que decide sobre tercería excluyente en los procesos ejecutivos, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1164 del Código Judicial es recurrible en casación. Incluso, si se examinan los hechos de la demanda se puede apreciar que el reparo que le hace la amparista al fallo censurado en amparo, consiste en que el tribunal omitió pronunciarse en dicho fallo sobre la excepción de falta de legitimidad para actuar que promoviera, lo cual constituye una causal de casación en el fondo, lo que confirma al recurso de casación como medio de impugnación idóneo para la efectiva reparación del vicio indicado.

Consecuentemente, como cuestión previa, debe el Pleno verificar que se haya agotado sin éxito, por parte de la actora, el recurso extraordinario de casación, previsto en la ley contra la decisión referida, previo a la interposición de la iniciativa procesal examinada.

Empero, advierte la Corte, que la accionante incumple con la condición legal expresada, puesto que ni acredita con su demanda de amparo, ni así lo alega, haber recurrido en casación la resolución objeto de amparo, antes de acceder a la vía constitucional de amparo.

Toda vez que el incumplimiento del requisito que viene examinado constituye causa suficiente para inadmitir la acción de amparo, al tenor de lo previsto en el artículo 2615 del Código Judicial, procede el Pleno a declarar inadmisibles las acciones propuestas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CORPORACIÓN FINANCIERA

NACIONAL, mediante apoderado judicial, contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, expedida el 14 de noviembre de 2002.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MARCOS ROBLES PÉREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1106 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA, RAMO CIVIL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 002-03

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha ingresado, en grado de apelación, para el conocimiento de esta Superioridad, la acción de amparo propuesta por el licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, en nombre y representación del menor de edad MARCOS ROBLES PÉREZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1106, expedido el 15 de noviembre de 2002 por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

La decisión contra la cual se formaliza el recurso de alzada comentado, lo es, la resolución de 13 de diciembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se inadmite la acción de amparo propuesta por el licenciado DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial del menor MARCOS ROBLES.

Las razón o fundamento legal en que apoya el Tribunal a-quo su decisión, lo constituye la ausencia de una real y verdadera orden de hacer o no hacer susceptible de impugnación por vía de amparo. A juicio del juzgador de primera instancia mediante el Auto N° 1106 atacado en amparo se declina competencia para conocer de una solicitud de secuestro, por lo cual dicha resolución no contiene orden de hacer o no hacer alguna. Sobre el particular se cita en el fallo recurrido jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia en la que se manifiesta expresamente que la resolución que declina competencia no contiene orden de hacer o no hacer, por cuanto a través de ella lo que indica la autoridad correspondiente es que no le corresponde la competencia en el caso respectivo.

En concreto sostuvo el Tribunal de primera instancia en la resolución apelada lo que se transcribe:

“Salta a la vista que, no obstante, cumplir la demanda de amparo con los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, resulta indamisible por haberse propuesto contra la resolución que Declina ante el Juzgado Municipal de Chitré, la solicitud de Secuestro y el poder para promover Proceso Ejecutivo que ha presentado la ciudadana OMAIRA PÉREZ GUTIÉRREZ.

Debemos expresar, que la determinación de si un acto contiene o no una orden, es uno de los aspectos más importantes en la jurisprudencia de la Corte Suprema, por ello ya ha sostenido en qué casos no se está en presencia de una orden o cuándo los requisitos que debe cumplir la orden no se dan, como es el caso que examinamos, por cuanto, que el Juez Primero del Circuito de Herrera, cuando declina ante el Juzgado Municipal, no está impartiendo ninguna orden, lo que está manifestando es que a él no le compete el análisis de ese proceso, señalando a quién le atribuye la ley la aprehensión del proceso.

En este sentido, ya se ha expresado la Corte Suprema cuando apunta:

“Considera la Corte que lo más importante es que no estamos en presencia de una orden de no hacer, como pretende el amparista. La Junta de Conciliación y Decisión cuando se inhibe de conocer un negocio no está impartiendo ninguna orden, lo que está sosteniendo es que a ella no le corresponde el conocimiento de un asunto legal y señalando a quien la ley le atribuye la competencia para el caso puesto en su conocimiento”.

(Sentencia de 14 de febrero de 1991)

No comparte el apoderado judicial del accionante la decisión del a-quo, porque estima que mediante la decisión objeto de amparo no se declina el conocimiento de un proceso, sino de una medida cautelar de secuestro, lo cual no resulta jurídico ya que esta medida cautelar per se no asigna competencia y debió practicarse independientemente de que posteriormente la demanda fuese declinada.

Además, alega la censura que el Pleno excepcionalmente ha admitido acciones de amparo contra actos de los cuales no se desprende claramente una orden de hacer o no hacer, cuando se evidencia una vulneración al procedimiento, como asegura, ha ocurrido en el caso al cual accede la acción constitucional examinada.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En principio comparte este Tribunal de amparo la decisión del a-quo, en la medida que constata que, en efecto, la resolución demandada en amparo no contiene orden de hacer o no hacer contra el actor, por cuanto no se trata de una resolución que imponga un mandato imperativo al demandante para que haga o deje de hacer algo, sino que se trata de una resolución mediante la cual se declina competencia.

La acción de amparo de garantías que consagra la Carta Fundamental en su artículo 50, constituye una iniciativa procesal instituida concretamente para impugnar órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por funcionario público, violatorias de derechos y garantías fundamentales, como lo expresa la citada disposición constitucional y reitera el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que la condición de que el acto demandado en amparo contenga o exprese una orden de hacer o no hacer, constituye un requisito sine qua non o imprescindible para la viabilidad de la acción de amparo, tal cual lo ha reconocido el Pleno en una pluralidad de fallos (12 de julio de 1994, 12 de mayo de 1995, 16 de enero de 1996, 6 de febrero de 1996 y 17 de julio de 1998, entre otros).

“Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza”. (fallo de 12 de julio de 1994). “Una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención”. (resolución de 21 de enero de 1997)

Más concretamente vino el Pleno a precisar en la resolución de 12 de enero de 2001 que la resolución a través de la cual declina un tribunal competencia, con independencia de su juricidad, no contiene mandato alguno, por cuanto se trata de “un acto potestativo del juzgador, propio de la actividad de administrar justicia, en la que apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa por considerar que carece de competencia para ello”. (resolución de 1 de enero de 2001).

Es de señalar, además, que el artículo 531, numeral 4º del Código Judicial, le atribuye la competencia en materia de secuestro “al juez competente para conocer del proceso principal”, que es, de conocimiento en los juicios en que esté involucrado un menor de edad, de los Jueces de Niñez y Adolescencia, a prevención con los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de Policía (véase artículo 754, numeral 9º del Código de Familia). Por esta razón debe confirmarse la resolución apelada que indamite dicha acción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida el 13 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el menor de edad MARCOS ROBLES PÉREZ contra el Auto N° 1106, de 15 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO --

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO R. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA EL AUTO N° 47 DE 9 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 771-02

VISTOS.

El magistrado ARTURO HOYOS ha solicitado a los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 47 de 9 de enero de 2002 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (apelación).

Manifestó el Magistrado HOYOS que formula su petición en atención a que:

“...en la actualidad tengo pendiente una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Rios Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

...con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial,...”

Observa el Pleno que la causal de impedimento aducida por el magistrado HOYOS no se encuentra consagrada en las contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, que señala como únicos motivos, para sustentar la separación del conocimiento en una acción de amparo de garantías constitucionales, el ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados; o haber participado en la expedición del acto, y aunque en una pluralidad de ocasiones ha sido el criterio del Pleno aplicar únicamente esas causales de impedimento, luego de un profundo análisis por parte de los integrantes de este Tribunal Supremo se ha llegado a la conclusión que como quiera que la causal aducida por el Magistrado HOYOS, se encuentra entre las causales generales de impedimento que consagra el artículo 760 del Código Judicial, y en virtud de la gravedad que reviste procede declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDÉS - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JUAN CARLOS MUÑOZ FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GUERRA Y COMPAÑÍA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.65 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11, PROV. DE CHIRIQUÍ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1036-02

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Muñoz Franceschi, apoderado especial de la sociedad GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 65 de 30 de octubre de 2002, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 11, en la Provincia de Chiriquí.

La orden impugnada, como se ha expresado, está contenida en la Sentencia No.65 de 30 de octubre de 2002, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No.11 declaró probada la relación de trabajo entre SHANTELL MARIE JURADO LAY y GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A. y que la misma terminó a través de un despido injustificado, condenando a la demandada al pago de la suma de B/.1,207.33, en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos.

Se trata pues, de una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Decisión, que no admite recurso de apelación por la cuantía del proceso laboral, y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Previo al examen de los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial para el libelo de la acción de amparo, la Corte procede a constatar ciertas condiciones y la naturaleza del acto impugnado, a fin de verificar la viabilidad de este medio constitucional en el caso que nos ocupa.

El amparista fundamenta su acción, en los siguientes hechos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: La Junta de Conciliación y Decisión No.11, mediante Sentencia No.65 del 30 de octubre de 2002, condenó a mi mandante al pago de prestaciones laborales por orden de mil doscientos siete con treinta y tres centésimos (B/.1,207.33) más la suma de diez por ciento en costas, en vista que al criterio de dos de sus miembros estaba probada la relación de trabajo, al igual que el despido injustificado de la trabajadora, a pesar de no existir pruebas que acreditaran tales extremos.

SEGUNDO: La Resolución impugnada declaró probada la relación de trabajo a pesar que según nuestro ordenamiento jurídico la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma el hecho al tenor de lo que establece el artículo 735 del Código de Trabajo, y en el caso que nos ocupa le correspondía al demandante probar dicho hecho como también el despido injustificado, situación esta que nunca se acreditó fehacientemente.

TERCERO: El artículo 737, numeral uno (1) del Código de Trabajo señala que una vez acreditada la prestación del servicio o ejecución de la obra se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa la Resolución impugnada es contraria a derecho en vista que no existió prueba fehaciente de la prestación del servicio por parte de la demandante, por lo que dicha acción de interpretación errónea de la ley por parte de algunos miembros de dicha Junta, vulnera los derechos y garantías consagradas en la ley laboral.

CUARTO: Al momento de practicar la diligencia de declaración de parte visible a foja 34 del expediente respectivo, la demandante entregó a la Junta una ficha de seguro social como prueba documental la cual a la postre fue considerada para reconocer la existencia de la relación de trabajo, sin que le diera traslado a la parte demandada, vulnerando el principio de contradicción. El citado documento según criterio jurisprudencial, el cual compartimos, no es determinante para acreditar la prestación del servicio, la cual corresponde al demandante probar por los medios idóneos.

QUINTO: Tal y como se desprende del salvamento de voto consignado por el Representante de los empleadores, la Junta de Conciliación y Decisión No.11 no cumplió con el procedimiento de debate y votación que se consagran en los artículos 15 al 18 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993.

SEXTO: En adición a las anomalías planteadas en el hecho anterior, tal como lo manifiesta el Representante de los empleadores en su salvamento de voto se omitió la práctica de una inspección a las oficinas de la empresa demandada en el proceso laboral respectivo, sin justificación alguna, a pesar de haber sido acordado por los miembros de la junta en pleno a fin de tener mayores elementos de juicio al momento de resolver si estaba acreditada o no la prestación del servicio alegado por la actora.

Una vez expuesto los hechos, el accionante sostiene que la orden de hacer impugnada viola la disposición 32 de la Carta Fundamental, por omisión; pues, aduce que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, fue adoptada en violación directa de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 (normas que regulan el procedimiento de debate, votación y adopción de las decisiones emitidas por las Juntas de Conciliación y Decisión). Estos señalamientos los hace invocando un Salvamento de Voto emitido por el representante de los empleadores ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11, dentro de este proceso.

Agrega además, (citando el salvamento de voto) que la Coordinadora de la Junta y el Representante de los trabajadores, desconocieron el acuerdo unánime de practicar una prueba que según ellos les servía para tener mayores elementos de juicio al momento de determinar la prestación del servicio alegado por la actora y consecuentemente la relación laboral.

Es preciso señalar que en las Juntas de Conciliación y Decisión, la votación es nominal y se adopta por mayoría absoluta de los miembros, constituida por dos de los tres integrantes del tribunal, de conformidad con el artículo 17 del Decreto No. 1 de 20 de enero de 1993.

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado, en su doctrina constitucional, esta Superioridad en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

Estima el Pleno, que el amparista demandante lo que pretende, en realidad a través de la acción de amparo interpuesta, es que el Pleno de la Corte Suprema entre a determinar, y valorar pruebas que, a su juicio, no fueron ponderadas por la Junta de Conciliación y Decisión No.11. Específicamente arguye que, no existió prueba fehaciente de la prestación del servicio por parte de la demandante, y que lo que entregó la demandante como prueba documental, fue una ficha de seguro social, que este fue el elemento que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, consideró para determinar la existencia de la relación de trabajo entre la demandante y la demandada.

La cuestión central planteada, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la sociedad GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A., se circunscribe, en consecuencia, más que todo, al aspecto de valoración de pruebas.

Dentro de este contexto, expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Por lo que se deja expuesto, la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la empresa GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A., contra la Resolución No. 65 de 30 de octubre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 en la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER MADRID, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Pleno	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales	
	Primera instancia	
Expediente:	1056-02	
VISTOS:		

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de Javier Madrid, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la resolución judicial fechada 5 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que el amparo es una acción de naturaleza constitucional que tutela los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. En el caso que nos ocupa, el acto atacado no lesiona ni vulnera derechos fundamentales del amparista, toda vez que se trata de una resolución que declaró inadmisibile un recurso de hecho interpuesto por el recurrente contra una providencia de 4 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó la devolución de un escrito en el que se solicitaba la prescripción de la acción penal, ya que dicha petición fue resuelta con anterioridad en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior, así como por la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia a través de un recurso extraordinario de casación penal.

Ante tales circunstancias, se comprueba que no se ha violado ningún derecho fundamental del amparista, porque el acto censurado fue dictado en derecho. En consecuencia, lo que procede es no admitir el escrito presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de Javier Madrid.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARNTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR.MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACION DE GONZALO CORDOBA, CONTRA LA NOTA N°5024-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 993-02

VISTOS:

EL Doctor MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, actuando en nombre y representación de GONZALO CORDOBA CANDANEDO, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota Núm.5024-Leg de 4 de octubre de 2002, emitida por el Contralor General de la República ALVIN WEEDEN GAMBOA.

En esta etapa corresponde resolver, la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado este Pleno.

Al examinar el libelo de amparo, el Pleno advierte que a pesar de que éste no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, si cumple con las formalidades establecidas en el artículo 665 y 2619 de la misma excerta legal, ya que nombra el servidor público que impartió la orden, expone los hechos en que funda su pretensión, las garantías fundamentales que considera infringida así como el concepto en que lo han sido, además de presentar copia autenticada de la supuesta orden impartida.

Sin embargo, se advierte que el libelo adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que el acto que se impugna es una Nota por medio de la cual se le informa al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, Ingeniero HÉCTOR MONTEMAYOR de las irregularidades encontradas en una investigación ordenada por el Despacho del señor Contralor, consistentes en el cobro de sueldos y dualidad de labores en horarios incompatibles por el profesor GONZALO CORDOBA CANDANEDO, en la Universidad Tecnológica y en la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología e

Innovación (SENACYT); y en la cual también se solicita la separación del cargo del prenombrado como profesor regular de tiempo completo en la Universidad Tecnológica de Panamá.

De lo anterior se colige que la supuesta orden descrita fue dictada por el Contralor General de la República, lo que evidentemente constituye un típico problema administrativo, en donde debe agotarse la vía gubernativa y una vez agotada la misma, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la presente acción de amparo no puede ser admitida, toda vez que el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación previstos en la Ley.

En segundo lugar, la Nota impugnada Núm. 5024-Leg. De 4 de octubre de 2002, emitida por el Contralor General de la República, visible a fojas 14 y 15 del cuadernillo constituye un acto procesal de mero trámite, concretamente un acto de comunicación procesal que no constituye una orden de hacer lesiva de los derechos fundamentales del amparista. (Ver fallo de 10 de diciembre de 2002)

La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, reiteradamente, también ha señalado que los actos de mero trámite, como los oficios, no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno. (Ver fallos de 25 de abril de 2002 y 4 de abril de 2001)

Por las consideraciones que anteceden, la presente demanda deviene inadmisibile.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Doctor MANUEL E. BERMUDEZ MEANA, en representación del señor GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, contra la Nota Núm.5024-Leg. de 4 de octubre de 2002, emitida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA INVERSIONES S.K.L. S.A, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2002, DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INICIADO POR MAN LEÓN Y HUANG BIYU CONTRA INVERSIONES S.K.L S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 911-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el apoderado judicial de la empresa Inversiones S.K.L. S.A, contra la orden de no hacer que contiene la resolución de 24 de junio de 2002, dictada en segunda instancia por la Magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado por Man León y Huang Biyu contra Inversiones S.K.L S.A. El auto atacado por vía de amparo, declara improcedente el recurso de apelación formalizado por el apoderado judicial de Inversiones S.K.L S.A contra la resolución de 10 de junio que admite y niega pruebas aducidas por Man León Pun y Biyu Huang.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha hecho esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo cumple con los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la

mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. La demanda presenta la prueba de la orden impartida.

En cuanto a los requisitos concernientes al artículo 2615 del Código Judicial, señala la norma legal que el amparo de garantías constitucionales se ejerce contra todo acto que vulnere o lesione derechos o garantía fundamentales que consagra la Constitución Nacional, cuando por su gravedad o inminencia requieren de una revocación inmediata.

Al examinar el argumento que expone el actor, se advierte que no expone con claridad cual es el daño o la gravedad que ocasiona la resolución impugnada que requiera de su revocación inmediata, pues no entra en conflicto con las pautas que regenta el principio del debido proceso. En efecto, el actor pretende soslayar que el acto atacado es una resolución que admite pruebas, por lo que el debate constitucional debió estar encaminado a comprobar que podía recurrir en apelación contra una resolución que admite pruebas.

La falta de acreditación de la supuesta infracción del debido proceso alegado por la parte actora es más evidente al quedar expuesto que antes de dictarse la resolución que admitía la prueba que cuestiona, presentó un libelo de objeciones a través de la cual la Magistrada Sustanciadora escuchó su oposición a las pruebas que aducía el demandante en el proceso ordinario que conoce el Tribunal Superior en segunda instancia (Cf. Foja 36 y numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial).

En esa dirección, el Pleno de la Corte expresó que “no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se desconoce el derecho de controvertir las pruebas presentadas por la contraparte, ya que, como él mismo sostiene, tuvo la oportunidad de presentar objeciones que considera pertinentes contra los medios de convicción propuestos por la contraparte” (Sentencia de 20 de octubre de 1999).

En consecuencia, la resolución judicial no contiene un mandato o voluntad arbitraria dirigido a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales de la parte.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que “el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad” (Sentencia de 13 de marzo de 2002), corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el apoderado judicial de la empresa Inversiones S.K.L. S.A, contra la orden de no hacer que contiene la resolución de 24 de junio de 2002, dictada en segunda instancia por la Magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado por Man León y Huang Biyu contra Inversiones S.K.L S.A.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID A. CONTRERAS B., EN REPRESENTACIÓN DE CARMICHEL RIVERAS DE VALLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, DORIS ROSA DE MATA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1020-02
VISTOS:

El licenciado David Contreras B., actuando en nombre y representación de Carmichel Rivera De Valles, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución S/N de 17 de octubre de

2002, emitida por la Ministra de Educación Doris Rosa de Mata, que confirmó resoluciones del Instituto Comercial Bolívar y de la Dirección Regional de Panamá Centro, por medio de las cuales se suspende y se solicita la destitución de Rivera De Valles.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo de amparo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El amparista no presentó copia debidamente autenticada del acto atacado, consistente en la Resolución S/N de 17 de octubre de 2002, así como tampoco de las resoluciones emitidas por el Instituto Comercial Bolívar y la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación. En repetidas ocasiones, el Pleno de esta Superioridad ha indicado que:

“...con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente” (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.7).

Otra deficiencia que se advierte en la presente acción, es el relativo a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción. En ese sentido, el recurrente cita en su escrito “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, para luego transcribir los artículos 17, 18 y 68 de la Constitución Política. Seguido de dicha transcripción realiza una explicación del por qué, a su juicio, se violaron de manera conjunta esas disposiciones constitucionales.

Posteriormente, efectúa la misma operación y cita los artículos 32, 297 y 300 constitucionales, haciendo una sola explicación de las alegadas violaciones. Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces un explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar.

Aunado a todo lo anterior, el amparista omitió indicar el concepto de infracción en que supuestamente fueron violadas las disposiciones constitucionales transcritas. Es decir, si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

“...si bien el amparista señala los artículos de la Constitución Nacional que considera vulnerados con la resolución acusada, omite explicar el concepto en que se han infringido las garantías consignadas en los mismos. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional en orden al requisito establecido por el numeral 41 del artículo 2610 del Código Judicial, que la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada” (Registro Judicial, Abril de 1997, pág.17).

Ante las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de esta acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado David Contreras, en representación de Carmichell Rivera De Valles.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. REYNALDO ALBERTO LORE EN REPRESENTACION DE PREDILECTA, S. A. Y/O EMPRESAS ARAUJO, S.A. Y/O EMPRESAS BISEL, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 542-DGT DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2002 CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
986-02

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte del Licenciado Reynaldo Alberto Loré en nombre y representación del señor ANTONIO ARAUJO RODRÍGUEZ contra la orden de hacer contenida en el Auto No.542.DGT del 5 de noviembre de 2002, dictada por el Licenciado Antonio Loaiza Batista.

Luego de revisar la acción constitucional interpuesta, la misma fue admitida por reunir todos los requisitos que la ley establece y, en consecuencia, se solicitó a la autoridad acusada, enviar un informe sobre la conducta motivo del amparo de garantías.

Así las cosas, el Licenciado ANTONIO LOAIZA, Director General de Trabajo indicó en su informe, lo siguiente:

“...observamos que los fundamentos del Amparo de Garantías Constitucionales admitido son una apreciación subjetiva del amparista...

....

....el 5 de marzo de 2002 el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica La Predilecta solicitó secuestro de bienes muebles, inmuebles y administración de las empresas La predilecta, S.A., Empresas Araujo, S.A., y empresas Bisel, S.A.

El 6 de marzo de 2002, después de un informe de la Dirección Nacional de Inspección y observando que concurrían las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 22 de la Ley, la Dirección General solicitó a la

Junta de Conciliación y Decisión decretara formal medida de secuestro incluyendo la administración de las empresas antes mencionadas. El 7 de marzo de 2002, la Junta de Conciliación y decisión Número Trece, decretó formal medida cautelar de secuestro contra las empresas antes mencionadas designando al señor Justo Guevara, con cédula de identidad personal No.9-135-996, como Administrador Judicial.

El 14 de marzo de 2002, la Junta de Conciliación No.13 remitió el cuadernillo de secuestro debidamente diligenciado a la Dirección General el cual constaba de 13 fojas.

El 28 de mayo de 2002, la Dirección modificó la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto No.44-JCD-13-2002 de 7 de marzo de 2002, por un Aseguramiento de Bienes, designando al señor Antonio Araujo de cédula de identidad personal No. N-12-276 como administrador. El cambio de secuestro por aseguramiento de bienes y de la administración de las empresas, indica que tales bienes o administración quedan a disposición del tribunal, bajo la responsabilidad del propietario o representante legal de la empresa.

En fecha 3 de junio de 2002, los trabajadores de las empresas apelaron la decisión de la Dirección General de Trabajo, especialmente por la designación del señor Araujo como administrador, aduciendo que el susodicho es violento, hostigador e insulta a los trabajadores, incluso que en fechas pasadas había sido apuñalado por un trabajador en el mismo centro de trabajo por razón de su conducta, además de tener en el Ministerio de Trabajo acusaciones serias de los miembros del sindicato.

El 22 de octubre de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Muebles La Predilecta, S.A., solicitó remoción del Administrador Judicial señor Araujo, entre otras cosas, lo acusan por no pagar los salarios, de vender dos camiones secuestrados sin saber el destino de la venta, no da informes del dinero recibido, no paga las incapacidades médicas, descuenta las cuotas del Seguro Social y no las remite al Seguro Social, estas faltas se fundamentan en los artículos 697 y 708 del Código de Trabajo, así como en la Ley 53 de 1975.

Señor Magistrado, la Dirección General de Trabajo después de haber investigado y estudiado las anteriores manifestaciones tomó la decisión de remover al señor Araujo de la Administración Judicial de las empresas demandadas con base a la facultad que nos otorga el artículo 22 de la Ley 53 de agosto de 1975. El artículo 1, numeral 2 de la Ley 1 de 1986 y el Principio Tuitivo o de Protección a los derechos y la paz en el trabajo que tienen los trabajadores”.

DECISIÓN DE LA CORTE:

Al analizar el informe enviado por el Licenciado ANTONIO LOAIZA, Director General de Trabajo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe hacer las consideraciones respectivas, para la resolución del presente caso.

Así las cosas, tenemos que, según el artículo 22 de la Ley 53 de 1975 las Juntas de Conciliación y Decisión a petición del Director General de Trabajo, tiene toda la facultad para practicar medidas cautelares tales como las de secuestro o aseguramiento de bienes, en circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los

trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las cuales se llevaron a cabo en el caso en comento.

De igual forma, se puede observar que a foja 96 y siguientes del antecedente, se encuentran plasmadas las diferentes irregularidades y denuncias de diversa índole, presentadas ante la Fiscalía Auxiliar de la República en contra del señor ANTONIO ARAUJO (administrador de la empresa), por parte de varios trabajadores de la empresa LA PREDILECTA S.A.

Se puede verificar que a foja 166 y 173 del antecedente, se encuentra la solicitud de remoción del administrador judicial, instaurado ante el Director General de Trabajo, por parte del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Muebles La Predilecta, S.A., los cuales motivan la mencionada solicitud en que, el señor ANTONIO ARAUJO (administrador judicial), tiene a la empresa en peores condiciones financieras, económicas, sociales y administrativas, no ha presentado los informes mensuales, tiene dos semanas que no paga salarios a los trabajadores, se vendieron dos camiones secuestrados sin saber el destino del dinero producto de la venta, no se sabe en qué ni cómo se utilizó el dinero dejado por el anterior administrador judicial, no paga las vacaciones ni los décimos tercer mes, descuenta las cuotas del Seguro Social y no las remita a esta entidad, descuenta para el Banco Hipotecario y tampoco las remite, situación que también se da con las financieras y demás acreedores de los trabajadores, haciendo que muchos de éstos estén perdiendo sus viviendas; no paga las incapacidades ni los permisos sindicales; así como también continúan los insultos, maltratos e injurias en contra de los trabajadores.

Por lo que se deja claro que existen serias irregularidades en cuanto a la gestión realizada por el señor ANTONIO ARAUJO, así como también las malas relaciones que tiene con los trabajadores de la mencionada empresa.

Tanto el artículo 708 del Código de Trabajo como el artículo 552 del Código Judicial, permiten remover del cargo al secuestre o administrador cuando una de las partes haya motivado debidamente dicha petición; e incluso ésta remoción puede hacerse de oficio en cualquier momento por el Juez y en este caso por parte del Director General de Trabajo, cuando a su juicio considere que no se están cumpliendo a cabalidad las tareas asignadas al administrador. Y en lo que respecta a éste proceso, se encuentran debidamente motivadas por parte de los trabajadores de la empresa, las razones por las cuales solicitan la mencionada remoción.

Esta facultad de remover al secuestre o administrador se hace con entera discrecionalidad, e incluso se puede tomar la decisión de suspender a la persona que ostenta el cargo, hasta que se encuentre en firme la resolución que decide el punto anterior.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Reynaldo Alberto Loré en nombre y representación del señor ANTONIO ARAUJO RODRÍGUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.542.DGT del 5 de noviembre de 2002 dictada por el Licenciado Antonio Loaiza Batista.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY PINO NORDELO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER (TÁCITA), CONTENIDA EN LA DENOMINADA "CARTA DISPENSA", DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1000-02
VISTOS:

La firma forense Barrancos & Asociados, en representación de Henry Pino Nordelo, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales, contra la supuesta orden de no hacer (tácita), contenida en la denominada "Carta Dispensa", de 4 de octubre de 2002, proferida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por admitida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se procede a resolver el fondo de la pretensión planteada.

El amparista indica en el libelo de amparo que su patrocinado ejerce la labor de Practicaje en Bahía Manzanillo, en virtud de licencia otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá. Agrega el recurrente, que en tiempo oportuno solicitó la renovación de dicha licencia y que la Autoridad Marítima, a través de la Dirección General de Gente del Mar, expidió el 4 de octubre de 2002, una Carta Dispensa en donde se daba a conocer el nombre de los pilotos prácticos a los que se les estaba concediendo un permiso provisional hasta que se tramitara la renovación de la licencia. Sin embargo, añade el amparista, en esa Carta Dispensa se omitió el nombre de Pino Nordelo, lo cual indica que por exclusión se le negó la renovación de su licencia (fs.4-5).

Por otro lado, el recurrente asegura que el acto atacado vulnera los artículos 20, 40 y 32 de la Constitución Política, todos en concepto de violación directa por comisión. De acuerdo a la opinión del amparista, el artículo 20 y 40 constitucional resultan violados, porque el acto atacado crea una desigualdad al conceder una prórroga para ejercer el practicaje a unos pilotos y a otros no, dentro de los cuales está su patrocinado.

En relación a la violación del artículo 32, el amparista manifiesta que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, no era el funcionario competente para determinar quién es idóneo para ejercer el practicaje, ya que esa función es del Comité de Practicaje de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que solicita se revoque el acto atacado y se conceda la acción presentada (fs.6-10).

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Jerry Salazar, al contestar el informe requerido por el Tribunal de Amparo, señaló que Henry Pino Nordelo no fue incluido en la Carta Dispensa por incumplir el literal d, del artículo 61, del Acuerdo No.006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual se establece un nuevo reglamento de practicaje. En dicha disposición, informa el Administrador de la Autoridad Marítima, se establece que los prácticos prestarán sus funciones hasta los 60 años de edad o hasta que exámenes médicos demuestren problemas de salud. Agrega, que Pino Nordelo nació el 16 de mayo de 1938, por lo que actualmente tiene 64 años, lo que le impide ejercer dicha actividad.

Continua manifestando el funcionario requerido que “El practicaje es el servicio de asesoría que presta el práctico tanto para gobernar un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondeadero o amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar su rumbo hacia el mar”. También señala que las empresas que prestan este servicio deben mantener el personal (prácticos) con la idoneidad preferida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Finalmente, el funcionario requerido expresó que de conformidad con el Acuerdo No.006, le “corresponde al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, designar a los prácticos idóneos que puedan operar en los diferentes recintos portuarios, entre el personal calificado y que hayan sido declarados idóneos por el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional..., función que ahora corresponde a la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá...” (fs.18-21).

Con vista de la información obtenida, todo parece indicar que no se ha infringido ninguna garantía fundamental, toda vez que de acuerdo al Reglamento de Practicaje, Pino Nordelo no cumplía con uno de los requisitos básicos para obtener su licencia de práctico, el cual consiste en la edad máxima para ejercer esas funciones que es de 60 años.

Y es que dicha medida se sustenta por la delicada labor que realizan los prácticos de conducir o gobernar la entrada y salida segura de un buque en un puerto. Es por ello, que aún cuando el práctico tenga una edad inferior a 60 años debe mantener buenas condiciones médicas y de la vista, a fin de preservar la seguridad marítima.

Por último, en cuanto a la solicitud que hiciera llegar la firma Barranco & Asociados (f.51), de que se le comunicara a la autoridad requerida su deber de suspender la orden atacada, esta Corporación de Justicia debe manifestarle que al momento de la presentación de esta acción el acto atacado ya había surtido sus efectos. Por otro lado, aún con la suspensión del acto no se incluiría al amparista en el listado de prácticos, porque eso es, precisamente, lo que ahora tenía que decidirse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de derechos fundamentales presentado por la firma Barranco & Asociados en representación de Henry Pino Nordelo.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARNULFO BOLIVAR MARTINEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN AL/PRES/ 3010-02 DE 23 DE DICIEMBRE

DE 2002, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SU FUNCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CARRERA LEGISLATIVA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 030-03

VISTOS:

El Grupo Jurídico S.C.P., actuando en nombre y representación de FERNANDO ARNULFO BOLÍVAR MARTÍNEZ, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución AL/PRES/3010-02 de 23 de diciembre de 2002, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa en su función de Presidente del Consejo de Carrera Legislativa.

En la demanda se pide a la Corte que revoque la orden de hacer contenida en la Resolución AL/PRES/3010-02 de 23 de diciembre de 2002, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa en su función de Presidente del Consejo de Carrera Legislativa, la cual le informa al señor Fernando A. Bolívar M. que el Consejo de Carrera de Servicio Legislativo no puede pronunciarse sobre su petición por no estar amparado con la Carrera de Servicio Legislativo.

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte el Pleno que la presente acción de amparo no puede ser admitida porque el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley. Esto es así, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa está enderezada contra un acto administrativo y la vía preferente para el enjuiciamiento para este tipo de actos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia en varias oportunidades ha expresado que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones emanadas de una autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Grupo Jurídico S.C.P., actuando en nombre y representación de FERNANDO ARNULFO BOLÍVAR MARTÍNEZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución AL/PRES/3010-02 de 23 de diciembre de 2002, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa en su función de Presidente del Consejo de Carrera Legislativa.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL R. VEGA, A FAVOR DE EDGAR BUSTAMANTE Y PRESBITERO MURILLO (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA) CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 961-02

VISTOS:

Al ser notificada de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró legal la detención preventiva de los señores EDGAR BUSTAMANTE y PRESBITERO MURILLO, la Licenciada MARIBEL DEL R. VEGA, sustentó recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a conocer dicha acción constitucional.

El Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 30 de octubre de 2002, declaró legal la detención preventiva de los señores BUSTAMANTE Y MURILLO por considerar que aunque ambos fueron condenados por el delito de posesión agravada de drogas a la pena de sesenta y ocho meses (68) prisión, y que aunque ambos han cumplido con la totalidad de la pena, contra dicha sentencia la Fiscalía y otros co-imputados interpusieron recurso de apelación, por lo que el fallo no estando ejecutoriado, se deja abierta la posibilidad de la agravación de la pena de prisión impuesta, y por tratarse de procesados extranjeros sin estabilidad territorial, se hace contraproducente el otorgamiento de una libertad a su favor, en base al artículo 2414 del Código Judicial, como solicitara su defensa.

En su recurso de apelación, la apoderada judicial sostiene como fundamento de su inconformidad contra dicha decisión, lo siguiente:

1. Que en consideración al artículo 2141y 2114 del Código Judicial se debe revocar la detención preventiva ya que ambos sindicados ya cumplieron en exceso con la totalidad de la pena impuesta, por lo que es ilegal su detención.

Que sus representados llevan dos meses adicionales a la pena impuesta y que al solicitar al Segundo Tribunal Superior la sustitución de la detención preventiva, éste no la otorgó sosteniendo que se trataban de ciudadanos colombianos quienes no tienen residencia fija en Panamá, sin embargo, a otros sindicados extranjeros dentro del mismo expediente, quienes también fueron condenados por delitos relacionados con drogas, dicho Tribunal por el contrario, sí les sustituyó la medida cautelar.

Manifiesta que contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, su representado Edgar Bustamante, tiene dos hijos nacidos en Panamá, que adjuntó dichos certificados de nacimiento con la solicitud de la sustitución de la medida cautelar, al igual que una certificación del Corregidor de Pedregal donde se certificaba la residencia de su concubina, Angélica Navarro y la cédula autenticada de ésta, con lo que se probaba, que Bustamante tiene una vida formada en este país.

En el Fallo del Segundo Tribunal Superior, visible de fojas 11 a 18, se constatan los argumentos por los cuales se resolvió mantener la detención preventiva impuesta:

“El análisis expuesto ut supra implica elementos de duda en cuanto a la presunta estabilidad migratoria de los procesados y un obvio desarraigo al territorio nacional por parte de ambos reos, que haría contraproducente el otorgamiento de una libertad a su favor, estando pendiente de surtirse la consabida impugnación anunciada por el Fiscal actuante contra el fallo emitido por la Juez Octava de Circuito Penal. La condición de extranjería desvinculada a una estabilidad en territorio nacional, de la que adolece un potencial beneficiario de libertad ambulatoria, ha sido objeto de reiterada y profusa jurisprudencia, emitida tanto por este Tribunal Superior, como por la Máxima Corporación de Justicia, en la cual se reconoce la no viabilidad de otorgar la libertad a procesados extranjeros sin estabilidad territorial, cuando el fallo dictado en su contra se encuentra sujeto al recurso vertical de apelación, en aras de la preservación del proceso.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa el Pleno que mediante Sentencia No. 44 de 10 de junio de 2002 el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a los señores EDGAR BUSTAMANTE y PRESBITERO MURILLO a la pena de sesenta y ocho meses de prisión (68) por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas. La Fiscalía Primera Especializa en Delitos Relacionados con Drogas interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual aún no ha sido resuelto. (foja 2489 del tomo IV de los antecedentes).

La apoderada judicial le ha planteado al Tribunal de Habeas Corpus el deseo de lograr la sustitución de la detención preventiva de los procesados EDGAR BUSTAMANTE y PRESBITERO MURILLO, puesto que ambos ya han cumplido con la totalidad de la pena impuesta, en base a lo establecido en el artículo 2414 del Código Judicial.

El artículo 2414 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 2414: Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.”

A foja 2484 del expediente, es visible el Auto Vario No.228 de 22 de julio de 2002, mediante el cual el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, al resolver solicitud de sustitución de la detención preventiva en base al artículo 2414 del Código Judicial, negó dicha solicitud por considerar que ante la existencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y tomando en cuenta que los señores BUSTAMANTE y MURILLO eran extranjeros, no tenían domicilio fijo en Panamá, existía la posibilidad de fuga.

También se observa en el expediente, que mediante resolución de 3 de julio de 2002, el Segundo Tribunal Superior, resolvió un recurso de habeas corpus interpuesto en favor de los señores MURILLO y BUSTAMANTE, y en donde la apoderada judicial fundamentaba la acción en los artículos 2414 y 2141 del Código Judicial, (el mismo fundamento legal en que se sustenta el presente recurso de apelación).El Tribunal Superior declaró legal la detención negando así la sustitución de la detención impuesta señalando lo siguiente:

“Un aspecto en torno al cual cabe efectuar algunos considerandos, lo constituye el hecho de que los detenidos BUSTAMANTE y MURILLO son nacionales colombianos originarios de Buenaventura, Colombia, quienes no mantienen residencia permanente en nuestro territorio, tal circunstancia implica un desarraigo por parte de los reos citados que hace contraproducente el otorgamiento de una libertad en su favor, estando pendiente de surtirse la impugnación anunciada por la Fiscalía actuante en contra del fallo emitido por la Juez Octava de Circuito Penal” .(fs. 2485 a 2491 Tomo IV).

Esta Corporación Judicial observa igualmente que mediante resolución de 2 de agosto de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver similar recurso de habeas corpus interpuesto a favor de los señores BUSTAMANTE Y MURILLO y en el cual como fundamento de la acción nuevamente se solicita la aplicación del artículo 2414 en favor de los beneficiarios, dicho Tribunal manifestó lo pertinente citar:

“No obstante, la situación bajo examen no puede ser encuadrada por el artículo 2414 del Código Judicial, pues lo dispuesto en la citada norma resulta aplicable para aquellos imputados por narcotráfico detenidos preventivamente que han sido objeto de un fallo absolutorio y cuya detención debe ser reemplazada por una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En el caso bajo examen, se aprecia que aún cuando los reos MURILLO y BUSTAMANTE cumplieron la pena de prisión que les fue impuesta en el fallo de condena emitido en su contra, dicha resolución judicial ha sido impugnada por el Ministerio Público, quien pide que los imputados MURILLO y BUSTAMANTE sean condenados, además del delito de Posesión Agravada de Drogas, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos de Drogas (ver fs.2489 a 2492 del expediente principal), la petición referida obviamente implica que el Tribunal de alzada ingrese a valorar la situación de los sentenciados en referencia y que la pena impuesta a éstos en primera instancia pueda ser variada...Adicional a lo expuesto en el inciso previo, se tiene que un aspecto en torno al cual cabe efectuar algunos considerandos, lo constituye el hecho de que los detenidos BUSTAMANTE Y MURILLO son nacionales colombianos originarios de Buenaventura, Colombia, quienes no mantienen residencia permanente en nuestro territorio, tal circunstancia implica un desarraigo por parte de los reos citados que hace contraproducente el otorgamiento de una libertad en su favor, estando pendiente de surtirse la impugnación anunciada por la Fiscalía actuante en contra del fallo emitido por la Juez Octava de Circuito Penal.”(fs.2493-2499 Tomo IV)

Considera el Pleno que corresponde confirmar la resolución recurrida, por reunir los requisitos de legalidad la medida cautelar impuesta a los señores BUSTAMANTE y MURILLO. Dicha detención preventiva se justifica conforme a lo manifestado por el Tribunal A quo, porque se trata de dos ciudadanos colombianos contra los cuales se dictó una sentencia condenatoria que aún no se encuentra ejecutoriada, por cuanto la Fiscalía Primera Especial en Delitos Relacionados con Drogas anunció y sustentó recurso de apelación contra la misma y sobre la cual no se ha resuelto la alzada. Se constata que existen elementos de dudas que acrediten la vinculación de los señores MURILLO y BUSTAMANTE con nuestro país, y de sustituirse la medida impuesta, existe la posibilidad de que puedan ponerse fuera del alcance de las autoridades y evadir así el cumplimiento de la sanción penal que eventualmente puede ser agravada, en caso de prosperar la solicitud contenida en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria No.44 de 10 de junio de 2002 por la Fiscalía Primera Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por último, y con relación a los señalamientos hechos por la apoderada judicial en el presente recurso, en relación a que el Segundo Tribunal Superior no valoró las pruebas aportadas que acreditan la vinculación del señor BUSTAMANTE con nuestro país, y que dicho Tribunal a otros imputados les sustituyó la detención preventiva por otras medidas menos severas, hay que señalar que la situación de cada imputado dentro de un proceso es particular e individual y la Corte como Tribunal de Habeas Corpus, como se ha sostenido reiteradamente, al pronunciarse en virtud de una acción de habeas corpus, no debe entrar a valorar el caudal probatorio

empleado en el proceso penal, pues esa labor corresponde a los tribunales ordinarios y como se aprecia específicamente en este caso, el Segundo Tribunal Superior hizo un amplio examen de los documentos obrantes en el proceso y concluyó que existían elementos de duda “en cuanto a la presunta estabilidad migratoria de los procesados y un obvio desarraigo al territorio nacional por parte de ambos reos que haría contraproducente el otorgamiento de una libertad a su favor”. (fs.17 del cuadernillo principal).

Así se observa de fojas 15 a 16 del cuadernillo principal, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, valoró cada uno de los elementos aportados al proceso para solicitar la sustitución de la medida cautelar impuesta. Al respecto es conveniente citar lo pertinente:

“Al respecto es válido desvirtuar las alegaciones de arraigo que pretende sustentar la demandante, toda vez que de las propias deposiciones indagatorias de los detenidos (fs.272 y 293), se colige que se encontraban de mero tránsito en la ciudad de Panamá, su residencia se ubica más allá de las fronteras nacionales y contradicen a todas luces las justificaciones de permanencia rubricadas en el libelo de demanda.

De este modo, en lo que toca a BUSTAMANTE no menciona ningún tipo de permanencia o de vínculo conyugal permanente, a la fecha de su declaración indagatoria y por el contrario manifiesta que a veces se quedaba por el sector de Don Bosco e incluso se hospedaba en hoteles (fs.270), contraviniendo a todas luces lo expuesto en los documentos yacientes a fs.1199-1203 y aportados el día 6 de octubre de 1997 (fs 1198) fecha totalmente disímil a la señalada por la accionante, en los que dicho sea de paso, afirma la existencia de un concubinato con la señora ANGELICA NAVARRO y la paternidad de un solo vástago, el menor EDGAR BUSTAMANTE RIASCO, de quienes no hizo mención alguna al momento de rendir descargos; vale resaltar de igual manera que a su nombre sólo existe un recibo del entonces INTEL, el cual fue expedido en agosto de 1997, casi a nueve meses de su detención suscitada el 22 de noviembre de 1996 y en cuanto a los demás documentos todos aparecen a nombre de la precitada señora NAVARRO; factores que tornan duditativos la supuesta permanencia invocada por la demandante.

Por su parte MURILLO, a folio 293 indica de manera categórica que su hermano se llama EXEQUIEL MURILLO SANCHEZ y que ni siquiera sabía cuál era la dirección de su pariente, al respecto recuérdese que la demandante identifica al hermano del justiciado como FACUNDO MURILLO, con quien supuestamente convivía en el sector de Cabo Verde (ver fs.2 del cuadernillo)”

Para el Pleno es evidente que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar tiende a proteger el principio in dubio pro libertate, y esta sujeta a que la sustitución decretada ha de perseguir que la medida cautelar sustituida “garantice la presencia del imputado en el proceso” por lo que, a la luz de las circunstancias que envuelven los imputados, esa garantía no se ofrece, en vista de la situación de desarraigo en nuestro país.

En virtud de lo anterior, corresponde confirmar la resolución venida en apelación dentro de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada MARIBEL DEL R. VEGA.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de octubre de 2002 mediante la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de los señores EDGAR BUSTAMANTE y PRESBITERO MURILLO.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. - VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXIA DE MÉNDEZ, A FAVOR DE JOSÉ LUIS GALL MENDOZA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ), CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1007-2002

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por la licenciada DIXA C. DE MÉNDEZ, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado JOSÉ LUIS GALL MENDOZA.

La alzada la dirige contra la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con la declaración jurada rendida por el señor ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ el día 28 de julio de 2002 ante el Departamento de Investigaciones Criminales, Sección de Hurto de Autos y Accesorios, de la Policía Técnica Judicial (fs.2-4), en la que se pone en conocimiento de las autoridades del hurto de accesorios que fue objeto su vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color verde, tipo sedán, año 1998, con matrícula No.166821, el cual se encontraba estacionado frente al edificio donde vive, es decir, Multifamiliar No.2, Curundú, frente a la Parroquia María Reina, ya que a eso de las 5:00 A.M. de la misma fecha de su denuncia, unidades de Control de Multitudes de la Policía Nacional, llegaron a su apartamento preguntándole si el vehículo Toyota Tercel era de su propiedad, ya que en el mismo habían encontrado a un sujeto dentro del mismo, por lo que procedió a acompañarlos al lugar donde se encontraba el mencionado vehículo, encontrándose que el mismo tenía la ventanilla fija trasera izquierda completamente rota, además de hacerle falta la llanta de respuesto, el gato hidráulico, la llave de cruz, un "cooler" grande que se encontraba en el maletero.

Continúa expresando el denunciante que al vehículo también le faltaba en su interior el manual del vehículo y las fotocopias de los documentos del vehículo, "cassettes" de música y unas cintas de computadoras.

Por otro lado, manifiesta el declarante que las unidades de la Policía Nacional le suministraron el nombre del sujeto que encontraron dentro de su vehículo, el cual responde al nombre de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, quien no portaba cédula.

A fojas 8 a 10 de la investigación penal, consta la declaración jurada rendida por VIRGILIO SAAVEDRA BERNAL, quien manifiesta que el día 28 de julio del 2002, fue objeto de hurto de accesorios de su vehículo, marca Toyota "4Runner", tipo camioneta, color crema, año 94, placa 076457, hecho ocurrido en los estacionamientos de su residencia en Curundú, y en el cual tiene entendido que también fueron afectados varios vehículos por parte del mismo sujeto quien fuera aprehendido por la Policía el sector de Curundú.

Manifiesta el declarante SAAVEDRA que, el día 28 de julio de 2002 a eso de la 1:00 a.m. llegó a su residencia ubicada en Curundú, Multifamiliar No.1, apartamento No.5-A, pero no fue hasta las 7:00 a.m. que se percató que su vehículo tenía el lado izquierdo de la ventanilla del conductor quebrada y la puerta trasera de esta justamente al lado de la ventanilla quebrada, abierta, razón por la cual al ser inspeccionado su auto de manera personal se encuentra con la sorpresa que a dicho auto le faltaban dos (2) amplificadores marca MIGHLIGHT y otro BOSS y las (2) bocinas encajonadas marca PIONNER.

A fojas 18 a 19 del expediente se encuentra la declaración jurada del señor JORGE LUIS ARAUZ PEREN, miembro del Control de Multitudes de la Policía Nacional, quien manifiesta que aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 28 de julio de 2002 se encontraba haciendo su recorrido en el Corregimiento de Curundú en compañía del Agente 19745 LUIS SÁNCHEZ, cuando observaron que a la altura del Comedor Infantil de Curundú se encontraba a un costado de la Iglesia, un sujeto dentro de un vehículo Toyota Tercel, sedán, color verde, matriculado 166821, el cual mantenía la ventana trasera del lado izquierdo quebrada y el maletero de dicho vehículo se mantenía abierto, por lo que decidió entrevistar al ciudadano, respondiendo éste al nombre de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, pero sin portar documento de identidad personal.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 30 de julio de 2002, dispuso recibir declaración indagatoria a JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, por el delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo I, del Código Penal, en perjuicio de ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ (fs.32-33), y como producto de las constancias existentes en la investigación penal, la mencionada Fiscalía en una segunda resolución de igual fecha, visible a fojas 36-37, ordenó decretar la detención preventiva de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA.

A foja 53 de las sumarias se observa el Certificado de Historial Penal y Político del favorecido con la presente acción constitucional, quien aparece sancionado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en treinta y cinco (35) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de un (1) año, por incurrir en el delito Contra el Patrimonio (Hurto Agravado), tal como lo remite el Oficio No.1881 de 22 de octubre de 2001. Sin embargo, la pena fue reemplazada a 200 días multas, a razón de B/.1.00 diario.

JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, rinde ampliación de declaración jurada a fojas 61 a 65, quien manifiesta entre diferentes consideraciones, que su dirección actual es Juan Díaz, Concepción, que no labora, que él lava autos en frente a la Clínica Las Américas; y que para el día de los hechos que le describe la autoridad es cierto que él se encontraba en el área, y como muchacho curioso al ver que el auto Toyota Tercel tenía el vidrio roto, fue a asomarse, ya que eran las 4:00 a.m. y a esa hora él siempre se levanta para esperar a la muchacha con quien sale, llamándole la atención el vidrio roto y en ese momento llegaron las unidades de la Policía Nacional.

La Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 16 de septiembre de 2002, dispuso mantener la detención preventiva de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA. (Fs.70-72).

Consta a fojas 83 a 87 de la investigación penal, la Vista Fiscal No.375, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual solicita dictar un auto de llamamiento a juicio en contra de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, por ser supuesto infractor de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1. La existencia del hecho punible. La denuncia de ARIEL BUSTAMANTE MELÉNDEZ (fs.2-4), quien señala que el día 28 de julio de 2002 fue víctima de hurto de accesorios sobre su vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color verde, tipo sedán, año 1998, con matrícula No.166821, el cual se encontraba estacionado frente al edificio donde vive, es decir, Multifamiliar No.2, Curundú, frente a la Parroquia María Reina, así como la declaración jurada del Agente de Control de Multitudes de la Policía Nacional, JORGE LUIS ARAUZ PEREN (fs.18-19), quien manifiesta que aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 28 de julio de 2002 se encontraba haciendo su recorrido en el Corregimiento de Curundú en compañía del Agente 19745 LUIS SÁNCHEZ, cuando observaron que a la altura del Comedor Infantil de Curundú se encontraba a un costado de la Iglesia, un sujeto dentro de un vehículo Toyota Tercel, sedán, color verde, matriculado 166821, el cual mantenía la ventana trasera del lado izquierdo quebrada y el maletero de dicho vehículo se mantenía abierto, respondiendo éste sujeto al nombre de JOSÉ LUIS GALL MENDOZA. Los indicios de tiempo, modo y lugar que vinculan a JOSÉ LUIS GALL MENDOZA con el hecho ilícito.

2. La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. 17292 JORGE ARAUZ, de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Técnica Judicial (fs.21), quien manifiesta que siendo las 4:00 a.m. del día 28 de julio de 2002 cuando se encontraba de recorrido en el Corregimiento de Curundú en compañía del Agente 19745 LUIS SÁNCHEZ, Agente 22806 E. FRANCO, Agente 24168 E. VERGAS, Agente 24160 D. VALDESPINO y Agente 24196 J.VERGARA, se pudo observar que a la altura del comedor infantil de Curundú, el cual se encuentra a un costado de la Iglesia de Curundú, se mantenía un sujeto dentro de un vehículo Toyota Tercel de color verde, con la matrícula 166821 el cual mantenía la ventana trasera del costado izquierdo quebrada y el maletero de este vehículo se mantenía abierto, por lo que al entrevistarse con el ciudadano, informándole dicho sujeto llamarse JOSÉ LUIS GALL MENDOZA de 20 años de edad, sin portar cédula de identidad personal.

La propia declaración indagatoria del imputado JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, al manifestar a fojas 61-65, quien manifiesta que es cierto que él se encontraba en el área, y como muchacho curioso al ver que el auto Toyota Tercel tenía el vidrio roto, fue a asomarse, por lo que se dan los indicios de presencia y oportunidad.

3. El delito que se le imputa al señor JOSÉ LUIS GALL MENDOZA lo constituye Contra el Patrimonio (Hurto con fractura), por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, consagrados en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente. Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 30 de julio de 2002 (fs.36-37), siendo mantenida dicha medida por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 16 de septiembre de 2002 (fs.70-72).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No.74 de fecha 8 de noviembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padece JOSÉ LUIS GALL MENDOZA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO --

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL EL AUTO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE MELQUISEDEC ATENCIO SERRANO Y DE ROGER FREDY AGUILAR ORDENADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1046-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema del auto de 11 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara legal la detención preventiva de Melquisedec Atencio Serrano y de Roger Fredy Aguilar ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial.

Señala la defensa técnica de Atencio y de Aguilar que el Tribunal Superior mantiene la detención preventiva de sus patrocinados, pese a que no valoró los 8 testigos que aportó al proceso que demuestran que no intervinieron en la comisión del hecho punible.

El recurrente también explica que la declaración del imputado Anel Aguilar revela que Atencio y Aguilar no viajaban en el vehículo, lo que los desvincula del ilícito (f.24, cuaderno de habeas corpus).

El recurrente también señala que el 27 de septiembre de 2002 Atencio y Aguilar no se encontraban en la ciudad de David, ya que en el expediente están las "facturas que comprueban su estancia en el Hotel Ideal", lo que es corroborado con los testimonios de Franklin Guinard, Laureano Quiel, y Nelson Castillo. En el caso de Roger Aguilar, señala que estaba en la Comunidad de Alto Quiel, Distrito de Renacimiento, que está a 3 horas de la ciudad de David. (f.25, cuaderno de habeas corpus).

Concluye el recurrente con la solicitud a este Tribunal de alzada que revoque la resolución impugnada y declare ilegal la detención de Melquisedec Atencio Serrano y de Roger Fredy Aguilar Guerra (f. 25, cuaderno de habeas corpus).

Los antecedentes del caso revelan que el 16 de septiembre de 2002, funcionarios del Ministerio Público efectuaron una diligencia de allanamiento a un depósito ubicado en calle quinta final, ubicada en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, donde hallaron una caja con 10 paquetes rectangulares que en su totalidad contenían 11,332.00 gramos de cocaína (cf.250 ant) y varios troncos de madera. Como quiera que las autoridades sospechaban que dentro de los troncos de madera había más droga (cf. 13-14, ant), iniciaron una vigilancia al local utilizado como depósito. En la mañana del 27 de septiembre, un sujeto de nombre Félix Amilcar Araúz fue aprehendido cuando intentaba ingresar al local; las autoridades revisaron nuevamente el local y detectaron que siete troncos de madera habían sido ocultados 100 paquetes forrados en cinta adhesiva que contenían droga (cf.65-68, ant). De acuerdo a la prueba de campo, los 100 paquetes resultaron positivos con cocaína (f.71, ant.) Al rendir declaración indagatoria, Félix Amilcar Araúz vincula a Melquisedec Atencio y a Roger Fredy Aguilar Guerra en el ilícito, ya que Araúz afirma que éstos se habían presentado al depósito donde estaba la droga.

El Pleno de la Corte pasa a examinar el acto atacado solo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente (art. 1148 y 2424 del Código Judicial). En esa dirección, el libelo de apelación está encaminado a cuestionar que el representante del Ministerio Público ordena la detención preventiva de sus mandantes sin contar con las pruebas que los vinculan con el hecho punible.

Luego de examinar el auto atacado, es decir, el auto de 11 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como también la providencia de 28 de septiembre de 2002, dictada por la Fiscalía Especializada en Delito Relacionados con Drogas en la provincia de Chiriquí mediante la cual se ordena la detención preventiva de los imputados (fs. 145-148, ant), el Pleno de la Corte Suprema considera que la detención preventiva contra Aguilar y Atencio cumple con los requisitos que prevé el artículo 21 de la Constitución Nacional, los cuales son desarrollados por los artículos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Contra los imputados Atencio y Aguilar está la declaración indagatoria de Felix Amilcar Araúz, quien señala que el propietario de la droga se llama Eduardo Martínez y que en la mañana del 27 de septiembre de 2002 éste se reunió en la ciudad de David con Anel Aguilar Guerra, apodado Junier, su hermano de nombre Roger Fredy Aguilar Guerra, apodado Chicho, y un cuñado de los hermanos Aguilar (f.115, ant). Este imputado describe en detalle a Roger Aguilar como una persona morena, gorda, de 1.80 de estatura, mientras que a Atencio, quien es cuñado de los hermanos Aguilar, lo describe como "chaparro, gordo, blanco, de pelo ondulado, cabello ondulado", y que todos habitan en Rio Sereno (f. 116, ant).

En esta declaración indagatoria, Amilcar Araúz explica que durante la reunión ocurrida en la mañana del 27 de septiembre de 2002, Anel Aguilar, apodado Junier, había llegado en un camión de su propiedad, y que Anel Aguilar estaba en compañía de su

hermano Roger Aguilar y de su cuñado, es decir, Melquisedec Atencio; agrega el imputado en la reunión Anel Aguilar le entregó unas llaves a Martínez del portón del depósito porque no había podido abrir, razón por la que Eduardo Martínez le entregó las llaves y se dirigieron al local, y que en el momento en que salía del local fue aprehendido por la Policía (fs. 115-116).

El relato del imputado Araúz coincide con el informe de novedad de la Policía Nacional que se aprecia a foja 75 del expediente, el cual revela que a las 6:00 de la mañana del 27 de septiembre de 2002 había llegado un camión de cabina blanca y vagón oscuro con matrícula No. 525117 en el cual se transportaban tres personas, dos de las cuales se bajaron para abrir el portón del local, pero no lo lograron, y que 40 minutos después llegó otro vehículo del cual se bajó una persona, pero que el conductor del vehículo continuó su marcha; que la persona se introdujo al local, razón por la que procedieron a su aprehensión. Cabe señalar que a fojas 244-248 del expediente se puede apreciar la declaración jurada del agente de Policía que elaboró el informe de novedad.

En cuanto a las declaraciones que el recurrente menciona, el Pleno de la Corte es del criterio que sus afirmaciones deben ser examinadas con mayor detenimiento. Hasta el momento, y en atención a las reglas de la sana crítica, aún no permiten aclarar que Atencio y Roger Aguilar no eran las personas que estaban dentro del camión que en la mañana del 27 de septiembre de 2002, se presentó al depósito donde se encontraban los troncos que contenían la droga.

Así tenemos que el recurrente señala que en el expediente existen facturas que comprueban que Melquisedec Atencio se hospedó en el Hotel Ideal de la ciudad de Panamá el 27 de septiembre de 2002. Sin embargo, esa afirmación no es posible corroborarla a través de la declaración de Laureano Quiel González, ya que éste deponente reconoce que fue el único que se registró en el Hotel (fs.271-273, antecedentes)

En cuanto a la situación jurídica de Roger Aguilar, tampoco resulta claro que éste imputado no se encontraba en la ciudad de David, en la mañana del 27 de septiembre de 2002. Examinemos dos de las declaraciones que el recurrente menciona en el libelo de apelación. Waldestrudis Miranda Lezcano, expresa que Roger Aguilar estuvo en su casa, ubicada en "Nueva Dellys" (sic), en Río Sereno "entre seis a seis y media de la mañana" del 27 de septiembre de 2002, porque fue a entregarle una medicina para fumigar el tomate (f.263) . Mientras que Cándido Miranda Espinosa, quien es dependiente del Minisuper "La Perla", propiedad de José Humberto Quiel ubicada en Alto Quiel, señala que Roger Aguilar estuvo en ese establecimiento el 27 de septiembre de 2002 "de seis a seis y media de la mañana", para comprar "una medicina para fumigar" y también para ponerle combustible al vehículo (f.265).

Como se observa, los deponentes coinciden en que Roger Aguilar estaba realizando una diligencia entre las seis y seis y media de la mañana del 27 de septiembre de 2002. Pero lo curioso de estos dos deponentes radica en que ubican a Roger Aguilar a la misma hora, pero en lugares distintos: Waldestrudis Miranda lo ubica en el pueblo de Nueva Dely, mientras que, a la misma hora, Cándido Miranda ubica a Roger Aguilar en el pueblo de Alto Quiel.

En consecuencia, el Pleno de la Corte considera correcto el examen de valoración probatoria efectuado por el Tribunal Superior, toda vez que las nuevas pruebas recabadas por el apoderado judicial de Atencio y de Aguilar aún no permiten desvincularlo del hecho punible que el Ministerio Público les acusa.

Sin embargo, se trata de un proceso penal que se encuentra en etapa de instrucción, por lo que nada impide al funcionario de instrucción o al operador de justicia competente que reexamine la medida cautelar adoptada contra los imputados Aguilar y Atencio, en caso que las pruebas allegadas al cuaderno la fundamente.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declara legal la detención preventiva de Melquisedec Atencio Serrano y de Roger Fredy Aguilar ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
-- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENITO RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALIA DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López

Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Hábeas
Primera instancia
Expediente: 1058-02
VISTOS:

El señor BENITO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece como sindicado por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Mediante resolución calendada 30 de diciembre del 2002, este Tribunal Colegiado libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República (ver fs. 9), y dicha autoridad judicial puso en conocimiento al Pleno de lo siguiente (ver fs. 10):

...“Aunado a lo anterior y en base a lo normado en el artículo 2591 del Código Judicial, es prudente comunicar al Tribunal que el suscrito funcionario ha podido conocer que el accionante fue puesto a órdenes del Juzgado 3ro. Penal del Circuito Judicial de Panamá, por la Fiscalía Primera del Circuito, mediante oficio 4771 de 24 de julio de 2002”.

Como quiera que el detenido se encuentra a órdenes del Juzgado 3ro. Penal del Circuito Judicial de Panamá, la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de esta acción, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo que establece el artículo 2611 del Código Judicial, según el cual los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. PASCUAL MARTINEZ GUEVARA, A FAVOR DE RANIER WINTRHOP, CONTRA LA FISCALÍA AUXILAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1049-02
VISTOS:

El licenciado Pascual Martínez Guevara presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de RANIER WINTRHOP, sindicado por delito contra el patrimonio.

Mediante resolución calendada 20 de diciembre del año en curso, este Tribunal Colegiado libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República (ver fs. 7), y dicha autoridad judicial puso en conocimiento al Pleno de lo siguiente (ver fs. 8):

...“TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público, donde fueron enviadas las sumarias, mediante el Oficio No.18623, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002); motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo”

Como quiera que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de esta acción, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo que establece el artículo 2611 del Código Judicial, según el cual los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS --
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ANTONIO MARTINEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 17 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1016-02

VISTOS:

La señora TEOFILA E. RIVERA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor ARNULFO ANTONIO MARTINEZ, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, razón por lo cual el Sustanciador, una vez admitida la demanda respectiva, ordenó librar el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio No.FD1-T-11-7612-02, expedido el 12 de diciembre de 2002, contestó la Fiscalía Primera de Drogas el mandamiento de habeas corpus librado en su contra, por lo que, cumplida dicha fase procesal, procede el Pleno a decidir la acción propuesta.

ACCION DE HABEAS CORPUS

Mediante la acción de habeas corpus que se examina, se pretende la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor ARNULFO ANTONIO MARTINEZ, en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Básicamente se alega que la orden de detención preventiva impuesta al prenombrado ARNULFO MARTINEZ resulta ilegal ya que los informes de novedad de los agentes captores contienen informes referenciales a lo cual nuestra le no le asigna valor probatorio y la droga encontrada en el interior del vehículo ocupado sólo arrojó resultados positivos en la determinación de cocaína de solo 0.30 gramos, la cual es menor de la dosis posológica para el consumo.(fs.1)

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Informe de la Fiscalía Primera de Drogas, visible de fojas 4 a 9 del expediente:

"B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor Arnulfo Antonio Martínez, se reflejan en que el día 14 de agosto del año en curso se recibió una llamada telefónica en la Sala de Guardia del Sub-DIIP de la Zona de Policía Metro Norte, donde una voz masculina informaba que la ciudadana apodada "Naicin" y su concubino "Fito" abordaron el vehículo Nissan Pick Up color azul, con matrícula 8RI-3109, con la finalidad de ir a San Miguelito a efectuar la compra de supuesta sustancias ilícitas y posteriormente venderla en el área de Alcalde Díaz.

Por lo que piden apoyo de un vehículo al Mayor José Ríos, para verificar la información suministrada, facilitándole el vehículo policial 8076 conducido por el Sargento 2do. Elvis Sánchez, dirigiéndose hacia el sector de Villa Zaíta, con la finalidad de efectuar un retén selectivo y ubicar el vehículo y sus ocupantes, pero en la vía bajando a Las Cumbres después del Colegio Francisco Beckman y antes de llegar a Gonzalillo observaron el vehículo con las características antes mencionadas observando que venía en mano contraria y era conducido por el sujeto apodado "Fito" y como pasajera a "Naicin" (ambos conocidos ya que han sido retenidos en otras ocasiones).

Procediendo de inmediato a darse la vuelta a fin de alcanzar el vehículo en donde el sargento Sánchez le anuncia por el megáfono y poniendo las luces de escolta del vehículo policial para que se detuvieran, haciendo caso omiso y dándose a la fuga.

Motivo por el cual se inicia la persecución teniendo el sargento Sánchez que rebasar el vehículo y maniobrando (sic). Al llegar a la entrada de Ciudad Bolívar giró a la derecha con destino hacia ese sector de tal forma que a la altura de la barriada Monterrey logran visualizar que la ciudadana "Naicin" esparcía en el aire a través de la ventana del vehículo una sustancia sólida como del tamaño de un grano de maíz, además de observar que lanzaba una bolsita plástica vacía ya que se veía que volaba en el aire.

Al llegar a la vía principal de Ciudad Bolívar a la altura de la salida de calle cuarta "Fito" disminuyó la velocidad y al ver "Fito" que las unidades maniobraban para darle alcance éste maniobra su vehículo hacia una loma colisionando con la parte frontal del Supermercado "El Crisol", por lo que solicitaron apoyo por la radio y al lugar se presentaron ambulancias siendo trasladado al cuarto de urgencia de la Caja de Seguro Social para atención médica.

Mediante operativo de búsqueda de los ciudadanos involucrados en la colisión del vehículo policial donde salieron dos unidades heridas, dicho vehículo fue ubicado por una carretera sin salida en el sector de Santa Gertrudis, por lo que se presentan al lugar donde varios vecinos del área informaron que los sujetos habían bajado del vehículo y se introdujeron por un lote cercano, posteriormente un menor les informó que había visto a un muchacho con una mujer y un niño en los brazos subir por una calle con dirección hacia la vía principal. Por lo que se trasladan a la residencia del ciudadano y dialogan con la madre del sujeto apodado "Fito" manifestando ésta que ella sabía donde estaban y que los entregaría voluntariamente.

A eso de las 21.00 horas procedió con dicha ciudadana al sector de Santa Gertrudis casa No.L-1 donde se encontraban ambos entregándose voluntariamente y resultaron llamarse NAICIN MICHELLE ORTEGA HERNANDEZ y ARNULFO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ, quienes fueron trasladados a la base para su trámite correspondiente.

El día 16 de agosto se procede a realizar una diligencia de inspección ocular y muestra de Ion Scan, donde se encuentra en la parte de arriba del asiento delantero del pasajero, dos bolsitas plásticas transparentes con pequeños residuos de color blanco que se presume sea droga, al lado de las bolsitas habían varios fragmentos de una sustancia sólida color crema que se presume sea droga que totalizan cuatro (4) fragmentos, debajo del asiento delantero, lado del pasajero se encontró otro fragmento de la misma sustancia y tres (3) pulseras de mujer color plateado, del mismo lado debajo de la alfombra se encontró otro fragmento de la misma sustancia y tres (3) pulseras de mujer color plateado, del mismo lado debajo de la alfombra se encontró otro fragmento de la misma sustancia, en el asiento trasero se encontró otro fragmento de la misma sustancia, debajo del asiento delantero lado del conductor se encontró otro fragmento. En el área de la guantera se encontraron los papeles del vehículo, un CD, tres estuches de CD, un cassette y un cuchillo, en el área del asiento delantero derecho se localiza una linterna y una gorra en el medio de los asientos se encontraba la placa 221924, debajo del asiento delantero, se localiza un CD, el vehículo es de propiedad del señor Jaime Gabriel Alvarez. El cabo Manuel Castro procede a tomar las muestras del Ion Scan.

ARNULFO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ, al ser indagado negó todo con la relación a la información obtenida y manifestó que la policía le dispara y que se puso nervioso, acepta reconocer las sustancias encontradas en el vehículo al momento de realizar la diligencia de inspección ocular.

NAICIN MICHELLE ORTEGA HERNANDEZ, al ser indagada negó dedicarse a la venta o consumo de sustancias ilícitas, igualmente negó saber quien es el propietario de las sustancias encontradas en el vehículo.

Obra como prueba en el resultado del análisis de la droga realizado por el Laboratorio Técnico especializado en Drogas el cual dio como resultado positivo para COCAINA.CRACK, con un peso de 0.30 gramos.(fs.75 y76)

Rinden declaración jurada los agentes captores José María Trujillo, Manuel Nieto, Elvis Sánchez quienes se afirman y ratifican de los informes y explican al despacho como se dieron los hechos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ARNULFO ANTONIO MARTINEZ, lo consagra el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial".

DECISION DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor MARTINEZ cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor MARTINEZ se origina a raíz de información recibida por los agentes policiales de parte de una fuente, que les manifestó que los señores Naicin y Fito (NAICIN ORTEGA y ARNULFO MARTINEZ)) se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Alcalde Díaz. Se señala en el informe de 13 de agosto de 2002, visible a foja 3 del expediente que, NAICIN MICHELLE ORTEGA para conseguir las sustancias ilícitas destinadas a la venta, utiliza un pick up azul conducido por ARNULFO MARTINEZ.la fuente señaló que llamaría para alertar el día en que ambos sujetos se dirigieran al área de San Miguelito a comprar drogas.

Así, mediante llamada telefónica realizada por la fuente a las autoridades el día 14 de agosto, los agentes de la Sub D.I.I.P de la Zona de Policía Metro Norte, se alerta que la ciudadana NAICIN y su concubino FITO conduciendo el vehículo pick up azul salieron al área de San Miguelito con sustancias ilícitas, por lo que los agentes policiales realizan un operativo con el fin de dar con dicho vehículo. A la altura del Colegio Francisco Beckman visualizan dicho vehículo conducido por el ciudadano FITO y la joven NAICIN como pasajera, se le anunció por el megáfono que se detuvieran sin embargo se dan a la fuga y en el área de Ciudad Bolívar dicho vehículo logra sacar de la vía al vehículo policial que luego se estrella contra el Supermercado El Crisol, y los ciudadanos NAICIN y FITO se dan a la fuga en

el pick up que era perseguido, el cual encuentran las unidades policiales abandonado en una calle sin salida en el área de Santa Eduvigis posteriormente.

Se realiza diligencia de allanamiento a la residencia donde son encontrados ambos ciudadanos y se logra recuperar la suma de noventa y cinco balboas (B/.95.00) y varias prendas las cuales habían sido dejadas por dichos ciudadanos.

Mediante diligencia de inspección ocular y prueba de ion scan al vehículo se logró encontrar nueve (9) fragmentos de cocaína crack en diversas partes del vehículo pick up conducido por MARTINEZ.

Es importante anotar que los agentes policiales que realizaron la persecución de dicho vehículo, son claros en señalar en sus informes como en las declaraciones juradas debidamente ratificadas que durante la persecución que la ciudadana NAICIN cerca de diez (10) ocasiones esparcía en el aire una bolsita plástica contentivas de una sustancia que se presume era droga.

Así de fojas 86 a 88 del expediente consta la declaración jurada del agente MANUEL EFREN NIETO (acompañante del conductor) y de fojas 89 a 91 la declaración jurada del agente ELVIS ARIEL SANCHEZ, (conductor del vehículo policial), quienes participaron en la persecución del señor MARTINEZ y quienes señalan al respecto lo siguiente:

"Al acercarse el auto patrulla "Fito" nos observó por el retrovisor y salió nuevamente a la vía para continuar su marcha pero el sargento SANCHEZ le indica por el megáfono que se detenga pero el mismo se da a la fuga a alta velocidad por lo que iniciamos una persecución con escolta y la auto sirena del patrulla, durante la persecución en varias ocasiones el sargento Sánchez trataba de rebasarlo, pero Fito maniobraba su vehículo hacia nosotros para evitar que lo rebasáramos, tomaron la vía que conduce hacia Ciudad Bolívar, a la altura de la Barriada Monte Rey, observé que NAICIN, sacaba la mano por la ventana del vehículo lanzando hacia la calle un puñado de una sustancia color crema como del tamaño de un grano de maíz, seguido a esto se observaba volar en el aire una bolsita plástica continuando su fuga, esto lo repitió como en diez ocasiones, la cantidad que se observaba que votaba en cada ocasión era aproximadamente lo que cabía en el puño de una mano"

Por su parte el sargento Sanchez a foja 90 señaló lo siguiente:

"...cuando intenté rebasarlo observaba que la pasajera que lo acompañaba observé que ella llevaba un niño y ésta logró pasarlo al asiento de atrás y comenzó a lanzar por la ventana de ella una sustancia sólida como diez veces un puñado de una sustancia sólida, en cada dos puños que tiraba, tiraba un sobre o un cartuchito blanco".

Consta en el informe rendido por las autoridades que los señores ARNULFO MARTINEZ y NAICIN ORTEGA han sido anteriormente retenidos e investigados por delitos relacionados con drogas.

Mediante resolución de 16 de agosto de 2002 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de ARNULFO MARTINEZ por considerar que existen suficientes elementos que lo vinculan con un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas (fs.27-30)

Al rendir declaración indagatoria ARNULFO MARTINEZ, niega que se dedique a la venta de sustancias ilícitas, manifiesta que las sustancias ilícitas encontradas en el vehículo que conducía son de su propiedad y que es consumidor, y se las suministró un pedrero llamado LOBITO, que no paró el vehículo porque los policías le dispararon y se puso muy nervioso.(fs.33)

La ciudadana NAICIN ORTEGA en su declaración indagatoria también niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas o a su consumo y señaló que desconocía la procedencia y propietario de la droga encontrada en el vehículo en que viajaban.

Finalmente, se observa a foja 93 del expediente, la Solicitud de Llamamiento a Juicio hecha por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para los señores MARTINEZ y ORTEGA como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Esta Corporación de Justicia no puede soslayar la certificación proferida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en la que se concluye, que la sustancia ilícita encontrada en el vehículo conducido por MARTINEZ arrojó un peso de 0.30 gramos dividida en nueve (9) fragmentos de diversos tamaños de cocaína- crack, pero los informes de seguimiento obtenidos por las autoridades en los que se señalaba que se dedicaba MARTINEZ junto a la ciudadana NAICIN a la venta de sustancias ilícitas, informes que han sido debidamente ratificados; las declaraciones juradas de los agentes en las que señala que ambos ciudadanos trataron de deshacerse durante la persecución policial de gran parte de la droga que llevaban en el vehículo, son graves indicios que reposan en contra de MARTINEZ que conllevan al PLENO a declarar legal la detención preventiva dictada.(fs.78)

Conforme viene señalado, de las constancias procesales se derivan indicios graves de responsabilidad contra el sindicado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad objetada se encuentra legalmente justificada. En consecuencia, lo procedente en el presente caso es mantener la detención preventiva de ARNULFO ANTONIO MARTINEZ.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra ARNULFO ANTONIO MARTINEZ por la FISCALIA PRIMERA

ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIELA LORENZO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Pleno	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Hábeas Corpus	
	Primera instancia	
Expediente:	1038-02	

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Mariela Lorenzo Campusano, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante manifiesta en su escrito de habeas corpus, que Lorenzo se encuentra detenida desde el 11 de julio de 2002, por estar relacionada con un delito contra la salud pública. Agrega, que la beneficiaria de esta acción no se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que la droga incautada era para el consumo personal, ya que Lorenzo asiste a un Centro de Rehabilitación en tratamiento a su problema de adicción. Por lo tanto, el accionante solicita que se declare ilegal la detención y se le permita a Lorenzo continuar con su rehabilitación (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó mediante Oficio FD2-T09-7665-02 de 19 de diciembre de 2002, que ordenó la detención de Lorenzo. Señala que en virtud de una Operativo de Profilaxis Social contra la delincuencia en el sector 20 de Mañanita, se encontró en la refrigeradora de la residencia de la beneficiaria de la acción "(15) cigarrillos de fabricación casera, confeccionados con presunta MARIHUANA; un envase transparente contentivo de veintiocho (28) pedazos de carrizo cada uno con presunta COCAINA; un sobre transparente con hierba seca, que presumieron era MARIHUANA y un (1) carrizo de plástico transparente, con presunta COCAINA. En la ventana frontal de la residencia se encontró un sobre con hierba seca, presunta marihuana y dos (2) carrizos con presunta COCAINA y gran cantidad de pedazos de carrizos de plástico transparente, vacíos".

Finalmente el funcionario requerido indicó que Lorenzo asumió la responsabilidad de toda la sustancia incautada y que en la prueba de campo practicada a la misma dio resultado positivo para la determinación de cocaína con un peso de 3.10 gramos y marihuana en la cantidad de 10.01 gramos (fs.7-10).

Procede entonces esta Corporación de Justicia a examinar si la orden de detención preventiva cumple con los requisitos constitucionales y legales. En ese orden de ideas, se aprecia que la orden de detención fue emitida por funcionario competente y que se trata de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro II del Código Penal, el cual contiene una sanción superior a los dos años de prisión (f.35).

De la misma manera, como elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal que comprometen la responsabilidad penal de Lorenzo en el ilícito investigado, consiste en la diligencia de allanamiento practicada a su residencia en la que se encontró la droga decomisada, así como materiales que normalmente se utilizan para la venta de sustancias ilícitas.

Aunado a lo anterior, Mariela Lorenzo Campusano, al rendir declaración indagatoria, aceptó ser la propietaria de la droga incautada (fs.17-21).

Finalmente las pruebas de campo practicadas a las sustancias encontradas dieron como resultado positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 3.10 gramos y marihuana con un peso de 10.01 gramos, haciendo un total de 13.11

gramos, los cuales sobrepasan los límites que el Instituto de Medicina Legal ha indicado para determinar si la droga era para consumo personal (f.53).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la legalidad de la medida cautelar censurada, toda vez que hasta el momento los elementos de convicción obrantes en el expediente involucran a Lorenzo en la comisión de un delito relacionado con drogas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Mariela Lorenzo Campusano, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ MANUEL FAÚNDES R - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ NAVARRO EN FAVOR DE AURA ALICIA ASPRILLA DE FRANCO, YASKARY GUDIÑO ASPRILLA Y MILITZA ISABEL ASPRILLA, A QUIENES LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS HA DETENIDO PREVENTIVAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADO CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 999-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus formalizada por la licenciada Natividad Cruz Navarro en favor de Aura Alicia Asprilla de Franco, Yaskary Gudiño Asprilla y Militza Isabel Asprilla, a quienes la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ha detenido preventivamente por la comisión de delitos relacionado con drogas.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LA DETENCION PREVENTIVA

Señala la accionante que las tres personas detenidas no se encuentran vinculadas al hecho punible porque la droga fue hallada debajo de la escalera de un edificio que es utilizado por más de 500 personas a diario, ya que por ese lugar transitan muchas personas. (f.2).

También señala que aún cuando la droga estaba dentro de la funda de almohada, cuyo modelo era igual al que encontraron dentro de la habitación en la que se encontraban las tres jóvenes, esto no es una prueba indiciaria para detenerlas preventivamente, ya que esas fundas "son compradas por personas humildes en almacenes populares... una funda de los (sic) cuales puede existir miles de esa..." (f.2).

Además señala que Aura Alicia Asprilla de Franco es una madre que no tiene relación alguna con las droga; en cuanto a Militza Asprilla, señala que estaba en la tienda en el momento en que se produjo el operativo de la Policía; y que Yaskary Gudiño Asprilla dormía en el momento en que se produjo el allanamiento al apartamento (f. 2).

Otro de los argumentos que exponen la accionante es que la declaración de la menor de edad Dalkiria Yamileth Franco Asprilla revela en su casa nunca se ha vendido droga y que la puerta de su apartamento siempre estuvo cerrada, por lo que no es posible que alguien haya salido para colocar droga en la parte de afuera del apartamento (f. 3).

Considera la licenciada Natividad Cruz Navarro que la providencia que ordena la detención preventiva de las tres ciudadanas panameñas no cumple con los requisitos que prevé el artículo 2152 del Código Judicial, en relación con los artículos 22, 23, 31 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el expediente no revela que Yaskary Gudiño Asprilla y que Militza Isabel Asprilla sean dueñas de la droga o que tuvieran contacto con la droga (f.4).

La licenciada Cruz también sustenta la ilegalidad de la detención preventiva en base a que la prueba indiciaria se sostiene en el señalamiento que hace un Policía, lo cual no constituye un indicio grave, según se desprende de la resolución de 25 de julio de 2002

proferida por la Corte Suprema de Justicia (f. 5).

Concluye la licenciada Cruz con el argumento que Jaskayra Gudiño Asprilla cuenta con 23 años de edad, es una estudiante que cursa el quinto año universitario, y que es una joven ejemplar en el barrio; que Militza Isabel Asprilla es hermana de Jaskayra, tiene 19 años de edad y está en el primer nivel universitario, por lo que solicita que sea declarada ilegal sus detenciones preventivas, ya que en el expediente “no las compromete en nada...”

(F.5).

LA CONTESTACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Señala el funcionario de instrucción que es cierto que ordenó la detención preventiva de Aura Alicia Asprilla de Franco, Yaskary Gudiño Asprilla y Militza Isabel Asprilla, mediante resolución de 25 de octubre de 2002.

Para fundamentar esa medida cautelar, el funcionario de instrucción explica que el 25 de octubre de 2002, miembros de la Policía Nacional buscaban a un individuo que era requerido por las autoridades; durante el operativo, una de las unidades de la Policía observa que “del apartamento número cuatro (4) salía una joven de tez trigueña, de unos quince o dieciseis años, que vestía una blusa sin mangas color amarilla y un pantalón corto, color rosado, la cual puso un bulto debajo de las escaleras, frente a la puerta del apartamento 4 del mencionado edificio, una vez identificada esta joven, resultó ser DALKIRIA YAMILETH FRANCO ASPRILLA” (f.10). El funcionario de instrucción continúa su explicación en el sentido que la unidad de la Policía también observó cuando una señora le hizo un gesto a la joven que estaba debajo de la escalera, y la joven rápidamente ingresó al apartamento número 4. (F.10).

En ese orden de ideas, señala el funcionario demandado que luego que la unidad observó esa situación, informó a sus superiores, procedió a revisar el objeto que estaba debajo de la escalera el cual estaba dentro de una funda de tela floreada de color rojo, verde, morado y blanco, que resultaron ser seis envoltorios rectangulares forrados en cinta adhesiva que contenían un polvo blanco, cuya prueba de campo fue positiva en cocaína (f. 10).

Tras el hallazgo, explica el funcionario demandado, las unidades de la Policía procedieron a informar a las autoridades de instrucción del Ministerio Público que autorizaron la diligencia de allanamiento al apartamento No. 4 en el cual se encontró una funda idéntica a la utilizada para cubrir los envoltorios de droga, además de aprehenderse a Aura Asprilla de Franco, Yaskary Yatzy Gudiño Asprilla, Militza Isabel Asprilla y la menor de edad Dakiria Yamileth Franco Asprilla (f11).

Concluye el funcionario de instrucción que después que las ciudadanas fueron sometidas a los rigores de la indagatoria, ordenó su detención preventiva en base a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (f.14).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 25 de octubre de 2002, emitido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que ordenó la detención preventiva de

Aura Alicia Asprilla de Franco, Yaskary Gudiño Asprilla y Militza Isabel Asprilla (fs.71-74, antecedentes). También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva en contra de las imputadas, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delitos relacionados con drogas, conducta penal que es de su conocimiento investigar o puede ejercer sus atribuciones de acuerdo al artículo 55 del texto único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 23 de octubre de 2002 destaca que a las tres imputadas se le atribuye el cargo de posesión de drogas agravada por razón de la cantidad, conducta delictiva que contempla pena de 5 a 10 años de prisión (cf.73, antecedentes).

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia que ordena la detención se basa en la diligencia de prueba de campo (f.30). Tras examinarla, el Pleno de la Corte considera que dicha prueba pericial acredita el hecho punible, pues los seis paquetes encontrados debajo de la escalera del edificio en la que habitan las tres imputadas contenían cocaína.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. La providencia que ordena la detención preventiva se refiere a la diligencia de allanamiento la cual destaca que dentro del apartamento No.4 encontraron “en el área de la cocina... detrás de la refrigeradora y entre un escurridor de platos una funda idéntica a la funda en que se encontró la referida droga... cabe señalar dentro del inmueble no se encontró nada ilícito” (f.9, ant). La providencia que ordena la detención preventiva también se basa en la declaración de un miembro de la Policía Nacional que detectó

movimientos sospechosos de personas debajo de una de las escaleras de acceso al edificio. Se trata del agente Nizardo Roberto Rodríguez Morales cuyo informe lo podemos apreciar a fojas 2-3, y su respectiva ratificación a fojas 118-127, también de los antecedentes del caso. Explica el deponente que cuando estaba dentro de uno de los edificios de apartamentos del área de Curundú, observó que “una señora de contextura delgada, como de cuarenta y cinco años de edad aproximadamente, de tez morena... la cual vestía un pantalón jean largo, azul y una blusa rosada... estaba parada en la puerta del apartamento 04.... y al frente de ella había una muchacha, debajo de la escalera, la cual mantenía un bulto en las manos, el cual ocultaba, a esta joven la señora le hacía señas, o sea que hacía gestos con la cara y los ojos a la joven, la joven estaba debajo de la escalera ocultando algo. Eso me dio sospecha, fui a buscar lo que escondía la joven, vi que era un bulto, una funda de tela, floreada, color blanco, rojo, verde y morado, dentro de la misma había seis (6) envoltorios en forma rectangular, forrados en cinta adhesiva color blanco. Después de eso se coordinó con (sic)... Fiscalía de Drogas para realizar el allanamiento en el apartamento 0-4... donde se mantenía la señora AURA ALICIA ASPRILLA DE FRANCO y sus hijas DALKIRIA YAMILETH FRANCO ASPRILLA, que era la joven que estaba debajo de la escalera, lo puedo decir por la ropa que vestía, que era un pantalón corto rosado y una blusa sin manga color amarilla...”.(f.119-120, ant). Concluye el testigo en el sentido que dentro del apartamento allanado se encontró “una funda de tela floreada con los colores blanco, rojo, verde y morado, igual a la que se encontró debajo de la escalera...”, y que en el momento en que se realizaba el allanamiento al apartamento 04, las cuatro mujeres estaban dentro del apartamento (F.120; 122, ant).

Los antecedentes del caso permiten apreciar la declaración de la imputada Aura Alicia Asprilla de Franco, quien se identifica como una mujer con 38 años de edad, de tez trigueña y cabello negro, que es madre de Melitza Asprilla de 19 años de edad, Yaskary Gudiño de 23 años de edad, Dalkiria Franco de 15 años de edad y de Kayra Franco de 10 años de edad (fs.64; 66). En cuanto al hecho ocurrido el 25 de octubre de 2002, advierte que la droga cautelada no es de su propiedad y desconoce cómo llegó al área en el que fue hallada (f.69, ant)

También puede apreciarse la declaración jurada de la menor de edad Dalkiria Yamileth Franco Asprilla quien relata que dormía en el momento en que se produjo el allanamiento a su vivienda y que en esa diligencia, miembros de la Policía hallaron “una funda de una almohada de allí del cuarto de mi mamá, la encontraron allí en la cocina y dijeron los policías que allí estaba la evidencia porque la droga... estaban metidos en otra funda igual a esa...” (F. 38, ant). La imputada concluyó que “no sé de donde salió esa droga, yo no sé nada de eso” (f.39, ant).

Al rendir declaración indagatoria, Melitza Isabel Asprilla, con 19 años de edad, señala que en el momento en que se efectuaba el allanamiento a su vivienda “ Venía llegando (sic) al edificio proveniente de la tienda (sic) de comprar un paquete de empaques (TOALLAS FEMENINAS)...”, además que niega la propiedad de la droga (F. 45; 47, ant).

Por su parte, la imputada Yaskary Yutzky Gudiño Asprilla, quien afirma tener 23 años de edad, explica que estaba dentro del apartamento en el momento en que se produjo el allanamiento y que no tiene conocimiento de quien es el propietario de la droga hallada debajo de la escalera del edificio (f. 52, ant).

Como se observa, el agente Nizardo Roberto Rodríguez fue la única persona que apreció el momento en que una persona adulta estaba en la entrada del apartamento No 4. y que le daba indicaciones a otra persona joven para que ocultara una funda de almohada dentro del cual estaban los 6 paquetes de droga. De acuerdo a lo visto, la persona que daba indicaciones desde la entrada del apartamento No.4 era Aura Alicia Asprilla De Franco y la persona que ocultaba la droga era su hija menor de edad Dalkiria Yamileth Franco Asprilla. Si excluimos a ésta joven del proceso penal ordinario, por cuanto que su situación jurídica es del conocimiento de la jurisdicción especializada para la adolescencia (cf. Art.7

De la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999), el señalamiento que hace el agente Rodríguez recae únicamente sobre Aura Alicia Asprilla de Franco.

Aún cuando existen graves indicios que la droga estaba dentro del apartamento 4, lo cierto es que los antecedentes del caso, hasta éste momento, solamente revelan que la posesión de la droga le es objetivamente imputable a Aura Alicia Asprilla de Franco.

También es importante anotar que por el momento, el expediente revela un actuar doloso de Asprilla de Franco, es decir, el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo de posesión agravada de drogas, pues los indicios revelan que se auxilió de una menor de edad, de su hija, para desprenderse de la posesión de la droga que tenía dentro de su apartamento. Ese comportamiento delictivo, aún en grado de participación delictiva, no es posible apreciarla en cuanto a la situación jurídica de las jóvenes Melitza Asprilla y Yaskary Gudiño. Ciertamente es que dichas imputadas habitan en el apartamento en el que probablemente se encontraba la droga. Pero como hemos podido apreciar, las pruebas, hasta ahora, solamente vinculan a Aura Alicia Asprilla de Franco.

Lo anterior lleva al Pleno de la Corte a concluir que el funcionario de instrucción solamente ha comprobado la vinculación de Aura Alicia Asprilla de Franco para su sustentar la detención preventiva. Distinta es la situación jurídica de las jóvenes Melitza Asprilla y Yaskary Gudiño. Uno de los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar es que ésta se base en la apariencia de un buen derecho o *fumus bonis iuris*. En el caso de las dos imputadas antes citadas, el Pleno de la Corte es del criterio que no se encuentran en una situación de certeza sobre su responsabilidad criminal. Sobre el particular, la providencia que ordena la detención preventiva de Melitza Asprilla y de Yaskary Gudiño no sustenta de manera adecuada cual es carácter delictivo de sus conductas.

Cabe advertir que como quiera que el Pleno de la Corte conoce ésta causa en una etapa incipiente, nada impide al funcionario de instrucción a aplicar alguna medida cautelar en caso que se haya recabado suficiente prueba que esclarezca el hecho punible, y compruebe la intervención penal de Melitza Asprilla y Yaskary Gudiño.

Para concluir, además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. En efecto, procede la detención preventiva de Aura Alicia Asprilla de Franco por cuanto que el delito tiene pena mínima de dos años de prisión.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Aura Alicia Asprilla de Franco, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Melitza Asprilla y Yaskary Gudiño, y ORDENA que sean puestas en libertad, si no tienen otro proceso pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO Y BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE GONZALO PEREZ AVILA Y HECTOR PEREZ AVILA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Hábeas
Primera instancia
Expediente: 937-02
VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Gonzalo Pérez Ávila y Héctor Pérez Ávila, contra el Director General de la Policía Nacional.

Encontrándose en trámite la iniciativa constitucional interpuesta, la Secretaría General de la Corte Suprema recibió escrito de desistimiento de dicha acción, la cual fue presentada por los Licenciados Sergio Campos y Balbino Valdés Rivera. En referencia a esto, es preciso destacar que los licenciados Campos y Valdés no están facultados para desistir de la iniciativa procesal, ya que en el análisis del cuaderno del presente negocio, no se encuentra poder otorgado a los mismos para desistir, tal como lo establece el artículo 1102 del Código Judicial:

“Artículo 1102 No pueden desistir:

- 1...
- 2...
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello:
- 4...”.

En repetidas ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en materia sobre el desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus, lo siguiente:

“En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que “cualquiera” pueda desistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal... Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus”.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (agraviado) (Sentencia del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Lo anterior, garantiza un beneficio para el imputado o privado de libertad, toda vez que, pese a que la Constitución y la ley permiten que cualquier persona pueda activar la jurisdicción constitucional a través de una acción de habeas corpus, así mismo esta Superioridad ha indicado que para poder desistir de dicha pretensión debe hacerlo el privado de su libertad, o bien la persona que lo interpuso u otra, siempre y cuando esté facultado por el beneficiario de la acción para hacerlo.

En el presente caso, se debe rechazar de plano la solicitud presentada por los licenciados Sergio Campos y Balbino Valdés R., ya que los mismos no aportan un poder de los beneficiarios de la presente acción para desistir de esta.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de desistimiento presentada por los licenciados Sergio Campos G. y Balbino Valdes R., por estar estos carentes de la facultad expresa para desistir.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE CARRASCO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 821-02
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus a favor de José Carrasco Valencia, contra la Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

El libelo de habeas corpus tiene como finalidad que se declare ilegal la detención de Carrasco, toda vez que al imputado se le violaron sus derechos consagrados en los artículos 25 y 32 de la Constitución Política (fs.8-9).

Por su parte, la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en su respuesta al mandamiento de habeas corpus indica que ordenó la detención del prenombrado Carrasco Valencia, mediante resolución fechada 30 de agosto de 2002, expresando las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención (fs.20-21).

De acuerdo a las constancias procesales, la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas realizó una diligencia de compra simulada en la Barriada 26 de Noviembre del Distrito de Santiago, utilizando para ello la figura del agente encubierto. Dicha diligencia dio como resultado la aprehensión de José Carrasco Valencia como la persona que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

El detective Melquíades Polanco Polanco, al rendir declaración jurada, indicó que fue quien participó como agente encubierto en la operación de compra simulada. Aunado a ello, Polanco agregó que Carrasco, en compañía de otras personas, fue quien le vendió la droga (fs.272-279 antecedentes).

Por otro lado, en diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada dio como resultado positiva para la determinación de cocaína, según se puede apreciar a fojas 112 a 113 de los antecedentes.

Ante tales comprobaciones, el Pleno de la Corte se percata que estamos ante la comisión de un delito contra la Salud Pública, el cual evidentemente conlleva una pena superior a los dos años de prisión, por lo que esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida privativa de libertad.

Por lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra José Carrasco Valencia, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Cocle y Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1061-2002

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus instaurado por el señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, en su propio nombre y representación, contra el Fiscal Segundo de Drogas.

Repartida la acción constitucional propuesta, ordenó el sustanciador que se librara el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Mediante Nota FD2-T12-070-03 de 3 de enero de 2002 (fs.10-20), remitió dicha autoridad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el informe indicado, en el cual señala lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano NICOLÁS ACOSTA HERRERA, fue decretada por este despacho el catorce (24) (sic) de abril de mil novecientos noventa y ocho.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de NICOLÁS ACOSTA HERRERA, tiene su génesis a raíz del informe de inteligencia fechado el día 21 de abril de 1998, el cual nos fuera remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se que pone de manifiesto la existencia de una extensa red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades. Estos informes dieron lugar a la incautación de 448 kilos de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá, al igual que a la detención de los ciudadanos NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, VÍCTOR HUGO CARLOS FUENTES, PILAR CARLOS QUILCATE y ELIDA CATALINA BADILLA GARCÍA, en virtud de diligencias de allanamientos realizadas por esta agencia de instrucción en asocio con funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, lo que puso en evidencia que estamos en presencia de delitos enmarcados de manera genérica en el capítulo V del Título VII, del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas.

...

C. Actualmente el ciudadano NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, se encuentra detenido y filiado a órdenes del Juzgado Décimo de Circuito, de lo penal, luego de haber sido remitida la respectiva vista de ampliación ante esa instancia judicial.

En virtud de la información anterior, el Pleno observa que el afectado con la medida cautelar que se objeta se encuentra a órdenes de una autoridad con competencia en una provincia, como lo es el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, por lo que resulta competente para conocer de la demanda que se examina, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por carecer el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para lo cual dispone remitir a dicho Tribunal las actuaciones pertinentes, para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor NICOLÁS RAFAEL ACOSTA

HERRERA, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA, remitir los autos, sin dilación, al funcionario competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETANCOURT, A FAVOR DE CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Pleno	
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona López	
Fecha de resolución:	22 de Enero de 2003	
Materia:	Hábeas Corpus	
	Primera instancia	
Expediente:	1040-02	

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se determine la ilegalidad de la detención de su representado y se ordene su inmediata libertad.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El recurrente sustenta la acción constitucional bajo examen, en el hecho que el encartado al momento de su declaración indagatoria explicó a la Fiscalía la razón por la cual mantenía en su poder la sustancia ilícita, indicando que era para su consumo lo cual se puede constatar con su pésimo estado físico y de apariencia.

Continúa expresando quien recurre, que el día de la detención del ciudadano CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, no se le encontraron en su poder artículos algunos, ni dinero que determinen que el señor Duran se dedique a la venta de drogas.

También expone la parte actora, que su representado es un adicto a la sustancia denominada piedra y que la cantidad encontrada es escasa, razón por la cual la detención que viene sufriendo es ilegal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la presente acción, mediante providencia de 17 de diciembre de 2002, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga a través del Oficio No. FD2-T09-7661-02 de 19 de diciembre del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"El pasado dieciocho (18) de octubre, unidades del Sub- D.I.I.P. de la Zona de Policía Metro Norte, recibieron una llamada telefónica anónima, donde informaban que un ciudadano de nombre CESAR DURAN (a) BOMBORITO, procedió a la ciudad a comprar sustancias ilícitas, que el mismo tomó un bus de la ruta Corredor – San Isidro y posiblemente regresaría en la misma ruta.

Es por ello que proceden a efectuar una vigilancia en la entrada de San Isidro, donde pasado un tiempo, baja de un bus de la ruta Corredor – Torrijos Carter, el precitado DURAN HERRERA, quien es sometido al registro de rigor, encontrando en el bolsillo delantero de la camisa que llevaba puesta, un sobre de plástico transparente sellado, contentivo de CUARENTA (40) fragmentos de una sustancia color crema, que se presumió era droga, CRACK (fs. 2-3).

CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, rinde declaración indagatoria, (fs. 12-15), en la que señala que él iba caminando desde la Cabima, recogiendo latas, cuando llegó a la entrada de San Isidro, encontró en un tinaco de basura, debajo de una lata, las sustancias ilícitas, las tomó y se metió en un monte a fumárselas y fue en ese momento que lo detuvieron las unidades policiales; que iba sucio y llevaba un saco, que así no lo dejarían subir a ningún bus. Que fue detenido el año pasado con siete (7) carrizos con cocaína y que no vende drogas.

Dentro de la incipiente investigación, tenemos que pesan en contra de DURAN HERRERA, graves cargos en su contra, los cuales se desprenden del Informe de Novedad, confeccionado por las unidades que participaron en la diligencia judicial.

De igual forma, no contamos con el dictamen pericial de la sustancia ilícita bajo estudio, la cual por la cantidad que se señala en el informe, así como en la Prueba de Campo realizada a las sustancias, la cual dio resultado positivo para COCAINA (CRACK),

excede la dosis posológica que indica el Instituto de Medicina Legal como consumo y no contamos aún con el examen médico que haya realizado el Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se determine científicamente lo dicho por el mismo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 18 de octubre de 2002 el Teniente Arcelio Knight, encargado del Sub – D.I.I.P. de la Zona Metro Norte (ver foja 2 dossier sumarial), relató que a través de una llamada telefónica anónima se le informó que el ciudadano CESAR DURAN, apodado “BOMBORITO”, procedió hacia la ciudad de Panamá a comprar sustancias ilícitas (drogas), igualmente indicó la fuente que el señor DURAN tomó un bus de la ruta corredor en la entrada de San Isidro y que posiblemente utilizaría la misma ruta para retornar.

Indica el Teniente Knight, que con base en dicha información procedió, conjuntamente con las unidades Cabo 1º Edwin Viquez, Cabo 1º José Trujillo y el agente Alberto Rousy, a efectuar una vigilancia en la entrada de San Isidro donde a las 16:30 horas del día de marras observaron que el ciudadano apodado “Bomborito” bajaba de un bus de la ruta Torrijos Carter – Corredor, las unidades procedieron a su registro encontrándole en el bolsillo izquierdo delantero de su camisa un sobre plástico transparente sellado, que en su interior contenía cuarenta (40) fragmentos de una sustancia sólida de color crema que se presumió era droga, el ciudadano retenido se identificó como CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, alias “BOMBORITO”, con cédula de identidad personal N° 5-10-758.

Posteriormente el 21 de octubre de 2002 se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de campo de los cuarenta (40) fragmentos de sustancia sólida color crema, lo que dio como resultado que se trataba de cocaína (crack).

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas a dictar la Resolución de veintiuno (21) de octubre de 2002, en la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA; y llevada a cabo la misma, mediante providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002), ordenó la detención de dicho ciudadano (ver fs. 11-17 del antecedente).

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor DURAN HERRERA está relacionado con los Cuarenta (40) fragmentos de sustancia sólida cremosa, que resultó ser cocaína, los cuales se le encontró en el bolsillo de su camisa. El encartado fue claramente señalado en el informe de novedad confeccionado por los agentes policiales que participaron en su captura.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención, visible de fojas 17 a 18 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos y cantidad y forma encontrada, genera la presunción judicial sobre el destino final de la sustancia ilícita, lo cual es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA. Éste Delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con el hecho, pues se encontró la sustancia ilícita en cantidades que evidentemente excede la posología de consumo personal (40 fragmentos de cocaína en la modalidad de piedra), de manera flagrante.

Decisión

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para decretar ilegal la detención ordenada en contra del señor CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA.

Es pertinente destacar, que lo conceptuado por esta Superioridad puede ser variado, en la medida en que se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar los motivos que justificaron la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de CESAR AUGUSTO DURAN HERRERA, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal N° 5-10-758.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE NOHRA AYDEE ARIAS OSPINO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1021-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Edwin Alexis Batista, a favor de la ciudadana colombiana NOHRA AYDEE ARIAS OSPINA, la cual se encuentra detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la cual emitió contestación dirigida al Magistrado ponente mediante Nota No.DNMYN-318, visible a foja 8 del cuadernillo de Hábeas Corpus, fechada 13 de diciembre de 2002, en la cual señaló lo siguientes:

"A. Si ordené la detención de la ciudadana NOHRA AYDEE ARIAS OSPINA, natural de Colombia, la misma se hizo mediante Resolución No. 1498-DNMYN, del 3 de diciembre de 2002. La misma fue remitida por la Zona de Policía de Coclé, mediante nota s/n calendada el 23 de noviembre de 2002, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional y por haber incumplido en su contrato de trabajo ya que la misma se fugo del jardín Mocambo.

B. Dicha ciudadana al momento de su aprehensión no portaba documentos legales para permanecer en el territorio nacional y luego de verificar en nuestros archivos pudimos comprobar que la ciudadana en mención se encontraba ilegalmente en el territorio nacional, ya que mediante nota s/n, de fecha 13 de abril de 2002, el señor Félix A. Stanzola, Gerente general de la empresa CARFECA S. A. (jardín el Mocambo), pone en conocimiento de esta Dirección la salida inconsulta de la señora NOHRA AYDEE ARIAS OSPINA, denunciando que no se conocía el paradero de la misma. Por la tanto, este Despacho consideró que las acciones de la prenombrada van en contra de las disposiciones migratorias vigentes.

Los motivos de Derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Artículo 60 y 65 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 que a su tenor dice:

"ARTICULO 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

"ARTICULO 65: Los extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán

puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.”

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma fue deportada del territorio nacional el día 5 de diciembre de 2002, en el vuelo 061 de Avianca, mediante Resolución No.7224-DNMYN, del 4 de diciembre de 2002, por encontrarse ilegal.”

La respuesta brindada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización a esta Superioridad, permite colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso bajo estudio deja de existir, como en efecto sucedió en el presente caso cuando la funcionaria demandada ordenó la deportación de la señora ARIAS OSPINA a Colombia, mediante la Resolución 7224-DNMYN, fechada 4 de diciembre de 2002.

Por lo anterior y en vista de que la beneficiaria de la acción no se encuentra detenida y ha sido deportada del país, el Pleno de la Corte debe señalar que el objeto del presente proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERMIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Hábeas
Primera instancia
Expediente: 1013-02
VISTOS:

El señor Edberto A. Torivio G. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ERMIS RODRÍGUEZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho, que el afectado no posee historial penal ni policivo, y que cuenta con los medios lícitos de subsistencia.

Continúa expresando quien recurre, que el día de la detención del ciudadano ERMIS RODRÍGUEZ, todas las personas que se encontraban con él se dieron a la fuga, menos él circunstancia ésta que demuestra que el detenido no tenía intención de evadir a las autoridades.

También expone la parte actora, que contra el señor RODRÍGUEZ sólo existe un señalamiento que procede de su captor, quien manifestó que a una distancia aproximada de 50 metros entre un grupo de personas, y siendo las 8:30 de la noche, vio la mano del precitado arrojar un cartucho que contenía sustancia ilícita, lo que a su modo de ver no constituye prueba fehaciente para justificar que se mantenga su detención.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 10 de diciembre de 2002, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga a través del Oficio No. FD2-T06- 7498-02 de 16 de diciembre del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

“2. La orden decretada en contra del señor ERMIS RODRÍGUEZ, surge luego de que las Unidades de Policía Nacional, área de San Miguelito, estando en su habitual recorrido, por el Sector El Valle de San Francisco, a un costado del Establecimiento Comercial, Minisuper Cinco Hermanos, observan a un ciudadano el cual vestía suéter de color blanco sin mangas con el logo 'Reebok', pantalón corto color azul y chancletas de varios colores, este sujeto al notar la presencia policial mostró actitud

nerviosa y lanzó un cartucho que mantenía en sus manos al patio de una residencia del sector; procediendo de inmediato a su detención, donde dicho sujeto quedó identificado como ERMIS RODRÍGUEZ, con residencia en el Sector de San Isidro, casa #368.

Posteriormente las Unidades proceden a dialogar con la señora TEÓFILA VALDIVIESO propietaria de la residencia, donde el señor RODRÍGUEZ había lanzado un cartucho, al revisar el patio de dicha residencia se encontró un cartucho de plástico de rayas rojas con blancas que al verificar su interior contenía cuarenta y siete (47) carrizos plásticos transparente contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína).

La evidencia incautada fue sometida a prueba de campo en la cual arrojó resultados POSITIVOS, para determinación de la droga conocida como COCAÍNA, más aún no contamos con la certificación del laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. (fs.4)

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor ERMIS RODRÍGUEZ.

ERMIS RODRÍGUEZ., al momento de rendir indagatoria manifiesta que esa droga, no es de su propiedad, sino de dos sujetos que estaban parados junto a él, ese día, que a uno le dicen 'LAGARTO' y al otro 'POLITO', que ellos al notar la presencia policial tiraron el cartucho al patio de una casa, alegó también que por eso se quedó parado, ya que el no tenía nada que ver con eso, alega que el no consume drogas, que antes sí, ya que sufría de los riñones y eso le aliviaba el dolor.

Ante ello, advirtiendo que la cantidad de droga rebasa con creces la establecida como dosis de consumo personal (0.5 gramos) y teniendo en cuenta la fragmentación o distribución de ésta, propia de la venta, aunado a que el imputado, si bien alega que antes consumía drogas, no le da esa finalidad el material ilícito que se le atribuye, no le es atinente una mediada cautelar distinta a la detención preventiva. Amén de que las excepciones planteadas por el investigado no han sido corroboradas por otros medios de prueba."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor ERMIS RODRÍGUEZ, le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 20 de noviembre de 2002, el Cabo 2do. 17893 Orlando Rodríguez (ver fs. 2-3 dossier sumarial), relató que encontrándose haciendo su recorrido a pies, junto con otros efectivos de la policía, observó que un ciudadano el cual vestía suéter blanco sin mangas con el logo Reebok en la parte frontal izquierda y pantalón corto azul y chancletas de varios colores, se notó nervioso, y lanzó un cartucho que mantenía en la mano derecha al patio de una residencia.

La residencia, según el Cabo, era de la señora Teófila Valdivieso Jaramillo, quien les permitió la entrada para verificar en el patio el cartucho lanzado, el cual fue efectivamente encontrado, y cuyo contenido era de Cuarenta y Siete (47) carrizos plásticos transparente, que a su vez en el interior contenía polvo blanco.

Posteriormente el 21 de noviembre de 2002 se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de campo de dicha sustancia blanquecina contenido en los Cuarenta y Siete cartuchos plásticos, lo que dio como resultado que se trataba de cocaína.

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas dictar la Resolución de 25 de noviembre del presente año, en el cual dispuso recibir declaración indagatoria del señor RODRÍGUEZ; y llevada a cabo la misma, inmediatamente después ordenó, ese mismo día, la detención de dicho ciudadano (ver fs. 8-18 del antecedente).

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ERMIS RODRÍGUEZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor RODRÍGUEZ está relacionado con los Cuarenta y Siete (47) carrizos plásticos de polvo blanco, que resultó ser cocaína, los cuales lanzó dentro de un cartucho al patio de la señora Teófila Valdivieso. El encartado fue claramente reconocido por la autoridad policial (en su vestimenta y movimientos), lo que en principio no hace válido el argumento esgrimido por el afectado con la detención, que la distancia y la hora pudieron incidir en una detención equivocada, justificándose así su ilegalidad;

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención, visible de fojas 16 a 18 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos y cantidad y forma encontrada, genera la presunción judicial sobre el destino final de la sustancia ilícita, lo cual es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA. Éste Delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con el hecho, pues se encontró la sustancia ilícita en cantidades que evidentemente excede la posología de consumo personal (47 envoltorios de cocaína), de manera flagrante.

Decisión

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para decretar ilegal la detención que sufre ERMIS RODRÍGUEZ.

Es pertinente destacar, que lo conceptuado por esta Superioridad puede ser variado, en la medida en que se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar los motivos que justificaron la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de ERMIS RODRÍGUEZ, panameño, mayor de edad y con cédula de identidad personal N°8-706-1269.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SENDY ARAUZ CASTILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1004-02
VISTOS:

Samuel Mathews James ha presentado a esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus en beneficio de SENDY ARAÚZ CASTILLO, contra la Fiscalía Primera, especializada en delitos relacionados con drogas.

FUNDAMENTO DEL HÁBEAS CORPUS

Señala el proponente que la detención de su defendida es ilegal. De acuerdo con lo narrado, el día veintiséis (26) de septiembre de 2002, miembros de la DIIP y el Corregidor de San Martín practicaron allanamiento en la residencia 203-2, en Concepción La Nueva, propiedad de Néstor Grau.

Considera quien concurre que era competencia del Corregidor de Concepción tal diligencia y que además los detenidos debieron ser puestos a órdenes del Corregidor o de la Fiscalía de Drogas, pero no a órdenes de la DIIP, como ocurrió en este caso.

Agrega el quejoso que la diligencia de allanamiento no está firmada por Sendy Araúz Castillo, como tampoco reposa el acta de allanamiento en el expediente.

Sostiene además, que la detención preventiva de Sendy Araúz Castillo, se basa en un informe de novedad firmado por el cabo segundo Bienvenido Cueto, donde se le acusa de intentar deshacerse de un cartucho contentivo de 71 carrizos que se presume

sea droga (marihuana), versión contraria a la de los vecinos, testigos del allanamiento, quienes afirman que el día de los hechos Sendy Araúz no estaba en la residencia allanada; cuyas declaraciones firmadas aporta el actor, según se aprecia a fojas 3 y 4, en el escrito titulado solicitud de práctica de prueba testimonial.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de hábeas corpus respectivo, el 22 de los corrientes, el funcionario judicial acusado lo contestó mediante Oficio No. FD1-T15-7413-2002 de 4 de diciembre del año en curso (ver fs. 7 a 9).

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Primero, especializado en delitos relacionados con drogas, indicó que la detención preventiva de la encartada fue ordenada mediante resolución de 8 de octubre de 2002. Esta medida tiene su sustento en el allanamiento practicado en la casa 203-2, en Concepción La Nueva, que dio como resultado la detención de Néstor Enrique Grau Batista, Gilberto Antonio Miller Francis, Rubén Darío Amor Tuñón y Sendy Kary Araúz Castillo, y el hallazgo de sustancia ilícita.

De acuerdo con el relato de este funcionario de instrucción, durante el allanamiento, la detenida intentaba salir de la vivienda con un cartucho plástico a rayas de color blanco con rojo, y que, al proceder las unidades de la Policía a revisar el contenido de la bolsa, encontraron seis (6) cartuchos más en su interior, en tres (3) de ellos habían setenta (72) cigarrillos caseros y hierba seca. Los tres (3) restantes tenían ciento treinta y nueve (139) carrizos con una sustancias en forma de polvo, de color blanco.

La prueba de campo practicada a la sustancia incautada dio positivo a la droga conocida como cocaína.

Se remitió el funcionario a las declaraciones de los capturados, entre las que destaca la de Néstor Enrique Grau Batista, quien confesó la propiedad de la droga y desvinculó al resto de los detenidos del ilícito.

De acuerdo con el Fiscal, pesan sobre la beneficiada con el presente recurso el acta de allanamiento y registro de la Corregiduría de San Martín, el informe de novedad de la Policía Nacional y el hecho de que fue vista intentando salir de la residencia allanada con un cartucho con sustancia que se presume sea droga. La detención procede además, porque estamos ante un delito contra la salud pública que tiene asignada por ley pena superior a los dos (2) años de encarcelamiento.

ANÁLISIS DEL PLENO DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a Sendy Kary Araúz Castillo se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales instituidos para la detención preventiva.

Tal como se desprende del informe de actuación que antecede, la encuesta penal que mantiene privada de libertad a la ciudadana SENDY ARAÚZ CASTILLO tiene su génesis en la diligencia de allanamiento efectuada por autoridades policiales bajo la responsabilidad del Corregidor de San Martín en la casa 203-2, en Concepción La Nueva. El detalle de esta inspección se lee en el informe de fojas 4 a 7. De igual modo se aprecia a folios 12 y 13, el acta de la diligencia de allanamiento levantada por el señor Corregidor de San Martín y su respectiva transcripción.

En dicha diligencia se dejó constancia del hallazgo en la casa de un cartucho con aproximadamente 50 gramos de un polvo que se presume sea cocaína, un envase con cerca de 25 carrizos para depositar droga, varios cigarrillos de marihuana, una bolsa transparente con cigarrillos de marihuana, 139 carrizos más, y hierba seca que se presume sea marihuana. Además en el patio del vecino fueron halladas 2 bolsas con 50 carrizos de cocaína cada una. Fueron detenidos en el lugar Néstor Enrique Grau Batista, Gilberto Antonio Miller Francis, Rubén Darío Amor Tuñón y Sendy Kary Araúz Castillo.

La prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público a parte de la sustancia incautada, visible a folio 21 de las sumarias, resultó positiva a la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Primera, especializada en delitos relacionados con drogas, dispuso el inicio de la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 20 del legajo sumarial). Asimismo ordenó recibirle declaración indagatoria a los detenidos, entre ellos, SENDY ARAÚZ CASTILLO presente al momento del allanamiento.

La prenombrada al rendir su declaración indagatoria en presencia de su abogado, alegó que sólo pasaba por el área al momento del allanamiento y que se asomó a ofrecer su ayuda a su vecino, el dueño de la vivienda, por lo que fue obligada a entrar, esposada y sometida a investigación.

Negó haber tenido en su posesión el supuesto cartucho plástico contentivo del material ilícito.

En un intento de corroborar o desestimar la afirmación de la detenida, el Pleno advierte que el incidente relatado por el señor Fiscal que involucra a Sendy Araúz no consta en la citada acta de la diligencia de allanamiento.

Otros hechos llaman la atención del Tribunal de Hábeas Corpus. Así por ejemplo, el testimonio de Néstor Grau revela que la diligencia de allanamiento fue iniciada por agentes del D.I.I.P. sin el Corregidor.

Por otro lado, asevera que la acción inició antes de las 3:00 P.M. y que luego los agentes llamaron al Corregidor, quien arribó al lugar a las 5:45 p.m.

Esta observación concuerda con las versiones del resto de los aprehendidos durante el allanamiento. Y, ciertamente, el acta de esta acción y su transcripción tienen señalada las 5:00 p.m. como hora de inicio.

Continuando con la deposición de Néstor Gráu, él tachó por falsa la acusación contra Sedy Araúz. A este respecto aclaró que ella llegó a la residencia, porque le dijeron que su esposo, Rubén Amor, estaba detenido y que fue el capitán quien la introdujo en la casa.

Sedy Araúz dijo que cuando llegó a la casa a las 2:50 p.m. estaba rodeada por policías y que un Capitán de apellido Medina primero, le dijo que se fuera y luego, que entrara, que se la llevarían veinticuatro (24) horas para investigación.

Insistió a lo largo de su testimonio que no estaba dentro de la casa cuando fue allanada. También comentó que el Corregidor arribó pasadas las 6:00 p.m. (fs. 39).

En lo que respecta a Rubén Darío Amor, señaló que el Corregidor se presentó al lugar a las 5:30 p.m.

Al ser interrogado sobre Sedy Araúz, manifestó que “ella ese día iba pasando por la vereda de la casa y la metieron por ‘vidajena’, ella me habló y me preguntó que pasaba y por eso la detuvieron, ella no tenía nada.”

Gilberto Miller, por su parte, declaró que llegó a la casa de Néstor como a las 2:30 p.m. y que transcurridos aproximadamente cinco (5) minutos, se presentaron unidades de la policía, sin el corregidor.

Este testigo afirmó que no vio a nadie tirar nada y que Sedy Araúz no estaba en la casa, que fueron las unidades quienes la metieron y que no llevaba consigo ningún cartucho.

Observa el Pleno que las declaraciones obtenidas son contestes en las circunstancias que rodearon la diligencia de allanamiento y registro de la casa 203-2, excepto en las razones por las cuales Sedy Araúz llegó a la residencia; toda vez que, por una parte, Néstor Grau afirma que fue, porque le dijeron que su esposo, Rubén Amor era uno de los detenidos y la imputada se refiere a Rubén como “un muchacho culizo”; además, ella sostiene que fue preocupada por la mamá de Néstor, su vecina.

Por otro lado, el Informe de Novedad levantado por el Cabo Bienvenido Cueto describe que le solicitó sus documentos personales a la joven que intentaba salir de la residencia con el cartucho donde se halló la sustancia comprometida, a quien identificó como Sedy Kary Araúz Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-736-370. No obstante, el acta de la diligencia de allanamiento registra que Sedy Araúz no portaba documentos.

Ante los hechos anotados, el defensor de Rubén Amor Tuñón y Sedy Araúz Castillo solicitó sean llamados a declarar a Diomedes Hernández, Corregidor de San Martín, Bienvenido Cueto, Alex Cruz, Erick Ríos y Bolívar Medina, agentes captoros.

Mediante resolución fechada 8 de noviembre de 2002, el funcionario encargado accedió a citar a los prenombrados para llevar a cabo la diligencia de repregunta.

Ciertamente, las circunstancias debatidas constituyen a juicio de esta Magistratura irregularidades que ciernen cuestionamientos sobre la legalidad de la detención; sin embargo, esta corporación no debe perder de vista que estamos en presencia del hallazgo de sustancia ilícita, en tales cantidades que hace presumir que estaba destinada a su venta, el ilícito tiene asignado pena de reclusión superior a los dos (2) años, el dueño de la residencia allanada admitió la propiedad de la materia incautada y no se ha esclarecido con certeza el porqué de la presencia de Sedy Araúz al momento del allanamiento. Es por lo anteriormente anotado que el Pleno estima de rigor sustituir la medida cautelar que pesa sobre Sedy Araúz Castillo por una más leve, hasta tanto no sean aclaradas las ambigüedades a que se ha hecho mención en párrafos precedentes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SENDY ARAÚZ CASTILLO, dictada por la Fiscalía Primera, especializada en delitos relacionados con drogas, el 8 de octubre de 2002, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en: la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse todas las semanas ante la autoridad correspondiente, y; la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. COSME IDRYS MORENO A FAVOR DE RUBEN DARIO SANCHEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1032-02

VISTOS:

El Licenciado Cosme Idrys Moreno, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus en favor del sindicado RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Patricio Elías Candanedo, por mantenerlo indebidamente detenido, en el Centro Penitenciario La Joyita.

El profesional del derecho en mención, fundamentó su escrito en los siguientes hechos:

“Primero: Nuestro apoderado fue arrestado en su trabajo el día cuatro (4) de septiembre del año en curso, toda vez que al inicio de la investigación el señor RAMIRO CHANIS, le hacía cargos a nuestro apoderado de ser la persona que le suministro (sic) un maletín con cierta cantidad de droga (Marihuana), la cual fue encontrada en su poder dentro del vehículo conducido por éste. Narra en su declaración indagatoria el señor CHANIS, que no tiene nada que ver con la sustancia decomisada en su poder, y manifestó en descargo que dicho maletín se lo entregó RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, ese mismo día que es arrestado en horas del mediodía en las oficinas donde labora SÁNCHEZ, para que se la entregara a JORGE MEZZA, en el taller de mecánica donde éste trabaja en Parque Lefevre, y que él solo cumplió la petición de su amigo, sin saber el contenido del maletín.

Segundo: La Fiscalía tomo (sic) como base para mantener el arresto de RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, los supuestos cargos que le hiciera CHANIS, declaración que resulta la prueba principal de la fiscalía, pero si entramos a analizar esta declaración, vemos que este hecho es desmentido por los testimonios de RICARDO OJEDA Y LUZ QUINTERO, personas estas que estuvieron presente cuando RAMIRO CHANIS fue a buscar a RUBÉN SÁNCHEZ a su trabajo en horas del mediodía, el día en que éste es arrestado con la droga, ambos son claros al testificar que en ese encuentro entre CHANIS Y SÁNCHEZ, éste último jamás le entregó maletín a CHANIS, y mucho menos le vieron en manos de RUBÉN SÁNCHEZ, maletín alguno.

Tercero: Lo cierto es que nuestro cliente al momento de rendir declaración indagatoria, negó rotundamente los cargos y la fiscalía no a podido incorporar ninguna otra prueba que vincule a nuestro cliente con el ilícito investigado.

Cuarto: Dentro del expediente ya declararon los agentes captore, quienes no aportaron nada nuevo a la investigación que vincule a RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, en la comisión del ilícito. En igual medida declararon los testigos ALBERTO RODRIGO GORDON TAMAYO, persona que presenta a RAMIRO CHANIS con el señor JORGE MEZZA, y RUBÉN SÁNCHEZ, describiendo que la relación entre estos fue únicamente de trabajo, más que todo entre CHANIS Y MEZZA y no entre MEZZA y SÁNCHEZ. Además declaro (sic) la señora NORMA PAZMIÑO DE CAMBELL, Jefa de nuestro apoderado, quien negó haber visto a RUBÉN SÁNCHEZ con maletín alguno el día de los hechos, y describe a nuestro apoderado como una persona honesta, trabajadora, y con excelentes cualidades morales.”

Al admitirse la presente acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual contestó en los siguientes términos:

“A. La orden de detención del señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ BERNAL, fue decretada mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2002.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor RAMIRO SÁNCHEZ BERNAL, se reflejan en pasado (sic) 26 de agosto del año en curso cuando unidades del SUB-DIIP de la Policía de Turismo, visualizar (sic) un vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, con matrícula 216367 y que el mismo entró en el estacionamiento de una residencia tipo duplex, color blanco de donde bajo (sic) del lado del conductor un ciudadano que vestía camisa amarilla con negro estampada, de tez trigueña, el sujeto subió a la residencia y en pocos minutos bajo (sic), dirigiéndose al vehículo abriendo la puerta del lado del pasajero, pasado unos minutos volvió a subir por la escalera y bajo (sic) nuevamente montándose al vehículo y retirándose de la residencia.

Por lo que procedieron a darle seguimiento debido a que el vehículo guardaba un parecido con el sospechoso que se estaba buscando, por lo que proceden a detener el vehículo al final de la calle de Urbanopat interceptando el vehículo e identificándose como miembros de la Policía Nacional. Dentro del vehículo se encontraban dos sujetos de tez trigueña por lo que se procede a informarles a los sujetos que bajen del vehículo y al verificar el interior observaron en el asiento trasero un maletín color azul con

negro con el logo "Gente Entusiasta- Nuevo Humano", al preguntarle el contenido del mismo manifestando ambos que nada por lo que procedieron a verificarlo encontraron en su interior un cartucho negro, luego uno blanco con el logo del "Super 99" un envoltorio en papel periódico el cual contenía en su interior una hierba seca que se presume sea marihuana envuelta en cinta adhesiva color chocolate, por lo que les informaron sus derechos y ambos fueron conducidos a la Policía de Turismo para el trámite de rigor.

RAMIRO CHANIS GONZALEZ, al ser indagado manifestó que el día 25 de agosto a eso de las ocho de la noche su vecino "Rubén Sánchez" le pregunto (sic) que si él iba para Panamá, para que pasara por su oficina y le hiciera un favor. El día lunes 26 a eso del mediodía salió con dirección a Panamá y fue a Laboratorios Regar, S. A., al entrar a la recepción y espero (sic) por espacio de tres a cuatro minutos, en el lugar había un muchacho que conoce y que no recuerda su nombre, además de la secretaria que solo conoce de vista al rato llegó "Rubén Sánchez", traía en su mano un maletín y le dijo que salieran y llegaron hasta donde tenía su carro y le dijo que llevara el maletín a un taller que no recuerda el nombre que esta (sic) en la parte de atrás de la garantía (sic), sabía donde quedaba el taller por que hacía varias semanas había ido a cotizar cuanto le salía la reparación de un golpe de su carro. Manifiesta que "Rubén" le dijo que pasara al taller y que preguntara por "Jorge" que le entregara el maletín.

Al llegar al taller Jorge no se encontraba y uno de los chapistero (sic) le dijo que Jorge estaba en la tienda; el chapistero se monto (sic) al carro y fueron a la tienda a buscar a "Jorge" y que allí fue que lo conoció. Luego "Jorge" le dijo que fuera a Chanis para ver una transmisión de un vehículo, cuando estaban el carro le informo (sic) a Jorge que el maletín que estaba en el asiento trasero se lo mandaba "Rubén" y Jorge le dijo que estaba bien.

Al llegar a la casa donde Jorge iba a ver la transmisión él se quedo (sic) en el carro y "Jorge" subió a la casa no demoró y regreso (sic) cuando ya iban para la casa de él a los pocos minutos un vehículo particular los interceptó, eran Unidades de la DIIP, los cuales le dijeron que se bajaran y les pidieron su cédula y al revisar el carro encontraron el maletín en el asiento trasero, negó saber el contenido del maletín.

RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ BERNAL, al ser indagado negó tener conocimiento de nada de eso. El motivo de la visita de Ramiro a su oficina el día lunes era para recoger el celular de su madre para llevarlo a reparar donde un amigo de él, por que él le pidió el favor (sic). Negó haberle entregado al señor Ramiro el maletín para Jorge, además negó dedicarse a actividades ilícitas.

Posteriormente se realiza una diligencia de careo entre Ramiro Chanis y Rubén Darío Sánchez, donde ambos se afirmaron y ratificaron de su declaración indagatoria y se mantuvieron en lo dicho por ambos."

Luego de observar la respuesta del mandamiento de Hábeas Corpus realizada por la autoridad acusada, se puede indicar que, nos encontramos en presencia de un delito contra la Salud Pública, en el que existen un sin número de situaciones, que a continuación se expondrán.

Las diferentes declaraciones juradas e indagatorias, entre otras pruebas que obran en el expediente, muestran aspectos de relevante importancia dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Así tenemos que a foja 8 del antecedente penal, se encuentra la diligencia de prueba de campo que se le practicó a la sustancia incautada y que se presumía era Marihuana; la cual dio un resultado positivo.

Posteriormente, aparece de fojas 14 a 19 la declaración indagatoria de uno de los implicados con el ilícito, RAMIRO CHANIS, quien en aquella ocasión dijo que el domingo 25 de agosto salió a la tienda y se encontró con RUBÉN SÁNCHEZ quien le preguntó si iba para Panamá mañana, porque quería que le hiciera un favor. Por esta razón pasó en horas del mediodía a la oficina de RUBÉN SÁNCHEZ, luego de esperar en la recepción se presentó SÁNCHEZ, trayendo consigo un maletín chico de color azul con gris, salieron al estacionamiento y SÁNCHEZ le dijo que lo llevara a un taller, y preguntara por JORGE, que le entregara el maletín a éste, porque él iba a hacer el mandado. Al llegar al taller, RAMIRO salió con JORGE en el carro, y le dijo que el maletín que estaba en el asiento de atrás se lo mandaba RUBÉN y éste le dijo que estaba bien.

Igualmente indicó que era la primera vez que RUBÉN le daba algo para llevar a otro lado.

En declaración indagatoria de JORGE MEZA, que corre de fojas 21 a 25 relató la forma en que se dieron los hechos, e indicó que fue consumidor de cocaína y marihuana, y estuvo detenido en el año 1994.

En ampliación a su declaración indagatoria, RAMIRO CHANIS, indicó que la señora GRISSETH ESPINOSA, esposa de RUBÉN SÁNCHEZ fue a visitarlo a las instalaciones de la Policía de Turismo, haciéndose pasar por su hermana. Sin embargo, él le dijo al cabo GARCÍA que esa era la esposa del dueño del maletín, por lo que el cabo le dijo que RAMIRO no se encontraba en condiciones para atenderla. Indica que en el lugar, estaban presente los cabos Contreras y Vergara, en momentos en que ésta abordaba un taxi y que conversaba con un joven de tez blanca, cabello negro y sweater negro, con el que se fue. Luego de lo anterior, los cabos le preguntaron la descripción física de RUBÉN SÁNCHEZ, la cual, según el indagado, concuerda con la del sujeto antes mencionado. Agregó que su padre le dijo que la joven GRISSETH había ido a visitarlo y a ofrecerle dinero.

De igual forma, manifestó que como tres semanas antes de su detención fue al taller Chapin Dec, para que le hicieran un trabajo, y fue allí donde le indicaron quién era JORGE.

En igual diligencia, el señor CHANIS dijo que, la primera vez que fue al taller en mención fue en compañía de RUBÉN SÁNCHEZ. Que tanto JORGE como RUBÉN SÁNCHEZ se conocían, ya que éste último le entregó el maletín directamente para que se lo entregara a JORGE, además que supone que ellos mantenían comunicación, porque RUBÉN recibía llamadas y se alejaba de él para que no oyera.

RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, en diligencia indagatoria, indicó que conoció al señor JORGE MEZA hace como tres semanas, por conducto de un vecino, y que después de conocerlo, lo vio dos veces más. Indica que el día en que RAMIRO fue a su trabajo, él (RUBÉN) le entregó los celulares en el estacionamiento del trabajo.

En una diligencia de careo entre los señores RAMIRO CHANIS Y RUBÉN SÁNCHEZ, el también sindicado CHANIS, dijo que él sabe que el maletín en mención es de RUBÉN porque es el maletín donde el lleva la comida y duros para vender en el trabajo.

Luego de expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, debe determinar si la detención preventiva que pesa sobre el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, cumple con todos los requisitos legales para mantenerla, o por el contrario está viciada de ilegalidad.

Se observa pues que, en primer lugar se ha comprobado la existencia del hecho punible, al incautarse la sustancia ilícita, la orden de detención ha sido dictada por autoridad competente, y el ilícito que se le imputa al sindicado, tiene establecido pena mínima de prisión de dos años.

En otra orden de ideas, se puede indicar que las personas que se encuentran sindicadas a la comisión del hecho punible, se conocen entre sí.

No se han aportado al expediente, suficientes elementos probatorios, que desvinculen al señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ de la comisión, participación o conocimiento del ilícito, muy por el contrario existen graves indicios en contra del mencionado sindicado.

Uno de los aspectos más relevantes dentro de la presente acción de Hábeas Corpus, es el hecho que la droga incautada se encontraba dentro de un maletín que guarda similar descripción física con el que, según RAMIRO CHANIS, es el mismo que utilizaba RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ para llevar su comida al trabajo.

Por lo anterior, se observa que contra el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ pesan graves indicios, prueba ésta, que según se ha dicho en reiteradas ocasiones, permite mantener la detención preventiva. Así tenemos que:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directas; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Rojas contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé, Mag Graciela Dixon, 12 de marzo de 2002).

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ, ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Patricio Elías Candanedo, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YIRA GUEVARA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 27 de Enero de 2003
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 1014-02

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Gerardo Rodríguez De Gracia, a favor de YIRA GUEVARA, y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Luego, de ser acogida la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, en contra de la autoridad acusada.

Por lo anterior, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, respondió la mencionada solicitud, en los siguientes términos:

1. Si es cierto que se ordenó la detención de la señora YIRA JANILKA GUEVARA VEGA, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de dos (2) de agosto de 2001.

El fundamento de Hecho, se desprende el treinta y uno (31) de julio de 2001, cuando las unidades del Sub Diip de la Chorrera se encontraban en el sector de la altura (sic) del Club de Leones, ya que se mantenía información de antemano y corrobora de que las prenombradas YIRA VEGA Y KARINA DE LEÓN, habían preparado una droga para venderla en el Jardín Centro América. Fue cuando las ciudadanas GUEVARA VEGA Y DE LEÓN GONZÁLEZ, fueron abordadas por las unidades de la Policía Nacional, en el referido sitio. Al ser requisada YIRA GUEVARA, se le encontró la suma de cuarenta y dos (B/.42.00) balboas y en el bolsillo derecho trasero del pantalón mantenía una bolsa plástico (sic) de color negro con la cantidad de treinta (30) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco el cual a la postre resultó ser droga conocida como COCAÍNA.

De igual forma, se requisó a la ciudadana KARINA DE LEÓN, quien Amantenía en el bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsita de color negro con treinta carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo de color blanco, que también resultaron ser COCAÍNA.

Cabe señalar, que las antes mencionadas eran acompañadas de una menor de edad al momento de ser detenidas.

Al se (sic) indagada YIRA GUEVARA VEGA, manifestó que desconocer (sic) la procedencia de la droga, añadiendo que era propiedad de KARINA DE LEÓN.

Por su parte KARINA DE LEÓN acotó que la sustancias incautadas eran para la venta y de su propiedad.

Consta dentro del sumario los informes de información (sic) obtenida, seguimiento y vigilancia, realizado por unidades de la Policía Nacional, donde se menciona y hace referencia de la actividad de venta de drogas que desarrollaba la ciudadana YIRA GUEVARA VEGA.

De las constancias procesales recabadas se aprecia la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas, del cual surgen indicios que vinculan a la ciudadana YIRA GUEVARA VEGA, en la actividad de tráfico interno y venta de sustancias ilícitas.

.....

En la actualidad la ciudadana YIRA JANILKA GUEVARA VEGA, se encuentra filiada a este Despacho, y se encuentra pasando su reclusión en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación.

Por lo anterior, podemos indicar que el presente delito contra la Salud Pública, tiene como antecedentes que, fuentes indicaron que YIRA GUEVARA, llega todos los días al Jardín América como a las siete de la noche, en un taxi, y en compañía de una joven trigueña conocida como KARINA, la cual transporta la droga perteneciente a GUEVARA (Fj 3 del antecedente).

En días posteriores se siguió obteniendo información sobre la sindicada YIRA GUEVARA, brindándose además la descripción física de la misma, y el modus operandi de las prenombradas, indicándose que al llegar al Jardín, YIRA se sienta en una mesa y le ordena a KARINA que pegue el bulto de droga bajo la mesa con chicle, la cual se encarga de ir de mesa en mesa; los clientes van donde YIRA, ésta le hace señas a KARINA y se hace la transacción(Fjs 4 a 9).

A foja 26 del antecedente penal, se encuentra la prueba preliminar de campo, que se le realizó a la droga incautada, y que se presumía era cocaína, la cual dio un resultado positivo.

En declaración indagatoria de YIRA JANILKA GUEVARA, que corre de fojas 32 a 34, indicó que el día en que la detuvieron no le encontraron nada, que la droga incautada pertenecía a KARINA. Agregó que, estuvo en prisión anteriormente, hace como tres años por asuntos relacionados con drogas. Que hoy en día consume "pichi", pero no vende.

En igual diligencia, KARINA DE LEÓN, manifestó que la droga que se le atribuye a YIRA es de su propiedad, y los carrizos los había hecho para vender, y que ni YIRA ni su hija sabían nada de la droga. (Fj 36 a 38).

Uno de los agentes que participó de la diligencia de arresto (JUSTO REYES), dijo en su declaración jurada que:

"...se recibió una información vía telefónica de parte de una fuente de entero crédito, donde nos informaban que las señoras YIRA GUEVARA Y KARINA DE LEÓN estaban preparando droga en una casa de un amigo cerca del Club de Leones y se disponían a vender dicha droga en el Centro América, Por tal motivo me desplazé en el vehículo asignado a esta agencia, en compañía del Sargento Velázquez y Agente (sic) Girón y a la altura de la piscina Municipal cercana al Club de Leones observamos tres (3) ciudadanas, entre las que venía una conocida por nosotros de nombre YIRA GUEVARA. De inmediato nos identificamos y procedimos a entrevistarlas, le solicitamos sus documentos de identidad personal. Le solicité se sacara lo que mantenía en el bolsillo del pantalón, YIRA se sacó una bolsita de color amarillo con rosado que mantenía en su interior cuarenta y dos balboas (B/.42.00) y una bolsa plástica contentiva de treinta (30) carrizos plásticos con una sustancia de color blanca. Posterior a eso KARINA sacó del bolsillo del pantalón una bolsita de color negro con treinta carrizos plásticos contentivos de la sustancia presumible la droga COCAÍNA (sic) y otra bolsita que mantenía polvo de color blanco. (fjs 55 a).

A foja 71, aparece el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en la que se determinó que los dos sobrecitos de plástico, la bolsita plástica y los treinta (30) carrizos, dieron positivo para la droga conocida como Cocaína, la cual tuvo un peso de 3.64 gramos.

Por lo anterior, es del lugar que la Corte Suprema, se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención preventiva de YIRA JANILKA GUEVARA.

Se observa, que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública, sancionado con pena mínima de prisión de dos años, la comisión del delito se encuentra debidamente comprobado, entre otras cosas.

En ese sentido, se puede indicar que existen dentro del presente antecedente penal un sin número de pruebas, que vinculan a la sindicada a la comisión del delito.

Así pues, tenemos que existen informes de seguimiento sobre la actividad ilícita a que YIRA GUEVARA se dedicaba junto a otra persona, el record policivo de la sindicada que muestra que la anterior implicada ha estado privada de la libertad por asuntos relacionados con drogas, diversas fuentes informaron que YIRA GUEVARA había vuelto a dedicarse a actividades ilícitas, brindaron su descripción física, así como también, el modus operandi de la misma.

Aunado a lo anterior, hay que dejar claro que a YIRA GUEVARA, se le encontró droga en su poder, la cual, luego de ser analizada dio resultados positivos, e indicando que su peso excede la cantidad considerada como para uso personal; todo lo anterior sin dejar a un lado, el hecho que, en momentos en que fue detenida junto a la otra sindicada y en poder de la sustancia ilícita, se encontraba en compañía de su menor hija, la cual fue remitida a las autoridades competente.

Los anteriores planteamientos, constituyen pruebas suficiente para mantener la detención preventiva de YIRA JANILKA GUEVARA.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva que pesa sobre YIRA JANILKA GUEVARA, ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ARMANDO VIVEROS CAICEDO Y JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1050-02

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema, se apersonó el Licenciado Eder Orlando González, para interponer recurso de Hábeas Corpus en favor de los señores JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO y JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA, y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Indicó el profesional del derecho que:

“Los señores JOSE VIVEROS CAICEDO Y JUAN ANTONIO ORTIZ C., están detenidos desde el 4 de diciembre de 2002 a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Que la retención tiene fundamento en dos oficios por parte de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), los cuales manifiestan que los prenombrados se dedican a actividades ilícitas. Resulta imperioso manifestar que no se ha mostrado a este colaborador de la justicia dichos informes y por el contrario no se ha proporcionado la orden de detención motivada que exige la ley, es por ello, que calificamos de especulativos, tendenciosos los referidos informes de la DIIP, toda vez que mis defendidos han sido privados de su libertad sin causal debidamente justificada violando a todas luces preceptos constitucionales de gran relevancia entre ellos el artículo 32 garante del principio del debido proceso.

Al admitirse la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la autoridad acusada en los siguientes términos:

“A. Sí ordené la detención de los señores JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSE ARMANDO VIVEROS CAICEDO, mediante Resolución No.1521-DNMYN-SI y No. 1522-DNMYN-SI, respectivamente, calendadas 6 de diciembre de 2002.

B. Dichos ciudadanos fueron puestos a órdenes de mi despacho por el Comisionado Luis A. González, Director de Información e Investigación Policial, mediante Oficio 0286 GRIA-DIIP-2002, calendado 4 de diciembre de 2002 (el cual adjuntamos como prueba), toda vez que ambos se han visto envueltos en múltiples delitos entre los cuales está el homicidio, delitos contra el patrimonio, asuntos de drogas y secuestro. Ambos fueron retenidos el día 4 de diciembre del presente año en el sector del supermercado El Poderoso, ya que se tenía información de inteligencia acerca de que estos sujetos se encontraban en actividad previa a realizar un posible secuestro de un funcionario público de alto nivel.

Respecto al señor JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA, reposa en el expediente Informe de Inteligencia el cual indica que este fue penado con seis (6) años de prisión por el delito de posesión agravada de drogas; además, según informes que maneja la Dirección de Información Policial, éste ingresó al país para dedicarse a actividades de secuestro y sicarismo.

Haciendo referencia al señor JOSE ARMANDO VIVEROS CAICEDO, igualmente según Informe de Inteligencia, este fue sobreseído por delito de homicidio, sobreseído por el delito contra el patrimonio; y penado con dos (2) años de prisión por el delito de tentativa de secuestro en perjuicio de Naquias Mosquera. De igual forma la Dirección de Información Policial indica que el señor VIVEROS CAICEDO ingresó al país con la finalidad de dedicarse a actividades de secuestro y sicarismo.

Fundamentamos esta detención en los siguientes artículos de nuestra ley migratoria.

Artículo 36: “El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público”.

Artículo 37: “Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:a) Las mujeres...b) ...f) En general de todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes, y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá”.

Artículo 65: “Los extranjeros que...

...El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley”.

C. Sí tengo bajo mi custodia y a mis órdenes a los ciudadanos colombianos JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSE ARMANDO VIVEROS CAICEDO. A ambos se les confeccionó resolución de deportación No.7320 y 7321, respectivamente, calendadas 11 de diciembre de 2002.”

Aunado a lo anterior, se observan diversas resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en las que se ordena la detención de los prenombrados sindicados, en vista que los mismos representan un peligro para la seguridad nacional, ya que éstos ciudadanos extranjeros han realizado hechos delictivos y actividades deshonestas, irrespetando las leyes de nuestro país; sin tomar en consideración que la ley permite a las autoridades de migración expulsar del territorio nacional a extranjeros que se encuentren en la situación antes planteada.

De igual forma, se observan los informes de inteligencia, en que la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) pone de manifiesto las actividades ilícitas a las que éstas personas se han dedicado.

Se logra constatar que tanto el señor JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA como JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, presentaron recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en las que ordenó la detención de cada uno de ellos; recursos que no fueron admitidos por extemporáneos, y en los que, al mismo tiempo, se les notificó que tenía mínimo tres (3) días y máximo treinta (30) para abandonar el territorio nacional, ya que de lo contrario se le aplicaría lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto Ley No.16 de 1960.

En consecuencia de lo antes dicho, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización emitió sendas resoluciones, en las que se resolvió deportar a los señores JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA y JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, así como también se les advirtió que no podrían ingresar nuevamente al país, sin el permiso correspondiente del Director de Migración.

Por último, se observan las resoluciones en que se determinó dejar sin efecto las resoluciones en que se les concedía la Permanencia Definitiva en el territorio nacional, y además, se ordenaba la cancelación de las cédulas de identidad personal No. E-8-69383 y E-8-67798, pertenecientes a JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, respectivamente.

Por todo lo antes expuesto, esta Corporación Judicial debe pronunciarse sobre la legalidad o no de la detención preventiva de JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, lo que, al analizar los planteamientos hechos y las pruebas aportadas, se observa que la misma ha sido decretada en forma legal.

La detención que pesa sobre JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, ha sido dictada por autoridad competente, como lo es la Directora Nacional de Migración y Naturalización, y conforme a las facultades jurídicas que le permite el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, tales como dictar las resoluciones antes mencionadas, y la obligación de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público. Y en vista, que se ha comprobado la actividad delictual de los prenombrados, lo del lugar es decretar legal la detención de los mencionados extranjeros colombianos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores JUAN ANTONIO ORTIZ CABEZA Y JOSÉ ARMANDO VIVEROS CAICEDO, y ORDENA ponerlos nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR TULIO RAMIREZ Y OTROS, EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO RELACIONADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
902-02

VISTOS:

El Lcdo. Horacio Ramsey Morales interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de María Hortencia Tamayo Lopez y contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Repartido el negocio y estando el negocio recogiendo firmas, se recibe en Secretaría General, Desistimiento de la Demanda de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

“HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.

Yo, HORACIO RAMSEY MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portadora (sic) de la cédula de identidad personal N° 8-286-194, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el Corregimiento de Calidonia entre Avenida Cuba y calle 32 edificio Cermu, segundo alto, oficina 2B, lugar donde puedo ser notificado personalmente, me presenté (sic) ante ustedes con mi acostumbrado respeto, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIA HORTENSIA TAMAYO LOPEZ, de generales conocidas en auto con el propósito de manifestarle que DESISTIMOS del Recurso de HABEAS CORPUS presentado a favor de mi defendida y en contra del Honorable señor Fiscal segundo (sic) de Drogas de Panamá”.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial la señora MARÍA HORTENCIA TAMAYO LOPEZ ha conferido poder especial con facultades para recibir, sustituir, aceptar, transar, desistir, comprometer e interponer todos los recursos y/o acciones, tal cual se aprecia en la foja 1095, Tomo A-3, del expediente principal ; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de MARÍA HORTENCIA TAMAYO LOPEZ.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MARX VIVIES SERRANO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1035-02

VISTOS:

Mediante manuscrito el señor Carlos Marx Vivies Serrano ha interpuesto recurso de Hábeas Corpus a su favor el cual está dirigido a Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Una vez recibido en dicho despacho se procede a verificar al Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí para saber a órdenes de quién se encuentra dicho ciudadano, y se constata de que se encuentra a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo que se dispone remitirlo a esta Corporación de Justicia.

Una vez recibido en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se libra Mandamiento de hábeas corpus, requiriendo a la autoridad acusada el informe de rigor, el cual contesta mediante Nota 3822-DGS-al de fecha 19 de diciembre de 2002 en los siguientes términos:

“...

2. A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o porescrito, orden de

detención en contra del prenombrado.

3. B .No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, por que no la hemos ordenado.
4. C. El señor Carlos Marx Vivies Serrano, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 4-223-512, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General Sistema (sic) Penitenciario, recluso en la Cárcel Pública de David, cumpliendo con la condena de quince (15) meses y quince (15) días de prisión la cual participó el 25 de abril de 2002, por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Camilo López, según Sentencia proferida por el Juzgado cuarto del Tercer Circuito Judicial.”

El proponente de la acción de hábeas corpus dentro de sus consideraciones invoca que se le ha violentado el artículo 92 del Código Judicial, aunque luego de la lectura de su escrito nos percatamos que se refiere al artículo 92 del Código Penal, que trata de que si el ofendido da el perdón a alguno, éste perdón alcanzará a los otros responsables del delito, y que por lo tanto él debería de gozar de libertad; por otro lado también alega que su defensor y el Juez actuaron con amañamiento contra su persona, pero no explica en qué se basa el amañamiento.

Es menester dejar plasmado, que en cuanto a lo señalado por el señor Vives Serrano sobre el perdón otorgado por el ofendido, en el caso de que sea cierto, a quien correspondía analizar esta situación es al juzgado que tramitó la causa.

De lo antes expuesto se colige entonces que el señor Vivies pretende es que se declare su detención ilegal.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Nacional que consagra el recurso de hábeas corpus, establece:

“Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

...”

En igual sentido, el Libro Cuarto del Código Judicial sobre “Instituciones de Garantía”; entre éstas el hábeas corpus, en sus artículos 2574 y 2575 del Código Judicial dispone:

“Artículo 2574: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además como acto sin fundamento legal:

5. 1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
6. 2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
7. 3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
8. 4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
9. 5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal.”

Está claro entonces que de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal, la institución de HÁBEAS CORPUS tiene como finalidad esencial, la que pueda recuperar su libertad, toda persona que esté detenida o se encuentre privado de su libertad sin formalidades legales o fuera de los casos prescritos en la Constitución y las leyes. Y esta no es la situación que se contempla en este caso del recurso de hábeas corpus que se examina y decide; por cuanto que está plenamente establecido que la privación de libertad que sufre el ciudadano, el señor Carlos Marx Vivies Serrano ha interpuesto recurso de Hábeas Corpus a su favor está legalmente fundamentada, ya que se trata de una persona que cumple condena debidamente ejecutoriada, la cual ha sido dictada por las autoridades correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Carlos Marx Vivies Serrano, quien se encuentra a órdenes de la Directora General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ROSA DE MORENO, A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 010-03

VISTOS:

La licenciada ROSA DE MORENO actuando en nombre y representación de OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De las constancias existentes en autos se acredita que el señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS fue sentenciado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión por delitos que atentan contra la Salud Pública y a la fecha se encuentra recluido en el centro penitenciario La Joyita.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE:

La accionante sostiene en su escrito visible a folio 1 del cuadernillo de Hábeas Corpus que durante las investigaciones realizadas por las autoridades de instrucción OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS, aportó información necesaria para el esclarecimiento de los hechos (tráfico ilícito de drogas) lo que permitió vincular "... a otras personas, lo cual trajo como consecuencia que se haya demostrado la participación de los mismos en el delito investigado."

Por ello la vida del señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS se encuentra en peligro, toda vez que ha sido amenazado por otros internos del penal, razón por la cual solicita el otorgamiento de otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Agrega la licenciada ROSA DE MORENO que:

"...producto de la colaboración oportuna por nuestro representado, el mismo está siendo amenazado por los mismos vinculados, ya que se mantienen en el mismo centro penitenciario, donde cumplen la pena impuesta por el Tribunal conocedor de la causa, en múltiples ocasiones se le han hecho llegar amenazas de toda índole a nuestro representado, lo que trae como consecuencia que la vida del señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS esté en inminente peligro."

Con fundamento en lo expresado, solicita al Tribunal de Hábeas Corpus que se le otorgue a su representado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, con la finalidad de salvaguardar la vida y la integridad física del señor DEL ROSARIO BARRIOS.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

La licenciada CONCEPCION CORRO remitió su informe a través de la Nota No. 62-UAL-DGSP de 9 de enero de 2002 visible a folios 17 y 18 del cuadernillo en la que expresa que el señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS se encuentra a órdenes de esa dirección cumpliendo una pena privativa de libertad de 56 meses de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de tráfico ilícito de drogas en virtud de sentencia de 29 de julio de 2002 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinar la causa, el Pleno debe puntualizar una vez más, que esta acción constitucional ha sido instituida exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario, o por el contrario se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Siendo ello así al examinar la legalidad de una demanda de esta naturaleza, el Tribunal de Hábeas Corpus verifica que la privación de libertad se dé al amparo de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia que la Corte ha emitido al respecto.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad, el Pleno observa que la accionante no cuestiona la legalidad de la privación de libertad del señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS, sino que solicita el otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva porque su representado ha recibido amenazas de los otros partícipes del delito de tráfico ilícito de drogas.

Es claro, en consecuencia que el señor DEL ROSARIO BARRIOS cumple una pena de prisión de 56 meses por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que mal puede ser objeto de medidas cautelares, pues es de recordar que su reclusión obedece al

cumplimiento de una sentencia y no a una medida cautelar impuesta por el funcionario instructor durante el curso de las investigaciones.

En tal sentido, el Pleno observa que la acción ha sido encaminada incorrectamente, pues no es dable a este Tribunal Constitucional otorgar medidas cautelares ante presuntas amenazas de otros reos dentro del centro penitenciario donde se encuentra recluido el beneficiario de esta acción, cuando su reclusión se dá por virtud de sentencia condenatoria.

Es por ello que la accionante debe enderezar su petición a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a fin de obtener los resultados deseados, toda vez que esa dirección es la institución encargada de la administración de los centros penales a nivel nacional y responsable de la seguridad e integridad física de su población,, por lo que es la competente para tomar las decisiones que procedan. Ver sentencia de 18 de abril de 2002.

Por tanto considera esta Sala Plena que no es factible atender esta solicitud por la vía de la acción constitucional del Hábeas Corpus, por lo que la misma debe ser declarada no viable.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada ROSA DE MORENO a favor del señor OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE MANUEL PALACIOS WEIR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 869-02

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el señor MANUEL PALACIOS, en su propio nombre y representación y en contra del Segundo Tribunal Superior.

Quien acude manifiesta que presenta la mencionada acción, ya que busca que se corrija la ilegalidad de su detención, debido a que con ésta se está violentando el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Fundamenta su petición en los siguientes hechos:

1. Fui privado de mi libertad el 18 de octubre de 1996, vinculado injustamente al Delito de Homicidio de Eneida Cortez Cortez y Miguel Angel Cubilla.
2. Como puede apreciarse llevo detenido injustamente 6 años con 2 meses y hasta el día de hoy no se ha realizado la audiencia respectiva.
3. La razón que invoca el Tribunal Superior, la cual considero injusta y violatorio a mi derecho constitucional consiste en que todavía no se ha podido lograr notificar de manera personal al Licenciado Luis F. Muñoz con el pretexto de que no se puede ubicar, la cual consideramos injustas y como se puede observar, éste jurista es el querellante legítimo y que la lógica jurídica indica que él como querellante no tiene intención de notificarse para favorecer a su representado, perjudicándonos con este acto a todos los que hoy padecemos de un encierro injusto e ilegal.
4. El debido proceso que hoy solicitamos es que se nos corrija , se debe a que como sino se ha podido notificar al querellante, encontrándose el expediente en el sueño eterno, hasta que Dios sepa cuando o se digne a presentarse al Tribunal.

5. Nuestro ordenamiento jurídico establece pautas, procedimientos y términos legales, los cuales se deben respetar y como se puede observar, el nuestro no ha sido respetado, violando así(sic) el Artículo 32 de Nuestra Constitución Nacional y por ende el Principio de presunción de inocencia, ya que se nos sigue una sumaria que viola el debido procedimiento.

6. Los legisladores están para legislar leyes y los administradores de justicia están para cumplirlas y no violarlas. Deben ser los garantes de nuestros derechos, independientemente del delito que se nos quiera imputar, ya que de lo contrario se convertirían en cómplices.

7. A Palacios Weir no fue señalado en la escena del homicidio, ni fue reconocido por los testigos presenciales, además que por el tiempo que ha estado detenido se puede sustituir la medida a la cuál está sometido.

Se critica mucho, en los medios de comunicación, a los abogados, etc y la mora judicial y somos nosotros los imputados que exigimos el respeto de ésta norma y obsérvese Honorables Magistrados; no puede ser que hoy día se nos comunique a nosotros que no hay fecha para la celebración de la audiencia y mientras tanto seguimos en el sueño eterno.

Y es aquí donde nosotros exigimos se administre justicia como es y se exija al querellante cumplir con su deber o de lo contrario se nos de la libertad que tanto ansiamos o una menos severa; la cual padecemos hasta que se digne aparecer a los estrados(sic) del tribunal al referido querellante.

Honorables Magistrados de todo lo expresado anteriormente no hemos querido irrespetar, a la administración de justicia porque todavía creemos en ella mas en el nivel que estamos en este momento (Corte Suprema) motivo por el cual exigimos respeto a nuestro derecho constitucional, pues como panameños que somos tenemos derecho a un juicio justo y limpio sin artimañas jurídicas, ni influencia políticas, ni amiguismos de cualquier índole, sino una justicia transparente y rápida, por lo que solicitamos, se reflexione (sic) a la solicitud formulada y señor Magistrado, Yo el señor MANUEL PALACIOS que está (sic) formulando este recurso; por lo que solicitamos respetuosamente se nos atienda con dicha petición para así acelerar nuestra situación jurídica, para deslindar (sic) si existe o no responsabilidad o de lo contrario exigimos una libertad condicional hasta que se resuelva la lentitud en este proceso, porque como se dice una justicia tardía no es justicia.”

En vista de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, la cual respondió de la siguiente forma:

A. No ordenamos la detención preventiva del señor MANUEL PALACIOS.

B. Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del arriba nombrado. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio, en perjuicio de ENEIDA MARÍA CORTEZ Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, dicha detención preventiva fue hecha efectiva el 18 de octubre de 1996.

C. A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, y el sumario se encuentra pendiente que el acusador particular sea notificado de la etapa de lectura del sumario, para luego fijar la fecha de audiencia ordinaria, la cual se tiene prevista, como fecha tentativa, para el mes de abril del próximo año.”

Luego de lo anterior, el Pleno de ésta Corporación de Justicia debe verificar si la presente acción de Hábeas Corpus cumple con los requisitos necesarios para mantener legal la detención preventiva que en éstos momentos pesa sobre el señor MANUEL PALACIOS WIER.

Se observa que la acción de Hábeas Corpus que en estos momentos nos ocupa, tuvo su génesis en la orden de detención girada en contra del prenombrado PALACIOS, por estar supuestamente implicado en la comisión del delito de Homicidio en contra de ENEIDA MARÍA CORTEZ Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR.

Según se observa, dentro de la presenta encuesta penal, existe en contra del señor MANUEL PALACIOS información recibida de una persona que prefirió mantenerse en reserva, la cual indicó que el vehículo utilizado por las personas que cometieron el delito de Homicidio, era un Toyota de color rojo. Se continúa expresando a foja 810 del expediente que:

“Indica el informante que el vehículo que supuestamente se utilizó por parte de las personas que cometieron este hecho delictivo, o sea el Toyota Starlet de color rojo, del que los testigos han hecho alusión, fue transformado pintándose de negro, por instrucciones dadas por el señor JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN a su concubina YOLANDA AGRAZAL, a fin de que se le diera a dos sujetos que son localizables en el área de calle cuarta Río Abajo, parte final, en un taller de mecánica, los cuales responden a los apodos de MANUELITO Y CARA. El primero aparentemente responde al nombre de MANUEL PALACIOS y el segundo al nombre de JAVIER ASHLEY. Se especifica por parte del informante que estas instrucciones de transformar el vehículo fueron dadas, luego de la detención del señor JOAQUÍN MARTÍNEZ.”

También se indica que los dos sujetos mencionados procedieron a transformar el vehículo luego de que se diera la detención del sujeto JOAQUÍN MARTÍNEZ PINZÓN, quien le dio instrucciones a su mujer para que se las transmitiera a los sujetos MANUELITO Y CARA.

Igualmente, manifiesta la persona informante que estos sujetos fueron quienes contactaron a JOAQUÍN MARTÍNEZ para la comisión de este delito y que el vehículo utilizado, el carro rojo Starlet había sido pintado de negro para despistar.

De fojas 841 a 846 del antecedente penal, se observa la orden de detención emitida por la Fiscalía Cuarta Superior, en la que expuso que teniendo como base la versión del señor ALEX THOMPSON y la declaración de HUMBERTO CAMERON, aunada a la información recibida, donde se dio a conocer que el auto a que se hace referencia fue el utilizado en la escena del hecho y era de color rojo Toyota y que el mismo había sido alterado en su color, pintado por una base negra. Aunado al hecho que el mismo imputado indicó que sí tenía un auto de color rojo. Y que luego de visto todo lo anterior en forma conjunta, la Fiscalía Cuarta Superior ordenó la detención preventiva del prenombrado MANUEL PALACIOS.

Posteriormente, se observa a foja 863 del antecedente, la resolución a través de la cual el Fiscal Cuarto Superior dispone aprehender el vehículo marca Toyota, Modelo Corolla, año 1979, tipo sedan, de 5 pasajeros, motor 3K7748993, 1,500, Chasis KE306442205, registrado en el Municipio de Panamá, con el color plateado, pero que actualmente debe ser rojo vino o de base negra.

A foja 871 se observa la Declaración Jurada de Julio Him Berguido, quien indicó que su hijastro EDUARDO HERNÁNDEZ le pidió que le vendiera y traspasara el vehículo que él tenía y que era un Toyota Corolla del año 79, color rojo vino, ya que le estaban ofreciendo un cupo para taxi. De igual forma, expresó que el auto en mención ya no es de propiedad de su hijastro, ya que el mismo lo vendió el día 24 de febrero de 1995 al señor MANUEL PALACIOS, con quien hizo el respectivo traspaso en el Municipio, así como también agrega que la placa del ya mencionado auto es 046247. Continúa manifestando el declarante que, su hijastro tenía el auto de un color negro base, y que así mismo lo vendió. Que a su casa fueron dos sujetos a averiguar el precio del mismo, y su esposa también le comentó que, uno de los sujetos había ido por la casa a buscar una llave del switch porque el carro se le había quedado "regado" por Chanis; que se había presentado a la casa porque el sabía que vivían allí y que debían tener una llave. Todo lo anterior ocurrió después que se había dado la venta del auto. (fs 872 y 873).

En igual diligencia la señora DORIS DE HERNÁNDEZ declaró que, el auto Toyota rojo vino perteneciente a su hijo EDUARDO HERNÁNDEZ fue vendido en B/.1,300.00 al señor MANUEL PALACIOS, quien había ido a la casa de la señora DORIS para acordar el precio del mismo, y éste le indicó que necesitaba el carro para el día siguiente, ya que se quería ir para los Carnavales en Macaracas. En efecto, se presentó al día siguiente, en compañía de dos sujetos los cuales lo habían acompañado el día anterior, ambos días andaban en carro gris, marca Nissan. Igualmente, indicó que el señor MANUEL PALACIOS es joven, moreno, como de 27 a 30 años de edad; el otro era una persona como de unos 50 años, pelo canoso, delgado, y el otro podría tener como unos 25 años y moreno. Dice que el que maneja el carro era el más viejo; y después de esto no supo más nada del señor PALACIOS hasta que dos meses después éste apareció en la casa preguntando si tenían alguna llave, porque se le había quedado dentro del carro por Chanis.

Hay que dejar claro que la señora DORIS indicó que el auto en un principio era de color beige, y su hijo lo pintó de rojo vino, y fue así como se vendió. (Fs 876 a 879).

Posteriormente se observa que a foja 894 y 895 se encuentra la declaración jurada de LUZ GRACIELA QUINTANA quien indica que recibió una llamada telefónica en donde se le informó que el señor MILDONIO PALACIOS estaba tomando con unas personas y manifestó que nunca imaginó que al joven que habían matado en Villa Guadalupe era el hijo de LUCY, o sea su persona, y que tenía conocimiento que el crimen había sido planeado antes que ocurriera, así como también indicó que el señor CHIARI, de la Estrella Azul fue quien dio el dinero para que compraran el auto para utilizar el día del crimen; dijo que a los jóvenes los iban a matar en GNOSIS que es una casa donde su hijo acostumbraba ir con su novia ENEIDA, incluso los maleantes llegaron hasta la tienda que está frente al mencionado lugar, pero decidieron no matarlos allí, ya que éste lugar quedaba cerca de la Corregiduría de Bethania.

Seguidamente de fojas 913 a 916 consta la declaración jurada de ANTONIO MARCELINO BRITTON quien indicó que le había comprado el auto en mención al señor MANUEL PALACIOS, y que en éstos momentos se encontraba estacionado en las inmediaciones de la Fiscalía Cuarta Superior; razón ésta por la que se procedió a decretar una inspección ocular del vehículo (fs 934 y 935), el cual como se pudo observar es color rojo vino y entre otras cosas mantiene las siguientes descripciones:

"Igualmente se aprecia el vidrio trasero de revisado en el año 95, en la tapa del maletero que según refiere la joven Yariela Hernández es el mismo que mantenía el vehículo y se había quemado, se encuentra en la cajuela de dicho auto. Internamente se aprecia que en el tablero trasero hay tres orificios".

A continuación aparece la declaración indagatoria de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA (fs 936 a 938), quien literalmente dijo lo que a continuación se expone:

"Preguntado: Diga el indagado si usted recuerda lo referente al vehículo rojo, que usted describe en que fueron a buscar al sujeto apodado JOAQUÍN (JOAQUÍN MARTÍNEZ), a la casa de su amiga DEBBY. Contesto: Señor Fiscal, trataré. Como quiera que el Despacho logró recabar en la mañana del día de hoy un vehículo supuestamente utilizado en el hecho de sangre investigado se

procede a trasladar al Despacho junto al sindicato Gustavo Adolfo Arosemena, en compañía del Licdo Anselmo Guerra, a la calle 33 Calidonia, en las inmediaciones del Edificio del Ministerio Público, en cual se encuentra el vehículo marca Toyota Corolla, color rojo vino, con placa 046247. Preguntado: Diga el indagado si el vehículo que le ponemos de presente en este momento corresponde al vehículo que usted señala en su declaración visible a fojas 403-410 y en la Diligencia de Inspección Ocular, legible a fojas 643-649, es el mismo que usted recuerda haber visto. Contesto: Señor Fiscal, el vehículo que pude observar en la planta Corrijo, en el estacionamiento de las Fiscalías, en calle 33 Calidonia es el mismo modelo y se me parece al que vi, según referí en mi declaración”.

Relacionado al tema de la inspección ocular que se menciona en líneas anteriores, hay que indicar que, la mencionada diligencia que se observa fojas 643 a 649; el señor GUSTAVO AROSEMENA expresó que en la residencia en que en éstos momentos se encuentra fue donde escuchó el comentario que hizo JOAQUÍN MARTÍNEZ, que en aquella ocasión se encontraban Nathaniel, Joaquín Martínez y su persona, y que Joaquín hizo mención a la muerte de dos personas, un hombre y una mujer, dijo que la noche anterior había asesinado a dos personas y por eso estaba asustado; que le habían pagado para herir al varón pero se le fueron los tiros y mató a ambos. Agregó que los sujetos que llegaron en el vehículo en mención no llegaron a la residencia, sino que, a una distancia de 100 metros, o sea de la casa a la esquina, pero logró ver el auto porque eran como las seis de la tarde y aún había luz. Expresa que los sujetos del vehículo llegaron después de haberse hecho el comentario, los tres estaban fuera de la residencia, cuando Joaquín vio llegar el vehículo color rojo y éste (Joaquín) se dirigió al vehículo, y por lo que se imagina que eran los sujetos que había mencionado. Al regresar, Joaquín dijo que estaba esperando que le pagaran una plata, pero no le trajeron nada. Continúa diciendo que calcula que el ilícito se cometió mas o menos el día anterior al hecho relacionado al vehículo.

Además indicó que, los sujetos se bajaron del auto y hablaron con Joaquín, eran tres y permanecieron de cinco a diez minutos.

En ampliación de indagatoria de MANUEL PALACIOS, al preguntársele sobre lo mencionado por el sindicato Arosemena, de que el vehículo de su propiedad (de PALACIOS) fue el mismo modelo que el describió como el que fue a buscar a JOAQUÍN MARTÍNEZ después del hecho de sangre que se investiga; el sumariado PALACIOS indicó que “éste carro nunca ha sido rojo, usted lo puede ver”. (fs 952).

Luego de lo anterior, se logra observar el informe del departamento de Criminalística, el cual entre otras cosas arrojó las siguientes consideraciones: que el número de motor había sido alterado, y en cuanto al color del vehículo se indicó que debajo del color rojo vino actual, existen varias tonalidades, a saber, base color negra, debajo un color plateado o gris, debajo otra base gris, luego un color verde, otra base gris y por último un color rojo (fs 967-968). También se observa a foja 976 la fotografía que señala lo que aparentemente es un orificio de bala.

Luego de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno debe hacer las respectivas consideraciones en vía de verificar si la orden de detención cumple con los requerimientos que la ley establece, ya sea para mantenerla, revocarla o modificarla.

Así las cosas, se logra verificar que, tanto la autoridad que dictó la orden de detención como la que mantiene al imputado bajo sus órdenes, son de aquellas autoridades que tienen mando y jurisdicción en dos o más provincias, por lo que ostentan la facultad para dictar una orden de detención preventiva que en efecto existe y que corre a fojas 841 a 846 del antecedente penal.

El delito que se le imputa al prenombrado señor PALACIOS, es de aquellos que tienen previsto pena mínima de dos años de prisión.

La persona en mención está actualmente privada de su libertad en el Centro Penitenciario La Joya y se encuentra en espera de que se le fije fecha de audiencia, de la que se tiene conocimiento existe ya una fecha tentativa.(mes de abril del próximo año).

Aunado al hecho que la orden de detención fue dictada cumpliendo con los anteriores requisitos, es del lugar indicar que reposan en la presente encuesta penal graves indicios en contra del sumariado, tal y como se expondrán a continuación.

Para la fecha en que se cometió el mencionado hecho punible, el sumariado MANUEL PALACIOS era el propietario del carro rojo vino que ha sido señalado como el utilizado por las personas que cometieron el hecho de sangre (versión dada por una fuente), y que consecuentemente fue visto por uno de los implicados como el auto que fue a buscar a Joaquín Martínez, quien según el indagado mencionó haber asesinado a dos personas.

El carro que se menciona a lo largo de la investigación presenta un sin número de coincidencias con respecto a las descripciones hechas tanto por la fuente, como por la joven Yariela Hernández, así como también la realizada por el sumariado GUSTAVO AROSEMENA. Y en cuanto a los dos últimos se puede mencionar que corroboraron dicha información en la diligencia de inspección ocular que se le practicó, mostrándoles el auto en mención y que pertenecía a MANUEL PALACIOS en momentos en que se dió el ilícito.

Siguiendo con lo expuesto, la joven Yariela Hernández dijo que dicho carro aún mantenía una mancha en el maletero del auto que había sido de su primo (MANUEL PALACIOS). Así como también, se observa que GUSTAVO AROSEMENA, quien vio el auto descrito, el día después de cometido el ilícito buscando a JOAQUÍN MARTÍNEZ, mencionó que es el mismo modelo al que pudo ver el

día en mención. Aunado ésto, al hecho que, el carro con que se realizó la inspección ocular mantiene el mismo número de placa que, el que en aquellos momentos pertenecía a MANUEL PALACIOS.

Siguiendo con los indicios que pesan sobre MANUEL PALACIOS, hay que indicar que el auto al que se practicó la inspección ocular muestra orificios de lo que presumiblemente es bala, sin dejar de mencionar que también se le practicó una prueba en relación a la pintura, el cual arrojó resultados de haber sido modificado varias veces, entre las que se observa, tuvo una base de color negra antes del rojo vino; así como también la alteración de algunos números del motor.

También se puede dejar claro que, al preguntársele al señor MANUEL PALACIOS sobre qué opinaba a cerca de lo expuesto por AROSEMENA cuando dijo que el carro que había visto el día después en que se dieron los hechos, y que fue a buscar a JOAQUÍN, era el de su propiedad, éste (PALACIOS) mencionó que el carro nunca había sido rojo, sin responder lo que se la había preguntado.

Por lo anterior, se puede expresar que existen graves indicios en contra del imputado, y precisamente por ser graves pueden provocar la detención preventiva.

Así tenemos que, la Corte se ha pronunciado respecto a los indicios, y ha manifestado lo siguiente:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal, ya que muchas veces no hay pruebas directa (sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; (sic) en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal, Coclé, Mag Graciela Dixon 12 de marzo de 2002).

De igual forma la doctrina, se ha pronunciado al respecto, y ha dicho que:

“Para formar el tribunal su convicción, no solo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se tratan de probar...”Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno, b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa, c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno” (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación, Madrid. Editorial Colex, págs 70-71).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre el señor MANUEL PALACIOS WEIR, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ, A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1054-02

VISTOS:

El licenciado Domingo Méndez Q., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la Ley, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, remitió a esta Superioridad el Oficio N° 25 18 de 26 de diciembre de 2002, contentivo del informe de conducta que se transcribe a continuación:

"A- Este Despacho ordenó la detención de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, en resolución motivada de fecha veintiséis (26) de junio del presente año, consultable de fojas 197 a 202 del proceso penal.

B- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, para ordenar la detención preventiva de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, surgen del testimonio de DIOSELIN XIOMARA MUÑOZ CASTRO, visible de fojas 65 a 67, del infolio penal, al señalar que el día jueves 21 de febrero, cuando venía de Barraza de visitar a su tía Magali Smith, eran las ocho y media (8:30 P.M.) de la noche, vio en la calle 25 Chorrillo abajo, al lado de la Iglesia de Fátima, un bus que bloqueaba y los autos que seguían pasando rápido, escuchó detonaciones, y vio cuatro (4) sujetos corriendo, subiendo por la renovación por un callejón, proveniente del lugar de los hechos que describe y conoce hace dieciocho (18) años, tres (3) de ellos, identifica como 'GORDO', 'POPE' y 'FUERTE', indicando donde viven, y que por posteriores investigaciones se llegó a determinar que el sujeto conocido como 'GORDO' responde al nombre de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, por medio del registro criminalístico de la Policía Técnica Judicial y del Registro Civil.

Por otro lado existen contradicciones de los testigos presentados por la defensa, que tratan de demostrar que el imputado JORGE LUIS QUINTERO BERNAL, se encontraba en otro lugar, como son YIRANETH IBETH APARICIO BECERRA (fs. 268-270), EPIMÉNIDES SÁNCHEZ (fs. 271-273) y AMALIA LUQUE LÓPEZ (fs. 279-282).

Huelga decir que el hecho punible se ha demostrado plenamente con el protocolo de necropsia y el certificado de defunción.

C- JORGE LUIS QUINTERO BERNAL nunca ha sido detenido por este caso.

Tal y como se desprende del informe transcrito precedentemente, la acción que nos ocupa tiene el carácter de preventivo, en virtud de que el beneficiario de la misma aún no ha sido detenido, por lo cual el Pleno de esta Superioridad procede a determinar si la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, un examen de la resolución que ordenó la detención preventiva de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL revela que se le atribuye la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, regulado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal cometido en perjuicio de JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Esta Superioridad advierte que como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, se tiene la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia y el certificado de defunción de JOEL ANTONIO SIANCA GARCÍA.

En cuanto a la vinculación del beneficiario de la presente acción con el delito que se investiga, destaca el señalamiento directo que, en declaración jurada, le hace la testigo DIOSELIN XIOMARA MUÑOZ CASTRO quien manifestó que la noche del homicidio en cuestión observó a varios sujetos, entre ellos, el sujeto apodado GORDO (JORGE LUIS QUINTERO BERNAL) los cuales, con armas de fuego en mano, disparaban contra un taxi gris que se encontraba en la calle.

Dicha declaración concuerda con el relato que de los hechos hace el señor JOSÉ FÉLIX VILLAMIL GONZÁLEZ, conductor del taxi en el que viajaba la víctima al momento de los hechos, y quien en declaración indagatoria expresó lo siguiente:

"El día jueves 21 de febrero de este año, a las 7:45 de la noche aproximadamente me encontraba en Calidonia cuando al frente de la casa del mimbre un sujeto me alzó la mano pidiéndome una carrera hacia El Chorrillo... me dirigía por toda Calidonia hasta el parque legislativo doblé a la derecha siguiendo recto para salir al Instituto Nacional... luego cogí la Calle 25 bajando como a mitad de la Calle 25 le pregunté 'entonces' él me respondió dale recto, luego en la intersección de la calle hice un alto, miré a la izquierda cuando empezaron a disparar al sujeto dentro del carro..."

Las anteriores consideraciones unidas a que la orden de detención fue dictada cumpliendo con las exigencias del ordenamiento legal y constitucional, llevan al Pleno de esta Corporación a concluir que lo procedente es decretar la legalidad de la misma.

Finalmente, es del caso señalar que en el sumario seguido al señor QUINTERO BERNAL existe la posibilidad de fuga y desatención del proceso por parte del imputado. Ello, puesto que la detención del mismo no ha podido hacerse efectiva, pese a que ella fue decretada el 26 de junio de 2002 y la Fiscalía Segunda ha girado sendos oficios destinados a lograr la detención del sindicado. Por ello, resulta lógico pensar que declarar ilegal la orden cuestionada a través de la presente acción, al menos en esta etapa de la instrucción sumarial, resulta absolutamente inadecuada, sobretodo cuando no ha sido posible localizar al sindicado para que comparezca al proceso a hacer valer su derecho de contestar los cargos que se le imputan.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada en contra de JORGE LUIS QUINTERO BERNAL.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RUBÉN AMOR TUÑÓN Y GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1001-02

VISTOS:

El señor Samuel Mathews ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RUBÉN AMOR TUÑÓN y ROBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio No.FD1-T15-7397-2002 de 3 de diciembre de 2002, rindió el siguiente informe:

“PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante la resolución calendada 8 de octubre del 2002 y consultable a fojas 50-53 del infolio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de RUBÉN DARÍO AMOR TUÑÓN y GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 26 de septiembre de 2002 se realizó una diligencia de allanamiento en la casa 203-2 ubicada en concepción La Nueva en la cual se logró la retención de NESTOR ENRIQUE GRAU BATISTA, GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS, RUBÉN DARÍO AMOR TUÑÓN y SENDY KARY ARAUZ CASTILLO y el hallazgo de sustancia ilícita. Consta en autos, que en la puerta del baño se encontró un cigarrillo elaborado con Marihuana, en un cuarto se encontró un cartucho de más o menos 50 gramos de un polvo que se presumía era Cocaína, un envase de color rosado con aproximadamente 25 carrizos donde se deposita la droga, un plato de vidrio grande y un colador chico. A un costado de la refrigeradora con supuesta Marihuana, dos paquetes de polvo blanco para mezclar la Cocaína, una cerrada de un cuarto y la abierta con un poquito.

Durante la diligencia de allanamiento, se pudo observar a la joven SENDY KARY ARAUZ CASTILLO que intentaba salir de la residencia con un cartucho que al ser verificado contenía seis cartuchos, tres de estos tenían 71 cigarrillos caseros y cierta cantidad de una hierba seca, mientras que los otros tres restantes tenían 139 carrizos con una sustancia en forma de polvo de color blanco. También se observó al señor RUBÉN DARÍO AMOR TUÑÓN cuando lanzaba al patio de al lado un cartucho un cartucho que contenía 100 carrizos plásticos con un polvo blanco. La diligencia, in comento, se realizó porque en la Policía Nacional se había recibido una llamada telefónica en la cual indicaban que en esa residencia se encontraban varios sujetos, que se observaban a simple vista que se estaban dedicando a la venta de drogas y que se apersonaban sujetos del mal vivir y jóvenes uniformados de estudiantes y al verificar la información se pudo escuchar un alto volumen de un equipo musical y al dialogar con el propietario de la residencia este se mostró nervioso, por lo que se procedió con la diligencia éste se mostró nervioso, por lo que se procedió con la diligencia con la presencia del Corregidor de San Martín. Reposa a fojas 21 del infolio, una diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva para la determinación de COCAÍNA.

NESTOR ENRIQUE GRAU BATISTA, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que la droga que encontraron en su casa era de su propiedad, que la tenían escondida para consumirla y venderla, actividad esta

última que realizaba desde hace cuatro días y que las otras personas retenidas no tenían nada que ver con la sustancia ilícita. (F.26-33)

Corre de fojas 35-39 del sumario, la declaración indagatoria rendida por la joven SENDY KARY ARAÚZ CASTILLO en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega que ella se encontraba fuera de la casa y que el Capitán MEDINA le dijo que entrara a la casa. (F.35-39)

Al rendir declaración indagatoria el señor RUBÉN DARIO AMOR TUÑÓN expresó que pasó por la casa de su amigo NÉSTOR, toda vez que éste lo llamó para que le comprara un medicamento para la varicela, que dejó sobre una mesita su cartera y celular y al momento de dirigirse hacia la tienda llegaron las unidades de la Policía y realizaron el allanamiento; negando así los cargos que se le formularon. (F.40-43)

Finalmente, rinde declaración indagatoria el señor GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS en la cual precisa que llegó a la casa de NÉSTOR para pedirle unas zapatillas y un pito para arbitrar un juego de fútbol y estando allí se realizó la diligencia de allanamiento. También señala que tiene conocimiento que el señor NÉSTOR se dedica a la venta de drogas ya que no trabaja. (F.45-48)

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá dado lo incipiente y en cuanto al señor RUBÉN AMOR TUÑÓN pesa en su contra el Informe de Novedad de la Policía Nacional en donde se señala que el mismo lanzó hacia el patio de la casa del vecino un cartucho que contenía sustancias ilícitas, el Acta de Allanamiento y registro del Corregidor de San Martín, el hecho de que se encontraba en el inmueble en donde se encontró la sustancia perniciosa por lo que operan en su contra los indicios de mala justificación y oportunidad al momento de rendir declaración indagatoria.

En lo que al señor GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS se refiere, opera en su contra el Informe de Novedad, el Acta de la diligencia de allanamiento, el hecho de que se encontraba en la casa en la cual se encontró la droga y los indicios de oportunidad y mala justificación que se desprende de su indagatoria.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante los Oficios No.FD1-T15-7398-2002 y FD1-T15-7399-2002 los señores RUBÉN DARIO AMOR TUÑÓN y GILBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS fueron puestos a disposición de esa Corporación de Justicia.”

El señor Samuel Mathews sostiene que la detención preventiva de la cual son objeto los señores Rubén Amor Tuñón y Gilberto Antonio Miller Francis es ilegal, toda vez que el corregidor de San Martín violó el principio de territorio de la Corregidora de Juan Díaz quien era a la que le competía realizar el allanamiento por la razón de que era un día hábil, es decir, el 26 de septiembre de 2002 a las 2:45 P.M., por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2575 del Código Judicial es un acto sin fundamento legal.

La Corte observa de fojas 50 a 53 de las sumarias la resolución de 8 de octubre de 2002, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por medio de la cual se decreta la detención preventiva de Néstor Enrique Grau Batista, Gilberto Antonio Miller Francis, Rubén Dario Amor Tuñón y Sendy Kary Araúz Castillo, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida.

Se trata de un proceso iniciado a raíz una llamada telefónica que recibe la Subdirección de Información e Investigación Criminal de la Policía Nacional en la que se informa que en una de las residencias del sector de Concepción La Nueva se encuentran unos sujetos quienes se dedican a la venta de supuestas sustancias ilícitas y que al lugar se apersonaban sujetos del mal vivir y jóvenes uniformados de estudiantes, quienes se dedican a la compra y consumo de la supuesta droga.

Reposa de foja 4 a 7 de las sumarias el informe de novedad de 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Cabo 2do.17594 Bienvenido Cueto de Servicio en la Sub-DIIP de la Zona de Policía Metro Este, área “A” Juan Díaz y Área “B” Pedregal, que señala que al hacer su recorrido de Juan Díaz, procedieron a verificar la información y al llegar al lugar, escucharon que el equipo musical tenía el volumen alto, por lo que dialogaron con el propietario de dicha residencia, quien mostró una actitud nerviosa y de inmediato realizaron las coordinaciones con la autoridad competente para realizar una diligencia de allanamiento y registro, por lo que procedió a rodear la residencia, custodiando la puerta trasera de la residencia. Agrega que pudo observar que de la misma intentaba salir una joven la cual mantenía en su poder un cartucho plástico a rayas de color blanco con rojo y a quien se le informó que no saliera de la residencia y que el cartucho lo pusiera en el suelo, luego se introdujo en la residencia. Indica que a las 16:30 horas se apersonó el Corregidor de San Martín, en turno, quien ordenó que se diera inicio al registro, por lo que de inmediato se le informó al propietario de la residencia #203-2, Néstor Enrique Grau Castillo, el motivo de su presencia en el lugar. Manifiesta que le solicitó sus documentos personales a la joven que tenía el cartucho plástico descrito anteriormente y cuyo nombre es Sendy Kary Araúz Castillo. Añade que levantó el cartucho plástico que ella puso en el suelo y encontró en su interior un cartuchito plástico de color blanco y de regular tamaño, el cual mantenía en su interior la cantidad de cincuenta (50) cigarrillos elaborados en papel de color blanco, los cuales contenían una hierba seca, la cual se

presume sea droga (marihuana); un cartuchito plástico transparente, de regular tamaño, el cual mantenía en su interior la cantidad de veintidós (22) cigarrillos, elaborados en papel de color blanco, los cuales contienen una hierba seca la cual se presume sea droga (marihuana); un cartuchito plástico transparente, de regular tamaño, el cual mantenía en su interior la cantidad de treinta y nueve (39) carrizos plásticos transparentes de regular tamaño, los cuales contienen en su interior un polvo de color blanco, el cual se presume sea droga (cocaína); un cartuchito plástico transparente de regular tamaño, el cual mantenía en su interior la cantidad de cincuenta (50) carrizos plásticos transparentes de regular tamaño, los cuales contienen en su interior un polvo de color blanco el cual se presume sea droga (cocaína); un cartuchito plástico transparente de regular tamaño el cual mantenía en su interior la cantidad de cincuenta (50) carrizos plásticos transparentes de regular tamaño, los cuales contienen en su interior un polvo de color blanco el cual se presume sea droga (cocaína); un cartucho plástico de color blanco con los logos del Supermercado "Xtra", el cual contiene en su interior cierta cantidad de hierba seca la cual se presume sea droga (marihuana) y en el fondo del cartucho había cierta cantidad de hierba seca, la cual se presume sea droga (marihuana). También señala que al entrar a la residencia se encontraban los ciudadanos Gilberto Antonio Miller Francis y Rubén Darío Amor Tuñón a quien el cabo 2do. 20565 Will De Gracia vio lanzando hacia el patio aledaño un cartucho de color blanco y se le encontró en su poder la cantidad de diez balboas (B/.10.00) en efectivo. De igual forma indicó que al continuar con el registro de la residencia se encontró en el suelo frente a la entrada del baño un cigarrillo elaborado en papel de color blanco que contiene en su interior hierba seca, la cual se presume sea droga (marihuana), mientras que en la cocina, a un lado de la refrigeradora tirado en el suelo un cigarrillo elaborado en papel de color blanco, el cual contiene en su interior hierba seca, la cual se presume sea droga marihuana (marihuana). Añade que en uno de los cuartos se encontró un plato sobre el cual se mantenía una vasija plástica de color rosada, la cual contenía en su interior una vela, una cuchara de metal y cierta cantidad de carrizos plásticos transparentes de regular tamaño, vacíos, y a un costado del plato se encontró una cartera de hombre de color chocolate de marca Levis con la cédula de identidad personal de Rubén Darío Amor Tuñón, un celular marca Motorola y un colador de color anaranjado, el cual mantenía adentro un cartuchito plástico transparente de regular tamaño que contiene en su interior un polvo de color blanco el cual se presume sea droga (cocaína). En una tablilla de madera se encontró dos bolsas plásticas transparentes las cuales contienen en su interior un polvo de color blanco el cual se presume sea polvo de hornear. Finalmente expresa que al momento de culminar el registro de la residencia en mención, se le pidió permiso al propietario de la residencia aledaña para recoger el cartucho plástico de color blanco que lanzó el señor Amor Tuñón, el cual tenía el logo del supermercado "Xtra" y en su interior contenía la cantidad de cien (100) carrizos plásticos transparentes de regular tamaño los cuales contienen en su interior un polvo de color blanco, el cual se presume sea droga (cocaína).

El Pleno observa de fojas 12 a 14 de las sumarias la diligencia de allanamiento efectuada a las 5:00 p.m. del día 26 de septiembre de 2002, suscrita por el corregidor de San Martín, asistido por el secretario en funciones de agente especial y conjuntamente con miembros de la Policía Nacional, en la que se destaca que en la barriada Concepción la Nueva, casa #203-2 de color amarillo y rosada, procedieron a entrar a la misma en compañía de Néstor Enrique Grau Batista, pues sólo se encontraba él. Indica que se encontró en la puerta del baño un cigarrillo elaborado de marihuana, presumiblemente, y que al entrar al cuarto se encontró una cartera con la cédula de Rubén Darío Amor Tuñón, un celular Motorola, un cartucho con aproximadamente 50 gramos de un polvo que se presume sea cocaína, en otros de los cuartos se encontró un envase de color rosado con aproximadamente 25 carrizos donde se deposita la droga, un plato de vidrio grande y un colador chico. Añade que se encontró a un costado de la refrigeradora un cigarrillo que se presume sea de marihuana y, además, se encontró dos paquetes de polvo blanco para mezclar la cocaína. Agrega que también se detuvieron en la residencia a los señores Gilberto Antonio Miller Francis, Rubén Darío Amor y a Sedy Araúz quienes tenían a su cargo dentro de la residencia una bolsa transparente con cigarrillos que en estaban llenos de marihuana, 50 carrizos más en otra bolsa transparente; dentro de un cartucho blanco con el logo del supermercado "Xtra" se encontró cierta hierba seca que se presume sea droga. Por último, consta que se encontró en el patio del vecino dos bolsas que habían sido lanzadas desde la residencia allanada una cantidad de 50 carrizos de cocaína en cada una.

Por otro lado, en la declaración indagatoria rendida por Néstor Enrique Grau Batista consta que la diligencia de allanamiento fue iniciada por agentes del D.I.I.P. sin el Corregidor. De igual forma indica que la acción inició antes de las 3:00 p.m. y que luego los agentes llamaron al Corregidor, quien arribó al lugar a las 5:45 p.m. Manifestó que Gilberto Miller llegó a su casa aproximadamente a las 2:30 p.m. a pedir unas zapatillas para jugar fútbol, pero como no tenía se quedó viendo televisión en la casa luego llegó Rubén Amor a quien le pidió que fuera a comprar unas pastillas, pues se sentía mal porque tenía varicela. Añadió que posteriormente llegó el capitán Bolívar Mediana del DIIP diciendo que se iba a efectuar una diligencia de allanamiento, pero sin el corregidor, pues éste llegó aproximadamente a las 5:45 p.m. Señaló que la droga encontrada en su casa es toda suya y que las personas detenidas en su casa no sabían nada de la droga.

Sedy Araúz, al rendir declaración indagatoria, dijo que cuando llegó a la casa a las 2:50 p.m. estaba rodeada por policías y que un Capitán de apellido Medina primero, le dijo que se fuera y luego, que entrara, que se la llevarían veinticuatro (24) horas para investigación. Insistió a lo largo de su testimonio que no estaba dentro de la casa cuando fue allanada y comentó que el Corregidor arribó pasadas las 6:00 p.m. (fs. 35-39).

En lo que respecta a Rubén Darío Amor, señaló que ese día pasó por la casa de Néstor Grau con dirección a la tienda, pero Néstor Grau le pidió el favor de que le comprar "Camomila" porque tenía varicela. Añade que puso su cartera y su celular en la mesa del comedor y se le olvidó recogerlo. Indica que fue a cumplir con el encargo y que cuando regresó a la casa, lo esposaron los policías y revisaron la casa sin el corregidor, pues éste se presentó al lugar a las 5:30 p.m.

Por su parte, Gilberto Miller, declaró que llegó a la casa de Néstor como a las 2:30 p.m. y que transcurridos aproximadamente cinco (5) minutos, se presentaron unidades de la policía, sin el corregidor. Afirmó que no vio a nadie tirar nada.

Vale destacar que ante los hechos señalados, el defensor de Rubén Amor Tuñón y Sendy Araúz Castillo solicitó sean llamados a declarar a Diomedes Hernández, Corregidor de San Martín, Bienvenido Cueto, Alex Cruz, Erick Ríos y Bolívar Medina, agentes captos.

Mediante resolución fechada 8 de noviembre de 2002, el funcionario encargado accedió a citar a los prenombrados para llevar a cabo la diligencia de repregunta.

Consta a foja 15 del cuadernillo de habeas corpus, el informe del Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial de 18 de diciembre de 2002 que certifica que las muestras incautadas resultaron positivas para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 48.0 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que la diligencia de allanamiento, el informe de novedad y el informe de laboratorio, constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores RUBÉN AMOR TUÑÓN y ROBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS con los hechos que se les imputan.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de los señores RUBÉN AMOR TUÑÓN y ROBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores RUBÉN AMOR TUÑÓN y ROBERTO ANTONIO MILLER FRANCIS y, por tanto, dispone que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

INCONSTITUCIONALIDAD
Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE MARIA LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO VASQUEZ TABOADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10 DE 12 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL CONTRALOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CHIRIQUI, DISTRITO DE DAVID Y CONFIRMADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 17 de Enero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1022-02
VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSE LEZCANO YANGUEZ, en representación de BENITO VASQUEZ TABOADA, contra la Resolución No. 10 de 12 de mayo de 1997, dictada por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Chiriquí, distrito de David. Esta Superioridad procede al análisis de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad. De este examen se colige, que la iniciativa procesal no puede ser admitida, toda vez que la resolución impugnada fue dictada dentro de un juicio de policía civil en materia de servidumbres rurales, resolución ésta que, a tenor de lo previsto en el artículo 1741 del Código Administrativo, es transitoria y puede ser objeto de debate en la vía jurisdiccional.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1741 ibídem, "las resoluciones que dicte la policía son transitorias y tiene por objeto reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de policía... la resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y juicios posesorios corresponde al poder judicial, cuando las partes no se conformen con la de policía..."

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal estima que la parte demandante no ha comprobado el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en la ley para enervar la resolución de policía dictada por el Corregidor de Chiriquí, toda vez que dicha decisión, por resolver sobre la existencia de una servidumbre rural de tránsito, es atacable ante la jurisdicción ordinaria, trámite del que no existe constancia en el expediente de marras.

Al efecto, es preciso recordar al postulante que la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos previstos en la ley, como presupuesto para la viabilidad de esta acción. (cfr. sentencias de 11 de marzo de 2002; 29 de marzo de 2001; 16 de marzo de 2001, entre otras)

En estas circunstancias, y habida cuenta que la parte actora no ha comprobado haber cumplido con el referido presupuesto jurisprudencial, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSE LEZCANO YANGUEZ, en representación de BENITO VASQUEZ TABOADA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - JACINTO A. CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS CONTRA EL ACUERDO N°2-98 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: AI942-2002

VISTOS:

En el aparentemente proceso administrativo sancionador promovido por la Superintendencia Bancaria contra el Banco Nacional de Panamá, el Licenciado DONATILO BALLESTEROS, que, según expresa, ostenta poder conferido por el Banco Nacional de Panamá, que reposa en el recurso de reconsideración que afirma haber interpuesto en el citado proceso administrativo, ha advertido la inconstitucionalidad del Acuerdo 2-98, que no acompaña pero señala la Gaceta Oficial en que aparece promulgado, que, a su juicio, vulnera los artículos 31, 153 y 203 de la Constitución Política. Es menester, en la etapa en que nos encontramos, determinar si dicha iniciativa constitucional, debe ser admitida de conformidad con las disposiciones procesales que la regulan y, también, con la doctrina que, en sede de admisibilidad, ha sentado este Pleno, en virtud del denominado por este mismo Pleno como bloque de la constitucionalidad.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

En este sentido es obvio que las consultas, sean éstas formuladas por la entidad que administra justicia (consulta stricto sensu), o a instancia de una de las partes en el proceso de que se trate (advertencia), con las limitaciones o condiciones que mas adelante habrán de precisarse, con la única excepción de aquellas entidades a quienes la propia Constitución restrinja este incidente prejudicial, sea expresamente, sea al permitir sólo una de las tres modalidades de propiciar una declaratoria de inconstitucionalidad, i.e. la acción principal de inconstitucionalidad.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

Esto, es evidente, es consecuencia de la independencia judicial y su servidumbre, que no es el ejercicio de la función jurisdiccional con el indispensable acatamiento al principio de juridicidad, que vincula la actuación de la función jurisdiccional al sistema de fuentes existentes en el ordenamiento jurídico.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitante, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág.148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p.140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros. Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

"En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14)

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo por este Pleno, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil o penal, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

Comoquiera que se trata de un incidente prejudicial, es menester que, al menos se citen en los hechos, aquellos elementos del proceso administrativo sancionador, que permitan verificar que la norma acusada de inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso, y no ha sido, por lo tanto, aplicada, por consistir esta materia un presupuesto indispensable de admisibilidad, elementos que, es natural, constituyen una carga procesal en cabeza del advirtiente.

No obstante, de la lectura de la demanda de advertencia de inconstitucionalidad, se desprende que el Acuerdo normativo expedido por la Superintendencia Bancaria, ya ha sido aplicado, ya que el advirtiente señala que el referido Acuerdo "sirvió de soporte jurídico a la pena impuesta" (ver foja 4).

Por las consideraciones expuestas, debe este Pleno inadmitir la advertencia formulada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DONATILO BALLESTEROS contra el Acuerdo N°2-98 de 23 de septiembre de 1998, emitido por la JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Comuníquese y publíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA CONTRA EL ARTÍCULO 2268 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAVID ESPINOSA V. Y WILSON RUIZ PROPUESTO POR GLORIA VELEZ G. POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN EL JUZGADO NOVENO DE CTO. RAMO PENAL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 10 de Enero de 2003
 Materia: Inconstitucionalidad
 Advertencia
 Expediente: 141-02

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a David Espinoza Vélez y Wilson Ruíz Peña, propuesto por Gloria Vélez Girón por el delito contra la fe pública, en el Juzgado Noveno de Circuito, ramo penal, del Primer Circuito Judicial.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 2268 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2268. La Audiencia se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00), la que será impuesta por presidente de la audiencia, mediante resolución irrecurrible.

Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, manifiesta personalmente que asume su propia defensa o designa otro defensor para que, inmediatamente, lo represente a ella.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia.

En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se trata de varios imputados.

Para la segunda fecha, el juez le designará a cada imputado un defensor de oficio, que lo asistirá durante el acto de audiencia en el evento de que no comparezca el defensor principal.

La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia.

La nueva audiencia se celebrará en un término no menor de quince ni mayor de treinta días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso variando el calendario de audiencia previamente elaborado.

Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los jurados de conciencia.” (El resaltado es de la Corte)

Señala el recurrente que el artículo 2268 del Código Judicial infringe los artículos 22 y 212, numeral 1, de la Constitución Nacional.

El recurrente indica que el artículo 22 de la Constitución Nacional fue quebrantado de forma directa por omisión, toda vez que al imputado se le estarían violando sus garantías procesales al no permitir que el mismo tenga una defensa adecuada. A su juicio, esto es así, pues a pesar de que el imputado continuará siendo asistido por un profesional del derecho designado por la Defensoría de

Oficio, el mismo no contará con el tiempo que responsablemente le deben dedicar al estudio de un expediente para realizar una actuación que le asegure al imputado una defensa adecuada.

Con respecto al numeral 1 del artículo 212 de la Constitución manifiesta que el mismo fue infringido en concepto de interpretación errónea, ya que el legislador ha interpretado indebidamente el contenido de esta norma constitucional al considerar que con la limitación a una sola suspensión de la audiencia ordinaria independientemente que existan varios imputados, se está procurando la simplificación de los trámites, se está contribuyendo a la economía procesal y se están evitando formalismos, sin darse cuenta que lo que ha conseguido es desmejorar la condición del imputado en el proceso y ha puesto en peligro su defensa.

El Procurador General de la Nación, mediante la Vista No. 17 de 20 de mayo de 2002, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio. Dicho funcionario considera que debe declararse no admisible por improcedente la presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que el cuarto párrafo del artículo 2268 del Código Judicial no ha violado los artículos 22 y 212, numeral 1, de la Constitución Nacional, ni ninguna otra del estatuto fundamental. En su opinión, no procede la presente advertencia de inconstitucionalidad porque estamos ante un caso de cosa juzgada constitucional, pues el Pleno de la Corte a través del fallo de 19 de julio de 2000 declaró constitucional el contenido del Reglamento de la Audiencia con fecha de 20 de agosto de 1997, dictada por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Pleno después de analizada la advertencia interpuesta, concluye que la lectura del artículo advertido, demuestra que se trata de una norma de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional.

Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

“para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.” (Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 144 y 145)

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso penal seguido a David Espinoza Vélez y Wilson Ruíz Peña, propuesto por Gloria Vélez Girón por el delito contra la fe pública, en el Juzgado Noveno de Circuito, ramo penal, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO - ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO - GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LUCAS MARTÍNEZ FAJARDO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2557 Y 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Pleno	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Inconstitucionalidad	
	Advertencia	

Expediente: 1074-02
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Carlos Richards Araúz, en representación de Franklin Lucas Martínez Fajardo.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para acceder a su admisibilidad.

El expediente remitido por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no contiene ningún libelo de advertencia en el presente negocio constitucional. En el escrito de fojas 1 a 2, solamente se advierte de una posible inconstitucionalidad de conformidad con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, sin identificar claramente la norma cuya inconstitucionalidad se pide.

En base a lo antes anotado, tampoco se cuenta entonces con los hechos de la demanda, por lo que no se puede conocer los cargos de inconstitucionalidad que pretende alegar el demandante. No se identifica, ni se transcribe la norma atacada cuya inconstitucionalidad se pide.

Finalmente, no se expresa claramente las disposiciones constitucionales infringidas, ni el respectivo concepto de infracción. Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima conveniente decretar la no admisibilidad de la presente iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Richards Arauz en representación de Franklin Lucas Martínez Fajardo.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO, CONTRA EL ARTÍCULO 2220 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1073-02

VISTOS:

El licenciado Eric Eliecer Prado, actuando en representación de Adolfo Alvarado, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2220 del Código Judicial, dentro de proceso penal que se le sigue por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Yissel Del Carmen Vargas Guerra, en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Corresponde, en este momento, examinar si esta iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con lo que establece el artículo 203, párrafo segundo de la Constitución Nacional y los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial, así como la interpretación que de esas normas ha venido realizando la Corte Suprema de Justicia.

El examen del libelo presentado permite comprobar que el advertidor no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2560, numeral 1 y 2, del Código Judicial, que exige la "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales". Así como tampoco hace la transcripción de la disposición constitucional que se estima infringida y el concepto de infracción (numeral 2 del art. 2560 del C. J.).

Como quiera que el libelo de advertencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial, procede esta Superioridad a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia formulada sobre la constitucionalidad del artículo 2220 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a Adolfo Alvarado por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Yissel Del Carmen Vargas Guerra, que se le sigue en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

SOLICITUD DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR SELMA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE DAMASO R. GARCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 650-02

VISTOS:

Los licenciados Selma N. González H. y Edgar Gaslin, en representación de DAMASO REYNALDO GARCIA VILLARREAL, interpusieron formal Querrela Criminal contra el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, por el supuesto delito de encubrimiento, ante la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, la Procuradora de la Administración se manifestó impedida para conocer de la mencionada querrela con base a lo normado por el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial; lo que en su momento fue decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró legal el impedimento manifestado.

En el escrito que contiene la mencionada querrela criminal, los ya prenombrados profesionales del derecho, fundamentaron su querrela en los siguientes hechos.

“Primero: A pesar de que el señor Procurador tiene conocimiento de la Conducta Delictiva en que ha incurrido la Licenciada Estrella Cochéz, no ha ordenado lo conducente a fin de que se le imprima Celeridad al proceso, se lleven a cabo las investigaciones de acuerdo con las normas de procedimiento, sabiendo que existe la posibilidad de que la acción penal prescriba.

Segundo: Consideramos que el Señor Procurador está incurriendo en la conducta tipificada en el Artículo 363 del Código Penal, relativo al Delito de Encubrimiento, toda vez que se abstiene de efectuar gestión alguna con miras a que eventualmente se emita una decisión de fondo dentro del proceso que se le sigue a la Licenciada Cochéz por el Delito de Falsificación de Documentos, aún teniendo conocimiento de lo apremiante que se hace acelerar el proceso ante la eventual prescripción de la acción penal.

Continúan exponiendo los profesionales que:

1. La conducta omisiva del SEÑOR PROCURADOR, que se abstiene de ordenar lo conducente a fin de que se lleven a cabo todas las diligencias que se requieran para acelerar el Proceso e imponer la sanción prevista por la ley, para el caso que nos ocupa, a nuestro modo de ver, con la intención de encubrir a la Licenciada Estrella Cochez,
2. Como Máxima Autoridad de Instrucción el LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, no ha hecho lo propio para evitar la obstaculización y dilatación injustificada e ilegal del Proceso, por parte de los funcionarios de menor jerarquía, en abierta transgresión de un deber que le impone la ley en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.”

Luego de recibir la anterior querrela, la Procuraduría de la Administración, a través de la Procuradora Suplente emitió su opinión respecto al caso que en estos momentos nos ocupa.

En dicha oportunidad, los planteamientos expuestos, fueron del tenor siguiente:

“Esta procuraduría, luego del análisis minucioso de la querrela y de las pruebas documentales presentadas, considera que lo procedente es no practicar diligencia alguna de instrucción sumarial, ya que el delito que se le atribuye al señor Procurador General de la Nación, a saber: “Encubrimiento”, que se encuentra bajo el título de los Delitos contra la Administración de Justicia, se rige por las reglas de los procesos especiales y exige como requisito su cuantía, de parte del querrelante, acompañar la prueba sumaria de su relato, que consiste en presentar o aducir

un medio lícito de pruebas que tenga la eficacia de acreditar el hecho punible denunciado, idoneidad de la cual adolecen los elementos probatorios incorporados por el querellante, para ser considerados como prueba sumaria.”

Sobre el particular, el artículo 2467 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

“Artículo 2467: el que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.”

Refiriéndose a la prueba sumaria, esa Corporación de Justicia, mediante fallo de 26 de agosto de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos.

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba “que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica (Reg. Judicial Octubre de 1997, página 200).

En cuanto a la documentación aportada con la querella, es evidente que no todos los documentos aportados por el querellante, se encuentran autenticados.

Por otro lado, es importante destacar que se encuentra debidamente acreditado que la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, se avocó al conocimiento del sumario seguido contra la Licenciada Estrella Cochéz, por lo que mal puede considerarse que se tipifica la figura del encubrimiento por parte del Procurador General de la Nación, cuando este cumplió con remitir la querella a la fiscalía de Colón, en turno, para los trámites previstos en la ley.

A nuestro juicio, no concurren en la actuación del funcionario querellado los presupuestos establecidos en el artículo 363 del Código Penal, habida consideración de que actuó en concordancia con las funciones inherentes a su cargo, por ende los argumentos que fundamentan la querella, lejos de demostrar la comisión de un hecho punible o que el Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación, haya incurrido en alguna responsabilidad penal, demuestran que actuó acorde a derecho.

Se incluye que la acusación formulada por la apoderada legal del querellante, carece de sustento jurídico al no acreditarse la comisión del hecho punible alguno.”

Acerca de la figura del encubrimiento, existen precedentes de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular destacan:

“El encubrimiento exige que se haya cometido un delito y que, con posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción penal o al incumplimiento de la pena impuesta. En el presente caso, se ha comprobado que se han hecho denuncias en sed fiscal y penal, al igual que demandas en lo civil, pero no se ha comprobado con las sentencias o resoluciones correspondientes, que determinen el delito cometido por Moisés David Mizrachi y las acciones del señor Jorge Obediente destinadas a que el autor del delito anterior eluda la investigación o asegure el provecho del hecho punible cometido” (Resolución de 12 de septiembre de 1997, Sala Penal)

Las consideraciones antes hechas, fueron las que llevaron a la Procuradora de la Administración Suplente, a determinar que no es admisible la querella interpuesta, aunado al hecho que las pruebas no reúnen los requisitos necesarios para ser considerada como sumaria, sin dejar de expresar que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

Por lo anterior, debe el Pleno de la corte Suprema, hacer las consideraciones respecto al caso en comento.

Así las cosas, hay que indicar que la querella instaurada en contra del señor Procurador General de la Nación, Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, es por la supuesta comisión del delito de encubrimiento, al que hay que hacer referencia para determinar si, en efecto, lo que se querella constituye o no el delito que se denuncia; así podemos indicar que según jurisprudencia de la Corte el encubrimiento es:

“..... un delito autónomo, es decir, la conducta del sujeto activo es totalmente independiente del delito al cual accede, de allí, que no se trate de una forma de participación en el delito antecedente y, que acrezca, inclusive, de relevancia procesal el conocimiento sobre la existencia del primer delito”.

El verbo rector es aquí ayudar. El auxilio puede ser plurimodal:

1. Ayudar a asegurar el provecho del delito originario; 2. Ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad; 3. Ayudar a sustraerse de la acción de ésta o del cumplimiento de la condena.

La acusación no formula a este respecto cargo concreto alguno, categórico, directo. Se limita a indicar que “Pareciera que lo único que aspiró Su Excelencia con el libelo de denuncia fue encubrir detrás de una actuación oficial número plural de imputaciones delictivas de terceros”. Como se aprecia, de los verbos “parecer” (creer, estimar, opinar, conceptuar, considerar) y “aspirar” (pretender, desea, apetecer, ambicionar, proyectar) no se deriva propiamente una imputación; se trata más bien de una proposición hecha en forma dubitativa, con la que, sin afirmarlo, se sugieren posibles implicaciones penales en la conducta del acusado. Además, no se aportan medios de prueba pertinentes, de los cuales se pueda inferir siquiera la responsabilidad del sumariado en el delito de encubrimiento, con todo lo cual se incumple la obligación que tiene la acusación particular de “probar la verdad de su relato” (art. 2013 C.J.)

Por último, es un presupuesto de la esencia del delito de encubrimiento la acreditación de la existencia del delito antecedente. (Lo resaltado es de la Corte). (Denuncia por el Lcdo. Darío Carrillo Gomila contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, Mag. Fabián Echevers, 11 de julio de 1997).

De lo anterior, se puede observar que, uno de los requisitos indispensables dentro de la investigación del delito de encubrimiento, es la acreditación del hecho delictual antecedente, lo cual, en el presente caso no se ha dado, ya que como bien explica la Procuradora de la Administración encargada, no se ha aportado al proceso, entre otras cosas, la prueba sumaria del relato de quien acusa, tal como lo preceptúa el artículo 2467 en concordancia con el artículo 2464, ambos contenidos en el Código Judicial.

Siguiendo con las anotaciones antes planteadas podemos indicar que el artículo 2467 del Código Judicial indica lo siguiente:

“Artículo 2467: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.”

Si tomamos en consideración que la palabra “acreditar” significa, entre otras cosas, probar, comprobar, atestiguar, certificar documentalmente, etc., según el Diccionario de la Lengua Española; en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la ejecución del hecho consecuentemente, la existencia del delito.

Aunado a lo anterior, se puede verificar que parte de los documentos aportados, no han sido debidamente autenticados, lo que, también es indispensable dentro de todo proceso.

Cabe destacar, de igual forma que, el Procurador General de la nación, Lcdo. JOSE A. SOSSA RODRIGUEZ, remitió la querrela interpuesta en contra de la Licenciada ESTRELLA COCHEZ a la Fiscalía Cuarta de Colón, por lo que mal podría indicarse que el señor Procurador ha incurrido en el delito de encubrimiento, cuando por el contrario ha hecho lo conducente para dar seguimiento a la investigación. (Cfr. foja 21 del antecedente).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESE DEFINITIVAMENTE, de manera objetiva e impersonal al Procurador General de la Nación, Lcdo. JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, por el supuesto delito de Encubrimiento, dentro de la Querrela interpuesta por los Lcdos. Selma N. González H. y Edgar Gaslin, en representación de DAMASO REYNALDO GARCIA VILLARREAL y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	99
Apelación	99
ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL ORDENA EL ASIENTO NO.58552 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	99
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUÍZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR MARTIN RUÍZ CONTRA ROBERTO ANTONIO MORENO TRIBALDOS Y OTROS, RELACIONADO CON EL ASIENTO 80393 DEL TOMO 2,001 DEL DIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003	102
Casación	103
FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURORA GUERRA DE CAÑIZALEZ Y RUBIELA SALVATIERRA DE OROCU. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003	103
DERVAL FINANCIAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR DERVAL FINANCIAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MILLA ISABEL, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., 27 REAL STATE, S.A., INVERSIONES ARLUS, S.A., ALFONSO BÁRCENAS, CARLOS ARAÚZ, ZOBEIDA DE GONZÁLEZ Y GUILLERMO RAVEN M. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003	104
PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LORENZO GUISEPPE BENSI RODRIGUEZ CONTRA SU CARNE, S. A. Y/O MARIA ESTHER CHIARI GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003	105
CONCESIONES DE ALIMENTOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTI CREDIT BANK, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003.....	109
JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE O GANADERA DON PEPE, S. A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERACLIO BARRIA G. Y ROBERTO A. BARRIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 15 DE ENERO DE 2003	110
ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARBELLA LARA NAVARRO RECORREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR DENIS A. LARA ALMENGOR Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA CONTRA ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSIS ARABELLA LARA NAVARRO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	114
INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	117
EDUARDO BERNARD QUIROZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003	117
ROBERTO MANUEL LINARES MULLER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V.S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003..	121
FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MOISES MARTINEZ ROMANO Y BALDOMERO GONZALEZ CONTRA ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS ALCANTARRILLADOS NACIONALES S. A. Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	124
PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	129

ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA CONTRA MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	136
ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	137
ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCAFE PANAMÁ, S. A.. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003	138
Impedimento.....	139
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2,001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR MARTIN RUIZ CONTRA ROBERTO ANTONIO MORENO TRIBALDOS Y OTROS, RELACIONADO CON EL ASIENTO 80393 DEL TOMO 2,001 DEL DIARIO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003	139
Recurso de hecho.....	140
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA CONTRA EL AUTO DE 31 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL ARBITRAJE PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. CONTRA COMPU-TOTAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003	140
Recurso de revisión - primera instancia	142
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO LA SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CAROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003	142
Familia.....	144
Conflicto de competencia	144
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI EN EL PROCESO DE FILIACION QUE EVELINA GONZALEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A EUDORO CABALLERO MIRANDA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	144
Recurso de hecho.....	146
EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL INCIDENTE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ESTABLECIDO DURANTE LA UNIÓN DE HECHO EXISTENTE ENTRE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ Y EL SEÑOR ISAAC BENS (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO (POST MORTEN) INSTAURADO POR LISBET JIMENEZ CONTRA LOS HEREDEROS DE ISAAC BENS (Q.E.P.D.) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	146
EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DE LA DEMANDA DE PARTICIÓN DE BIENES INSTAURADO POR LISBET JIMENEZ CHONG CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ISAAC BENS. (Q.E.P.D.). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	148
Marítimo	150
Apelación.....	150
TANGO INTERNATIONAL CORP. APELA CONTRA LA SENTENCIA N 1 DEL 22 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	150

N.C.N. CORPORATION APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE JUNIO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ROBERTO CANDELARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003.....	158
Impedimento.....	164
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CREDITOS MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE PANAMA PORTS, CO. S. A. LE SIGUE A M/N BRILLANT ACE. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 28 DE ENERO DE 2003	164
Manifiestación de impedimento	165
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. LE SIGUE A M/N MADISON MAERSK PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	165

CIVIL
Apelación

ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, LA CUAL ORDENA EL ASIEN TO NO.58552 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 328-02

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R.L., sustentó su recurso de apelación contra la Resolución S/N de 31 de octubre de 2001, proferida por la Directora General del Registro Público, que ordenó cancelar el Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario, contenido de la extensión de una orden de secuestro dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso instaurado por dicha sociedad, contra MARMOLES PANAMÁ, S. A., MARÍA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEÓN SCOLLO y ESTEBAN DE LEÓN SCOLLO.

El actor ya había anunciado dicho recurso de apelación, que le fue negado por la Directora de la Institución Registral por considerarlo extemporáneo, lo que lo motivó a presentar un recurso de hecho ante esta Sala, la cual lo admitió mediante auto de 29 de agosto de 2002, y le ordenó a la Directora del Registro Público que concediera el recurso de apelación anunciado contra esta última Resolución Registral.

Es ante este recurso de apelación a cuyo análisis nos avocamos.

El recurso se funda en los siguientes hechos:

Que el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil de Panamá, remitió mediante Oficio N° 1749 de 31 de mayo de 2001, la orden a la Registradora para que inscribiera el secuestro ya mencionado contra los bienes de los demandados (seis fincas), mediante el Auto N° 1238 de 30 de mayo de 2001.

Al Oficio en mención se le dio el Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario.

Que el 10 de julio de 2001, el funcionario calificador describió los datos que faltaban para la inscripción del secuestro contenido en el susodicho Asiento, y mediante Resolución de 22 de agosto de 2001, la Registradora calificó defectuoso el mismo, suspendiendo su inscripción.

Los reparos de dicha calificación (foja 5 del infolio) fueron los siguientes:

“Preséntese copia autenticada del auto 323 de 2 de febrero de 2001 que se adiciona por este medio.

Cítese los datos de inscripción de la hipoteca de bienes muebles (ficha, rollo e imagen) que por este medio se secuestran.

Según registro la finca 181895 documento 2 rollo 8288 propiedad de la provincia de Panamá pertenece a Inversiones Scollo, S.A. y no a Maximiliano De León Scollo y no como se cita en este medio.”

Que esta calificación defectuosa fue comunicada a la Juez de la causa mediante Edicto, según lo norma el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, que modificó el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 62 de 10 de junio de 1980.

Que dicha norma enseña que si han transcurrido dos meses desde la fecha en que se haya calificado defectuoso un documento de naturaleza registrable, sin que el interesado (en este caso el secuestrante) se apersona a notificarse de dicha calificación, se le notificará mediante Edicto.

Que siendo ITALIAN TECHNOLOGY STONE S.R.L. “el interesado” en el presente caso, no se enteraron de la mencionada calificación sino después de los dos meses que establece el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

Sostiene el apelante que la calificación de defectuoso del Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario es del 22 de agosto de 2001, por lo que es a partir de esa fecha (a su juicio) que empiezan a correr los dos meses establecidos por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo, para que el interesado concurra a notificarse de dicha calificación, el cual terminó el 23 de octubre del mismo año.

Empero, consideró que “nunca se comunicó al JUZGADO DECIMOQUINTO con una nota previa que dicho documento - ORDEN DE SECUESTRO- había sido calificado de defectuoso.”

Sobre esta última afirmación, la Sala debe señalar lo siguiente.

A foja 6 se observa la Nota AL2549-2001 de 22 de agosto de 2001, por la cual la Registradora le comunicó a la Licda. Lina Castro, Juez Décimoquinta de Circuito de lo Civil de Panamá, la calificación defectuosa y la consecuente suspensión de la inscripción del auto N° 1238 de 30 de mayo de 2001, remitido mediante Oficio N° 1749 de 31 de mayo de 2001; allí incluyó los reparos que le hizo a la Resolución en comento.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es la fijación del Edicto (f. 14) que se comunicó a través de la nota AL/3134-2001 de 23 de octubre de 2001 (f. 13), recibida por el Tribunal el 31 de octubre de 2001, la que comunicó al Juzgado Decimoquinto la defectuosa calificación y suspensión de la inscripción en comento, porque ya se había notificado al Juzgado Decimoquinto de lo Civil mediante la Nota AL2549-2001 de 22 de agosto de 2001 (f. 6).

En cuanto al argumento de que ya el Registro Público había desfijado el 30 de octubre de 2001, el Edicto que anunciaba la calificación defectuosa del asiento N° 58552 y la suspensión de su inscripción (que había sido fijado el 23 de octubre), antes que fuera recibida en el Juzgado Decimoquinto de Circuito el 31 de octubre, dejando así en estado de indefensión al secuestrante, considera la Sala que no le asiste la razón al actor, toda vez que al haber sido notificado el Juzgado mediante la Nota AL2549-2001 de 22 de agosto de 2001 (f. 6) la calificación defectuosa del asiento N° 58552 del Tomo 2001, era desde esa fecha que empezaba a correr el término de dos meses, tal como lo establece el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, que dice así:

“ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

...” (Subraya de la Sala)

Tratándose este caso, como lo señala la norma supra transcrita, de una comunicación judicial de la suspensión de la inscripción, los dos meses para que el interesado concurra a notificarse se cuentan a partir de la fecha del Oficio que la Directora remite al Tribunal y luego de transcurrido dicho término, entonces, procedía (como lo hizo el Registro Público) comunicar al Juzgador la fijación del Edicto que anunciaba esa calificación y suspensión, el 23 de octubre, para que después de desfijado, se procediera a su cancelación definitiva.

Luego entonces, la Nota AL2549-2001 remitida al Juzgado Circuital, tiene fecha de 22 de agosto de 2001, es decir, la comunicación es de fecha anterior a la desfijación del Edicto en las Oficinas del Registro Público, contrario a lo aducido por el actor, por lo que no prospera su argumento de indefensión.

Incluso, este hecho fue reconocido por el apelante en su notificación y anuncio de recurso de apelación contra la Resolución de 31 de octubre de 2001, por la que el Registro Público canceló el Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario (f. 17), cuando en el hecho segundo afirmó lo siguiente:

“SEGUNDO: Que el día 22 de agosto de 2001, el Registro Público dicta una resolución de igual fecha, por medio de la cual se califica de defectuoso el documento ingresado en base a lo señalado en el Artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 del 30 de agosto de 1999; dicha resolución es comunicada al Tribunal a través de la Nota AL 2549-2001 del 22 de agosto de 2001 y recibido en éste el 29 de agosto del mismo año.” (Subraya de la Sala)

En otro orden de cosas, observa la Sala que la recurrente hace ver que la actuación del Registro Público que la afecta, obedeció a gestión que en tal sentido realizó el Licenciado Roberto F. Rodríguez, cuya constancia aparece a fojas 12 del expediente.

En este sentido, manifiesta el apelante en el hecho sexto de su recurso, que mientras transcurría el término de dos meses antes mencionado, el Licenciado Roberto F. Rodríguez M. presentó una solicitud el 27 de septiembre de 2001, para que se “cancelara” por Edicto el Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario, considerando que a esa fecha, ya habían transcurrido los dos meses de ley, para proceder a dicha cancelación, porque el asiento había sido calificado como defectuoso desde el 5 de junio de 2001.

Sobre el particular, a foja 16 del infolio se encuentra la Resolución de 31 de octubre de 2001, que resolvió cancelar el Asiento de marras, y dispuso el archivo del documento contentivo del citado Asiento, y no observa la Corte que en la misma se haya hecho alusión alguna a la solicitud del Licdo. Roberto Rodríguez.

La Resolución N° 3 de 15 de enero de 2002 -f. 20- (en la que la Directora General del Registro Público resolvió mantener en todas sus partes la Resolución de 31 de octubre de 2001, ordenar el archivo del expediente y negar el recurso de apelación contra esta decisión, por extemporáneo -negación que fue revocada mediante recurso de hecho ante esta Colegiatura), mencionó en su quinto considerando la solicitud del Licdo. Rodríguez para que se cancelara el asiento de marras, pero en el sexto afirmó que el Registro Público tiene facultad legal para realizar dichas cancelaciones de oficio, y los dos siguientes considerandos consistieron en:

“Que transcurridos dos meses desde la comunicación al Tribunal de los defectos de que adolecía el documento de secuestro sin que hubiese correcciones o se notificara el interesado, procedía notificar por edicto.

Que el día 23 de octubre de 2001 se fijó el edicto por cinco días hábiles desfilándose el 31 de octubre de 2001 sin que se presentara objeción alguna.” (Negrilla de la Corte)

La parte resaltada del primer párrafo transcrito, prueba que el Registro Público consideró, con apego a la Ley, que los dos meses que tenía el afectado para notificarse de la calificación defectuosa del asiento 58552 y la suspensión de su inscripción, empezaron a correr desde el 22 de agosto de 2002 (fecha en que la Registradora le envió a la Juez Circuital la Nota AL2549-2001 en la que le comunica esa circunstancia -f. 6) y no desde el 5 de junio del mismo año, fecha en la que (como adujo el Licdo. Roberto Rodríguez) ingresó el Oficio 1749 de 31 de mayo de 2001, lo que significa que la petición del Licdo. Rodríguez no fue tomada en cuenta por la Funcionaria Registradora al momento de emitir su decisión, sino que la decisión de cancelar el asiento 58552 el 31 de octubre de 2001, fue tomada de oficio, y según el procedimiento normado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

En consecuencia, tampoco prospera este argumento del recurrente.

Sobre las anomalías aducidas, consistentes en no tener el actor acceso al expediente en el Juzgado y no saber en qué etapa del trámite se encontraba el mismo, ya esta Sala se pronunció en el fallo de 29 de agosto de 2002, en el que admitió el recurso de hecho por el cual estamos ventilando este recurso de apelación.

En aquella ocasión señalamos lo siguiente:

“Sobre el particular, y salvo la omisión de notificación analizada anteriormente, hay que señalar que la Institución Registral cumplió fielmente el procedimiento y los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, y no es responsabilidad de dicha Institución ninguna situación anómala en la que, en opinión del recurrente, haya incurrido la Juez Circuital, siendo que para ello, debió haber ejercitado los canales correspondientes.”

Por lo tanto, no son viables las argumentaciones del recurrente sobre este particular, ya que debió activar los recursos y acciones necesarios.

El hecho noveno del recurso de apelación, sostiene que el Auto N° 1238 de 30 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado Decimoquinto del Circuito Civil de Panamá, detalló las cinco fincas afectadas por el secuestro cuya inscripción registral ordenó, ocurriendo que la calificación defectuosa del documento recayó únicamente sobre una finca, la N° 181895, inscrita a rollo 8288, documento 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que según la Funcionaria Calificadora pertenece a INVERSIONES SCOLLO, S.A. y no a MAXIMILIANO DE LEÓN, pero no hizo señalamiento alguno sobre las otras fincas afectadas por la medida cautelar, la cual debió inscribirse respecto a las otras fincas, incurriendo la Dirección General del Registro Público en “una clara omisión” a su obligación, ya que la orden de secuestro era sobre seis fincas y no sobre una sola.

Sobre el particular, esta Sala de Apelación debe destacar dos cosas:

La legislación registral patria se refiere a la suspensión y/o cancelación de los asientos sobre secuestros o embargos, y para ello es oportuno contemplar lo normado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, que modificó el artículo 47 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920. La norma dice lo siguiente:

“ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto. (Subraya de la Corte)

....”

La norma se refiere a la suspensión de la inscripción de “documentos” que contengan actos o contratos nulos o carentes de formalidades legales extrínsecas, o desprovisto de alguno de los requisitos que deban contener los asientos, pero ordenará la inscripción de los documentos (asientos) en los que no encontrare “ningún” defecto.

Es decir, que cuando se trate de documentos que tengan defectos de inscripción, se suspenderá la inscripción de todo el documento (pues así tiene que entenderse), y se inscribirá la totalidad del documento que no tenga vicio de inscripción, lo que nos

indica que la norma se refiere a documentos o asientos completos, no a parte de documentos, como pretende en este caso el apelante, que se revoque la cancelación de las fincas no sujetas a reparo en el Asiento 58552, por lo que no prospera este argumento del actor.

Por otra parte, considera la Sala que al apelante se le venció el término para corregir los errores del Asiento en comento, ya que la Institución Registral cumplió el procedimiento comprendido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, porque después de calificado defectuoso el documento, la Registradora remitió el Oficio anunciando al Tribunal la susodicha calificación y suspensión de inscripción, de allí transcurrieron los dos meses para que el interesado se notificara de dicha calificación, se fijó el Edicto por el término hábil de cinco días en las oficinas del Registro Público y se desfijó el mismo.

Luego, la Registradora emitió la cancelación del Asiento en cuestión, la que ofició al Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá, ocurriendo como único defecto de procedimiento, lo ya señaló por esta Sala en el fallo de 29 de agosto de 2002, consistente en que, pese a no estar incluido en el procedimiento establecido por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, la Oficina Registradora debió edictar su resolución de cancelación del asiento 58552 del Tomo 2001 del Diario, para que constara notificación al interesado en dichas oficinas, y que transcurriera el término para la posible interposición del recurso de apelación.

Al transcurrir el período de corrección sin que el actor accionara corrección alguna (por razones ajenas al Registro Público), venció su oportunidad de corregir el asiento, por lo que no prospera el recurso de apelación que nos ocupa, máxime que la experiencia práctica dicta que los interesados en inscripciones de cualquier índole en la Dirección General del Registro Público concurren a dicha Entidad para mantenerse al día de los diversos procedimientos de registro que allí se desarrollan.

Además, como se mencionó en el mencionado auto de 29 de agosto de 2002, los perjuicios que pudiese haber sufrido el actor no son responsabilidad de la Funcionaria Registradora.

Por todo lo expuesto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no prospera el presente recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Moncada & Moncada contra el Auto de 31 de octubre de 2001, proferido por la Directora General del Registro Público, y en consecuencia, CONFIRMA el referido Auto.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUÍZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR MARTIN RUÍZ CONTRA ROBERTO ANTONIO MORENO TRIBALDOS Y OTROS, RELACIONADO CON EL ASIENTO 80393 DEL TOMO 2,001 DEL DIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 293-01

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ B., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Registro Público el 24 de agosto de 2001, relacionada con el Asiento 80393 del Tomo 2001 del Diario.

El auto impugnado suspende la inscripción de la segregación de la Finca No. 53, inscrita al Tomo 5, Folio 314 de Reforma Agraria, toda vez que existen dos asientos pendientes de inscripción correspondientes a un embargo y un secuestro sobre dicha finca y ordena que se inscriba parcialmente en relación con las otras operaciones que constan en el Asiento 80393 del Tomo 2001 del Diario.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver, se advierte que el recurrente alega en su escrito de sustentación, que la demanda de prescripción adquisitiva promovida por el señor MARTIN RUIZ NUÑEZ contra ROBERTO ANTONIO MORENO TRIBALDOS y OTROS, a la que accede el negocio que nos ocupa, fue inscrita provisionalmente en las marginales de la Finca No. 53 antes mencionada, previamente a los asientos que se encuentran pendientes de inscripción sobre dicha Finca y por razón de los cuales se ha suspendido la inscripción del Asiento 80393 del Tomo 2001 del Diario.

Como quiera que para poder resolver el presente recurso de apelación es necesario contar con esta información, debe ordenarse, de oficio, al Registro Público que la remita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1280 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA para mejor resolver, que se oficie a la Dirección General del Registro Público que remita lo siguiente:

1) Informar si la demanda de prescripción adquisitiva promovida por MARTIN RUIZ NUÑEZ contra ROBERTO ANTONIO TRIBALDOS y OTROS, sobre la Finca No. 53, Tomo 5, Folio 314 de Reforma Agraria, fue inscrita provisionalmente. De ser así, indicar la fecha y los datos de inscripción correspondientes.

2) Toda la información y documentación relacionada con los Asientos que se encuentran pendientes de inscripción sobre la mencionada Finca No. 53, por razón de los cuales se suspendió la inscripción de la segregación sobre dicha finca.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ROGELIO FÁBREGA ZARAK -- CESAR PEREIRA BURGOS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A AURORA GUERRA DE CAÑIZALEZ Y RUBIELA SALVATIERRA DE OROCU.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 346-02

VISTOS:

El licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO actuando como apoderado judicial de FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 13 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a AURORA GUERRA DE CAÑIZALES y RUBIELA SALVATIERRA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos como consta a fojas 474-475 y fojas 477.

Luego del examen del recurso en atención a las exigencias que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala debe reconocer que se ha cumplido con algunos de los numerales de dicha norma, puesto que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y su cuantía;
- 2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo, según los términos que establecen los artículos 1173 y 1174 *ibidem.*; y,
- 3- La causal expresada es de las señaladas por la ley para la casación en el fondo (art.1169 CJ), pues se invoca en este caso la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, visible a fojas 460 a 463, aún cuando no reúne los requisitos que establece el artículo 1175 del citado Código, al expresarse una causal de fondo, motivos y las correspondientes normas de derecho, esta Sala observa que en el tercer motivo el cargo que se formula al fallo de segundo grado no resulta claro, pues no se precisa cuál fue la prueba indebidamente valorada pues, inicialmente, alude a "contradicciones en el mismo actor", para después señalar "además de no acreditar documento alguno al respecto", y concluye indicando que "el Tribunal Superior dio a la prueba de marras valor más allá del que tiene" (cfr. fs. 461).

De lo expuesto en el referido motivo no se distingue en qué tipo de prueba (testimonial, documental, etc) se encuentra fundamentado el cargo de injuricidad, por lo cual el mismo debe ser reestructurado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por FULTON SEVERO DELGADO CASTILLO contra la resolución de 13 de agosto de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido contra AURORA GUERRA CAÑIZALEZ y RUBIELA SALVATIERRA.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DERVAL FINANCIAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR DERVAL FINANCIAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MILLA ISABEL, S.A. LE SIGUE A PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., 27 REAL STATE, S.A., INVERSIONES ARLUS, S.A., ALFONSO BÁRCENAS, CARLOS ARAÚZ, ZOBEIDA DE GONZÁLEZ Y GUILLERMO RAVEN M.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 333-02

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación de DERVAL FINANCIAL, S.A., interpuso recurso de casación contra el Auto de 15 de abril de 2002, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto N° 1750 de 16 de agosto de 2001 proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial para resolver el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ordinario propuesto por MILLA ISABEL, S.A. contra PRIMER BANCO DE AHORROS y OTROS.

En esta etapa la Sala debe decidir si el presente recurso es admisible, a lo que procede luego de confirmar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y los jurisprudenciales.

Luego de un análisis se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente contra una resolución recurrible en casación y dentro de un negocio cuya cuantía supera la establecida como mínimo legal.

Sin embargo, de la lectura de los motivos que sustentan la única causal de fondo citada: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se observa que el primero se refiere a una falla de orden probatorio. Veamos a continuación lo señalado en los motivos del recurso:

"PRIMERO: A pesar de que a la solicitud de levantamiento de secuestro que DERVAL FINANCIAL, S.A. presentó, se acompañó copia de la Escritura Pública N° 3,326 de 9 de abril de 2001, mediante la cual PRIBANCO cedió su crédito a DERVAL FINANCIAL, S.A. y copia del escrito que conjuntamente con los abogados de PRIBANCO presentáramos para que se diera la sustitución en el proceso Ejecutivo Hipotecario donde se decretó el embargo con base a una hipoteca inscrita con anterioridad al secuestro que se solicita levantar, el Primer Tribunal Superior al emitir el auto recurrido desconoció la condición de acreedor que tiene DERVAL FINANCIAL, S.A. para hacer tal petición y lograr el levantamiento del secuestro de las fincas que persigue en el otro proceso.

SEGUNDO: Al no permitir el levantamiento de secuestro solicitado por DERVAL FINANCIAL, S.A. el Primer Tribunal, al expedir el auto recurrido, ha obstaculizado la acción ejecutiva hipotecaria que le permite a DERVAL FINANCIAL, S.A. la recuperación de su crédito." (f. 89).

De la lectura y análisis del primer motivo, se infiere que el cargo de violación endilgado a la resolución recurrida consiste en que se desconoció la condición de acreedora de la sociedad DERVAL FINANCIAL, S.A. dentro del proceso al que accede la solicitud de levantamiento de secuestro, como consecuencia del error del juzgador de segunda instancia al apreciar la prueba consistente en una escritura pública que acreditaba dicha categoría (N° 3,326 de 9 de abril de 2001).

Lo citado es incongruente con la causal de fondo invocada, puesto que lo pertinente, tal como se ha expresado, es que se citara alguna de las causales probatorias e igualmente se estableciera como violada la norma enumerativa de los medios de prueba, específicamente del que se considera mal valorado, así como la norma que consagra el derecho sustantivo violado como consecuencia del error en la apreciación.

Como la causal de fondo citada es incongruente con el cargo planteado en los motivos y los mismos no le sirven de sustento y fundamento, el recurso es ininteligible al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial y no debe en consecuencia admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma Sucre, Arias & Reyes en representación de DERVAL FINANCIAL, S.A. contra el Auto de 15 de abril de 2002, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de levantamiento de secuestro decretado dentro del proceso ordinario que MILLA ISABEL, S.A. le sigue a PRIMER BANCO DE AHORROS y OTROS.

Las obligantes costas se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LORENZO GUISEPPE BENSI RODRIGUEZ CONTRA SU CARNE, S. A. Y/O MARIA ESTHER CHIARI GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 1-2002

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de marzo de 2002 esta Sala de la Corte admitió el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, contra la resolución de 23 de octubre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro propuesta por LORENZO GUISEPPE BENSI RODRIGUEZ dentro del Proceso Ordinario que éste le sigue a SU CARNE, S.A. y/o MARA ESTHER CHIARI GOMEZ y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ.

Seguidamente se concedió el término de seis días para que las partes alegaran en cuanto al fondo del negocio, término que utilizaron ambos procuradores como se constata de fojas 188 a 193 (recurrente) y de fojas 194 a 199 (opositor).

Corresponde a esta Corporación entrar al examen del recurso de casación, a fin de determinar si los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado prosperan o no.

RECURSO DE CASACION:

Como única causal de fondo se invoca la siguiente: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"(fs.159)(énfasis del recurrente).

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos, que a la letra expresan:

"PRIMERO: La resolución recurrida al considerar que no es procedente el levantamiento del secuestro que recae sobre el Certificado de Garantía No. 39478, consignado por PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ, porque

el mismo fue consignado para levantar el secuestro decretado en contra de la sociedad SU CARNE, S.A., violó claras reglas de derecho, ya que PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ como parte demandada, en aquel momento, podía consignar en su propio nombre el total de la cuantía del secuestro, las costas y los gastos, para evitar ser secuestrado.

SEGUNDO: La resolución recurrida, al negar el levantamiento del secuestro que recae sobre el Certificado de Garantía No.39478, consignado por PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ, violó la regla de derecho en virtud de la cual, al dejar éste de ser parte demandada en el proceso a que accede el secuestro, por haberlo excluido el demandante al corregir la demanda, la caución consignada, que aseguraba el resultado del proceso en el que él era parte demandada, deviene en depósito de cosa ajena, por lo que debe ser levantado.

TERCERO: La resolución recurrida al considerar que la Licenciada NEDELKA NAVAS consignó Certificado de Garantía No.34978, emitido por el B.N.P. a petición del entonces demandado PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, para levantar el secuestro decretado en contra de SU CARNE, S.A., violó la regla de derecho en virtud de la cual para ejercer actos de riguroso dominio en representación de otra persona, como es consignar caución para levantar el secuestro decretado en contra de otro demandado, se requiere estar investido de mandato expreso, por lo que dicho acto jurídico no puede ser realizado en virtud de una simple representación judicial.”

(Fs. 159 a 160) (énfasis y subrayado es del recurrente)

Como disposiciones jurídicas infringidas se citan los artículos 531, numeral 7, 555 del Código Judicial y el artículo 1404 del Código Civil.

Veamos brevemente lo que sostiene el recurrente, en relación a la vulneración de las mencionadas normas de derecho:

1- El numeral 7 del artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución, o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del juez, ofrezca bienes suficientes en garantía;”

(Fs. 160) (énfasis del casacionista)

Expresa el recurrente que la norma permite que quien sea parte demandada en un proceso, pueda presentar caución (ofrecer bienes suficientes en garantía), para evitar ser afectado por ésta. Desde ese punto de vista, estima el casacionista, el Primer Tribunal al considerar que PEDRO ENRIQUE GOMEZ consignó el Certificado de Garantía No.34978 para levantar el secuestro decretado contra la otra demandada, SU CARNE, S.A.(ya que no se había decretado secuestro en contra de él), “omitió aplicar la norma transcrita, la cual permite que cualquiera de los demandados pueda consignar caución para evitar ser secuestrado, lo cual supone que, en ese momento aún no se haya practicado una medida cautelar en contra del que consigna la caución, tal como ocurrió en el presente caso”(fs.161, subrayado del recurrente).

2- También alega la censura, que la resolución del Ad-quem infringió el artículo 555 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 555. Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiendo, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en efecto devolutivo.”

(Fs.161, énfasis del recurrente)

Manifiesta el casacionista que esta norma tutela el derecho que tiene la persona que haya sido afectada por una medida cautelar decretada en un proceso en el que éste no es parte, para solicitar el levantamiento de la misma por depósito de cosa ajena. En este caso, de acuerdo al impugnante, el Tribunal omitió aplicar esta norma ya que no reconoció el derecho que tiene PEDRO ENRIQUE GOMEZ de que se levante el secuestro que recae sobre el Certificado de Garantía No.34978, que fue consignado por él cuando era parte demandada en el proceso, ya que dicho depósito devino en depósito de cosa ajena, toda vez que quien lo consignó dejó de ser parte en el proceso por la voluntad del propio demandante que lo excluyó del mismo. Por tanto, sus bienes no pueden mantenerse secuestrados, “por ausencia del elemento subjetivo que integra el principio de subsidiaridad o instrumentalidad, rector de las medidas cautelares”(fs.162).

Finalmente, expresa la censura que, la resolución de segunda instancia violó el artículo 1404 del Código Civil que dice:

“Artículo 1404. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.”

(Fs.162, énfasis del recurrente)

Según el recurrente, el artículo transcrito fue violado directamente por omisión ya que esta norma establece respecto a los actos jurídicos que requieren mandato expreso, que el mandatario para ejecutar actos de riguroso dominio, como es consignar caución judicial para levantar el secuestro decretado en contra de otro demandado distinto al titular del Certificado consignado, requiere estar facultado expresamente por el mandante.

De manera, que a juicio del casacionista, si el Tribunal hubiera aplicado la norma transcrita hubiera llegado a la conclusión “de que la Licenciada NEDELKA NAVAS, no podía consignar el Certificado de Garantía No.34978, emitido por el B.N.P. a petición del entonces demandado PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, para levantar el secuestro decretado en contra de SU CARNES, S.A. ya que el titular del Certificado de Garantía consignado no la había facultado expresamente para ello”.(Fs.163, énfasis del recurrente).

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

Seguidamente esta Sala procede a realizar un recuento de las consideraciones expresadas por el Ad-quem, dentro del fallo impugnado, en torno al tema controvertido.

El debate se centra en determinar si es procedente la solicitud del levantamiento del secuestro decretado sobre el Certificado de Garantía No.39478, del Banco Nacional, de fecha 10 de junio de 1999, por la suma de B/116,300.00, consignado por PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ como caución liberatoria para levantar el secuestro decretado sobre bienes de la sociedad SU CARNE, S.A., toda vez que el consignante dejó de ser parte demandada dentro del proceso a que accede la medida cautelar.

Sostiene el Tribunal que el argumento fundamental del recurrente (PEDRO ENRIQUE GOMEZ) consiste en afirmar que caucionó el referido Certificado de Garantía con el objetivo de liberar el secuestro de sus cuentas bancarias, ya que las mismas estaban afectadas por la orden de secuestro emitida por el a-quo mediante Auto de 9 de junio de 1999 (visible a fojas 32-33), comunicado a las entidades bancarias a través de oficio No.685 de la misma fecha (fs.34). Añade el juzgador de instancia que, el recurrente sostiene que en la actualidad no es parte del proceso, por lo que debe liberarse el Certificado de Garantía que él consignó, el cual está sujeto a garantizar las resultas del proceso que permanece vigente en relación al resto de los demandados.

El apelante aclara, según relata el Tribunal, que aunque en el Auto que ordenó el secuestro no se dirigía expresamente sobre sus bienes sino contra los de la sociedad co-demandada, SU CARNE, S.A., sin embargo, el oficio No.685 lo menciona como parte supuesta a secuestrar, con lo cual se vio afectado ya que las entidades bancarias donde posee sus depósitos de dinero adoptaron la medida cautelar, señalada en dicho oficio, en su contra.

Así, de las constancias de autos, el Tribunal Superior constató que efectivamente PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ no forma parte del proceso principal, tal como lo reconoció el a-quo (fs.101), hecho que tampoco adversó el demandante (secuestrante). También, el Ad-quem expresa que, pudo verificar que el Auto No.832 de 9 de junio de 1999 (fs.32-33) fue decretado sólo contra los bienes muebles, equipos, cuentas bancarias, dineros, joyas y administración del local comercial denominado SU CARNE, S.A., hasta la concurrencia de B/.116,300.00.

Adicionalmente el Ad-quem advierte que, para dar cumplimiento a la medida cautelar referida, el a-quo se apersonó al local comercial (SU CARNE) para efectuar la diligencia de inventario y avalúo (cfr.fs.37-38), donde fueron atendidos por PEDRO ENRIQUE GOMEZ que actuaba como gerente del mismo y que en la actualidad es vicepresidente de la sociedad SU CARNE, S.A. (ver fs.4). Según se aprecia en el acta de tal diligencia (fs.38), la misma fue suspendida porque se presentó la Licda. NEDELKA NAVAS, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada y de PEDRO E. GOMEZ, presentando caución a través de Certificado de Garantía No.39478 de 10 de junio de 1999 (fs.47) por la cantidad total a secuestrar (B/116,300.00). Continúa observando el sentenciador que a fojas 46 consta el memorial que presentó la abogada, donde hace entrega formal del Certificado de Garantía y expresa “de igual forma solicitamos que sea decretado el levantado (sic) el secuestro que se enuncia en el marginal derecho superior del presente escrito”, es decir el propuesto por “LORENZO GUISEPPE BENSI RODRÍGUEZ en contra de SU CARNE, S.A. y/o MARA ESTHER CHIARI DE GOMEZ Y PEDRO ENRIQUE GOMEZ”.

En atención a lo expuesto, el Primer Tribunal concluye expresando lo siguiente: “que no puede suponerse que el secuestro liberatorio se efectuó en favor del citado recurrente”, ya que al momento de practicarse la diligencia de inventario y avalúo sobre los bienes y administración de SU CARNE, es que se presenta la apoderada judicial y cauciona el certificado de garantía.. Además, que la caución se presenta para levantar el secuestro en contra de los tres demandados, situación que se plasma en el depósito del certificado de garantía (fs.48). Y finalmente, también considera el Tribunal que, en la fecha que se iba a practicar el inventario y avalúo y que se consignó el certificado de garantía, 10 de junio de 1999, “no había constancia en el expediente de que al recurrente, PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ, se le hubiese secuestrado cuenta bancaria alguna, por lo que acierta el Tribunal de primera instancia en considerar que el secuestro liberatorio tuvo como efecto liberar los bienes de la sociedad SU CARNE, S.A. y no del recurrente” (fs.150).

Concluye el sentenciador, indicándole al recurrente, que en virtud del artículo 546 del Código Judicial no procede la suspensión de una medida de secuestro cuando la misma haya recaído en dinero en efectivo, situación que, a su juicio, corrobora el hecho de que la caución cumplió con el objetivo de liberar los bienes de la sociedad SU CARNE.

DECISIÓN DE LA SALA:

Seguidamente, esta Corporación procede a realizar la confrontación de los cargos formulados en el recurso con lo resuelto por el fallo de segunda instancia.

El cargo que se formula en el primer motivo del recurso radica en que la resolución recurrida violó claras reglas de derecho, al declarar la improcedencia del levantamiento del secuestro que recae sobre el Certificado de Garantía consignado por Pedro Enrique Gómez, al considerar que dicha caución fue consignada para levantar el secuestro decretado contra SU CARNE, S.A., cuando, conforme a la ley, el consignante como parte demandada en ese momento, podía consignar en su propio nombre la totalidad de la cuantía del secuestro para evitar ser secuestrado.

En tal sentido se acusa al Tribunal de desconocer el derecho que otorga el numeral 7 del artículo 531 del Código Judicial, a cualquiera que figure como parte demandada en un proceso para que pueda consignar caución (ofrecer bienes suficientes en garantía), incluso antes de que sea adoptada la medida cautelar, para evitar ser afectado por ésta.

A juicio de esta Sala, en este caso no se configura éste primer cargo ya que como se ha podido apreciar de lo expresado en el fallo impugnado, el mismo no desconoció el contenido del numeral 7 del citado artículo 531, que otorga el derecho a todo demandado de ofrecer bienes suficientes en garantía, no sólo para que se levante o revoque una medida cautelar ya adoptada o decretada, sino también para evitar que se adopte una medida cautelar en su contra.

Esta Corporación ha podido apreciar que las motivaciones del fallo atacado, para no acceder a lo solicitado, se centran en la determinación de cuál era la finalidad y el efecto del secuestro liberatorio, realizado en virtud de la consignación del Certificado de Garantía que otorgó uno de los entonces demandados. En tal sentido, de manera acertada, estimó el Tribunal que la garantía se ofreció y otorgó con la finalidad de que se levantara el secuestro decretado contra los bienes de SU CARNE, S.A., lo que se evidencia que por el hecho que el secuestro se estaba practicando sobre los bienes del local comercial de SU CARNE, S.A., al momento de la consignación del Certificado; de manera que dicha caución liberatoria tenía como finalidad primaria, en efecto, beneficiar a dicha sociedad. Por tanto, a juicio de esta Sala, el efecto inmediato y evidente de esa consignación de la garantía liberatoria fuese el levantamiento del secuestro que se estaba practicando a los bienes de la sociedad SU CARNE, y no estaba dirigida a levantar un futuro secuestro que pudiera decretarse sobre los bienes del recurrente.

Considera la Sala que si con la caución liberatoria el recurrente Pedro Enrique Gómez consiguió se suspendiera la ejecución de la diligencia de depósito y se levantara el secuestro de los bienes de su codemandada SU CARNE, S.A., de quien él y su esposa también demandada son sus propietarios, sería injusto que a estas alturas esa caución sea devuelta al recurrente dejando en total desprotección y sin aseguramiento de los resultados del proceso al demandante Lorenzo Guiseppe Bensi Rodríguez.

Igualmente, no prospera el cargo relativo a la violación del artículo 555 del Código Judicial, toda vez que tal precepto no es pertinente para efectos de este caso, pues no nos encontramos ante el supuesto del depósito de cosa ajena, que regula la misma. La figura de la caución liberativa de secuestro tiene una naturaleza y finalidad muy diferente a un secuestro o depósito de cosa ajena. Por lo que mal puede el recurrente pretender la devolución del certificado de garantía en base a que en este caso existe un depósito de cosa ajena.

Finalmente, el artículo 1404 del código civil, relativo al mandato, no es aplicable al presente caso, por lo que no se justifica el cargo relativo a su falta de aplicación por parte del tribunal. En tal sentido, no es aceptable que el recurrente utilice el argumento de que la abogada que consignó el Certificado de Garantía, cuya devolución pretende ahora, no tenía facultad para ello.

Por todo lo expuesto, no prospera el recurso de casación interpuesto y la Sala pasa a dictar la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de octubre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de secuestro que interpuso LORENZO GUISEPPE BENSI RODRIGUEZ en contra de la sociedad SU CARNE, S.A. y/o MARA ESTHER CHIARI DE GOMEZ y PEDRO ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ .

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONCESIONES DE ALIMENTOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTI CREDIT BANK, INC.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 102-03

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de CONCESIONARIA DE ALIMENTOS, S.A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de febrero de 2001, que resolvió en segunda instancia las excepciones de nulidad de contrato y de inexistencia de título ejecutivo presentadas dentro del proceso ejecutivo instaurado por MULTICREDIT BANK, INC. contra la sociedad recurrente.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, procede la Corte a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

La resolución que ordenó la corrección señaló que debía eliminarse el artículo 835 del Código Judicial (antes 822), toda vez que dicha disposición guarda relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la de error de hecho sobre la existencia de la misma, que es la que se ha invocado en este recurso. Igualmente, se le indicó que en lugar de dicha norma, debía incluirse la disposición que consagra la existencia de la prueba documental que se alega fue ignorada por el fallo de segundo grado.

Luego de revisar el nuevo escrito de formalización se ha podido constatar que el recurrente no cumplió con lo que se le había ordenado, toda vez que si bien eliminó el artículo 835 del Código Judicial, únicamente cita el artículo 781 *ibidem* (antes 770) el cual se refiere a la sana crítica del juez, que es un concepto relacionado con la valoración probatoria, razón por la cual es congruente con la causal de error de derecho y no con la invocada ni tampoco incluye, como se le había ordenado, la disposición legal que consagra la existencia de la prueba documental.

Como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, cuando se invoca alguna de las causales probatorias, como sucede en el caso que nos ocupa, es imprescindible citar las normas probatorias cuya violación conduce, a su vez, a la infracción de las normas sustantivas correspondientes. Al respecto, el Doctor JORGE FABREGA P. señala lo siguiente:

"...b) Los cargos probatorios tienen las siguientes etapas:

1. Infracción de las normas probatorias, que conducen a 2. Infracción de normas sustantivas.
2. Debe indicar el recurrente la prueba no apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. Lo indicado pareciera que se cite primero las normas probatorias y después las de derecho tomada en cuenta o material.c) El error probatorio debe incidir en la parte resolutive;d) Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.e) La operación probatoria debe incidir en normas de derecho sustancial, violada por el error de hecho o de derecho;f) En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria." (FABREGA P., Jorge, "Casación", Imprenta Varitec, S.A., Panamá, 1995, pág. 141) (Enfasis de la Sala)

En vista de que el recurrente no corrigió el recurso conforme a lo que se le había ordenado, el mismo debe declararse inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de CONCESIONARIA DE ALIMENTOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue MULTICREDIT BANK, INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE O GANADERA DON PEPE, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERACLIO BARRIA G. Y ROBERTO A. BARRIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 62-01

VISTOS:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2001, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JOSE MARIA LEZCANO en representación de JOSE VALLADARES Y GANADERA DON PEPE, S.A. O GANADERA DON PEPE, dentro del proceso ordinario que contra la parte recurrente han interpuesto los señores HERACLIO BARRIA GRIMALDO Y ROBERTO BARRIA STANZIOLA.

Como queda dicho, el recurso de casación es en el fondo y ha sido interpuesto contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que CONFIRMA la sentencia No.85 de fecha 6 de octubre de 2000, proferida por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual condena a los demandados a pagar solidariamente al demandante HERACLIO BARRIA GRIMALDO, la suma de B/.15,190.00 en concepto de daños y perjuicios, así como también al pago de B/.3,038.00, en concepto de costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y concluido el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 1995 los señores HERACLIO BARRIA GRIMALDO Y ROBERTO BARRIA STANZIOLA presentaron ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, demanda ordinaria en contra de JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE, S.A. O GANADERA DON PEPE, a fin de que fueran condenados a pagar a los demandantes la suma de B/.23,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la pérdida sufrida de parte del cultivo de sorgo que poseían, mismo que fuera consumido por las reses de propiedad de los demandados.

Evacuadas las diferentes etapas del proceso, el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí desató la litis mediante la dictación de la Sentencia No.85 de 6 de octubre de 2000 en la que condenó a los demandados a pagar la suma de B/.15,190.00, más las costas que fijó en B/.3,038.00.

Al notificarse de la anterior sentencia, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia fechada 28 de diciembre de 2000, en la que se decidió CONFIRMAR el fallo apelado dictado por Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Es la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la que se interpone el recurso de casación que la Sala se avoca a conocer.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca una causal que se procede a analizar.

UNICA CAUSAL

Consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia impugnada al llevar a efecto la valorización probatoria le da un valor probatorio que no tienen las declaraciones testimoniales vertidas por: Gilberto Alcides Alvarez Trujillo (folio 83-91), Luis Mario Cuesta Gómez (folio 95-99), Lucila Bernard Araúz (folio 143-147), Elizabeth María Moreno de Araúz (folio 145-151) y Erick Benito Araúz Correa (folio 152-154), al no establecerse con ellas de quién fue la culpa de que se produjere el

acontecimiento o hecho dañoso, ya que no se determina de quién era la cerca que permitió por sus efectos el paso de las reses, si la de la parte demandante o la de la demandada.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su sentencia del 28 de diciembre de dos mil (2,000), le otorga valor de plena prueba a la inspección ocular y avalúo, (folio 267-269) llevada a efecto por la Personería Municipal del Distrito de Bugaba el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), a pesar de que ella no tiene ese valor probatorio, pues de ella no se puede deducir o establecer quién es el culpable del acontecimiento o hecho dañoso, al no determinarse cual es la cerca que permitió el paso del ganado, por su estado defectuoso. (Si la de la parte demandante o la de la demandada)." (fs.358-359)

CRITERIO DE LA SALA

En el presente caso, de acuerdo a los hechos de la demanda y la causa petendi, nos encontramos frente a la reclamación clásica de responsabilidad extracontractual o Aquiliana cuyo fundamento está contenido en el artículo 1644 del Código Civil, disposición legal que de acuerdo al recurrente ha sido infringida por la sentencia impugnada.

La referida disposición legal es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

La doctrina y la Sala han sostenido en reiteradas ocasiones, que para que surja la responsabilidad, tal como viene dispuesta en nuestra legislación positiva, es necesario que se den los siguientes elementos que deben ser probados en el proceso en que dicha responsabilidad extracontractual se exija. Ellos son: 1) El daño causado; 2) La culpa o negligencia y 3) El nexos causal entre la acción culposa o negligente y el daño.

No basta, en estos casos, acreditar el daño, sino que es necesario además, acreditar fehacientemente la culpa o negligencia con que actuó el demandado y que esta actuación culposa fue inexorablemente la productora del daño.

De acuerdo a nuestro sistema procesal, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien al afirmar un hecho queda por ello obligado a probarlo. En el presente caso, la parte demandante, probó el daño causado que consiste en la pérdida de más del 40% de la cosecha de sorgo que mantenía sembrada en varias fincas de su propiedad, como consecuencia de la intromisión de reses en su propiedad, semovientes éstos que no eran de propiedad del demandante y que presuntamente eran de propiedad de los demandados JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE, S.A. O GANADERA DON PEPE, tal como se afirma en la demanda y ha sido reconocido tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia.

No obstante, en la referida demanda también se afirma que la pérdida sufrida por los demandantes en virtud de la intromisión de reses dentro de varias fincas de su propiedad obedeció "a que un número plural de reses del señor JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE, S.A. o GANADERA DON PEPE, se introdujeron en las Fincas del señor HERACLIO BARRIA GRIMALDO, cultivadas con el sorgo y afectaron en un 40% de ese cultivo... El ganado de propiedad de las demandadas, produjo daños y perjuicios a mi mandante los cuales ascienden a la suma de B/.23,000.00", dando a entender un actuar negligente de los demandados, circunstancia ésta que de acuerdo al recurrente, no ha sido probada.

Es decir, el recurrente llama la atención a la falta del elemento CULPA a que alude el artículo 1644 del Código Civil, como requisito causal del daño producido que origina responsabilidad en la persona que lo produjo.

De una lectura a la sentencia de segunda instancia objeto del recurso de casación, se desprende que la misma no es más que una reafirmación del análisis y conclusión a que llegó la sentencia de primera instancia.

Pero llama la atención de la Sala que ambas sentencias obvian hacer referencia y casi un nulo análisis al elemento culpa o negligencia con que se afirma actuó el demandado JOSE VALLADARES, para resultar responsable todos los demandados del daño causado cuya indemnización se solicita en esta demanda.

En cuanto a la actividad probatoria se refiere, la parte demandada trajo como prueba a este proceso civil, las sumarias instruidas contra JOSE VALLADARES por el delito de DAÑO cometido en perjuicio de HERACLIO BARRIA GRIMALDO y dentro de las piezas procesales de tipo penal acompañó copia autenticada del Auto No.204 de 26 de julio de 1995 del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, Ramo Penal (fs.176-177) mediante el cual se Sobreee Provisionalmente al señor JOSE VALLADARES por no ser suficientes los medios de prueba acumulados en dicho expediente, y es que precisamente a criterio de la Sala, de acuerdo a la Diligencia de Inspección Judicial que realizara el Juzgado Municipal de Bugaba, Ramo Penal, efectivamente se había perdido casi el 40% del sembradío de sorgo de las fincas de propiedad del demandante, sin embargo, lo que aún no ha podido probar dentro del proceso el demandante es la Culpa o Negligencia de los demandados, requisito indispensable para poder arribar a una conclusión condenatoria.

Debemos destacar que estamos ante una petición de una indemnización por un acto tipificado como delito en nuestra legislación, por ende las pruebas acumuladas en el proceso penal debieron ser suficientes para comprobar que el demandado había concretizado el delito de daño investigado. Al no haberse acreditado el hecho punible mediante las pruebas necesarias, tal como lo revela el auto que ordena el sobreseimiento provisional, no puede entonces, por no haberse probado tampoco por otros medios la culpa en este proceso, darse por acreditada la responsabilidad civil de los demandados, razón por la cual no se les puede condenar a resarcir el daño causado.

La prejudicialidad penal no es vinculante para la jurisdicción civil, tal como lo demuestra el artículo 1706 del Código Civil que es del tenor siguiente:

“ARTICULO 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.” (El subrayado es de la Sala)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa las pruebas que se hubieran podido recabar en el sumario para demostrar la responsabilidad penal de los demandados, si bien gozan de toda su eficacia en su condición de pruebas trasladadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 795 del Código Judicial, aún así no son suficientes para precisamente poder vincular directamente a los demandados con la encuesta penal propiamente tal, y es que la misma se trataba sobre la negligencia con la que hubieran podido actuar los demandados y por la cual se causó el daño al demandante, por lo que evidentemente no se le pudo imputar a los demandados el delito perseguido.

Ahora bien, debemos analizar si dicha responsabilidad le atañe en materia civil.

Como ya se ha mencionado, por parte de la Sala ha quedado probado a satisfacción que se causó un daño al demandante, sin embargo, la valoración inadecuada de la prueba que se obtuvo mediante el aseguramiento de pruebas practicado y en la cual no se pudo determinar por los peritos exactamente a quién correspondía la responsabilidad por la pérdida del 40% de la cosecha del demandante, y la inadecuada valoración de la prueba testimonial por parte tanto del Juzgador de primera instancia, como de segunda instancia al darle carácter de plena prueba a los testimonios pedidos por el demandante, por el simple hecho de que había concordancia de más de una persona en cuanto a lo testificado; hacen que la Sala no concuerde en el criterio vertido en ambas instancias anteriores.

Procederemos a hacer un análisis de los testimonios y de la prueba asegurada que estimamos son los más trascendentales, puesto que pueden dar más luces en cuanto a sobre quién recae la responsabilidad y es que en ésta última los peritos no pudieron determinar exactamente a quién le atañe la responsabilidad del daño causado y en la primera los testigos son imprecisos, lo que reafirma el problema probatorio planteado.

En la declaración que rinde la señora Lucila Bernard Araúz (fojas 144-145) no existe concordancia en ciertos hechos importantes para determinar la responsabilidad del daño causado: “...Eso vino por el daño de los animales que le comieron el sorgo al Señor Barría y que sucedió durante -3- semanas que entraban las reses y salían del cultivo del señor porque yo vivo allí cerca, solo el camino en medio, las reses estaban atrás de mi casa y el camino de enfrente de mi casa, y por eso ha venido este problema, siempre se pensó que las reses, hoy se las llevarán y mañana se las llevarán pero demoraron tres semanas allí y estropearon el cultivo del señor y las cercas también...”y luego afirma “...sí tiene cerca, buena de alambre nuevo porque fue reparada porque iban a sembrar, pero ese ganado era salta cerca y goloso...”. No encontramos certeza desde el momento en que en su declaración afirma primeramente que el ganado dañó la cerca y posteriormente se contradiga diciendo que la Finca tiene una cerca buena y nueva que la arreglaron para utilizarla para sembrar.

De igual forma la declaración de Elizabeth María Moreno de Araúz (fojas 150-151) resulta contradictoria con la citada anteriormente, además de que no da certeza jurídica de que efectivamente el ganado pertenece al casacionista: “...Ellos siempre mantienen su cerca bien, la que está a -4- cuatro cuerdas de alambre, lo que colinda con nosotros y cerca del río y siempre he conocido esa cerca...” y posteriormente al preguntársele sobre el ganado que decía pertenecía al señor Valladares, si tenía o estaba marcado por otro herrete, contestó: “... Bueno es que él le compraba ganado a varias personas y es lógico que tuvieran el herrete de esas personas, pero siempre estaba el de él...”. El testimonio no nos brinda suficientes elementos de convicción para poder colegir que efectivamente existe prueba irrefutable de la responsabilidad de los demandados en el presente caso.

El señor Eric Benito Araúz Correa en su declaración (foja 154) al preguntársele el estado de las cercas contestó: “...Las cercas estaban bien...”, argumento éste que descarta la posibilidad de que el casacionista hubiera incurrido en culpa en el caso de que fuera el ganado de su propiedad.

Igualmente el Tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba prejudicial practicada por el recurrente, es más, no le dio el valor probatorio que debía, descartándola por completo cuando la misma es una prueba idónea dentro del proceso, ya que fue obtenida mediante medios legales que estipula nuestra legislación y es así que no toma en cuenta ni el informe pericial rendido por los peritos, Ingeniero Ramón González Alain y Topógrafo Alcibiades Romero ni su ratificación (fojas 222-226) en los cuales determinaron "...1. Después de haber hecho el recorrido dentro del área que se aduce están las fincas antes mencionadas, pudimos determinar que el estado actual de dichas áreas es de bastante abandono ya que están llenas de rastrojo..."; "...2. En la actualidad no tienen ninguna actividad agrícola ni pecuaria..."; "...3. Las fincas antes mencionadas, las cuales por no haber planos debidamente aprobados por oficinas autorizadas... además no constan descripción de medidas y linderos según Certificados del Registro Público...".

Del análisis de las pruebas anteriores no se deduce la responsabilidad de JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE, S.A. o GANADERA DON PEPE, elemento indispensable para acceder a la pretensión del demandante y es que para que pudiera haber lugar a una condena como lo hicieron las instancias previas, debía quedar claramente probado, tanto el daño causado, como la responsabilidad de los demandados consecuencia de su culpa o negligencia, lo que a criterio de esta Sala no ha sido debidamente acreditado.

Por otra parte, el fallo recurrido en casación confirma íntegramente la sentencia de primera instancia, que igualmente incurrió en el error de apreciar que los testimonios de dos o más personas sobre un mismo punto controvertido hacen plena prueba, tal como lo estipuló el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí en la sentencia de primera instancia al afirmar: "Los testimonios de los prenombrados testigos demuestran que las reses de los demandados se introdujeron a los terrenos que estaban cultivados con sorgo, causando daños a dicho cultivo. Esas declaraciones constituyen plena prueba, si se toma en cuenta que provienen de más de una persona, según indica el artículo 905 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu".

Para la Sala es importante aclarar que el artículo 905 (actual 918) del Código Judicial encierra presunciones y circunstancias que se deben considerar al ser aplicado para valorar los testimonios rendidos en un proceso, por lo que dicha disposición debe ser conjugada con el novedoso concepto de la sana crítica que es el que impera en nuestros días, de donde al interpretarse y aplicarse indebidamente el artículo 918 del Código Judicial se le dio mayor valor probatorio a testimonios de personas que no eran expertos en la materia y que pudieran ser sospechosos (foja 309) dejando de valorar el informe pericial rendido por los peritos que participaron en la Diligencia de Aseguramiento de Pruebas, detalle que no podemos pasar por alto en el presente proceso. Al respecto, el experimentado procesalista panameño JORGE FABREGA PONCE, refiriéndose a la valoración de las pruebas en el Código Judicial panameño nos dice lo siguiente:

"Sana Crítica en la apreciación de la prueba, con limitaciones y restricciones. No excluye la solemnidad documental para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. Como indica Alfredo Ramírez N. En su tesis sobre el nuevo Código, es "una de las innovaciones más importantes que, en materia de pruebas en especial y en relación con todo el texto en general, se introducen..."

La doctrina procesal alude comúnmente a los principios, o más bien sistemas, sobre esta materia denominándolos de la tarifa legal de pruebas o prueba tasada; de la libre apreciación o libre convicción o bien, de la sana crítica.a) Prueba Tasada: Mal llamado de la "Prueba Legal". Tradicionalmente vigente en nuestro procedimiento consiste en hacer que el Juez deba someterse rigurosamente a unas normas preestablecidas que condicionan la prueba y su valoración, de tal forma que la ley le señala al juzgador si debe darse por convencido o no ante ella, si tiene fuerza de plena prueba o si el convencimiento que la misma produce es simplemente relativo... En síntesis, la tarifa legal de pruebas se basa en lo siguiente: "El valor de los medios de prueba está tasado por la Ley en forma inalterable, permanente e invariable. La posición del juzgador frente a los instrumentos probatorios objeto de la tasación legal, se caracteriza porque su convencimiento está absolutamente ligado al juicio de la Ley, cuando quiera que a la cuestión de hecho debatida resultare aplicable alguno de los instrumentos referidos.

La doctrina al referirse a este sistema de valoración de la prueba explicado su implantación señalando que el mismo suple la falta de experiencia o la ignorancia del Juez; libra a la decisión judicial de toda sospecha de arbitrariedad y permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de la prueba...

...

C) Sana Crítica: El sistema de valoración de la prueba denominado de la "sana crítica" constituye, según Couture, "categoría intermedia entre la tarifa legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. (JORGE FABREGA P., "Estudios Procesales, Tomo II", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 865, 882-883)"

Este mismo procesalista panameño se ha referido a la valoración de los testimonios sospechosos al afirmar lo siguiente:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las "reglas de la sana crítica", la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las "inhabilidades por falta de imparcialidad" -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las "disqualifications" y en el derecho francés las "taches").

La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración."

(JORGE FABREGA P., "1 Medios de Pruebas, 2 La Prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220).

A criterio de la Sala, el Juez de primera instancia y el ad-quem, no valoraron con cautela y con base a la sana crítica los testimonios esgrimidos lo que trajo como consecuencia que los ponderaran de manera inadecuada.

Además, es importante tener presente al esgrimir un juicio valorativo en materia probatoria, que los peritos son verdaderos auxiliares de la Administración de Justicia ya que son expertos en una materia en la cual el Juzgador no lo es y sirven para ayudar a éste a llegar a un convencimiento; en cambio, los testigos declaran muchas veces mediante apreciaciones muy subjetivas, sin que éstas le acarreen responsabilidad alguna.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al emitir el fallo recurrido, consiste en no valorar adecuadamente el informe pericial con el cual se concluyó la Diligencia de Aseguramiento de Pruebas propuesta por el recurrente, ya que en la misma, entre otras cosas, se estipula lo siguiente: "se observó que en esta área inspeccionada que se aduce están las fincas antes mencionadas, las cuales por no haber planos debidamente aprobados por oficinas autorizadas (Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Vivienda o Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario), además no consta descripción de las medidas y linderos según certificados del Registro Público, (ver copias autenticadas), que reposan en el expediente del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, los cuales no se pudieron ubicar."

Por ello, la Sala tiene que estar de acuerdo con el recurrente al manifestar que la sentencia de segundo grado violó los artículos 1644 del Código Civil, 770 (actual 781), 904 (actual 917) y 945 (actual 958) del Código Judicial al desconocerse en el proceso situaciones jurídicas contempladas en las citadas disposiciones legales, que de haber sido tomadas en cuenta, el fallo hubiera sido otro.

En virtud de ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; REVOCA en todas sus partes la sentencia No.85 de 6 de octubre de 2000 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí y en consecuencia, ABSUELVE a los demandados JOSE VALLADARES; GANADERA DON PEPE, S.A. o GANADERA DON PEPE, de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria que en su contra interpusieron los señores HERACLIO BARRIA GRIMALDO y ROBERTO BARRIA STANZIOLA.

Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, las cuales se fijan en B/.1,500.00 (MIL QUINIENTOS BALBOAS) y al pago de los gastos que deben ser calculados por el secretario del Juzgado de primera instancia.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARBELLA LARA NAVARRO RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR DENIS A. LARA ALMENGOR Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA CONTRA ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSIS ARABELLA LARA NAVARRO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 132-00

VISTOS:

El Licenciado Julio Antonio Candanedo, en representación de los señores ALBERTO CARRERA ALMANZA y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de mayo de 2000, que decidió en segunda instancia la excepción pago parcial presentada por la parte recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le siguen los señores DENNIS LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

En vista de que el recurso fue admitido, la Sala procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que los señores DENNIS LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, interpusieron un juicio ejecutivo hipotecario contra los señores ALBERTO CARRERA ALMANZA y ARABELLA LARA NAVARRO, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, "contra quienes debe librarse MANDAMIENTO DE PAGO hasta la concurrencia de SETENTA Y CINCO MIL CIEN BALBOAS (B/.75,100.00), que comprende CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de capital, más DIECISEIS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.16,700.00) adeudados a DENNIS LARA ALMENGOR, más OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.8,400.00) adeudados a ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA por intereses vencidos hasta la fecha y los que se sigan causando hasta el pago total de la deuda a la tasa del 2% mensual." (F. 38 del expediente principal)

Como consecuencia de dicha demanda, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dictó Auto No. 2025 de 27 de diciembre de 1995, en el que decretó embargo a favor de los señores DENNIS LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, sobre las Fincas No. 15,101, inscrita al Folio 474, Tomo 1325 y No. 11,173, inscrita al Folio 174, Tomo 999, ambas de la Provincia de Chiriquí. (Fs. 42-43 del expediente principal)

Posteriormente, la representación judicial de la parte ejecutada presentó excepción de pago parcial de la obligación, solicitando que se declarara probada la misma por la suma de B/31,614.00, la cual debía ser descontada del capital demandado.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Sentencia No. 4 de 31 de enero de 2000, declaró no probada la excepción de pago parcial.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la confirmó, mediante la resolución que ahora se impugna en casación, la cual fue dictada el 25 de mayo de 2000.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: La Sentencia de 25 de mayo del año 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se percató que al ser comerciantes los integrantes de la relación contractual, el interés a pagar por la obligación que se ejecuta, es el mercantil y no el civil.

SEGUNDO: La Sentencia de 25 de mayo pasado, contra la cual se recurre, que confirma la número 4 del 31 de enero del año 2000, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, judicialmente convalida un error jurídico en razón de que los intereses a pagar por los ejecutados es el de 7% anual, y no el 2% mensual.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la sentencia meritada, desconoce un derecho que la ley consagra a favor de los ejecutados, en forma clara y precisa, en lo referente al monto porcentual a pagar en concepto de intereses." (F. 100)

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación del artículo 2 de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935.

De lo anteriormente expuesto se colige que la disconformidad de la parte recurrente radica en la tasa de interés que fue pactada en el contrato que se está ejecutando, alegando que dicho interés es superior al interés legal comercial que es del 7% anual, lo que, a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No.4 de 2 de enero de 1935, que a la letra dice:

"ARTICULO 2: Fijase como interés máximo en las obligaciones comerciales el siete por ciento (7%) anual y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual.

Mayor tipo de interés será considerado usurario y el Tribunal lo reducirá aun cuando el deudor no proponga la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este derecho ni cualquier pacto que imposibilite al deudor para ejercerlo."

Por su parte, en relación con los intereses, el Tribunal Superior señaló que en las escrituras públicas que se presentaron como recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, las cuales reposan de fojas 1 a 21 del cuaderno principal, "tienen dentro de sus cláusulas el interés aplicable a las mismas por lo que se considera es el acordado por las partes".

Igualmente, manifiesta el Tribunal Superior que el interés de 7% en materia comercial al que se refiere el recurrente, es utilizado en los casos en que no se haya establecido por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Comercio que es del tenor siguiente:

"Artículo 223. Las deudas comerciales líquidas y pagaderas en efectivo, producirán intereses.

Este precepto no autoriza la reclamación de interés compuesto, salvo pacto en contrario.

Cuando el tipo de interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley."

La resolución recurrida concluye señalando que en vista de que en el presente caso sí se pactó la tasa de interés, no es aplicable el interés legal comercial del 7%, que fue fijado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1935, que modificó el citado artículo 223 del Código de Comercio.

Ahora bien, al revisar la Escritura Pública No. 40 de 20 de enero de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, que es uno de los documentos que se presentó como recaudo ejecutivo y que consta a fojas 11 y 12 del expediente principal, se observa que la cláusula tercera señala lo siguiente:

“TERCERO: LARA ACUERDA también, y EL DEUDOR así lo acepta en modificar la cláusula tercera del contrato de préstamo quedando así: Sobre la suma adeudada el DEUDOR se obliga a pagar intereses a la tas del Dos por ciento (2%) mensual y una tasa de comisión de servicio del Dos por ciento (2%) mensual sobre el saldo adeud (sic)...”. (Foja 11, reverso) (Énfasis de la Sala)

De la cláusula transcrita se desprende que, efectivamente, se pactó entre las partes un interés del 2% mensual, equivalente a un interés del 24% anual, el cual resulta muy superior al interés legal del 7% anual que establece el artículo 2 de la Ley No. 4 de 1935 que, como se señaló anteriormente, modificó el artículo 223 del Código de Comercio.

Siendo así, la Sala no aprueba el análisis efectuado por el Tribunal y en su lugar concluye que le asiste razón al recurrente cuando señala que al monto de la obligación que se está ejecutando se le deben calcular los intereses con base al interés legal comercial del 7%, toda vez que el de 2% mensual (24% anual) que fue pactado por las partes, debe ser considerado usurario, conforme lo prescribe el mencionado artículo 2 de la Ley No. 4 de 1935 que, además, indica que en casos como el presente, el Tribunal debe reducir el interés, aún cuando el deudor no proponga la excepción de usura.

No obstante lo anterior, a la Sala no le es posible casar la sentencia impugnada con fundamento en lo anteriormente señalado, en vista de que este punto del cálculo de los intereses de la obligación ejecutada, no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial, para que sea procedente cualquier causal de casación en el fondo.

Ello es así porque dicha rebaja de intereses no constituye una razón para revocar la decisión del Tribunal Superior que declaró no probada la excepción de pago parcial, puesto que no es prueba de que se haya pagado una parte de la obligación que se está ejecutando.

Así lo reconoce el propio recurrente cuando solicita en la parte final de su recurso, que “se sirvan CASAR la Sentencia recurrida y por ende REFORMAR la Sentencia No. 4 de 31 de enero de 2000, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en el sentido de Declarar que los intereses que deben pagar los ejecutados por la obligación demandada” (f. 101) petición que, como puede constatarse, no tiene nada que ver con la procedencia o improcedencia de la excepción de pago parcial que fue lo resuelto en la sentencia impugnada.

Es claro que en el presente caso se declaró no probada la excepción de pago parcial con fundamento en que el excepcionante no probó a qué obligación correspondían los pagos que dice realizó en favor de los demandantes, es decir, no logró probar, como era su deber, (más aún si entre ellos existía otro tipo de obligaciones) (ver f. 54), que los pagos que realizó eran para extinguir la obligación hipotecaria contenida en las Escrituras Públicas No. 64 de 21 de enero de 1991 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí (fs. 1-3 del expediente principal) y No. 1011 de 20 de julio de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fs. 18-21 del expediente principal), y esa omisión que crea incertidumbre en cuanto a qué obligación se imputaron los pagos que efectuó, recae tanto sobre el capital como sobre los intereses que se le reclaman, aunque éstos hayan excedido el máximo permitido por la ley.

La discusión en cuanto al pago de capital más intereses causados no es el objeto del recurso de casación, sino el exceso en el cómputo de intereses pactados y los intereses legales en ausencia de pacto, y no el pago imputable a la obligación reclamada.

Sobre este aspecto de la controversia se manifestó claramente el Tribunal Superior, de la siguiente manera:

“Al efectuar una revisión de las constancias procesales existentes en el presente caso, esta superioridad debe señalar que los cheques presentados si bien es cierto fueron girados a favor del demandante, no lo es el hecho de que los mismos fuesen girados para satisfacer las deudas que se demandan pues no se aportaron recibos que dijese en concepto de qué se daban esas sumas de dinero. En relación a esto se debe señalar que el cheque es un comprobante de pago de una suma de dinero mas no comprobante que determine la causa de ese pago. Siendo ello así procede hacer mención de los comentarios que hace Juan Saucedo Polo, referentes a los documentos negociables entre los que figura el cheque:

“Ahora bien, debemos tener presente que los Documentos Negociables son documentos de derechos abstractos por lo que pueden circular independientes de la causa que les dio origen o por la cual fueron negociados”. (Documentos Negociables, 1988, pp. 52).

Visto lo anterior esta colegiatura no tiene certeza que los cheques presentados fueron pagados en concepto a las deudas que se están requiriendo judicialmente.” (Fs. 89-90)

Siendo así, la Sala concluye que no procede la causal de fondo invocada y, por consiguiente, debe descartarse el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de mayo de 2000, que decidió la excepción de pago presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por DENIS A. LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA contra ALBERTO CARRERA ALMANZA y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRYPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 326-02

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2002, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, en su actuación como apoderada sustituta de INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. contra la sentencia de 14 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso instaurado por ALVARO CABAL MIRANDA y AMINTA ESTRYPEAUT CABAL contra INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno la Sala procede a examinar el nuevo escrito para decidir, en forma definitiva, la admisibilidad.

En el nuevo escrito de casación que consta de fojas 175 a 183 de este expediente, se observa que cada uno de los defectos señalados fueron debidamente corregidos por el recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, actuando como apoderada sustituta de INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. contra la sentencia de 14 de junio de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso instaurado por ALVARO CABAL MIRANDA y AMINTA ESTRYPEAUT CABAL contra INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO BERNARD QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Civil

Expediente: Casación
210-00

VISTOS:

Mediante auto de 22 de julio de 2002, esta Sala admitió la causal única en el fondo del recurso de casación promovido por la firma forense Carrillo Brux y Asociados en nombre y representación del señor EDUARDO BERNARD QUIROZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a NEMOLI CORPORATION, S. A.

El recurso se presentó contra el auto de 11 de septiembre de 2000, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto N° 4394 de 30 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, que declaró no probada la liquidación de condena en abstracto que fuera reconocida en favor del actor contra la demandada, levantó el secuestro decretado mediante auto de 2 de mayo de 1990 a favor del demandante y contra la demandada hasta la suma de B/.83,604.20, en concepto de capital, costas y gastos que pesaba sobre una finca y una cuenta bancaria de la demandada.

El auto primario también canceló la fianza hipotecaria admitida como sustitución de la fianza de perjuicios del secuestro, y dispuso el archivo del negocio.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única es "POR HABER INCURRIDO LA RESOLUCIÓN EN INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Dicha causal se sustenta en tres motivos, a saber:

PRIMERA: La resolución impugnada afirma que el demandante no probó mediante prueba pericial los honorarios y gastos incurridos en su gestión profesional comprendida entre el 19 al 31 de mayo de 1989 (fas 343-344).

SEGUNDO: Sin embargo en la resolución de 14 de junio de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia al condenar en abstracto a la demanda de NEMOLI CORPORATION S.A. se indicó como factor para establecer la cuantía líquida(sic) de la condena el porcentaje que determina la tarifa de honorarios profesionales mínimos para esta clase de procesos (fs. 163)

TERCERO: La violación directa de las normas sustantivas de la condena en abstracto influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada al declarar cono(sic) no probada la liquidación de la condena en abstracto al confirmar el auto No. 4394 de 30 de diciembre de 1999 del Juzgado Sexto del Circuito Civil (f. 346)."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 983 y 1021 del Código Judicial, así como el artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

CRITERIO DE LA SALA

Los tres motivos que sustentan la causal contienen un sólo cargo de injuricidad, consistente en que, según el auto recurrido en casación, el demandante no probó mediante prueba pericial, la liquidación de condena en abstracto contra la demandada, en lo atinente a los honorarios profesionales de sus representantes judiciales por su gestión en el proceso (del 19 al 31 de mayo de 1989), sin tomar en cuenta que la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 14 de junio de 1994, que condenó en abstracto a la demandada NEMOLI CORPORATION, S.A., indicó el porcentaje que determina la tarifa mínima de honorarios profesionales para estos procesos, como factor para establecer la cuantía líquida de la condena.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 996 (983) del Código Judicial, que reza así:

"996. (983) Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará.

El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada."

La violación presunta, por comisión, de esta norma radica en que la sentencia de 14 de junio de 1994 del ad-quem, sentó la liquidación sobre dos bases: primero, al período de tiempo comprendido entre el 19 y el 31 de mayo de 1989, y segundo, de acuerdo a la tarifa mínima de honorarios profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados para esa clase de procesos.

Entonces, este último factor, es decir, la tarifa de honorarios legales, no fue tomada en cuenta por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ni envió petición al Colegio Nacional de Abogados para que tasara los honorarios en base a la tabla ya mencionada, al momento de fallar.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al recurrente, por varias razones.

En primer lugar, el cargo de injuridicidad sostiene que la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 14 de junio de 1994, que condenó en abstracto a la demandada NEMOLI CORPORATION, S.A., indicó el porcentaje que determina la tarifa mínima de honorarios profesionales para estos procesos, como factor para establecer la cuantía líquida de la condena.

Al revisar dicha resolución, se advierte que no es cierta tal aseveración, ya que lo que indicó el ad-quem en dicha resolución (f. 160), fue que "Acreditó también el demandante, a través del documento que milita fojas 10, el pacto arribado por las partes, para la remuneración del mandato, la que fue fijada en un porcentaje del 'Siete Por ciento (sic) (7%) de la cuantía recuperada."

El mismo fallo sostiene más adelante (f. 162) "Los fondos fueron liberados mucho tiempo después -más de un año- de la revocatoria del mandato al demandante, por lo que no es posible asumir que la liberación se debió necesariamente a sus gestiones y que por ende este tenga derecho a recibir la remuneración pactada de un porcentaje del siete por ciento (7%) de la cuantía recuperada."

En resumidas cuentas, observa la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia de 14 de junio de 1994, que condenó en abstracto a la demandada NEMOLI CORPORATION, S.A., lo que hizo fue indicar que las partes acordaron el 7% de la suma recuperada para la remuneración del mandato, y no el porcentaje que determina la tarifa mínima de honorarios profesionales para estos procesos, como factor para establecer la cuantía líquida de la condena.

Además, como el Juzgador secundario consideró que el término transcurrido entre la gestión del demandante hasta la recuperación del dinero de la demandada era tan extenso que no era posible precisar que dicha devolución se debió a la gestión en comento, no consideró dicho acuerdo como válido para calcular el monto de la suma a pagar por la demandada NEMOLI CORPORATION, S.A. al demandante EDUARDO BERNARD QUIRÓZ, es más que evidente que no prospera la afirmación del actor, y que ese acuerdo no puede ser tomado en cuenta para calcular el monto líquido de la liquidación de condena en abstracto.

Así las cosas, debemos contemplar la aseveración sobre la violación del artículo 996 del Código Judicial, referente a que la tarifa de honorarios legales, no fue tomada en cuenta por el ad-qum, ni éste envió petición al Colegio Nacional de Abogados para que tasara los honorarios en base a la tabla ya mencionada, al momento de fallar.

Este argumento compele a la Sala a contemplar con detenimiento el libelo en el que dijo el actor presentar liquidación motivada (fs. 220-221) de la suma que debía pagarle la demandada; de ello, se observa que el actor se basó en dos dictámenes periciales (de Diener Vinda y Harry Márquez) de los cuales ya el a-quo se había pronunciado, al señalar que "no arrojaron mucha luz al suscrito para fallar" (sentencia de 8 de agosto de 1991 del Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, visible a foja 121 del infolio).

Señaló el actor en dicho libelo que el monto de la liquidación ascendía a B/. 83,590.00, desglosados en B/. 71,600.00 en razón de honorarios, y B/. 11,990.00 en gastos, según se desprendió de los peritajes de Márquez y Vinda.

También solicitó en su libelo de liquidación motivada, la fijación de costas de primera instancia, "de conformidad a la suma líquida de la condena en conjunción con el porcentaje que determina la tarifa de honorarios profesionales mínimos para los procesos ordinarios según la cuantía que apruebe el tribunal, y de conformidad con la sentencia de 14 de junio de 1994 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA."

En complemento, pidió el actor que no se oyera a su contraparte en segunda instancia por no haber cubierto las costas de primera instancia.

En cuanto a la petición de fijación de costas de primera instancia, advierte la Sala que ni de dicha solicitud, ni del resto del libelo, se deriva solicitud alguna al Tribunal en el sentido de que tasara los honorarios profesionales del Licenciado EDUARDO BERNARD QUIRÓZ por su gestión realizada en beneficio de NEMOLI CORPORATION, S.A. del 19 al 31 de enero de 1989, razón por la que el Juzgado no podía estimar los honorarios solamente en base a lo determinado por el Tribunal Superior de Justicia de 14 de junio de 1994, es decir, el período laborado y la tarifa mínima profesional establecida.

Tampoco medió solicitud para que el Juzgador peticionara al Colegio Nacional de Abogados la tasación de los honorarios profesionales en comento.

Ello es así, por cuanto que el Juzgador no podía violar el principio procesal de que no se puede conceder más de lo pedido, según lo dispone el artículo 475 del Código Judicial.

Por lo tanto, el artículo 996 del Código Judicial no fue violado por el auto venido en casación.

El recurrente también consideró infringido el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“1035. (1021) Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución.”

La presunta violación de esta norma, directa por omisión, estriba en que el auto venido en casación desatendió o desconoció lo resuelto por la sentencia de 14 de junio de 1994, dictada por el ad-quem, que condenó en abstracto a NEMOLI CORPORATION, S.A., dejando pendiente sólo la cuantía líquida de la condena, desconociendo así el “efecto vinculativo de condena” de la sentencia, ya que al declarar no probada la liquidación, el auto recurrido hizo nugatoria la condena en abstracto contenida en la precitada sentencia de segunda instancia.

A juicio de esta Corte de Casación, no prospera esta argumento del actor, toda vez que la norma en cuestión señala que las resoluciones ejecutoriadas deben cumplirse “a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido”; es decir, cuando la misma resolución establece algún plazo o condición necesaria para su ejecución, dicho cumplimiento se sujeta a esa condición o plazo.

En el caso que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior de Justicia estableció las bases para la liquidación de condena en abstracto (período trabajado por el Licdo. BERNARD QUIRÓZ en favor de NEMOLI CORPORATION, S.A. del 19 al 31 de mayo de 1989, y la tarifa mínima de honorarios profesionales del Colegio Nacional de Abogados) que debió ser utilizada por el actor para establecer la cuantía líquida de sus servicios brindados a la demandada, cosa que no hizo.

Por lo tanto, el incumplimiento por parte del actor, de la condición impuesta por la sentencia de segundo grado, imposibilitó su cumplimiento, razón por la cual la norma bajo escrutinio no ha sido violada.

Finalmente, el casacionista denunció la vulneración directa por omisión, del artículo 17 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, que sentó la tarifa de honorarios profesionales y que dice así:

“Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia autenticada de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, prestan mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.”

La presunta infracción estriba en que esta norma (que establece la tabla de honorarios profesionales como referencia legal para liquidar los honorarios profesionales al asimilarla a un título ejecutivo) no fue aplicada por el auto impugnado, desconociendo dicha tabla como referencia para cuantificar de manera líquida la condena en abstracto, de la sentencia de 14 de junio de 1994, proferida por el ad-quem.

Yerra nuevamente el casacionista, porque no le correspondía al Primer Tribunal Superior de Justicia, ni al Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá aplicar la tarifa de honorarios profesionales (ya que nunca lo pidió), sino que al recurrente le competía presentar la copia autenticada o legalizada de la parte pertinente de dicha tarifa, así como de su actuación, cosa que no hizo, según se observa en el expediente, por esperar que el Tribunal lo hiciera de oficio.

Por consiguiente, no prospera la argumetación de la violación de esta norma, ni el recurso en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 11 de septiembre de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO MANUEL LINARES MULLER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V.S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 157-2000

VISTOS:

Mediante auto de 5 de septiembre de 2001, esta Sala inadmitió la causal en la forma, y admitió la causal en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en nombre y representación del señor ROBERTO MANUEL LINARES MULLER, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASTRO VISIÓN, CABLE T.V., S.A.

El recurso se interpuso contra el auto de 23 de junio de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el auto N° 1719 de 20 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, de la Provincia de Chiriquí, que declaró la nulidad de lo actuado a fojas 5 y 6-12, 13 y 16 del expediente, rechazó la demanda corregida presentada por ROBERTO MANUEL LINARES MULLER contra ASTROVISIÓN CABLE T.V., y levantó el secuestro decretado mediante auto N° 902 de 3 de mayo de 1999, a favor de ROBERTO LINARES contra ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A., que recaía sobre la administración y bienes muebles de la empresa demandada (lo que incluye la cuenta de los suscriptores y abonados) y sobre las cuentas corrientes que tenía la demandada en los bancos de la localidad, especialmente en el Banco General.

Dicho auto también ordenó a la depositaria administradora ALEICA SANTOS DE RIVERA que presentara un informe en el término de 5 días desde su notificación de este auto.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y precluido el término de alegatos, que fue aprovechado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La demanda original revela que el señor ROBERTO MANUEL LINARES MULLER presentó demanda ordinaria (corregida) con acción de secuestro, contra TORRENCE CABLESVISIÓN USA, INC., ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A., y la señora KIM AVARA TORRENCE, por la suma de B/. 220,000.00 ó lo que resultara mediante tasación pericial, en concepto de capital, costas y gastos.

Dicha demanda se originó en un Convenio Privado celebrado el 17 de septiembre de 1996, entre ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A.; TORRENCE CABLESVISIÓN USA, INC.; JOHN, W. BLENNIS JR.; ROBERTO MANUEL LINARES MULLER y WAYNE T. ARENA, que estableció la emisión del 80% de las acciones de ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A. a favor de TORRENCE CABLESVISIÓN USA, INC.

Se acordó que ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A. establecería un "Contrato de empleo" con ROBERTO MANUEL LINARES MULLER, con un salario de B/. 7,000.00 mensuales, más el pago de expensas, el primer día de cada mes.

Que, en base a dicho acuerdo, el entonces representante de ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A. Sr. J. ALLAN TORRANCE (q.e.p.d.), como Presidente y Jefe Ejecutivo Dignatario, y ROBERTO MANUEL LINARES MULLER, suscribieron un Convenio mediante el cual se contrataban los servicios de este último como Consultor.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Contrato tenía un período de duración de 18 meses, del 15 de diciembre de 1996 hasta la medianoche del 15 de junio de 1998.

Que, durante el desarrollo del mismo, el Sr. LINARES MULLER cumplió su parte fielmente, mientras que la demandada incumplió repetidas veces el pago de honorarios más gastos a LINARES, realizando eventualmente algunos pagos parciales.

Que por todo lo anterior, la demandada debe al demandante -recurrente la suma de B/. 135,000.00, desglosados en B/. 110,000.00 de Honorarios de Consultoría y B/. 25,000.00 en gastos generados por viajes realizados a Estados Unidos, y que deben pagarse (según el recurrente) conforme al contrato.

Que, el recurrente también negoció la venta de las acciones de ASTROVISIÓN CABLE T.V., S.A. con la Sociedad CABLE ONDA, S.A., gestión que realizó cubriendo él los gastos por ella ocasionados, y que ascienden a la suma de B/. 50,000.00.

Que, hasta la fecha, los representantes de la demandada no han reconocido pago alguno de los aquí expuestos.

Que, además de los compromisos ya adquiridos, los demandados están mancomunadamente obligados a pagar al demandante la suma de B/. 35,000.00 en concepto de honorarios legales, servicios de corretaje de aduanas, consultoría en contabilidad

y auditoría, pagos de electricidad y teléfonos de la demandada, así como desembolsos que hizo el demandante cuando fue Presidente y Representante Legal de la Sociedad.

A solicitud de los representantes judiciales de la demandada, el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí emitió el ya mencionado Auto N° 1719 de 20 de julio de 1999, por considerar que la demanda era de naturaleza laboral, padeciendo el proceso de nulidad absoluta por falta de jurisdicción, lo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el auto venido en casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.”

Dicha causal se sustenta en 2 motivos, a saber:

“A.- El Auto dictado por el Tribunal Superior manifiesta que el libelo de la demanda no se adecuaba al sistema civil y que para dictar una sentencia tendría que recurrir a interpretar situaciones como dependencia económica, a utilizar términos técnicos como salarios que lo apartan de los procesos civiles. Tal afirmación no tiene fundamento si se hace una real valoración del libelo de demanda en donde se deja clara (sic) que si bien se acordó, según se aprecia en el hecho primero, que entre las partes se establecería un convenio privado con un salario determinado, en el hecho segundo se explica que lo realizado fue suscribir un convenio mediante el cual se contrataba los servicios de LINARES MULLER como Consultor.-

B.- La apreciación que se hace del libelo de la demanda corregida en el auto acusado, es errónea. Basta con apreciar que, en forma expresa, en el hecho sexto se afirma que la parte demandada adeuda la suma de B/. 110,000.00 por honorarios de consultoría; B/. 25,000.00 por gastos de viajes Panamá-Estados Unidos y viceversa. Una apreciación correcta determina que lo reclamado en este hecho nada tiene que ver con prestaciones laborales. El Tribunal en el auto que se recurre mantiene que se está ante una jurisdicción laboral cuando afirma: ‘porque ello se deduce de la lectura del libelo de la demanda’. Esta apreciación errónea del libelo de demanda choca además, con lo expuesto textualmente en el hecho décimo en donde el demandante reclama la suma de B/. 35,000.00 en concepto de honorarios legales, pagos de servicios de corretaje de Aduana, honorarios por consultoría en contabilidad y auditoría, pagos de electricidad y teléfono de la corporación, gastos desembolsados y pagados por el demandante cuando desempeñaba la posición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad, todas reclamaciones netamente civiles.-”

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 770 (ahora 781) y 845 (ahora 858) del Código Judicial, y los artículos 1296 y 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La esencia de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, estriba en la naturaleza de la relación existente entre la empresa demandada, ASTROVISIÓN, CABLE T.V., S.A., y el demandante ROBERTO MANUEL LINARES MULLER, que según éste, no es laboral sino civil, porque así se desprende del libelo de la corrección de la demanda por él presentada ante el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, sobre la que recayó la mala valoración del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que la misma es de naturaleza laboral, incurriendo así en la causal probatoria que nos ocupa, y que se sustenta en dos cargos de ilegalidad establecido en dos motivos, a saber.

El primer cargo de ilegalidad está contenido en el primer motivo y consiste en que el ad-quem apreció que, para resolver la pretensión, hubiera tenido que interpretar situaciones como “dependencia económica”, o términos como “salarios”, totalmente ajenos al proceso civil, lo que (según el actor) no es cierto, porque lo que el primer hecho del libelo indica, es que se establecería un convenio privado con un salario determinado, y el segundo hecho aclara que dicho acuerdo contrató al casacionista como “Consultor”.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 781 (antes 770) del Código Judicial, atinente a que el juez debe apreciar las pruebas según la sana crítica.

Estima que el ad-quem infringió esta norma al utilizarla para fallar, al analizar los hechos del libelo de la demanda, porque no es lógico que las reclamaciones de honorarios por servicios de Consultoría, gastos por servicios a la demandada, hoteles, comidas, pasajes, transporte aéreo y terrestre, sean consideradas de naturaleza laboral.

Considera la Sala que, en efecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió la norma argüida, pero por otras razones.

No es viable considerar el libelo de la demanda como base para sustentar la causal probatoria que nos ocupa, porque no es la demanda ni los hechos que la conforman los que va a determinar la naturaleza (civil o laboral) del proceso, sino el contrato que comprometió a las partes en conflicto.

Los hechos expuestos en el libelo tienen que ser probados mediante los elementos de prueba que se incorporen al proceso; es decir, los hechos de la demanda no son pruebas en sí.

Por ello, es sobre el convenio entre las partes sobre el que debió recaer la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no sobre el libelo de la demanda, razón por la que la Sala coincide con esta aserción del actor en el segundo párrafo de su recurso de apelación (f. 50).

La Sala considera oportuno hacer un llamado de atención al Juzgado Quinto de Circuito de la Provincia de Chiriquí y al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de que esta Sala ha producido reiterada jurisprudencia que sostiene que la demanda no es un elemento probatorio dentro del proceso que inicia, y que debió ser aplicada en ambas instancias.

Por otra parte, también considera la Sala que el Juzgador primario debió aplicarle el trámite de incidente al procedimiento que concluyó con la nulidad del proceso, según lo dispone el artículo 733 del Código Judicial, aún cuando el ordinal 2º del artículo 753 íbidem, permite la actuación realizada por la Juez Quinta de Circuito Civil de Chiriquí.

De esta manera, repetimos, debió la Juez Circuital decidir en base a las pruebas que sustentan los hechos de la demanda, y no a los hechos en sí.

Ello es afirmado por el Licenciado Jorge Fábrega en su obra "Casación", quien sobre el particular, dice lo siguiente:

"La demanda no es una prueba -a los menos en el proceso al que le da inicio; es un acto procesal proyectivo y que pertenece al grupo de las 'peticiones'. Las peticiones son actos dirigidos al órgano, mediante los cuales se formulan una solicitud a efecto de que se dicte una resolución o se adopte una medida. Las 'pruebas' en cambio son actos mediante los cuales se 'llevan evidencias' al proceso." (Negrilla de la Corte) (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. CASACION, edit. VARITEC S.A., 1ª Edición, Panamá, 1995, p.261)

Este extracto insertado del meritado autor, sustenta aun más el criterio expuesto, de que la demanda por sí sola, no puede ser tomada como base para determinar la naturaleza del proceso promovido a través de ella.

Debe el juzgador considerar las pruebas aportadas al proceso para determinar de qué proceso se trata; en este sentido, es oportuno citar la sentencia de 13 de enero de 1992, en la que la Sala manifestó que:

"Más aún, en lo que atañe a la imprecisa calificación que pudo haberle dado la demandante a su pretensión, no es difícil encontrar en nuestra jurisprudencia casos en los que se ha pedido la rescisión y el Tribunal del conocimiento, luego de evaluar la cuestión de fondo, simplemente ha concedido la resolución del contrato, haciendo caso omiso de la calificación que haya podido darle el demandante y atendiendo exclusivamente a lo que haya resultado probado en autos. ...".(Negrilla de la Sala)

Del extracto transcrito, se desprende que el juzgador tiene la facultad de calificar (en el caso que nos ocupa) la naturaleza del proceso venido en casación, pero debe hacerlo en base "a lo que haya resultado probado en autos".

El autor Jorge Fábrega afirma que

"Resulta evidente que en el caso que ocupa a la Sala no se ha violado el principio de congruencia que debe existir en toda sentencia y que contempla el artículo 978 del Código Judicial. La jurisprudencia citada es perfectamente aplicable a la situación recurrida, ya que es deber del juzgador fallar en consonancia con los deseos de las partes, aunque existan errores formales en la identificación de la pretensión. ..." (Negrilla de la Sala) (FÁBREGA P., Jorge, Op. Cit., pág. 262)

Por demás está claro que, si bien el autor señala que es obligación del juzgador fallar en congruencia con la intención de las partes apartándose de los errores de identificación de la demanda, también tiene potestad para decidir la naturaleza de la misma, pero (como ya dijimos) en base a las pruebas aportadas al caso, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, el Tribunal de segundo grado erró al determinar el sistema de calificación para establecer la naturaleza del asunto que nos ocupa (f. 69).

Esta conclusión implica la violación del artículo 781 del Código Judicial, porque, al confirmar el auto N° 1719 de 20 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, de la Provincia de Chiriquí, pretermitió el principio de la sana crítica, al considerar como prueba suficiente lo expuesto en la demanda, para determinar la naturaleza de la acción.

Distinta suerte corre la presunta violación del artículo 1296 del Código Civil, que define el arrendamiento de obras o servicios, y que el recurrente consideró violado, al concluir el ad-quem que el negocio era laboral y no civil.

Esta norma no fue violada porque, como los hechos de la demanda en sí, no pueden ser considerados como una prueba para establecer la naturaleza del negocio, no se puede concluir que la relación entre demandante y demandada era un arrendamiento de obras o servicios.

Tampoco prospera la presunta violación del artículo 845 (ahora 858) del Código Judicial, concerniente al valor de documento público que tiene el documento privado respecto a sus suscriptores y causahabientes, ya que (según el actor) el Tribunal de alzada no reconoció el valor auténtico del libelo de la demanda, y por ende de los hechos y las pretensiones allí contenidos.

No se puede considerar el libelo de demanda como prueba para determinar la naturaleza del proceso, por lo tanto el artículo 858 del Código Judicial no pudo ser violado.

En cuanto al segundo cargo de injuridicidad, éste se inicia señalando que “La apreciación que se hace del libelo de la demanda corregida en el auto acusado, es errónea. ...”

Esta primera afirmación determina el cargo, que se sustenta en la apreciación que en el auto de segundo grado se hizo de los hechos que fundaron la pretensión.

Considera esta Corporación de Justicia que a este cargo de injuridicidad también le cabe la violación del artículo 781 del Código Judicial, sobre la aplicación del principio de la sana crítica, y cuya violación ya ha sido establecida, pero en sentido distinto al del cargo de ilegalidad, ya que éste funda la ilegalidad del auto recurrido en la valoración que el ad-quem le otorgó al libelo de la demanda, considerándola laboral y no civil.

El Tribunal secundario cometió un error de valoración, pero no por considerar como laboral, la demanda que nos ocupa, sino por considerarla como único elemento probatorio para determinar la naturaleza del proceso.

Por consiguiente, es el criterio de la Corte que está fundado el cargo de injuridicidad, en base a la violación del artículo 781 del Código Judicial.

Pero también el actor consideró que el auto recurrido en casación violó el artículo 976 del Código Civil, que señala que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Dicha norma fue presuntamente violada por no aplicarse al caso que nos ocupa (según el recurrente), al considerar el ad-quem que la demanda es laboral y no civil.

No es aplicable esta norma al caso en comento, porque precisamente, al no tener el demandante la oportunidad de presentar sus pruebas en la etapa correspondiente del proceso, no pudo incorporar el convenio o “Contrato de empleo”, que es el elemento probatorio que puede determinar la naturaleza de la relación, civil o laboral.

Empero, por razón de la violación del principio de la sana crítica por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su auto venido en casación, considera esta Sala que debe casarse el auto objeto del recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto Civil de 23 de junio de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en consecuencia, REVOCA el auto N° 1719 de 20 de julio de 1999, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, de la Provincia de Chiriquí.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MOISES MARTINEZ ROMANO Y BALDOMERO GONZALEZ CONTRA ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS ALCANTARRILLADOS NACIONALES S. A. Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 29-00

VISTOS:

La FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

El recurso debe ser decidido en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones en relación con sus antecedentes procesales.

La demanda ordinaria fue interpuesta por los señores MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ, con el objeto de que se condenara de manera conjunta y solidaria, a ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (de ahora en adelante I.D.A.A.N.) y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (de ahora en adelante CONASE) a pagar la suma de ciento veinte mil balboas (B/120,000.00) en concepto de daños y perjuicios físicos, materiales y morales causados a los demandantes, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1993 y como consecuencia del cual, "mediante Sentencia de fecha 5 de julio de 1994, proferida por el Juez Municipal del Distrito de Arraiján DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE A ROLANDO CARRASQUILLA Y LO CONDENA A LA PENA DE DOS (2) MESES DE PRISION Y LO INHABILITA POR EL MISMO TERMINO, SANCION QUE CORRE SIMULTANEAMENTE A LA PRINCIPAL COMO REO DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE MOISES MARTINEZ Y BALDOMERO GONZALEZ". (F. 4)

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 7 de 21 de enero de 1997, en la que se condenó a los demandados a resarcir los perjuicios causados a los demandantes, en los términos descritos en la parte resolutive de dicha sentencia, la cual es consultable a fojas 227-230.

Contra esa decisión apeló la representación judicial de CONASE y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la sentencia dictada el 25 de octubre de 1999 que ahora se impugna en casación, la modificó así:

"Primero: CONDENA, en forma abstracta, a ROLANDO CARRASQUILLA, en su calidad de responsable directo; al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en su condición de responsable solidario como propietario del vehículo responsable, en los términos y condiciones de la Póliza en cuestión, A PAGAR a favor de MOISES MARTINEZ ROMANO, los daños y perjuicios causados (daño emergente) consistentes en: gastos médicos, de hospitalización, de transporte o ambulancia, de enfermería, medicinales y de terapia de rehabilitación, que hubiese incurrido a raíz de las lesiones personales recibidas en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de septiembre de 1993. Estos gastos serán liquidados conforme al procedimiento consignado en el artículo 983 del Código Judicial y, tomando como base o referencia, los gastos efectivamente causados en los puntos antes señalados y los que se demuestren que en el futuro ha de incurrirse hasta la recuperación del lesionado, si estos últimos sean necesarios.

Queda entendido que la condena a cargo de CONASE tiene un límite de responsabilidad por lesiones corporales de B/5,000.00 por persona, de acuerdo con las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro de Automóvil o Póliza No. 02-01.052407-12, por lo que la condena líquida contra dicha aseguradora no puede ser mayor de B/5,000.00.

Segundo: CONDENA en forma abstracta, a ROLANDO CARRASQUILLA, en su calidad de responsable directo; al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en su condición de responsable solidario como propietario del vehículo responsable; y, a la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), como empresa aseguradora del vehículo responsable, en los términos y condiciones de la póliza en cuestión, A PAGAR a favor de BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ, los daños y perjuicios causados (daño emergente) consistente en: gastos médicos, de hospitalización, de transporte o ambulancia, de enfermería, medicinales y de terapia de rehabilitación, que hubiese incurrido a raíz de las lesiones personales recibidas en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de septiembre de 1993. Estos gastos serán liquidados conforme el procedimiento consignado en el artículo 983 del Código Judicial y, tomando como base o referencia los gastos efectivamente causados en los puntos antes señalados y los que se demuestren que en el futuro han de incurrirse hasta la recuperación del lesionado, si estos últimos sean necesarios.

Queda entendido que la condena a cargo de CONASE tiene un límite de responsabilidad por lesiones corporales de B/5,000.00 por persona, de acuerdo con las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro de Automóvil o Póliza No. 02-01-052407-12, por lo que la condena líquida contra dicha aseguradora no puede ser mayor de B/5,000.00.

Tercero: CONDENA en forma abstracta, a ROLANDO CARRASQUILLA, en su calidad de responsable directo; y al INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en su condición de responsable solidario como propietario del vehículo responsable, A PAGAR a favor de BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ, el lucro cesante causado por las lesiones personales recibidas en el accidente de tránsito del 4 de septiembre de 1993 y durante los ocho (8) meses de incapacidad médica que recibió.

Este lucro cesante será liquidado conforme el procedimiento consignado en el artículo 983 del Código Judicial y, tomando como base o referencia, los ingresos que efectivamente se demuestren dejó de percibir este demandante durante su convalecencia médica.

Quinto: CONDENA a ROLANDO CARRASQUILLA, en su calidad de responsable directo; y al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en su condición de responsable solidario como propietario del vehículo responsable, A PAGAR a favor de MOISES MARTINEZ ROMANO, la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00), en concepto de indemnización por Daño Moral.

Sexto: CONDENA a ROLANDO CARRASQUILLA, en su calidad de responsable directo; y al INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en su condición de responsable solidario como propietario del vehículo responsable, A PAGAR a favor de BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ, la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), en concepto de indemnización por el Daño Moral.

Séptimo: Se declara no probado el reclamo de indemnización por el daño emergente por la pérdida total del vehículo marca Datsun, Bluebird, año 1983, color gris de propiedad de del demandante Martínez Romano; por la pérdida de la prótesis dental (chapa) y anteojos graduados de propiedad de Baldomero González Gálvez, y en consecuencia, se absuelve a los demandados de estas pretensiones.” (Fs. 320-322)

El recurso de casación interpuesto contra esta resolución es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

“**PRIMER MOTIVO:** El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el fallo del 25 de octubre de 1999, modificó la Sentencia No. 7 de 21 de enero de 1997, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil de Panamá, mediante la cual se CONDENA DE FORMA ABSTRACTA y SOLIDARIA al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y a la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), confirmándola en todo lo demás, otorgándole en esta decisión indebidamente valor probatorio a documentación que consta en autos, asumiendo como probados hechos inexistentes.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia impugnada otorgó valor probatorio a las pruebas documentales que constan en el proceso, como la que se consulta a fojas 192, en donde no se acreditan por ninguna parte que, el señor ROLANDO CARRASQUILLA, es Funcionario Público, que se encontrará (sic) al momento de los hechos que motivan este proceso ordinario de mayor cuantía, ejerciendo alguna Función o Mandato Especial, propio de la gestión pública que realiza el IDAAN, sobre todo a la hora que ocurre el accidente meritado (5:30 P.M. aproximadamente), tal como lo consigna el fallo del Juzgado Municipal.” (Fs. 331-332)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 781, 784 y 836 del Código Judicial y el artículo 1645 del Código Civil.

El punto alegado por el recurrente guarda relación con el documento público consultable a foja 192, el cual consiste en la Nota No. 1652-DE, fechada 10 de septiembre de 1996, suscrita por la Directora Ejecutiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), por medio de la cual se dio respuesta a Oficio enviado por el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y en el que se señala lo siguiente:

“...

Una vez examinada la documentación pertinente en la Sección de Análisis de Seguros de esta Entidad, es menester informarle que esta Institución mantenía la Póliza de Seguros del Estado No. 02-01-052407-12 para el año 1993 con la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), bajo la cual estaban amparados los carros de propiedad del IDAAN y dentro de los cuales figura el panel Toyota con Placa Oficial No. 9213.”

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior valoró incorrectamente las pruebas documentales que constan en el proceso, entre ellas la Nota anteriormente transcrita, toda vez que no tomó en consideración que esas pruebas no acreditaban la condición de funcionario público de ROLANDO CARRASQUILLA ni que se encontraba ejerciendo alguna función o mandato especial propio de la gestión pública del I.D.A.A.N., al momento en que ocurrió el accidente automovilístico que originó la presente reclamación.

Ahora bien, la Sala observa que al referirse al documento atacado por el recurrente, el Tribunal Superior concluyó lo siguiente:

“Si bien la parte actora no cumplió con su obligación de acreditar que el IDAAN era el propietario del vehículo conducido por el señor ROLANDO CARRASQUILLA, no es menos cierto que, tal como señaló el Juez a-quo, con la Nota No. 1652-DE, de 10 de septiembre de 1996, suscrita por la Directora del IDAAN (ver fojas 192), se acredita que dicha Institución era la propietaria del Panel Toyota con Placa Oficial No. 9213, el día 4 de septiembre de 1993, fecha en que ocurrió el accidente, ya que en dicha nota se acepta que dicha (sic) vehículo pertenece a dicha institución, aparte de que se aclara que el mismo estaba amparado bajo una póliza de CONASE. Dicha nota constituye un documento público auténtico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 821 del Código Judicial, ordenada como prueba de oficio, según consta en el Auto No. 2053 de 25 de junio de 1996 que reposa a fojas 180. Siendo así dicha nota tiene pleno valor probatorio.

Si bien es cierto que reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la propiedad de los vehículos se acredita con la correspondiente certificación de la entidad donde el mismo se encuentra oficialmente registrado, no es menos cierto que mediante Sentencia de 6 de febrero de 1998, dictada por la Sala Civil de la Corte dentro del Proceso Ordinario propuesto por JULIANA DÍAZ LOPEZ, como propietaria de “Materiales de Construcción” contra TRANSCOMER, S.A., a pesar de que no constaba en el expediente la prueba de que dicha empresa era la propietaria del vehículo conducido por el conductor responsable del accidente cuyos daños se reclamaban, en virtud de que TRANSCOMER, S.A. había aceptado en la contestación de la demanda ser la propietaria del vehículo.

En igual sentido, conceptúa esta Corporación que también puede reconocerse la responsabilidad del IDAAN, por haber aceptado dicha institución que el vehículo involucrado en el accidente era propiedad de la institución en la fecha del accidente.

Siendo así, en este caso en particular no era indispensable, como alega el agente del Ministerio Público, acreditar que el señor ROLANDO CARRASQUILLA era funcionario del IDAAN, ya que repetimos, la responsabilidad que se le exige al IDAAN es responsabilidad objetiva, por ser la propietaria del vehículo conducido por el responsable del accidente. Distinto hubiere sido si

se hubiera exigido al IDAAN responsabilidad por hechos de terceros, contemplados también en el artículo 1645 del Código Civil.” (Fs. 310-312)

Como puede colegirse de la sentencia anteriormente transcrita, al valorar el documento consultable a foja 192 que ha sido atacado por el recurrente, el Tribunal Superior concluyó que con él se acreditaba que el vehículo conducido por el señor ROLANDO CARRASQUILLA era propiedad del I.D.A.A.N., razón por la cual no era indispensable, como alega el recurrente, demostrar que dicho señor era funcionario de dicha institución.

La Sala estima que la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la mencionada prueba documental y, en consecuencia, en la violación de los artículos 784 y 836 del Código Judicial y 1645 del Código Civil, porque la Nota a la que nos hemos venido refiriendo no constituye prueba idónea de la propiedad de un automóvil, toda vez que los vehículos deben ser inscritos y la propiedad de un bien registrable debe ser acreditada en el proceso por medio de la respectiva certificación expedida por la autoridad correspondiente, en el caso de los automóviles, con la certificación de la autoridad donde se encuentre registrado el vehículo.

Al respecto, el artículo 134 del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, señala que “La inscripción de un vehículo motorizado en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular confiere al titular de la misma la propiedad de éste”, por lo que debe entenderse que la certificación expedida por esta autoridad es la prueba idónea para comprobar quién es el propietario de un automóvil.

En estas circunstancias, resulta evidente que el Tribunal Superior valoró incorrectamente el documento visible a foja 192, al concluir que el mismo constituía prueba de que el vehículo Panel Toyota con Placa Oficial No. 9213 le pertenecía al I.D.A.A.N., razón por la cual esta institución tenía responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios producto del accidente de tránsito que origina la presente reclamación.

En relación con el precedente citado por el Tribunal Superior en el cual esta corporación judicial reconoció la responsabilidad objetiva de la demandada en ese proceso, sin que constara la certificación de propiedad del vehículo, la Sala debe aclarar que en ese caso existían circunstancias muy especiales, ya que la demandada al contestar la demanda, no sólo aceptó ser la propietaria del vehículo sino, también, la responsabilidad que le cabía por los daños causados al demandante. En esas circunstancias, la Corte consideró que “como una derivación de la conducta procesal adoptada por la parte demandada, a juicio de esta Sala, el debate acerca de la propiedad del vehículo pasa a ocupar una importancia secundaria y tiene mucha más notoriedad y envergadura el hecho de que se asumiese como propia la responsabilidad por el accidente, en términos que no dejan lugar a dudas” (cfr. sentencia dictada por la Sala Civil el 6 de febrero de 1998, Registro Judicial, febrero 1998, págs. 160-163).

Como puede observarse, se trata de una situación muy distinta a la que nos ocupa, ya que en el presente proceso la parte demandada recurrente negó todo tipo de responsabilidad por los daños, razón por la cual la carga de la prueba era de los demandantes y éstos no cumplieron con ella, toda vez que no presentaron la prueba específica que exige la ley para acreditar la propiedad de un automóvil.

Habiéndose acreditado la causal invocada, la Sala debe casar la decisión recurrida y, convertida en tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, dictar la sentencia de reemplazo.

Ahora bien, al revisar la resolución dictada por el Juez de primera instancia, esta corporación judicial advierte que la misma condena solidariamente al señor ROLANDO CARRASQUILLA, que era el conductor del automóvil; a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) como empresa aseguradora del automóvil; y al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), que es una entidad autónoma del Estado, creada mediante Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961. Esta decisión es congruente con la pretensión de la demanda, en la que se solicitó la condena, conjunta y solidaria, de CONASE, del I.D.A.A.N. y del conductor del automóvil responsable de los daños, alegando que este último era empleado de dicha institución.

Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en la que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, “quien al momento de ocurrir el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN”, afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f. 6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f. 167).

Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Así lo manifestó esta corporación judicial en sentencia fechada 15 de abril de 1999, que resolvió recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario instaurado por LUIS DELGADO MORALES contra CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ y CARLOS SOUSA LENNOX, en los siguientes términos:

“Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4 de la Ley No. 8, de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer de las pretensiones indemnizatorias a que deba ser condenado el

Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída, entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (Veáse sentencias de 12 de agosto de 1995 (sic) y 19 de enero de 1995).

En la actualidad normativa la responsabilidad del Estado por los actos de sus servidores públicos realizados en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas constituye una responsabilidad directa al Estado, a quien le corresponderá en todo caso la repetición al servidor público causante del accidente, de lo pagado como consecuencia de la sentencia condenatoria. Es decir: no cabe que la responsabilidad vaya dirigida al servidor público en forma aislada ni principal, sino que la actuación del servidor público, a los efectos de la responsabilidad por los daños causados a terceros, se desplaza del servidor público al Estado.

A la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde, por una parte, conocer de las indemnizaciones por los daños sufridos por terceros como consecuencia de las del (sic) actuaciones del personal al servicio de la entidad pública de que se trate cuando tales actuaciones se desarrollan en el marco de sus funciones o cometidos, así como también en caso de procesos de indemnización de daños y perjuicios que sufran terceros por el mal funcionamiento de los servicios públicos (veáse sentencias de 12 de agosto de 1995 (sic) y de 19 de enero de 1995), todo ello sin perjuicio del derecho de repetición de la entidad pública contra el servidor público que causó el daño con ocasión del ejercicio de sus funciones. En ambos casos la procedencia de la pretensión de indemnización deriva de una responsabilidad directa, no subsidiaria ni indirecta. Caso distinto es si la demanda va dirigida contra el servidor público aisladamente considerado y no contra el Estado en litisconsorcio pasivo, cuando dicho servidor no ha cometido el daño como consecuencia del desarrollo de sus funciones o pretextando ejercerlas, como se indicará.

.....

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que, con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1 del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía, por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción le correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor público sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer de las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

En este caso, la pretensión del demandante consistió, como en efecto así lo planteó desde el principio, en que el Estado, conjunta y solidariamente, fuere condenado con el causante del daño por tratarse de este último supuestamente de un servidor público en ejercicio de sus funciones. Bajo tales circunstancias, la parte actora debió interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante la jurisdicción civil, como lo hizo." (Registro Judicial, abril 1999, págs. 146-148)

Al igual que en el precedente anteriormente citado, en el presente caso la parte demandante enderezó su pretensión, de manera conjunta y solidaria, contra una institución autónoma del Estado y el responsable del daño, razón por la cual su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa, en la que por supuesto le corresponderá la carga, entre otras, de probar que el causante del daño era funcionario público y que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en el ejercicio de una misión oficial, tal cual lo afirma como fundamento de su pretensión.

En estas circunstancias, existe la causal de distinta jurisdicción consagrada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes o ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta, que es a lo que se procede. Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 1999 y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD por falta de jurisdicción, del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC280-2001

VISTOS:

Contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de agosto de 2001, en el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S. A., contra BASTIDAS, S. A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., la firma forense MORENO & ASOCIADOS promovió recurso de casación, en el fondo.

Una vez cumplido con la fase de admisibilidad, previo el ordenamiento de corrección del recurso formulado, pasa la Sala a resolverlo, iniciando con un breve recuento de los antecedentes fácticos que originaron el presente proceso.

ANTECEDENTES

Consta en autos que las empresas PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A., mediante la firma forense MORENO Y ASOCIADOS; interpuso proceso ordinario de mayor cuantía contra BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., a objeto de que estos últimos fueran condenados a pagar la cantidad de B/.40.000.00 en concepto de daños y perjuicios, más las costas y gastos que se originen en el proceso.

Las demandantes alegan haber sufrido deterioro en las instalaciones de sus locales comerciales producto de la construcción realizada por CONSTRUCTORA VILLARREAL, sobre un inmueble de propiedad de BASTIDAS, S. A., ubicado en la Calle Primera principal de la Vía Brasil, debido a que dicha construcción no cuenta con las medidas de seguridad pertinentes, promoviendo al efecto, medidas cautelares.

El Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicada la demanda, ordenó la corrección de la misma, mediante Auto N°3384, de 31 de octubre de 1996 (f.9). Al no cumplirse con lo ordenado, dicho despacho dictó el Auto No. 4438 por el cual ordenó el archivo de la demanda ordinaria, así como el levantamiento del gravamen hipotecario que fuera consignado por la demandada CONSTRUCTORA VILLALAZ, S. A. como garantía para levantar la medida incoada en su contra por las demandantes. De igual forma, ordenó el juzgador la entrega de la fianza consignada por estos últimos, como caución para responder por posibles daños (fs. 104-106), siendo apelado dicho auto por la parte afectada.

El Primer Tribunal Superior revocó el Auto 4438 antes indicado, ordenando al tribunal de primera instancia la admisión de la demanda, tal como consta en la resolución dictada por el superior el 11 de agosto de 1997, visible de fojas 138 a 148 del expediente principal.

El apoderado judicial de la parte demandada anunció casación contra dicha resolución y al serle negada por el juzgador de la instancia, recurrió de hecho ante esta Corporación de Justicia, no admitiéndose dicho recurso mediante resolución de la Sala de lo Civil de fecha cinco (5) de junio de 1998 (fs. 171-174).

Admitida la demanda, se dió traslado a las partes demandadas, mediante providencia de ocho (8) de julio de 1998, obrante a foja 179.

La compañía CONSTRUCTORA VILLALAZ y la empresa BASTIDAS, S.A., dieron contestación, mediante los escritos respectivos (fs. 185-188 y 189-194) negando ambos las pretensiones del actor, siendo representados por el licenciado TOMAS VEGA CADENA.

Cumplidas las fases procesales inherentes a este tipo de proceso, el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 53, de 19 de agosto de 1999, "DESESTIMA LA PRETENSION POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA en el presente proceso ordinario propuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. y PASTAS FRESCAS, S. A. contra BASTIDAS, S. A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL" (f..309), siendo apelada dicha decisión por ambas partes del proceso.

CONTENIDO DEL FALLO DICTADO POR EL
PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al efectuar el análisis respectivo, el Tribunal Superior consideró que el juzgador primario le imprimió al proceso el trámite señalado en el Código Judicial para los procesos ordinarios de mayor cuantía, además, que no se advertían pretermissiones ni vicios que pudieren invalidar lo actuado.

En tal sentido procedió a resolver, sin limitaciones, conforme lo pautado en el último párrafo del artículo 1133 del Código Judicial (actualizada dicha norma en el artículo 1148 de la referida excerta legal).

Advierte el juzgador que la parte actora solicitó la condena de los demandados a pagarle la cantidad de B/.40.000.00, más gastos y costas incurridos en el proceso, con motivos de los daños y perjuicios .

De igual forma consideró la sentencia que se impugna, el hecho de que el apoderado judicial de las demandadas presentó durante el término de alegatos de la parte actora, un escrito al que denominó "incidente de ilegitimidad de personería por falta de título para demandar", argumentando que los demandantes no son propietarios de los locales por cuyos supuestos daños reclaman. Con respecto a dicha petición, estimó la juzgadora que se trataba más bien de una excepción, debido a que se pretendía enervar la pretensión y la misma debía ser decidida en la sentencia. Consideró también que la referida excepción no fue aducida en ninguna de las oportunidades señaladas en el artículo 677 del Código Judicial, (actualizado en el artículo 688). Pero, que, no obstante, el artículo 682 (Art.693) , establece la obligación del juzgador de reconocer la excepción "si encuentra probados los hechos que lo constituyen" (f.340)

Así las cosas, se lee en la sentencia cuestionada que los demandantes reclaman indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados a los locales comerciales en los que operan, con motivo de la construcción de un edificio que queda al lado de dichos locales, enumerando en uno de los hechos de la demanda en qué consisten los mismos y de los cuales se señala en la sentencia, que dichos daños corresponden al inmueble o a las instalaciones que forman parte del mismo. Por lo que consideró el juzgador de segunda instancia que, resulta evidente que la única persona con derecho a reclamar dichos daños lo es el propietario del inmueble afectado.

En ese sentido, consideró la sentencia que, de conformidad con el artículo 773 (actualizado en el art.784), tenían los demandantes la obligación de acreditar que eran los propietarios del inmueble afectado y al no hacerlo, estima el Tribunal que procedía declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa propuesta por la parte demandada. Inclusive, consideró la sentencia impugnada que, de las declaraciones rendidas por los representantes legales de las sociedades demandantes, se colige que las mismas no son las propietarias de los inmuebles en los que las sociedades que representan desarrollan sus actividades comerciales. A contrario sensu, señala la sentencia que si se hubiese alegado que los daños ocasionados en el local afectaron el desenvolvimiento de las actividades comerciales y que ello hubiere incidido en la disminución de sus ingresos, situación que representaría los daños y perjuicios y que pudieren haber acreditado que eran arrendatarios de dichos locales comerciales, entonces si estarían legitimados en la pretensión.

Desestima también el fallo el argumento del apoderado judicial de las demandantes basado en el artículo 464 del Código Judicial (art.469), referente al reconocimiento por parte del juzgador de los derechos consignados en la ley sustancial, considerando el apelante que la falta de legitimación es una mera formalidad. Expresa dicha sentencia que ello no debe ser considerado así, ya que de admitir que se acceda a una pretensión de una persona distinta a quien tiene derecho de hacerla valer, aunque se hayan acreditado los hechos en que se fundamentó la pretensión, tal situación implicaría la aceptación que posteriormente quien tiene derecho a pretender también lo ejerza, lo que originaría una doble condena.

La sentencia, a su vez, consideró que no debe eximirse a la actora de la imposición de costas, ya que no puede actuar de buena fe una parte que ha ejercido derechos que no le corresponden. De igual forma consideró el Tribunal Superior que si bien, el juzgador primario desestimó la pretensión basado en la falta de legitimidad activa en la causa, debió declarar probada la excepción y consecuentemente negar la pretensión del actor.

En tal sentido, el fallo impugnado reformó la sentencia y en su parte resolutive dispuso:

"DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA y, en consecuencia, NIEGA la pretensión incurrida por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. y PASTAS FRESCAS, S. A. contra BASTIDAS, S. A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL , S.A..

Además, CONDENA a las demandantes a pagarle a las demandadas la suma de B/.7,250.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia...".

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La firma forense MORENO & ASOCIADOS, en representación de los demandantes PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A., que resultaron afectados por la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 17 de agosto de 2001, que declaró probada la excepción de falta de legitimación activa, en virtud de la sentencia de primer grado que fue modificada por la sentencia recurrida, ha promovido

recurso de casación en el fondo, que fue finalmente admitido por la Sala, en resolución de 27 de febrero de 2002, por lo que debe la Sala resolver en forma definitiva el recurso admitido.

Resultaron dos las causales de fondo, por lo que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1192 del Código Judicial, deberán analizarse en forma separada, a lo que se procede.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento fáctico de la causal, el recurrente ha planteado los motivos que la Sala se permite transcribir:

“PRIMER MOTIVO: La parte actora probó ser propietaria de los bienes muebles a los cuales se les causó un daño, aún así el Tribunal dejó de considerar en la Sentencia tales pruebas. Al respecto véase fojas 11, 14 a 18, 74 a 77 del expediente principal.

SEGUNDO MOTIVO: La parte actora presentó oportunamente dentro de este proceso las pruebas documentales periciales y testimoniales sobre las cuales baso su reclamación de daños y perjuicios, pruebas ignoradas por el Tribunal en su Sentencia. Al respecto véase fojas 14 a 18, 74 a 77 del expediente principal.

TERCER MOTIVO: La parte demandada no objetó en la oportunidad procesal correspondiente las pruebas que acreditan la propiedad de las empresas demandantes de los bienes muebles cuya indemnización se reclamaba, tales como los que constan a fojas 40 a 42, 43 a 90, 274 a 288 del expediente.

CUARTO MOTIVO: No obstante constar en el expediente las pruebas de que efectivamente las demandantes son propietarias de bienes muebles a los cuales se causaron daños, el tribunal A-quo no tomó en consideración tales pruebas, omisión que fue determinante en la infracción de las normas sustantivas de derecho, motivando lo anterior, que el Primer Tribunal Superior de Justicia dictara sentencia de 17 de agosto de 2001, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa, condenando en costas al demandante en SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (US\$7,250.00) y ordenando la cancelación del gravamen hipotecario constituido como fianza de garantía para levantamiento de medida cautelar, todo ello derivado de la omisión del Ad-quem de la existencia de las pruebas aportadas por el demandante.” (fs.387 y 388)

Las disposiciones legales que el recurrente estima vulnerados por la sentencia recurrida en esta causal, son los artículos 832, 856, y 834 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

De los motivos ya transcritos surge el cargo de desconocimiento de las pruebas a que se refieren los motivos ya reproducidos. Estas pruebas constituyen documentales y periciales que acreditan que los daños causados a los establecimientos comerciales de los demandados fueron desplegados por el constructor (uno de los demandados) como consecuencia de no tomar las medidas de protección para evitarlos, esto es, la falta de colocación de una malla protectora sobre el techo de los establecimientos, falla a los cuales se atribuyen los daños causados. La Sala observa que ni la ocurrencia de los daños, ni la responsabilidad del constructor, son temas que fueron desconocidos por la sentencia, por cuanto tanto en primera instancia como en grado de apelación, sendas sentencias no niegan dicha circunstancia (fojas 307 y 341 del expediente). Así, por ejemplo, el tribunal a quo se pronunció en los siguientes términos:

“...

Para acreditar su pretensión el actor, en distintas fases hizo llegar a la causas una considerable cantidad de pruebas de carácter fotográfico, unas por vía directa y otras anexadas a diligencias exhibitorias e inspecciones judiciales.

Las meritadas fotografías, denotan claramente la existencia de daño sobre la infraestructura de los inmuebles, donde operan los locales comerciales de las empresas demandadas.

Así como también, demuestran la relación causal entre los actos negligentes del constructor, al no tomar medidas de seguridad tendientes a no lesionar a terceros, con los daños ocasionados a los locales comerciales.” (foja 307)

En tanto que la resolución recurrida señala:

“...

Las demandantes reclaman de las demandadas indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados a los locales comerciales en los que operan, con motivo de la construcción de un edificio al lado de los mismos, y en uno de los hechos de la demanda enumeran en que consisten dichos daños, de cuya lectura se puede constatar que, en realidad, todos los daños corresponden al inmueble o a las instalaciones que forman parte del mismo. Siendo así es evidente que la única persona que tiene derecho para reclamar dichos daños es la propietaria del inmueble afectado.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código Judicial, las demandantes tenían la carga de acreditar que son las propietarias del inmueble por cuyos daños reclaman, obligación que no cumplieron, razón por la cual este Tribunal estima que procedía declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa. Inclusive, de las declaraciones de parte rendidas por las representantes legales de las sociedades demandantes se colige claramente que las mismas no son las propietarias de los inmuebles en los que las sociedades que representan desarrollan sus actividades comerciales (ver fojas 269 y 273).

Distinto hubiera sido si, por ejemplo, las demandantes hubiesen alegado que los daños ocasionados en el local afectaron el desarrollo de sus actividades comerciales y que esto causó disminución en sus ingresos o ganancias, y que esta disminución representara los daños y perjuicios reclamados. En este caso, con acreditar que eran arrendatarias de los locales comerciales, y que ejercían el comercio en los mismos, estarían legitimadas en su pretensión. Sin embargo, como ya indicamos, la demanda fue por los daños ocasionados al inmueble en sí." (Fs.341-342)

Es obvio que para llegar a la conclusión que los daños se habían ocasionado a los establecimientos comerciales de los demandados, valoró, lo mismo que el Juez de primera instancia, los daños causados. Ello indica que, el cargo no puede atribuirse al tribunal por no haber tomado en cuenta tales pruebas, es decir, haberlas pasado por alto, sino haberlas valorado. Si bien la razón de la desestimación de la demanda es consecuencia, como señalan ambos juzgadores, de la falta de legitimación activa en la causa. Comoquiera que este aspecto fue también objeto de censura en casación (en la segunda causal), dicho cargo se analizará en esa causal, a continuación. Entrar a analizarla en esta causal implicaría, para la Sala, considerar un aspecto que no fue objeto de esta causal, lo que impide la ley procesal, sin perjuicio de pronunciarse sobre este aspecto, al analizar la causal en la que está formulado ese cargo. Se desestima la causal invocada.

La segunda causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma consagrada en la ley procesal, la que, se afirma, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución requerida, como exige el tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de apoyo fáctico a la causal que analiza la Sala, se han planteado de esta manera:

“PRIMER MOTIVO. La parte actora por razón de los perjuicios sufridos, reclamó oportunamente daños y perjuicios extracontractuales a cargo de las causantes de tales perjuicios, es decir las sociedades demandadas.

SEGUNDO MOTIVO. Los perjuicios los reclamo la parte demandante con relación directa a su derecho de propiedad inherente a su persona como propietaria de los bienes muebles afectados.

TERCER MOTIVO. La sentencia de fecha 17 de agosto de 2001, proferida por Primer Tribunal de Justicia, al desconocer la existencia de la legitimación de la parte actora, afecta sustancial y procesalmente al negarle la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.” (foja 391)

Por su parte, la sentencia recurrida ha violado el artículo 1644 del Código civil, que regula lo relativo a la responsabilidad extracontractual.

La sentencia recurrida, al desconocer la existencia de legitimación en la causa en su vertiente activa, le negó a los demandantes obtener la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le causaron uno de los demandados, el constructor de la obra contigua a los establecimientos comerciales de los demandantes, en apreciación del recurrente.

Conocemos que la sentencia recurrida ubicó la ausencia de legitimación en la causa de los demandantes, por su falta de acreditar la certificación registral de la propiedad del inmueble en el cual se produjeron los daños, para probar que eran los demandantes propietarios del inmueble, y, por lo tanto, eran quienes tenían el título jurídico suficiente derivado de su condición de propietario del inmueble en que se ocasionaron los actos lesivos a su patrimonio, para demandar los daños y perjuicios ocasionados al inmueble, presumiblemente de su propiedad.

Una de las pruebas que supuestamente se ignoró en la causal anterior es el informe pericial que señala tanto los datos de inscripción del inmueble, como los datos relativos a los establecimientos comerciales en los cuales se produjeron los daños causados por el constructor (véase fojas 276, 277 y 278). En dicho informe se manifiesta que el inmueble es de propiedad de GIUSEPPE MANGRAVITA, y los establecimientos comerciales pertenecen a las sociedades demandantes.

Cabe señalar que el referido informe, pese a señalar tales circunstancias, no adjunta prueba alguna de dichos elementos, por lo que no le constaban, mediante la aportación idónea de la prueba de ello, al Juzgador de primera instancia, ni al Tribunal Superior. Cabe señalar, además, que el Juez de primera instancia solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias certificación sobre la Licencia Comercial, prueba ésta que no fue evacuada (ver foja 238). Dichas pruebas no fueron allegadas al proceso en segunda instancia, que de ocurrir hubiesen podido ser valoradas al momento de decidir la apelación (confr. art. 796 del Código Judicial). Tampoco fueron solicitadas por la parte demandante, con fundamento en el artículo 1275, literal b) del Código Judicial) u objeto de prueba de oficio, con fundamento en el artículo 1280 del mismo Código ritual.

No considera innecesario la Sala reiterar lo relativo a la legitimación en la causa, sobre lo cual ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre esta materia, singularmente en la sentencia de 10 de enero de 1997.

Esta Sala, en la aludida sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de

la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZÁINI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERIA DEL BARÚ, S.A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 259-260)

Dos extremos a juicio de la Sala, son importantes en este recurso. En primer lugar, donde se ubica la legitimación en la causa. A juicio de la Sala, ella no hace referencia a los daños causados a la propiedad, sino al establecimiento comercial de propiedad de las demandantes, ubicado en la negligencia del constructor como ha sido sobradamente acreditado, singularmente por las pruebas que se afirma con notoria inexactitud, que fueron desconocidas por la sentencia, lo que no se compadece con las constancias procesales. La pretensión se ubica en los daños que le causaron a los demandantes en sus establecimientos comerciales, cuya ubicación consta en el expediente, particularmente en el informe pericial.

Es para la Sala evidente que los establecimientos comerciales constituyen la sede física de la empresa (concepto económico) en la cual la sociedad lleva a cabo la actividad comercial, establecimiento este que se encuentra amparado por la licencia comercial. La prueba de la existencia del establecimiento comercial, y su ubicación, queda acreditado con la inspección ocular. El problema consiste en determinar mediante que medios de prueba se puede

acreditar su existencia y ubicación. Es obvio que ello se consigue con una copia autenticada de la licencia comercial que ampara los establecimientos comerciales de las demandantes que, además, de haberse aportado, hubiesen constituido prueba auténtica o, con la misma finalidad, una certificación sobre estos extremos, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicha prueba, que fue solicitada por el Juez de primera instancia no fue evacuada como quedó dicho. En resumen: ha errado la sentencia recurrida al ubicar la legitimación en la condición de propietaria del inmueble de los demandantes, que no lo son, en lugar de ubicarlo en la condición de propietarios de los establecimientos comerciales, que constituyen, como es pacífico en la doctrina mercantilista, la sede física de la empresa en que las sociedades desarrollan su actividad empresarial. No obstante lo anterior, junto a la existencia de legitimación como se dijo, se debió examinar si se habría cumplido con la carga de la prueba, por los demandantes (art.784 del Código Judicial), valorando si la descripción que se hace en la inspección pericial de las licencias comerciales constituye una prueba idónea para acreditar la titularidad de la propiedad del establecimiento comercial. La Sala estima que ello se cumple con la información de la licencia comercial debidamente autenticada o certificación ministerial sobre este extremo, así como la descripción que se hace de los daños, la ubicación del establecimiento comercial de las demandantes, y las fotografías que reflejan algunos daños ocasionados por la negligencia de los demandados, extremos todos éstos que dan por cumplida la carga probatoria que impone, en este caso, a los demandantes, con arreglo al artículo 784 del Código Judicial.

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación, naturalmente no impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es titular del derecho discutido y que se encuentra previsto en el supuesto de hecho consignado en la ley sustancial o frente a quien no debe responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, si, al propio tiempo, no logra acreditar el supuesto de hecho en los que se basa al formular la pretensión (causa petendi), encaminados a acreditar que se encuentra en la hipótesis prevista en la norma que le favorece (carga de la prueba).

Es evidente que no es preciso confundir la legitimación en la causa, en la que no basta que la parte afirme ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión (afirmación que, de ordinario, ocurre al inicio del proceso), y que se enmarque dentro del supuesto de hecho normativo aplicable a la pretensión que se controvierte en el proceso concreto que se ventila, en que se apoya, para que se considere como parte legitimada al momento de decidir sobre el objeto del proceso, que tiene en el proceso como demandante a la parte que reclama la vulneración de un derecho subjetivo o interés legítimo de que es titular, con otras instituciones, igualmente importantes del Derecho Procesal, como lo es el principio de carga de la prueba, que le corresponde a quien, afirmando la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo, no logra acreditar el supuesto de hecho necesario para que se decida favorablemente sobre la pretensión, precisamente por no haber superado la carga de probar que le corresponde, con arreglo al artículo 784.

Resulta, en este momento, importante destacar la postura del procesalista español, DE LA OLIVA SANTOS, sobre esta materia tan debatida en el Derecho Procesal, quien señala:

“...

Como sólo en la sentencia sobre el fondo, al término del proceso civil (esa es, justamente, la finalidad del proceso civil declarativo), la acción se reconoce existente o inexistente y se estima o desestima la demanda, parece en principio inexorable concluir que in limine litis, al comienzo del proceso, nada cabe indagar sobre la legitimación y no es posible establecer si se tiene o no. Por tanto, mientras que la existencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, así como la legalidad y suficiencia de la representación, se pueden y hasta se deben comprobar, de oficio y/o a instancia de parte, al inicio del proceso, diríase que la legitimación ni se puede ni se debe vigilar en tal momento. La existencia de los presupuestos del proceso o del derecho al proceso (como son las capacidades dichas y la representación, que veremos en el parágrafo siguiente), a los que tan común como erróneamente se llama (junto a otras materias) cuestiones de forma, puede y debe tratarse al comienzo del proceso, porque de ellas depende la validez de éste o, al menos, su eficacia, esto es, la obtención de una sentencia cualquiera sobre el fondo. Pero la legitimación, que constituye un presupuesto de la acción, no es un tema de forma, sino de fondo y, de ordinario, los temas o cuestiones de este tipo no pueden dilucidarse al principio del proceso, sino al final, único momento lógico para que, según todas las alegaciones y las pruebas producidas en el proceso, se determine si se deniega o se concede y, en su caso, en qué medida, la concreta tutela jurisdiccional pretendida.”

(ANDRES DE LA OLIVA SANTOS e IGNACIO DIEZ-PICAZO GIMENEZ, “Derecho procesal civil: el proceso de declaración”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid-España, pág.134)

Una persona que ha recibido un daño, tiene legitimación en la causa para demandar al causante del daño si alega la titularidad del derecho subjetivo que lo habilita para pretender la indemnización por daños que se le ha causado a

su propiedad, en el caso, el derecho de propiedad del establecimiento comercial; pero si no ha acreditado con pruebas idóneas encontrarse en el supuesto de hecho que la ley tiene previsto para ser indemnizado por los daños causados a la propiedad de su establecimiento comercial) no puede ser favorecido con una sentencia que estime su pretensión. Es evidente que el propietario de un establecimiento comercial, quien haya recibido un daño del constructor a su establecimiento comercial, tiene el derecho a pretender la indemnización por los daños y perjuicios causados a éste. No obstante, para tener éxito en el reconocimiento judicial de su pretensión, es menester acreditar la propiedad del establecimiento comercial y los daños que se le produjeron en su establecimiento comercial (como lo hizo), en el cual se le produjeron los daños alegados, causados por el constructor demandado, y atribuidos a la negligencia, por su parte, en prevenir los daños causados.

Según este principio, como anota el procesalista Jorge Fábrega, se considera la posición que el hecho ocupa con el fin perseguido por cada parte, es decir con la norma legal que lo contempla como presupuesto de su aplicación, y de tal premisa se deduce la regla general de quien resulta favorecido por la norma porque consagra el fin jurídico que persigue, soporta la carga de probarlo. (Véase Jorge Fábrega, "Teoría General de la Prueba", pág. 235, Santafé de Bogotá, 1997).

La regla de la carga de la prueba proviene del Código Procesal colombiano, en su artículo 177, y el procesalista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (q.e.p.d.) la ha explicado de la siguiente forma:

"a). Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

....

c). Regla general para su distribución. Conocido cuál debe ser el criterio para elaborar esta regla general, resulta muy sencillo enunciarla como lo hicimos en el t. V, dentro de nuestro Tratado (Ed.1967): a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable, que en lo penal será adversa a la pretensión punitiva del Estado a cuyo cargo está la prueba de la responsabilidad del procesado (in dubio pro reo; pero este principio es más amplio, pues comprende también la duda en materia de derecho sustancial penal y de cualquier norma de procedimiento)."

(HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Compendio de derecho procesal: pruebas judiciales", Tomo II, Décima edición, 1994, págs.162-163)

En este proceso de indemnización, conviene reiterarlo una vez mas, se pretende por los demandantes la indemnización por los daños y perjuicios causados a su propiedad, el establecimiento comercial en los cuales se encuentra la sede física de la empresa (declaraciones de GLORIA S. DE MANGRAVITA), pero la propiedad del establecimiento comercial de la empresa en donde ocurrieron los daños, se puede derivar del informe pericial como elemento indiciario, lo que impone acceder a su pretensión.

La pretensión es la declaratoria de una indemnización que se contrae a Bs.40.000.00, y de la causa petendi se desprende que la pretensión trae su causa de los daños ocasionados a los establecimientos comerciales de propiedad de los demandantes, imputables al constructor derivada de un acto negligente por su parte. La falta de legitimación activa se atribuye a que no se acreditó la propiedad del inmueble, por parte de los demandantes, en el cual se encontraban los establecimientos comerciales de propiedad de los demandantes, como erróneamente sostiene la sentencia recurrida.

En las declaraciones citadas por la sentencia recurrida, si bien existe confusión respecto al propietario del inmueble (que no se aportó mediante la certificación del Registro Público), si se declararon por ambos deponentes (fs.269-273), que existía una relación de arrendamiento con los propietarios (aparentemente de GIUSEPPE MANGRAVITA), sobre los locales comerciales de las demandantes, si bien esa relación de arrendamiento ni la declaración de los propietarios en ese sentido, consta. A juicio de la Sala, la legitimación en la causa la tenían, no el propietario del inmueble en el cual se encontraban los establecimientos comerciales de los demandantes, sino los propietarios de estos establecimientos comerciales en los cuales estaba la sede física de las empresas demandantes, y que vienen amparadas por la licencia comercial, que tampoco se hizo llegar al proceso, como queda dicho. De donde se desprende que lo relevante, a los efectos de la legitimación en la causa, no era la propiedad del inmueble en el cual se encontraban los establecimientos comerciales, sino la propiedad de éstos, y la relación de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que permitía la ocupación del inmueble de los establecimientos comerciales, por parte de los demandantes, extremos que requerían cumplida prueba para que se estimase la pretensión alegada (principio de carga de la prueba), por parte de las autoridades jurisdiccionales. La Sala no comparte la ausencia de legitimación en la

causa de los demandantes derivado de su ausencia de título de propiedad de los bienes que sufrieron los daños, por cuanto no es su condición de propietario del bien inmueble en que están situados los establecimientos comerciales de los demandantes, sino de los daños causados a éstos. Es cierto que la Sala ha dicho que la licencia comercial no es el medio idóneo para acreditar la propiedad de los establecimientos comerciales, sino es una autorización administrativa para llevar en ellos, como sede en la empresa, las actividades comerciales autorizadas (vease sentencias de 23 de agosto de 1994, de 24 de marzo de 1998, y de 19 de febrero de 1998), pero si puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba.

No obstante, sí constituye un medio para identificar el establecimiento comercial como lo hace el informe pericial que ampara la licencia, y, además, la sociedad anónima que es su titular. El establecimiento comercial de una sociedad puede estar situado en una propiedad del comerciante o su uso puede estar autorizado a través de un negocio jurídico idóneo que le permite su utilización (contrato de arrendamiento). En el presente caso hay indicios de la ubicación del establecimiento comercial, de los daños que les causó el demandado debido a su negligencia, y de los datos pertinentes de la licencia comercial en lo que se refiere a los establecimientos comerciales, extremos todos estos que permiten inferir los daños causados por los demandados a los demandantes en sus establecimientos comerciales, derivados del incumplimiento de los deberes de diligencia que son inherentes a este tipo de actividades (construcción). Está, por lo tanto, acreditada la vulneración que la sentencia le infiere al artículo 1644 del Código Civil. El establecimiento mercantil constituye "el conjunto patrimonial unitario y organizado (la empresa en sentido objetivo o patrimonial)" (JOSE FONT GALAN, "Derecho mercantil" coordinado por GUILLERMO J. JIMENEZ SANCHEZ, tomo I, pág. 55, 6ª edición), o también, como la base física de la empresa y de los elementos corporales que exteriorizan la organización económica" (GARRIGUES, Tomo I, págs.205-6, 7ª edición) o que "la relación jurídica es, por lo general, de dominio o propiedad pero nada se opone a que el título jurídico que le permite utilizar el establecimiento... sea otro distinto: v.gr. Arrendamiento o usufructo" (URIA, "Derecho mercantil", 23ª edición, pág.40). Si la composición del establecimiento como sede física está integrado por bienes muebles, su propiedad se presume ex lege (artículo 450 del Código Civil). De allí que proceda casar la sentencia, condenar a la parte demandada CONSTRUCTORA VILLALREAL, S.A., y ordenar su liquidación con arreglo al artículo 996 del Código Judicial, limitada a los daños materiales.

De otra parte, se advierte que la otra demandada BASTIDAS, S.A., supuestamente propietaria del edificio, no aparece como causante del daño, ni se le puede imputar falta de diligencia en la prevención del daño, por lo que no le puede alcanzar responsabilidad por el daño causado. Tampoco se advierte relación de causalidad por el daño causado y la existencia de falta de diligencia (es decir, culpa) con respecto a los daños causados. De otra parte, la responsabilidad a que se refiere el artículo 1343 del Código Civil, en este caso, no se le aplica al propietario del inmueble, por cuanto el no es "promotor" como lo ha entendido esta Sala en sentencia de 3 de julio de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el 17 de agosto de 2001, en el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A. contra BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.; y actuando como tribunal de instancia, SE CONDENA a la demandada CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A. a los daños y perjuicios causados a las demandantes, que serán objeto de liquidación por el cauce que brinda el artículo 996 del Código Judicial. LA LIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO se limitará a los daños materiales causados por las demandadas a las demandantes.

Las costas y gastos se liquidarán al concluir la liquidación en abstracto.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA CONTRA MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Enero de 2003

Materia: Civil
Casación
Expediente: 332-02

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2002, esta Sala de la Corte resolvió no admitir la primera causal y ordenar la corrección de la segunda causal contenidas en el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MONCADA Y MONCADA, en representación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, s.r.l. contra la resolución de 12 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro de la acción de secuestro incoada contra MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

La corrección ordenada por esta Corporación consistía en aclarar o complementar el cargo contenido en el segundo motivo expresado como fundamento de la segunda causal (ver fs.215).

Según se aprecia de fojas 218 a 220 de este expediente, el casacionista cumplió con efectuar la corrección indicada por la Corte, por lo que resulta procedente admitir este extraordinario medio de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, s.r.l. contra la resolución de 12 de agosto de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de secuestro seguida contra MAXTE IMPORT & EXPORT, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-02

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en la forma presentado por el licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO, apoderado judicial de la señora ELISA CHANG HERNÁNDEZ, contra la resolución proferida el ocho (8) de julio de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo que la recurrente le sigue a BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerlo en lista para que alegaran las partes respecto a la admisibilidad del negocio, siendo dicho término aprovechado tanto por la parte opositora al recurso como por la recurrente, la cual además, presentó en dicha oportunidad procesal, solicitud de sanción contra el licenciado CIRO MORALES ALVARADO, apoderado judicial del demandado, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por supuesto ejercicio ilegal de la abogacía, pues manifiesta que el referido letrado, no obstante ocupar el cargo de juez ejecutor, actúa como apoderado judicial de la recurrente, siendo que dicho cargo resulta incompatible con el ejercicio de la abogacía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código Judicial.

También fue escuchado en esta etapa procesal, el Procurador General de la Nación, tal como lo dispone la ley para estos casos, el cual mediante Vista N°26, de 22 de noviembre de 2002, (f.162-164), emitió opinión favorable a la admisión del recurso.

Cumplidas las etapas procesales reseñadas, debe la Sala pronunciarse en torno a la admisibilidad del recurso propuesto y como quiera que la Sala en funciones de tribunal de casación tiene su conocimiento restringido a la constatación del cumplimiento de los requisitos del recurso establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a ello habrá de concretarse la Sala al examinar el medio de impugnación extraordinario ensayado por la censura, en el cual, por demás, se invocan dos causales de forma, las cuales se proceden a examinar en detalle.

10. "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención a la ley". Esta causal aparece recogida en el ordinal 2º, del artículo 1170 del Código Judicial.

Vale señalar que la doctrina tiene establecido que la causal invocada se configura en dos casos muy concretas. El primero, cuando en la expedición de la resolución recurrida haya intervenido un Magistrado declarado impedido para conocer del caso o cuyo impedimento estuviere pendiente de resolver. El segundo, cuando el fallo haya sido acordado con un número menor de votos al que exige la ley lo que, precisamente, viene a constituir la censura que le hace la parte recurrente al fallo objetado en casación, por vía de la causal invocada.

De conformidad con los motivos, en la expedición del fallo recurrido debieron haber intervenido los tres Magistrados que integran el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues así lo dispone la ley respecto de los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación. Sin embargo, advierte la censura, el auto impugnado sólo fue firmado por dos de los Magistrados del tribunal respectivo.

En relación con el cargo que viene examinado se alude a la vulneración por el tribunal ad-quem del artículo 136 del Código Judicial, en el que justamente se establece lo alegado por la parte recurrente, es decir, que los autos que pongan fin al proceso o que imposibiliten su continuación, expedidos por los Tribunales Superiores, con excepción del Primero y Segundo, deben firmarlos todos los Magistrados que integran dicha Corporación. De manera que, considera la casacionista, el referido precepto fue desconocido por el ad-quem al expedir el Auto recurrido en casación con la sola intervención de dos de los Magistrados que integran dicho Tribunal.

La causal examinada cumple con las formalidades y requisitos legales del recurso, por lo que debe admitirse.

11. "Por haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia". La causal se encuentra consagrada en el ordinal 6º, del artículo 1170 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cinco. De los cuatro primeros motivos, advierte la Sala, es posible desprender al menos un cargo de ilegalidad congruente con la causal invocada. Sin embargo, no ocurre igual con el vicio de ilegalidad contenido en el quinto motivo relativo a la aplicación al caso, por parte del ad-quem, de normas jurídicas que resultan inaplicables. La indebida aplicación de la ley que le endilga la parte recurrente al ad-quem como es sabido, tiene su cauce propio de impugnación a través de la causal de fondo, por lo que no cabe impugnarle por vía de la causal de forma examinada.

Por lo que respecta a las disposiciones que se citan como infringidas por el fallo recurrido (artículos 97, ordinal 9º y 159, literal b del Código Judicial) y la explicación del concepto de infracción de las mismas, considera la Sala que guarda relación con la causal invocada.

Empero, como se dijo, no todos los cargos de ilegalidad que aparecen en los motivos del recurso, en particular el quinto motivo, resultan congruente con dicha causal invocada, por lo que debe ordenarse la corrección de esta causal, de conformidad con lo que pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en la forma propuesto por el licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO, en nombre y representación de la señora ELISA CHANG HERNÁNDEZ, contra la resolución proferida el ocho (8) de julio de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para lo cual le concede el término de cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES Y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON RECURRENT EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BANCAFE PANAMÁ, S. A..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
 Fecha: 31 de Enero de 2003
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 330-02

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2002, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado FERNANDO URRUTIA S., en nombre y representación de las señoras ELPIDIA DE LA ROSA FUENTES y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON, contra la resolución proferida el 30 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario declarativo que le siguen las recurrentes a BANCAFÉ PANAMÁ, S.A.

Para subsanar el recurso contaron las casacionistas con el término de los cinco (5) días que concede el artículo 1181 del Código Judicial. Constata la Sala que el escrito de corrección del recurso fue presentado en término. Empero, estima la Corte que no corrigieron a cabalidad las casacionistas los defectos formales, respecto de los cuales se ordenó la corrección.

Del recurso de casación propuesto, valga destacar, se ordenó sólo la corrección de la primera causal de fondo, esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se le manifestó a las recurrentes que de la causal comentada debían subsanar los motivos, en el sentido de omitir las referencias a normas legales, porque ello corresponde a otro aparte del recurso, como lo es la citación de las normas de derecho y explicación del concepto de infracción (artículo 1175, ordinal 3º del Código Judicial). Además, que debía citarse dentro de las normas supuestamente infringidas, la que según las recurrentes omitió aplicar el ad-quem al caso en cuestión.

Las casacionistas en el escrito pertinente subsanaron lo relativo a los motivos de la causal e incluso citan la norma cuya aplicación omitió el ad-quem (artículo 8 de la ley N° 42 de 8 de noviembre de 1984), así como la explicación del concepto de infracción de la referida norma legal, razón por lo cual procede admitir la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación promovido por las señoras ELPIDIA DE LA ROSA DE FUENTES y MARÍA ELENA BIRMINGHAM NICHOLSON, contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de julio de 2002.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN RUIZ CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2,001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR MARTIN RUIZ CONTRA ROBERTO ANTONIO MORENO TRIBALDOS Y OTROS, RELACIONADO CON EL ASIENTO 80393 DEL TOMO 2,001 DEL DIARIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 293-2001

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado MARTIN RUIZ B., contra la resolución proferida por el Registro Público el 24 de agosto de 2001, relacionada con el Asiento 80393 del Tomo 2001 del Diario.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento, debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista se enmarcan en la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA CONTRA EL AUTO DE 31 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL ARBITRAJE PROPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. CONTRA COMPU-TOTAL, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 352-02

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación de Compu-Total, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada el 31 de octubre de 2002 por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual negó la concesión del recurso de casación contra la resolución proferida el 1º de octubre de 2002.

Mediante la resolución de 1º de octubre de 2002, el Tercer Tribunal Superior de Justicia como tribunal de apelación confirmó lo decidido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Panamá, en el auto de 11 de abril de 2002, mediante el cual negó la excepción de incompetencia del tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias para conocer de la demanda por derechos de propiedad intelectual propuesta por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. contra Compu-Total, S.A.

La firma apoderada del recurrente solicita a esta Sala, mediante el presente recurso de hecho, que se conceda el recurso de casación contra la referida resolución de 31 de octubre de 2002, argumentando principalmente que:

“Si bien es cierto en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996, que crea los juzgados de comercio, se determinan los casos en que procede el recurso de casación, contra las resoluciones de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de apelaciones; no es menos cierto que el artículo 234 *ibídem* hace aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial, ‘siempre que se refieran a materias no reguladas en ella’.

Siendo ello así, procede el Recurso de Casación en el caso que nos ocupa puesto que:

1. El conocimiento de la Excepción de Incompetencia del Tribunal Arbitral constituido en el seno del Centro de

Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias para conocer de la demanda arbitral propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. que ha sido rechazado por la parte demandada, por parte del Juzgado Octavo de Circuito y del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 29 de 1996, ni en lo dispuesto en la Ley 15 de 1994, sobre Derecho de Autor, ni lo dispuesto en la Ley Nº 35 de 1996, sobre Propiedad Industrial, sino en lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley Nº 5 de 1999, sobre Arbitraje, tal como quedó después de dictada la Sentencia de 13 de diciembre de 2001, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2. Los trámites para la sustanciación de la Excepción de Incompetencia no se encuentran regulados en ninguna de las excertas legales antes mencionadas, sino en el Código Judicial (V. Artículos 688-695 y 704)

3. El artículo 1154 del Código Judicial establece que tendrá lugar el Recurso de Casación contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, entre otros casos: 'Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso' y como en la excepción de incompetencia se negó el levantamiento de la medida conservatoria, tiene el carácter de resolución que decide sobre el levantamiento o exclusión, en el procedimiento cautelar (artículo 1644, numerales 2 y 4 del Código Judicial)." (fs. 5 y 6)

Luego de un análisis del recurso de hecho presentado, se llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque la resolución respectiva no es de aquellas recurribles en casación, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 29 de 1996 "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas".

La resolución de 1° de octubre de 2002, que se pretende recurrir en casación, fue dictada por el tribunal de apelación (artículo 143 de la Ley N° 29 de 1996) para confirmar un auto proferido por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ejercicio de la competencia que le concede el artículo 141 de dicha ley en razón de la materia o negocio controvertido dentro del cual se propuso la excepción de incompetencia. El proceso dentro del cual se propuso dicha excepción se relaciona con derechos de propiedad intelectual, específicamente al derecho por el uso del programa de ordenador denominado Sistema General Bancario para Windows (SGB-WIN), que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. reclama en contra de Compu-Total, S.A.

Al negarse la excepción de incompetencia del tribunal arbitral que Compu-Total, S.A. presentó ante el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial, con competencia privativa por ley para conocer en primera instancia de controversias relacionadas con la propiedad intelectual según lo establecido en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996, Compu-Total, S.A. apela ante el tribunal de apelación (Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), que según el artículo 143 de dicha ley, debe conocer de las apelaciones contra sentencias o autos dictados en primera instancia en los casos enumerados en el artículo 141, en cuyo texto pertinente se establece lo siguiente:

"Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. ...Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;

..."

Visto lo anterior, esta Sala debe declarar que no procede la concesión del recurso de casación contra la resolución del Tercer Tribunal Superior de Justicia que confirma el auto mediante el cual se niega la excepción de incompetencia de un tribunal arbitral, porque la misma no es de los casos contemplados en el artículo 233 de la Ley N° 29 de 1996; según el cual el recurso de casación tiene lugar en contra de las siguientes resoluciones:

"Artículo 233. Recurros. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas."

Como dicho artículo establece que son recurribles en casación las resoluciones dictadas en segunda instancia por el tribunal de apelaciones en estos casos específicos, en sentido contrario debe entenderse que no lo son aquéllas dictadas por éste y que no se enmarcan o encuadran dentro de los casos taxativamente establecidos, como sucede con la resolución que ahora se pretende recurrir en casación.

Trae el recurrente a colación en su recurso de hecho que el artículo 234 de la Ley N° 29 de 1996 establece que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, también son aplicables a dicha ley las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella; pero observa esta Sala que la Ley N° 29 de 1996 regula de manera clara y específica los casos en los que procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia) y no es necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Judicial, y menos aún cuando la propia disposición (art. 233 de la Ley 29 de 1996) señala expresamente que “Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación”

Por lo antes señalado, no es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial, ya que existe una norma especial que resuelve la temática planteada y que corresponde al citado artículo 233 de la Ley N° 29 de 1996.

Por las razones expuestas, esta Sala confirma lo dispuesto por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 31 de octubre de 2002, recurrida mediante el presente recurso de hecho y niega la solicitud de concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de COMPU-TOTAL, S.A. contra la resolución de 31 de octubre de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la excepción de incompetencia para conocer del arbitraje propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra COMPU-TOTAL, S.A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO LA SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO Y CIA. S.A, TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 123-02

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo del presente recurso de revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A. para que se declare nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud N°100411 en la clase 29 Internacional propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA., S.A., tanto el recurrente como el opositor han solicitado a esta Sala de la Corte la Suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes.

En efecto, a foja 203 de este expediente consta el escrito de solicitud de suspensión, firmado por los apoderados especiales de las sociedades demandante y demandada, el cual fue presentado por ambos profesionales ante la Secretaría de esta Sala el día 19 de diciembre de 2002, según el informe del Secretario Interino que consta en la foja 204.

A juicio de esta Sala, la presente solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

“491. (486) Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses y, sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

Así las cosas, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso de revisión que nos ocupa, por el término de un mes, conforme lo han solicitado las partes.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSIÓN del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A., por el término de un mes.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI EN EL PROCESO DE FILIACION QUE EVELINA GONZALEZ RODRÍGUEZ LE SIGUE A EUDORO CABALLERO MIRANDA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 10 de Enero de 2003
 Materia: Familia
 Conflicto de competencia
 Expediente: 353-02

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI y el JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI, respecto al proceso de filiación propuesto por EVELINA GONZALEZ RODRIGUEZ contra EUDORO CABALLERO MIRANDA, a favor de ORLANDO ISAAC GONZALEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante Resolución No. 094F de 27 de mayo de 2002, consultable a fojas 36-38, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí resolvió abstenerse de seguir conociendo del proceso de reconocimiento judicial de paternidad propuesto por la señora EVELINA GONZALEZ contra EUDORO CABALLERO MIRANDA y a favor de ORLANDO ISAAC GONZALEZ y, en consecuencia, lo remitió al Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, alegando lo siguiente:

1) Que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí admitió la demanda antes mencionada, cuando ORLANDO ISAAC GONZALEZ era menor de edad, pero, en vista de que el mismo ha alcanzado la mayoría de edad y aún no se ha decidido el fondo de la causa, no le corresponde continuar conociendo del presente proceso.

2) Que sobre la competencia en casos similares "el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ha reiterado en diversos fallos los aspectos procesales siguientes: "...que la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia, solamente es competente para conocer de aquellos procesos en los que están involucrados menores de edad, excepto lo relativo a los procesos de actos infractores en los términos de la Ley 40 de 1999, sustrayéndose entonces del conocimiento de cualquier proceso en que la persona beneficiaria sea mayor de edad". (F. 37)

3) Que en consideración a dicho pronunciamiento y a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 10 de 1999; 752 y 754 del Código de la Familia, dicho Juzgado debía abstenerse de continuar con la tramitación del presente proceso.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí, al recibir el proceso de filiación al que nos hemos referido, dicta el Auto No. 1061 de 7 de octubre de 2002, en el cual rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta corporación judicial para que dirima el conflicto, con fundamento en los siguientes argumentos:

"En primer lugar, recordemos que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y tratándose de los procesos de filiación, son competentes a prevención para conocer de los mismos los Jueces Seccionales de Familia y los Jueces de Niñez y Adolescencia (ello cuando se traten de menores de 18 años) y, según lo establece el artículo 836 del Código de la Familia, los Jueces Ordinarios, en aquellos circuitos en los que no estén instauradas las jurisdicciones especiales de Familia y de Niñez y Adolescencia.-

En consecuencia, vemos que por la naturaleza del asunto, tanto este Juzgado Seccional de Familia de David como el Juzgado de Niñez y Adolescencia son competentes para conocer en primera instancia de procesos de Filiación.-

A este respecto, disponen los artículos 752 No. 2 y 754 No. 8 lo siguiente:

"Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En Primera Instancia:

2. Filiación".

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;”

Si bien hoy en día no existen los Jueces Seccionales de Menores sino los de Niñez y Adolescencia, la competencia aún sigue siendo la misma.-

Sobre este particular, en el artículo 167 de la Ley 40 del 26 de agosto de 1999 se establecen ciertas modificaciones al Código de la Familia, entre las cuales se encuentra el cambio de nomenclatura de los Tribunales de la Jurisdicción de Menores, pero en ninguna parte del articulado de dicha Ley se deroga en forma alguna las disposiciones relativas a la competencia, salvo los casos de la jurisdicción penal juvenil.-

También debemos destacar el texto del artículo 238 del Código Judicial, el cual establece que “la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento previene o impide a los demás conocer del mismo”.-

Habiendo acogido primero el Juzgado de Niñez y Adolescencia el presente proceso, estimamos que debe seguir conociendo del mismo hasta su conclusión, ello según se desprende de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Judicial, el cual nos dice que “La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo”, sin que tengan importancia “los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa”.-

...” (Fs. 40-41)

Como puede colegirse de lo anteriormente señalado, el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de filiación en el cual el joven ORLANDO ISAAC GONZALEZ, a favor de quien se interpuso dicho proceso, ha alcanzado la mayoría de edad. A juicio del Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, esta circunstancia hace cesar la competencia de ese tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y adolescentes, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de filiación en el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí.

Ahora bien, la Sala observa que de los procesos de filiación conocen a prevención los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores) en atención a lo dispuesto en los artículos 752, numeral 2 y 754, numeral 8 del Código de la Familia,.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

“ARTICULO 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.”

De la disposición legal anteriormente transcrita se debe concluir que cuando existe competencia preventiva, como en el caso de los procesos de filiación, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo.

Las constancias procesales revelan que en el caso que nos ocupa, la demanda de filiación fue presentada ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, (en ese momento denominado Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí) el cual, una vez cumplidos los trámites correspondientes, celebró audiencia oral el 15 de marzo de 2002. Dentro de dicha audiencia, los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la misma y se fijó nueva fecha para continuar con la práctica de las pruebas.

No obstante, a pesar de haber aprehendido el conocimiento y haber adelantado el proceso de filiación hasta la celebración de la audiencia correspondiente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí resolvió, de oficio, abstenerse de seguir conociendo del proceso y declinarlo ante el Juzgado Seccional de Familia de Chiriquí, fundamentándose en lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 10 de 1999 y los artículos 752 y 754 del Código de la Familia, al igual que en precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En relación con esta materia ya la Corte ha expresado su criterio en resolución dictada al dirimir un conflicto de competencia dentro de un proceso de filiación como el que nos ocupa, en la que manifestó lo siguiente:

“Al respecto es conveniente citar los artículos 752 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de filiación. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

“ARTICULO 752:

A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

1. ...
2. Filiación;

...”

“ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1. ...

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;

...”

Por su parte, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

“ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa.”

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

“LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho”. FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de filiación el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de filiación promovido la señora BENEDICTA SANCHEZ PINEDA contra ALBES NAVARRO y a favor de ALBANIA YURIKZA SANCHEZ aunque ésta haya alcanzado la mayoría de edad”.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí debe seguir conociendo del presente proceso de filiación, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de filiación promovido por la señora EVELINA GONZALEZ RODRIGUEZ contra el señor EUDORO CABALLERO MIRANDA y a favor del joven ORLANDO ISAAC GONZALEZ.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL INCIDENTE DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ESTABLECIDO DURANTE LA UNIÓN DE HECHO EXISTENTE ENTRE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ Y EL SEÑOR ISAAC BENS (Q.E.P.D.) DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO (POST MORTEN) INSTAURADO POR LISBET JIMENEZ CONTRA LOS HEREDEROS DE ISAAC BENS (Q.E.P.D.)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 10 de Enero de 2003

Materia: Familia
Recurso de hecho
Expediente: 323-02

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYO, actuando como apoderado judicial de la señora LISBET JIMENEZ CHONG, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Familia, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del cuadernillo de incidente de disolución y liquidación de régimen económico matrimonial dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho instaurado por LISBET JIMENEZ CHONG contra los presuntos herederos de ISAAC BENS (q.e.p.d.).

Seguidamente, procede esta Corporación al examen del recurso a fin de determinar si puede ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, esto es: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados; y 3. Se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

Del libelo contentivo del presente Recurso de Hecho, que corre de fojas 1 a 3 del cuadernillo, se desprende que el mismo se dirige contra la resolución del Tribunal de Familia que negó el término de formalización del recurso de casación propuesto contra la resolución de segunda instancia de fecha de 7 de agosto de 2002 dictada por ese mismo Tribunal, que CONFIRMO EN TODAS SUS PARTES “el Auto No.159 de 6 de febrero de 2002 dictado por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial establecido por LISBET JIMENEZ durante la unión de hecho existente con el señor ISAAC BENS. (Q.e.p.d.)”

En los hechos que sirven de fundamento al presente recurso visible de fojas 1 a 3, se expresa:

“El artículo 756 del Código de Familia dispone que el Recurso de Casación puede interponerse contra las Sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia cuando versen sobre matrimonio de hecho. Sin embargo, la Resolución que decidió dicho Tribunal Superior de Familia en el presente proceso decide un aspecto medular de dicho proceso que es consecuencia del matrimonio de hecho donde además se controvierte una suma de más de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (\$ 150,000.00) sobre los cuales pesa medida cautelar de secuestro, encuadrándose dentro del supuesto del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 1164 ya que pone fin al proceso incidental dentro del cual se secuestraron los bienes controvertidos.”

Por su parte, tal y como se aprecia a fojas 30 y 31 del cuadernillo, el Tribunal Superior de Familia mediante la aludida resolución de 10 de septiembre de 2002, resolvió negar el término para la formalización de recurso de casación, en base a que del Artículo 756 del Código de Familia se desprende que la casación propuesta no procede, ya que la resolución dictada se trata de un auto que resuelve confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Seccional de Familia, de rechazar por improcedente el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial y no de una sentencia.

El artículo 756 del Código de Familia señala cuales son las resoluciones dictadas en segunda instancia susceptibles de ser recurribles en casación, veamos lo que taxativamente señala el mismo:

“Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables”.

Como se puede apreciar, son susceptibles de casación las sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal de Familia y que se trate además de: 1. Matrimonio de hecho; 2. Separación de Cuerpos; 3. Divorcio; 4. Nulidad de Matrimonio y 5. Filiación.

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Tribunal Superior de Familia, pues, en efecto, aún cuando el recurrente pretende enmarcar dicha resolución dentro del numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, señalando que se trata de un auto en el que se le pone fin al proceso incidental y que se trata de una cuantía de más de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación, puesto que no se trata de una sentencia sino de una resolución dictada en segunda instancia que, en virtud de apelación interpuesta, resolvió confirmar el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Primero Seccional de Familia que RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial dentro del proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem propuesto por LISBET JIMENEZ contra los presuntos herederos de ISAAC BENS (q.e.p.d.)

No estamos, por lo tanto, ante una controversia sobre matrimonio de hecho, que es la materia sobre la cual se permite este recurso extraordinario, sino sobre un proceso de disolución y de liquidación del régimen económico matrimonial, como, aparentemente, de una incidencia dentro de dicho proceso. No cabe, por lo tanto, la concesión del recurso extraordinario de casación como es obvio, por cuanto no se decide el matrimonio de hecho, sino se ha planteado una incidencia, es decidir una cuestión accidental dentro del proceso de matrimonio de hecho.

Por las razones expuestas, es evidente que la Sala ha de negar el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no cumple con lo señalado en el artículo 756 del Código de Familia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de hecho interpuesto por el licenciado NELSON CARREYO, actuando como apoderado judicial de la señora LISBET JIMENEZ CHONG, dentro de el Incidente de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial dentro del proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem propuesto por LISBET JIMENEZ contra los presuntos herederos de ISAAC BENS (q.e.p.d.).
Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LICENCIADO NELSON CARREYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LISBET JIMENEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DE LA DEMANDA DE PARTICIÓN DE BIENES INSTAURADO POR LISBET JIMENEZ CHONG CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ISAAC BENS. (Q.E.P.D.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	10 de Enero de 2003
Materia:	Familia
	Recurso de hecho
Expediente:	322-02

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYO, actuando como apoderado judicial de la señora LISBET JIMENEZ CHONG, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Familia, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro de la demanda de Partición de Bienes propuesta por la señora LISBET JIMENEZ CHONG contra los presuntos herederos de ISAAC BENS. Seguidamente, procede esta Corporación al examen del recurso a fin de determinar si puede ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1156 y concordantes del Código Judicial.

Del libelo contentivo del presente Recurso de Hecho, que corre de fojas 1 a 3 del cuadernillo, se desprende que el mismo se dirige contra la resolución del Tribunal de Familia de 10 de septiembre de 2002 que negó el término de formalización del recurso de casación propuesto contra la resolución de segunda instancia de fecha de 7 de agosto de 2002 dictada por ese mismo Tribunal, que CONFIRMO "el Auto No.423 de 25 de marzo de 2002 dictado por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual NO SE ADMITE la demanda de partición de bienes instaurada por LISBET JIMENEZ contra los presuntos herederos de ISAAC BENS (q.e.p.d.)."

En los hechos que sirven de fundamento al presente recurso visible de fojas 1 a 3, se expresa:

"Aunque el artículo 756 del Código de Familia dispone que el Recurso de Casación puede interponerse contra las Sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia cuando versen sobre matrimonio de hecho, la Resolución que decidió dicho Tribunal Superior de Familia en el presente proceso decide un aspecto medular de dicho proceso que es consecuencia del matrimonio de hecho donde además se controvierte una suma de más de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (\$ 150,000.00) sobre los cuales pesa medida cautelar de secuestro, encuadrándose dentro del supuesto del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 1164 ya que mediante el auto impugnado en casación se ordena el archivo del expediente".

Por su parte, tal y como se aprecia a fojas 47 y 48 del cuadernillo, el Tribunal Superior de Familia mediante la aludida resolución de 10 de septiembre de 2002, resolvió negar el término para la formalización de recurso de casación, en base a que del Artículo 756 del Código de Familia se desprende que la casación propuesta no procede por tratarse la resolución impugnada de un auto

que resuelve confirmar la resolución adoptada por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, de NO ADMITIR la demanda instaurada dentro de un Proceso de Partición de Bienes y no un proceso que decide una controversia sobre un matrimonio de hecho.

El artículo 756 del Código de Familia señala cuales son las resoluciones dictadas en segunda instancia susceptibles de ser recurribles en casación, veamos lo que taxativamente señala el mismo:

“Artículo 756: Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables”.

Como se puede apreciar, son susceptibles de casación las sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal de Familia y que se trate de 1. Matrimonio de hecho; 2. Separación de Cuerpos; 3. Divorcio; 4. Nulidad de Matrimonio y 5: Filiación.

Luego del examen del expediente, la Sala debe compartir lo resuelto por el Tribunal Superior de Familia, pues, en efecto, aún cuando el recurrente pretende enmarcar dicha resolución dentro del numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, señalando que se trata de un auto en el que se ordena el archivo del expediente y que se trata de una cuantía de más de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación, puesto que no se trata de una sentencia sino de una resolución dictada en segunda instancia que, en virtud de apelación interpuesta, resolvió confirmar el auto dictado en primera instancia por el Juzgado Tercero Seccional de Familia que NO ADMITE la demanda instaurada por el Licenciado Carreyó dentro del proceso de Partición de Bienes propuesto.

Por las razones expuestas, es evidente que la Sala ha de negar el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no cumple con lo señalado en el artículo 756 del Código de Familia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de hecho interpuesto por el licenciado NELSON CARREYO, actuando como apoderado judicial de la señora LISBET JIMENEZ CHONG, dentro de la demanda de Partición de Bienes propuesta por la señora LISBET JIMENEZ CHONG contra los presuntos herederos de ISAAC ALI BENS (q.e.p.d).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

TANGO INTERNATIONAL CORP. APELA CONTRA LA SENTENCIA N 1 DEL 22 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 58-02

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYO, actuando en nombre y representación de la sociedad TANGO INTERNACIONAL CORP., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la sentencia No.1 de 22 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que la recurrente le sigue a AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL (M/N NAVE EDAM).

Mediante la sentencia apelada, el juez del Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de la República de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a la parte demandada AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL (M/N NAVE EDAM) y CONDENA a los demandantes al pago de costas por el trabajo en derecho, la cuales fijamos en la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS con 20/100 (US\$5, 393.20), más los gastos del proceso los cuales serán liquidados posteriormente por Secretaría.

....”

(Fs.455)

Como se tiene dicho, contra la referida sentencia la parte demandante presentó Recurso de Apelación, cuya sustentación se encuentra de fojas 462 a 491 de este expediente. Por su parte, la demandada presentó escrito de oposición al recurso de apelación, que consta de fojas 497 a 503.

La Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

La sociedad TANGO INTERNACIONAL CORP. instauró proceso ordinario marítimo contra AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL, quien es la armadora o propietaria de la M/N EDAM, para que fuera condenada al pago de la suma de \$42,282.00 , más costas, gastos e intereses, en concepto del daño sufrido como consecuencia de la omisión en la entrega, al destinatario, de mercancía valorada en la mencionada suma. En los hechos que fundamentan la demanda se expresa lo siguiente:

PRIMERO: La demandante TANGO INTERNACIONAL CORP. es una sociedad anónima constituida conforme a la leyes de la República de Panamá, tal y como consta a ficha

SEGUNDO: La Señora AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL es la armadora o propietaria registrada de la M/N EDAM.

TERCERO: El día 10 de agosto de 1998, la demandante celebró contrato de transporte de mercancía por mar con la M/N NATALIA. No obstante, como al momento de embarcar la mercancía dicha nave no contaba con el espacio disponible, se celebró un nuevo contrato, esta vez con la motonave EDAM, a la cual se traspasó la mercancía.

CUARTO: Como consecuencia del nuevo contrato celebrado ahora con la motonave EDAM, el capitán de dicha motonave recibió la mercancía (la cual tenía como destino Puerto Bolívar, Colombia y cuyos destinatarios eran Juan David y William Orozco).

QUINTO: El Capitán de la motonave EDAM firmó las correspondientes Declaraciones de Movimiento Comercial de la Zona Libre de Colón identificadas con las Salidas Número 183 y 184 respectivamente, y los Conocimientos de Embarque correspondientes a las mencionadas salidas, dando fe de haber recibido la mercancía.

SEXTO: La mercancía mencionada en el hecho anterior está amparada por las Facturas Comerciales números 07541 y 07642 que hacen referencia a las Salidas 183 y 184 respectivamente con un valor de \$20,141.00 por cada embarque.

SEPTIMO: A pesar de haber recibido la mencionada mercancía, el Capitán nunca la entregó a su destinatario, alegando, ante los múltiples requerimientos verbales de la demandante, desconocer su paradero.

OCTAVO: El traspaso de la mercancía de la motonave NATALIA a la motonave EDAM es usual, estuvo amparado por los documentos expuestos en los hechos anteriores y fue autorizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

NOVENO: La parte demandada está obligada a pagar a la parte demandante el equivalente a los daños sufridos por ésta en relación con la carga, los cuales se estiman, provisionalmente, en la suma correspondiente al valor de la mercancía perdida, es decir la suma de B/CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES CON 00/100 (\$42,282.00) más las costas, gastos e intereses.”

(Fs.2 a 3)

Entre las pruebas que dice acompañar la actora con su demanda se encuentran: copias de declaraciones de movimiento comercial emitidas por Zona Libre de Colón; copias de dos Conocimientos de Embarque con salidas No. 183 y 184, ambos fechados 10 de agosto de 1998; copia de las facturas comerciales de Tango Internacional con los No. 07641 y 07642, cada una por un monto de B/20,141.00; declaración notarial jurada de H. Robinson y E.Ortega.

Así, el apoderado judicial de la propietaria de la motonave EDAM contesta la demanda en escrito que corre de fojas 62 a 64 de este expediente, en el que, fundamentalmente, niega que exista un contrato de transporte entre la referida nave y la sociedad demandante, o que se haya realizado traspaso y embarque de la mercancía reclamada a bordo de dicha motonave. Veamos lo que responde, específicamente desde el hecho cuarto:

“Cuarto: Este hecho no es cierto, lo negamos. No existe contrato de transporte de mercadería por mar entre el demandante y la Motonave “Edam” o lo que es igual, con la armadora y sus representantes.

Quinto: No es cierto, lo negamos. Las firmas que aparecen en la declaraciones de Movimiento Comercial y Conocimientos de Embarque presentados como prueba no corresponden a las firmas del Capitán de la M/N “Edam”, para las fechas indicadas, Capitán Félix Newball.

Dichas Declaraciones de Movimiento Comercial y Conocimientos de Embarque corresponden a la Motonave Nathalia por lo que presumimos que la firma que aparece en dichos documentos corresponden a las del Capitán de dicha motonave.

Sexto: No es cierto, lo negamos. Tango International Corp. y/o Latin American Shipping Corp. (a la cual corresponde el sello que aparece en los conocimientos presentados como pruebas) no embarcaron la mercancía descrita en la Motonave “Edam”.

Séptimo: No es cierto, lo negamos. La mercancía descrita no fue embarcada en la Motonave “Edam”.

Octavo: No es cierto, lo negamos. Los documentos presentados como prueba, atestiguan un contrato de transporte entre Motonave “Nathalia” y la demandante.

Noveno: Este hecho no es un hecho, sino una pretensión, la cual además es falsa, como consecuencia, lo negamos.

PRUEBAS: Las negamos y presentamos 1- Declaración del Capitán Félix Newball; 2- Roll de Tripulación al mes de Agosto de 1998; 3- Roll de Tripulación al mes de Octubre de 1998; 4- Poder de nuestra representada; y 5- Copia autenticada del Manifiesto de Carga de la Motonave Edam al 14 de Septiembre de 1998 fecha en que zarpó del Puerto de Coco Solo.

EN NUESTRA DEFENSA ALEGAMOS LO SIGUIENTE:

Primero: La ley aplicable en el presente caso es la panameña, conforme establece el artículo 557 numeral 10° de la Ley de Procedimiento Marítimo.

Segundo: Conforme el Artículo 1259 del Código de Comercio “No será admitida acción alguna en juicio entre el capitán y los cargadores o aseguradores, que se basaren en las estipulaciones de la póliza de fletamento o del conocimiento sin que se acompañare alguno de los ejemplares debidamente reconocido, del documento respectivo.

La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por los recibos provisionales y demás medios de prueba admisibles en materia comercial.”

Tercero: Los demás medios de prueba admisibles en materia comercial a que alude el párrafo segundo del artículo citado se encuentran en el Artículo 244 del C. de Comercio, el cual admite las siguientes pruebas: 1- Los documentos públicos; 2- Los documentos privados; 3- Las minutas

..... 7- Las declaraciones de testigos; y, 8- Cualquier otro medio de prueba admisible por ley.

Cuarto: Sin embargo, el Artículo 245 del Código de Comercio establece: "Cuando la ley mercantil requiera como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él será admisible y a falta de título escrito, el contrato se tendrá por insubsistente."

De ello entonces resulta, en aplicación del Artículo 245 citado, que la prueba de testigos no es admisible en materia comercial, al no constar conocimiento de embarque emitidos por el capitán de la Motonave "EDAM", conocimientos los cuales de existir constituyen la prueba de la existencia del contrato de transporte.

Ante la ausencia de conocimientos emitidos por el capitán de la Motonave Edam resulta conforme a la ley, inexistente el contrato de transporte, y como consecuencia falsa y temeraria la pretensión formulada por la demandante.

En nuestra defensa presentamos copia autenticada del manifiesto de carga.

...."

(Fs.62 a 64)

Seguidamente, esta Sala de la Corte examinará los señalamientos más importantes contenidos en el fallo apelado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARITIMO:

Inicia expresando el tribunal, que el presente caso se refiere a un contrato de transporte de mercancía por mar, en el cual necesariamente debe concurrir elementos subjetivos y materiales. Entre los primeros figura la existencia de la persona que contrata el transporte, que puede ser el embarcador (TANGO INTERNATIONAL) o el consignatario (JUAN DAVID y WILLIAM OROZCO). El elemento material u objetivo, es la carga que va ser transportada, la cual necesariamente debe ser puesta bajo responsabilidad y custodia del transportista, de conformidad con el Contrato y/o la ley. Sin esto último no se puede perfeccionar el contrato de transporte de mercadería, ya que una de sus prestaciones consiste en que el transportista reciba la carga para su movilización y también su deber de entregarla a su destinatario.

Así, continúa el a-quo, en principio le corresponde a quien demanda probar la existencia del contrato de transporte respectivo. Es decir, la parte actora tiene la carga de probar: 1- que se celebró un contrato, 2-se entregó la mercadería y 3-que la misma no llegó a manos del consignatario.

En ese sentido, expresa el sentenciador, que la demandante presentó una serie de documentos públicos y privados, como la declaración de movimiento comercial de Zona Libre, documentos de aduanas relativos al pago de mercancía e impuestos. Respecto a tales pruebas documentales que constan a partir de fojas 5, observa el juzgador que, sin duda evidencian que existió una carga y que posiblemente se efectuó una venta internacional (facturas donde se ve que se iba a vender la mercancía en Colombia a Juan Orozco); sin embargo, a su juicio, "todavía falta probar que efectivamente se celebró un contrato de transporte entre los actores. TANGO INTERNATIONAL, y la señora AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL, quien está siendo demandada en su condición de propietaria-operadora de una nave, es decir, como persona natural transportista-operadora y propietaria de la nave "EDAM".(Fs.447).

Expresa el Tribunal que el contrato de transporte de mercadería se puede evidenciar de diferentes manera, siendo la principal de ellas el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, aunque también resulta aceptable algún documento que guarde similares características a las de un contrato de fletamento, donde se describa la carga. Pero lo cierto, según sostiene el a-quo, la ley exige que siempre que se celebre un contrato de transporte de mercadería por mar y se coloque una carga a bordo de una nave, "se tiene que expedir uno o más conocimientos de embarque y esto es una obligación recíproca entre los transportistas quienes son los que deben emitirlo y entregarlo, y de los embarcadores y cargadores quienes deben exigir la entrega de éste"(Fs.448).

Al examinar el expediente para determinar si consta la celebración de una contrato de transporte de mercancía por mar con la señora de Newball, el sentenciador observa que lo evidenciado es que la demandante celebró tal contrato con la naviera LATINOAMERICANA SHIPPING CORP., pues consta un Conocimiento de Embarque sellado por dicha naviera donde dice: "acéptese para entregar a la motonave NATALIA, firma autorizada". En este también figura su fecha de emisión, firma respectiva y señala como consignatario un señor OROZCO.

El Tribunal expresa que ambas partes aceptan que existió un contrato de transporte de mercancía que involucraba a la M/N NATALIA. Pero lo que niega la demandada es lo planteado por la parte actora, en el sentido que la carga que iba a transportar la nave Natalia, por decisión del propietario de TANGO INTERNACIONAL al encontrarse las bodegas de esa nave llenas, fue depositada en la M/N EDAM. Según el sentenciador, ese planteamiento lo percibe de la declaración del señor Robinson. Pero, a juicio del juzgador y según su conocimiento, ello no es suficiente para cambiar o mover la responsabilidad de un transportista en una aventura marítima, ya

que para ello debe mediar un documento o contrato que ampare a las partes y rijan la relación entre las mismas, que este caso específico sería entre el embarcador y la M/N EDAM o sus propietarios. "Es decir, tiene que existir alguna evidencia de que, pese a que inicialmente la responsabilidad del transporte de mercancía recaía sobre una nave respectiva, por cualquier tipo de razones es otra la que va a asumir la responsabilidad de transportar la mercancía, en este caso sería la nave EDAM". (Fs.449).

A juicio del juzgador, en casos como éste debe existir un conocimiento de embarque donde conste el sello de la nave o por lo menos conste el nombre de esta. Aun cuando es posible que quien estampe la firma o sello no sea el capitán, el propietario u operador, sino que sea por ejemplo un agente, en este caso esa persona tendrá que especificar que actúa como tal y por tanto tendrá que individualizarse. Esto resulta más importante si se trata de cambiar la responsabilidad y custodia del transporte de una nave a otra.

Sobre este aspecto de la firma, expresa el sentenciador "en el caso bajo examen vemos que el perito respectivo expresó que la firma estampada era ilegible, por lo que no sabemos a quien estaba representando el que la estampó, ya que no se individualizó"(fs.450). Continúa expresando que es responsabilidad del embarcador o propietario de la mercancía exigir un conocimiento de embarque, para probar que la mercancía se colocó a bordo de la nave cuyo propietario se está demandando, pues esa es la esencia del bill of lading.

Según manifiesta el juzgador en este tipo de casos es indispensable que se demuestre que quien recibió la carga es el capitán de la nave o una persona actuando en nombre del mismo, que a su vez represente los intereses del propietario. En el presente proceso no existe prueba o evidencia de que se haya perfeccionado un contrato y se haya ejecutado en el sentido de que la transportista, señora Newball, a través de su capitán o agente chequeador, hubiese recibido la mercancía de la demandante y asumiera su custodia. En este sentido, el tribunal observó contradicciones en la declaración jurada que presentaron los señores Ortega y Robinson, y sobre este particular indicó:

"Este juzgador debe mencionar que en la declaración jurada que presentaron los señores ORTEGA y ROBINSON, ellos expresaron que estibarón la mercancía en la embarcación. Sin embargo, cuando este juzgador les preguntó si ellos bajaban la mercadería al mismo buque, el señor ROBINSON, dijo que no, es decir, que no la pusieron físicamente a bordo de la nave. Entonces, ello contradice lo que manifestaron en la declaración jurada, en el sentido de que el mismo señor FELIX NEWBALL recibió la mercadería, tal como se planteó en la demanda inicial, en la cual se argumenta que el capitán había recibido los bienes desaparecidos."

(Fs. 451)

Finalmente, el sentenciador se refiere a una carta suscrita por un agente de los muelles, de la cual se infiere que la pérdida de la mercancía hubiese ocurrido en los muelles de Coco Solo, pero "no necesariamente habla de que la mercancía se haya perdido en la travesía o se haya embarcado en una nave diferente"(fs.453). También, para concluir, el fallo apelado alude a la prueba pericial, en los siguientes términos:

"En cuanto a los resultados de la experticia del perito grafólogo, el mismo señaló lo siguiente:

'Las firmas que aparecen estampadas en las fotocopias de los documentos dubitados que hemos denominado A, B y C fueron realizadas por la misma y única persona que firmó los documentos indubitados 1,2 y 3 respectivamente.' Los documentos dubitados son dos declaraciones de movimiento comercial y un conocimiento de embarque referente a la M/N NATALIA. Los documentos que denominan indubitados son dos conocimientos de embarque referentes a la M/N EDAM y una declaración de movimiento comercial. Con relación a esto creemos que es posible que las firmas que coinciden en los documentos confrontados entre sí correspondan a un agente múltiple que trabaja para muchas embarcaciones o a un trabajador contratado para atender las necesidades de muchas personas, ya que las compañías pequeñas como las involucradas en el presente proceso no tienen agentes que trabajen exclusivamente para ellos.

Entonces, este juzgador observa que el presente proceso no se ha demostrado realmente quien es la persona que firmó los documentos en mención y porqué firmó en el espacio del capitán y tampoco dice para qué empresa naviera estaba trabajando. Aunado a lo antes dicho vemos que el perito prácticamente reconoció que a groso modo, no pareciese que la firma bajo análisis fuese la del capitán NEWBALL o la de la señora NEWBALL. Tampoco consta quién es este señor que firma, que aunque haya suscrito algunos documentos en representación de la M/N EDAM, no significa que, necesariamente, cuando él recibió la carga bajo análisis lo estaba haciendo en representación de la misma, más bien podríamos presumir que lo estaba haciendo en representación de la M/N NATALIA, porque hay más coherencia en esta hipótesis, ya que todos los documentos en mención hacen referencia a dicha nave, aunque sí surge la posibilidad de que el señor que firma los documentos analizados por el perito grafólogo, en alguna época trabajaba para la señora NEWBALL y la nave EDAM, y en otra ocasión para la M/N NATALIA y la compañía naviera respectiva."

(Fs.453 a 454)

Como consecuencia de todo lo expuesto, el tribunal a-quo expresó que el actor no suministró suficiente evidencia "de que existiera un contrato celebrado por la señora NEWBALL, ni tampoco celebrado directamente por la empresa TANGO INTERNATIONAL". Igualmente, manifiesta que, "no se ha demostrado que se hubiese celebrado un contrato por la naviera de M/N

NATALIA en el sentido de subcontratar con M/N EDAM. Tampoco ha sido aportado un conocimiento de embarque, firmado por el capitán de la M/N EDAM en el que conste que el mismo recibió la carga a nombre de dicha nave” (Cfr.fs.454 a 455).

Así las cosas, al no haberse probado que existiera un contrato suscrito por la demandada, ni que la carga se colocó a bordo de la M/N EDAM, ni que la carga fuera recibida por un agente que representara los intereses de la nave, a juicio del sentenciador de instancia lo pertinente era ABSOLVER a la demandada, sra. AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL.

RECURSO DE APELACION:

Según se ha podido observar, el extenso libelo contentivo del recurso de apelación, que va de fojas 461 a 491, se fundamenta en cargos relativos a la errónea valoración de las pruebas por parte del Tribunal Marítimo. En tal sentido se acusa al sentenciador de vulnerar los artículos 204, 205, 206 y 353 del Código de Procedimiento Marítimo, disposiciones éstas que se refieren a la apreciación conjunta de las pruebas y a la fuerza del dictamen pericial.

Así a lo largo del escrito de apelación, la censura va explicando la vulneración de las citadas normas, a la vez que transcribe fragmentos del fallo y del contenido de algunas de las pruebas aportadas al proceso.

También el apelante alude a la infracción del artículo 388 del citado Código, el cual establece la forma en que el juzgador debe estructurar una sentencia, alegando sobre el particular que a-quo no dio razón ni fundamento legal, ni tampoco citó disposición legal o doctrinal para arribar a su decisión.

DECISION DE LA CORTE:

A juicio de esta Sala de la Corte, como bien anotó el opositor a este recurso, el apelante pretende que esta Corporación examine hechos discutidos en primera instancia y no asuntos de derecho, pues los cargos de injuricidad contra el fallo se centran en la errónea valoración de ciertos elementos probatorios, como declaraciones, peritajes y documentos, que son transcritos a fojas 464, 465, 470, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 481, 483 dentro del recurso de apelación.

Como es sabido, el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo limita o restringe la competencia de esta Sala como tribunal de segunda instancia, en cuanto al conocimiento de un recurso de apelación propuesto contra los fallos del Tribunal Marítimo, pues sólo se permite conocer y pronunciarse sobre asuntos de derecho, encontrándose vedada la discusión de asuntos de hecho o la calificación del valor que otorgue el a-quo a los medios de prueba aportados por las partes. Esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.”

La Corte ha reiterado que la citada disposición legal, se inspira en la naturaleza fundamentalmente oral del proceso marítimo (art.25 C.P.M.), en donde los principios de inmediación y concentración que rigen este juicio, “cobran preeminencia y notoriedad, producto de que la pruebas se reciben directamente por el juez, en especial la pericial”. Por tanto, debido a ese contacto directo que tiene el sentenciador de primera instancia con los diversos elementos que acreditan los hechos, trae como resultado que la valoración que éste pueda asignarles será mucho más completa y apropiada, que la que pueda darle el tribunal ad-quem, pues el a-quo es el encargado de recibir y practicar las pruebas. (Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 1996, Escory International Corp. vs Assicurazioni Generali, S.P.A. y Aseguradora Mundial, S. A.).

En tal sentido, en un caso similar al presente donde se demandaba la obligación de un transportista por los daños que sufrió la mercancía durante el transporte, esta Sala de la Corte, en sentencia de 15 de noviembre de 1999, sólo entró al examen del cuestionamiento sobre la ley sustantiva aplicable al caso y en cuanto al cargo relativo a la actividad probatoria del Juez Marítimo expresó lo siguiente:

“POSICION DE LA SALA

La Sala observa que la controversia se centra sobre dos puntos. El primero guarda relación con la actividad probatoria del Juez Marítimo, específicamente con la posición que ocupó la mercancía deteriorada dentro de la nave que la transportó. El segundo se refiere a la ley sustantiva que, a juicio del recurrente, debió aplicarse en el proceso.

El primer argumento, además de que constituye una situación de hecho que no fue alegada por la recurrente durante la primera instancia de este proceso y que, por tanto, no ha sido debatida dentro del mismo, pretende que esta corporación judicial realice una nueva valoración del material probatorio; tarea para la cual no está facultada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando señala que en el recurso de apelación “sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en segunda instancia”.

Así también lo ha manifestado reiteradamente la Corte, en resoluciones fechadas 24 de febrero de 1994, 28 de septiembre de 1995, 30 de julio de 1996 y 9 de octubre de 1998, entre otras. En esta última decisión se afirmó lo siguiente:

“Haciendo la advertencia de que todas las pruebas a que se refiere la parte demandada como favoreciendo su versión de los hechos están rebatidas por las pruebas que en su favor adujo la parte demandante, incluyendo la inspección ocular (tal como se ha tenido oportunidad de apreciar al examinar la sentencia del a-quo), es necesario recordarle al recurrente que el alegato por él presentado, en esencia, pretende que en segunda instancia se haga una exhaustiva y acabada discusión de los hechos del proceso. No está la Sala facultada para entrar en esta clase de debates, en razón de las limitaciones que le impone en ese sentido el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. La Corte, actuando como tribunal de instancia, cuando conoce del recurso de apelación en los procesos marítimos, sólo tiene capacidad para discutir asuntos de derecho, a los que resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez de la causa, basado en todo el caudal probatorio aportado por las partes; tarea que el juzgador cumplió cuando valoró esas pruebas sin apartarse de su obligación de hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata(sic) el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo”

(Registro Judicial, octubre de 1998, pág.184)

En estas circunstancias, debe descartarse este cargo por improcedente.”

(Compañía Nacional de Seguros apela contra la res. de 7 de nov. de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo que le sigue a SEABOARD MARINE, LTDA y MANZANILLA INTERNATIONAL, Mag. Ponente: José A. Troyano -Corte suprema- Sala civil, 15 nov. 99) (Subrayas de la Sala).

En otro precedente, relativo a un recurso de apelación donde se denunciaba, al igual que este caso, la violación del artículo 206 del CPM (que hace recaer sobre las partes la carga de probar los hechos y datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables) y la infracción del artículo 205 del mismo Código (alegándose que no se apreciaron las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica), esta Corporación manifestó:

“Injusta, pero mucho más que eso, infundada, le parece a la Sala la acusación que se formula acerca de la no aplicación de las reglas de la sana crítica en lo que atañe a la valoración y apreciación que se hizo de las pruebas incorporadas en el proceso. La parte demandante olvida a conveniencia que el sistema de la sana crítica no consiste en la obligación del juzgador de asignarle fuerza probatoria a cada una de las piezas de convicción que las partes hayan logrado incorporar al expediente, por el mero hecho de haberlas hecho llegar a ese destino. Muy claro está, como con tino y acierto lo consideró el juez marítimo, que la declaración notarial emitida por el señor HENRI CHAUMIN relacionada con la falta de entrega de la carga por parte de la M/N MARHAVA, su capitán o sus agentes, no es una prueba idónea para que, a partir de ella, se pueda establecer la responsabilidad pretendida en contra de la parte demandada, ya que su dicho resulta, sin lugar a dudas, altamente sospechoso por ser persona con evidentes intereses económicos en los resultados del proceso (art.261 de la ley 8 de 1982). Téngase en cuenta que fue ese señor quien celebró, en representación de ADAM INTERNATIONAL, el contrato de fletamento cuyo incumplimiento por falta de pago del flete es exactamente el origen de ese pleito. Asimismo no cree la Sala que pueda el recurrente intentar con éxito el reprocharle a la sentencia no haber desestimado la copia del Conocimiento de Embarque N°1 (fs.11 y 25 del exp.) En donde se hace referencia a que ese documento es para ser usado con el contrato de fletamento celebrado entre las partes, sin que al alegar ese vicio se incurra en una aberrante contradicción jurídica. Ese documento fue incorporado como prueba por la propia parte actora y la parte demandada al referirse al mismo se limitó sólo a manifestar que estaba de acuerdo con su contenido. Si, en fin de cuentas, el documento aportado no le ayudó al actor a conseguir sus objetivos procesales y, por el contrario, le ha resultado perjudicial en cuanto a sus pretensiones, ese desenlace no le da autorización para descalificarlo y mucho menos para denostar y afrentar al juez marítimo en los términos en que lamentablemente lo ha hecho al sustentar el escrito de apelación presentado.”

(Cemento de Honduras, S.A. apela contra la resolución de 26 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal marítimo en el proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado seguido contra MN MARHAVA. Mag. Ponente: Eligio A. Salas -Corte Suprema- Sala Civil, 10 de oct. de 1996) (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo que se deja expuesto, no es dable a esta Sala de lo Civil de la Corte entrar al estudio de los cargos que endilga el apelante al fallo del tribunal marítimo, aún cuando en limitados casos la Corte se ha permitido examinar cargos relativos a la labor de constatación de los hechos que hace el a-quo, ello únicamente se da cuando se presenten evidentes errores en dicha constatación que tenga como consecuencia inmediata la violación de un derecho sustantivo, situación que no observa en este caso, al tomar en cuenta las consideraciones que fundamentaron la resolución del juez marítimo.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, esta Sala se permite manifestar algunas consideraciones sobre este tema de la responsabilidad proveniente del contrato de transporte de mercancía por mar, específicamente cuando se alega, como en el presente caso, que la responsabilidad cambió a otro transportista (la sra. Newball- propietaria de la nave Edam) distinto del que inicialmente contrató (M/N NATALIA) con la demandate-TANGO INTERNATIONAL, al haberse cargado la mercancía en una nave distinta (M/N EDAM) a la designada en el contrato o conocimientos de embarques (183 y 184) aportados como pruebas. Por su parte la demandada,

propietaria de la nave Edam, niega haber suscrito un contrato con la actora y haber recibido a bordo de su nave la respectiva mercancía para ser transportada. Como se pudo apreciar de lo dicho por el fallo apelado, el argumento principal para no acceder a la pretensión de la actora, fue que ésta no demostró o probó que existiera un documento, contrato o conocimiento de embarque que regulara la relación entre las partes, es decir, entre el demandante- embarcador (TANGO INTERNATIONAL) y la demandada sra. Newball (propietaria de la M/N EDAM).

Esta Sala debe expresar que el Contrato de transporte de mercadería por mar debe constar por escrito (art.1234 CPM) y aunque no siempre deba consignarse a través del denominado Conocimiento de Embarque, sino que pueda acreditarse mediante otros documentos, siempre se ha reconocido que el conocimiento de embarque es la evidencia conclusiva del mismo, pues opera contra el capitán o la persona que lo hubiera firmado o el porteador (propietario del buque) y va en favor del consignatario o endosatario del mismo, en cuanto al embarque de la mercancía indicada en dicho documento.

Nuestro Código de Comercio regula lo relativo al Conocimiento de Embarque a partir del artículo 1246, estableciendo, entre otras cosas, cuál debe ser su contenido, sin embargo no lo define ni expresa cuáles son sus funciones. Por tanto, esta Superioridad considera necesario acotar algunas citas doctrinales sobre la significación e importancia que tiene este documento en el transporte de mercancía por mar. Veamos:

“El Conocimiento de Embarque (Bill of Landing) es definido por Scrutton como ‘un recibo sobre mercancías a bordo de un buque, firmado por la persona que contrata para transportarlas, o por su agente, y que establece los términos bajo los cuales las mercancías fueron entregadas a, y recibidas por, el buque. No es el contrato (para ese transporte) porque éste fue hecho antes de que el Conocimiento de Embarque fuera firmado y entregado, pero es una excelente evidencia de los términos del contrato’.

....

W. Tettley sostiene que ‘el contrato (de transporte) es entendido ser usualmente el Conocimiento de Embarque, pero como ha sido señalado en numerosas ocasiones, el Conocimiento de Embarque es solamente la mejor prueba posible del contrato; el contrato real es la oferta, las órdenes y acuerdos para embarque, las publicaciones de los itinerarios de los buques, la separación de espacio, la aceptación del embarcador, declaraciones de los agentes, etc., así como el propio Conocimiento de Embarque, pero tomado en conjunto.

....

Las referencias anteriores permiten la introducción respecto a la primera de las tres funciones del Conocimiento de Embarque, enunciadas en este punto y que son las siguientes:

1º- El Conocimiento de Embarque es la evidencia del, o el documento que instrumenta el contrato de transporte.

....

2º- El Conocimiento de Embarque es el recibo de la mercancía a bordo.

...

3º- El Conocimiento de Embarque como documento de título.

...”

(Dante Di Liberto D., “MANUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE MARITIMO”. 2da. Ed. Lima, Peru, 1983, pp.499 a 501)

En ese mismo sentido, el autor Joaquín Garrigues en su obra “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo V, en cuanto al Conocimiento de Embarque destaca similares características y requisitos a los previamente anotados. Entre dichas consideraciones se destacan las siguiente:

“2. EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

A) Evolución histórica y significación moderna.- No define nuestro C. de Co. el conocimiento. Pero de sus artículos puede deducirse su concepto que es, en este caso también, el concepto del derecho marítimo tradicional: documento en el que el capitán reconoce (de aquí el nombre de conocimiento) haber recibido a bordo determinadas cosas para su transporte, las cuales, una vez terminado este, promete entregar al legítimo tenedor del título.

.....

El conocimiento moderno se ha convertido en el título único para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en todo el contenido del contrato de transporte marítimo, y no sólo respecto del hecho de la carga, como pretendía el art. 653 de nuestro C. de Co.

.....

2. El conocimiento ha de ir suscrito por el capitán, como representante del naviero, y por el cargador (art.706, 3º; art.707, 1º), y habrá de firmarse dentro de la veinticuatro horas de recibida la carga a bordo. Conforme al art.en los casos de transporte internacional de mercancía por mar, el conocimiento se entregará al cargador, después de recibir a bordo las mercancías, e irá firmado por el porteador, el capitán o agente del porteador en el puerto de carga. Cuando las mercancías hayan sido cargadas se pondrá en el conocimiento, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga "embarcado" (art.20 de la ley).

...

C) El conocimiento como título probatorio.- Esta originaria función del conocimiento subsiste en el derecho moderno, donde el conocimiento sigue siendo primordialmente un recibo de la carga: es el único título en orden a la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador (arts. 653 del C. de Co. y 21 de la Ley de 22 de diciembre de 1949).

Por su parte, el art. 709 confirma la fuerza probatoria del conocimiento: este hará fe entre todos los interesados en la carga y entre estos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario, Esto significa:

1. Que el conocimiento, según el C. de Co. tiene entre los que lo suscriben la fuerza propia de los documentos privados (v. art.1225 del C.C.). Entre ellos y frente a tercero han de estar y pasar por lo que diga el conocimiento. Por consiguiente, su contenido será decisivo para fijar la obligación de restitución del cargamento en cuanto a naturaleza, calidad, estado, peso y cantidad de las mercancías embarcadas. El firmante del documento no puede discutir o negar, frente al adquirente de buena fe, que las mercancías que en él se describen fueron embarcadas. Les queda, naturalmente, a salvo la demostración de la falta de consentimiento.

....

D) El conocimiento como título de crédito.-"

(Joaquín Garrigues, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo V, Edit. TEMIS, Bogotá Colombia, 1987, pp.301, 302, 305, 306, 307)

A juicio de esta Sala, y conforme a lo que se ha dicho, es de suma importancia destacar la utilidad del Conocimiento de Embarque como título probatoria del recibo de la carga y como instrumento para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán, del fletador o cargador, quienes deberán estampar su firma en el mismo. En ese sentido, el artículo 1250 de nuestro Código de Comercio expresa: "El conocimiento redactado en forma legal hará fe entre las partes del contrato, ...".

Sobre este particular, como indicó el a-quo, los Conocimientos de Embarque aportados por la demandante (TANGO INTERNACIONAL CORP.), aparecen a fojas 7 y 8 de este expediente, fueron suscritos por el Capitán de la M/N NATALIA, por lo que no acreditan la celebración de un contrato de transporte con la propietaria de M/N EDAM ni que la mercancía, que reclama la actora, fue colocada a bordo de esta última nave, todo lo cual constituye la esencia del Conocimiento de Embarque (bill of landing).

Por tanto, esta Sala de la Corte considera acertado el criterio del tribunal marítimo al haber negado la pretensión del actor, fundamentado en que no presentó pruebas contundentes que demostraran:

1. La existencia de un contrato de transporte celebrado entre la demandante, TANGO INTERNATIONAL, y la demandada, Sra. AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL (propietaria de la M/N EDAM);

2. La existencia de un Conocimiento de Embarque o cualquier otro documento expedido con la finalidad de demostrar que la mercancía fue recibida a bordo de la M/N EDAM;

3. Que quien supuestamente recibió la carga lo hacía en nombre y representación de la M/N EDAM.

Finalmente, esta Sala de la Corte actuando como tribunal de instancia dentro de este proceso marítimo pasa a emitir el pronunciamiento correspondiente, en atención a las limitaciones que le impone el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo que impone el deber de inhibirse de la decisión de apelación, en cuanto a la realización de un nuevo examen de las cuestiones fácticas basadas en las pruebas aportadas por las partes, ya resueltos por el Juez de la causa, como se observa en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la decisión del presente recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que TANGO INTERNATIONAL CORP. le sigue a AURA MARIA GONZALEZ DE NEWBALL.

Las costas de segunda instancia a cargo del recurrente se fijan en DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (2,000.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N.C.N. CORPORATION APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE JUNIO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ROBERTO CANDELARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: -99-02

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada especial de la demandada N.C.N. CORPORATION, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 15 de junio de 2000 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que ROBERTO CANDANEDO le sigue a la recurrente, mediante la cual DECLINA PARCIALMENTE el conocimiento de la causa en lo que se refiere al aspecto contractual y mantiene el conocimiento de la misma en lo referente a la reclamación extracontractual.

El escrito de sustentación del presente recurso de apelación consta de fojas 801 a 821, mientras que el del opositor se aprecia de fojas 825 a 860. Cabe señalar que a fojas 822 aparece un escrito presentado por los abogados (CARREIRA PITTI) del demandante, donde DESISTEN del anuncio de apelación que hicieran sobre el punto 1. de la parte resolutive del fallo de 15 de junio de 2000 del Tribunal Marítimo, donde "SE DECLINA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES FILIPINOS" en relación a los hechos de la demanda que se refieren a reclamaciones laborales. Es decir, que ambas partes están de acuerdo con ese punto de la decisión.

Ahora bien, lo que pide la representación judicial de la parte demandada-apelante es que esta Corporación, como tribunal de apelación, MODIFIQUE la resolución proferida por el Tribunal Marítimo y "DECLAREN que el Tribunal Marítimo de Panamá debió declinar TOTALMENTE su competencia en cumplimiento de la cláusula de sumisión de jurisdicción expresamente pactada, y no limitarse únicamente a declinar el conocimiento de la causa en el aspecto contractual"(fs.801).

Seguidamente, esta Superioridad procederá al examen de las consideraciones más importantes contenidas en el fallo impugnado, para posteriormente revisar los cargos que le formula el apelante y resolver lo pertinente.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

"...

VISTOS.-

Dentro del Proceso Marítimo Ordinario que ROBERT CANDELARIO, representado por la firma forense CARREIRA-PITTI, P.C. ABOGADOS, le sigue a N.C.N. CORPORATION, representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, se dicta la siguiente resolución:

JUEZ: La parte demandada presentó el día 17 de junio de 2000, una incidencia solicitando incompetencia del Tribunal marítimo de Panamá para conocer del presente caso, tal y como se puede apreciar a fojas 533 y siguientes del expediente, fundamentándose en que de acuerdo a las cláusulas contenidas en el Contrato de Trabajo firmado por el demandante, los Tribunales Filipinos son competentes para conocer de las reclamaciones alegadas en su respectiva demanda. De este modo y debido a que las acciones que reclama ROBERT CANDELARIO surgen directa e indirectamente de su relación contractual por laborar a bordo de la M/N "PERLA MARINA", la cláusula de jurisdicción pactada en su respectivo contrato de trabajo debe prevalecer y ser respetada. Es por ello y con base en el numeral 3 del artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo que la demandada solicita la incompetencia del Tribunal Marítimo, ya que deben ser los Tribunales Filipinos, debido a lo pactado en el contrato de trabajo de ROBERT CANDELARIO, los que deben tener conocimiento de esta causa.

Por su parte, tenemos que la demandante, presentó su respectiva oposición a la incidencia planteada, tal como se observa a fojas 574 y siguientes del expediente, estableciendo que primeramente lo que se tiene es un problema de naturaleza procesal, ya que la demandada ha titulado su petición como un incidente de nulidad por falta de competencia, sin embargo, un estricto escrutinio de la naturaleza jurídica de lo pedido determina que su petición en realidad se trata de una solicitud de declinatoria de competencia. ... Continúa argumentando la demandante que, el cargo concreto que hacen los incidentistas es la existencia de una cláusula contractual que supuestamente le da competencia sobre lo pedido a un Tribunal Arbitral extranjero, pero este cargo no cuestiona la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, ...

Aunado a esto, la demandante plantea que todos los supuestos contemplados en el artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, son discrecionales, lo que significa que no se cuestiona la competencia del Tribunal Marítimo, por lo que

éste puede seguir conociendo del caso a pesar de la existencia de cláusula de competencia, en otras palabras, la existencia de este tipo de cláusula no extingue ni cuestiona la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá.

...

Sobre la base de los argumentos presentados por ambas partes, nos corresponde proceder a emitir nuestra respectiva decisión enmarcada en que los peticionarios han solicitado la incompetencia del Tribunal, debido a que existe una cláusula contenida en el contrato de trabajo de ROBERT CANDELARIO, por medio de la cual cualquier reclamación o controversia que originen las disposiciones de dicho contrato, deberán ser resueltas de conformidad con los organismos determinados para solucionar disputas y resolver estos litigios, que son: La Administración de Empleo de Filipinas en Ultramar (POEA) o la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NRLC). Tenemos entonces que estamos en presencia de una cláusula contenida en el contrato de trabajo que incorpora a estos organismos gubernamentales filipinos, que si se quiere rubrican esa relación de trabajo.

Es importante señalar que a estos estrados se han presentado evidencias en procesos anteriores, consistentes en decisiones de tribunales civiles filipinos, como también evidencias procedentes de la jurisprudencia laboral de dicho país, en el sentido de que la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NRLC) no tiene competencia para conocer reclamaciones de naturaleza civiles extracontractuales por culpa o negligencia que, de conformidad con la ley filipina sean procedentes.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una reclamación de tipo extracontractual, la cual se debe regir por la ley panameña de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 557 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, el cual nos señala que la ley sustantiva aplicable o de fondo “en cuanto a la responsabilidad extracontractual de los armadores, del capitán, de lo oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios a bordo de la nave por daños causados o que se causen a bienes o a cualquiera de dichas personas o a cualquiera otra persona que se encuentre a bordo de una nave, las leyes, del país de registro de la nave”. Por lo tanto, tenemos que el infortunio en que se produjo la lesión del trabajador en el desempeño de sus funciones a bordo de la M/N “PERLA MARINA”, nave de bandera panameña, tal y como consta en el expediente a foja 20, donde reposa el contrato de trabajo que señala que el marino ROBERT CANDELARIO, laboraba a bordo de una nave panameña.

Así pues, tenemos que en criterio de este juzgador, no hay la menor duda que en el presente juicio hay reclamaciones de naturaleza contractual y extracontractual. Y en este sentido, aquellas que sean reclamaciones tortuosas o por agravio de naturaleza civil, que impliquen una negligencia por parte del buque, sus propietarios u operadores, de cumplir con la norma de seguridad, son de competencia de los tribunales panameños y regidos por la legislación panameña.

...

El contrato de trabajo realizado con el señor ROBERT CANDELARIO, en Filipinas, incorpora disposiciones estandarizadas que han sido aprobadas por la Administración de Empleo de Filipinas en Ultramar (POEA); razón por lo cual este juzgador es del criterio que al honrar estos contratos de enrolamiento, asimismo debemos reconocer la cláusula que somete a la jurisdicción del National Labor Relations Commission (NRLC), la reclamación de índole laboral que presente el navegante; no así, las reclamaciones por culpa o negligencia de naturaleza civil, ya que las mismas no pueden ser conocidas por ese organismo laboral, debido a que según evidencias suministradas a éste Tribunal en otros procesos por peritos abogados filipinos, la jurisdicción de ese organismo, no tiene competencia sobre reclamaciones netamente tortuosas (tort) o las que pudiésemos llamar “cuasi-delito” o simplemente reclamaciones civiles extracontractuales por culpa o negligencia.

Por estas razones, este juzgador concluye que aquellas partes del petitum de la demanda, que se refieren a reclamaciones eminentemente laborales, esto es, relativas a prestaciones contenidas en la ley laboral, contrato, convenciones colectivas, etc., debemos declinar su competencia para los Tribunales de las Filipinas; haciendo la salvedad que permanecerá aquí ante el foro panameño, la garantía sustitutiva consignada para el levantamiento del secuestro, hasta tanto se resuelva el juicio en dicho foro, o las partes, de común acuerdo, acompañen un escrito conjunto en el sentido de establecer las condiciones para la concurrencia ante el foro de Filipinas o, decidan algún otro tipo de garantía que ellos libremente acuerden.

En lo que respecta a la reclamación civil extracontractual por culpa o negligencia regida por el Código Civil de Filipinas, este Juzgador conocerá de las mismas por tener plena competencia, a falta de un estipulación expresa para dirimir esta naturaleza de controversias, según lo dispone el artículo 18 de la Ley 8 de 30 de febrero de 1998, en relación con el numeral 6 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Marítimo ...

... RESUELVE:

1. DECLINAR la competencia a los Tribunales Filipinos en relación a los hechos contemplados en la demanda que se refieran a reclamaciones eminentemente laborales dentro del proceso que ROBERT CANDELARIO le sigue a N.C.N. Corporation.

2. CONTINUAR conociendo en lo que respecta a las reclamaciones de naturaleza civil por culpa o negligencia dentro del proceso que ROBERT CANDELARIO le sigue a N.C.N. Corporation.

3. RETENER en el Tribunal Marítimo de Panamá, la garantía consignada para levantar el secuestro.....”

(Cfr. De fojas 776 a 784)

RECURSO DE APELACIÓN:

Inicialmente el apelante señala que al igual que la resolución impugnada, el Juez Marítimo ha proferido un grupo de resoluciones en base a un criterio que data de 1997, ya que el mismo ha sido rectificado por esta Sala de lo Civil de la Corte, en resoluciones donde el juez ha negado solicitudes de declinatoria de competencia o ha accedido parcialmente a las mismas, como en este caso, presentadas dentro de procesos que involucran marinos filipinos o sus familiares. Por tanto, se solicita que esta Sala, nuevamente, rectifique en la presente causa dicho criterio del a-quo.

Según señala la parte recurrente, a fojas 533 de este expediente consta el incidente de declinatoria de competencia planteado, en el cual se solicita al Tribunal Marítimo que declinase su competencia, fundamentados en el hecho de que, en virtud de acuerdo contractual y de orden público en las Filipinas, la parte demandante siempre ha tenido la obligación de concurrir y, está a su disposición, a un foro alterno, el de Filipinas, que está en mejor y más ventajosa situación para dilucidar y decidir las pretensiones que se ventilan en este proceso.

Sostiene la censura que, la existencia de cláusula de sumisión jurisdiccional ya ha sido plenamente probada en el juicio y no es motivo de controversia. Lo que se discutió en la incidencia y en este recurso, es el alcance y validez, así como su aplicación al demandante.

El incidente plantea en forma directa que, “ante la existencia de un pacto de sumisión a una jurisdicción, el Tribunal Marítimo de Panamá como expresión de la jurisdicción marítima panameña, debe respetar el pacto que resulta de la voluntad de las partes -sea en el orden nacional o internacional-, de modo que se establezcan parámetros de observancia y respeto a esa voluntad que contribuyan a la coherencia, unificación y consistencia de la jurisprudencia panameña en este tipo de situaciones”(fs.804, énfasis y subrayado del recurrente).

Expresa que el incidente de incompetencia planteado, por razón de la existencia de un pacto de sumisión, se fundamenta en los principios establecidos por el artículo 19 del Código de procedimiento marítimo, sobre los cuales la Corte se ha pronunciado y ha establecido pautas en cuanto a su interpretación y alcance, específicamente sobre lo normado por los numerales 3 y 4 del referido precepto, que a la letra dice:

“ARTICULO 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de partes, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

...”

Sostiene el apelante que cuando el juez marítimo decidió este incidente, en el año 2000, tenía una concepción errada o desconocía el hecho de que en la práctica las autoridades filipinas han aceptado con regularidad la presentación de reclamos contractuales como extracontractuales (“torts), los cuales han sido remitidos de nuestro foro, como lo ha reconocido la Sala Civil de la Corte en distinta jurisprudencia, como por ejemplo en sentencia de 14 de mayo de 2001, dictada en el caso de Helen Villarreal contra la M/N STAR CEBU.

Así, explica la censura que el contrato de trabajo firmado por los tripulantes filipinos establece que cualquier reclamo, causa de pedir o controversia relacionada con la implementación o interpretación del contrato de trabajo en el extranjero, deberá someterse exclusivamente al procedimiento establecido por el Contrato Reformado de Trabajo de Marinos, bajo el procedimiento establecido por el Departamento de Trabajo en Ultramar de Filipinas y por los Tribunales de Justicia de Filipinas. Indica que la competencia de este caso corresponde al foro alterno propuesto en Filipinas, para conocer las reclamaciones extracontractuales. De manera que aunque esta causa haya sido propuesta en Panamá y se fundamente en el concepto de culpa, negligencia, hecho ilícito (trot), distinto a los aspectos estrictamente contractuales, este tipo de reclamaciones pueden ser admitidas y conocidas por las autoridades filipinas, lo que parece desconocer el Juez Marítimo.

El recurrente menciona que en un caso similar al presente, donde entre otras cosas se reclamaba indemnización civil, existiendo el mismo contrato formato preparado por el Gobierno de Filipinas para contratar los servicios de tripulantes filipinos, con la misma cláusula de sumisión jurisdiccional, el Juez Marítimo falló en sentido contrario a como lo ha hecho en este caso, pues declinó el conocimiento de la causa a la esfera jurisdiccional

extranjera, criterio que confirmó la Sala Civil de la Corte mediante resolución de 30 de julio de 1998. Indica que ese precedente fue emitido en el proceso ordinario marítimo propuesto por ANGEL A. CASTRO contra GEARBULK SHIPOWNING LTDA

Adicionalmente, el apelante-incidentista considera que el foro más conveniente para dirimir esta controversia es el de Filipinas, en virtud de las siguientes razones:

1. Porque así se pactó en el contrato de trabajo suscrito por el demandante, ROBERT M. CANDELARIO, quien es de nacionalidad filipina, y porque en Filipinas existen tribunales especializados para resolver controversias contractuales como extracontractuales. Además, por mandato expreso de la legislación de orden público de dicho país, los marinos donde sea que se encuentren están sometidos a las leyes filipinas
2. Porque las personas involucradas en el manejo del reclamo del demandante son filipinos y se encuentran en Filipinas, es decir, los que pudieran testificar sobre la legitimidad del mismo para demandar, sobre la inexistencia de la obligación, sobre la interpretación y alcance de la legislación filipina, finiquitos o renuncia de reclamos.

Aunado a lo expuesto, entre otras cosas, el apelante argumenta, en cuanto al alegato del apoderado del demandante de que la cláusula remisoria contenida en el contrato de trabajo no fue negociada libremente sino que fue impuesta al marino, que aún cuando ello pueda ser cierto, también es cierto que esa cláusula “no fue impuesta por el empleador, sino que fue impuesta por el Gobierno de las Filipinas, principalmente a los empleadores, más que al trabajador.”. Por ello, a su juicio, “mal puede decirse que la cláusula es nula, cuando toda una legislación de carácter público social respalda la actitud e intervención del Gobierno de dicho país para asegurar la mejor salvaguarda de los derechos de sus nacionales”.(fs.813, subrayado y énfasis es del recurrente).

Finalmente, el proponente de este recurso de apelación cita y transcribe cinco precedentes de esta Sala de lo Civil de la Corte, que han reconocido la validez de las cláusulas de sumisión jurisdiccional en los contratos de marinos filipinos, a pesar de que además de una reclamación contractual, se incluya una extracontractual. Posteriormente, examinaremos algunos aspectos de estos fallos.

DECISION DE LA CORTE:

Del examen de todo lo expuesto, esta Corporación coincide con el criterio del apelante en el sentido de considerar que la decisión del tribunal Marítimo de negar el incidente de declinatoria de competencia en cuanto a la reclamación extracontractual, constituye un error in judicando, toda vez que debió acatar lo dispuesto en la cláusula contractual de sumisión jurisdiccional pactada por las partes, que impone declinar esta causa al foro Filipino.

Como se ha podido apreciar en este caso específico, como en otros anteriormente resueltos por la Corte, el ciudadano filipino ROBERT M. CANDELARIO, marino y tripulante de M/N PERLA MARINA, instauró un proceso ordinario marítimo, ante el Tribunal marítimo de Panamá, contra la propietaria de la nave, la sociedad N.C.N. CORPORATION, por un accidente que sufrió mientras laboraba en la nave. La relación entre las partes comienza con la firma de un contrato de trabajo estándar, de los aprobados por el organismo filipino denominado “Philippines Overseas Employment Agency (POEA), siendo que todos éstos contratos contienen una cláusula (la cuarta) de sumisión jurisdiccional que remite la resolución de las causas, demandas o controversias relacionadas con la implementación del contrato de trabajo en ultramar, a diversas autoridades laborales de Filipinas. Sin embargo, la parte final de la misma cláusula permite a las partes proponer cualquier acción ante otros mecanismos o autoridades de administración de justicia en Filipinas. Sobre ésta última reserva, esta Sala de la Corte ha estimado que concede la posibilidad de formular el reclamo correspondiente por responsabilidad extracontractual.

Esta Corporación le ha reiterado al Tribunal Marítimo que no debe adoptar como regla general un criterio de discrecionalidad en cuanto al acatamiento de las cláusulas de sumisión jurisdiccional que aparece en estos contratos de trabajo de marinos filipinos, en base a la interpretación que hace del numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, sino que por el contrario, conforme a la doctrina de esta Sala, debe imperar la excepcionalidad en la negativa de declinar estas causas al foro extranjero en base a las cláusulas de sumisión jurisdiccional que han sido pactadas por las partes. Esto es así, puesto que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales e internacionales, así como de la voluntad de las partes manifestada en los contratos

Sobre este particular, mediante sentencia de 8 de octubre de 2001 esta Superioridad expresó lo siguiente:

...

“ La Sala debe estudiar minuciosamente los motivos por los que el Tribunal Marítimo decidió mantener la competencia relativa a la reclamación extracontractual, no comparte la tesis de dicho tribunal, toda vez que es muy claro en el contrato de trabajo suscrito por el Oficial EDWIN SUELLO(Q.E.P.D.) , visible a foja 26 del expediente, la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional, la cual expresa en su cláusula cuarta, que todo reclamo, demanda o controversia relacionadas a la implementación

del contrato de trabajo en ultramar, no solamente ha de ventilarse ante las autoridades laborales filipinas, pues, la citada cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito por el difunto marino Edwin Suello deja a salvo de las partes acudir a cualquier otro mecanismo de administración de justicia, como reza la parte final de la cláusula de sumisión jurisdiccional. (Véase foja 125, en que aparecen transcritas en su versión en inglés y en español, la cláusula de sumisión jurisdiccional)

La parte final de dicha cláusula de sumisión jurisdiccional es muy clara al señalar que la solución de la controversia ante las autoridades laborales filipinas, se extiende sin perjuicio de acudir ante la autoridad apropiada, cuando expresa taxativamente lo siguiente:

“This procedure shall be without prejudice to any action that the parties may take before the appropriate authority.”

Traducido libremente al español:

“Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada”.
(Subraya la Sala)

Esta última reserva constituye, a juicio de la Sala, la posibilidad de formular el reclamo correspondiente por responsabilidad extracontractual.

Conoce la Sala (“Judicial Notice”) que las disposiciones del Código Civil filipino son muy similares a nuestro Código Civil que, si bien las responsabilidades derivadas de la relación laboral están gobernadas por otras leyes, las disposiciones del Código se aplican cuando no sean contrarias a dichas leyes, por lo que evidentemente, ésta será causa de atención por las autoridades jurisdiccionales filipinas competentes.

Llama la atención a esta Sala la insistencia del Tribunal Marítimo en sostener la naturaleza discrecional del acatamiento a las cláusulas de sumisión jurisdiccional, haciendo derivar de ella una especie de regla general de discrecionalidad, cuando la doctrina de esta Sala ha sido precisamente la contraria, razón por la cual se ha visto precisada a reproducir los fallos de donde se desprende la excepcionalidad en la negativa a las causas de sumisión jurisdiccional. Con esa desatención a la posición de la Sala se incurre en dilaciones que no hubiesen ocurrido de ajustarse a dichos lineamientos jurisprudenciales y distrae valioso tiempo de la Sala, razón por la cual se ha de señalar al Tribunal Marítimo la necesidad de tomar en cuenta las decisiones de la Sala, superior jerárquico del tribunal Marítimo.”

(Reg. Jud. octubre 2001, foja 258)

Otros casos, citados por la censura, en que la Corte se ha pronunciado en igual sentido, es decir, señalando el deber de acceder a estas peticiones de declinatoria de competencia en base a cláusulas de remisión de jurisdicción, son los siguientes:

1- El proceso que MARIO LATAYADA le siguió a SEA ROMANCE SHIPPING, donde el Tribunal Marítimo accedió a la solicitud de declinatoria, la Corte decidió confirmar tal decisión mediante fallo de 17 de febrero de 1998, en el que expresó:

“ ‘ La Sala comparte lo resuelto por el Tribunal Marítimo sobre aplicabilidad del numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, para lo cual es suficiente que se acredite que “las partes hayan convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero”.

Sobre estos casos la jurisprudencia de la Corte ha expresado que la existencia del contrato de trabajo, producido por ambas partes, que contenga la cláusula de remisión de jurisdicción es una de las cuestiones sustanciales en las que ha de recaer la decisión del juzgador de instancia. Además. Se ha mantenido el criterio relativo a que “el mencionado artículo 19, faculta al juzgador para que discrecionalmente pueda dejar de conocer o no de la causa”, pero que, la ley le otorga ese “ámbito de discrecionalidad” para que aplique sus conocimientos, lógica, sentido común y razón, según la realidad de cada caso concreto. (Ver fallo de la Sala Civil de 11 de septiembre de 1989 -M/N PACIFICO N VS NESTOR MIRANDA).

Finalmente, esta Superioridad considera acertada y coincide con la decisión del Tribunal marítimo, como condición para declinar el conocimiento de la causa, de retener la caución consignada por la parte demanda con motivo del secuestro, para responder por la indemnización a la que pudiera tener derecho el trabajador.’ ”

(Fj. 815 del expediente)

2- En el proceso que SEGUNDO MERO VELEZ le siguió a la M/N EL REY, esta Sala de la Corte reformó la resolución del Tribunal Marítimo, que negaba la incidencia de incompetencia, a través de la sentencia de 1 de diciembre de 1998, donde se manifestó lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, por lo tanto, es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de competencia, aunque evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entienda, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilarse todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala. (Énfasis y subrayado nuestro)”

Además, en el caso la Corte Suprema estableció que debía prevalecer el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Al respecto manifestó lo siguiente:

Entiende la Sala que la declinatoria de la jurisdicción en base al principio conocido como *forum non conveniens* se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer. (Énfasis y subrayados es nuestro)

(Fjs. 815 y 816)

3- En el caso que HELEN VILLARREAL TOBIAS instauró contra M/N STAR CEBU, esta Sala de la Corte también revocó el fallo del a-quo, que negaba la solicitud de declinatoria de competencia basada en una cláusula de sumisión jurisdiccional, mediante fallo de 14 de mayo de 2001, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ‘ Se argumenta en adición, que en este caso existe una cláusula remisoria de jurisdicción (sumisión jurisdiccional) en los contratos, lo que , de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, limita y condiciona la discrecionalidad del juez marítimo para conocer de procesos de la naturaleza del subjúdice.

Esta autoridad ha fijado con anterioridad una clara postura en relación a la problemática planteada. En efecto, recogiendo un criterio reiterado, la Sala, en decisión adoptada el 10 de diciembre de 1998, externó un punto de vista en el que, en este caso, es necesario insistir, por lo cual pasamos a citar aquellas partes de ese fallo que son pertinentes para resolver la presente controversia [La Sala cita su precedente en el caso de la M/N EL REY]....

..... Por otra parte, el examen que ha hecho la Sala del expediente le permiten percatarse que no existen circunstancias de carácter extraordinario atinentes al orden público y la ley que justifiquen negar la declaratoria solicitada.

En atención a lo expresado, estima la Sala que se debe acceder a lo solicitado en el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la parte demandada....

(énfasis nuestro).”

(Fs. 819)

4- Finalmente mediante resolución de 13 de diciembre de 2001, en el proceso que DINA QUILENDERINO le siguió a INDIAN SHIPPING CO., esta Superioridad manifestó lo siguiente:

“ ‘ La cláusula cuarta del contrato señala lo siguiente:

“Cualquier reclamo, demanda o controversia relacionadas con la implementación e interpretación de este contrato de empleo en el extranjero deberá someterse exclusivamente a través del procedimiento establecido por el contrato reformado de trabajo de marinos, bajo el procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo de Filipinas, siguiente ese orden”.

En opinión del Tribunal Marítimo, frente a la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada, es del caso distinguir que en la demanda que se ha presentado la parte actora incluyó “dos especies de reclamaciones; una contractual y otra extracontractual”. En consecuencia, el artículo 19, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, concerniente a la facultad del Tribunal de abstenerse, a instancias de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso cuando las partes hayan convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero. Sólo es aplicable a la implementación o interpretación del contrato de empleo en el extranjero, por lo que se colige que en lo relativo a la causa de pedir que se refiera a culpa o negligencia, es decir, lo que se conoce como ‘tort’, no sería aplicable lo dispuesto en la cláusula 4 del contrato, ya que no se trataría de una controversia en torno a la interpretación de las cláusulas específicas del contrato de marinos, sino de una reclamación de carácter extracontractual.....

..... Considera la Sala que la interpretación de la cláusula de sumisión jurisdiccional que se hace en la resolución apelada no tiene mayores fundamentos. Nada en esa cláusula permite deducir que quepan distinciones entre las relaciones de orden contractual y las de orden extracontractual, a fin de llegar por ese camino a la conclusión de que los tribunales filipinos no son aptos y no tienen capacidad para ventilar determinado tipo de controversia.

Es opinión de esta que, como ha sido resuelto en casos similares con anterioridad, se debe acceder a lo solicitado en el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la parte demandada. Como es sabido, el contrato es ley entre las partes y bien haría el juez marítimo en tener muy presente aquella máxima del derecho que enseña que, donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir.

(énfasis nuestro) (fs.819)

Así las cosas, en base a lo que se deja expuesto y a la jurisprudencia citada, en este caso se impone acceder a la pretensión de la parte apelante, en el sentido de modificar la resolución del tribunal marítimo, mediante la cual se negó parcialmente el incidente de declinatoria de competencia propuesto con fundamento en el numeral 3 del artículo 19 de CPM, y admitirlo en su totalidad.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 15 de junio de 2000 proferida por el Tribunal Marítimo, en el sentido de DECLINAR totalmente el presente proceso, instaurado por ROBERT CANDELARIO contra N.C.N. CORPORATION, a los Tribunales Filipinos correspondientes; RETENER en el Tribunal Marítimo de Panamá, la garantía consignada para el levantamiento del secuestro, por un plazo razonable pero limitante, que ha de determinar el mismo tribunal Marítimo, hasta tanto la demandante inicie los proceso correspondientes en las Filipinas, o las partes de común acuerdo decidan otro tipo de garantía que ellos libremente acuerden.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CREDITOS MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE PANAMA PORTS, CO. S. A. LE SIGUE A M/N BRILLANT ACE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: MI07-2003

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso marítimo que PANAMA PORTS, CO. S.A. le sigue a M/N BRILLIANT ACE.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

“PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil dos (2002).

....

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”; promovido en el proceso interpuesto por Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

.....

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...”. (fs.91-94)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución

de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso ordinario propuesto por PANAMA PORTS, CO., S.A. contra M/N BRILLIANT ACE.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. LE SIGUE A M/N MADISON MAERSK

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Marítimo
Manifiestación de impedimento
Expediente: 23-03

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., representada por la firma forense CARREITA PITTI P.C. ABOGADOS, le sigue a la M/N MADISON MAERSK, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En la presente manifiestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

Posición de la Sala:

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia la otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en

apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisibles, como señaló en sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, cono (sic) se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contiene interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma Morgan & Morgan".

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimento, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probadas, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador lo anterior se justifica pues no podría haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que ha sido calificada como enemistad manifiesta entre las partes indicadas, la cual es propia para todos los procesos en que una de las partes sea representada por la firma forense Morgan & Morgan.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del caso y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Créditos Marítimos Privilegiados que INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., le sigue a la M/N MADISON MAERSK.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	175
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA N 42 DE 20 FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN JARAMILLO VEGA Y GUIL MORALES BELTRAN , SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NICOMEDES PEREZ PINEDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	175
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO VIVEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE ENERO DE 2003.....	178
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ANTONIO VERGARA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JACINTO FONG CHONG PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE ENERO DE 2003.....	178
RECURSO DE CAACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCIA, Y OTROS, INDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	180
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDEER RAMOS AGUALIMPIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	184
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE GABRIEL GONDOLA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FERNANDO HERRERA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ENERO DE 2003.....	185
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO EDWARD CLEYTON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ENERO DE 2003	187
RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ROBIN ADAN UREÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MAGDA LISBETH UREÑA ZAPATA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ENERO DE 2003	190
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM JAEN DE SALINAS Y MANUEL VIDAL FUENTES EN FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ MATIAS ANGULO Y RICARDO LEON PHILLIPS RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS PO DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ENERO DE 2003	193
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EDUARDO NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003.....	197
RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO LEE LAY ROGELIO HANSELL CRISTIE Y OTROS POR LOS DELITOS DE ROBO EN PERJUICIO DE PROSEGUR Y POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ENERO DE 2003	199
LA FIRMA DEGRACIA, BERROCAL Y ASOCIADOS Y LA LICDA. MIRIAM JAEN DE SALINASINTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO RICAURTE GUERRERO Y MARIO ALBERTO NAVARRO CHORN, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO ECULPOSO EN PERJUICIO DE RUPERTO LINDSAY S. Y LESIONES CULPASAS EN PERJUICIO DE ESTERVINA ADELAIDA DENIS PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE ENERO DE 2003	200
RECURSO DE CASSACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN VEGA C. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003.....	205
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARTURO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003.....	207
Penal - Negocios de primera instancia	211
Conflicto de competencia	211

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHARLES HENRY GUICHARD PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	211
Consulta.....	212
AUTO DE PROCEDER CONSULTADO, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL FISCAL AUXILIAR DELEGADO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO JOSÉ DIDACIO PITTÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003...	212
Incidente	213
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 17 DE ENERO DE 2003	213
Recurso de hecho.....	216
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO A FAVOR DE ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.151, PROFERIDA POR EL II TRIBUNAL DE JUSTICIA, DONDE DENIEGA RECURSO DE CASACIÓN PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003.....	216
Revisión	217
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR FRANCISCO MURILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	217
EL LICDO. GILBERTO BERNAL INTERPONE REVISIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MARIA REDONDO, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE CASINOS NACIONALES PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	218
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR NICASIO MELO LINDO CONTRA LA SENTENCIAS EMITIDA POR LOS JUZGADOS PRIMERO, OCTAVO Y DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	221
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICENCIADA YADIELKA PERALTA BARRIA , A FAVOR DE ERASMO A. LOZADA GALVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BAR RESTAURANTE EL RENACER. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003.....	221
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS CON RESULTADO MUERTE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003.....	223
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO DIOMEDES VILLARREAL Y PASTOR APARICIO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	223
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANDRÉS GARCÍA NAJAR, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	224
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR FAUSTINO MORENO CORDOBA CONTRA LA SENTENCIAS EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIRCUITO PENAL DE COCLÉ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003.....	225
ARTURO GARCÍA LASTRA SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 70 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003.....	226
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. RAMON CASTELLANOS, EN EL PROCESO SEGUIDO A EVA VIRGINIA MARTINEZ DE VALDES, SINDICADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	226
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. SEVERINO SANCHEZ CABALLERO, A FAVOR DE GOVINDEHAI GOKALEHAI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO RUIZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE ENERO DE 2003.....	228

REVISION SOLICITADA POR LA LIC. YOLANDA RIOS MEDIANERO, A FAVOR DE CHONG SHU QUI, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1998 PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE ENERO DE 2003	230
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE ORLANDO JAEN PÉREZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	232
Solicitud	233
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE C.Y.B.G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 6 DE ENERO DE 2003.....	233
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARTÍN GRASSL, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SOLICITA LA REPÚBLICA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE ENERO DE 2003	234
Sumarias	236
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE VIRGILIO BASTISTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL HOMICIDIO DE ENCARNACIÓN PÉREZ JARAMILLO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003.....	236
Penal - Negocios de segunda instancia	238
Apelación de auto interlocutor	238
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE ENERO DE 2003	238
Auto de fianza.....	238
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JULIO CÉSAR ARAÚZ AVENDAÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGARDO ENRIQUE TAPIA MATOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003.....	238
Auto de llamamiento a juicio	240
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 16 DE ENERO DE 2003	240
RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN CLIDE GARBUTT HURTADO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARTURO RUPERTO DIXON PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 24 DE ENERO DE 2003	243
Sentencia absolutoria apelada	245
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE GARCIA BOLAÑOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 24 DE ENERO DE 2003	245
Sentencia condenatoria apelada	249
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIBIADES CRESPO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MENOR JHONATAN MOISÉS MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE ENERO DE 2003.....	249
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY Y JOSE GEOVANNI AMAYA JIMÉNEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVAN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE ENERO DE 2003	249

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A SEVERIANO GONZÁLEZ CASTILLO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE ANGELINO CASTILLO CRUZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	253
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE EDDIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LE IMPONE A RODRÍGUEZ LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOTERO RUDAS HURTADO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003	255
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEUIDO A ARMANDO REYNA BERNAL Y MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.Z PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003.....	257
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO PETRO ALEXANDER Y CESAR AUGUTO ROJAS SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	264
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO PACHANO AREVALO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	268
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE A KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA Y A ORLANDO JOSÉ MORENO LA PENA DE 14 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	271
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CIPRIAN GARCIA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE GERERINO MONTENEGRO GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003	272
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO, SILKA JUDITH SANTIZO Y GILBERTO TORRES GUDIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRALA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE ENERO DE 2003.....	275
Tribunal de Instancia	283
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PERIGALT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	283

CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO CONTRA LA SENTENCIA N° 42 DE 20 FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN JARAMILLO VEGA Y GUIL MORALES BELTRAN , SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NICOMEDES PEREZ PINEDA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 230-G

VISTOS:

Mediante resolución N° 42 de 20 de febrero de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, revocó la sentencia de 26 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se absolvió a IVAN JARAMILLO VEGA y a GUIL MORALES BELTRÁN, de los cargos formulados por delito contra el patrimonio en perjuicio de NICOMEDES PEREZ PINEDA, y en su defecto condenó a cada uno a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En tiempo procesal oportuno la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio de los procesados, anuncia y formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue admitido por esta Sala en resolución de 28 de agosto de 2001 (fs. 300-301). La audiencia oral y pública se realizó el 27 de noviembre de 2001 (fs. 322-351).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El expediente se inicia con la denuncia que ante la Policía Técnica Judicial, agencia de San Miguelito, interpusiera NICOMEDES PEREZ PINEDA, el día 18 de octubre de 1999, en la que manifiesta que el día anterior, luego de haber tenido una discusión con los sujetos IVAN JARAMILLO VEGA y GUIL MORALES BELTRÁN, en un puesto de venta de pollo, ubicado en Altos de Chanel, Nuevo Progreso de Torrijos Carter, fue agredido por esos sujetos primero con la cachá de un arma, y luego fue golpeado en distintas partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, y que al despertarse se percató que le faltaba su cartera que contenía cuarenta balboas (Bl. 40.00) y documentos personales, así como de dos collares de oro de 10 kilates.

Los imputados JARAMILLO VEGA y MORALES BELTRAN, al rendir sus indagatorias, si bien reconocen que llegaron al local de venta de pollo, excepcionan que no iniciaron ninguna pelea con Nicomedes, sino que éste estaba borracho y se metió con ellos, diciéndoles que estaban pendientes con él. Agregan que fue el denunciante el que cortó con una botella a Iván en el cuello, por lo que éste último lo correteó y lo golpeó, cayéndose y dándose en la cabeza. Reiteran que sólo fue una pelea, niegan que hayan sacado armas como tampoco le robaron al denunciante.

Surtida la etapa plenaria, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en resolución de 26 de septiembre de 2000, absolvió a los imputados, decisión que fue examinada por el Segundo Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en la que se profirió la sentencia N° 42 de 20 de febrero de 2001, revocándose la sentencia apelada y en su defecto se condenó a los imputados a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autores del delito de robo agravado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La casacionista en el escrito respectivo (fs. 284-289) invoca como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Doctora Alonso de Montalvo, sustenta la causal alegada en dos motivos que guardan relación con la apreciación de las pruebas que hace el Tribunal Ad-quem. En cuanto al primer motivo señala que el Segundo Tribunal Superior incurre en error al dar por probada la responsabilidad penal de Jaramillo Vega y Morales Beltrán con los señalamientos que les formula el denunciante Pérez Pineda y su hermano Otilio Pérez Pérez, a pesar de que esas declaraciones no coinciden en las circunstancias de modo. Agrega que eso es así ya que el denunciante señaló que el sujeto que había pedido el pollo, lo siguió y lo golpeó con la cachá de un arma (fojas 1-4), no obstante su hermano narra que no vio que alguno de los sujetos que golpeó a Nicomedes llevara arma de fuego (fojas 80-84).

En cuanto al segundo motivo, refiere la impugnante que yerra el Tribunal de Segunda Instancia al considerar que los

testimonios de NEREIDA VEGA, JOSÉ VALDERRAMA, ANA BUSTAMANTE y REY DAVID ORTEGA fueron desmentidos por la declaración de FAUSTINO HERNÁNDEZ TORIBIO, a pesar de que éste señor sólo observó la agresión verbal que se dio en su establecimiento (fs. 66-70). Sin embargo, las declaraciones de los testigos arriba señalados son coincidentes en modo, tiempo y lugar en cuanto a que observaron la discusión verbal y la consecuente agresión física que se produjo entre Nicomedes Pérez y los imputados, que trajo como consecuencia que el denunciante le cortara el cuello a IVAN JARAMILLO con una botella de cerveza que llevaba, amén de que no vieron que sus defendidos portaran arma de fuego alguna, ni que le quitarán los collares ni la cartera al denunciante.

Manifiesta la casacionista que la deposición de FAUSTINO HERNANDEZ TORIBIO es clara al señalar que los imputados no portaban ningún tipo de armas, sino que quienes portaban botellas de cervezas era el señor Nicomedes y su hermano, aunado a que no le vio collares ni prendas al denunciante. En relación a las disposiciones legales infringidas cita el artículo 917(antes 904) del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista N° 73 de 4 de octubre de 2001 (fs. 302-319), el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, solicitó que no se case la sentencia, ya que a su juicio la recurrente no logró demostrar los cargos de injuridicidad que le atribuyó a dicha resolución. En relación al primer motivo, considera el señor Procurador que contrario a lo señalado por la recurrente, las declaraciones de Nicomedes Perez y Otilio Pérez son coincidentes, puesto que si bien es cierto que éste último no logró observar que los procesados utilizaran un arma de fuego para agredir a su hermano, como aseveró el ofendido, si aclara que escuchó cuando IVAN JARAMILLO le inquirió a GUIL MORALES BELTRÁN que buscara el arma de fuego en su residencia, y observó a la distancia como lo golpeaba, lo que explica porqué no logró visualizar el arma de fuego.

En opinión del señor Procurador, la declaración de Otilio Perez Perez, lejos de restarle valor a lo aseverado por el denunciante, le confiere mayor valor, por lo que no logra demostrar el vicio de injuridicidad alegado.

Al referirse al segundo motivo, sugiere el máximo representante del Ministerio Fiscal que las deposiciones que según la recurrente fueron incorrectamente valoradas deben apreciarse con mucho cuidado, ya que son los testigos de descargos del imputado Morales Beltrán, y resultaron ser sus amigos.

Coincide el señor Procurador con el análisis que hizo el Segundo Tribunal Superior, al estimar que las declaraciones de Luis Camargo, Nereida Vega, José Gil Espino, Ana Bustamante y Rey David Ortega, pierden fuerza ante el testimonio de FAUSTINO HERNÁNDEZ TORIBIO, deposición que al provenir de un testigo que no tiene ningún interés en el proceso, posee gran valor y certeza para la investigación. En ese sentido opina que tampoco prospera el cargo de injuridicidad expuesto por la recurrente y en consecuencia no resulta infringido el artículo 917 (antes 904) del Código Judicial y menos aún el artículo 186 del Código Penal. ninguna de las instancias del proceso y que fueron por tanto, desconocidas por el sentenciador. Igualmente sostiene que la casacionista en su apelación no se refirió a la orden de allanamiento sino a la diligencia de allanamiento que constituye un acto jurisdiccional independiente y no complementario del primero.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar los cargos de injuridicidad que contra la sentencia N° 42 de 20 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal plantea la Doctora Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de defensora oficiosa de IVÁN JARAMILLO VEGA y GUIL MORALES BELTRÁN.

Como se anotó anteriormente la causal invocada corresponde a la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene apoyada en dos motivos.

En el primer motivo se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, un error en la valoración de las pruebas, al dar por probada la responsabilidad de los imputados con los señalamientos que les formula el denunciante Nicomedes Pérez y su hermano Otilio Pérez, a pesar de que las mismas no coinciden en cuanto al modo.

Al analizar el primer motivo observa la Sala que en efecto la sentencia impugnada sustentó la condena en el señalamiento directo del denunciante, así como con la declaración jurada del señor Otilio Pérez, quien observó que los sindicados agredían verbal y físicamente a su hermano (fs. 272).

Según refiere el denunciante (fs 1-4) el día de los hechos luego de haber tenido una diferencia con unos sujetos en un local de venta de pollos, uno de ellos lo siguió y le dio un golpe con la cachá de un arma, posteriormente llegó el acompañante que también lo golpeó, al punto que perdió el conocimiento, momento que aprovecharon para quitarle la cartera con cuarenta balboas y dos collares de oro de 10 kilates, agregando que cuando se despertó se percató que le faltaba todo lo mencionado, y señaló que los agresores responden a los nombres de Iván Jaramillo y Guil Morales Beltrán.

A pregunta formulada por el Agente de Instrucción en la ampliación de su denuncia visible de fojas 54-57 del infolio, sobre si los señores Jaramillo y Morales fueron los sujetos que el día 19 de octubre de 1999 le golpearon y robaron, contestó: "Yo digo que

fueron ellos, ya que ellos me golpearon el día de los hechos, pero yo no ví específicamente que me quitarán esas pertenencias, ya que yo quedé inconsciente por los golpes que me propinaban, y cuando recobré el conocimiento, ya esas pertenencias no las tenía conmigo, por tal motivo digo que fueron ellos” (El subrayado es de la Corte).

Al referirse a los señores Guil e Iván, agrega que los dos lo golpearon, por tal motivo los acusa a ellos como las personas que le robaron sus pertenencias, niega haberle pegado al señor Iván, con la botella en la cabeza, sino que se la tiró desde lejos y le pegó en el cuello.

Consta de fojas 80 a 84, la declaración de Otilio Pérez, hermano de la víctima, quien se encontraba con Nicomedes el día del incidente y manifestó que luego de una agresión verbal de parte de esos sujetos hacia su hermano, uno de ellos manifestó que nos iban a disparar. por lo que él salió corriendo hacia la calle, y alcanzó ver a cierta distancia cuando golpeaban a su hermano y lo tiraron al piso. Al ser cuestionado sobre qué fue lo que le robaron a su hermano, contestó: “el tenía cuarenta balboas en su cartera (B1.40.00) y dos cuellos que cargaba con él, de oro,...esto es lo que mi hermano asume que le robaron los señores IVAN y GUIL” No obstante, agrega que se trató de un robo programado, único y directo hacia su hermano.

Al rendir sus descargos (fs. 28-30; 31-32) tanto Morales Beltrán como Jaramillo Vega coincidieron en señalar que el denunciante les manifestó en el puesto de venta de pollo que ambos estaban pendiente con él, y que fue Nicomedes el que agredió a Iván con una botella y luego éste se levantó y se agarró a golpes con él. Sostienen que sólo fue una pelea, y niegan que hayan sacado armas, como tampoco le han robado pertenencia alguna al denunciante.

La versión de los imputados es apoyada por las declaraciones juradas de LUIS ANTONIO CAMARGO GARCÍA (fs. 43-46), quien indicó que sólo observó la pelea, que en ningún momento hubo robo, ni se sacó ningún arma a relucir; NEREIDA ALICIA VEGA ARIZA (fs. 47-50) insiste en que sólo hubo puños y nadie sacó arma de fuego; JOSÉ GIL VALDERRAMA ESPINOZA (51-53); ANA MIRIAM BUSTAMANTE CAMARENA (fs. 58-59); REY DAVID ORTEGA (fs. 60-62) reitera que Nicomedes le dio un botellazo a Iván y le cortó el cuello, luego se agarraron a pelear, no vio a nadie arrancar collares, ni quitar carteras, adiciona que quizás se le hubiesen podido caer, porque una vecina de nombre Nelly, le encontró un arete en el piso a la mañana siguiente.

De fojas 66 a 70 rindió declaración jurada FAUSTINO HERNÁNDEZ TORIBIO, alias “EL Pollero”, quien señaló que a su puesto de venta de pollo llegaron ese día Nicomedes y su hermano, Guil e Iván, estos últimos le pidieron que le picara un cuarto de pollo que le quedaba para que se lo regalara, entonces Nicomedes le dijo picáselos, preguntando Iván si se lo iba a pagar, contestando el denunciante paguenlo ustedes si son los que se lo van comer. Agrega Hernández Toribio que el denunciante le dijo a Guil e Iván, tú y tú tienen cuentas pendientes conmigo. Asimismo manifiesta en su declaración que ni LUIS CAMARGO, NEREIDA VEGA, JOSÉ VALDERRAMA, como tampoco ANA BUSTAMANTE, estaban cerca del puesto de venta de pollo, ni a sus alrededores. Afirma que el botellazo ni la surrada en el cuello, sucedió en su puesto de venta.

Luego de revisar en detalle, las pruebas testimoniales que obran en el expediente, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por la casacionista en el primer motivo, en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar los testimonios de NICOMEDES PEREZ PINEDA y OTILIO PEREZ, a los cuales a pesar de las imprecisiones, y falta de certeza les otorgó la fuerza probatoria suficiente para fundar un sentencia condenatoria contra los imputados Jaramillo Vega y Morales Beltrán. Ello es así, puesto que el propio denunciante basa su señalamiento en presunciones, cuando indica “yo pienso que fueron ellos”, “yo no ví específicamente que me quitarán esas pertenencias”, en tanto que su hermano, al haber huído del lugar de los hechos, observó a distancia como golpeaban a Nicomedes, por lo que mal puede dar certeza del despojo de las pertenencias del denunciante. Por otro lado, al hacer la descripción de los supuestos bienes robados indicó “esto es lo que mi hermano asume que le robaron los señores IVAN y GUIL”.

Para la Sala es claro, que a raíz de ciertas agresiones verbales entre el denunciante y los sindicados, particularmente con Iván Jaramillo, en el puesto de venta de “EL Pollero” se produjo una pelea a cierta distancia del local, resultando ambas partes con lesiones personales. Basta señalar que el imputado Iván Jaramillo presentaba heridas suturadas en el cuello, tal como se acredita con el informe de los agentes captadores (fs. 12), al igual que en su declaración indagatoria (fs. 31-32). No obstante, a juicio de esta Superioridad, las declaraciones examinadas no logran acreditar en forma fehaciente el delito de robo objeto de investigación. Siendo esa la situación, prospera el cargo formulado por la casacionista en ese primer motivo, por lo que se hace innecesario el análisis del segundo motivo.

Al examinar el apartado referente a las disposiciones legales infringidas, consecuente con el análisis del primer motivo, la Sala estima que en efecto se ha producido la infracción del artículo 917 del Código Judicial (antes 904), en concepto de violación directa por omisión, en la medida en que la ponderación de las pruebas testimoniales no corresponde a los parámetros señalados en dicha norma. Como corolario de la violación de la norma adjetiva, se ha producido la infracción del artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En atención a las anteriores consideraciones, prospera el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procede casar la misma, y a ello nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida y ABSUELVE a los imputados IVAN JARAMILLO VEGA y GUIL MORALES BELTRÁN de los cargos formulados por delito contra el patrimonio en perjuicio de NICOMEDES PÉREZ PINEDA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. – CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO VIVEROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 6 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 495-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alberto González, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Luis Antonio Viveros, contra la sentencia N°135-S.I. de 19 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma en todas sus partes la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Viveros a la pena de principal de 40 meses de prisión, por la comisión del delito de tráfico de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, procede esta Corporación de Justicia al examen del libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En esa labor, se constata que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida mediante el ejercicio de este medio de impugnación extraordinario.

De igual manera, se advierte que el libelo hace adecuada referencia: 1) a la historia concisa del caso, en la cual se resaltan las particularidades básicas del negocio; 2) a la causal que sirve de sustento el recurso, que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba; 3) al motivo que apoya la causal, en el que se desarrolla el cargo de infracción que se le atribuye al fallo censurado y 4) a las disposiciones legales que se estiman infringidas con sus correspondientes conceptos de infracción.

Por comprobado que la iniciativa procesal propuesta cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirla.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alberto González, defensor de oficio de Luis Antonio Viveros, contra la sentencia N°135-S.I. de 19 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ANTONIO VERGARA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JACINTO FONG CHONG

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 6 de Enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 338-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2000, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de LUIS ANTONIO VERGARA, sindicado por el delito de Robo, en grado de tentativa.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia por razón de denuncia presentada por el señor JACINTO FONG CHONG en la Policía Técnica Judicial, el 4 de agosto de 1997, luego que dos sujetos armados intentaron asaltar el local comercial de su propiedad, ubicado en Calle 14 C Norte, Villa Cáceres. Al ser capturados los sujetos de la referencia, uno de ellos fue identificado como LUIS ANTONIO VERGARA CACERES.

Al concluir la fase sumaria, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra LUIS ANTONIO VERGARA CACERES, entre otros, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y la Ley 53 de 11 de diciembre de 1995, es decir, por lo delitos de robo y posesión ilícita de armas de fuego y, mediante sentencia de 19 de agosto de 1998, se condenó al procesado a la pena de 40 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada mediante sentencia de 11 de febrero de 2000, reformó el fallo de primera instancia e impuso a los sindicados, la pena de 38 meses y 4 días de prisión, por el delito de robo agravado en grado de tentativa, ordenando también que se compulsaran copias a la esfera administrativa, respecto a la posesión ilícita de armas de fuego.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal". (Numeral 8 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como único motivo de la misma que el Segundo Tribunal, en el fallo objeto del presente recurso, "aún cuando admite que LUIS ANTONIO VERGARA CACERES, en su declaración de fojas 49-50 confesó su participación en el delito sub-júdice, no califica este hecho como circunstancia atenuante de responsabilidad penal y, en consecuencia, no aplica la correspondiente disminución de la pena."

En conclusión, el casacionista ataca la sentencia pronunciada por considerar que no ha tomado en cuenta la atenuante que la ley consagra en favor del procesado en el Código Penal, artículo 66, numeral 5, consistente en la confesión espontánea y oportuna del agente.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho de que el Tribunal Superior no reconoció la confesión a su representado como circunstancia atenuante.

Confesión, en estricto sentido, es la aceptación de la responsabilidad que el sindicado o procesado efectúa ante el agente del Ministerio Público o el tribunal de la causa, según que se trate de un sumario o un plenario. En este caso, la confesión señalada por el recurrente no tiene tal connotación, pues la autoridad ante la que compareció ya tenía conocimiento de los hechos debido a la denuncia presentada por el ofendido JACINTO FONG CHONG, es decir, no fue espontánea, toda vez que no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial y posteriormente conducido ante la misma, siendo reconocido entre los participantes del ilícito. Tampoco es oportuna la confesión, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que rinde su declaración indagatoria, ya se contaba en el expediente con graves indicios en su contra que lo vinculaban con el ilícito, razón por la que esta Sala considera que el reconocimiento de esta circunstancia atenuante no procede y por tanto, no prospera este motivo, al no acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

Respecto del Código Penal, se alega la infracción de los artículos 66, numeral 5 y 69, ambos en concepto de violación directa por omisión.

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en ambos casos son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal y ya esta Corporación en su oportunidad hizo los comentarios pertinentes.

De lo expresado se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 66, numeral 5 y 69 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuricidad formulados contra la sentencia de 11 de febrero de 2000.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 11 de febrero de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CAACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCIA, Y OTROS, INDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 382 g

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ AUGUSTO HERRERA JAÉN, ha presentado recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 7 de mayo de 2001, en la que se confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual fue condenado su poderdante, ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como cómplice primario del delito de robo en perjuicio de PETROLEROS DELTA, S. A..

El casacionista considera que el fallo censurado incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal, y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, constituyendo esta causal la razón de ser de este recurso.

HISTORIA CONCISA

El recurrente manifiesta que en horas de la madrugada del sábado 23 de enero de 1999, se perpetró un robo a mano armada en la Estación de Gasolina Delta, ubicada en Calle 50 Este y Vía Cincuentenario, por tres sujetos quienes asaltaron al despachador LUIS SANTOS CAMAÑO y lo despojaron de un reloj Citizen, un radio Sony y la suma de ciento cuarenta y cinco balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.145.43) de la venta del día, más cincuenta y ocho balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.58.74) de su propiedad.

Continúa señalando que el supuesto testigo AURELIANO QUIRÓZ, afirmó haber estado en el balcón de su casa cuando vio tres sujetos que bajaron de un taxi, entraron a la Estación Delta y, tiempo después salieron, se montaron en un taxi que, según éste, tenía en la puerta trasera el N° 8T-6924, y, a consecuencia de esa declaración, fue aprehendido ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA en su residencia, bajo el cargo que su taxi tiene la numeración de la placa del vehículo involucrado en el ilícito.

Por su parte, el señor ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA admitió en su declaración indagatoria haber estado en la Estación Delta de Calle 50 y Avenida Cincuentenario en el taxi con matrícula N° 8T-6924, a la media noche del día viernes 22 de enero de 1999, indicando que compró dos balboas (B/.2.00) de gasolina y señaló que después se dirigió al Edificio Taurus en Avenida Balboa a recoger a los propietarios del taxi, los llevó a Veranillo; luego, llevó un pasajero a Pan de Azúcar y por último se fue a su casa.

Con base en las pruebas que anteceden, el juzgador primario abrió causa criminal contra ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA y, posteriormente, lo declaró penalmente responsable y lo condenó a la pena de 5 años de prisión como cómplice primario del delito de robo.

Finalmente, señala el casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en las mismas infracciones del inferior, al apreciar erradamente las pruebas testimoniales de AURELIANO QUIRÓZ y RITA RIVERA, así como la declaración indagatoria de ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, y con tal actividad jurisdiccional confirmó el fallo del juzgador primario.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial)

LOS MOTIVOS

El censor sustenta su causal en tres motivos, los cuales serán expuestos a continuación:

Primeramente, expresa el recurrente que el supuesto testigo AURELIANO QUIRÓZ declaró no estar seguro que el taxi del cual bajaron los asaltantes a la Estación DELTA, fuera el mismo en el cual se fueron del lugar y, aun así, el fallo impugnado apreció erradamente su declaración jurada y lo consideró prueba directa incriminatoria.

En el segundo motivo, indica el censor, que la señora RITA OTILIA RIVERA SERRANO, propietaria del taxi operado por su poderdante, se contradijo al declarar, bajo juramento, que ENRIQUE VERGARA recogió a su hija DANIA GUERRA RIVERA en el Edificio Taurus de Avenida Balboa en la noche del viernes 22 de enero de 1999 y después dijo, en otra declaración jurada, que luego de conversar con su hija, ésta le aclaró que fue viernes amanecer del sábado 23 de enero de 1999, y el fallo impugnado dedujo del dicho de esta señora, prueba indiciaria de mala justificación contra su poderdante, pese a que se trata de un testimonio contradictorio y referencial, porque no le consta lo que dijo sino que repitió de su hija.

En cuanto al tercer motivo, manifiesta el casacionista que ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA declaró haber estado en la Estación DELTA de Calle 50 y Vía Cincuentenario a las 12:00 de la madrugada del sábado 23 de enero de 1999, dónde compró dos balboas (B/.2.00) de gasolina y después se fue al Edificio Taurus a recoger a las propietarias del taxi; sin embargo, el fallo impugnado apreció erradamente su indagatoria para deducir indicios de presencia física y mala justificación, sin haber tomado en cuenta que la señora ROSA INDIRA VERGARA GARCÍA (F.604), cuando estaban su hermano y ella en la Policía Nacional de Parque Lefevre, unos agentes que no estaban uniformados, se llevaron el taxi para la bomba (Estación DELTA), sin tener razón para llevarlo allí, lo cual debió indicarle al Tribunal Superior que fue en ese momento que el supuesto testigo AURELIANO QUIRÓZ le vio el N° 8T-6924 al taxi, y fue cuando lo relacionó con el taxi que dejó a los tres asaltantes y con el taxi que, según él, "los recogió". Porque los tres tenían el mismo color y tamaño.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El Licdo. HERRERA JAÉN, como sustento a la causal invocada expresa que han sido vulnerados los artículo 922 y 921 del Código Judicial, así como el artículo 185 del Código Penal.

En cuanto al artículo 922, norma que se refiere al valor del testimonio de referencia, sostiene el censor que ha sido infringido de manera directa por omisión. En ese sentido, manifiesta que el supuesto testigo AURELIANO QUIRÓZ declaró que el taxi que "recogió" a los asaltantes tenía la placa N° 8T-6924, el cual memorizó; y que no podía asegurar que fuera el mismo taxi que los dejó en dicha Estación DELTA.

Señala el letrado que el Tribunal Superior apreció erradamente la declaración jurada de QUIRÓZ por cuanto que en realidad fueron tres conductores diferentes de tres taxis parecidos por su tamaño: el conducido por su poderdante, que llegó a la estación DELTA a comprar gasolina, lo cual corrobora el despachador LUIS SANTOS CAMAÑO ; el taxi que utilizaron los asaltantes para transportarse hasta dicha estación, y el taxi que pasó por allí tiempo después el cual abordaron los asaltantes para que los transportara a su nuevo destino.

Agrega que AURELIANO QUIRÓZ vio el taxi de su poderdante en dos fechas distintas: el 22 de enero de 1999, cuando se detuvo al lado de un surtidor a comprar gasolina, y el 25 de enero del mismo año, cuando agentes del D.I.I.P. de Parque Lefevre, llevaron el taxi a la Estación DELTA de Calle 50; y en cualquiera de esos dos momentos QUIRÓZ pudo ver y memorizar el número de cupo de dicho taxi en su puerta trasera, para después vincularlo con el taxi que, según sus propias palabras, "recogió" a los asaltantes lo pararon y lo abordaron para que los transportara a otro lugar, de allí que el A-quo apreció erradamente el testimonio de AURELIANO QUIRÓZ y le dio mérito probatorio, a pesar de que su dicho no hace fe por no haber declarado de sus propias y directas percepciones.

Con relación al artículo 921 del Código Judicial indica el casacionista, que fue infringido en concepto de violación directa por comisión porque a pesar que la norma procedimental determina que "No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; ...", el A-quem apreció erradamente la declaración de la señora RITA RIVERA SERRANO que manifestó estar segura que ENRIQUE LEOCADIO RIVERA SERRANO había recogido a su hija DANIA GUERRA RIVERA en el Edificio Taurus en la madrugada del viernes 22 de enero de 1999, pero que después su hija le aclaró que fue viernes amanecer sábado, o sea, la madrugada del sábado 23 de ese mes y año; y posteriormente, en la audiencia oral rindió una tercera declaración para supuestamente aclarar que "la madrugada del viernes son las primeras horas del viernes y no las primeras horas del sábado", por tanto, las distintas declaraciones fueron erradamente apreciadas por el tribunal superior y no corroboran la versión de su poderdante, atribuyéndole indicios de mala justificación, cuando más bien, dicho Tribunal debió desestimar las declaraciones de la señora RITA RIVERA por ser contradictorias.

Finalmente, el casacionista cita el artículo 185 del Código Penal, norma sustantiva que tipifica el delito de robo, indicando que el concepto de infracción es la violación directa por omisión, consecuencia de la errónea apreciación que hizo el tribunal superior en relación a las declaraciones AURELIO QUIRÓZ y RITA RIVERA, con las cuales dio por probada la participación de su poderdante en calidad de cómplice primario del asalto a la Estación DELTA de Calle 50 y Vía Cincuentenario, testimonios que el recurrente considera como falsos por no ajustarse a la realidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomendó a este Tribunal de Casación no casar la sentencia de 7 de mayo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En ese sentido, transcribe y analiza el contenido de los tres motivos expuestos por el casacionista para sustentar la causal invocada, concluyendo que no demuestran cargos de injuridicidad.(Fs.986-998)

Con relación a las disposiciones legales infringidas expresa que no se configuraron las infracciones señaladas con relación a las normas adjetivas, artículos 922 y 921 del Código Judicial, por lo que tampoco se produjo la vulneración de la norma sustantiva.(Fs.998-1003)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista ha invocado la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

De acuerdo a la doctrina, esta causal se configura cuando "se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".(Pérez Vives, cit. por Fábrega Ponce, Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001. P.269)

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

Cuestiona el casacionista el análisis valorativo que hizo el Segundo Tribunal Superior de la declaración jurada de AURELIANO QUIRÓZ, puesto que estima se le dio mayor valor de la que la ley le otorga.

Sobre el particular, se observa en el fallo del A-quem que se procedió a declarar penalmente responsable al señor VERGARA GARCÍA como cómplice primario del robo a la Estación Delta, toda vez que se le señaló como la persona que "transportó en el taxi 8T-6924, a sus compañeros de delito, cuando los deja a distancia prudencial de la Estación de Gasolina Delta, se dirige a la misma, y después de consumado el robo, les continúa prestando auxilio necesario al recogerlos para dirigirse a Panamá Viejo". Continúa señalando el tribunal superior que "este hecho está demostrado con el testimonio del señor AURELIANO QUIRÓZ, situación que se complementa con la declaración del despachador de gasolina atacado, señor LUIS SANTOS CAMAÑO"(F.935)

Como viene expuesto, el tribunal superior, valoró la declaración jurada de AURELIANO QUIRÓZ en conjunto con la declaración del señor LUIS SANTOS CAMAÑO, de las cuales concluyó la vinculación del procesado VERGARA GARCÍA con el ilícito que se le endilga.

En ese sentido, el señor AURELIANO QUIROZ GUEDES manifestó en su declaración jurada que al momento en que se suscitó el hecho se encontraba en el balcón de su casa y vio a tres sujetos que se bajaron de un taxi, se fueron caminando hacia la bomba de gasolina, conversaron con el gasolinero y de allí se fueron todos a un lugar que él (testigo) no podía ver porque la pared se lo impedía. Luego los sujetos regresaron caminando un poco más allá del lugar donde se habían bajado del taxi y abordaron un taxi color oscuro al cual le vio el número 8T-6924 y se retiraron del lugar.(F.502)

En ampliación de declaración jurada, se le preguntó al testigo si el vehículo que dejó a los tres sujetos era el mismo que abordaron cuando se retiraron de robar en la gasolinera, a lo cual contestó que no podía decir con exactitud que fuera el mismo vehículo, solamente podía decir que el taxi que los dejó era de color oscuro, pero no sabía si era el mismo.(F.619)

Por su parte, LUIS SANTOS CAMAÑO, quien se encontraba despachando gasolina en la Estación Delta, expresó que a eso de las 12:05 a 12:10 de la madrugada del 22 de enero de 1999 se encontraba en su puesto de trabajo y en esos momentos llegó un taxi nuevo, marca Mitsubishi, modelo Lancer, color negro, y el conductor le pidió que le despachara dos balboas (B/.2.00) de gasolina super, éste le pagó y se retiró. Agrega que "el taxi no había salido completamente de la gasolinera cuando se presentaron tres sujetos a pie y uno de ellos sacó un arma de fuego y le dijo 'DAME LA PLATA, ¿DÓNDE ESTÁ LA PLATA?'"(F.459)

La Sala considera que la valoración conjunta de las pruebas que anteceden, con las cuales el A-quem determinó la vinculación del procesado con el ilícito en comento, se ajusta a las reglas de la sana crítica, pues el despachador refiere que atendió a un sujeto que le compró dos balboas de gasolina, quien resultó ser VERGARA GARCÍA, indicándose en el fallo que éste “antes de la ejecución del delito llegó a comprar dos balboas de gasolina en esa misma estación.”(F.936), lo cual se observa en su declaración indagatoria a foja 497 en que manifestó “Yo no lo niego, yo fui, recogí dos (2) dólares de gasolina, eran como las 12:00 de la noche...”(F.497)

Aunado a lo anterior, AURELIANO QUIRÓZ GUEDES dio el número de la placa del taxi que transportó a los asaltantes, la cual coincidía con la matrícula del vehículo que conducía VERGARA GARCÍA.

De allí que la Corte no encuentra probado el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

De otra parte, el recurrente sostiene que la testigo RITA OTILIA RIVERA SERRANO se contradice en sus declaraciones y es una testigo de referencia, e indica que el fallo impugnado dedujo del dicho de esta señora prueba indiciaria de mala justificación contra su poderdante.

Sobre el particular, el tribunal superior indicó que “a pesar que ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, ha querido situarse en la fecha y a la hora del asalto en otro lugar, al alegar que en ese instante en que se cometía el ilícito, estaba recogiendo en calle 43 y avenida Balboa, a los propietarios del taxi para trasladarlos a Veranillo, lugar donde ellos residen, empero, ha sido desmentido por la señora RITA OTILIA RIVERA SERRANO, dueña del citado vehículo, (sic) que VERGARA recogió a sus hijos fue el 21 en la noche.”(F.935)

Ahora bien, la señora RIVERA SERRANO rindió tres declaraciones expresando lo siguiente:

“Señorita Fiscal encargada, él fue ese día (corrijo) del jueves 21 de enero en horas de la noche, hasta el viernes 22 en horas de la madrugada, yo estaba en mi casa con mis hijos. Aclaro que el incidente supuestamente ocurrió el viernes, y que ENRIQUE VERGARA fue a buscar a mis hijos a la Avenida Balboa, el viernes en la noche, como de 10:30 P.M. a 12:00 media noche, es lo que puedo recordar, no estoy muy segura. De lo que si estoy segura es de la fecha en que buscó a mis hijos, que fue el viernes en la noche.(F.532)

En ampliación de declaración jurada manifestó:

“También quiero aclarar que después de haber conversado con mi hija DANIA LISETH GUERRA, me aclaró que el viernes amanecer sábado, no recuerdo la fecha, fue que ENRIQUE recogió a mi hija en Ave. Balboa y la llevó a mi casa como a las 00:30 del sábado, o sea en la madrugada.”(F.602)

Finalmente, al momento de celebrarse la audiencia, la testigo fue repreguntada y señaló lo siguiente:

“Mire yo no sé, hay una confusión yo creo, no se, yo estoy segura de que fue un viernes para sábado, pero que yo quise declarar o algo así de que si era en la madrugada de viernes no podría ser porque son las primeras horas del días viernes y eso no ocurrió viernes sino sábado, entonces si hablamos de viernes, madrugada del viernes como dice ahí eso fue lo único que yo aclaré como dice allí madrugada del viernes son las primeras horas del día viernes, y no las primeras horas del día sábado cuando ocurre el hecho y ella a las 11:30 del día viernes fue que me fueron a dejar a mi hija, yo no sé si el caso pasó el día viernes o el día sábado o si es que está mal planteado en el documento, eso es lo que yo traté de aclarar allí.”(F.834)

Como se observa, la testigo aclaró que el señor VERGARA GARCÍA transportó a su hija en su automóvil a primeras horas de la madrugada del sábado 23 de enero, y no en la fecha en que se suscitó el robo que fue aproximadamente a las 12:10 a.m del viernes 22 de enero de 1999, tal cual lo manifestó el dependiente de la estación de gasolina en la denuncia.(F.459)

En consecuencia, la Sala considera que la prueba objetada por el recurrente fue valorada correctamente por el tribunal superior, por tanto no se comprueba el yerro de injuridicidad aducido por el casacionista en el segundo motivo.

En cuanto al tercer motivo, la Sala debe indicar que la redacción es confusa y resulta ininteligible, pues se hace referencia a la errónea apreciación que se hizo de la declaración indagatoria del señor ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA y se invoca nuevamente el testimonio de la señora RIVERA SERRANO que fue impugnado en el segundo motivo, concluyendo el argumento con apreciaciones del casacionista que parecen alegatos de instancia, lo cual no permite a la Corte entrar a analizar el contenido del motivo.

En otro orden de cosas, el casacionista aduce como disposición legal infringida el artículo 922 del Código Judicial, que trata sobre el valor del testimonio de referencia, la que considera infringida de manera directa por omisión.

Ahora bien, el argumento esgrimido no guarda relación con la norma por cuanto se alega que el Tribunal Superior apreció erradamente la declaración jurada de AURELIANO QUIRÓZ porque en realidad fueron tres taxis los que se presentaron en el lugar de los hechos, y que este testigo vio el taxi conducido por su poderdante en dos fechas distintas.

Al analizar las declaraciones vertidas por el señor QUIROZ se observa que lo informado a las autoridades es de sus propias y directas percepciones, no se trata de un testigo referencial, de allí la incongruencia entre la norma, el concepto de infracción y el argumento desarrollado por el casacionista.

De otra parte, se cita y transcribe el artículo 921 del Código Judicial, norma que según el censor fue infringida en concepto de violación directa por comisión porque a pesar que determina que no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, el A-quem apreció erradamente la declaración de la señora RITA RIVERA SERRANO, la cual debió desestimar.

Tal como se expuso en los párrafos relativos al segundo motivo, la testigo aclaró al tribunal lo atinente al día en que VERGARA GARCÍA fue a recoger a su hija, argumento que éste utilizó como coartada y que fue desmentido por la testigo, aunado a que otras personas lo ubicaron en el lugar y hora en que se suscitó el hecho (AURELIANO QUIROZ y LUIS SANTOS CAMAÑO) pruebas que el A-quem tomó en cuenta para determinar la responsabilidad que le cabe al procesado.

En consecuencia, el casacionista no logró acreditar la transgresión de las normas adjetivas.

Finalmente, con respecto al artículo 185 del Código Penal, que de acuerdo a la casacionista fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión, la Sala reitera que en las causales de naturaleza probatoria la violación de la norma sustantiva penal se produce cuando ha tenido lugar la infracción de la adjetiva, por lo que, sí esto último no ha ocurrido, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de el 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, recurrida por el Licdo. JOSÉ AUGUSTO HERRERA JAÉN.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDEER RAMOS AGUALIMPIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 463-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de abril de 2002, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Diana García Armijo, en su condición de defensora de oficio de ALEXANDER RAMOS AGUALIMPIA, sentenciado a veinticuatro (24) meses de prisión como autor del delito de Falsificación de Documento Público.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Diana García Armijo contra la sentencia de 6 de junio de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE GABRIEL GONDOLA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE FERNANDO HERRERA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 163-G

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de junio de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de GABRIEL GONDOLA, sindicado como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de FERNANDO HERRERA.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 3 de octubre de 1998, cuando se presenta al local comercial denominado ANA DE LA AMERICANA, el ciudadano GABRIEL GONDOLA, con el fin de presentar un reclamo para la devolución de una suma de dinero que le fue descontada en exceso, en virtud de un crédito que mantenía con el citado comercio, protagonizando éste un incidente violento con un empleado del local FERNANDO HERRERA, a quién le infligió lesiones, las cuales determinaron una incapacidad de 45 días.

El señor GONDOLA negó la acusación en su contra, señalando que el incidente fue provocado por el señor FERNANDO HERRERA; sin embargo, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal lo llamó a responder como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal, siendo condenado posteriormente a la pena de 20 meses de prisión mediante resolución de 25 de julio de 2000. Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó la decisión de primera instancia mediante Sentencia 2da. No.16 de 8 de enero de 2001.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, señala como único motivo de la misma lo siguiente:

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar el dictamen médico legal visible a fojas 12, en el que se asigna a Fernando Herrera una incapacidad de 45 días, en relación con las lesiones que presuntamente le fueron inferidas por el procesado, da por acreditado el aspecto objetivo del delito sub-júdice (lesiones personales que producen incapacidad superior a 30 días), lo cual es erróneo, porque el dictamen pericial de la referencia no se funda en la aplicación de principios científicos, en tanto que las conclusiones a que se arriba en dicha experticia (fs.12), no son consecuencia de un examen directo del médico legal a la persona del ofendido, sino que se derivan de la interpretación de exámenes supuestamente realizados por un cirujano máxilo facial en el Hospital América, que no constan en el proceso. Asimismo, al valorar la experticia de la referencia (fs.12), el juzgador de segunda instancia soslaya el contenido de la evaluación médico legal de fojas 4, relativa a examen practicado al ofendido el día 9 de octubre de 1998, que le asigna incapacidad definitiva de 20 días por lesiones de marras y el contenido de la experticia de fojas 7, relativo a examen practicado al ofendido el día 26 de octubre de 1998, que advierte mejoría del estado inicial a propósito de las lesiones de marras y asigna al ofendido incapacidad definitiva de 25 días, todo lo cual, de acuerdo con la lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyen la eficacia probatoria de la experticia de fojas 12,

que no corresponde al resultado de un examen directo sobre la anatomía del ofendido, sino a interpretación de otros resultados, en tanto que las experticias de fojas 4 y 7, que establecen mejoría del estado inicial e incapacidad definitiva de 25 días, si son consecuencia de la aplicación de procedimientos científicos al realizar examen directo sobre la persona del sujeto pasivo.”

De acuerdo a PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

“... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley”.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior otorga al dictamen médico legal visible a foja 12 del expediente, un valor mayor al que en realidad tiene, pues el mismo no se realizó de manera directa sobre la víctima, a diferencia de los dictámenes anteriores (fs.4 y 7), que se practicaron directamente al ofendido y otorgaron una incapacidad menor a los 30 días.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.195), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal, se refiere a los dictámenes periciales en los siguientes términos:

“4. No observamos irregularidad alguna en las evaluaciones médicas constatables a fojas 3, 4, 7 y 12 del expediente. Todas han sido realizadas por profesionales idóneos del Instituto de Medicina Legal, los cuales han modificado la incapacidad definitiva asignada en inicio, a 45 días a partir del incidente, debido a la evolución de las lesiones sufridas por el paciente, por tanto, son plenamente válidas.”

Debemos recordar que en la apreciación del dictamen pericial se aplica el principio de la libertad del juez en el uso que ha de dársele a dicho dictamen. De esta manera, el juez es libre de acoger el dictamen en todo o en parte, o de rechazar sus conclusiones (FLORIÁN, Eugenio, De las pruebas penales, T. II, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 445).

Así vemos que en el fallo impugnado, el Tribunal Ad-Quem considera válidas las certificaciones de los exámenes médico legales practicados al señor FERNANDO HERRERA, toda vez que las mismas cumplen con todos los requisitos exigidos para las certificaciones de esta índole, acreditando, tal como consta a foja 12, que se reconsidera la incapacidad otorgada previamente y se establece definitivamente la misma en 45 días. En este sentido, la Sala no considera que el Segundo Tribunal haya incurrido en error alguno durante el proceso valorativo de dicho medio probatorio, razón por la cual no prospera el motivo argumentado, toda vez que no ha podido acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 967 (actualmente 980) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 136 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 967 (actualmente 980) del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 980 (967): La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, en relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas u otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso del artículo citado anteriormente, son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

El artículo 136 del Código Penal señala lo siguiente:

“Artículo 136: Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si la inferida a mujer en cinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.”

Con relación a este artículo, el casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la cita norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que las lesiones que GABRIEL GONDOLA causó a FERNANDO HERRERA le hayan provocado a este último una incapacidad que excediese de 30 días. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 967 (actualmente 980) del Código Judicial y 136 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la Sentencia 2da. No.16 de 8 de enero de 2001.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. No.16 de 8 de enero de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO EDWARD CLEYTON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 82-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por Doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la sentencia de 26 de octubre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual reformó la sentencia calendada 12 de julio de 2000 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al señor REYNALDO EDWARD CLEYTON, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Como quiera que el recurso presentado reunía las formalidades de ley, el mismo fue admitido mediante providencia de 14 de mayo de 2001 (fs. 122-123). La audiencia oral y pública se realizó el día 7 de agosto de 2001 (fs. 140-164).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 2 de septiembre de 1999, fue aprehendido el señor REYNALDO EDWARD CLEYTON por agentes policiales que realizaban una ronda por las barracas de Patio Rochet, luego de ser alertados por otra unidad ubicada en Santa Cruz, quien informó que el sujeto se desplazaba en actitud sospechosa en una bicicleta verde. Al ser sometido al cacheo personal, se le encontró en el bolsillo derecho de la camisa una bolsa plástica transparente contentiva de una sustancia color cremosa, que al ser sometida a la prueba de campo resultó positiva para la droga conocida como cocaína (fs.6), cuyo peso correspondió a 39,39 gramos, según certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs. 32).

Concluida la etapa de investigación, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia preliminar realizada el día 19 de junio de 2000, acogió el proceso abreviado y dispuso abrir causa criminal contra el prenombrado Edward Cleyton. Agotada la fase plenaria, el citado Juzgado se pronunció mediante sentencia de 12 de julio de 2000, condenando al imputado a la pena de veinte (20) meses de prisión y cien (100) días multa, e inhabilitación para ejercer funciones

públicas por igual período, como autor del delito de posesión ilícita de drogas (simple).

La anterior decisión fue apelada por el Agente Instructor, lo cual provocó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 26 de octubre de 2000, previa reforma del fallo impugnado, condenara al procesado Edward Cleyton a la pena de sesenta (60) meses de prisión, al considerar que la conducta desplegada se adecuaba al delito de posesión agravada de drogas, decisión ésta que ha sido impugnada por esta extraordinaria vía.

EL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, dentro del que se invoca la causal de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un sólo motivo que dice relación, con el error que cometió el Tribunal Ad-quem al calificar el delito como posesión agravada de drogas, bajo la premisa de que la cantidad de droga incautada rebasaba la dosis posológica para adictos, y en atención a que el Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal certificara que el imputado no presentaba evidencias físicas ni mentales de consumo excesivo de piedras. (fs. 37). Agrega la recurrente que el Tribunal pasó por alto que no existen en el expediente otros elementos de prueba tales como bolsitas, monedas fraccionadas, pesas, constancia de compra venta simulada que permitan comprobar que la intención era la venta o el traspaso de drogas a cualquier título.

Como disposición legal infringida cita el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo en concepto de indebida aplicación, al dar por probado el delito de posesión ilícita de drogas agravada, sin que existan las pruebas que acrediten esa modalidad delictiva.

En relación al primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, la recurrente estima que también fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Fiscal N° 44 de 19 de junio de 2001, el señor Procurador General de la Nación, solicita que no se case la sentencia, en atención a que la casacionista no logró demostrar la existencia de algún vicio de injuridicidad que afecte la sentencia.

Al referirse al único motivo expuesto por la recurrente, indicó el señor Procurador que la norma penal que tipifica el delito de posesión agravada de drogas no exige que se lleve a cabo la venta o traspaso, sino que basta que se demuestre la intención, hecho que se deriva de la posesión de drogas en cantidades que superan la medida posológica y que si bien el ilícito en cuestión se puede comprobar a través de otros elementos (división de la droga, hallazgo de instrumentos para su preparación y división), estos son complementos pero no presupuestos indispensables para el acreditamiento del delito.

A juicio del máximo representante del Ministerio Público, la cantidad de droga incautada (39,39 gramos) supera la dosis posológica para adictos establecida por el Instituto de Medicina Legal; aunado al dictamen del médico psiquiatra que estableció que el procesado no presentaba evidencias físicas ni mentales de consumo crónico de piedras, son pruebas suficientes de que el señor Edward Cleyton incurrió en el delito de posesión agravada de drogas.

Acorde con el razonamiento hecho al analizar el motivo que antecede, el señor Procurador estima que no se ha producido la infracción del párrafo primero y segundo del artículo 260 del Código Penal, en la medida en que el Tribunal Superior concluyó atinadamente que se acreditó el delito de posesión agravada de drogas con ánimo de venta.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Previo al análisis del único motivo en que se apoya la causal, la Sala estima necesario indicar que conforme a copiosa jurisprudencia de este Tribunal, el numeral 3 del artículo 2430 (antes 2434) del Código Judicial contempla dos supuestos de casación distintos, el primero, guarda relación con el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, que se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto, consiste en el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena, que se materializa cuando el juzgador sanciona al imputado en base a un tipo penal, que si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado.

En el caso en estudio, si bien la recurrente invocó el primer supuesto, cuando en realidad debió invocar el segundo, que es el que se compadece con el motivo y las argumentaciones vertidas en su libelo de casación, la Sala entra a resolver, en atención a que en esta causal (numeral 3, art. 2430), a diferencia de otras, ambos supuestos se complementan, en la medida en que, la calificación del delito, incide en la indebida calificación del tipo penal y consecuentemente en el cuántum de la pena a imponer.

Para el examen del cargo de injuridicidad que le atribuye la casacionista a la sentencia de segunda instancia, resulta indispensable remitirnos a los antecedentes del caso.

Consta a fojas 2 del infolio el informe policial suscrito por el agente Jorge Coley, que hace constar que el día 2 de septiembre de 1999, fue aprehendido en la antigua Datsun, cercano a las barracas de Patio Rochet, el señor REYNALDO EDWARD CLEYTON, el cual ser sometido al registro personal, se le encontró en el bolsillo derecho de la camisa "una bolsa plástica transparente que en su

interior mantenía una sustancia de color cremoso que se presume (sic) sea DROGA (cocaína)”

La sustancia incautada resultó positivo para la droga conocida como cocaína (fs. 6), cuyo peso correspondió a 39,39 gramos, según certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs. 32).

El señor Edward Cleyton al rendir indagatoria (fs. 12-15) reconoció que el día de los hechos le encontraron una bolsita con polvo blanco que se presume sea droga y que no hacía mucho que se la había robado, ya que sufre de una enfermedad social, refiriéndose a que es consumidor de drogas. Al ser preguntado por el agente Fiscal si se dedicaba a la Venta de Droga, contestó “...yo me rebusco y compro lo mío”

Consta de fojas 26 a 27 y 28 a 29, las declaraciones juradas de los agentes captores JORGE DAVID COLEY ORTEGA y EINAR ARNULFO TORUÑO NAVARRO, respectivamente, en la que manifiestan que al momento de la retención del sujeto Edward Cleyton, sólo mantenía en su poder la droga.

Por otro lado, se observa a fojas 37, la evaluación médico psiquiátrica suscrita por el Doctor Eduardo A, Escobar Gibbs, que refiere que el procesado dijo “tener consumo de 15 años de piedra, sin embargo, no hay evidencias físicas ni mentales de consumo crónico de piedras”.

Del conjunto de elementos analizados, la Sala observa, que la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior, calificó la conducta del señor Edward Cleyton como posesión agravada de drogas, en atención al peso de la droga incautada, y a la certificación médico psiquiátrica que establece que no es consumidor excesivo de piedra.

A juicio de la Sala, la sentencia de Segunda Instancia ha incurrido en error al calificar el tipo, lo cual ha incidido en la pena a aplicar, puesto que las constancias procesales no demuestran fehacientemente y sin lugar a dudas que el procesado Edward Cleyton pretendía suministrar en venta o traspaso a cualquier título, la sustancia ilícita incautada.

Si bien es cierto, la cantidad de droga incautada rebasa la dosis posológica establecida para un adicto, la misma no se encontraba distribuida o dividida en carrizos o bolsas plásticas, como tampoco se encontró en poder del procesado dinero alguno, ni ningún otro elemento que permita colegir que la intención era suministrarla en venta o traspaso. Cabe señalar que la aprehensión del señor Edward Cleyton no fue producto de una operación de vigilancia y seguimiento, ni de operación encubierta, sino que la misma se verificó por presentar una actitud sospechosa al momento de salir de uno de los Multifamiliares en Santa Cruz.

Por otro lado, la escueta evaluación médica psiquiátrica se limitó a señalar que “no hay evidencias físicas ni mentales de consumo crónico de piedra”, agregando que “por el momento no amerita ser referido a programa de tratamiento” (fs. 37). Sobre este extremo considera la Sala, que dicha evaluación no es excluyente, como tampoco se acreditó con los exámenes de laboratorios correspondientes si el prenombrado Edward Cleyton es o no consumidor de sustancia ilícita alguna. Y es que, una persona puede consumir drogas, igual que otra se embriague ocasionalmente, sin que ello signifique necesariamente una adicción.

Siendo esa la situación, este Tribunal de Casación concluye que la casacionista logró acreditar el cargo de injuridicidad aducido en el motivo que sustenta la causal.

Al examinar el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala comparte el razonamiento esbozado por la recurrente en el sentido en que la aludida sentencia, al dar por probado el delito de posesión agravada de drogas, sin que emerjan del infolio el sustento probatorio que acredite tal conducta, vulnera en concepto de indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

De igual forma, le asiste la razón a la Doctora Alonso de Montalvo, cuando señaló que el primer párrafo del artículo 260 fue infringido en concepto de violación directa por omisión, al dejar de aplicar dicho precepto que es que realmente encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

En atención a lo anterior se procede a casar la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto se mantiene la sentencia de primera instancia, mediante la cual se condena a Reynaldo Edward Cleyton como autor del delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Como quiera que consta a fojas 2 y 3 del expediente que el procesado fue detenido desde el 2 de septiembre de 1999, a la fecha ha cumplido en exceso la pena impuesta, incluyendo la de días multa, por lo que debe ordenarse su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa penal pendiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto mantiene la dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al señor REYNALDO EDWARD CLEYTON a la pena de veinte (20) meses de prisión y cien (100) días multa, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión ilícita de drogas (simple).

Se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga causa penal pendiente, en atención a que ha cumplido con creces la pena impuesta.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ROBIN ADAN UREÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MAGDA LISBETH UREÑA ZAPATA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 293-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de ROBIN ADAN UREÑA, sindicado por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de MAGDA LISBETH UREÑA ZAPATA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Del resumen sucinto que trae el libelo del recurso de casación, se infiere que el presente negocio tuvo su inicio a raíz de denuncia presentada por ALEYDA ZAPATA, madre de la víctima, ante el Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera, en la cual manifiesta que su menor hija MAGDA UREÑA ZAPATA, había sido objeto de abuso sexual por parte de su padre.

La niña fue sometida a evaluación médico legal, pero el resultado revela que no se evidencia delito alguno contra su representado, sin embargo el resultado de la evaluación psiquiátrica revela que la niña refirió episodios de manipulación sexual.

El proceso fue remitido a la Fiscalía Segunda de Circuito quien ordena la indagatoria de ROBIN ADAN UREÑA como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

En audiencia preliminar el sindicado se declaró inocente de los cargos que pesan en su contra, pero el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante sentencia N° 168 de 9 de noviembre de 2000 fue declarado responsable del delito de ABUSOS DESHONESTOS en perjuicio de MAGDA LISBETH UREÑA ZAPATA y condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior.

CAUSAL INVOCADA

La casacionista invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada viene apoyada en 5 motivos mediante los cuales la recurrente trata de demostrar que el tribunal incurre el vicios de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la censora la sentencia proferida por el ad quem infringe en forma directa por omisión los artículos 896, numeral 4 (hoy 909), 907 (hoy 920), 908 (hoy 921) y 967 (hoy 980) del Código Judicial y el artículo 220 del Código Penal por indebida aplicación.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 80 de 18 de octubre de 2001, al emitir concepto en torno al recurso de casación sub júdice, bajo la premisa que la recurrente no ha logrado comprobar la existencia de los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia, pues no se demostró la violación de las normas adjetivas en el presente proceso, por lo tanto, la infracción del artículo 220 del Código Penal, solicita a esta Sala, NO CASAR el fallo de 8 de febrero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista, "error de derecho en la apreciación de la prueba", que implica infracción de la ley sustancial", se produce "cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales. Esta concepción de la citada causal es la que debe orientar la estructuración del recurso, de donde se sigue que, en los motivos, el recurrente debe identificar cuales son los medios probatorios que considera como erróneamente evaluados, en qué consiste el cargo de injuricidad, demostrando su influencia en la parte dispositiva del fallo impugnado y luego, a propósito de las disposiciones legales infringidas explicar cómo se produce la infracción de las que regulan el valor de los medios de prueba para luego demostrar, como consecuencia del yerro probatorio la infracción de las normas sustantivas aplicadas por el Juez de segunda instancia.

En el caso bajo examen, la casacionista, en el primer motivo considera que el tribunal cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba porque le otorga valor a la declaración de la madre de la menor que es una testigo sospechosa, toda vez que la señora tenía un año de estar separada de su representado y cada vez que se encontraban le faltaba al respeto, lo que evidencia una enemistad entre ambos.

Considera la Corte que no se logra acreditar el cargo de injuricidad en este motivo, porque el hecho que entre el sindicado y la madre de la menor existían problemas de pareja y que debido a la separación entre ambos los problemas y diferencias persistían, no significa que sean enemigos y que entre ellos exista odio y que se den situaciones fuera de las que normalmente se dan en este tipo de relación. En tal sentido, la Sala advierte que no se ha comprobado la existencia de la enemistad manifiesta de la madre de la menor con el sindicado, por lo que no se configura como testigo sospechosa, que tenga algún interés en el resultado del proceso. Además, se constata que la declaración de Aleyda Zapata no fue un elemento probatorio decisivo para que la sentencia atacada confirmara la medida de primera instancia, ya que, como hemos visto, en autos existen otros medios de convicción por los cuales el Tribunal Superior legó a la decisión que ahora se censura.

En el segundo motivo la censora considera que el hecho que la madre de la menor nunca haya presenciado actitudes maliciosas entre el sindicado y la menor, sino que lo que ella manifestó en su denuncia le fue dicho por la niña, constituye un testimonio referencial, por lo que a su juicio el tribunal cometió un error de derecho al tomar como cierto ese testimonio.

Con respecto a las aseveraciones expuestas en este motivo, consideramos que no se ajustan a la realidad fáctica. La madre, actuando como responsable de la menor afectada, acude a las autoridades a denunciar el hecho anormal que estaba ocurriendo entre el sindicado y su menor hija, la que por sí sola no podía comparecer ante las autoridades por su condición de menor, lo cual está regulado en el artículo 908, numeral 3 del Código Judicial. En ese mismo sentido, el artículo 1956 ibidem establece que los delitos de ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela presentada, si es menor, por la persona que ejerza sobre ella la guarda. Por lo tanto, no pueden ignorarse los indicios que surgen a raíz de la declaración de la señora Aleyda Zapata, madre de la menor ofendida.

En el tercer motivo, la recurrente señala que el tribunal cometió un error de derecho al concederle valor al testimonio de Oris Ramos, quien declaró ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que nunca vio nada anormal en la relación que tenía ROBIN UREÑA con sus hijos, mas sin embargo manifiesta que la niña le había dicho que su papá la tocaba, lo cual a su juicio resulta contradictorio.

No estamos de acuerdo con el planteamiento expuesto por la recurrente ya que no vemos contradicción en el hecho que Oris Ramos haya manifestado ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que no notó ninguna relación anormal entre el sindicado y la niña y el que frente al funcionario de instrucción haya manifestado que la niña se le subía a la pierna y rozaba su vulva con sus rodillas y que al regañarla la niña le haya dicho que su papá le tocaba sus partes. En una primera ocasión manifestó que nunca vio nada con respecto a la relación padre e hija y en la segunda oportunidad expresó lo que la niña le contestó luego de haberla regañado a consecuencia de su conducta. Como bien afirma el colaborador de instancia, es una adición a su primera declaración, por lo que consideramos que esto no constituye una contradicción, por lo que la recurrente no ha logrado demostrar el cargo de injuricidad propuesto.

En el cuarto motivo, la recurrente señala que el fallo recurrido comete un error de derecho al conferirle valor probatorio al testimonio sospechoso del niño Edwin Zapata, quien revela resentimientos hacia su padre por razón de atrasos de pensión y porque lo golpeaba a él y a su madre. Agrega que el niño afirma que nunca vio a su padre desnudo y que en la audiencia manifestó que lo había masturbado, lo cual resulta contradictorio.

Ahora bien, el niño Edwin Zapata es un testigo presencial, lo cual se puede corroborar a fojas 172-173 durante el interrogatorio al que fue sometido en la audiencia ordinaria. En aquella ocasión el niño manifiesta que tanto él como su hermanita fueron objeto de abusos por parte del sindicado, el cual les tocaba sus partes y hacía que el niño le tocara las de él. En su declaración afirma que su padrastro abusaba de su hermana tocándole sus partes. Esta versión tiene relación con las demás piezas probatorias existentes en el proceso, las cuales vinculan al señor UREÑA con el ilícito. Creemos importante señalar que la recurrente afirma que el niño supracitado manifestó que había masturbado a su padrastro, lo que no es cierto; a fojas 172 dice textualmente "me hacía que les tocara las partes de él", lo que no es lo mismo.

En el quinto y último motivo la recurrente señala que el examen psiquiátrico es opuesto al examen psicológico, toda vez que el primero sostiene que la niña no rechaza al padre por el respeto y cariño que representa, el psicólogo expresa que la menor no quiere vivir con su padre porque es malo. Consideramos que en esta ocasión tampoco le asiste razón a la recurrente porque si vemos, estamos tratando con una menor de edad, la cual ha sido atacada sexualmente por su padre. Esta situación la confunde en lo que respecta al rol que desempeña ROBIN UREÑA al cual le tiene cariño porque es su padre, pero a la vez le teme porque es su agresor, ya que es la persona que le toca sus genitales lo cual no le agrada.

En la evaluación psiquiátrica se concluye en que “esta experiencia causará serias alteraciones en su desarrollo psicosexual por lo que recomendamos su tratamiento oportuno por psiquiatría infantil”. Agregó que “La niña ha sido manipulada emocionalmente por la autoridad, respeto y ‘cariño’ que su padre representa y por este motivo no muestra rechazo ante él, sin embargo, por la misma razón habla con entera soltura y confianza de la manipulación genital ya que no fue ‘forzada’ sino inducida”. En el examen psicológico concluyen que “la menor evidencia estrés postraumático”. Manifiestan que la niña no desea vivir con su padre porque él le tocó sus parte y que es una persona mala.

Como vemos, en ambos dictámenes se determina que la menor ofendida presenta un daño emocional producto de abusos sexuales por parte de su padre. Por lo tanto, no encontramos contradicciones entre las evaluaciones en estudio.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, advierte la Sala que el artículo 896 (hoy 909) del Código Judicial, contiene una lista de personas que se reputan como sospechosos para declarar, pero no les niega carácter probatorio, siendo que corresponde al juzgador evaluar las circunstancias en que se produce la prueba, su relación con el hecho investigado y otros elementos que, de acuerdo con la regla de la sana crítica le permitan establecer el valor probatorio que le corresponda al testimonio sospechoso.

Sobre el particular, la Sala considera que la ley no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que corresponda. Por ende, no puede sostenerse que el ejercicio de tal facultad represente una infracción a la citada norma legal

Bajo esta premisa, cabe precisar que si las circunstancias de irregular subordinación entre la víctima y el procesado, que deduce el juzgador de las declaraciones de los testigos citados, como un indicio que, junto a las otras pruebas del expediente sustentan la responsabilidad del sentenciado, se desarrollan dentro del ambiente familiar, se entiende que justamente las personas que participan de dichos vínculos sean las que puedan aportar elementos de convicción al respecto. De allí que no se produce la infracción del artículo 909 citado.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 907 (hoy 920) del Código Judicial que se refiere a los testigos de oídas y de referencias, la casacionista la relaciona, con la declaración de la madre de la menor, pero como se señaló ut supra, de tal medio probatorio emergen indicios que vinculan al sindicado con el ilícito. Este testimonio fue apreciado por el Juez de acuerdo a la sana crítica y en relación con otros medios probatorios, lo que llevó al ad quem a formar su convicción con respecto a los hechos.

Cabe señalar que en fallo de esta Corte se ha dicho que:

“Ciertamente, la versión de las personas mencionadas no pueden directamente hacer fe del acto de abuso sexual cometido por KOO ROBINSON en perjuicio de la ofendida, porque justamente una de las características esenciales de este delito, como bien anota la procuraduría, es la clandestinidad y de allí que obviamente resultaría sumamente difícil tener testigos presenciales de los hechos.

Desde esta perspectiva, evidentemente serían de referencia y sin valor los testimonios de FRANCISCA TREJOS DE MONTILLA y RUBEN PLAZA MONTILLA para atestiguar directamente acerca del acto de violación carnal acusado; no obstante, la sentencia impugnada orienta el valor probatorio de estas declaraciones, desde su naturaleza de prueba indiciaria, porque a partir de las circunstancias relativas a la relación de irregular subordinación existente entre la víctima y el procesado, que sí logran acreditarse por vía de los testigos señalados, analizados en conjunto con el resto de los medios de prueba forman la convicción del juzgador acerca de la responsabilidad penal de KOO ROBINSON”. (Sentencia de 12 de agosto de 1998).

Según la recurrente, la otra norma que resulta infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 908 (hoy 921) del Código Judicial. Al momento de la explicación del concepto de infracción la recurrente reitera lo argumentado en el tercer y cuarto motivo, es decir, en cuanto a los testimonios sospechosos y contradictorios de Oris Ramos y el menor Edwin Zapata. En ese sentido, las opiniones vertidas por esta Corporación al respecto son válidas en esta oportunidad, toda vez que al no poder demostrar que efectivamente existían contradicciones, no logró demostrar la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia y por lo tanto, tampoco se acredita la vulneración del artículo 921 ibidem.

En cuanto a la violación del artículo 967 (hoy 980) del Código Judicial, conviene señalar que esta disposición tampoco resultó infringida en el concepto anotado porque como se manifestó cuando analizamos el quinto motivo, el ad quem valoró conforme a la sana crítica para determinar la comisión del hecho punible y la vinculación del procesado con el ilícito. Además, ambas evaluaciones llegaron a conclusiones similares, por lo que no prospera el argumento de que son contradictorios.

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que regulan el valor de los medios

probatorios. Siendo ello así, como en el caso sub-judice no se ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorios aducidas por el recurrente, consecuentemente no se acredita la infracción del artículo 220 del Código Penal citado por la casacionista.

De lo que viene expuesto, se concluye que el fallo censurado no incurrió en la causal de casación en el fondo alegado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MIRIAM JAEN DE SALINAS Y MANUEL VIDAL FUENTES EN FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ MATIAS ANGULO Y RICARDO LEON PHILLIPS RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS PO DELITO DE HURTO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 23-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de mayo de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación formalizados por la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, defensora de oficio de JOSE MATIAS ANGULO y el Licdo. MANUEL VIDAL FUENTES, defensor de oficio de RICARDO LEON PHILLIPS, sindicados por el delito de hurto calificado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia por razón de denuncia presentada por la señora CARMELA LORAINÉ DE GOBERN en la Policía Técnica Judicial, el 5 de octubre de 1997, donde señalaba la sustracción de 1,210 cables eléctricos de la División de Draga en Gamboa, y que además, se encontraba involucrado el vehículo de un guardia de la Comisión del Canal de nombre JOSE MATÍAS ANGULO, quien al rendir declaración indagatoria, niega su participación en el hecho y señala que le había prestado el vehículo a RICARDO LEON PHILLIPS.

Luego de concluida la etapa sumarial, se abre causa criminal contra JOSE MATIAS ANGULO y RICARDO LEON PHILLIPS como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, y mediante sentencia de 12 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a JOSE MATIAS ANGULO a la pena de diez (10) meses de prisión y a RICARDO LEON PHILLIPS a la pena de doce (12) meses de prisión como autores del delito de hurto calificado. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la misma mediante resolución de 16 de junio de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Toda vez que son dos los recurrentes en el presente negocio, se pasará a examinar por separado los planteamientos esgrimidos por cada uno de ellos:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE JOSE MATIAS ANGULO

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, se advierte como único motivo de la misma que el Segundo Tribunal, en el fallo objeto del

presente recurso, comete error de derecho en su apreciación de las declaraciones de JORGE SUAREZ (fs. 105-108), AXEL GONZALEZ (fs.146-152) y RUBEN CEDEÑO SUAREZ (fs.144-147). Señala que el Segundo Tribunal "vincula al procesado con el hecho punible, a partir de estas declaraciones, aún cuando el contenido de las mismas no dice relación con el hecho ilícito investigado. Y que ANGULO TENORIO manifiesta categóricamente en su declaración que le prestó su vehículo a PHILLIPS SANDEROF y ese era el motivo que se encontrase en el lugar donde fue aprehendido."

De acuerdo a PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, ésta causal se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que la recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho de que el Tribunal Superior deduce de los testimonios analizados indicios que, en su opinión, no tienen mayor valor para acreditar la participación de JOSE MATIAS ANGULO en el delito investigado .

Al confrontar lo aseverado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.612), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal, al señalar los elementos que acreditan la culpabilidad de JOSE MATIAS ANGULO, manifiesta lo siguiente:

"5.1. Aún cuando señala de manera categórica al señor RICARDO PHILLIPS SANDEROFT como el autor del ilícito, ofreciendo una versión lógica de los hechos, en su contra constan las declaraciones juradas de los señores Jorge Suárez (fs. 105-108), Axel González (fs.149-152) y Rubén Cedeño (fs.144-147), quienes manifiestan que ANGULO TENORIO les requirió para el remolque de su vehículo marca Hyundai color azul, el cual se encontraba a orillas de la carretera en el sector de Gamboa.

5.2.- Cabe destacar, que todos coinciden en los aspectos de modo, tiempo y lugar que giraron en torno a ese hecho e insisten en que al llegar al lugar descrito, el señor ANGULO TENORIO indicó hacia el herbazal y les pidió que subieran algunos cables en la parte de atrás del vehículo, hasta el momento en que fueron interceptados por los agentes del orden público."

Esta Sala no comparte el criterio vertido por la casacionista, con relación a la falta de valor de los testimonios señalados por el Tribunal Ad-Quem para acreditar la culpabilidad del señor JOSE MATIAS ANGULO. Tal como señala el Segundo Tribunal Superior, los testimonios de JORGE SUAREZ, AXEL GONZALEZ y RUBEN CEDEÑO coinciden en señalar que es el imputado quien lleva a los testigos al lugar donde se encontraban los cables propiedad de la Comisión del Canal; también es él quien solicita a los testigos que lo ayuden a cargar dichos cables en el vehículo propiedad del señor SUAREZ; finalmente, es en el portaequipaje del vehículo propiedad de JOSE MATIAS ANGULO que se encuentra una cantidad adicional de cable, también perteneciente a la Comisión del Canal. Si bien estos testimonios no señalan directamente al imputado como autor del ilícito investigado, los mismos generan suficientes indicios de su participación en dicho delito, razón por la cual concluye esta Sala que la casacionista no ha acreditado el cargo de injuridicidad formulado en contra de la sentencia de 16 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 183, numeral 5 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 970 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 970: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer."

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso del artículo 970 del Código Judicial son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal y ya esta Corporación en su oportunidad hizo los comentarios pertinentes.

El artículo 183 del Código Penal señala lo siguiente:

“Artículo 183: La sanción de la que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Cuando se comete un (sic) abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencias de estas relaciones se confían al que se apodera de ellas.”

Con relación a este artículo, la casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la citada norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que JOSE MATIAS ANGULO se haya apoderado de una cosa mueble, abusando de la confianza resultante de relaciones recíprocas de trabajo. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 970 del Código Judicial y 183, numeral 5 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 16 de junio de 2000.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO LEON PHILLIPS

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación promovido, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, se advierte como único motivo de la misma que el Segundo Tribunal, en el fallo objeto del presente recurso, comete error de derecho en su apreciación de las declaraciones de JOSE MATIAS ANGULO (fs. 100-103), ERROL WAITH (fs.206-208), ADAN HURTADO (fs.336-337) y ROGELIO TOLEDANO WEGENER (fs.361-362). Señala que el Segundo Tribunal “califica estas declaraciones de concordante (sic) y lógicas, aún cuando de su contenido se extraen sendas contradicciones que disminuyen su valor probatorio”.

Con relación a este motivo, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior, pese a las contradicciones que el casacionista señala como existentes en los testimonios, deduce de los mismos, indicios que vinculan a RICARDO LEON PHILLIPS con el delito investigado.

Al confrontar lo aseverado por el recurrente con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.610), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal, al señalar los elementos que acreditan la culpabilidad de JOSE MATIAS ANGULO, manifiesta lo siguiente:

“4.1.- Aún cuando el señor RICARDO LEON PHILLIPS TENORIO (sic) niega los cargos formulados en su contra, consta el señalamiento directo del señor JOSE MATIAS ANGULO TENORIO (fs.100-103), quien asegura haberle prestado su automóvil, en horas de la mañana del 5 de octubre de 1997.

4.2.- Errol Waith, quien funge como agente de seguridad en la Comisión del Canal, corroboró dicha situación de fojas 206 a 208 del expediente.

4.3.- De fojas 336 a 337, consta la declaración jurada del señor Adán Hurtado, quien labora como conductor en la Comisión del Canal y asegura haber transportado al señor PHILLIPS SANDEROFT, aproximadamente a las 8:50 A.M. desde el lugar llamado “El Charco” hasta la gasolinera de Gamboa, el día de los hechos, porque éste le dijo que el vehículo de un amigo se le había dañado.

4.4.- El señor Rogelio Toledano Wegener (fs.361-362), quien viajaba en el vehículo conducido por el señor Adán Hurtado, corroboró dicha circunstancia y destacó la presencia de un vehículo Hyundai color azul, a orillas de la carretera.

4.5.- El señor Juan Diego Sánchez (fs.554-559), aseguró bajo la gravedad del juramento, que la nota visible a fojas 92, donde certifica que transportó al señor PHILLIPS SANDEROFT a las 8:30 de la mañana del 5 de octubre de 1997, no fue elaborada por él; sin embargo, la firmó porque el nombrado se lo pidió, con el objeto de reclamar el pago de horas trabajadas. Al respecto advertimos que las consideraciones emitidas por el testigo tienen lógica y son plenamente

válidas, porque al percibir la existencia de una relación amistosa entre ambos sujetos, no es contraria al sentido común y corrobora los argumentos expresados en los epígrafes anteriores.”

Al proceder a examinar los testimonios señalados por el recurrente, tenemos que JOSE MATIAS ANGULO, afirma en su declaración indagatoria haber prestado su vehículo a RICARDO LEON PHILLIPS el día 5 de octubre de 1997. Este hecho lo confirma el testimonio de ERROL WAITH SHIRLEY (fs.207), quien señala lo siguiente:

“Yo no estaba presente cuando JOSE ANGULO le entrega las llaves de su carro a RICARDO PHILLIPS. Yo llegué a la Draga a las 6:45 de la mañana, el señor ANGULO y el señor PHILLIPS ya habían hecho su relevo. Sí ví (sic) cuando PHILLIPS arrancó el carro de ANGULO porque aceleró fuertemente, luego salió de los estacionamientos, giró hacia la derecha, es decir, tomó hacia la ciudad de Panamá.”

ADAN HURTADO MARTINEZ da testimonio de haber recogido a RICARDO LEON PHILLIPS en la carretera, a la altura de un lugar llamado “El Charco”, transportándolo desde allí hasta la Estación de Gasolina de Gamboa. El señor HURTADO señala también que el imputado le comentó que “el carro de “un pasiero” se le había dañado”, sin embargo dice no haber visto vehículo alguno. (fs. 337) El señor ROGELIO ANTONIO TOLEDANO, quien se encontraba a bordo del vehículo conducido por ADAN HURTADO MARTINEZ, confirma el testimonio de éste; sin embargo, señala que al momento de recoger a RICARDO LEON PHILLIPS, pudo observar un automóvil Hyundai, color azul oscuro, estacionado a la orilla de la carretera. (fs.362) En los testimonios citados, esta Sala no observa contradicción alguna, como lo había señalado el recurrente, puesto que concuerdan en colocar al imputado en el área donde más tarde es encontrado JOSE MATIAS ANGULO con el vehículo Hyundai, color azul y los cables eléctricos de propiedad de la Comisión del Canal. Del mismo modo, estas declaraciones concuerdan con lo señalado por el señor ANGULO, respecto a que RICARDO LEON PHILLIPS tenía en su poder su vehículo, y sobre el daño sufrido por éste, razón que lo obligó a buscar la ayuda de JORGE SUAREZ para remolcar el mismo, hechos éstos que generan suficientes indicios de su participación en dicho delito, razón por la cual considera esta Corporación de Justicia que el casacionista no ha acreditado debidamente el cargo de injuricidad formulado en contra de la sentencia de 16 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 896 y 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 183, numeral 5 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 904 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 904: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de las declaraciones.”

Sobre este particular, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción de esta norma, en el caso del artículo 904 del Código Judicial se asemejan a los utilizados en el motivo alegado como sustento a la causal, habiéndose pronunciado ya la Sala a este respecto.

El numeral 10 del artículo 896 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 896: Son sospechosos para declarar:

1. ...

...

10. El que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso;

11. ...

12. ...”

Con relación a éste artículo, el recurrente señala que el Tribunal Ad-Quem tomó en consideración la declaración de JOSE MATIAS ANGULO, pese a tener éste un interés directo en el resultado del proceso, lo cual, a la luz del precitado artículo, lo coloca en la posición de testigo sospechoso para declarar en el presente proceso. Sobre este particular, esta Sala observa que la decisión del Segundo Tribunal Superior se desprende, no sólo de la declaración del señor ANGULO, sino que la misma es tomada en cuenta en concordancia con lo depuesto por otros testigos, como los son ERROL WAITH, ADAN HURTADO y ROGELIO TOLEDANO WEGENER, cuyas declaraciones concuerdan con lo señalado por JOSE MATIAS ANGULO y permiten establecer la vinculación del señor RICARDO LEON PHILLIPS con el hecho punible investigado.

Tenemos que el artículo 183 del Código Penal señala lo siguiente:

“Artículo 183: La sanción de la que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Cuando se comete un (sic) abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencias de estas relaciones se confían al que se apodera de ellas.”

Con relación a este artículo, el casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la cita norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que RICARDO LEON PHILLIPS se haya apoderado de una cosa mueble, abusando de la confianza resultante de la relaciones de trabajo existente con la Comisión del Canal. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 896 y 904 del Código Judicial, ni 183, numeral 5 del Código Penal, por cuanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 16 de junio de 2000.

Toda vez que los recurrentes no han logrado probar acreditar las causales de casación señaladas en sus respectivos recursos, no corresponde casar la resolución impugnada, a lo que esta Sala procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de junio de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE EDUARDO NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 391-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de enero de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de JOSE EDUARDO NAVARRO, sindicado como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 13 de febrero de 1997, cuando el Inspector Octavio Rodríguez, de la oficina de la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al llevar a cabo una inspección de rutina a la carga aérea ubicada en la sección de la Empresa DHL de la Terminal Aérea, detectó unas anomalías, lo que lo llevó a revisar una de las bolsas de embalajes que tenía el sello violado, encontrando 19 paquetes en su interior, contentivos de la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Al realizar las investigaciones correspondientes con la empresa DHL, resultó el señalamiento de JOSE EDUARDO NAVARRO como la persona que había embalado la mercancía. Éste negó los cargos formulados en su contra, sin embargo, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal formuló cargos en su contra como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo 5, Título VII, del Libro II del Código Penal y, mediante sentencia de 20 de mayo de 1999, lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien al decidir la alzada, confirma la sentencia de primera instancia mediante resolución calendada 23 de marzo de 2000.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, advierte como único motivo de la misma que el Segundo Tribunal, en el fallo objeto del presente recurso, "comete error de derecho en la apreciación de la prueba. Ello es así, porque de acuerdo con las declaraciones juradas de RICARDO DUNCAN MORENO y LUMIS ORTEGA GONZALEZ, rendidas en el contexto del careo de la referencia, en la noche del día 13 de febrero de 1997, cuando se embalaban las bolsas de mercancía en que se halló la droga incautada, JOSE EDUARDO NAVARRO abandonó las instalaciones de la empresa DHL durante una lapso aproximado de 30 minutos, en compañía de DUNCAN MORENO, circunstancia de la que se deriva un indicio a favor del procesado, en el sentido de que el paquete con la mercancía ilícita no estuvo bajo su radio de acción exclusivo, o que genera dudas en cuanto a su responsabilidad por el delito sub-júdice."

De acuerdo a PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, ésta causal se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al único motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior no tomó en consideración los testimonios vertidos durante la diligencia de careo, los cuales generan duda respecto a la responsabilidad de JOSE EDUARDO NAVARRO en el delito investigado .

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.854), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal, se refiere a la diligencia de careo señalada de la manera siguiente:

"DÉCIMO TERCERO: El 17 de abril de 1998 se celebró en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas una diligencia de careo, entre la funcionaria LUMYS ORTEGA y el Supervisor RICARDO DUNCAN MORENO. De esta comparecencia se extrajo la concordancia de los comparecientes, en el sentido de que la noche del 13 de febrero se hizo una colecta en la empresa para comprar comida y el señor RICARDO DUNCAN salió con NAVARRO para comprar el pan, lo que hicieron en el Restaurante Manolo"

Sin embargo, el Tribunal Ad-Quem, al pasar a considerar los elementos que acreditan la culpabilidad de JOSE EDUARDO NAVARRO, señala que éste, junto con JULIO CAMAÑO ARAUZ, fueron las personas que tuvieron acceso a la preparación de la bolsa en la cual se encontró la sustancia ilícita. Del mismo modo refiere la situación que se suscitó el día de los hechos y que provocó que JOSE EDUARDO NAVARRO violase el sello de una de las bolsas, debido a la ausencia de una de las copias de las guías, correspondientes a uno de los envíos, siendo esta bolsa aquella en la que posteriormente se encontró la droga incautada. Finaliza el Segundo Tribunal Superior señalando:

"En lo que al señor José Eduardo Navarro Rojas se refiere, la situación es un tanto distinta porque además del indicio de presencia en razón del acceso que mantenía hasta el área de la carga, esta persona es la que admitidamente trabajó físicamente con la bolsa en la que se dio el descubrimiento de la sustancia ilícita. Esta fue la persona que introdujo los paquetes en la bolsa, codificó las guías, las pegó en los respectivos paquetes y le proporcionó a Camaño Araúz la información en cuanto al peso que este último incluyó en su informe. Siendo un hecho probado que José Eduardo Navarro Rojas fue la persona que físicamente preparó la bolsa dentro de la cual fue descubierta posteriormente la sustancia ilícita y en ausencia de ningún elemento demostrativo de que la bolsa hubiese sido alterada o reabierto por persona alguna en el trayecto al Aeropuerto Internacional de Tocumen, el Tribunal considera que contra este último en efecto procede la declaratoria de culpabilidad y en este sentido será confirmado en primera instancia."

Esta Sala no comparte el criterio vertido por el casacionista, con relación a que lo señalado en la diligencia de careo genera una duda respecto a la culpabilidad del señor NAVARRO. De lo señalado anteriormente se desprende que el Tribunal Ad- Quem toma en consideración elementos adicionales a la diligencia de careo para acreditar la responsabilidad del imputado respecto a la comisión del hecho punible investigado. Tal como afirma el Segundo Tribunal de Justicia, el hecho que fuese JOSE EDUARDO NAVARRO quien preparó personalmente la bolsa en la que posteriormente se encontró la droga incautada, y que no exista evidencia que otra persona

hubiese tenido acceso a dicha bolsa, se convierte en elemento que lo vincula directamente con el delito investigado, pese a que dicha bolsa no hubiese estado todo el tiempo dentro del radio de acción del imputado, razón por la cual esta Sala considera que no prospera el motivo argumentado, toda vez que no ha podido acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 972 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 972: El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.”

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso del artículo 972 del Código Judicial son similares a los utilizados en el motivo que alega como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

El artículo 255 del Código Penal señala lo siguiente:

“Artículo 255: El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países, será sancionado con prisión de 8 a 15 años.

Si como último destino del tráfico el agente introduce drogas en el territorio nacional, para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera parte a la mitad.

La sanción será de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días multa, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias se determina inequívocamente, que la tenencia es para uso personal.”

Con relación a este artículo, el casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la citada norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que JOSE EDUARDO NAVARRO haya participado en la ejecución del delito de tráfico internacional de drogas. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 972 del Código Judicial y 255 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 23 de marzo de 2000.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de marzo de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO LEE LAY ROGELIO HANSELL CRISTIE Y OTROS POR LOS DELITOS DE ROBO EN PERJUICIO DE PROSEGUR Y POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 29 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 40-G

VISTOS:

El Licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA ALFARO, en su condición de Fiscal Superior Especial, ha interpuesto recurso de casación penal en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N° 160 de 30 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual ABSUELVE de los cargos de Posesión de Armas Prohibidas a los señores ARMANDO LEE LAY y ROGELIO HANSELL CRISTIE.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Son 2 las causales que sirven de apoyo a la iniciativa procesal, una en la forma "Falta de competencia del Tribunal", contemplada en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial y la otra en el fondo, "Violación directa de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 *ibidem*, cada una con su respectivo motivo y disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430, 2433 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CRISTOBAL ARBOLEDA ALFARO, en su condición de Fiscal Superior Especial, contra la sentencia N° 160 de 30 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE córrerle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA FIRMA DEGRACIA, BERROCAL Y ASOCIADOS Y LA LICDA. MIRIAM JAEN DE SALINAS INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE LOS SEÑORES ANTONIO RICAURTE GUERRERO Y MARIO ALBERTO NAVARRO CHORN, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO ECULPOSO EN PERJUICIO DE RUPERTO LINDSAY S. Y LESIONES CULPASAS EN PERJUICIO DE ESTERVINA ADELAIDA DENIS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 29 de Enero de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 291-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de septiembre de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación formalizados por DEGRACIA, BERROCAL Y ASOCIADOS, en su calidad de defensores de ANTONIO RICAURTE GUERRERO, y por la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, defensora de oficio de MARIO ALBERTO NAVARRO CHONG sindicados como autores del delito de homicidio culposo en perjuicio de RUPERTO LINDSAY SMITH (Q.E.P.D.) y lesiones culposas en perjuicio de ESTERVINA ADELAIDA DENIS.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el 3 de febrero de 1999, cuando en el sector de Calle Cuarta, Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, se registró un accidente vehicular en el que perdió la vida el ciudadano RUPERTO LINDSAY SMITH y resultó con graves lesiones la señora ESTERVINA ADELAIDA DENNIS.

En el curso de la fase preliminar ambos imputados niegan tener responsabilidad por los hechos ocurridos, sin embargo, concluida la misma, se formularon cargos contra ambos procesados por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, siendo condenados posteriormente mediante sentencia fechada 24 de octubre de 2000, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, a la pena de 2 años de prisión e

interdicción para conducir vehículos motor por el término de 2 años. Toda vez que dicha sentencia fue apelada por ambos imputados, la misma se remitió al Segundo Tribunal Superior para decidir la alzada, confirmando ésta la resolución mediante sentencia de 7 de marzo de 2001.

Toda vez que son dos los recurrentes en el presente negocio, se pasara a examinar por separado los planteamientos esgrimidos por cada uno de ellos:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO R. GUERRERO
CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en dos motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo penal impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

De acuerdo a PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustenta la causal arriba indicada.

Como primer motivo, el casacionista señala lo siguiente:

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al valorar el informe pericial suscrito por los peritos JAIME ALBERTE y JOSE WILLIAMS, visible a fojas 164-171, en el cual se indica que el día del accidente de marras el procesado ANTONIO GUERRERO conducía su vehículo a cinco kilómetros por hora sobre el límite de velocidad permitido en el área por la que transitaba (fs.170), comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de este medio de prueba deduce indicios para establecer que el sentenciado es responsable del accidente de la referencia, que causó la muerte de RUPERTO G: LINDSAYS y las lesiones personales de Estervina Adelaida Denis, soslayando el ad-quem que entre la velocidad del vehículo conducido por GUERRERO y la colisión de marras no existe mayor relación, porque así lo establece el propio informe pericial de fojas 164-171, en cuyas conclusiones (fs.171) se señala como única causal del accidente la maniobra imprudente del ciudadano MARIO NAVARRO, al interceptar con su vehículo, sorpresivamente, el paso del camión conducido por nuestro representado. Siendo ello así, al derivar indicios de responsabilidad penal contra ANTONIO GUERRERO, a partir de circunstancias derivadas del informe pericial de fojas 164-170, que no guardan relación con la causa del accidente de marras, el juzgador de segunda instancia incurre en la causal invocada."

Con relación al motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal Superior infiere del informe pericial que consta a fojas 164-171, que el señor ANTONIO GUERRERO es responsable del accidente ocurrido el día 3 de febrero de 1999, cuando en las conclusiones de dicho informe se señala como único culpable de la colisión al ciudadano MARIO NAVARRO.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.385), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal afirma que el señor ANTONIO GUERRERO "actuó con imprudencia e inobservando lo indicado en el reglamento de tránsito en los artículos 92 y 93 literal a, por cuanto imprimía una velocidad mayor a la permitida en el área y eso le impidió maniobrar para evitar el accidente", basando este argumento en el informe de los peritos de tránsito, el cual es visible de fojas 164 a 171.

Debemos recordar que en la apreciación del dictamen pericial, si bien es cierto que el juez está en libertad de acogerlo, en todo o en parte, o rechazarlo, no es menos cierto que, en caso de rechazar parte del mismo, debe fundamentar los motivos de este rechazo. Así lo expresa FLORIAN cuando nos dice:

"No obstante, sería pueril afirmar que la libertad del juez ante la peritación es absoluta, como que el proceso penal no puede ser el imperio de la arbitrariedad y el reino del capricho. El juez que ordenó la prueba pericial para determinada comprobación, no podrá despreñar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente. Caería en evidente contradicción, y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso. (FLORIÁN, Eugenio, De las pruebas penales, T. II, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 445)"

Esta Sala observa que, en el fallo objeto de impugnación, el Segundo Tribunal solamente hace referencia a que según el informe rendido por los peritos, el vehículo del señor ANTONIO RICAURTE GUERRERO se desplazaba a una velocidad superior a la permitida en el área, fundamentando allí su declaratoria de culpabilidad. Si bien esto es cierto, tal como se puede observar a foja 170, en el punto 4.6 del informe rendido por los peritos, el Tribunal Ad-quem, en ningún momento tomó en cuenta señalamientos adicionales realizados por los peritos, y que atendían directamente a la existencia o no de responsabilidad por parte del señor GUERRERO en el accidente en estudio.

Tenemos que el citado informe señala en el punto 2.6 (fs.167), que la velocidad a que debían transitar los vehículos en el área de la colisión es de 40 K.p.h. Más adelante, en el punto 4.2., los peritos refieren lo siguiente:

“Tomando en cuenta que un vehículo a 40 K.p.h. recorre 11.11 mts. Por (sic) segundo, y de acuerdo a la distancia de 13.70 mts. Donde (sic) el conductor ANTONIO GUERRERO observa el vehículo sedan (sic) conducido por el señor MARIO NAVARRO, podemos señalar que le (sic) hecho era inevitable.”

Esto nos indica, que el accidente no hubiese podido evitarse, aún cuando el vehículo conducido por ANTONIO GUERRERO se hubiese desplazado a esa velocidad (40 K.p.h.) y no a 45 K.p.h., que fue la velocidad señalada por los peritos como la que llevaba el vehículo conducido por éste.

Del mismo modo, al examinar las conclusiones vertidas al final del informe (fs.171), se refieren los peritos a la causa basal o directa del accidente en los siguientes términos:

“Son aquellas que intervienen directamente en la producción del accidente y en su mayoría se encuentran en el elemento humano que actúa con imprudencia, para el caso que hoy nos ocupa consideramos que esta causa recae sobre la figura del señor MARIO NAVARRO al interceptarle el derecho preferencial de paso al vehículo conducido por el señor ANTONIO GUERRERO.”

El Tribunal Ad-quem, pese a que a foja 384 del expediente señala que el informe de los peritos de tránsito “no es contrario a sentido común, tiene lógica y ofrece explicaciones admisibles en cuanto a sus conclusiones”, no tomó en consideración dichas conclusiones, las cuales señalan como culpable de la colisión a MARIO NAVARRO, y basándose en el único argumento del exceso de velocidad, declara a ANTONIO GUERRERO responsable del delito en estudio, lo cual en opinión de esta Sala se constituye en un error cometido al valorar dicho medio probatorio, razón por la cual debe acogerse el motivo argumentado, al haberse acreditado, en este aspecto, vicio de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo esgrimido por el casacionista, éste señala lo siguiente:

“El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, al evaluar la declaración del agente de policía ERIC AVELINO SMITH AGUILAR, visible a fojas 56-58, comete error de derecho en su apreciación porque a partir de este testimonio, bajo la premisa que el testigo indicó que las condiciones de la vía por la que transitaba el sentenciado ANTONIO RICAURTE GUERRERO eran buenas, deriva indicios para establecer que nuestro representado actuó con imprudencia, causando el accidente de marras, todo lo cual es erróneo, porque el ad-quem soslaya circunstancias que disminuyen la fuerza de esta declaración al efecto, consistentes en el hecho de que en se intervención en el acta de audiencia oral, visible a fojas 328-331, el testigo SMITH AGUILAR claramente expresó que el único causante de la colisión en cuestión lo fue el ciudadano MARIO NAVARRO, que ingresó a la vía principal sin tomar las precauciones debidas y, de otro lado, según el testigo citado el sentenciado GUERRERO no conducía con exceso de velocidad. Desde esta perspectiva, al valorar la declaración del testigo SMITH AGUILAR (fs.56-58), para deducir la responsabilidad de nuestro representado por el accidente de marras, soslayando circunstancias que, conforme a la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, disminuyen la fuerza de dicho testimonio al efecto, el ad-quem incurre en la causal invocada.”

Con relación a este motivo, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuricidad el hecho que el Tribunal Superior llega a la conclusión que el señor ANTONIO GUERRERO actuó con imprudencia, provocando el accidente, toda vez que la declaración del agente de policía ERIC A. SMITH describe las condiciones de la vía por donde transitaban como buenas, obviando el hecho que posteriormente, durante el acto de audiencia oral, el mismo agente libera de responsabilidad al señor GUERRERO, cuando señala como único responsable de la colisión a MARIO NAVARRO.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.385), la Sala aprecia que el Segundo Tribunal califica la conducta del señor ANTONIO GUERRERO de imprudente, toda vez que conducía a velocidad excesiva, tal como se desprende del informe de los peritos, señalando que el mismo concuerda con la “opinión del inspector de tránsito que confeccionó el formato respectivo, visible a fojas 3, ratificado por el Cabo con placa N°13942 E. Smith, cuya declaración está registrada de fojas 56 a 58 y explica que las condiciones de la vía eran buenas, de concreto, el día estaba soleado, la calle estaba seca, a nivel, con una señal de alto en la acera de enfrente.”

Observa la Sala que, si bien lo señalado por el Tribunal Ad-quem es cierto, esta aseveración del Cabo E. SMITH, concerniente a las condiciones del camino no es suficiente para calificar de imprudente el manejo del señor ANTONIO GUERRERO; además que, tal como lo señala el casacionista, el citado Cabo SMITH, al rendir declaración jurada dentro de la audiencia celebrada a los imputados por el delito de Homicidio Culposo (fs.329), hace recaer la responsabilidad del accidente en la persona de MARIO NAVARRO (identificado en la diligencia como el conductor No.1):

“... según la investigación realizada, y de acuerdo a las evidencias encontradas en el lugar la culpa radica en el conductor No.1, ya que al ingresar a la vía principal, no tomó las precauciones debida (sic), porque la visibilidad era escasa, por lo que interrumpió el libre paso del conductor No.2, que transitaba en preferencia de vía.”

Así tenemos que mal puede el Segundo Tribunal Superior basarse en las condiciones de la vía el día del accidente de marras, tal como lo señala el Cabo E. SMITH, para acreditarle responsabilidad a ANTONIO GUERRERO por el delito investigado, toda vez que al examinar esta declaración en el contexto del restante caudal probatorio que consta en el expediente, no se extrae ningún indicio de culpabilidad para con él; razón por la cual esta Sala considera que se ha incurrido en un error al valorar este medio probatorio, y por tanto debe acogerse también el segundo motivo argumentado, al haberse demostrado la existencia de un vicio de injuricidad en la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 970 (actualmente 983), 904 (actualmente 917) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso de los artículos 970 (actualmente 983) y 904 (actualmente 917) del Código Judicial, son similares a los utilizados en el primer y segundo motivo, respectivamente, que fueron alegados como sustento a la causal, habiéndose pronunciado la Sala a este respecto en su momento.

Se estima infringido el artículo 133 del Código Penal cuyo texto es como sigue:

“Artículo 133: El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión e interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo término después de cumplida la pena principal.

Las sanciones señaladas en los párrafos anteriores se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se cometa en un accidente de tránsito y el conductor se dé a la fuga.”

Con relación a este artículo, el casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la cita norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que ANTONIO RICAURTE GUERRERO, al actuar con imprudencia, haya causado la muerte de RUPERTO LINDSAY SMITH y las lesiones sufridas por ESTERVINA ADELAIDA DENIS, y por tanto, la norma arriba descrita no se aplica al hecho que se investiga. A este respecto, la Sala considera que toda vez que se probó el vicio de injuricidad y la violación de la ley objetiva, no cabe duda que también existe violación de la ley sustantiva por indebida aplicación, ya que los hechos demuestran que el accidente de tránsito causante de los hechos investigados, no fue provocado por el señor ANTONIO R. GUERRERO.

De lo expresado anteriormente se desprende que se han sido violados los artículos 970 (actualmente 983), 904 (actualmente 917) del Código Judicial y 133 del Código Penal, por lo tanto, se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuricidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 7 de marzo de 2001, y corresponde casar la misma en el sentido que se absuelva al señor ANTONIO RICAURTE GUERRERO.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE MARIO A. NAVARRO CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación promovido, fundamentando la misma en un único motivo.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial).

Para fundamentar la causal, se advierte como único motivo de la misma el siguiente:

“En el fallo impugnado, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar el dictamen pericial de JAIME ALBERTE y JOSE WILLIAMS, de fojas 164 a 171 y la declaración de ERIC SMITH, visible de fojas 56 a 59, comete error de derecho en apreciación de la prueba, porque deduce de estas piezas, valor probatorio para acreditar que MARIO ALBERTO NAVARRO CHONG realizó una acción culposa para causar la muerte de RUPERTO GEORGE LINDSAY SMITH y las lesiones de ESTELVINA A. DENIS, a pesar de que ERIC SMITH manifiesta no existir señal de alto en la vía de NAVARRO CHONG y NAVARRO CHONG en su indagatoria, visible a foja 67 a 71, niega encontrarse embriagado.”

Con relación a este motivo, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuricidad el hecho que el Tribunal Superior, incurre en error al deducir del informe presentado por los peritos de tránsito y la declaración del agente de policía ERIC SMITH, indicios que señalen a MARIO A. NAVARRO como responsable del delito investigado.

Al confrontar lo aseverado por el recurrente con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.382), la Sala aprecia

que el Segundo Tribunal, al señalar los elementos que acreditan la culpabilidad de MARIO A. NAVARRO, manifiesta lo siguiente:

“2.1-Informe rendido por los peritos de Tránsito de la Policía Técnica Judicial Jaime Alberte y José Williams, debidamente ratificados, quienes explican que el señor Navarro Chong no prestaba atención a las condiciones del tránsito al momento del accidente.

2.2-Declaración Jurada rendida por el agente Eric Avelino Smith Aguilar, inspector de tránsito de la Policía Nacional, quien confeccionó el formato de accidente de tránsito No.230732, por medio del cual manifiesta que al apersonarse al lugar de los hechos observó en el vehículo n° 1 una media botella de licor, aunque no pudo constatar aliento alcohólico a su conductor, pero posteriormente en la Sala Urgencia del Hospital Santo Tomás, el doctor que atendió a dicho conductor le manifestó que tenía fuerte aliento alcohólico.”

Al proceder a examinar las piezas procesales señaladas por el recurrente, observamos que en las conclusiones del informe de los peritos de tránsito, visibles a foja 171 del expediente, se señala al señor MARIO NAVARRO como único responsable de la colisión que tuvo como resultado la muerte de RUPERTO LINDSAY SMITH y las lesiones sufridas por ESTERVINA ADELAIDA DENIS, conclusiones éstas que concuerdan con lo señalado por el Cabo ERIC A. SMITH en su declaración visible a foja 329, cuando afirma que “la culpa radica en el conductor No.1”, quien es el señor MARIO NAVARRO, toda vez que éste no tomó las debidas precauciones al ingresar a la vía principal, interceptándole el paso al vehículo conducido por el señor ANTONIO GUERRERO.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Ad-quem, no cometió error alguno al realizar la valoración de los medios probatorios citados, los cuales generan suficientes indicios de la responsabilidad del señor MARIO NAVARRO respecto al delito que se investiga, razón por la que esta Corporación de Justicia considera que el casacionista no ha acreditado debidamente el cargo de injuricidad formulado en contra de la sentencia de 7 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 970 (actualmente 983) del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de la infracción, en el caso del artículo 970 (actualmente 983) del Código Judicial, son similares a los utilizados en el único motivo que fue alegado como sustento a la causal, habiendo hecho la Sala las consideraciones pertinentes.

Del mismo modo, se estima infringido el artículo 133 del Código Penal cuyo texto es como sigue:

“Artículo 133: El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión e interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mismo término después de cumplida la pena principal.

Las sanciones señaladas en los párrafos anteriores se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se cometa en un accidente de tránsito y el conductor se dé a la fuga.”

Con relación a este artículo, el casacionista señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha infringido la cita norma en concepto de indebida aplicación, debido a que no se ha acreditado que MARIO A. NAVARRO, al actuar con imprudencia, haya causado la muerte de RUPERTO LINDSAY SMITH y las lesiones sufridas por ESTERVINA ADELAIDA DENIS, y por tanto, la norma arriba descrita no se aplica al hecho que se investiga. Sin embargo, toda vez que esta Sala ha señalado que no se configura la referida causal de casación, tampoco se produce la infracción señalada por la recurrente.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los de los artículos 970 (actualmente 983) del Código Judicial, ni 133 del Código Penal, por cuanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuricidad formulados en el presente recurso, contra la sentencia de 7 de marzo de 2001 y no corresponde casar la misma.

Por tanto, en atención a los recursos analizados en líneas anteriores, observa esta Sala que si bien no le asiste la razón al apoderado del señor MARIO A. NAVARRO, no ocurre lo mismo con el señor ANTONIO R. GUERRERO, por lo que corresponde casar la sentencia recurrida en lo que concierne a este último.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 7 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior solo en el sentido de ABSOLVER a ANTONIO R. GUERRERO por el delito de Homicidio Culposo en perjuicio de RUPERTO LINDSAY SMITH (Q.E.P.D.) y Lesiones Culposas en perjuicio de ESTERVINA ADELAIDA DENIS y NO CASA respecto a todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. – CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASSACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN VEGA C. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 423-G

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, acude ante esta Corporación de Justicia en su propio nombre y representación con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el auto 2º 108 de 16 de mayo de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó el auto SP-138 de 15 de septiembre de 1999, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se sobreseyó definitivamente con carácter objetivo e impersonal el sumario, en querrela criminal promovida contra MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, EDILBERTO JIMENEZ VARGAS, JOAQUIN VEGA C. GUSTAVO BARRAGAN C. y MARIO VELASQUEZ CHIZMAR por supuesto delito contra el Patrimonio, Falsificación de Documentos y Administración Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de este recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso no fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, exponiendo claramente los hechos que dieron origen al proceso.

El recurso viene fundamentado en dos causales, las cuales analizaremos a continuación.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El abogado casacionista invoca como primera causal CUANDO NO ESTIMEN COMO DELITO, SIÉNDOLO, LOS HECHOS QUE APARECEN EN EL SUMARIO, SIN QUE MEDIEN CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES QUE IMPIDAN SU CASTIGO, contemplada en el ordinal 3 del artículo 2435 (hoy 2431) del Código Judicial.

Para argumentar la primera causal se exponen seis (6) motivos:

PRIMERO: La resolución objetada determinó que la actuación de los acusados no vulneraba ninguna norma penal, al no haber actuado dolosamente en la concreción de los hechos que fundamentaron la querrela.

La Sala observa, que el recurrente al momento de redactar y explicar el primer motivo en la cual sustenta la causal invocada no indica cargo de injuricidad que sustente la primera causal.

SEGUNDO: La decisión estimó que los querrelados no se encontraban dolosamente comprometidos en la acción delictiva.

Igualmente ocurre cuando expone el segundo motivo, no fundamenta en modo alguno la causal aducida, porque obvió anotar el cargo de injuricidad atribuible a la resolución impugnada.

TERCERO: La decisión no consideró que los querrelados actuaron consciente y voluntariamente para la consumación de ilícitos que eran sumariados.

El tercer motivo no sustenta la causal de fondo aducida, únicamente se concreta a exponer la supuesta conducta de los sumariados, pero en nada explica la injuricidad de la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem.

CUARTO: Las decisión objetada determinó el sobreseimiento definitivo, en contradicción al activo probatorio del expediente y en violación a la ley.

Para el cuarto motivo esta Corporación de Justicia, observa que el Censor únicamente se limitó a señalar que el sobreseimiento definitivo proferido es contrario a las pruebas que existen y a la ley, más no lo fundamentó adecuadamente, incluyéndole cargos de injuricidad contra la resolución impugnada.

QUINTO: Los hechos querellados y probados constituían delito. No han existido circunstancias posteriores a la perpetración de los delitos que impidan su castigo.

En este quinto motivo se señala que hubo delito y que no se han encontrado circunstancias posteriores que impidan su castigo. Sin embargo, esta argumentación no es más que una afirmación del casacionista carente de cargos concretos de injuricidad atribuibles a la resolución impugnada.

SEXTO: El pronunciamiento objetado determinó sobreseimiento definitivo, a pesar que la concertación acreditada y la persistencia de los inculpados no dejaba lugar a dudas en cuanto a la intención de producir los hechos ilícitos sumariados.

En el sexto motivo el censor, vuelve a errar al no señalar el caudal probatorio que estimó el Segundo Tribunal en su resolución de 16 de mayo de 2001 para revocar el Sobreseimiento Provisional emitido por el Tribunal de Primera Instancia mediante resolución fechada 15 de septiembre de 1999, además de que tampoco incluye los cargos de injuricidad que contra la resolución anteriormente señalada, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada, los cuales hagan denotar como injurídica la resolución de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En el aparte de disposiciones legales infringidas el casacionista señala los artículos 30 y 31 del Código Penal y el 2115 (hoy 2092) del Código Judicial por violación directa por omisión; los artículos 271 y 363 del Código Penal por violación directa por comisión y los artículos 332, 336, 265, 266, 242, 351, 355 y 2210 (hoy 2207) del Código Judicial y el artículo 10 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, señalando que han sido transgredidos por violación directa por acción. En cuanto a este punto esta Sala advierte, que aún cuando el Censor transcribió correctamente las disposiciones legales que se dicen violentadas, indica de manera inadecuada el concepto de infracción, es decir, señaló que las disposiciones penales antes transcritas habían sido violadas de manera directa por acción. De lo anterior esta Sala debe señalar, que en reiterados fallos esta Sala ha indicado que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág.,194). En este sentido el Censor debió señalar la norma en concepto de violación directa por comisión. "La Sala considera que en el concepto de violación directa por acción no es el término adecuado ni aceptado en este tipo de recursos, aún cuando se traten de sinónimos, la jurisprudencia ha establecido claramente en que forma se produce la violación directa de la Ley: Violación directa por comisión que se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta, y violación directa por omisión que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica. (Batista Domínguez, Abilio; Esquivel Morales, Ramiro; Rodríguez Muñoz, Omar; González Montenegro, Rigoberto, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999, Pág. 191).(Fallo de

De lo anterior la Sala debe señalar al casacionista, que al haber aducido que la ley fue infringida directamente por acción, utilizo el término inadecuado, ya que para estos casos se utiliza es el término violación directa por comisión.

El recurrente señala la violación directa por omisión de los artículos 30 y 31 del Código Penal, pero al momento de dar la explicación correspondiente de ese concepto de infracción, procede a hacer alegatos tratando de probar la existencia de dolo, pero carente de verdaderos cargos de injuricidad que denoten que la sentencia es injurídica.

Lo mismo ocurre en cuanto a los artículos 271, 363 del Código Penal los que según su opinión han sido transgredidos directamente por comisión. Con respecto a estos dos artículos es el criterio de esta Sala, es que los conceptos en que supuestamente han sido violentadas las normas no han sido sustentados a través de cargos de injuricidad concretos. El recurrente señala situaciones que forman parte del caso, pero no formula específicamente cargos tendientes a la demostración de la injuricidad de la sentencia atacada vía casación.

En otra parte del escrito, continúa el Censor indicando que el artículo 2092 (2115) del Código Judicial, norma adjetiva que según su opinión ha sido infringida por violación directa por omisión, porque obligaba a tomarle declaración indagatoria a los acusados, para que asumieran su defensa en la causa. Esta Sala, es del criterio que la misma se encuentra bien planteada de acuerdo a la técnica casacionista.

2° CAUSAL ADUCIDA

En cuanto a la segunda causal aducida por el casacionista, se trata de ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SI ÉSTA SE FUNDA EN DOCUMENTOS O ACTOS AUTÉNTICOS QUE CONSTAN EN EL PROCESO, consagrada en el ordinal 5 del artículo 2435 (hoy 2431) del Código Judicial, la cual está sustentada en dieciocho (18) motivos que a continuación

analizaremos:

En el primer motivo que intenta sustentar la segunda causal, el recurrente solamente describe hechos y aspectos que según su opinión son sustento de la causal, sin embargo omite los cargos de injuridicidad que le atribuye a la resolución impugnada, que serían en todo caso verdaderos cargos que denoten como injurídica la sentencia de segunda instancia.

Del segundo motivo en adelante el recurrente solamente hace una relación de los hechos que él considera más relevantes, sin concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye la sentencia atacada vía casación.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta sección el casacionista señala los artículos 1971 (hoy 1947), y 823 (hoy 836) del Código Judicial, violados directamente por omisión y artículos 1018 (hoy 1032) y 822 (hoy 835) por violación directa por acción.

Aduce el recurrente que el artículo 1947 (1971) del Código Judicial, fue infringido en concepto de violación directa por omisión de lo cual, esta Sala, observa que la referida norma no es de orden probatorio, toda vez que no suministra criterios de valoración probatoria susceptibles de vulneración en base a la causal aducida, por lo que el artículo 1947 (1971) no se compagina con la causal aducida.

Observamos que el recurrente cita esta disposición dos veces, utilizando el mismo concepto de infracción pero con diferentes argumentos. En este sentido, el censor debió aducir la norma una sola vez, seguido del concepto de infracción, y desarrollando a continuación los argumentos que considera violentaron la citada norma. No obstante, advierte la Sala que en las correspondientes explicaciones del concepto de infracción, no se desprende cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Situación similar sucede en cuanto al artículo 823 (hoy 836) *ibidem*, el cual cita en dos ocasiones y utilizando el mismo concepto de infracción, pero con argumentaciones distintas.

El accionista presenta los artículos 1018 (hoy 1032) y 822 (hoy 835) del Código Judicial, los cuales dice fue infringidos por violación directa por acción, y al examinar lo planteado, esta Sala, observa que el Censor utiliza el término (acción) término inadecuado en este tipo de recursos, porque esta Corporación ha manifestado que la violación directa de la ley ocurre en dos formas a saber: Violación directa por comisión que se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta, y violación directa por omisión que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica. (Batista Domínguez, Abilio; Esquivel Morales, Ramiro A; Rodríguez Muñoz, Omar; González Montenegro, Rigoberto, Editorial Mizrachi & Pujol S.A, Panamá, 1999, Pág.191).

Reiteramos al casacionista que el concepto de infracción directa por acción no es el utilizado ni y aceptado jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, por lo que resulta inadecuada tal expresión y considera que la correcta sería la violación directa por comisión.

Además esta Sala debe hacer algunas aclaraciones; cuando se trata de una causal probatoria aducida, se deben citar normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y después se deben colocar las normas sustantivas, lo cual no hizo el recurrente puesto que adujo normas que en nada tienen que ver con valoración de pruebas.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra el auto 2º 108 de 16 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARTURO GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Casación penal
Expediente: 39-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de tres recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ARTURO GONZALEZ GAITAN, por delito contra la Vida y la integridad personal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LA FIRMA FORENSE FUENTES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA QUERELLANTE CARMINA REYNA DE CASTRO.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, toda vez que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la HISTORIA CONCISA DEL CASO no fue redactada de acuerdo a los requerimientos y exigencias de esta sección. En el presente caso, el recurrente procede a narrar hechos que forman parte del proceso, manifestando opiniones subjetivas con respecto a los mismos, pero carente de cargos de injuridicidad del que se infiera la causal que posteriormente va a invocar. En este acápite del libelo, el recurrente debe de manera clara y concisa manifestar los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia que hacen que la misma sea injurídica y de los que se infiera la causal que posteriormente va a alegar.

Sólo es una la CAUSAL invocada en este recurso, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual no ha sido invocada correctamente. La correcta denominación de esta causal es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430, artículo que también obvió mencionar el recurrente, toda vez que este también es un requisito para la mejor presentación de la causal.

Con respecto a los MOTIVOS, la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere es que se haga una exposición sucinta, concreta e independiente del cargo de ilicitud que se le atribuye al fallo de segunda instancia, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos por parte del recurrente.

En el presente caso, los dos primeros motivos carecen de cargos de injuridicidad, toda vez que el censor se limita a manifestar que el ad quem viola normas sustantivas de derecho al examinar la declaración de Paulino De León y la prueba de alcoholemia de José Castro, pero no explica en que forma violó el tribunal ad quem tales medios probatorios. El tercer motivo es una combinación de los dos anteriores y además carece de cargo de injuridicidad. No basta con aseverar que el tribunal erró al momento de valorar una prueba, debe exponer con base jurídica el por qué de sus afirmaciones.

Es importante destacar que cuando se trata de causales probatorias, se debe indicar las fojas donde constan los medios de prueba dejados de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho el recurrente.

En cuanto a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, esta es una sección de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

El recurrente, al señalar los distintos artículos del Código Judicial y las normas sustantivas de la ley penal que estima violadas, debe indicar el concepto de la infracción, que en materia de casación se produce en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

La Corte ha sido clara en establecer cuales son los conceptos de infracción que se pueden aducir en un recurso de casación, procediendo a desconocer aquellos conceptos de infracción diferentes a los establecidos por la ley para este tipo de recurso. Así se tiene que con respecto al artículo 2089 del Código Judicial el recurrente no transcribe el texto de la norma en su totalidad y el concepto de infracción aducido es "por omisión" lo cual es incorrecto. A propósito de los artículos 936 y 980 del Código Judicial y el artículo 133 del Código Penal, el concepto de infracción alegado también es "por omisión", concepto desconocido por esta Corporación de Justicia.

Ante la comprobación de que el libelo bajo examen incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararlo inadmisibile.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMENEZ PERALTA, EN REPRESENTACION DE DOMINGO MONTERO Y LUZCANDO VISSUETTI.

En cuanto al recurso presentado por la licenciada CLARIBEL JIMENEZ PERALTA, apoderada judicial de DOMINGO MONTERO Y LUZCANDO VISSUETTI, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Con relación a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, no fue redactada conforme a las exigencias de este acápite. La recurrente presenta una historia extensa en la que expone hechos que forman parte del proceso, alejándose así de la correcta presentación de esta sección en la que se deben exponer los puntos más relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuridicidad y de los que se desprenda la causal que seguidamente se va a alegar.

Son dos las CAUSALES que aduce la licenciada JIMENEZ, las cuales están correctamente invocadas.

PRIMERA CAUSAL: "Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal".

Son 3 los motivos aducidos por la recurrente. El primer motivo ha sido presentado de acuerdo a la técnica casacionista, pero de la lectura del segundo y el tercer motivo no se infiere un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia de segunda instancia ya que el casacionista manifiesta que el tribunal cometió un error de hecho al no tomar en cuenta el testimonio de Luzcando Vissuetti, pero no explica en qué consistió el error que de no haberse cometido el resultado de la sentencia hubiese sido diferente. Las disposiciones legales infringidas son el artículo 780, 781 y 2050 del Código Judicial, las cuales no han sido presentadas correctamente por las razones siguientes.

En primer lugar, con respecto al epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, queremos exponerle al recurrente que ésta es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, esquema que no ha sido practicado por el recurrente en la presentación de éste acápite (la subraya es nuestra).

En el caso bajo estudio la recurrente procede a transcribir de seguido los artículos 780 y 2050 del Código Judicial y no manifiesta en que concepto según ella fueron infringidas ni mucho menos la explicación correspondiente.

El otro artículo presentado es el 781 ibidem, que según la censora ha sido violado directamente por omisión, pero sólo manifiesta que el tribunal no hizo referencia a las fotografías, a la inspección ocular y un testimonio determinado; sin embargo, no explica de que manera cambiarían la parte dispositiva del fallo si hubiesen sido valoradas.

Y finalmente, no presenta específicamente la norma sustantiva violada directamente por omisión, lo cual es un requisito indispensable cuando se invocan causales probatorias.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (contemplada en el numeral 1 del artículo 2430), la cual está presentada correctamente.

De la redacción del único motivo, no se infiere claramente el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, además que posee algunas apreciaciones subjetivas.

En cuanto las disposiciones legales infringidas, en lo atinente al artículo 921 del Código Judicial, fue presentado de acuerdo a los requerimientos de esta sección, pero en lo que respecta al artículo 133 del Código Penal, que es la norma sustantiva aducida como violada directamente por omisión, la Corte considera que la recurrente ha errado en cuanto al concepto de infracción y la correspondiente explicación del mismo, toda vez que señala que dicha norma nunca fue aplicada por el tribunal de segunda instancia, situación que no es cónsona con la realidad del caso.

Ante la comprobación de que la causal bajo examen incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararlo inadmisibile.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO ULISES JAEN BALOYES, EN REPRESENTACION DE NADJI MAYRA SMITH BERNAL Y EMPERATRIZ DELGADO MEDINA.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a presentar algunos datos no necesarios en esta sección, además de lo dicho en las declaraciones de algunas personas, lo que hace que la historia del caso deje de ser concisa, concreta y objetiva, lo cual

es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por el licenciado Baloyes es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba sustancialmente influyente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual como vemos está mal invocada. La correcta presentación de esta causal es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". Además, el recurrente no cita la disposición jurídica que consagra la causal, lo cual según la técnica casacionista es un requisito para la correcta presentación de la misma.

Los motivos 2, 3 y 4 carecen de cargos de injuridicidad y contienen apreciaciones subjetivas, además el censor obvia mencionar las fojas en donde pueden ser localizados estos medios de prueba supuestamente mal valorados por el tribunal. La jurisprudencia de esta Sala ha dicho que cuando se trata de causales probatorias, necesariamente los motivos deben hacer referencia a las fojas en donde los mismo pueden ser consultados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente aduce los artículos 929 y 936 del Código Judicial, los cuales no suministran criterios de valoración probatoria por lo que no pueden ser vulnerados en base a esta causal de error de derecho. La jurisprudencia ha sostenido que en lo que respecta a las causales probatorias, deben citarse artículos que le asignen valor a las pruebas o establezcan un sistema de apreciación, de manera que la Corte pueda determinar si el valor que le dio o no el tribunal a la prueba señalada en el recurso, está de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo. Las normas alegada por el recurrente tratan sobre la manera en que se debe citar un testigo y la necesidad de juramentar al testigo antes de presentar su testimonio.

Otro yerro que encontramos en esta sección es que el censor no manifiesta el concepto de infracción de las normas supracitadas. La Corte ha sido clara en establecer cuáles son los conceptos de infracción que se pueden aducir en un recurso de casación: violación directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación. En ese mismo sentido, el recurrente después de la transcripción de la norma procede a hacer apreciaciones personales en forma de alegato de instancia, lo cual se aleja de la técnica de este recurso, el cual no constituye una tercera instancia.

Finalmente, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, lo cual no ha hecho el recurrente en el presente recurso.

Por las razones expresadas considera la Sala que este recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en representación de Carmina Reyna de Castro; por la licenciada CLARIBEL JIMENEZ PERALTA, en representación de DOMINGO MONTERO y LUZCANDO VISSUETTI; y por el licenciado ULISES JAEN BALOYES en representación de NADJI MAYRA SMITH BERNAL y EMPERATRIZ DELGADO MEDINA.

Notifíquese y devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA**Conflicto de competencia**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHARLES HENRY GUICHARD

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 425 D

VISTOS:

En virtud de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 8 de mayo de 2002 y por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, el 23 de agosto de 2002, se nos remite las sumarias en averiguación por delito contra el patrimonio en perjuicio de CHARLES HENRY GUICHARD, a fin que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos Juzgados de Circuito, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

LOS HECHOS

El 15 de enero de 2002, CHARLES HENRY GUICHARD se encontraba en la Provincia de Bocas del Toro y abordó el avión de la aerolínea Aeroperla con destino a la Provincia de Panamá.

El señor GUICHARD entregó su equipaje a los empleados de la aerolínea y cuando llegó a Panamá, se percató que le habían hurtado una cámara fotográfica, hecho que denunció en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 146 de 13 de diciembre de 2002, señaló que estima que en el conflicto de competencia negativa en estudio, corresponde la competencia del negocio penal al Juzgado de Circuito fue Bocas del Toro, Ramo Penal, ya que, de las pruebas testimoniales visibles a fojas 14-22 del expediente, se evidencia que fue en Bocas del Toro donde se revisaron las cargas y equipaje, por funcionarios de Aeronáutica Civil, Aduanas y de la ANAM, ya que a su llegada al aeropuerto en la ciudad de Panamá, los pasajeros tienen acceso y visibilidad de sus cargas y equipajes.(F.61)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bocas del Toro, Ramo Penal, dentro de las sumarias en averiguación por delito contra el patrimonio en perjuicio de CHARLES HENRY GUICHARD.

Este conflicto de competencia tiene como punto central la denuncia presentada por el señor GUICHARD quien manifiesta haber sido víctima de un delito de hurto, indicando que abordó el avión de la aerolínea Aeroperla en la Provincia de Bocas del Toro con dirección a la Provincia de Panamá, a las 8:00 de la mañana del 15 de enero de 2002, y antes de abordar entregó su equipaje a los de la aerolínea.(F.1)

Expresa el denunciante que a su llegada a la Provincia de Panamá, le entregaron el equipaje y notó que no tenía el peso acostumbrado; cuando lo abrió se percató que no estaba su cámara fotográfica, marca Sony, la cual estaba dentro de un estuche con los papeles de garantía y de compra, y cuyo valor es de mil balboas (B/.1.000.00).(F.1)

Por su parte, CARMEN VIRGINIA CASTILLO DE SANTIZO, quien se desempeña como Ejecutiva de Ventas y Atención al Cliente, empleada con 11 años de servicio en la Compañía AEROPERLAS, S. A., manifiesta que el día de los hechos el señor GUICHARD se presentó a su oficina haciendo el reclamo de que había puesto su cámara fotográfica Sony Digital dentro de su maletín antes de tomar el vuelo procedente de Bocas (Isla) y expresó que al momento que llegó al Aeropuerto de la Isla, antes de tomar el vuelo empezó a tomar unas fotografías, luego guardó su cámara en su maleta, se fue a registrar en donde le solicitan el boleto, su identificación, le preguntaron que si tenía equipaje, al contestar que sí, el procedimiento era que le entregaban una contraseña, que era igual a la que llevaba su equipaje, después de allí tomó el vuelo.(F.12)

Continúa señalando la declarante que según el señor GUICHARD, al llegar a Panamá, luego que le entregaron su equipaje se percató que ya no tenía el mismo peso, al revisar se encontró con la sorpresa de que no estaba su cámara fotográfica; expresó que dentro del estuche también iban los documentos de compra. Agrega que el señor GUICHARD le comentó que por lo general siempre le ponía seguro a su maleta y que ese día no le puso, debido a que se le olvidó.(F.12)

Ahora bien, al examinar el contenido de la denuncia suscrita por el señor GUICHARD se concluye que el lugar en que se cometió el delito fue en la provincia de Bocas del Toro, donde éste señala que guardó su cámara en el maletín momentos antes de entregarla para su revisión y carga al avión, cuando se dirigía hacia Panamá.

En ese orden de ideas, se debe indicar que la competencia territorial, objeto de debate en la presente causa, se establece en base al lugar en donde se cometió el hecho punible independientemente de que sea otro el momento del resultado, según lo normado por el artículo 18 del Código Penal en concordancia con el artículo 1983 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio del señor Procurador y concluye que corresponde la competencia en las presentes sumarias al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Bocas del Toro.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia de las sumarias por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de CHARLES HENRY GUICHARD en el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, Circuito Judicial de Bocas del Toro.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta

AUTO DE PROCEDER CONSULTADO, PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL FISCAL AUXILIAR DELEGADO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LICENCIADO JOSÉ DIDACIO PITTÍ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Consulta
Expediente: 541-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, en grado de consulta, el auto penal de 24 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decretó un sobreseimiento definitivo en las sumarias seguidas al Fiscal Auxiliar Delegado de la Provincia de Chiriquí, licenciado José Didacio Pittí, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública.

Las sumarias se inician mediante auto de 21 de septiembre de 2001, proferido por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, atendiendo el Oficio No. 1808 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; autoridad que compulsó copias de la acción de hábeas corpus presentada en su propio nombre por José Denegri, en la cual se acusa al licenciado José Didacio Pittí, Fiscal Auxiliar Delegado de la Provincia de Chiriquí de realizar allanamientos en las residencias y negocios de la familia Denegri, sin notificarlos de los motivos que dieron lugar a tal medida. Así como también de haber causado daños en las propiedades al momento de ejecutar los allanamientos. También se le acusa de haber solicitado dinero a la familia Denegri, para no molestarlos más (f. 4).

Con posterioridad, el denunciante al rendir declaración jurada manifestó que desconocía el contenido del hábeas corpus, porque "...nunca me imaginé que llevaba tal contenido ya que fui objeto de un engaño por un ciudadano llamado Licenciado Quiroz...y me hizo firmar esto apresuradamente sin conocer lo escrito en esta páginas...me cobró la suma de mil doscientos balboas para salir de esto...me retracto de ese escrito, ya que yo no hice ese escrito..."(Cfr. f. 20).

Tras concluir la instrucción sumarial, el Tercer Tribunal Superior de Justicia consideró que el Fiscal Auxiliar Delegado no incurrió en delito alguno, porque el denunciante se retractó del contenido del documento que originó la investigación, de manera que al no acreditarse el hecho punible ni la vinculación del imputado, se procedió a decretar un sobreseimiento definitivo conforme al artículo 2207 numeral 2 y 3 del Código Judicial.

Según se desprende del cuaderno penal, el cargo que se le endilga al Fiscal, es la posible comisión de delito contra la Administración Pública, concretamente abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Según el artículo 2046 del Código Judicial:

“El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público”.

Observa la Sala Penal, que el único señalamiento que obra en el expediente contra Pittí, es la denuncia formulada por Denegri, que resulta a consecuencia del ejercicio de la acción de hábeas corpus. No obstante, con posterioridad el propio Denegri, se retracta de la acusación previamente formulada.

Además de lo antes resaltado no consta en autos ningún elemento que permita apreciar, siquiera, la configuración del delito endilgado al Fiscal Pittí.

Por otro lado, no está demás señalar que el Código Judicial en el Capítulo II, Título IX del Libro II, contempla los “Procesos contra Servidores Públicos” de los artículos 2464 al 2477.

De la reseña de las normas advertidas, se colige que para activar la vía penal contra un servidor público por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, se requiere acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, el aporte de piezas probatorias que acrediten el hecho punible atribuido, condición particular que no se encuentra verificada en este cuaderno penal.

Por ende la Sala Penal coincide con la decisión jurisdiccional elevada en grado de consulta, y en consecuencia procede a confirmar el auto consultado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el auto calendado 24 de octubre de 2002, proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se decreta un sobreseimiento definitivo en las sumarias.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICDA. ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 17 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 291-D

VISTOS:

Conoce la Sala, del incidente de nulidad promovido por la Licda. ANA I. BELFON VEJAS, en su condición de apoderada judicial del Doctor CALIXTO MALCOM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, contra las investigaciones seguidas por la Contraloría General de la República, por supuesto delito de Enriquecimiento Injustificado.

Motiva la presente incidencia, el que a través de resolución fechada 17 de octubre de 2002, el Señor Procurador General de la Nación, decide remitir el cuaderno contentivo de la denuncia presentada por el ciudadano EDUARDO MORGAN JR., contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por delito de Enriquecimiento Ilícito, a la Contraloría General de la República, "para que se dé cumplimiento a lo expresado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con lo establecido en la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999".

Igualmente, la circunstancia que la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, presentando copias simples de elementos probatorios, contenidos en el cuaderno de la denuncia del señor MORGAN, también impetra denuncia de enriquecimiento injustificado ante la Contraloría General de la República.

En una serie detallada de trece circunstancias, la letrada expone los hechos fundamentales que sirven de sustento a su medio incidental, los cuales pasamos a resumir.

PRIMERO: Que la asociación Panameña de Derecho Marítimo presentó denuncia contra el Dr. CALIXTO MALCOM, basada en los mismos hechos que constituían la denuncia del licenciado EDUARDO MORGAN JR. y que concluyó con pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de septiembre de 2001;

SEGUNDO: Que la declaratoria se hizo en virtud de la falta de una condición objetiva de procedibilidad, como lo fue la prueba sumaria;

TERCERO: Que el incumplimiento del requisito antes señalado motivó la nulidad de lo actuado, incluyendo la relativa a las cuentas bancarias del Dr. CALIXTO MALCOM;

CUARTO: Que la precitada asociación no pueden utilizar las pruebas que se aducen como sumarias, en denuncia similar a la presentada por el licenciado EDUARDO MORGAN JR.;

QUINTO: Que no deben tener valor los documentos presentados como prueba sumaria por afirmar los denunciados que les fueron remitidos en forma anónima;

SEXTO: Que la denuncia se limita a los mismos hechos, pruebas y circunstancias de la denuncia suscrita por el licenciado EDUARDO MORGAN JR.;

SÉPTIMO: Que los denunciados presentan copias simples de información bancaria que fuera requerida por el Fiscal Segundo Anticorrupción, vulnerando el trámite legal;

OCTAVO: Que la Constitución consagra en su artículo 32, así como en el artículo 1945 del Código Judicial la prohibición de doble juzgamiento, y que ni pueden considerarse los mismos hechos objeto de la denuncia contra la misma persona porque se produciría una violación flagrante del non bis in idem;

NOVENO: Que el fundamento de la Contraloría General de la Nación al emitir la resolución No. 27-LEG de 25 de enero de 2002, es la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, la cual obliga a la presentación de prueba sumaria junto con la denuncia;

DÉCIMO: Que la documentación en copia simple aportada con la denuncia no puede ser tenida como prueba sumaria por no tener valor según el artículo 857 del Código Judicial y dado que los denunciados sostienen que los recibieron de una fuente anónima.

DÉCIMO PRIMERO: Que se trata de información patrimonial, privada, reservada y restringida que contrasta con el artículo 29 de la Constitución Política; y es la misma que reposa en la denuncia promovida por el licenciado EDUARDO MORGAN JR.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública y establece la Acción de Hábeas Data, señala que la información sobre cuentas bancarias que reposaban en el expediente son confidenciales y de acceso restringido; y al presentarla los denunciados representan prueba ilegal e ilícita.

DÉCIMO TERCERO: Que la Contraloría General de la República en su resolución, enuncia como fundamento de derecho en el artículo 276 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 11, 28, 76, 82 concordantes de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, los cuales facultan al Contralor a fiscalizar y vigilar entre otras, el manejo de las cuentas del Estado y los haberes de los servidores públicos.

Concluye su memorial peticionando se declare la nulidad de lo actuado por el Contralor General de la República y se ordene el archivo del expediente contentivo de la denuncia presentada por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo.

Al comparar el concepto de la ley ante la incidencia planteada, el señor Procurador General de la Nación, a través de Vista No. 93 de 22 de agosto del año que decurre, sugirió rechazar la misma por no ser viable.

Señala que se trata de impugnar una actuación de un expediente extrapenal, cuyo propósito es verificar si procede o no la investigación penal.

Que los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, sostienen que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determinar si los hechos denunciados constituyen enriquecimiento injustificado y si ello es así, lo remitirá a

la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación penal.

“En el caso que nos ocupa, y así lo reconoce la propia incidentista, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 59 de 1999, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 17 de octubre de 2001, dispuso remitir la denuncia interpuesta por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo a la Contraloría General de la República, a fin de que determine si los hechos denunciados constituyen o no enriquecimiento injustificado, proceso que aún se mantiene en dicha instancia.” (Fs. 48).

Sugiere el señor Procurador, que las normas penales sobre nulidad en el proceso penal no pueden tener aplicación en un proceso ajeno a la jurisdicción penal.

Que el artículo 2296 del Código Judicial, precisa que no pueden hacerse valer causales de nulidad distintas a las expresadas en los artículos que preceden y mucho menos aplicar a procesos que no sean de carácter penal.

Hasta el momento, la Contraloría no ha determinado si surgen elementos con matices ilícitos que deban ser investigados por el Ministerio Público.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Lo primero que debe precisar la Corte es que con la entrada en vigencia de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, se introduce en los procesos penales contra servidores públicos por supuesto delito de enriquecimiento ilícito o enriquecimiento injustificado, una condición de procedibilidad adicional a la consagrada por el artículo 2467 del Código Judicial, tal es el caso, de la presentación de la prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estiman sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado.

En el presente negocio, la recurrente acude a la Corte, toda vez que de resultar procesado el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, correspondería a esta colegiatura decidir si el mismo debe ser sometido a enjuiciamiento o no, tal como lo dispone el artículo 94 del Código Judicial.

El motivo de la incidencia ha quedado establecido, pues se ha presentado nueva denuncia contra el Dr. CALIXTO MALCOM por supuesto delito de enriquecimiento ilícito de parte de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo ante la Contraloría General de la República.

Como es sabido, esta Colegiatura ya emitió pronunciamiento a través del Auto de 14 de septiembre de 2001, a raíz de incidente de controversia presentado por el Licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, contra el Procurador General de la Nación, cuando daba curso a la denuncia promovida por el Licenciado MORGAN JR. por delito Contra la Administración que supuestamente perpetró el juez MALCOM.

Es menester recordar lo que en ese entonces precisábamos sobre la conducta ilícita investigada: “Como se aprecia, la norma permite que cualquier persona pueda denunciar un posible enriquecimiento injustificado por lo que EDUARDO MORGAN JR. pudiere (sic

ser denunciante. No obstante, esta misma norma, establece que al presentarse la denuncia, la misma deberá ser acompañada por prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estima sobrepasan los declarados, o los que probablemente superen las posibilidades económicas del denunciado.”

Llama poderosamente la atención a la Corte, que la Contraloría General de la República haya admitido la denuncia sin observar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999 que indica lo siguiente: “Artículo 7. Cualquier persona pueden denunciar un posible enriquecimiento injustificado, ante la Contraloría General de la República. Para tal fin deberá acompañar la denuncia con prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estiman sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado”.

También, advierte la Corte, que el Procurador General de la Nación, en resolución de 17 de octubre de 2001 dispuso remitir la denuncia interpuesta por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo contra el juez Malcom a la Contraloría General de la República para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determine si existe o no, enriquecimiento injustificado.

No comparte esta Colegiatura la opinión del señor Procurador de la Nación, en el negocio sub júdice, sobre la no viabilidad de la aplicación de disposiciones procesales penales, todo lo contrario, si por mandato del legislador corresponde a una instancia administrativa iniciar las investigaciones para habilitar al Ministerio Público a fin que ejerza la acción penal, resultaría ilusorio no invocar normas adjetivas penales al impetrar la tutela del ente jurisdiccional.

La observancia excesivamente formalista que se da al artículo 2296 del Código Judicial contrastando con el artículo 212 de la Constitución Política y los documentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República nos ha llevado a reconocer la vigencia de la causal de nulidad consagrada por el artículo 1950 del mismo cuerpo legal.

Hechas estas aclaraciones pasamos a resolver la nulidad planteada.

En efecto, se argumenta que la Contraloría admitió la denuncia que presentó la Asociación Panameña de Derecho Marítimo

contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOM sin contar dicha acción con el sustento probatorio necesario (prueba sumaria) y exigido por la legislación vigente (artículo 2467 del Código Judicial).

Se adjunta como prueba de la denuncia, copias simples contentivas de información de cuentas bancarias, que en entidades de la plaza mantiene el Juez Calixto Malcom; sin embargo, dicha documentación no presta ninguna rúbrica de ser auténtica o fiel copia de su original, sino que se colige del cuaderno, que los denunciados la recibieron de un informante o una fuente anónima.

La Corte es respetuosa de las garantías fundamentales e insta a las autoridades a respetarlas, no puede el Estado de derecho sacrificar las mismas con la excusa de reprimir a los transgresores de la ley o por la calidad de los denunciados o querellantes; las normas constitucionales o legales no son válidas para unos cuantos, sino de obligatoria observancia y por todos los miembros de la sociedad sin distinción alguna.

El artículo 780 del Código Judicial describe en forma amplia los elementos probatorios que sirven para acreditar los hechos en los procesos, y estos no deben estar prohibidos por la ley, violar los derechos humanos, ni ser contrarios a la moral o al orden público.

Conceptúa esta Sala, que no se debe dejar de conocer la normativa nacional como internacional y que no se puede ni debe hacer valer una prueba sin certeza de que órgano o parte la produjo.

Está claro en el cuaderno que las copias aportadas como parte de la prueba sumaria con la que acompañaron su denuncia, referente a las cuentas del Dr. MALCOM se hicieron al margen del contenido del artículo 857 del Código Judicial.

De la declaración jurada por medio de la cual el Dr. CALIXTON MALCOM emite su Estado Patrimonial, mediante Escritura Pública 680 del 28 de enero del año 2002, otorgada ante la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá, por sí sola a juicio de esta Sala no constituye prueba sumaria, ésta debe ser acompañada de elementos probatorios con certeza de quien los expidió o los produjo.

El Señor Procurador General de la Nación antes de remitir la denuncia a la Contraloría General de la República, debió verificar el cumplimiento del artículo 2467 del Código Judicial.

Una autoridad de la calidad y jerarquía del Procurador General de la Nación, no puede remitir a la Contraloría General de la República dicha denuncia sin el respaldo exigido por el artículo 2467 del Código Judicial.

En tal sentido yerra el Ministerio Público al adoptar decisiones procedimentales que se apartan de lo expresamente establecido en la ley, el artículo 1950 de la excerta antes anotada, deja de lado el trámite que marca o delimita la ley (artículos 2467 ibidem y artículo 7 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999). La prerrogativa funcional de los servidores públicos como el juez del Tribunal Marítimo constituye una obligación o imperativo que ordena la ley y debe observarse con celo frente a autoridades jurisdiccionales al tratarse de cualquier otro servidor que la posea.

Dada la clara transgresión del trámite que prevé la ley, la falta de demostración de la autenticidad de las copias simples, sin entrar en mayores consideraciones, procede acoger la incidencia propuesta y declarar la nulidad respectiva.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en la denuncia presentada por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOM y ORDENA al Contralor General de la República el archivo del expediente.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO A FAVOR DE ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.151, PROFERIDA POR EL II TRIBUNAL DE JUSTICIA, DONDE DENIEGA RECURSO DE CASACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 337-H

VISTOS:

El Licenciado JACINTO CEREZO GONDOLA interpuso Recurso de Hecho a favor de ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE con el fin que se admita Recurso de Casación que se interpuso.

Repartido el negocio y estando para resolver, se recibe en Secretaría de la Sala Penal, Desistimiento del Recurso de Hecho en los siguientes términos:

“Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:

El infrascripto, Jacinto Cerezo Góndola, abogado defensor del señor Romel V. Rivera Aldrete, por este medio desisto formalmente del recurso de hecho interpuesto contra la resolución No.151, proferida por el II Tribunal de Justicia, donde deniega el recurso de casación, que fuese anunciado contra el auto No.98, dictado por el II Tribunal Superior de Justicia.”

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE ha conferido poder especial con facultades para asumir, revocar, desistir, reasumir, ratificar, transigir e interponer todos los recursos y acciones, tal cual se aprecia a foja 1356 del expediente; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Hecho presentado a favor de ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR FRANCISCO MURILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 474-C

VISTOS:

El día 5 de noviembre de 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Francisco Murillo, en donde interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en su contra por el delito de Robo.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2002, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 4)

La Lcda. Herrera remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en los siguientes términos:

“Una vez analizado el expediente que nos ocupa, observamos que el escrito presentado por el señor FRANCISCO MURILLO, éste no está de acuerdo con la sentencia, pidiendo por ello la Revisión impetrada, sin embargo, esta solicitud no es acompañada de nuevos elementos que hagan variar la decisión adoptada.

Al señor MURILLO se le condena a 50 meses de prisión como cómplice primario, luego que el señor MURILLO fue señalado por el autor material del hecho como la personal que le proporcionó los datos de la madre del señor FRANCISCO MURILLO, para

que ésta fuera asaltada. Sin embargo, él negó este señalamiento.

La sentencia primaria fue apelada, se sustentó la misma, sin embargo el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó este decisión. Luego se anunció recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia, sin embargo a f. 435 se declaró desierto el recurso, en virtud de que no fue sustentado. De manera que la inconformidad del señor MURILLO debió agotarse por esta vía, toda vez que lo que él esgrime es materia de este recurso y no a través de la revisión."

La Lcda. Beatriz Herrera concluye en que por no existir nuevos elementos que permitan formalizar la revisión de la sentencia, esta no procede.

Esta Sala luego de analizar minuciosamente la solicitud de revisión de sentencia formulada por el señor Francisco Murillo es del criterio que la misma no contiene asidero jurídico dentro de nuestro Código Judicial Capítulo II, Título VIII, del Libro Tercero que trata sobre el Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 2454 de esta excerta legal enumera taxativamente cuando se da lugar a Recurso de Revisión y la situación planteada por el señor Francisco Murillo no encaja en ninguno de los ocho numerales que menciona este artículo, por lo que lo precedente será desestimar la misma.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por Francisco Murillo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. GILBERTO BERNAL INTERPONE REVISIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MARIA REDONDO, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE CASINOS NACIONALES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 392-C

VISTOS:

El Licenciado GILBERTO BERNAL, en representación de JOSE MARIA REDONDO, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 24 de septiembre de 1999, mediante la cual se condena a JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el comiso de bienes presuntamente relacionados con el hecho punible, todo ello como responsable del delito de peculado en perjuicio de los Casinos Nacionales, sentencia ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de abril de 2000.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas las siguientes:

12. Copia autenticada de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1999, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a mis representados JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS.
13. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia, expedida en el caso sub-júdice por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 28 de abril de 2000.
14. Copia autenticada de la Resolución DRPN°96-96, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

15. Copia autenticada de la Resolución DRPN°401-99, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.
16. Copia autenticada del cuadernillo que contiene el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, presentado por la defensa técnica del procesado JOSE MARIA REDONDO.
17. Aduzco como prueba el expediente principal, que se encuentra archivado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Admitido el recurso por esta Sala mediante Resolución de 28 de octubre de 2002, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, a fin que estos presentasen sus alegatos respectivos, lo cual ambos hicieron en tiempo oportuno, tal como expondremos a continuación.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presento su escrito de alegato en los términos siguientes:

“Esta Procuraduría es del criterio que la solicitud de revisión planteada por el recurrente no logra acreditar la causal invocada, puesto que, de la prueba aportada, se observa que la misma no constituye un nuevo hecho que, por sí mismo o combinado con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, toda vez que, visible de fojas 4,095 a 4,102 del expediente principal, se aprecia que el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá denegó el incidente de cosa juzgada, dentro del cual se aportó como prueba la Resolución DRP N° 401-99 de 18 de agosto de 1999, visible de fojas 4067 a 4084 del expediente principal, lo que significa que la prueba presentada por el revisionista no constituye un hecho novedoso.

No obstante, pretender alegar como nuevo hecho la Resolución DRP N° 401-99 de 18 de agosto de 1999, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, es pretender que la Honorable Sala, en revisión, valore dicha prueba como si se tratara de un hecho novedoso, cuando ha quedado demostrado en fojas 4067 a 4102; 4095 a 4101; 4125 a 4129 y de 4218 a 4225 del expediente principal, que la prueba objeto de revisión ha sido del conocimiento tanto del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como también de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió recurso de casación en el fondo, respectivamente.”

ALEGATO DEL RECURRENTE

El Licenciado GILBERTO BERNAL, apoderado judicial de los señores JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS, presentó escrito de alegatos, también en tiempo oportuno, en el cual señala lo siguiente:

“No obstante lo anterior, honorables magistrados, cuando se produce este nuevo hecho (Resolución de la DRP que exonera de responsabilidad patrimonial a los procesados), ya en el proceso penal sub-júdice habían precluido las etapas probatorias, motivo por el cual, no era posible incorporar este elemento al juicio, para que fuese considerado en el contexto probatorio de la causa, al momento de dictar sentencia.

Partiendo de la situación anterior, la Resolución DRP N° 401-99 de 18 de agosto de 1999, fue aportada al proceso a través de un Incidente de Excepción de Cosa Juzgada por la defensa técnica de los procesados, para que obrara como prueba, habida cuenta que estableció la inexistencia de lesión patrimonial por parte de los encausados REDONDO Y VILLARREAL SOLIS, en el manejo de las operaciones del Fondo Rotativo, Cuenta N°05-79-0047-4 de los Casinos Nacionales, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1989, sobre las que recayó el Informe de Auditoría de 8 de agosto de 1990, del cual justamente el tribunal de primera instancia derivó la prueba fundamental del aspecto objetivo del delito de peculado doloso, es decir, la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, sin embargo, honorables magistrados, cabe señalar que la referida Resolución DRP N°401-99 de 18 de agosto de 1999, no fue considerada como prueba por el Juez de primera instancia, quien rechazó el citado Incidente a limine, sin valorar la prueba en cuestión, bajo la premisa de que esa situación pertenecía a una jurisdicción distinta de la penal.

No es cierto, como lo afirma el señor Procurador General de la Nación, en su Vista de alegatos, que el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial estimó la prueba de marras, pues, dicho tribunal dictó la sentencia de grado el día 24 de septiembre de 1999, en tanto que, el citado elemento probatorio (Resolución de la DRP), se hizo presente a la causa a través de libelo presentado el 29 de octubre de 1999, (cuando ya había sido dictada la sentencia de primera instancia), en cuadernillo separado del expediente principal, en el que se le imprimió el trámite al Incidente de marras.

En el mismo orden, honorables magistrados, se advierte que la sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, no obstante, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada mediante resolución de 24 de abril de 2000, tampoco consideró la prueba consistente en la Resolución DRP N°401-99 de 18 de agosto de 1999, porque este elemento probatorio se hallaba incorporado al cuadernillo de Incidente de Cosa Juzgada, antes citado, que no fue remitido al juez de segundo grado, con el expediente principal, para resolver la apelación de la sentencia de primera instancia.

Asimismo, carece de veracidad la afirmación del señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que el elemento probatorio de la referencia (Resolución de la DRP), fue objeto de consideración a través del recurso extraordinario de

casación penal pues, como podrán corroborar los honorables magistrados, dicha prueba no forma parte del expediente principal, sobre el cual recayeron tanto la sentencia de primera y segunda instancia, esta última recurrida en casación. Partiendo de esta premisa, siendo que el recurso de casación de marras se interpuso contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dicha sentencia no consideró en modo alguna la prueba de la referencia porque al surtirse la alzada, el juez de primera instancia no remitió al tribunal superior el cuadernillo de incidente en el que constaba el citado medio probatorio, consecuentemente, resulta palmario que la Resolución DRP N°401-99 de 18 de agosto de 1999 no ha podido ser objeto de consideración alguna a través del recurso de casación, que incluso, en el caso bajo examen, fue rechazado sin que recayera pronunciamiento de fondo.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del citado Código, señalando el recurrente que su defendido JOSE MARIA REDONDO, fue condenado mediante resolución de primera instancia fechada 24 de septiembre de 1999, por parte del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada en segunda instancia por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 28 de abril de 2000, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el comiso de bienes presuntamente relacionados con el hecho punible, todo ello como responsable del delito de peculado en perjuicio de los Casinos Nacionales.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado, según se señala, en la Resolución DRP N°401-99 de 18 de agosto de 1999, la cual viene a demostrar la inexistencia de las lesiones patrimoniales a las que hace referencia el Informe de Auditoría de 8 de agosto de 1990, toda vez que en la citada resolución se señala que no se ha podido acreditar de manera fehaciente una lesión patrimonial inferida al Estado en virtud de las irregularidades que habían sido investigadas, habiéndose acreditado únicamente en calidad de lesión, el traspaso de un vehículo a PEDRO MARCOS JUSTINES FERNANDEZ.

La misma resolución, en el punto cuarto de su parte resolutive, excluye a JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO Y ANTONIO VILLARREAL SOLIS, entre otros, del trámite para establecer y determinar la responsabilidad patrimonial correspondientes a la investigación de las irregularidades que fueron detectadas en el manejo de los fondos de los Casinos Nacionales, resolución que, si bien es cierto fue presentada en Incidente de Cosa Juzgada interpuesto ante el juzgado que conoció de la causa y negado por el mismo, no fue valorada y se constituye en un elemento posterior a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en contra de JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, se observa que la sentencia de primera instancia precede a la prueba aportada en esta ocasión, específicamente la Resolución DRP N°401-99 de 18 de agosto de 1999, la cual en el punto cuarto de su parte resolutive señala expresamente:

“Cuarto: EXCLUIR del trámite para establecer y determinar la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder en el presente caso a Jack Isaac Cardoze Amador, con cédula 8-74-913; José María Redondo Cedeño, con cédula 8-441-546, Luis Alberto Rodríguez, con cédula 8-58-177, Luis M. Adames Palma, con cédula 9-205-138; Paulino Romero Fernández, con cédula 3-82-286, Florencio De León, con cédula 8-125-997, Boris Everardo Rodríguez Magallón, con cédula 8-157-1774, Miguel A. Henríquez Arosemena, con cédula 8-107-659; Abdiel Bolívar Cano, con cédula 7-28-104, Priscilla de Almillátegui, con cédula 9-94-681; Antonio Villarreal Solís, con cédula 6-300-393; Joaquín Quiróz, con cédula 1-15-543; Elida G. Paniza de Newell, con cédula 8-150-280; Lilia Raquel Ruiz Vásquez, con cédula 8-131-706; Jeaneth Priscilla Pérez Franco, con cédula 8-372-738.” (El subrayado es nuestro)

Advierte esta Corporación de Justicia que, si bien la sentencia de primera instancia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, posteriormente, la decisión de este tribunal fue objeto de recurso de casación ante esta Sala, en ninguna de estas instancias la precitada resolución fue considerada como prueba, razón por la cual se considera procedente conceder el presente recurso, toda vez que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE la REVISIÓN de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el día 24 de septiembre de 1999, mediante la cual se condena a JOSE MARIA REDONDO y ANTONIO VILLARREAL SOLIS a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el comiso de bienes presuntamente relacionados con el hecho punible, todo ello como responsable del delito de peculado en perjuicio de los Casinos Nacionales, sentencia ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de abril de 2000 y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. – CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR NICASIO MELO LINDO CONTRA LA SENTENCIAS EMITIDA POR LOS JUZGADOS PRIMERO, OCTAVO Y DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 338-C

VISTOS:

El día 26 de agosto de 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Nicasio Melo Lindo, en donde interpone recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Juzgados Primero, Octavo y Décimo de Circuito Penal de Panamá y en los cuales fue condenado a la pena 6 años, 24 meses y 5 años de prisión respectivamente.

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2002, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 6)

La Lcda. Herrera remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en los siguientes términos:

Luego de lograr la ubicación de los tres (3) expedientes seguidos al señor MELO LINDO en los Juzgados Primero, Octavo y Décimo de Circuito, procedimos a la lectura de los mismos, sin embargo, consideramos que lo peticionado por el señor MELO LINDO, no tiene asidero, en virtud de que sus reclamaciones eran propias de un recurso de apelación. Así, no introduce ningún nuevo elemento que haga variar las decisiones adoptadas, sino que circunscribe en los hechos acontecidos en cada proceso, lo cual reiteramos, debió ser objeto de otro recurso que no es el recurso de revisión.

...

Bajo estas consideraciones, somos del criterio que los procesos seguido al señor MELO LINDO, no son susceptibles de ser revisados por esta Sala,..."

Ahora bien, la Sala quiere dejar sentado que luego de un análisis del cuadernillo, llegamos a la conclusión de que la solicitud de revisión formulada por el sentenciado Nicasio Melo Lindo no prospera, toda vez que no se encuentra ningún fundamento legal dentro del Capítulo II, Título VIII del Libro Tercero del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 2454 del Código Judicial enumera taxativamente cuándo habrá lugar al Recurso de Revisión, y en ninguno de los ocho numerales que se plantean dentro de este artículo se ubica la situación del señor Melo Lindo, por lo que la Corte desestimaré la solicitud impetrada.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por Nicasio Melo Lindo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICENCIADA YADIELKA PERALTA BARRIA , A FAVOR DE ERASMO A. LOZADA GALVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BAR RESTAURANTE EL RENACER.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 539-c-

VISTOS:

La licenciada Yadielka Peralta Barría ha presentado recurso de revisión a favor de Erasmo A. Lozada Galvez condenado por el delito contra el patrimonio en perjuicio del Bar Restaurante El Renacer.

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de revisión, para comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2454 del Código Judicial.

En esa labor, se aprecia que la letrada sustenta el recurso de revisión en dos causales contempladas en el numeral 1 y 3 del artículo 2454 del Código Judicial.

La primera causal se refiere a "cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por un número menor de las sentenciadas" (numeral 1 del art. 2454 del C. J.) y, la segunda causal concierne a, "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquiera otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;"(numeral 3 del art. 2454 del C. J).

Advierte la Sala Penal, que la revisionista no especifica cual de los hechos que sirven de fundamento al recurso extraordinario de revisión sustentan la causal 1 y 3 del mencionado artículo 2454 del Código Judicial. Aunado a ello el escrito de revisión se hace acompañar de varias piezas probatorias, carentes de autenticación. Así, la recurrente acompaña copia simple de a). la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de Juan Carlos Francisco Rodríguez por el delito contra el patrimonio; b). la vista fiscal de 15 de marzo de 2000, sobre esa medida cautelar, emitida por la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé; c). Auto de 16 de marzo de 2000, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que negó la medida cautelar solicitada a favor de Juan Carlos Francisco Rodríguez; d). Oficio No. 392 de 29 de marzo de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Coclé, mediante la cual se solicita trasladar a Rodríguez, para que se notifique de la resolución proferida por ese Tribunal, e). Oficio No. 1008 de 20 de julio de 2000, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Coclé, mediante la cual se solicita al mayor Rigoberto Rivera, trasladar a Rodríguez, a ese Juzgado para que se notifique de la resolución dictada en la medida cautelar, f). Nota del 6 de agosto de 2000, dirigida al licenciado Ramón Laffaurie, por el imputado Adriano Ernesto Martínez, g). Copia de la Resolución de 18 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Coclé, que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto de 21 de julio de 2000, que negó la medida cautelar a Rodríguez, h). providencia de 29 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, mediante la cual se fija para el 18 de septiembre de 2000, la audiencia oral, dentro del proceso penal seguido en contra de Erasmo Lozada Galvez, sindicado por el delito contra el patrimonio, i). de fojas 23 a fojas 33 se acompañan las notas de notificación a los imputados y testigos de la fecha de audiencia a celebrarse el 18 de agosto de 2000, j). Copia del Acta de audiencia ordinaria, k). Copia de la sentencia condenatoria de 22 de noviembre de 2000, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Coclé, l). Copias de las notificaciones de esa sentencia, m). Escritos de apelación contra esa sentencia, n). Sentencia de 23 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ñ). Copia de la Estadística Judicial Penal de la Contraloría General de la República de los sindicados Erasmo Lozada Galvez, Javier Emilio Trejos, Juan Carlos Francisco Rodríguez y Adriano Ernesto Martínez.

Observa la Sala Penal, que esas pruebas que acompañan al libelo, además de no estar autenticadas, no guardan relación con la dos causales invocadas.

Por otro lado, la revisionista solicita se tomen en consideración la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. Sobre el particular, es preciso señalar que, para poder acceder a esta petición es necesario que sea invocada, mediante alguna causal de revisión penal.

Como quiera que el recurso de revisión formalizado por la licenciada Yadielka Peralta Barría no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, procede esta Superioridad a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión a favor de Erasmo Lozada Galvez.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS CON RESULTADO MUERTE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: César Pereira Burgos
 Fecha: 9 de Enero de 2003
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Revisión
 Expediente: 511-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de recurso de revisión solicitado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales a favor de Juan Dionisio Trejos Ruiz, de la sentencia de 27 de mayo de 1999 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí mediante la cual se le impuso la pena de 48 meses de prisión por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de Jesús Francisco Aguilar Chávez.

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de revisión a efectos de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2454 del Código Judicial, sobre la materia.

En esa labor se aprecia que el recurrente invoca como causal de revisión el numeral 1 del artículo 1204 del Código Judicial referente a las causales de revisión en materia civil. Advierte la Sala que el recurso de revisión penal se encuentra inmerso en las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Como quiera que el recurso de revisión formalizado por el licenciado Miranda no se enmarca dentro de los casos que contempla el artículo 2454, para la procedencia de admisibilidad, corresponde entonces decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Le, NO ADMITE, el recurso de revisión solicitado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, a favor de Juan Dionisio Trejos Ruiz contra la sentencia de 27 de mayo de 1999 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
 MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO DIOMEDES VILLARREAL Y PASTOR APARICIO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: César Pereira Burgos
 Fecha: 10 de Enero de 2003
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Revisión
 Expediente: 437-C

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organismo Judicial ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, manuscrito presentado por Gilberto Diomedes Villarreal Rivera y Pastor Atencio, en el que solicitan se revise la sentencia que los sancionó penalmente por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (fs.1-3).

Resulta importante destacar que los reos Villarreal Rivera y Atencio reiteraron su solicitud de revisión, a través de otro manuscrito que fue recibido por la Secretaría de la Sala Penal y tramitado en un cuaderno penal separado (fs.10-16). Esta situación

motivó que el despacho sustanciador decidiera, mediante resolución judicial calendada 3 de diciembre de 2002, acumular ambos expedientes, por tratarse de pretensiones idénticas dirigidas contra el mismo acto jurisdiccional (fs.17-18).

A los efectos de garantizar la adecuada defensa de los reos y la correcta fundamentación del recurso extraordinario alegado, se procedió a cumplir con la formalidad de nombramiento de defensor de oficio, recayendo la responsabilidad en la licenciada Micaela Morales (f.5).

En cumplimiento de la labor jurídica encomendada, la defensora técnica remitió informe en el que precisa que la sentencia condenatoria cuya revisión solicitan los procesados, se encuentra en esta Corporación de Justicia pendiente de resolver recurso de apelación presentado por la defensa de los sentenciados. Concluye la defensa oficiosa afirmando que "No existiendo Sentencia Ejecutoriada y el proceso pendiente de estudio por la Sala, no nos queda mas que señalar que no existe causa legal que fundamente en este momento el citado recurso" (f.7).

Con vista en esa información, lo que procede en derecho es desestimar la solicitud de revisión formulada por los sentenciados, toda vez que el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario y eminentemente técnico, que debe satisfacer requisitos precisos para poder ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por Gilberto Diomedes Villarreal Rivera y Pastor Atencio y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANDRÉS GARCÍA NAJAR, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 339-C

VISTOS:

El día 19 de agosto del 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Andrés García Najjar, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito contra la vida y la integridad personal que se ventiló en el Tribunal Superior y en el cual fue condenado a la pena de 20 años de prisión.

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor Distrital, de la Defensoría de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 4)

El Lcdo. Ernesto Muñoz Gamboa, presenta escrito dando contestación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

" Luego del estudio minucioso del expediente, somos del criterio que las causales enunciadas por el solicitante, como fundamento del Recurso no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2454 del Código Judicial.

Dado el carácter extraordinario del recurso no contamos con pruebas idóneas que desvirtúen los elementos probatorios que constan dentro del expediente.

En base a esto consideramos que el petente confunde el propósito del recurso, ya que por desconocer los principios básicos del derecho hace alusión a pruebas y hechos que fueron debatidos en su momento dentro del proceso."

Por lo que la Sala luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual fue estudiada por el Lcdo. Muñoz Gamboa comparte la opinión del mismo en el sentido que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Es decir que la situación del señor García Najar no se enmarca en ninguno de los numerales descritos en el artículo 2454 del Código Judicial, que trata del Recurso de Revisión

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia solicitada por el señor Andrés García Najar y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.*

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR FAUSTINO MORENO CORDOBA CONTRA LA SENTENCIAS EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIRCUITO PENAL DE COCLÉ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 529-C

VISTOS:

El día 25 de noviembre de 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Faustino Moreno Córdoba, en donde interpone recurso de revisión contra la sentencia fechada 19 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Coclé que lo condena a la pena de 60 meses de prisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé el día 30 de abril de 2002.

Mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2002, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Gloria Conte de Quiróz, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, por el término de quince (15) días, a fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 6)

La Lcda. Gloria Estela Conte Díaz remite el Informe de Revisión mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2002, en el que concluye:

18. ...

Luego de revisar el estudio del expediente, a la solicitud del condenado y analizar todos los presupuestos contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial, somos del criterio de que no se cumple con ninguno de los mismos para que se pueda formalizar el recurso de revisión solicitado por el señor FAUSTINO MORENO CÓRDOBA, la Sentencia de segunda instancia pudo haber sido objeto de recurso de Casación..”

Ahora bien, la Sala luego de un prolijo análisis del cuadernillo que contiene la solicitud de revisión formulada por el señor Moreno Córdoba comparte la opinión del la defensora de oficio de que no se encuentra ningún fundamento legal dentro del Capítulo II, Título VIII del Libro Tercero del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 2454 del Código Judicial enumera taxativamente cuándo habrá lugar al Recurso de Revisión, y en ninguno de los ocho numerales que se plantean dentro de este artículo se ubica la situación del señor Moreno Córdoba, por lo que la Corte desestimará la solicitud impetrada.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión formulada por Faustino Moreno Córdoba y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ARTURO GARCÍA LASTRA SOLICITA QUE, EN SU NOMBRE, SE FORMALICE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL QUE FUE CONDENADO A LA PENA DE 70 MESES DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 485-02

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el ciudadano Arturo García Lastra solicita que, en su nombre, se formalice recurso extraordinario de revisión del proceso penal en el que fue condenado a la pena de 70 meses de prisión, por la comisión de delito relacionado con drogas.

Para asegurar la efectiva defensa de sus derechos, el Magistrado Sustanciador asignó a la licenciada Maritcenia Palacios, en su condición de defensora de oficio en la provincia de Colón (f.9), la cual, para cumplir con dicho mandato, remitió el escrito que puede apreciarse a fojas 11-17 del expediente.

De acuerdo a la licenciada Palacios, los hechos que expone el reo en su manuscrito y los antecedentes del caso, no sustenta alguna de las 8 causales de revisión que contempla el artículo 2454 del Código Judicial, por considerar que aún cuando la sentencia de primera instancia fue impugnada por el representante del Ministerio Público, el ad-quem mantuvo la rebaja de la pena basado en el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna del agente, por lo que "lo aludido por el sentenciado no se ajusta a la realidad procesal" (f.16).

Agrega además la defensora de oficio que no está acreditado el vicio por falta de competencia del tribunal en el proceso penal que se le siguió a García Lastra, toda vez que el hecho punible se dio en la provincia de Colón, Lugar donde ingresó la sustancia ilícita.

Concluye la defensora de oficio en el sentido que en el presente negocio "no se dan los requerimientos de ley consagrado en nuestro ordenamiento positivo para que haya lugar al recurso de revisión demandado por ARTURO GARCIA DE LA LASTRA" (F.17).

Tras examinar el cuaderno que contiene el manuscrito del reo y las explicaciones realizadas por la defensora de oficio, la Sala de lo Penal es del criterio que debe desestimarse la iniciativa que propone García, toda vez que no se configura alguna de las casuales de revisión que consagra el artículo 2454 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de formalización de recurso extraordinario de revisión presentado por Arturo García Lastra, condenado a la pena de 70 meses de prisión por el Juzgado Tercero de Circuito de la provincia de Colón por la comisión de delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. RAMON CASTELLANOS, EN EL PROCESO SEGUIDO A EVA VIRGINIA MARTINEZ DE VALDES, SINDICADO EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 548 C

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. RAMÓN F. CASTELLANOS A. a favor de la señora EVA VIRGINIA MARTÍNEZ DE VALDÉS, sancionada por delito de falsificación de documento auténtico y falsificación de sello público, cometido en perjuicio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L..

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a lo normado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito se señala las sentencias cuya revisión se demanda y los tribunales que las expidieron, siendo éstas la resolución de S.C. N° 147 de 6 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la sentencia identificada 2ª N° 317 de 8 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha sentado que el recurso de revisión procede contra sentencia penal condenatoria y en firme dictada en primera instancia o en grado de apelación...Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.”(Cfr. fallo de 7 de junio de 2000 y 21 de febrero de 2002)

Seguidamente, el recurrente indica el delito que dio motivo al fallo recurrido, así como la clase de sanción que le fue impuesta al procesado.

En cuanto a los fundamentos de hecho, el recurrente presenta un resumen del proceso que dio lugar a las sentencias cuya revisión se demanda y sostiene que si los documentos que adjuntan con el libelo de revisión y el desistimiento de la pretensión punitiva se hubieran evaluados como señala el artículo 1965 del Código Judicial, no como lo evaluó el Fiscal en la resolución de 11 de junio de 1998 y el Juzgado Segundo, se hubiera ordenado el archivo del negocio y se le hubiera impuesto a su poderdante una pena menos rigurosa.

El revisionista invoca como fundamento de derecho el numeral 5° del artículo 2450, Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Cabe destacar que dicha causal de revisión permite que errores judiciales cometidos en perjuicio de personas que no consumaron el hecho punible sean absueltas, o que el declarado culpable, sea acreedor de una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente ha acompañado al libelo de revisión, las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia (Fs.8-25), al igual que:

1. Copia del Análisis Criminológico, Orientación Familiar y Evaluación de Programas, suscrito por la Dra. MARCELA MÁRQUEZ.(Fs.33-36)
2. Copia del memorial suscrito por ROSA MERCEDES CASTILLO de TRISTÁN, en donde manifiesta su decisión de desistir de la pretensión punitiva en contra de su representada, por haberse suscrito convenio de reparación del daño causado a la empresa COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L., mediante escritura pública de 18 de mayo de 1998, la cual reposa en el expediente.(F.37)
3. Copia de la resolución de 11 de junio de 1998 emitida por la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que NO ACCEDE al desistimiento de la pretensión punitiva presentada por la representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L..(Fs.38-40)
4. Copia de la Vista Fiscal N° 394 de 31 de agosto de 1998.(Fs.42-49)

Finalmente, aduce como prueba el expediente que reposa en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Distrito de La Chorrera.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que las pruebas documentales que se adjuntan y aducen, ya fueron aportadas al proceso, por tanto han sido evaluadas por el juzgador del primera y segunda instancia, de allí que no revisten la calidad de nuevos hechos o elementos probatorios admitidos por nuestra jurisprudencia, toda vez que no comprueban que el hecho punible no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

Tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia de esta Sala, este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan.

No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Por tanto, siendo que los hechos fundamentales y las pruebas aportadas por el recurrente no comprueban lo previsto en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la Corte es del criterio de que la solicitud debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de EVA VIRGINIA MARTÍNEZ DE VALDÉS.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LIC. SEVERINO SANCHEZ CABALLERO, A FAVOR DE GOVINDEHAI GOKALEHAI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO RUIZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 549 C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. SEFERINO SÁNCHEZ CABALLERO, a favor de GOVINDBHAI GOKALBHAI, contra la sentencia de segunda instancia N° 4 de 21 junio de 2002, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 2 años de prisión, así como fijó el monto de los daños materiales en catorce mil ochocientos treinta y cuatro balboas con 60 centésimos (B/.14.84.60), y estableció el monto del daño moral en quince mil balboas (B/.15.000.00), como responsable del delito de lesiones personales culposas en perjuicio de EDUARDO RUIZ.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que entramos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido al Presidente de ésta Sala conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. El recurrente indica cuál es la sentencia cuya revisión se solicita, el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a las causales que sustentan el recurso, el Licdo. SÁNCHEZ CABALLERO invoca los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, las cuales se apoyan en siete motivos que sirven de fundamento de hecho, en los que resume los aspectos relevantes del proceso y su disensión con el fallo del A-quem.

En cuanto a la causal contenida en el precitado numeral 3°, preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

Sobre esta causal de revisión -propter falsa-, esta Sala de manera reiterada ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, a fin de cumplir a cabalidad con el sentido de la frase "se demuestre que es falso" utilizada por el Código Judicial al enunciar esta causal.

Con relación a la causal contenida en el numeral 4º del artículo 2454 del Código Judicial, la misma se configura “cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.”

En la doctrina patria se ha indicado que tal como está redactada la causal “pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la Corte misma, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditada al ‘juicio de la Corte Suprema’.”(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. p.325)

Respecto a la causal contenida en el numeral 5º, la norma indica que habrá lugar al recurso de revisión “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Esa causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no consumaron el hecho punible sean absueltas, o bien, la persona declarada culpable se le aplique una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Ahora bien, se requiere que las causales estén apoyadas en las pruebas que el recurrente debe acompañar con el escrito de revisión y que sustentan los hechos planteados.

En ese sentido, se observa que el Licdo. SÁNCHEZ CABALLERO manifiesta que aduce el expediente completo que reposa en la Caja de Seguro Social y la respectiva indemnización pagada al señor EDUARDO RUIZ, indicándole a la Corte que “se debe pedir un informe a la entidad mencionada (Caja de Seguro Social), con la finalidad que envíen como sustentación las respectivas copias de lo solicitado.(F.4)

De igual manera, aduce el expediente personal completo del señor EDUARDO RUIZ, el cual indica que se encuentra en el Supermercado Casa de la Carne, Oficina Principal Administrativa, y manifiesta que “para corroborar esta prueba se solicita que el Tribunal ordene una Acción o Diligencia Exhibitoria e Inspección Judicial a dicha oficina”, con la finalidad de probar que el señor EDUARDO RUIZ trabajó en esa empresa de 1994 en adelante, y que en su expediente hay constancia del accidente sufrido en 1994, por lo que pretende que la Sala solicite las copias pertinentes, y designe un perito para dicha diligencia.(F.4)

Aunado a lo anterior, solicita el revisionista que se nombren peritos del Ministerio Público-Médicos o Especialistas para evaluar a EDUARDO RUIZ con la finalidad de establecer si las lesiones sufridas son autónomas o nacieron o sobrevinieron del accidente ocurrido el 7 de mayo de 1998 o tienen relación con el accidente de tránsito u otra clase de accidente sufrido en 1994 u otra fecha anterior del 7 de mayo de 1998.(F.4)

Agrega el recurrente que el señor EDUARDO RUIZ no es pensionado pero existe constancia que en 1997, cobró en la Caja de Seguro Social una indemnización por un accidente ocurrido.(F.4)

Expresa el recurrente que no acompaña las pruebas que solicita en los hechos que motivan el recurso extraordinario porque no puede tener acceso a los archivos del supermercado Casa de la Carne y de la Caja del Seguro Social.(F.9)

Finalmente, solicita a la Sala la practica de las pruebas supra citadas además de que se le reciba declaración jurada al señor EDUARDO RUIZ para que se le interrogue (preguntas y repreguntas) respecto a algunas omisiones relacionadas con el accidente ocurrido el 7 de mayo de 1994, por el cual fue indemnizado por la Caja de Seguro Social(F.10)

Una vez hecho el resumen de la pretensión del recurrente, la Sala se ve compelida a manifestar, en primer lugar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que tiene la virtud de remover los cimientos del principio procesal de “cosa juzgada”, si a ello diere lugar. En consecuencia, no se trata de un recurso de apelación a través del cual se puede solicitar el examen de la causa por el tribunal de alzada para corregir la actuación del inferior.

En otras palabras, lo solicitado por el Licdo. SÁNCHEZ CABALLERO resulta improcedente, por cuanto que no nos encontramos ante la primera instancia, etapa del proceso en que se puede solicitar al juzgador que lleve a cabo todas las diligencias que se enuncian, en aras de determinar la responsabilidad del procesado.

Toda vez que la defensa técnica del señor GOVINDBHAI GOKALBHAI no ha acompañado el escrito de revisión con las piezas procesales que apoyan las causales, es decir, no se presentó la sentencia condenatoria que comprueba la falsedad de las pruebas que constan en el proceso penal; no se advierte cuál es la prueba secreta que no existía en el proceso, ni los nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución de su poderdante o a una condena menos rigurosa, la Corte es del criterio de que la solicitud debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de GOVINDBHAI GOKALBHAI.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISION SOLICITADA POR LA LIC. YOLANDA RÍOS MEDIANERO, A FAVOR DE CHONG SHU QUI, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1998

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 496 C

VISTOS:

La Licda. YOLANDA RÍOS MEDIANERO, en calidad de apoderadajudicial del señor CHONG SHU QIU, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia calendada 27 de julio de 1998, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

La Sala procede al examen del libelo para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, el escrito está dirigido a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que preceptúa que los recursos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

Seguidamente, la recurrente desarrolla en forma breve los hechos que fundamentan su pretensión, indicando que su poderdante, CHONG SHU QIU, fue a renovar su permiso para portar arma de fuego y en la Policía Técnica Judicial se le entregó un resuelto en donde aparece que el prenombrado tenía antecedentes policivos, pues mediante sentencia 27 de julio de 1998, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, había sido condenado a la pena de 24 meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de 36 meses a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal, como responsable del delito de uso de documento falso o alterado.(Fs.2-3)

Continúa expresando la Licda. RÍOS MEDIANERO que el señor CHONG SHU QIU no es la persona que infringió la norma sino que se trata del señor CHIN HON KUEN o SHU QIU CHONG.(F.3)

Expresa la letrada que en la sentencia que se envió a la Dirección General de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia no se hizo la aclaración de identidad del responsable CHIN HON KUEN y es por ello que el record policivo del señor CHONG SHU QIU es el que registra la comisión del hecho delictivo cometido por aquel.(F.3)

Por tanto, solicita a la Corte que se aclare la situación jurídica del señor CHONG SHU QIU ya que el hecho delictivo cometido por el señor CHIN HON KUEN le perjudica para la tramitación de los documentos legales tales como su carta de naturaleza y renovación de permiso de armas, así como poder eliminar los antecedentes penales que le aparecen registrados en el record policivo que reposa en la Policía Técnica Judicial, por la suplantación de identidad que realizó CHIN HON KUEN.(F.3)

La recurrente aporta como pruebas documentales la copia autenticada de la Resolución N° DG-PA-033-02 de la Policía Técnica Judicial, por la cual se cancela el permiso para portar arma de fuego al señor CHONG SHU QIU (Fs.4-5); copia simple de la cédula de identidad personal y pasaporte del señor CHONG SHU QIU (Fs.6-12); copia del pasaporte de CHIN HON KUEN y la cédula falsificada, con sello fresco del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (Fs.13-15) y copia autenticada de la sentencia impugnada (F.16-23)

De lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que la solicitud de la recurrente no cumple con los presupuestos necesarios para interponer el recurso de revisión, puesto que si bien lo presenta contra sentencia firme y ejecutoriada condenatoria, no tiene la legitimación activa para interponer el recurso extraordinario, toda vez que CHONG SHU QIU no ha sido sentenciado o penado, sino que el afectado con el fallo es el señor CHIN HON KUEN.

De otra parte, la recurrente no invoca causal alguna en la cual fundamenta su pretensión, requisito de la esencia establecido en el artículo 2455 del Código Judicial.

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que el juzgador sancionó a una persona por utilizar una falsa identidad indicando en la parte resolutive del fallo en forma diáfana sin dar lugar a dudas que el

responsable del ilícito es el señor CHIN HON KUEN expresando que se debía poner en conocimiento del resultado del proceso “al Departamento de Corrección y a la Policía Técnica Judicial al igual que a cualquier otra autoridad pertinente a fin de que se le de el trámite de Ley”(F.22)

Los hechos expuestos por la recurrente no se adecuan a las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial. Veamos.

La norma mencionada establece en el numeral 1 que habrá lugar al recurso de revisión “cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas”, supuesto éste que no se configura en el negocio penal en examen toda vez que hay un sólo condenado.(F.22)

El numeral 2 preceptúa que la revisión procede “cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena”, lo cual no ocurre en el presente negocio penal ya que se está ante un delito de uso de documento falso o alterado.(F.22)

Por su parte el numeral 3º preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión “cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.”

Sobre esta causal de revisión la jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, y se observa que la recurrente no aportó la sentencia condenatoria que compruebe esa situación.

Con relación a la causal contenida en el numeral 4º la misma se configura “cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.”

En la doctrina patria se ha indicado que tal como está redactada la causal “pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la Corte misma, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditada al ‘juicio de la Corte Suprema’.”(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. p.325)

Cabe indicar que este tampoco es el caso que nos ocupa pues no se ha alegado la existencia de prueba secreta que no existía en el proceso.

Respecto a la causal contenida en el numeral 5º, la norma indica que habrá lugar al recurso de revisión “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Esta causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien, se le aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la sentencia; circunstancia que no se da en este caso

De otra parte, el numeral 6 consagra que procede la revisión “cuando (la sentencia) se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia”, indicando la doctrina que “solo podrá promoverse cuando se cuente con la sentencia firme que declare la existencia del hecho punible”(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Op. Cit. p.330)

Sobre esta causal, la Sala debe manifestar que no se ha alegado ni se ha aportado un fallo en el sentido indicado en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 7 su texto expresa que habrá lugar a la revisión “cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión” lo cual no se advierte en el caso bajo examen.

Finalmente, el numeral 8 consagra dos causales, a saber, “cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación” o “cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito”.

Aplicando lo anterior al recurso en examen, se observa que se trata de un solo proceso penal seguido contra CHIN HON KUEN el cual fue sancionado por un delito sin que se haya quebrantado el principio del non bis in idem.

En consecuencia, la pretensión de la recurrente no encuentra asidero en las causales de revisión, por lo que considera la Sala que es a las autoridades administrativas a las que les corresponderá efectuar las diligencias pertinentes para aclarar la situación del señor CHONG SHU QIU, quien se ha visto afectado por una sanción impuesta a CHIN HON KUEN.

Por tanto, la Sala desestima la solicitud de revisión interpuesta por la Licda. RÍOS MEDIANERO a favor del señor CHONG SHU QIU.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la defensa técnica de CHONG SHU QIU.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE ORLANDO JAEN PÉREZ, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Enero de 0203
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 275-C

VISTOS:

El Licdo. Joel Aguilar O. presentó recurso de revisión contra la sentencia N° 87 de 29 de julio de 2000 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 25 de octubre de 2000, la cual declara como cómplice primario por el delito de robo agravado a ORLANDO JAÉN PEREZ.

Esta superioridad procede a examinar el recurso presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

La defensa técnica del sentenciado Jaén Pérez fundamenta su pretensión basada en el numeral 5 del artículo 2458 (hoy día 2454) del Código Judicial.

Al revisar el cumplimiento de requisito concerniente a los fundamentos de hecho que le sirve de sustento a la causal invocada, se observa que el apoderado judicial afirma que han surgido nuevos hechos dentro del expediente como es el caso de que los testigos Luis Ernesto Guzmán Hernández, Luis Miguel Verastegui Tenorio, Luis Carlos Gowdy, Gabriel Alejandro Henríquez Mc Clymont, Juan Bautista Gallardo Aranda, Yarabi Aimeth Gallardo Aranda, Matilde Achurra y Jorge Armando Rodríguez, están dispuestos a declarar nuevamente en el sentido de que Orlando Jaén Pérez no cometió delito alguno.

El único argumento que plantea el revisionista consiste en que los testigos que declararon anteriormente contra Orlando Jaén Pérez dentro del expediente están hoy día anuentes en cambiar sus declaraciones.

La Corte es del criterio que los planteamientos del recurrente no configuran la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, por considerar que no suministra hechos nuevos descubiertos luego de la condena de su representado; ya que solamente propone que se tomen nuevas declaraciones a los testigos que atestiguaron dentro del expediente.

Bajo este criterio, precisa señalar que esta Sala en reiterados pronunciamientos ha sostenido que cuando se alegue la falsedad de algún testimonio como en el fondo es el nuevo hecho, resulta indispensable que previamente se haya demostrado, a través de decisión jurisdiccional correspondiente, la falsedad del medio probatorio que dio lugar a la expedición del fallo cuya revisión se solicita.

En el presente caso, ello no ocurre, razón por la cual no es procedente la admisión de la demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso presentado por el Lcdo. Joel Aguilar Ortiz.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO EN PERJUICIO DE C.Y.B.G.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 6 de Enero de 2003
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Solicitud
 Expediente: 290-G

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del Recurso de Casación propuesto por el Lcdo. Javier Antonio Quintero Rivera a favor de Ricardo Alberto Sanjur Camaño, sindicado por delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González.

La Sala mediante resolución de fecha 14 de junio de 2001, decidió NO CASAR la sentencia de fecha 7 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia N° 19 de 9 de mayo de 2000, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, condena a Ricardo Alberto Sanjur Camaño a la pena de 15 meses de prisión como autor del delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González.

Al ingresar el expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, se fijo edicto de fecha 12 de julio de 2001, mediante el cual se lleva al conocimiento de las partes lo resuelto por esta Superioridad, edicto que fue desfijado el día 16 de julio de 2001, por lo que el apoderado judicial del señor Sanjur Camaño al darse por notificado de esta decisión presenta escrito de solicitud de aclaración de sentencia, ante situación se procede a resolver la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con relación a la aclaración de sentencia fundamenta la misma en dos hechos que a continuación transcribimos:

“1- La sentencia proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (14 de junio de 2,001), analiza los motivos en que se fundamenta el recurso de casación de marras, pero no entra en el análisis de los cargos de injuricidad formulados a propósito de las disposiciones legales que se aducen como infringidas, tal como justamente lo expresa el salvamento de voto presentado por uno de los magistrados que integran la Sala.

2- La consideración de los cargos de injuricidad en relación con las citadas disposiciones legales, es lo que precisamente pone de relieve que en el proceso sub-júdice no está demostrada la existencia del delito de estupro, por el cual ha sido sancionado el procesado.

Por las razones expresadas, solicito a los honorables magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que aclaren y corrijan la sentencia de 14 de junio de 2001 de referencia y entren al análisis de las disposiciones legales cuya infracción se adujo en el recurso de casación de marras.”

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. Javier Quintero, defensor del señor Ricardo Sanjur, se dirige de manera específica a que no se entra a analizar los cargos de injuricidad sobre las disposiciones legales que se aducen como infringidas.

El artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.”

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

- 1 Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

- 2 Cuando existan frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
- 3 Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. Javier Antonio Quintero que esta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por otro lado, en el análisis de las disposiciones legales infringidas sobresale el mismo razonamiento a que se refiere la sección de los motivos que apoyan la causal, por lo que, las aludidas infracciones de esos preceptos se descartan, toda vez que, no prosperan los planteamientos de esos motivos.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada en este caso.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARTÍN GRASSL, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SOLICITA LA REPÚBLICA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 40-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de escrito presentado por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, mediante el cual solicita se reconozca el beneficio de fianza de excarcelación a favor de Martín Grassl, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de un trámite de extradición gestionado por el gobierno de la República de México.

La petición del beneficio excarcelario viene fundamentada en la argumentación medular de que "se tiene conocimiento que a través de un proceso de extracción (sic) cursado en la hermana Republica (sic) de México, obra orden de detención emanada de la Procuraduría General de la Nación contra el mencionado MARTÍN GRASSL, a quien se le sigue proceso penal en dicho país, por la supuesta comisión de delito de falsificación de documento privado, ilícito que en nuestro derecho positivo admite el beneficio de excarcelación impetrado mediante el presente escrito" (f.2 del cuaderno de fianza).

La práctica judicial desplegada en estos negocios penales indica que el trámite legal a seguir, es el de requerir de la respectiva autoridad copias autenticadas de las piezas que componen el expediente adelantado contra el detenido, a los efectos de determinar la procedencia de la libertad caucionada solicitada. Así lo hizo este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 22 de enero de 2003 (fs.72-73).

Por remitida la actuación, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición considerada.

La labor de examen de las piezas procesales permite conocer que la Embajada de México, mediante Nota 00117 de 17 de enero de 2003, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano austríaco Martín Grassl, requerido por las autoridades mejicanas por la presunta comisión de delito de falsificación de documentos en general, ilícito previsto en el artículo 165, fracciones I y XI del Código Penal para el Estado de Jalisco. Con vista en dicha solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, expide Nota A.J N°92 de 17 de enero de 2003, mediante la cual pone en conocimiento de la Procuraduría General de la

Nación el requerimiento hecho por las autoridades mejicanas. Es así que la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia calendada 17 de enero de 2003, dispone ordenar la detención preventiva con fines de extradición de Grassl y ponerlo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de 30 días según el Tratado de Extradición vigente con la República de México, más 30 días adicionales solicitados por el Estado requirente, para formalizar el trámite de extradición anunciado.

La documentación que se hizo llegar a esta Superioridad, también permite advertir que la orden de detención viene apoyada con la argumentación fáctica de que los elementos que vinculan a Martín Grassl, con el delito de falsificación de documentos en general, surgen debido a la existencia de falsificaciones en la expedición de diversos certificados para la exportación de tequila, girados a favor de la empresa denominada Destilería Porfidio S. A., de la cual Grassl es su representante legal y accionista mayoritario, lo que permitió realizar ilegalmente varias operaciones de exportación. Las investigaciones adelantadas por las autoridades mejicanas indican que Martín Grassl y David Cano Vega, este último gerente o contralor de la compañía, fueron quienes con fines ilícitos llevaron a cabo la alteración de los documentos al estampar una firma o rúbrica falsa del Director General del Consejo Regulador del Tequila en los certificados, haciendo uso indebido de ellos al haberlos utilizado para exportar tequila.

Tal como se aprecia, los elementos fácticos y jurídicos que se destacan en el presente caso, permiten colegir con claridad que el comportamiento delictivo que se le atribuye a Martín Grassl es el de falsificación de documentos en general.

El artículo 2513 del Código Judicial preceptúa que la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición, puede prestar fianza de excarcelación mientras el proceso se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho. En el presente negocio, se evidencia que el cargo criminal que las autoridades mejicanas le atribuyen a Martín Grassl, es excarcelable mediante fianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cabe precisar que el otorgamiento de la libertad caucionada no es un beneficio que está condicionado únicamente a la consideración del delito atribuido y de la sanción punitiva que tiene asignada en la legislación penal. Precedentes judiciales de reciente data proferidos por esta Corporación de Justicia, tienen sentado que:

“la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignada para cada ilícito...la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, el peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno” (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia de 11 de julio de 2001, publicada en el Registro Judicial de julio de 2001, págs.476-478).

La posición jurídica resaltada en el párrafo precedente es consecuencia de la consulta de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que indican que el instituto de fianza de excarcelación, responde a una naturaleza cautelar y como tal se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que trae el artículo 2127 del Código Judicial, por lo que su concesión también debe ir precedida de la consideración de las circunstancias que mencionan los artículos 2128 y 2129 de la misma excerta legal.

Así las cosas, esta Superioridad debe advertir que en el caso de Martín Grassl opera la circunstancia excepcional de que existe un peligro latente de fuga, situación que sobreviene, lógicamente, por la consideración de que Grassl no tuvo la intención de encarar las consecuencias penales del delito que se le atribuye en la República de México y por eso salió de ese país y ahora pretende escudarse en las fronteras de nuestra nación, para retardar u ocultarse de los rigores de la justicia. Este comportamiento censurable evidencia el riesgo de que, de concederse el beneficio excarcelable, Grassl reitere su conducta de escapar de la aplicación de la ley penal, comportamiento que no le es ajeno, ahora a sabiendas de que no sólo se le han formulado cargos penales en la República de México, sino que en nuestro país se adelanta un proceso para extraditarlo a esa nación.

La doctrina enseña que la detención preventiva “se justifica como un medio indispensable para la defensa del derecho, esto es, como una medida imprescindible para asegurar el imperio de la ley penal. Es una especie de autodefensa del propio ordenamiento jurídico ante el peligro de que sea burlado” (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal; Tomo II, Ediciones Learner, Buenos Aires, 1969, pág.476).

Esta Sala Penal mantiene la firme posición de la que ley no puede ser condescendiente ni tener atenciones favorables, para aquellos sujetos que con su actuar han infringido dolosamente las reglas de la correcta convivencia en sociedad y que luego de esto, pretendan por todos los medios, desvanecer las huellas del delito, evadirse de los rigores de la justicia y, en fin, desplegar actividades dirigidas a impedir el cabal esclarecimiento de los hechos investigados.

En este caso, se colige que existe una duda razonable sobre la sujeción de Grassl al proceso penal incoado en su contra en la República de México, de manera que la única medida capaz de preservar los intereses de la justicia, es la detención preventiva. Y, es que como se conoce en la doctrina, la detención o prisión preventiva “se justifica, como instituto procesal por el temor fundado de que el imputado haga imposible la aplicación de la ley penal, mediante su ocultación o su fuga” (AVAL OLIU, Alejandro A. Medidas Cautelares Sobre La Libertad del Imputado; Editorial Amalio M. Fernández, Impreso en Uruguay, Montevideo, pág.99).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en favor de Martín Grassl.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO APODERADO JUDICIAL DE VIRGILIO BASTISTA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR EL HOMICIDIO DE ENCARNACIÓN PÉREZ JARAMILLO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 560-A-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por el licenciado Victor Chan Castillo apoderado judicial de Virgilio Batista dentro de las sumarias seguidas por el homicidio de Encarnación Pérez Jaramillo y las lesiones sufridas por Ovidio Rodríguez Corrales. La alzada se dirige contra la resolución de 25 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación en favor de Virgilio Batista (f. 12, cuaderno de fianza).

El recurrente solicita que se revoque el auto apelado

y en su lugar se conceda la fianza de excarcelación, en virtud de que su patrocinado actuó en legítima defensa de Ovidio Rodríguez Corrales, quien sufrió lesiones producidas por la víctima Encarnación Pérez Jaramillo, que pusieron en peligro su vida (f. 16).

Por otro lado, afirma que las versiones de los testigos Valentín Pimentel, Balbino Pimentel, Catalino Pimentel y Martín Pimentel, son contradictorias y además son familiares de la víctima (f. 16).

Conocidos los argumentos del apelante pasa la Sala Penal a resolver el recurso presentado en virtud del artículo 2424 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten conocer el 14 de junio de 2001, en horas de la tarde, en Río Román, corregimiento de Santa Fé, Distrito de Chepigana, provincia de Darién se suscitó una riña entre Ovidio Rodríguez, Virgilio Batista, Encarnación Pérez Jaramillo, Catalino Pimentel, y Valentín Pimentel. Debido a esa discusión resultó lesionado Ovidio Rodríguez y Encarnación Pérez Jaramillo, falleciendo este último el 20 de junio de 2001 en el Hospital Santo Tomás, provincia de Panamá.

El protocolo de necropsia indica que la víctima presentaba herida de la región frontal izquierda, hasta la nasal, que medía 25 centímetros, y la causa de muerte se debió a la fractura del cráneo (Cfr. f. 44).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación, por considerar que en autos consta la resolución de 27 de julio de 2001, proferida por esa entidad mediante la cual se negó esa petición de fianza a favor de Batista porque "el calibre y la ubicación de las lesiones que le causaron la muerte al infortunado ENCARNACION PEREZ daban pie para concluir en la existencia de dolo en lo actuado por el sujeto activo de los hechos y frente al tipo penal de homicidio y no de lesiones con resultado muerte..."(f. 12 cuaderno de fianza).

Concluye el Segundo Tribunal Superior, que la situación procesal de Batista no ha "sufrido variación considerable luego que este Tribunal emitiese la resolución de 27 de julio de 2001"(f. 12 cuaderno de fianza).

Para resolver la alzada es necesario examinar algunos, elementos obrantes en el cuaderno penal. En tal sentido, consta en autos el testimonio de Valentín Pimentel, quien manifiesta que ese día después del festejo en honor al Día del Padre, Encarnación

Pérez los invitó a una comida en su casa y se retiró a comprar unos guisos en la tienda de Virgilio Batista quien le gritó “me vienes a comprar con mi misma plata so ladrón hay (sic) fue que empezó la pelea cuando vi que venia cerquita el señor Virgilio Batista al señor Encarnación Pérez hay (sic) llegué y, me puse a tajiar al señor Virgilio Batista y en eso venia el señor Ovidio Rodríguez y pedí auxilio y venía Balbino Pimentel a ayudar y a mediar el problema y Virgilio Batista le tomó pareja con el machete, Balbino Pimentel, al ver la agresión de Virgilio se fue corriendo por atrás de la iglesia llegó entonces Ovidio Rodríguez y le pegó un garrotazo en la mano a Encarnación Pérez, hay (sic) fue que Encarnación Pérez cortó al señor Ovidio Rodríguez en el muslo...y aprovechó el señor Virgilio Batista con el machete, machete a (sic) Encarnación Pérez... y me dijo también te voy a dar...y me fui corriendo...”(Cfr. f. 55).

Otro deponente es Balbino Pimentel, quien manifestó que, la víctima lo invitó a una comida en su casa, pero que al retirarse pudo observar cuando su hermano Valentín Pimentel, pedía ayuda, y al acercarse “VIRGILIO BATISTA yo vi (sic) y cuando él me vio lo vi que levantó el machete y allí para donde mí a darme con su machete y yo salí corriendo para el lado de la iglesia...”(Cfr. f. 78).

Virgilio Batista, al rendir declaración indagatoria, asegura que se encontraba en su residencia, salió porque escucho un ruido y en ese instante es atacado por Balbino Pimentel y su hermano menor y cuando “...logré safarme a esa gente busqué para el lado del camino para regresarme para la casa y fue en eso que yo vi (sic) a mi yerno que había salido como a evitar la confusión, mi yerno se llama OVIDIO y este le pasó cerquita a ENCARNACION donde ENCARNACION sacó un cuchillo de entre su camisa y le tiró con el cuchillo a OVIDIO así a lo cortito y a la primera no la vi (sic) a donde se la pegó pero sí le traquió (sic) la piel donde entró el filo y la segunda le quedó clavada en el dedo porque el metió la mano y le pasó el dedo y allí se le cayó el cuchillo a ENCARNACION y el se agachó para volverlo a agarrar, mientras que los otros ya venía (sic) cerquita de OVIDIO , allí fue donde yo con la tajona en una mano espantaba al niño al muchacho que tiene como 15 años de edad y con el machete de punta...le pegué a ENCARNACION antes de que llegara a donde estaba el cuchillo...”(Cfr. f. 89).

Por su parte, Ovidio Rodríguez al ser indagado manifestó que ese día se había celebrado un homenaje al Día del Padre en la Escuela de Río Román y que al retirarse del lugar observó a “Balbino Pimentel, quien portaba una tajona y desafió a su suegro Virgilio Batista...como a unos metros más tras de BALBINO se encontraban los otros hermanos de él y entre ellos estaba ENCARNACION PEREZ, como le dije que BALBINO desafió a mi suegro, él sale con el colín o sea mi suegro sale con el colín y BALBINO le lanza la tajona y brinca para atrás cuando le tiró el tajonazo a mi suegro...y mientras huía y mi suegro atrás de él y más atrás de mi suegro sale un hermano de BALBINO de nombre CATALINO PIMENTEL y grité a mi suegro para...decirle que atrás de él...pero no me escuchó y salí corriendo hacia ellos pero no llevaba nada en la mano como CATALINO vi (sic) que yo iba trás (sic) de el entonces se unió con los otros compañeros y les llegué a decir que no pelearan porque los vi que sacaron cada uno su cuchillo y lo tenían en la mano hasta ENCARNACION PEREZ...y se me vino ENCARNACION PEREZ...dandome una puñalada en el muslo...y luego me tiró otra puñalada en la altura del pecho, pero yo metí la mano y me atravesó con el cuchillo el dedo pulgar izquierdo...luego de estas dos heridas que hizo ENCARNACION PEREZ yo perdí el conocimiento...”(Cfr. f. 17).

Observa esta Superioridad, que de los testimonios de Valentín Pimentel y Catalino Pimentel se desprende una posible vinculación del imputado en la comisión del delito de homicidio doloso.

Por otra parte, en lo concerniente a la petición del reconocimiento de legítima defensa del imputado, a juicio de la Sala, son cuestiones que deben ser debatidas en otra instancia del proceso, toda vez que las sumarias se encuentran en un estado de investigación. De esa manera, las partes tendrán la oportunidad de solicitar alguna causa de justificación una vez se encuentre perfeccionada la investigación, en vista de que, la fianza de excarcelación, no es el mecanismo para resolverla.

Así las cosas considera la Corte que el delito que se le imputa al sumariado se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación conforme a mandato del artículo 2173 del Código Judicial, por lo que, la Sala no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto de 25 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de Virgilio Batista, por el supuesto delito de homicidio cometido en perjuicio de Encarnación Pérez Rodríguez.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARVIN YURIEL GUEVARA VALDES Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 87 G

VISTOS:

Dentro del recurso de casación presentado a favor de MARVIN YURIEL GUEVARA VALDÉS, su apoderado judicial, licenciado RENALDO A. MILWOOD interpuso escrito de apelación contra el auto calendarado 28 de octubre de 2002, expedido por esta Sala de lo Penal, en la cual se decidió mantener la detención preventiva impuesta al prenombrado GUEVARA VALDÉS, sindicado por un delito Contra La Salud Pública.

No obstante, se advierte, que el escrito de apelación presentado por el licenciado MILWOOD, resulta improcedente, por cuanto que las decisiones emanadas de las Salas de esta Corporación de Justicia, no son susceptibles de ser impugnadas.

Ello es así, toda vez que en la estructura judicial, tanto el Pleno como las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia se ubican en un rango superior, por lo que sus resoluciones proferidas son definitivas.

Dado lo anterior, consideramos que se debe rechazar por improcedente el escrito presentado por el licenciado RENALDO MILWOOD.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado RENALDO A. MILWOOD.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JULIO CÉSAR ARAÚZ AVENDAÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE EDGARDO ENRIQUE TAPIA MATOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 7-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Julio César Araúz Avendaño, contra el auto de 18 de diciembre de 2002 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el beneficio de fianza excarcelaria

solicitado en favor de Araúz Avendaño, quien se encuentra detenido por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, cometido en detrimento de Edgardo Enrique Tapia Matos.

En su escrito de apelación, el defensor particular de Araúz Avendaño plantea básicamente que la conducta penal que se le debe atribuir a su patrocinado es la de lesiones agravadas con resultado muerte y no la de homicidio doloso, pues “las pruebas recopiladas en autos acreditan la falta de intención de matar por parte del agente activo del delito. En consecuencia el hecho bajo estudio encuadra dentro de la descripción objetiva del artículo 138 del Código Penal...por consiguiente el sindicado tiene derecho al beneficio de fianza excarcelatoria” (f.35 del cuaderno de fianza). Esa afirmación resulta del argumento de que “el golpe que recibió el occiso fue hecho con el puño y NO con una piedra” (fs.35-36 del cuaderno de fianza).

Conocido lo medular de la censura planteada por el representante legal del sumariado, pasa la Sala Penal a resolver el recurso propuesto, lo que hará de acuerdo a la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que impugna el recurrente.

En tal empeño, se advierte que la presente encuesta penal tuvo su génesis en sucesos acaecidos en horas de la tarde del 4 de noviembre de 2002, en las inmediaciones del Restaurante Pizza House, ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, momentos en que Julio César Araúz Avendaño, en compañía de Ciro Ríos, protagonizaron un altercado con Edgardo Enrique Tapia Matos, del cual este último resultó muerto. Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia revelaron que la muerte de Tapia Matos sobrevino por “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA. TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO” (f.260 de los antecedentes).

Cabe destacar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arribó a la decisión de negar el beneficio caucionado solicitado, tras considerar que “luego de revisar las pruebas a favor y en contra de los imputados, califica provisionalmente el hecho investigado como el de homicidio doloso ya que por lo menos se pudo preveer como posible que la conducta realizada podía causarle la muerte al señor Edgardo Enrique Tapia Matos, por lo que, estamos en presencia de lo establecido en el artículo 31 del Código Penal” (f.30 del cuaderno de fianza).

La censura planteada por la defensa gira en torno a que la conducta ilícita ejecutada por el sumariado Araúz Avendaño, considerada como homicidio doloso, sea calificada como de lesiones agravadas con resultado muerte y consecuentemente, se acceda al beneficio excarcelario.

Para atender esta pretensión la Sala adelanta que los tipos penales, el que alega la defensa y el que atribuye el a-quo, son conductas dolosas y su distinción se encuentra en el ámbito subjetivo del agente. Así, el delito de lesiones implica la intención de dañar o maltratar la integridad física de la persona, mientras que el de homicidio, conlleva la idea de suprimir la vida de alguien.

La determinación de uno u otro ilícito en el comportamiento del imputado Araúz Avendaño y la incidencia de ello en la concesión del beneficio peticionado, conlleva la necesaria tarea de entrar al examen y consulta de las piezas de autos, a lo que se procede.

En el expediente consta la declaración de Jhonathan Edir Delgado Vega, quien relato que “había una pelea en donde se encontraba involucrado mi amigo ENRIQUE TAPIA...en eso pude observar claramente cuando ENRIQUE TAPIA, salía corriendo y tras él supuestamente el sujeto que peleaba con él...este sujeto iba tirando piedras a ENRIQUE, junto a otro sujeto los cuales tomaron dirección la calle de arriba...corrimos hacia donde iban ellos...al acercarnos más pudimos ver que ENRIQUE TAPIA, estaba tirado en el suelo...botando sangre por la boca y le daban como ataques” (f.42 de los antecedentes).

También se consulta la deposición jurada de José Jesús Araúz Carrera, quien sostuvo que el día que ocurrió el hecho “empezó a llover y nos metimos al portal del local Pizza Hause, estando allí...mi compañero IRVING, se tropezó con la mujer de uno de los señores que habían allí...el muchacho le dijo...que respetara y lo empujó, IRVING al ver esto se alejó...EDGARDO miró al sujeto y este le dijo que qué le miraba, EDGARDO bajó la cabeza y se quedó callado y el tipo se le adelantó y le dio un trompón en la cara, al ver esto EDGARDO se fue a buscar una piedra...lanzó la piedra hacia el tipo y entonces se metió otro sujeto a defenderlo y entre los dos corretearon a EDGARDO, quien corrió hasta donde hay un lava autos...cuando llegamos el joven EDGARDO TAPIA, se encontraba en el suelo, tirado boca arriba, inconsciente” (f.56 de los antecedentes).

Consta declaración jurada de Irving Anel Meléndez Miranda, quien indicó que “tropecé a una muchacha...estaba acompañada por un ciudadano, quien me reclamó...me quede tranquilo...nuevamente procedió a reclamarme, manifestándome QUE SI VOLVIA A PISAR A LA MUCHACHA ME IBA A SACAR LA CHUCHA...en ese instante mi amigo EDGARDO TAPIA, se quedó mirando a esta persona, y dicho individuo le dijo a mi amigo, PORQUE ME MIRAS, ESTAS ARRECHO, mi amigo EDGARDO se quedó tranquilo y entonces esta persona procedió a darle un golpe con su puño en el rostro...entonces mi amigo agarró una piedra para defenderse...lanzó la piedra...pero no logró darle, fue en ese instante cuando EDGARDO TAPIA salió corriendo...encontrándolo tirado en el piso de un local” (fs.59-60 de los antecedentes). Este mismo deponente afirmó que “cuando llegué en donde estaba tirado EDGARDO TAPIA, observé como dos piedras, las cuales estaban cerca de él, creo que en donde tenía la cabeza” (f.61 de los antecedentes).

También obra en el expediente el testimonio que ofrece Mariela Sánchez de Miranda, quien manifestó que “observo que un muchacho venía corriendo y otro sujeto detrás de él y frente a mi persona el que corrió detrás lo alcanzo y le propino un golpe con una piedra que llevaba en la mano izquierda en la barbilla del muchacho...fue un golpe que sonó fuerte” (f.75 de los antecedentes). Esta testigo aseguró que “vi que el agresor lo alcanzó por detrás y con su mano izquierda le pego como por los lados de la sien o la oreja, con algo que después me di cuenta que era piedra...sonó fuerte como cuando una paila se cae”; que “cayó de costado...casi inmediatamente se volteó y quedó boca arriba, le salió sangre por un lado de la boca y quedó completamente inmóvil” (fs.106 y 108 de los antecedentes).

La valoración conjunta de las piezas testimoniales previamente resaltadas, permite colegir que el hecho de sangre se desencadenó por el altercado que inicialmente sostuvieron Araúz Avendaño con el joven Irving Anel Meléndez Miranda, debido a que este último accidentalmente empujó a la novia del imputado, lo que motivó que éste le hiciera un fuerte reclamo que incluso llegó hasta la advertencia de ser agredido si Meléndez Miranda volvía empujar a su novia. Tal incidente provocó que el ahora finado observara con detenimiento la reacción de Araúz Avendaño, constituyéndose ésta en la única razón para que el imputado le propinara un certero golpe en el área del rostro. La agresión de Araúz Avendaño lógicamente ocasionó la reacción del hoy occiso quien, al advertir la superioridad física del agresor, se valió de unas piedras para defenderse, pero ninguna consiguió golpear la anatomía de Araúz Avendaño. Luego de esto el imputado en compañía de un amigo llamado Ciro Ríos, también se hacen de algunas piedras e inician una persecución contra el finado, el que es finalmente alcanzado por Araúz Avendaño, quien le propina un golpe con una piedra en la parte posterior del cráneo, lo que ocasiona su muerte.

Esta Superioridad considera que las piezas acopiadas hasta este momento en la investigación sumarial, permiten ubicar la conducta del sindicado Araúz Avendaño en el tipo penal de homicidio doloso. Y, es que el comportamiento de golpear con un objeto contundente (piedra), una zona tan delicada y sensitiva del cuerpo como lo es el área craneal, debió representarle al imputado, al menos como probable, el hecho de que tal golpe causaría la muerte de la víctima, como en efecto aconteció. De ahí que se concluya que el proceder de Araúz Avendaño configura el concepto de dolo eventual, el cual "alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho...no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal" (Registro Judicial, enero de 1994, pág.206). En términos sencillos, el imputado al momento de golpear con una piedra la cabeza de Tapia Matos, debió hacerlo con plena conciencia de que el efecto posible de su actuar ocasionaría la muerte de la víctima, tal como ocurrió.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer en este momento procesal, la Sala comparte el criterio externado por el auto recurrido, en el sentido de que la conducta del sindicado se encuentra comprendida en el tipo penal de homicidio, hecho punible que tiene prevista pena superior a cinco años, y por lo tanto, queda excluido del beneficio de excarcelación bajo fianza por mandato del artículo 2173 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 18 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, venido en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de llamamiento a juicio

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de llamamiento a juicio
Expediente: 316-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra del Auto N°37-P.I. del 3 de mayo de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES por el delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO QUIROZ MENA y SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a GASPAR REYES GIL GONZALEZ dentro de la misma causa.

Al momento de ser notificado de la resolución, la Fiscal Segunda Superior, anunció recurso de apelación contra la misma, sustentándolo en tiempo oportuno, por lo que concedido el recurso en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite el mismo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

La resolución apelada es el Auto N°37-P.I. del 3 de mayo de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES por el delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO QUIROZ MENA y SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a GASPAR REYES GIL GONZALEZ dentro de la misma causa.

El Segundo Tribunal Superior fundamenta su resolución en lo siguiente:

“Luego de examinar detalladamente el caudal probatorio allegado al proceso, resulta evidente que el hecho punible investigado quedo debidamente acreditado en autos, luego de la incorporación al sumario del protocolo de necropsia en donde se establecen las causas violentas de la muerte del infortunado PEDRO QUIROZ MENA (fs.156-161), las vistas fotográficas de esta necropsia (fs.165-167), la diligencia de reconocimiento del cadáver (2-3), el certificado de defunción expedido por el Registro Civil, visible a fojas 292 del expediente y, las diversas declaraciones de autos, las cuales llevaron a la detención de EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, quien acepta su participación en el hecho penal que se le imputa, elementos que conjugados permiten arribar a la conclusión de que procede su encausamiento criminal, según lo recomendado por la colaboradora de la instancia, al haberse acreditado los dos extremos procesales requeridos en el artículo 2222 del Código Judicial.

No obstante, respecto a GASPAR REYES GIL GONZALEZ, pese a haber estado en el lugar de los hechos, en compañía del homicida y de ser el supuesto propietario del arma de fuego incriminada, no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que tuvo algún grado de participación en el hecho penal que nos ocupa, pues la acción tomada por el principal involucrado en este ilícito, como ya mencionó en otra ocasión este Tribunal, está revestida de autonomía y no hay evidencia siquiera que éste le haya entregado el arma de fuego al victimario, por las rencillas que el propio GIL GONZALEZ, acepta que existía con el occiso, es decir, sujeta a una condición o acuerdo de voluntades, para un fin en específico, en este caso acabar con la vida de PEDRO QUIROZ MENA(q.e.p.d.) y luego de haberse efectuado el planeamiento correspondiente, previo a la ejecución del hecho. Incluso, según las distintas declaraciones PEDRO QUIROZ MENA, fue la persona que se dirigió a donde estaba GASPAR REYES GIL y EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, cuando se da el desenlace fatal.

La Sala es del criterio que respecto a GASPAR REYES GIL GONZALEZ, las pruebas acopiadas resultan insuficientes para demostrar que éste haya tenido algún grado de participación en el homicidio perpetrado en perjuicio de PEDRO QUIROZ MENA, de allí que se conceptúa que lo más viable es beneficiarlo con un sobreseimiento provisional y de esta forma se procederá.”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

“De manera que el Juzgador Primario a nuestro criterio, desestima otros elementos que desde un principio han demostrado también la participación de GASPAR REYES GIL GONZALEZ, en el hecho que nos ocupa. La encuesta penal revela que testigos como YANETII ESPINOZA ROJAS, de fojas 22 a 24, entre otras cosas, indica que el sujeto que le disparó a PEDRO QUIROZ MENA, salió corriendo en dirección a la cancha, y detrás de éste iba otro sujeto que conoce como “CHOMBY”, que andaba con el homicida y recalca esta declarante que el sujeto que iba detrás del que disparó decía: “YO NO MATO, YO MANDO A MATAR”.

También, MILENA MORROY MOYA, en su versión de los hechos, expresó que el amigo de “CHOMBY” sacó un revólver, lo empuñó con las dos manos, le hizo dos disparos al occiso, pero ninguno lo hirieron, este último al darse cuenta de lo que pasaba, sale corriendo y detrás de él iba “CHOMBY” y su amigo que le disparaba. De modo que “CHOMBY”, es decir, GASPAR REYES GIL GONZALEZ, estaba en la escena del crimen, compartía la misma opción, actitud, de su amigo.

JOSE RAFAEL SANCHEZ OVALLE e INES MARÍA ALMANZA PIMENTEL, coinciden en sus atestaciones con los testigos anteriores; es decir, ubican a EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES y GASPAR REYES GIL GONZALEZ, (a) “CHOMBY”, en el lugar de los hechos, sostienen que el difunto se paró frente a este último, se metió la mano izquierda en la camisa, levantándola un poco como para sacar algo, pero a todo esto “CHOMBY”, no hizo nada, el que estaba del otro lado de la mesa de billar jugando con él, es el que dispara dos veces, la víctima se da la vuelta con la mano en el pecho, sale corriendo y ambos imputados van detrás de él, con el mismo fin, de causar la muerte, que por supuesto, dispara el que tenía el arma de fuego, pero ambos participaban del hecho de homicidio de PEDRO QUIROZ MENA.

En la propia declaración indagatoria, GASPAR REYES GIL GONZALEZ, señala que anteriormente al crimen, tuvo un problema con el occiso, quien, a pesar de que le sacó un cuchillo, logra corretearlo, y como estaba borracho, se cayó y todo

quedó así. No obstante, argumenta otros detalles que no encuentran justificación alguna ante lo planteado por los testigos presenciales del hecho de sangre.

Si analizamos detenidamente los testimonios de los deponentes y los imputados, notamos, que en efecto, todos coinciden en que la víctima trató de sacar un arma, unos dicen que era un cuchillo, otros, que "algo", pero no lo ubican en un plano inmediato de querer lastimar o herir a alguien específicamente, no obstante, esto le bastó a EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, para arremeter contra este (sic) y no solo se confirma (sic) con hacerle uno o dos disparos dentro del local comercial, sino que ambos EDGARDO y GASPAS, los persiguieron afuera, con la única intención del darle muerte.

Sabemos que para decretar la responsabilidad penal de un hecho delictivo, no debe conformarse solamente con la materialización del mismo y la lesividad que ocasione, sino que es obligante, esencialmente, que el tipo penal doloso sea ejecutado con intención o voluntad y conciencia de ilicitud. Ello, sin duda alguna, implica que es necesario determinar al autor y partícipes en la realización del hecho punible, lo que en esta causa están plenamente identificados.

En el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, se evidencia la participación de GASPAS REYES GIL GONZALEZ, quien admite tenía los motivos para cometer el homicidio, y su participación se deriva de su conducta al irse detrás del sujeto que disparaba contra el hoy occiso, con la misma actitud e intención, además de que el arma incriminada, como han referido los mismos sindicados, era de propiedad del citado GIL GONZALEZ."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día 1 de abril de 2000, cuando se trasladan funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República a la morgue del Hospital Santo Tomás a realizar el reconocimiento del cadáver del señor PEDRO QUIROZ MENA, quien, según las investigaciones preliminares efectuadas, fue herido con arma de fuego por un sujeto de nombre EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, el cual estaba acompañado por otro sujeto de nombre GASPAS REYES GIL, en un hecho ocurrido el día 31 de marzo de 2000 en el Billar Junier, ubicado en el sector de Cabuya, Tocumen.

Al proceder a examinar las piezas procesales que constan en el expediente, tenemos que rinde declaración jurada YANETH ESPINOSA ROJAS (fs.22-24) en la cual relata que se encontraba en el Billar Junier en compañía de su amiga MILENA, y se les acercó el difunto PEDRITO, con quien conversaron un rato. Luego de esto, salió del lugar y entabló conversación con su novio de nombre GABRIEL por alrededor de media hora, cuando escuchó dos disparos provenientes del interior del Billar. Poco después, salió PEDRITO corriendo, seguido por un sujeto que llevaba un arma de fuego en la mano, identificado como EDGARDO ANTONIO ALVAREZ; éste disparó tres veces y PEDRITO cayó mas adelante en la calle cerca del parque de Cabuya. Dice que posteriormente, el sujeto que portaba el arma corrió hacia la cancha, seguido de otro apodado CHOMBIN, quién estaba con él. Finalmente señala que el apodado CHOMBIN, identificado como GASPAS REYES GIL, gritó mientras corría detrás del otro sujeto: "Yo no mato, yo mando a matar".

Al rendir declaración jurada MILENA YURAIGA MORROY MOYA (fs.25-27), coincide en lo afirmado por su amiga YANETH ESPINOSA, agregando que PEDRITO le pidió el favor que le comprara una cerveza, luego de lo cual observó al occiso discutir con un sujeto apodado "CHOMBITO", sacando el primero un "cuchillo de caña de venaho", a lo cual respondió el acompañante de "CHOMBITO" sacando un revólver y disparándole, sin lograr acertarle. PEDRITO entonces salió corriendo, seguido por el amigo de "CHOMBITO" quién le seguía disparando, cayendo luego el occiso a la altura del parque de Cabuya. Finalmente señala que "CHOMBITO" le dijo a todos los que estaban presentes que "la persona que se atreva a meterse con él, el (sic) paga para que lo maten posteriormente". Esta joven amplió su declaración posteriormente (fs.42-43), afirmando haber reconocido mediante una foto en el diario Crítica Libre del martes 4 de abril de 2000, al sujeto apodado "CHOMBI", que responde al nombre de GASPAS REYES GIL GONZALEZ, quién acompañaba al sujeto que disparó, al que también reconoce como EDGARDO ANTONIO ALVAREZ.

Rinden también declaración jurada empleados que se encontraban laborando en el Bar Junier, la noche de los acontecimientos. JOSE RAFAEL SANCHEZ OVALLE, quien hace labores de limpieza y atiende las mesas de billar en el local, explica que el occiso entró a discutir con otro sujeto que se encontraba jugando billar, que hizo un ademán de sacar algo, pero que no logró hacerlo; luego escuchó dos disparos y vio salir al occiso seguido del sujeto que tenía el arma, y escuchó dos disparos más. Afirma también que el sujeto al cual le reclamaron (GASPAS REYES GIL) no hizo ningún movimiento. (fs.39-41)

Por su parte, INES MARÍA ALMANZA PIMENTEL, cajera del Billar Junier, señala que la noche de los hechos el occiso entró al billar, se sentó en la barra, conversó con una muchacha que se encontraba en el lugar y luego salieron. Declara que, posteriormente, PEDRO QUIROZ MENA entró y "se paró al frente a un sujeto que le dicen CHOMBY, el occiso se metió la mano izquierda hacia la camisa levantándola un poco como para sacar algo y CHOMBY, no hizo nada, no hizo ningún gesto, no levantó nada, porque fue tán (sic) rápido y el que estaba del otro lado de la mesa jugando con CHOMBY, disparó, dos veces, fue tan rápido, el occiso se puso la mano en el pecho, dió (sic) media vuelta, porque ni sangre votó (sic) y le metió otro tiro por la espalda y salió corriendo, el sujeto que le dispara salió por la otra puerta y le disparó nuevamente dos veces en la calle CHOMBY, quedó hay (sic) tan tranquilo no se fue ni nada,

yo enseguida cerré el billar que ya iban a hacer (sic) las dos de la mañana y por eso cerre (sic) el local".

Al rendir declaración indagatoria GASPAS REYES GIL GONZALEZ (a) "CHOMBY" señala que anteriormente había tenido problemas con el occiso, ocasión en la que éste lo había amenazado con un cuchillo. Afirma también que el día de los hechos, "TONY" (EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES) le pidió el revólver que portaba, en vista de que él estaba demasiado tomado, por lo que se lo entregó. Finalmente señala que el occiso fue quien se acercó a él a reclamarle y que empuñó un cuchillo, momento en el que "TONY" se viró y le disparó. Niega haber amenazado a los presentes, como afirmó MILENA MORROY en su declaración. (fs.70-74).

Por su parte, EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, confirma que le pidió la pistola a GASPAS REYES GIL, puesto que éste estaba medio tomado, aceptó haber disparado contra el occiso cuando éste los increpó en la mesa de billar e hizo gesto de sacar un arma; al salir el occiso corriendo, le disparó nuevamente pues pensó que podía tener un arma. Afirma que salió del billar y resbaló, por lo que se le salió otro disparo que presume se dirigió hacia la tierra, luego de lo cual huyó y niega haber perseguido al señor PEDRO QUIROZ MENA, como señalan las declaraciones de los otros testigos.(fs.80-83)

Dentro de este proceso, tenemos que el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: Diligencia de Reconocimiento del Cadáver (fs.2-3), Protocolo de Necropsia (fs.156-161); y con el Certificado de Defunción (fs.292) de PEDRO QUIRÓZ MENA.

En cuanto al elemento subjetivo del presente delito, las declaraciones de los testigos y de los propios imputados, vinculan de manera directa a EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES al hecho punible, sin embargo, no es así en el caso del señor GASPAS REYES GIL GONZALEZ.

Esta Sala no comparte la opinión de la Fiscal Segunda Superior, en el sentido que la participación de GASPAS REYES GIL GONZALEZ en el delito se deriva de "su conducta al irse detrás del sujeto que disparaba contra el hoy occiso, con la misma actitud e intención".

Todas las declaraciones rendidas por los testigos del hecho señalan que la única persona que le dio persecución al hoy occiso PEDRO QUIROZ MENA hasta el lugar donde cayó fue EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES, e incluso la señora INES MARIA ALMANZA PIMENTEL, quien se encontraba laborando en el billar aquel día, señaló que GASPAS REYES "quedó hay (sic) tan tranquilo no se fue ni nada", por lo que mal puede atribuírsele la intención de darle muerte a PEDRO QUIROZ MENA, como lo señala la Fiscal Segunda Superior, habiendo sido éste quién se acercó en primer lugar, en actitud hostil, a los imputados.

Debemos recordar que no es el momento procesal para determinar la autoría o participación criminal, ya que ésta procede luego de haberse determinado la culpabilidad del procesado; y toda vez que las investigaciones no han podido esclarecer la responsabilidad de GASPAS REYES GIL en los hechos ocurridos, considera la Sala que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que la misma ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°37-P.I. del 3 de mayo de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de EDGARDO ANTONIO ALVAREZ OLIVARES por el delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO QUIROZ MENA y SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GASPAS REYES GIL GONZALEZ dentro de la misma causa.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN CLIDE GARBUTT HURTADO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARTURO RUPERTO DIXON

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de llamamiento a juicio
Expediente: 366-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Clive Garbutt y su apoderado judicial, Lcdo. Daniel Ramírez Lasso, contra el auto N° 40 de 20 de marzo de 2001.

Mediante el auto en cuestión se abre causa criminal contra Edwin Clive Garbutt y sobresee provisionalmente a favor de Yadira Argelis Prado Hinestroza como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Arturo Ruperto Dixon, hecho ocurrido en el Sector 31 de Nuevo Veranillo del Distrito de San Miguelito.

Al momento de ser notificada dicha resolución, anunciaron apelación el sindicado Edwin Clive Garbutt, su apoderado judicial, el Lcdo. Daniel Ramírez Lasso y el Lcdo. Rubén Pecchio, querellante sustituto, por lo que se fijó el negocio en lista por el término de tres (3) días a fin de que sustentaran la apelación anunciada.

Vencido el término fijado, el Lcdo. Daniel Ramírez Lasso sustentó el recurso mediante escrito visible a fojas 252-259, de lo cual se le corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días a fin de que hagan valer sus objeciones.

El Lcdo. Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, presenta su oposición a la apelación mediante escrito que reposa desde la foja 261 hasta 265 del expediente.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El Lcdo. Ramírez Lasso fundamenta su apelación en que está claramente demostrado en autos que su patrocinado actuó en legítima defensa. De igual manera sostiene que el occiso se encontraba en un estado de intoxicación (alcohol y cocaína), lo cual está contemplado en las constancias procesales existentes en el expediente, y que esta intoxicación lo mantenía agresivo el día que se dieron los hechos.

Prosigue con su alegato, señalando que su patrocinado Garbutt, en su indagatoria señaló que había reprendido al occiso, por estar agrediendo a su tía Yadira, pero que éste no hizo caso e inclusive le dio un puñete en el rostro a Yadira. Le pidió que se retirara pero este tenía un cuchillo de cocina y de manera amenazante trataba de herir a su tía Yadira. Entonces que con un arma de fuego que él (Garbutt) tenía trató de intimidarlo, sin embargo, Vieko lo que hizo fue agredirlo a él, y fue entonces que hizo un tiro al piso, pero que Vieko insistía en su agresión con el cuchillo, por lo que se vio forzado a dispararle a los pies.

En cuanto a que le fuera revocada una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual fue otorgada por la fiscalía, alega que el día que detuvieron a su patrocinado era porque los agentes captadores según ellos "se encontraba en actitud sospechosa", es decir no se encontraba haciendo nada ilícito, por lo que no se había violado la cautelar otorgada ya que la misma le prohibía residir en San Miguelito y no indicaba, ni le prohibía el visitar a sus familiares que residieran en San Miguelito. Ante esta situación la Fiscalía decidió revocar la medida otorgada, porque así lo solicitaron los querellantes.

El recurrente de igual manera sostiene que el informe del médico forense, el cual reposa a fojas 152, demuestra que la intención de su patrocinado era de repeler y no de matar.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a la oposición a la apelación presentada por el Ministerio Público, el Lcdo. Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, disiente de la apreciación que hace el abogado defensor en cuanto a la legítima defensa, toda vez que no tiene nada que objetar al prolijo análisis que se hace en la resolución atacada, porque se ha comprobado el hecho punible; en autos ha quedado comprobado este hecho con las deposiciones de los testigos Oriana Ruíz Rangel y Aimeé Córdoba quienes coinciden en afirmar que vieron al sindicado Garbutt disparar al occiso varias veces y que nunca vieron con cuchillo al occiso, por lo que ante tales circunstancias la legítima defensa no está comprobada totalmente; y en cuanto a la apreciación del defensor de que en el informe del médico forense demuestra que la intención de Garbutt no era de matar sino de repeler, esta apreciación es discutible, ya que se ha demostrado que hubieron dos heridas en el occiso, una en el abdomen y otra en el brazo izquierdo, por lo que concluye que esta situación debe ser debatida en el plenario.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución impugnada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el día 30 de julio de 2000 en el Sector 31 de Nuevo Veranillo, alrededor de la seis de la mañana (6:00 a.m), se dio una discusión por una droga entre la joven Yadira y Arturo Ruperto Dixon (a) Vieko (occiso), en donde este último le propinó un golpe a Yadira en la cara, Yadira llama a su sobrino Edwin y éste trae un revólver para defender a su tía. Dispara varias veces e hiere de muerte a Arturo Ruperto Dixon (a) Vieko.

Oriana Anais Ruíz Rangel (fs. 13-15) y Aimee Elizabeth Córdoba Araúz (fs. 118-20), rinden declaración Jurada y en ellas manifiestan que el día de los hechos el hoy occiso y Yadira estaban discutiendo y que el occiso le dio un golpe a Yadira en la cara y que ésta llamó a su sobrino Edwin y éste disparó varias veces e hirió a Arturo Ruperto Dixon.

A fojas 30 reposa informe de novedad suscrito por el Detective Rubén Martínez quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba en una residencia de un amigo, ubicada en el sector 31 de Nuevo Veranillo y fue testigo de que se dio una riña entre Ruperto Dixon (occiso) y Yadira, que Yadira le tiraba piedras a Ruperto y que este sacó un cuchillo y la amenazó, pero luego le dio un puñete en la boca y salen entonces los familiares de Yadira, entre estos Edwin (sindicado) y tuvo que disparar porque el occiso tenía el cuchillo, en donde hace una detonación a los pies del occiso y en vista de que este no se detenía en su amenaza con el cuchillo le disparó dos veces más, las cuales impactaron en el cuerpo.

Rinde declaración indagatoria Yadira Argelis Prado Hinestroza (fs. 54-57) y manifiesta que el día de los hechos, Aimee no se encontraba por allí en esos momentos, por lo que ésta miente en su declaración, ya que ese día lo que pasó fue que el occiso le estaba preguntando por Sandra y ella le contestó que ya se había ido, luego llegó Olga y Vieko le dijo que se fuera que su presencia no era grata. Ella se fue hacia la parte de atrás de la casa del señor Papiro y se sentó, Dixon se fue atrás de la casa y le dijo que se fuera de allí, ella siguió para su casa y Vieko la siguió y le metió un puñete, fue ahí donde salió su sobrino a la vereda "con el revolver en la mano y le disparó un tiro en el pie derecho si no me equivoco, entonces VIEKO, sacó un cuchillo y le iba para encima a darle a EDWIN donde entonces EDWIN agarró y le hizo dos (2) tiros más pero VIEKO se agachó como para cogerse el pie y allí fue que los dos tiros le cayeron como en el estómago..."

El sindicado Edwin Clive Garbutt rinde declaración indagatoria a fojas 125-133) en donde sostiene que el día de los hechos él se había ido a dormir como a las seis de la mañana a la casa de su compadre y que como media hora después, él y su compadre escucharon una bulla afuera de la casa, se levantaron y abrieron la puerta "cuando miramos vimos a VIEKO que es el occiso que iba para encima de mi TIA YADIRA con un cuchillo en la mano derecha, el cuchillo era grande como de cocina, mi tía YADIRA estaba echando para atrás y estaba gritando, en esos momentos VIEKO le dio un puñete con la mano izquierda, yo al ver esto yo reaccioné y fui a buscar una pistola que yo me había encontrado el día anterior en el cuadro de futbol..."

Prosigue en su declaración, y reafirma que se vio en la necesidad de dispararle a Vieko porque éste es agresivo cuando está borracho y drogado y en vista de que tenía el cuchillo y él temía por su vida, por lo que siente que actuó para defenderse.

El Protocolo de Necropsia correspondiente a ARTURO RUPERTO DIXON reposa de fojas 152-155, de igual manera a fojas 176 reposa el certificado de defunción del señor Arturo Ruperto Dixon .

Por lo que la Sala concluye que luego de analizar el expediente, comparte la decisión asumida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que las piezas procesales existentes demuestran la existencia de un hecho punible, la vinculación del imputado Edwin Garbutt con este hecho punible, y que este se enmarca dentro del artículo 2219 del Código Judicial para darle seguimiento a causa criminal.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en apelación de fecha 20 de marzo de 2001.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

SENTENCIA APELDA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE GARCIA BOLAÑOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 446 F

VISTOS:

Mediante sentencia de 22 de julio de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ABSOLVIÓ a LUIS ENRIQUE GARCÍA BOLAÑOS, de generales conocidas en autos, del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora Carmen Rodríguez de Gracia (fs. 564-579).

El fallo en comento fue impugnado, al momento de notificarse, por la representación fiscal (f.579 vt) quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo y por concedido el recurso en el efecto suspensivo como lo determina la ley, corresponde a este tribunal conocer la alzada.

HECHOS

El horas de la noche del domingo 4 de abril de 1999 en la casa N° C-17, del Sector Sur, corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, dos sujetos con los rostros tapados, llamaron a la puerta y cuando la señora Carmen Rodríguez De Gracia abrió, uno de los sujetos que tenía un arma de fuego, le propinó un disparo al pecho.

El Dr. Aquiles Espino, Médico Forense, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por medio de Oficio N° 94-11382 del 15 de abril de 1999, respecto al examen médico-legal practicado a la señora Carmen Degracia Rodríguez de Moreno hospitalizada en el Santo Tomás, manifestó "herida con proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo. Hemo-neumotórax entrada anterior y salida atrás" y que "las lesiones sí pusieron en peligro su vida", estableciendo una incapacidad provisional de 5 días a partir del día del incidente (fs.32).

Posteriormente consta que fue operada porque se encontró hemotórax coagulado en cavidad torácica izquierda. La incapacidad definitiva fue 75 días a partir del día del incidente (f.270).

Vinculado a ese hecho fue indagado Luis Enrique García Bolaños, ex-concubino de la hija de la ofendida, quien niega participación alguna en el ilícito (fs.108-114) y por medio de auto de 17 de abril de 2001 se abrió causa criminal en su contra como presunto infractor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la señora Rodríguez De Gracia (fs. 502-516).

Por haber renunciado el procesado al juicio con Jurado de Conciencia, se realizó la audiencia en derecho el 4 de junio de 2002 (fs. 540-562); es así que el Tribunal Superior por medio de sentencia de 22 de julio de 2002 absolvió a Luis Enrique García Bolaños del delito por el cual fue encausado penalmente (fs.564-579).

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare culpable a Luis Enrique García Bolaños por su participación en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Carmen Rodríguez De Gracia.

Estima que solo la presencia del imputado en el vehículo en el cual se trasladaron los otros individuos, uno de los cuales disparó sobre la víctima, compromete su responsabilidad penal. Revela conocimiento y aprobación hacia un proyecto delictivo para el cual guardaba un particular interés. Por lo que ese principio de responsabilidad, teniendo la calidad de imputable, permite declarar la culpabilidad material del imputado con respecto a este hecho (fs.583- 592).

OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila es del criterio que se mantenga en todas sus parte la sentencia apelada, toda vez que no comparte los señalamientos del impugnante al afirmar:

- Que los elementos de convicción incorporados al expediente demuestran la veracidad de los descargos hechos por su representado; y
- Que la figura del instigador debe estar acreditada plenamente, es decir, el vinculo entre el autor material y aquél; y no existe elemento probatorio alguno que acredite una supuesta instigación (fs.595-599).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar las razones que tuvo el Tribunal en Derecho para absolver al procesado Luis Enrique García Bolaños.

En tal sentido luego de reseñar las constancias en autos, tales como declaraciones testimoniales y la declaración indagatoria, en lo medular de sus "Fundamentos Jurídicos" en cuanto a la vinculación del procesado expone el Tribunal A-Quo lo siguiente:

"Existen en autos los testimonios de MANUEL H. RODRÍGUEZ JARAMILLO y AURELIO J. VALDÉS VEGA que son coincidentes con lo expuesto por la ofendida en cuanto a que el procesado se encontraba en la parte trasera del auto verde, sin matrícula, que los dos primeros indican llevaba la palabra Safiro en el parabrisas delantero. La descripción del auto en mención también fue corroborado por otros testigos al igual que la existencia de dos encapuchados, uno de los cuales fue el que disparó en contra de la señora RODRÍGUEZ DE GRACIA.

También existen en autos testimonios señalando que el procesado cuando ocurrió el hecho se encontraba en lugar distinto, su casa.

Sin embargo tal cual señala el defensor técnico el punto a determinar es si en efecto, se da la vinculación de GARCÍA BOLAÑOS con el hecho investigado. Es claro que él no es autor material del hecho, la propia ofendida lo excluye al indicar que él la mandó a matar y por eso estaba en la parte de atrás del auto en mención. Es claro que hubo dos encapuchados y que uno de ellos fue el que disparó pero, en el acervo probatorio no hay nada, ni siquiera, respecto a quiénes son estos encapuchados, mucho menos

se aclara qué relación hubo entre ellos y el procesado, qué motivos utilizó éste para incitarlos a ejecutar la acción, dónde se dio la instigación, que se ofreció etc. ello, lo avala la doctrina y jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al exponer que entre el instigador y los instigados debe existir una relación personal en razón de la cual, aquél logra incitar a los últimos a la comisión del delito, a través de un mandato, de una orden, de coacción o incluso de un consejo.

Al no tener ningún dato sobre los instigados, mal puede el tribunal abonar dicha teoría que si bien se indica en la Vista Fiscal y en el auto de proceder, ello fue así porque sí se daban serios indicios en su contra puesto que quedó demostrada y aceptada por el procesado la relación tormentosa con la hija de la ofendida, los maltratos y amenazas que se dieron contra la ofendida, aupándose así un motivo; luego de ello, en las fases de pruebas ordinarias y extraordinarias no se aportó ningún otro elemento que configurara la instigación imputada, o sea, no ha quedado probado en autos qué acciones del procesado, determinaron el actuar de los desconocidos encapuchados, a modo de causalidad síquicamente actuada, como condición sin la cual aquéllos no hubieran disparado.

Desconociéndose la identidad de los autores materiales y por ende, no probada la instigación, procede absolver al imputado de los cargos efectuados en el auto de proceder" (fs.577-579).

Como bien lo dejó señalado el Segundo Tribunal, se tienen los testimonios coincidentes de dos señores en el sentido que el procesado la noche de los hechos se encontraba en la parte de atrás del automóvil del cual bajaron los sujetos que tocaron a la puerta de la casa de la señora Carmen Rodríguez De Gracia disparándole. A lo que se suma en el mismo sentido la afirmación de la víctima, señora Carmen Rodríguez De Gracia de Moreno (fs.17-19 y 96-100).

Ahora bien, advierte este Tribunal de alzada que el testigo Rodríguez Jaramillo afirma que el vehículo pasó a una distancia de unos dos metros aproximadamente de donde él estaba jugando dominó y que los dos sujetos que iban en la parte de adelante se bajaron quedando García Bolaños en la parte de atrás del vehículo; escuchó cuando los sujetos llaman a la señora Carmen. Señala que no le pudo ver los rostros a los sujetos porque había un árbol de por medio, escucharon una detonación y luego los sujetos salieron corriendo pasando a una distancia de metro y medio pero no pudo ver siquiera si portaban máscara "ya que estaba un poco oscuro" (f.25).

En tanto Valdés Vega, quien también estaba jugando dominó, afirma que vio a un vehículo estacionado debajo de un árbol con dos sujetos en la parte delantera y en la parte de atrás estaba García Bolaños. Pasados como cinco minutos escuchó un disparo y el vehículo salió a alta velocidad, señala que no logró ver a los sujetos que iban en la parte delantera agregando que "aparentemente iban encapuchados" (f.27).

Existen las declaraciones de otros dos señores que jugaban dominó la noche de los hechos por la abarrotería. Carlos Antonio Flaville Rodríguez quien afirma que el vehículo donde iban los sujetos era oscuro y llevaba los vidrios arriba (fs.347-350); y Yovany David Ortega Cueto quien dice haber escuchado el disparo y que cuando el vehículo pasó, se tiraron al piso. Manifiesta que el carro se paró al lado de la casa de la señora Carmen que no pudo ver bien porque estaba oscuro dado que el foco que está donde ella vive nunca ha servido. Es interesante resaltar, que afirma que Manuel Rodríguez, quien declaró como testigo, se había retirado del lugar cinco minutos antes de los hechos (f.353).

Por otra parte cabe destacar que de las vistas fotográficas tomadas en la Inspección Ocular al lugar de los hechos, no se determina claramente la posición del vehículo en donde según la ofendida se encontraba sentado en la parte de atrás el procesado (f. 480), se debe recordar que ella señaló que el vehículo estaba como a cinco metros.

También la ofendida se refiere a un disparo así como los testigos Manuel H. Rodríguez Jaramillo (f.25 y 425) y Aurelio J. Valdés Vega (f.27), sin embargo en la puerta de madera que estaba la noche de los hechos según vista fotográfica, se aprecian dos orificios producto de proyectil de arma de fuego (f.484).

Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones de los vecinos del procesado, los esposos Dioselina Isabel Alonso De Gracia y Rodrigo Peralta Cortez quienes sostienen que observaron desde la cocina de su casa al señor Luis García quien vive dos casas después de la de ello y que éste se encontraba en el portal de su residencia (fs.20-21, 22-23, 231-234 y 235-238).

No consta inspección ocular a objeto de verificar si desde la cocina de la casa de este matrimonio se puede ver el portal de la casa del procesado. Aunado a que si la víctima ubica los hechos a las nueve y otros testigos a las nueve y media de la noche, resulta que este matrimonio declara el 15 de abril de 1999 que vieron al procesado en su casa a las 10:30 P.M. cuando se iban a dormir (fs.21 y 23). Sin embargo casi un año después, al ampliar su declaración el 11 de febrero de 2000, afirma que el procesado estaba desde las siete y media a las nueve y media de la noche en su casa (f.223); en tanto su esposo Peralta Cortez agrega que el procesado estaba acompañado de dos hombres (f. 236).

Sin querer desmeritar tales testimonios, se debió someter tales afirmaciones a un examen crítico para saber si se puede descansar en ellos por cuanto se debió considerar si se pudo dar la posibilidad que el imputado se haya retirado de su casa y regresado momentos después tras consumir el delito. En tal sentido, siendo que tanto la víctima como procesado el viven en el mismo corregimiento, es decir, Tocumen, se debió precisar en qué sector y la distancia entre ambas residencias, prueba pericial que no se efectuó.

Por su parte, la joven Yenis Admeis Elizondro Rodríguez, hija de la víctima, al interponer la denuncia respectiva, sostiene que tenía tres meses de haberse separado de Luis Enrique García Bolaño, que éste le pegaba e incluso en una ocasión la hirió con un machete en la espalda, hecho que denunció al Juzgado Nocturno; que aquél no estaba dispuesto a que otro hombre se le acercara.

Señala que su madre le dijo que García Bolaños la llamó aproximadamente a las siete noche del día de los hechos y le dijo que no iba a ser impedimento para que él volviera con su hija y la amenazó con matarla antes de que su hija estuviera con otro y le prometió que se las iba a pagar. Luego de tales llamadas, como a las 9:20 llegaron los sujetos que le dispararon a su madre en un vehículo dentro del cual se encontraba García Bolaños (fs.12-15)

Al declarar la señora Carmen Rodríguez De Gracia Moreno, narra que estando en casa aproximadamente como a las nueve de la noche, una voz masculina llamó a la puerta y al abrirla se encuentra con dos sujetos cuyos rostros estaban tapados, uno de los cuales tenía una pistola con la que le disparó a una distancia de tres metros. Agarrada de la puerta, afirma que pudo ver un vehículo ubicado aproximadamente a cinco metros dentro del cual en la parte de atrás estaba sentado García Bolaños, y que luego en el mismo huyeron los sujetos.

Sostiene que el procesado García Bolaños la mando a matar dada la relación que había mantenido con su hija Yenis Admeis Elizondro Rodríguez; que la llamaba por teléfono amenazandola e incluso en una ocasión le dijo que había matado a tres personas y que ella iba a ser la cuarta; además que aquella noche la llamó dos veces, primero le dijo que no era ella quien le iba a prohibir marcar ese teléfono, luego le dijo que no lo iba a "joder más" (fs. 18-19).

Finalmente, el procesado Luis Enrique García Bolaños, al rendir declaración indagatoria manifiesta que conoce a la señora Carmen y su familia desde hace veinte años; que desde 1994 a febrero de 1999 sostuvo relación amorosa con la hija de la señora Carmen llamada Yenis.

Niega los señalamientos en su contra y afirma que era la víctima la que lo insultaba y él la ignoraba; y que la tarde del día de los hechos ciertamente llamó a la casa de la señora Carmen porque Yenis le dijo que llegaba ese día del Darién, que marcó tres veces el teléfono y no le hablaban, y como a las 5:30 p.m. contestó la señora Carmen y lo insultó. Sostiene que no tiene motivos para agredir a la señora Carmen, que ignoraba sus insultos.

Agrega que Alfredo Rodríguez, hermano de la señora Carmen le manifestó que ésta tenía enemigos, precisamente una señora dominicana que tuvo relaciones amorosas con el esposo de la señora Carmen, y ésta logró que la encarcelaran y enviaran fuera del país y aquella juró vengarse (fs. 108-114).

En el acto de audiencia oral y pública el procesado García Bolaños manifestó que es inocente de los cargos que se le imputan (f. 541).

Al declarar Alfredo Rodríguez, hermano de la víctima, señala conocer al procesado desde hace 20 años, que trabajan juntos la mecánica y que a pesar de lo sucedido siguen siendo amigos.

Manifiesta que su hermana Carmen no quería que Luis García sostuviera relaciones amorosas con su hija Yenis. Afirma que ellos si tiene enemigos que son los Flores, pero que no puede afirmar que sean estos los que hacían las llamadas y dispararán contra su hermana (fs.300-302).

Realizada la valoración de las pruebas existentes, cabe indicar que corresponde al juzgador imponer penas a quienes infrinjan las normas del Código Penal, y para ello debe guiarse por las normas del Proceso Penal el cual, de conformidad con las reglas de la sana crítica, le permite, de modo firme y seguro, sancionar a los delincuentes pero también sirve de garantía inviolable para los inocentes.

En tal sentido, considera esta Sala que las pruebas allegadas al proceso arrojan dudas sobre la participación del procesado en los hechos investigados, por tanto se avala la decisión del fallo apelado en el sentido de absolver al procesado, teniendo como punto de apoyo el principio in dubio pro reo que es medular en el proceso penal y que se basa en exigir "que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia absolutoria apelada.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALCIBIADES CRESPO HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DEL MENOR JHONATAN MOISÉS MENDOZA GONZÁLEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 6 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 516-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Alcibiades Crespo Hernández, contra la sentencia de 23 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condena a Crespo Hernández a la pena de 6 años de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio del menor Yonathan Moisés Mendoza González.

En este momento procesal, le corresponde a esta Superioridad adelantar la labor jurídica de examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala.

En tal empeño, se advierte de inmediato que la iniciativa adolece de defectos formales en cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, toda vez que los conceptos de infracción alegados para explicar la vulneración de los numerales 9 y 1 del artículo 67 del Código Penal, han sido mal formulados.

Como quiera que los errores anotados pueden ser subsanados mediante la corrección, a ello se debe proceder, tal como lo autoriza el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el defensor de oficio del procesado Alcibiades Crespo Hernández efectúe la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY Y JOSE GEOVANNI AMAYA JIMÉNEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE IVAN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 7 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 485-F

VISTOS:

Ingresó, en grado de apelación, a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 8 de enero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de homicidio, se le sigue a CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY y JOSÉ GEOVANNI AMAYA JIMÉNEZ, cometido en perjuicio de Iván Ariel Cedeño Espinoza. El homicidio investigado ocurrido la noche del día 29 de julio de 1995, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento que en el Sector de Utivé, Corregimiento de Pacora, en el lugar conocido como calle final de la "Estancia", fue encontrado el cuerpo de una persona sin vida, la cual se encontraba boca abajo totalmente carbonizado, y luego de un informe dactiloscópico se constató que se trataba de quien en vida se llamó Iván Ariel Cedeño Espinoza.

A petición de los sindicados Luis Gilberto Garrido Salazar, Franklin Agustín Chen Quintana, Ranfis Leonardo Saira Muir y sus abogados defensores, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo un juicio con Jurados de Conciencia el cual culminó con veredicto de inocencia.

Aparte se realizó el día 19 de octubre de 2000, por petición de los sindicados CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY y JOSÉ JOVANNI AMAYA y sus Abogados Defensores de Oficio, un Juicio en derecho el cual fue presidido por el Magistrado Rolando Quesada Vallespi, La Mgda. Geneva Ladrón de Guevara y la Mgda. María Eugenia López Arias, encontrándose presente la Lcda. Geomara Guerra de Jones.

Seguidamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia calendada 8 de enero de 2001, donde absuelve a los sindicados ALBERTO NARVAEZ DUTARY y JOSÉ JOVANNI AMAYA de los cargos de "Homicidio y Secuestro y Asociación Ilícita para delinquir".

Al notificarse de la resolución impugnada la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial anunció recurso de apelación, el cual presentó en tiempo oportuno.

En su escrito de Apelación la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, solicita se revoque la sentencia de primera instancia por las razones que a continuación anotamos:

"En tal sentido no podemos aceptar que haya incertidumbre que favorezca a estos imputados y que por ello también deban ser absueltos, dado que sí existen suficientes pruebas que lo involucran con la muerte de IVAN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA, sumado a una serie de indicios que también constituyen elementos de convicción, tales como la presencia en el lugar próximo a donde fue encontrado el cuerpo sin vida de CEDEÑO ESPINOZA, la oportunidad, la actitud sospechosa de éstos, la mala justificación que nos parece debe ser analizados, dado que de lo contrario, se convertiría en un precedente funesto para aquellos que se ocultan para burlar y desconocer la aplicación de la ley.

...

...

...

Reiteramos, pues, que en este caso CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY y JOSE JOVANNI AMAYA JIMENEZ, si tuvieron participación en el homicidio de IVAN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA, mas no en la comisión del secuestro que se habla en esta causa, por cuanto la misma no se ha logrado configurar, sobre todo cuando se dice que el occiso había participado en el robo de la compañía BRINK'S PANAMA S. A., pese a que se diga que no formaba parte de una banda criminal, lo cual podría pensarse que fue utilizado con este tipo de propósito y después quitarle la vida.

De allí, entonces, que elevemos a conocimiento de esta augusta Sala de Justicia, nuestro criterio jurídico y disconformidad con la resolución antes mentada en aras de lograr que se revoque la decisión del A-quo y se tomen en cuenta otros elementos e indicios que en conjunto conforman el sustento probatorio de la decisión que impugnamos y se considere responsable a los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY y JOSE JOVANNY AMAYA JIMENEZ".

Por su parte, los abogados defensores de oficio de los sindicados, Lic. Ernesto Muñoz Gamboa y la Licenciada Mireya Rodríguez, presentaron sendos escritos de oposición a la apelación sintetizando en los mismos lo siguiente:

Contestación de traslado Ernesto Muñoz Gamboa:

"tal como lo manifiesta el recurrente cuando se da este ilícito, el señor CARLOS NARVAEZ DUTARY, se encontraba detenido, desde las 3:45 de la tarde del día 29 de julio de 1995, en un retén ubicado en la Carretera Panamericana, y el hecho donde perdiera la vida el señor CEDEÑO ESPINOZA, ocurrió ese mismo día pero pasadas las ocho de la noche.

Evidentemente nos encontramos frente a un delito imposible, ya que pese a la intención delictiva del autor (argumentada por la Fiscalía), no se pudo producir el mismo porque este se encontraba privado de su libertad como consta dentro de la presente encuesta.

TERCERO: Con respecto a la participación criminal no esta acreditado que efectivamente el señor CARLOS NARVÁEZ

DUTARY, fue contratado para ultimar al occiso ni que realizó con anterioridad actos tendientes a quitarle la vida al señor CEDEÑO ESPINOZA., son solo meras apreciaciones de parte del agente del Ministerio Público, porque esto no esta acreditado dentro del expediente que el señor CARLOS NARVÁEZ DUTARY, tuviese vinculación directa o indirecta en este hecho de sangre.

Esta es una apreciación subjetiva de la Fiscalía., no podemos perder de vista que una condena no debe estar basada en simples sospechas o apreciaciones subjetivas, sino en pruebas que nos de una certeza de lo alegado.

...

HONORABLES MAGISTRADOS, con el debido respeto le solicitamos confirmen sentencia de ocho de enero de dos mil uno dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, donde se absuelve a nuestro patrocinado por la supuesta comisión de delitos de Homicidio y Secuestro, ya que las sentencia deben ser dictadas en base a pruebas idóneas y no a simples sospechas, ya que la participación de nuestro patrocinado no se comprobó dentro de la presente encuesta penal.

Contestación de traslado de la Lcda. Mireya Rodríguez:

Como reposa a fojas 426 del expediente, el 28 de julio de 1995, fueron detenidos aproximadamente a las 15:45 horas los señores

José Giovanni Amaya Jiménez y Carlos Narvaez Dutary, en el sector de Pacora, con lo que se confirma que ninguna de estas dos (2) personas pudo haber participado en el Homicidio de Ivan Ariel Cedeño Espinoza, puesto que para las nueve de la noche hora en que se dio el homicidio, ambos ya se encontraban detenidos y con la capacidad ambulatoria restringida por las autoridades policiales del área de Pacora.

SEXTO: Como hemos señalado en los hechos anteriores mi patrocinado José Joanni Amaya Jiménez, fue llamado a responder por los delitos de Homicidio y Secuestro en contra de Ivan Ariel Cedeño Espinoza y en el acto de audiencia Ora, (sic)realizada el 19 de octubre la representante del Ministerio Público solicito que el segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de emitir la sentencia fuese exclusivamente en cuanto al delito de Homicidio ya que dentro del proceso no se llegó a recibir prueba alguna que acreditara que Ivan Ariel Cedeño Espinoza fuera privado de su libertad en contra de su voluntad y el fin de dicha acción era la obtención de un beneficio económico, requisito fundamental para la configuración del delito de secuestro.

Es por los hechos antes expuestos que le solicitamos respetuosamente a esta Augusta Corporación de Justicia que confirme la sentencia absolutoria en favor de mi patrocinado José Giovanni Amaya Jiménez, por la supuesta comisión de los delitos de Homicidio y secuestro en perjuicio de Ivan Ariel Cedeño Espinoza, ya que el mismo es inocente”.

Luego de exponer los argumentos presentados por el apelante, la Sala pasará a decidir la alzada, en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso únicamente sobre el punto de la resolución al que se refiere el recurrente.

En primer lugar en cuanto al argumento de la Fiscalía de que, aún cuando se sabe que los sindicados José Giovanni Amaya y Carlos Narvaez, fueron detenidos en un retén policial ubicado en la Carretera Panamericana cerca del área de Pacora, se les encontró en la guantera del auto a bordo del cual viajaban, la suma de (B/.4,960.00) en efectivo y a Carlos Narvaez quien se encontraba evadido de la Cárcel la Joya se le ocupó en su poder un revolver Marca Ruger, Modelo Magnum 357, arma esta que al ser investigada resultó que pertenecía al occiso Iván Ariel Cedeño Espinoza.

En cuanto al punto anterior la Sala observa, que a folios 580-599 se encuentra el auto de proceder calendarado 17 de febrero de 1997 que llamó a responder en juicio penal a JOSE JOVANNI AMAYA Y CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY, como presuntos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Capítulo III, Título IV y Capítulo III Título VII, o sea por los delitos genéricos de Homicidio, Secuestro y Asociación Ilícita en perjuicio Iván Ariel Cedeño Espinoza.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo fechado 27 de abril de 1998, reformó el auto en mención en el sentido de llamarlos a responder en juicio penal por los delitos de Secuestro y Homicidio solamente, desechando el cargo de asociación ilícita para delinquir que pesaba en contra de todos los sindicados.

La Sala, observa que de los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores por la Fiscalía, es decir que se les encontró a los sindicados AMAYA Y NARVAEZ en la guantera del auto en el cual viajaban, la suma de (B/.4,960.00) en efectivo y un revolver Marca Ruger, Modelo Magnum 357 propiedad del occiso, estos hallazgos no demuestran fehacientemente que los prenombrados hayan participado en el asesinato del señor Iván Ariel Cedeño Espinoza, y mucho menos en el secuestro del mismo, prueba de esto tenemos el informe policial visible a folios (425-427) que relata claramente como se desarrollan los sucesos el día 28 de julio de 1995, cuando a eso de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m) son detenidos los señores JOSÉ JOVANNI AMAYA y CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY, posteriormente son remitidos a la Policía Técnica Judicial mediante nota fechada 28 de julio de 1995. Aunado a este hecho se encuentra el contenido de los Informes de Novedad y de Comisión visibles a folios (11-12; 13-14)

respectivamente que dan cuenta de los hechos ocurridos el día del homicidio investigado en este cuaderno penal donde informan moradores de la Estancia de Utive, que escucharon tres (3) detonaciones por los predios donde fue encontrado el cuerpo sin vida de Iván Ariel Cedeño al día siguiente. Luego informa el Detective Cristóbal Silva que aproximadamente siete de la noche del día 28 de julio de 1995, se recibió en la Agencia de la Policía Técnica de Chepo una llamada telefónica anónima que informaba la posible ejecución de una persona de nacionalidad Colombiana en la Comunidad de Utivé, Corregimiento de Pacora, por lo que procedió de inmediato al área a verificar la información, dando un recorrido por el pueblo de Utivé y cuando se dirigían hacia el cuadro de juegos de esa comunidad, en la Estancia de Utivé, ve cuando venían de salida dos automóviles y los ocupantes de éstos al ver los autos de la policía incrementaron la velocidad dándose a la fuga, procediendo éste a la persecución de los vehículos sospechosos escenificándose un intercambio de disparos, dejando abandonado los sujetos en el área de Felipillo, uno de los vehículos que lo transportaban (Hyundai Sonata, color gris) escapando en el otro auto Toyota, color blanco, por lo que no se logró aprehender a nadie en esa oportunidad (fs.13-14).

Tenemos entonces que la hora en que se cometió el homicidio de marras fue aproximadamente pasadas las ocho de la noche (8:00 p.m) del día 28 de julio de 1995, lo que demuestra que los sindicados JOSE AMAYA y CARLOS NARVAEZ no pudieron haber participado en este hecho delictivo, y aún cuando se les encontró pertenencias que supuestamente los vinculaban con el hecho investigado, esta Sala debe manifestar que éstas no comprueban algún grado de participación en los delitos por los que fueron llamados a juicio.

No se aprecia ningún razonamiento por parte de la Fiscalía, que nos indique cuál fue la conducta de JOSÉ AMAYA y CARLOS NARVAEZ antes, durante y posteriormente a la comisión de los delitos. En otras palabras, si los delitos de secuestro y homicidio se hubiesen cometido con ayuda de los sindicados.

Lo anterior nos obliga a examinar cuál fue el grado de participación criminal de los condenados en los delitos investigados. En cuanto a JOSÉ AMAYA, como dijimos anteriormente consta que fue detenido a bordo de un automóvil marca Toyota, S.R, color azul, tipo Coupe, con matrícula 103482, al igual que el señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ, encontrándosele dinero en efectivo (B/4,960.00) y un arma de fuego propiedad de Iván Alexis Cedeño (occiso). Se tiene además que los prenombrados permanecieron retenidos desde las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m) de ese día 28 de julio de 1995, bajo custodia de los miembros de la Policía Nacional, hasta cuando se tuvo conocimiento que a las ocho de la noche (8:00 p.m) de ese mismo día se protagonizó una persecución de personas sospechosas a bordo de automóviles que transitaban a gran velocidad por el área de la Estancia de Utivé, y el posterior hallazgo del cuerpo sin vida de Iván Alexis Cedeño Espinoza, los que nos hace pensar que no pudo haber ningún grado de participación criminal por parte de los sindicados en los ilícitos investigados (secuestro y homicidio) que desembocan en la trágica muerte del prenombrado Cedeño Espinoza.

En materia de participación criminal nuestra legislación sigue la teoría unitaria, la cual le asigna una naturaleza jurídica accesoria, que tiene como presupuestos: a) la pluralidad de sujetos; b) la identidad delictiva basada en la accesoriedad mínima, que permite considerar la existencia de la participación una vez se realiza la acción típica; c) la voluntad de cooperar; y d) la aportación causal a la realización del hecho punible.

Según la calidad de la participación, ésta puede ser moral o psíquica, como es el caso de la instigación y material o real, clasificación en la que se encuentran las distintas formas de complicidad. En atención al grado de participación, tanto la doctrina como la legislación, distingue la participación primaria que se da durante los actos propiamente de ejecución del delito y la secundaria, en la que se ubicaban los cooperadores o auxiliares (según el Código de 1922) y que corresponde a la participación material que se produce con independencia de los actos de ejecución, ya sea antes, durante o después de llevado a cabo el hecho delictivo.

El capítulo V del Título II del Libro I del Código Penal, en seis artículos, del 38 al 43, contienen los aspectos integrativos que regulan la autoría y participación, conocida criminológicamente como codelincuencia. Con relación a la complicidad primaria, que no es más que una participación material, el artículo 39 de nuestro ordenamiento jurídico punitivo, los define como "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse".

La definición transcrita comprende dos supuestos, a saber: cooperar en la realización o ejecución del delito, lo cual se adecúa al criterio universalmente aceptado en el sentido de que la complicidad primaria debe darse en los actos de ejecución, que son aquellos revestidos de idoneidad para consumir el tipo penal de que se trate. El segundo se refiere a la prestación de un auxilio o aportación sin el cual el hecho punible no se hubiera podido realizar, esto es una forma de participación necesaria.

La complicidad, según la calidad de la misma, es de carácter material y permite establecer con precisión la relación de causalidad entre la ayuda o cooperación prestada y el hecho ilícito cometido por el autor o autores. Como bien sostiene el profesor de los cursos de post grado de la Universidad de Costa Rica, Dr. Francisco Castillo González, en su obra, "La participación criminal en el Derecho Penal costarricense", "la figura de la complicidad psíquica es de manejo delicado, pues presenta el peligro de que se la utilice para condenar por complicidad cuando no se puede establecer la complicidad física, con lo cual podría llegar a imponer penas por simples sospechas" (op. cit. Editorial Juristexto, 1993, pág. 114).

En nuestra legislación, atendiendo el grado de la participación, se distingue entre la primaria (art. 39 del C. P.) y la secundaria que define y describe el artículo 40 de la misma excerta y que permite una cooperación de cualquier otro modo en la

realización del hecho punible, permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral.

En reiteradas ocasiones se ha indicado que el juez tiene amplia libertad o libre apreciación de la pruebas que constan en un negocio penal, sujeta a la valoración de las mismas y a las reglas de la sana crítica, que como sistema de valoración de la prueba fue adoptado en el Código Judicial en 1987.

En virtud de esta facultad, la Sala considera, que la apreciación que hace el Segundo Tribunal sobre la prueba fundamental, que lo determinó a decretar la absolución de los encartados por los delitos de Homicidio y Secuestro, es correcta y acorde con el caudal probatorio existente dentro del presente cuaderno penal además de que esta Corporación de Justicia no considera que los sindicados se encuentren dentro de algunos de los grados de participación criminal anteriormente expuestos. La prueba, o sea el informe policial visible a folios (425- 426), que relata con detalles la captura de los encartados y que corrobora que el día y hora en que ocurrió el homicidio de Iván Ariel Cedeño, JOSÉ JOVANNI AMAYA y CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY, se encontraban detenidos en un retén policial en la Carretera Panamericana, lo que es avalado por la propia Fiscalía en cuanto al delito de secuestro, cuando manifiesta: "que el delito de secuestro no se configura, ya que no se pidió ningún rescate; hay que recordar que para que concurra el delito de secuestro se requiere que además de existir una persona privada de su libertad, se exija algún dinero o bien de valor". Ver folios (1085).

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una modificación de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia fechada 8 de enero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a JOSÉ JOVANNI AMAYA JIMÉNEZ y CARLOS ALBERTO NARVAEZ DUTARY, sindicados por los delitos de secuestro y homicidio en perjuicio de IVÁN ARIEL CEDEÑO ESPINOZA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A SEVERIANO GONZÁLEZ CASTILLO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE ANGELINO CASTILLO CRUZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 543-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia calendada 10 de septiembre de 2002, condenó a Severiano González Castillo a la pena principal de 4 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, por ser responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Angelino Castillo Cruz.

Contra la citada medida jurisdiccional, tanto el sentenciado como su defensora de oficio, anunciaron recurso de apelación en el acto de notificación personal. El medio de impugnación interpuesto fue formalizado oportunamente por el defensor de oficio, licenciado Tomás Tristán Barrios.

En su escrito de sustentación, el defensor técnico sostiene que el tribunal a-quo no evaluó "objetivamente circunstancias que ameritan tener presente, por tanto, somos de opinión que las mismas deben conllevar una pena menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal" (f.339).

En ese sentido, el abogado defensor plantea, primeramente, que no se valoró que Severiano González Castillo actuó "bajo los efectos del alcohol, si bien no lo inhibió el conocimiento, sus efectos definitivamente incidieron en su actuación, dándole la valentía desarrollada durante (sic) los sucesos objeto del proceso" (fs.339-340). En segundo lugar, manifiesta la defensa oficiosa, que la acción desarrollada por el imputado "jamás estaba dirigida al ofendido ANGELINO CASTILLO CRUZ...carecía de dolo directo contra el

ofendido y debió considerarse al señalar la sanción impuesta, ya que se trata de un dolo eventual" (f.340). Finalmente, el defensor de oficio indica que se debió considerar que su representado "de manera responsable, acudió ante el ofendido CASTILLO CRUZ a sufragar las erogaciones económicas incurrida por el ofendido en la atención médica de las heridas causadas con su acción" (f.340).

Por conocida la pretensión del recurrente, la Sala Penal pasa a resolver el recurso propuesto, de acuerdo con la regla procesal que establece el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que objeta el apelante.

En esa labor, se advierte que la presente encuesta penal guarda relación con los sucesos ocurridos en horas de la mañana del 16 de abril de 2000, en la comunidad de Caimitillo, corregimiento de Guzmán, distrito de Natá, provincia de Coclé, cuando Severiano González Castillo, portando un arma de fuego, acude a la residencia de la familia Castillo y le propina un disparo a Angelino Castillo Cruz en el área del abdomen que, según las constancias médicas, puso en peligro su vida y otro disparo a Franklin Castillo en el antebrazo izquierdo, lesión que no puso su vida en riesgo y por la cual se le asignó una incapacidad de 30 días.

El primer reclamo formulado por el abogado defensor gira en torno a que el juzgador de instancia no tomó en consideración que Severiano González Castillo, actuó bajo la influencia del alcohol. Sobre este particular aspecto, la Sala debe precisar que la jurisprudencia nacional tiene establecido que sólo la embriaguez por caso fortuito o involuntaria, genera inculpabilidad en el agente y que la embriaguez voluntaria no está calificada, en nuestra legislación penal, como circunstancia que permita atenuar la responsabilidad penal o servir de sustento para rebajar la sanción penal (Cfr. Registro Judicial de julio de 1991; Sección Sala Penal, pág.29. Registro Judicial de enero de 1993, pág.35 y Registro Judicial de julio de 1996, pág.391).

En el caso que nos ocupa, se constata que ciertamente el imputado González Castillo, al momento de ocurrir los hechos, se encontraba en estado de embriaguez; sin embargo, ese estado tóxico sobrevino por la ingesta voluntaria de bebidas alcohólicas, de modo que esa comprobación permite determinar enseguida que no estamos frente a la concurrencia de una circunstancia idónea que apruebe una modificación en la sanción penal aplicada y en consecuencia, se debe desestimar el reparo que hace la defensa a este respecto.

De otra parte, el abogado defensor censura que no se evaluó que el sentenciado carecía de dolo directo contra el ofendido y que en su actuar sólo existió dolo eventual, hecho que debió considerarse al señalar la sanción impuesta.

Para atender este reclamo, esta Superioridad adelanta que el dolo alude a "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con consciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417).

En la legislación penal se advierten dos clases de dolo. De acuerdo a la redacción que trae el artículo 31 del Código Penal, se infiere que el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).

Contrario a lo que manifiesta la defensa, en este caso se encuentra acreditada la existencia de una intención clara y directa por parte del procesado de querer y concretar la realización del comportamiento delictivo. Así se desprende de la declaración jurada que ofrece el testigo Eterio Marín Castillo González, quien sostuvo que el imputado "nos encañonó y el señor ANGELINO se paró enseguida y le dijo...que por favor no hiciera eso...enseguida el hombre aprisionó el gatillo, pero no le salió la bala, entonces en ese momento las señoras que estaban en la cocina salieron...lo que hizo el tipo fue apuntar a la señora NESTORA y en ese momento FRANKLIN aprovechó y se pasó por debajo de una hoja de zinc...y en ese instante el tipo ese SEBERIANO disparó nuevamente...vi a FRANKLIN que estaba sangrando por el brazo izquierdo...en eso el señor ANGELINO, le dijo al tipo que dejara eso...y ahí le disparó" (fs.57-58). Es importante recalcar que este relato lo corroboran, los testigos Jorge Ortega Mora (f.65) y Nestora Castillo Castillo (fs.75-76), al igual que las víctimas Franklin Moisés Castillo Quirós (f.119) y Angelino Castillo Cruz (fs.156-157).

Siendo esa la realidad que se desprende de las piezas de convicción que obran en autos, la Sala debe arribar a la conclusión de que el procesado intentó suprimir la vida de Angelino Castillo Cruz, mediante el ejercicio de un claro, directo e inmediato acto intencional, lo que demuestra la existencia de un dolo directo en su comportamiento delictivo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de que se valore la circunstancia de que el sentenciado "de manera responsable, acudió ante el ofendido CASTILLO CRUZ a sufragar las erogaciones económicas incurrida por el ofendido en la atención médica de las heridas causadas con su acción" (f.340), esta Corporación de Justicia debe advertir que se trata de una argumentación alejada de la realidad procesal, pues no existe constancia de que el imputado haya actuado de esa manera. Por el contrario, en el expediente consta que el propio afectado indicó que el victimario nunca mostró arrepentimiento y nunca llegó "a su casa a decirle que quiere ayudarlo...con los medicamentos o con los médicos" (f.296); que fue un familiar del imputado el que se le acercó para "conversar...para ver si había un arreglo de otra manera" (f.298). De ahí resulta evidenciada la falta de una fundamentación fáctica que apoye la pretensión de la defensa.

Como quiera que los reparos formulados por la defensa no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Severiano González Castillo a la pena principal de 4 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, por ser responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Angelino Castillo Cruz.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE EDDIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE LE IMPONE A RODRÍGUEZ LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SOTERO RUDAS HURTADO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 542-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el defensor de oficio de Eddier Rodríguez González, contra la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone a Rodríguez la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Sotero Rudas Hurtado.

El recurrente no está de acuerdo que su patrocinado sea sancionado por la comisión del delito que establece el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, el cual castiga el homicidio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste no se realice, y cuya penalidad oscila entre 12 a 20 años de prisión.

El recurrente rechaza dicha calificación porque el Tribunal Superior se basa en las declaraciones de Mireya Gil Lañón, Miguel Angel Salceda Gil y Octavio Gil para asegurar que era costumbre del imputado Rodríguez robarle a las personas del vecindario, afirmación que no está acreditada en el expediente. Considera el recurrente que su mandante ha sido sancionado de manera muy rigurosa basado en "rumores" de residentes que lo han estigmatizado "por haber cometido un error en su vida" (fs. 392-393). En ese mismo orden de pensamiento, plantea que la única intención del imputado Rodríguez era la de robarle a la víctima "más no matarlo ... dentro del expediente no quedó debidamente probado que la intención de nuestro patrocinado era en forma alguna producirle al hoy occiso un daño mayor, por lo cual consideramos, que se le debió aplicar una penalidad menor ya que no existió intención de matar" (f.393).

El apoderado judicial del imputado también censura que de las declaraciones de Octavio Gil (f.839 Mireya Gil Lañón (f.95), y de Miguel Angel Salceda Gil (f. 85), se desprende que la acusación contra su patrocinado se basa en "rumores de estos miembros de la familia" (f.395-396).

Concluye el defensor de oficio de Rodríguez con la solicitud que su conducta sea adecuada al que prevé el artículo 131 del Código Penal (f.396).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 23 de abril de 1996, frente a la residencia de la familia Gil, ubicada en el sector de Mañanitas, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, el imputado Edier Rodríguez González, quien portaba un arma de fuego, interceptó a Sotero Rudas Hurtado para despojarlo de su dinero. La víctima se negó a entregarle el dinero y sostuvo un forcejeo con el imputado; ante esa situación, el imputado le produjo una herida de proyectil de arma de fuego en el parpado superior izquierdo, herida que le causó su muerte. El protocolo de necropsia revela que Rudas falleció por hemorragia intracraneal y laceración cerebral, fractura de cráneo por herida por proyectil de arma de fuego (f.68).

Es importante adelantar que la culpabilidad de Eddier Rodríguez González fue decidida por jurados de conciencia que lo declaró culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Sotero Rudas Hurtado (f.325).

Relata Octavio Gil que cuando caminaba a su casa, se encontró con el imputado en la calle y le pudo observar que portaba un arma de fuego; continua explicando el deponente que pese a ello, continuó su camino hacia su casa y, una vez dentro de ésta, “escuché una discusión afuera, en la calle, frente a mi casa, yo reconocí la voz del señor Sotero que decía Suelta lo mio, suelta lo mio y fue cuando también escuché la voz de Colombiano que decía Suelta o te lo meto después yo sentí como que el señor Sotero quiso salir corriendo entre los papos y en el instante se escuchó simultáneamente un disparo...” (F.92). Sobre el particular, el testigo Miguel Angel Salcedo Gil coincide en manifestar que observó cuando la víctima y el imputado forcejeaban y que todo se debió a un robo cometido por Rodríguez. (fs. 87;157).

Estas dos declaraciones son suficientes para acreditar determinar que es correcta la calificación de homicidio agravado que prevé el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que Eddier Rodríguez González incurrió en dicha conducta ilícita para facilitar el robo en perjuicio de Sotero Rudas Hurtado.

En otro orden de ideas, en oportunidades anteriores la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha sostenido que puede proceder de oficio para el reconocimiento de circunstancias que atenúan la pena impuesta al imputado o proceder a la eliminación de instituciones que la agravan, aún cuando no haya sido pedida por alguna de las partes. Todo ello basado en que esas manifestaciones no infringen el principio de la reformatio in pejus, pues se tratan de situaciones que benefician la situación jurídica del imputado, siempre que en el cuaderno penal se encuentre fehacientemente comprobadas; y también para mitigar los errores de valoración que puedan lesionar los derechos de las partes en el proceso y que no han sido advertidos oportunamente por las partes (cf . Sentencia de 5 de junio de 1992; Sentencia de 28 de marzo de 2000).

Ahora bien, al darle lectura a la resolución impugnada, observa la Corte que el Tribunal Superior no sustenta correctamente la aplicación de los artículos 59 y 71 del Código Penal, que se refieren a la institución de la reincidencia. Sobre el particular, el Tribunal Superior basa el aumento en una cuarta parte de la pena de prisión impuesta a Rodríguez porque:

“Según el informe de la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 137, el señor EDDIER RODRIGUEZ... fue declarado culpable por el delito de robo cometido en perjuicio de Panificadora Moderna S.A, mediante sentencia que dictara el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá el día 11 de julio de 1997” (f.383).

Sobre el mismo tema, el Tribunal concluye que el imputado:

“registra el cumplimiento de una sentencia condenatoria anterior y , ha cometido un nuevo hecho punible antes de transcurrir cinco años después de la sanción precedente...” (F.385)

El artículo 71 del Código Penal señala lo siguiente:

“Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código”

Sobre el mismo tema, el artículo 59 del Código Penal se expresa así:

“El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida”

La doctrina más autorizada plantea que la reincidencia “es la situación del individuo que repite conductas punibles, después de haber sido condenado mediante sentencia firme que alcanza autoridad de cosa juzgada, por uno o más delitos anteriores” (Muñoz Rubio Campo Elías; Guerra de Villalaz Aura Emérita. Derecho Penal Panameño. Parte General. ediciones Panamá Viejo. Panamá 1980”).

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema señala que el aumento de la pena por ocasión de la reincidencia se aplica para aquella persona que “después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible” (Sentencia de 25 de noviembre de 1997).

La aplicación de la hermenéutica legal sobre las dos normas sustantivas antes citadas , la doctrina y la jurisprudencia nos indica que en el momento en que el sujeto realice un nuevo hecho punible debe existir:a) una sentencia condenatoria firmeb) que el

imputado haya cumplido la sentencia condenatoria.

El hecho punible que ahora ocupa a ésta Superioridad ocurrió la noche del 23 de abril de 1996, mientras que el 11 de julio de 1997, el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá emitió la sentencia condenatoria en contra de Rodríguez por la comisión del delito contra el patrimonio de la empresa Panificadora Moderna S.A (cf. 137) . . En otras palabras, cuando Rodríguez cometió el delito de homicidio, aún no había sido sancionado ni cumplido alguna pena por la comisión de algún delito anterior.

Estos elementos comprueban con claridad que en el presente cuaderno penal no concurre los elementos que las normas sustantivas exigen para la aplicación de la reincidencia, pues para la fecha en que ocurrió el homicidio de Sotero Rudas Hurtado, el imputado Rodríguez aún no había sido condenado por autoridad jurisdiccional por la comisión de algún delito doloso. Como quiera que no se encuentra acreditada la reincidencia, es del caso proceder a la desestimación del aumento de una cuarta parte de la pena de prisión impuesta por el Tribunal Superior al imputado.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fijó la pena base en 16 años de prisión, y al aumentarla en una cuarta parte por ocasión de la alegada reincidencia del imputado, la pena estaba fijada en 20 años de prisión (cf. 385-386). Al desestimar ésta Superioridad el aludido aumento, la pena de prisión imponible a Rodríguez queda establecida en 16 años de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Eddier Rodríguez González la pena dieciseis (16) años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Sotero Rudas Hurtado, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEUIDO A ARMANDO REYNA BERNAL Y MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.Z

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 406 F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ a los señores ARMANDO REYNA BERNAL (a) "Armandito" y a MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, respectivamente, y los inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por dos años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autores del delito de homicidio en perjuicio del niño Juan Carlos Valdés y por el delito de lesiones personales en detrimento de los niños Daniel Roberto Wellington y Ezequiel Morrison Hall (fs.694-700).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por ambos procesados (f.700 vt.). Presentados los recursos en tiempo oportuno por sus abogados defensores, así como manuscrito de los procesados, fueron concedidos en el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver los motivos disidentes.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

Los procesados Armando Reyna Bernal y Córdoba García alegan ser inocentes de los delitos por los cuales han sido declarados culpables por el jurado de conciencia (fs. 704- 725 y 726-732).

El licenciado Danilo Montenegro, abogado defensor del procesado Manuel de Jesús Córdoba García, centra su desacuerdo en cuanto a que la aplicación de la regla establecida en el acápite "b" del artículo 64 del Código Penal, al ser del criterio que no se está frente a tres o más hechos punibles, sino frente a una sola conducta o un sólo acto, mediante el cual se violaron dos disposiciones de la ley penal, específicamente los artículos 131 y 136 de dicho código punitivo.

Aclara que si bien fueron tres los cuestionarios sometidos a la decisión del cuerpo de Jurados de Conciencia, la sentencia debe dictarse de conformidad con el artículo 63 del Código Penal el cual establece que se deberá sancionar con la pena más grave de las señaladas al que, con un solo acto, viole varias disposiciones de la Ley Penal.

Destaca por otra parte, que el tribunal Superior al momento de establecer la pena base en los tres casos, partió de la pena máxima, es decir doce (12) años por el delito de homicidio simple y tres por cada uno de los delitos de lesiones, lo que estima es exagerado, por cuanto Córdoba García es delincuente primario.

De conformidad con lo expuesto, el letrado solicita se reforme la sentencia apelada (fs.738-740).

El licenciado Raúl Antonio Almanza, defensa técnica del procesado Armando Reyna Bernal, disiente del criterio esbozado por el juzgador, por haber partido de la pena máxima para el delito de homicidio en su modalidad simple, cuando en su fundamento jurídico señaló que no se tomarán en cuentas circunstancias agravantes por estar regulada dicha conducta en el artículo 34 del Código Penal, que trata del error en el golpe.

Considera que su patrocinado no tuvo la intención de causarle daño a esos menores de edad que se divertían como es normal en su edad, razón por la cual, no había ese actuar doloso de su parte; y ello es así porque, de haber estado de acuerdo el A-Quo con el actuar doloso de Reyna Bernal, no hubiera hecho mención siquiera del artículo 34 del Código Penal.

En consecuencia estima que se debió partir de una pena base media para entonces aplicarle las además agravantes que el Ad-Quo consideró aplicables y no se hubiera tenido pena líquida tan alta como es la de 18 años de prisión.

Por lo expuesto, solicita el apelante, se modifique la sentencia en el sentido de otorgarle una penalidad más benévola a su defendido (fs.741-744).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que se debe confirmar la sentencia apelada.

En cuanto a lo objetado por los apelantes, sostiene que el Tribunal A-Quo aplicó correctamente la pena de conformidad con el principio de acumulación jurídica que prevé el artículo 64 del Código Penal; además estima que la extrema gravedad del daño causado justifica la fijación de la sanción más grave imponible por los delitos imputados, cumpliéndose con el principio de proporcionalidad de la pena (fs.746-749).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se advierte que los procesados alegan ser inocentes de las acciones delictivas por las cuales fueron declarados culpables por un jurado de conciencia en audiencia pública el 10 de diciembre de 2001 (fs. 672-677).

Al respecto, cabe indicar que en nuestra legislación la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa, y además se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (cfr. Fallos de Enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993).

En cuanto a lo objetado por los abogados defensores, se tiene que el licenciado Almanza discrepa de la pena base impuesta, en tanto que el licenciado Montenegro disiente de la aplicación del acápite b del artículo 64 del Código Penal.

Es necesario examinar cada uno de los puntos considerados por el Tribunal Superior, es decir, el momento de la adecuación típica y el proceso de individualización judicial de la pena, toda vez que se advierten situaciones que no pueden soslayarse. Para ello se hace necesario transcribir cada punto de los "Fundamentos Jurídicos".

"1. La conducta reprochable consiste en el delito de homicidio doloso simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal y, lesiones personales dolosas contempladas en el artículo 136 del mismo texto legal, cometidas en perjuicio de tres niños.

Consideramos oportuno explicar que en este proceso ha concurrido la figura jurídico penal del error en el golpe, porque los procesados dispararon contra una persona específica, pero los proyectiles hicieron impacto en tres niños que no guardaban relación con el conflicto, el uno murió y los otros dos quedaron lesionados. En estos casos el artículo 34 del Código Penal, contempla que no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unen a ésta con el culpable, por esos motivos es que se debe calificarse el homicidio en la modalidad simple" (fs.696-697).

Con respecto a lo transcrito, ciertamente que se está ante un error en el golpe, toda vez que, en el caso bajo examen, los procesados dispararon contra Luis Alberto Palacios Hernández (fs. 21-23 y 499 -500) pero resultaron impactados los niños Juan Carlos Valdés (occiso), Daniel Roberto Wellintong y Ezequiel Morrinson Hall (lesionados).

En la aberratio ictus (o error en el golpe) “el autor dirige su acción hacia el objeto deseado, pero sin que se interponga una equivocación suya, el golpe se desvía y ofende a otro objeto o persona, conscientemente el autor dispara su revolver contra Pedro, pero le pega a Diego” (Ricardo Núñez. Manual de Derecho Penal. Parte General, pág. 118, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1972).

El tratamiento punitivo que nuestro Código Penal dispone para esta clase de error accidental no esencial, lo encontramos en el artículo 34 y es el siguiente: “Si por error o por accidente, el culpable de un delito daña con él a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena, las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unen a ésta con el culpable; pero sí se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delicto tuvo el propósito de agredir”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el error en el golpe no modifica la responsabilidad penal del sujeto activo en un caso de homicidio en el sentido de agravarla, pero sí puede variar un homicidio agravado en uno simple pero solamente por motivos de parentesco y la condición de la víctima.

Ahora bien, las pruebas no han determinado que las víctimas sean parientes de los victimarios ni que exista en aquellos condiciones especiales para que el delito de homicidio sea agravado (Parentesco y Servidor Público según el Código Penal numerales 1 y 2) y por tanto que se tenga que aplicar el hecho como un homicidio simple como lógicamente se desprende de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal transcrito. Por lo que llama la atención que el Tribunal Superior haya señalado que calificaba el homicidio como simple porque el artículo 34 dispone que no deben tomarse en cuenta las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos que unen a ésta con el culpable.

Corresponde examinar el fundamento del Tribunal A-Quo al aplicar la pena a los procesados. En ese sentido señaló lo siguiente:

“2. Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1,2,3,4 y 5 del Código penal, que en este proceso, en cuanto a los procesados representan los siguientes factores:

2.1.Llevaron a cabo el hecho en perjuicio de tres niños inocentes, con un futuro por delante; no auxiliaron a sus víctimas, son sujetos imputables; ninguno de los dos terminó la escuela secundaria el uno tenía 22 años y el otro 20 cuando ocurrieron los hechos; no representan trastornos de personalidad; saben distinguir entre el bien y el mal; lo real y lo imaginario; no representan cuadro de dependencia a las drogas; tampoco registran condición médica que influya en la capacidad de comprender el ilícito; los niños lesionados quedan con problemas psicológicos por el impacto de lo sucedido.

2.2. El procesado ARMANDO REYNA BERNAL, registra un antecedente penal por delito doloso.

Como bien se observa, los Magistrados del Tribunal Superior establecen la pena base de conformidad con los factores contemplados en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 56 del Código Penal sin especificar a qué se refieren. Sin embargo, al desarrollar el análisis intelectual respectivo, se remiten a los antecedentes penales, cuando tal aspecto se encuentra en el numeral 6 del mencionado artículo que se refiere a “La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible”.

Por otra parte, mezclan aspectos como la imputabilidad al señalar que los procesados son “sujetos imputables”, siendo que no es tema a tratar en el momento de la individualización de la pena, dado que la imputabilidad de conformidad con nuestro Código Penal es un presupuesto de la culpabilidad.

De consiguiente, el momento procesal oportuno para determinar la inimputabilidad de los procesados es cuando el Tribunal de la causa decide el mérito del sumario, por cuanto de advertirse la existencia de alguna eximente, debe sobreseer de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del Código Judicial) y no encausar penalmente (art. 2205 del Código Judicial).

Adecuado a ello, al determinar la pericia respectiva que ambos procesados eran plenamente imputables (f.598) ello permitió al Tribunal Superior someterlos a los rigores de un enjuiciamiento criminal (f.595-604), y fue en el plenario que se determinó la culpabilidad de los procesados, siendo un Jurado de Conciencia en audiencia pública el que los responsabilizó de los delitos por los cuales fueron enjuiciados (fs. 672-677).

Cabe manifestar, que la técnica utilizada por el Tribunal A-Quo no es la más adecuada, por cuanto tales aspectos los considera en principio para ambos procesados.

Continuando con el análisis del fallo, el Tribunal de Primera Instancia señaló:

“3. También debemos tomar en consideración para fijar la pena base, las reglas contempladas sobre la unidad y pluralidad de hechos punibles en el artículo 64 literal b del Código Penal, que contempla imponer pena señalada para el delito más grave y aumentar hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondería por lo demás.”

Al respecto se debe indicar a los Magistrados del Segundo Tribunal que la pena base se impone solamente de conformidad con los factores del artículo 56 del Código Penal, por lo que no es el momento para considerar las reglas sobre pluralidad de hechos punibles regulados en el artículo 64 del Código Penal, como lo hicieron, por cuanto la norma en comento se refiere al concurso real o material que se da cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas, producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales o varias veces en el mismo tipo. En este tipo de

concurso los comportamientos realizados no tiene jurídicamente nada en común, excepto que provienen de la misma persona y cada acción por separado constituye un delito. Fundamentalmente es un problema de determinación de la pena, para lo cual existen distintas reglas.

En nuestro caso, el legislador patrio acoge para su penalidad el principio de acumulación jurídica en virtud del cual la pena de cada delito debe ser de la misma clase, fijándose de manera separada para luego imponer la pena por el delito más grave con un aumento, cuya proporción la determina la ley, por el otro o los otros delitos; igualmente se establece un límite que no puede ser sobrepasado al aplicar las penas de todos los delitos cometidos.

Así el artículo 64 del Código Penal textualmente dispone:

“Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:

A) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro; B) Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

En ninguno de los casos antes mencionados, la pena podrá exceder del máximo legal señalado en los artículos 47 y 48”.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, el juzgador patrio, en casos de concurso real o material, debe proceder a individualizar la pena de cada uno de los delitos cometidos, los cuales pueden darse en circunstancias objetivas y subjetivas distintas, y luego proceder a la acumulación jurídica eligiendo la pena según los literales a y b del artículo 64 del Código Penal, pero sin sobrepasar el máximo legal que es de 20 años de prisión (art. 47 C.P.) y 365 días multa (art. 48 C.P.).

Tocante al contenido del punto 4, claramente indica el Tribunal Superior que analizara la situación de cada procesado por separado. Veamos.

“4. Siendo ello así, debemos analizar cada situación por separado de la siguiente forma:

4.1. ARMANDO REYNA BERNAL (a) ARMANDITO:

El delito de mayor gravedad es el de homicidio simple y, la sanción oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión, tomando en consideración los parámetros previstos en el epígrafe No.2, partimos de la base de doce (12) años de prisión; en cuanto a los delitos de lesiones personales, tipificados en el artículo 136 del texto legal citado, a cada uno le fijamos la pena de tres (3) años, que hacen un total de seis, por tanto según las reglas citadas, debemos sumar la mitad o sea tres (3) años a los doce años del delito de homicidio doloso, que dan el resultado de quince (15) años y a esto le aumentamos hasta una cuarta parte, según lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, porque el imputado REYNA es reincidente en cuanto a delitos dolosos, por consiguiente le queda una pena de dieciocho (18) meses y seis (6) meses de prisión y, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor de los delitos de homicidio doloso cometido en perjuicio del niño JUAN CARLOS VALDÉS y lesiones personales dolosas en detrimento de los niños EZEQUIEL MORRINSON HAL y DANIEL ROBERTO WELLINTONG.

Cabe destacar que al procesado Reyna Bernal se le aplica la pena base de 12 años de prisión según lo consignado en el epígrafe No. 2. Así entre otros factores indica que registra antecedente penal por delito doloso (f.697), y luego le aplica la agravante específica de la reincidencia y no indica en este momento, cuál es la prueba que demuestra tal situación, es decir, no motiva tal decisión.

Ahora bien, el licenciado Almanza, defensa técnica de Reyna Bernal alega que se impuso como pena base la máxima para el delito del homicidio simple, es decir, 12 años de prisión, cuando su representado no tuvo la intención de causarle daño a los menores de edad porque hubo error en el golpe como lo dijo el Tribunal A-Quo.

A este respecto, volviendo a la fundamentación del fallo apelado, si como dice el Tribunal se tomó en consideración el numeral 1 del artículo 56 del Código Penal que se refiere a “Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible” debió tenerse en cuenta toda la complejidad y estructura del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad).

En cuanto a este precepto, se hace necesario evaluar la intensidad del dolo. En tal sentido merece especial consideración para el caso bajo examen, la distinción de dolo directo y dolo eventual porque en los mismos puede determinarse la magnitud de la voluntad antijurídica, o sea, que de sus diversos contenidos puede desprenderse la intensidad criminal, ello por cuanto resulta más intensa la voluntad del agente en el dolo directo porque el resultado es precisamente el fin propuesto por el sujeto; en cambio, dicha voluntad es menos intensa en el dolo eventual, pues, en éste, el sujeto sólo acepta el riesgo o la contingencia de la producción del hecho punible (Cfr. Hipólito Gil. La Individualización Judicial de la Pena. pág. 70-71. Gabinete de Estudios Culturales. Panamá. 1996).

De lo hasta aquí dicho se concluye, que si bien los procesados apuntaron hacia el señor Luis Alberto Palacios Hernández, quien se encontraba en un lugar público como lo es la acera de una calle en donde había niños, obviamente aceptaron el riesgo de poder herir a los allí presentes, sin embargo dispararon con los resultados ya conocidos.

A pesar de lo expuesto, el Tribunal A-Quo no aborda tales aspectos, limitándose a señalar que el hecho se dio “en perjuicio de tres niños inocentes con un futuro por delante” y que los procesados no auxiliaron a sus víctimas.

Por otro lado indica el Tribunal Superior que toma en cuenta los factores del numeral 3 y 4, sin decir en qué consisten y, en el punto 2 donde supuestamente motiva la pena base de conformidad con tales factores, entre otros, no explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar (num. 3) y la calidad de los motivos determinantes (num.4).

Continúa el Tribunal A-Quo su proceso de imposición de pena señalando lo siguiente:

“4.2. Con relación al imputado MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA (a) MEMÍN tenemos:

De igual forma tomamos en consideración los parámetros detallados en el epígrafe No. 2, por consiguiente fijamos la pena base de doce (12) años en cuanto al homicidio doloso, tres (3) años para cada uno de los delitos de lesiones personales que arrojan un total de seis (6) años, de los cuales según las reglas explicadas, debemos sumar la mitad a la pena base por el delito de homicidio, esto significa doce (12) años más tres (3) años, arroja un resultado de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor de los delitos de homicidio doloso cometido en perjuicio del niño JUAN CARLOS VALDÉS y lesiones personales dolosas en detrimento de los niños EZQUIEL MORRINSON HAL y DANIEL ROBERTO WELLINTONG”.

En cuanto a la situación del procesado Córdoba García se indica que en consideración a lo plasmado en el epígrafe No. 2, fija la pena base en 12 años. Lo que significa que le consideró a este procesado el antecedente penal por delito doloso del señor Reyna Bernal.

Respecto de lo impugnado por el licenciado Danilo Montenegro en cuanto a que se está ante una sola conducta o un sólo acto y que por tanto se debe establecer la pena según lo normado en el artículo 63 del Código Penal, cabe indicar que dicha norma se refiere al concurso formal o ideal en el cual hay una sola acción y dos o más delitos, porque un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí, causando lesión o poniendo en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales.

Quizás un ejemplo permita clarificar este tipo concursal: El padre que accede a su hija de 8 años de edad. En este caso hipotético la conducta es única, pero dos son los intereses jurídicos tutelados -libertad sexual e integridad familiar-, y dos los hechos punibles cometidos - violación carnal e incestoB.

Respecto a la punibilidad del concurso ideal el artículo 63 del Código Penal dispone lo siguiente:

“El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones”.

De esta manera se establece el principio de absorción por el cual se impone la pena correspondiente al delito más grave.

Examinado el caso bajo examen, se tiene que según el Protocolo de Necropsia, el niño Juan Carlos Valdés de aparente 8 años de edad, presentó dos orificios por proyectil balístico: uno de entrada en la región sub-clavicular izquierda y salida en la torácica medial, y otro orificio de entrada y salida en el pie derecho; siendo la causa de la muerte perforación cardiopulmonar por proyectil balístico (fs. 280-283; 157-162 y 286-290). Por su parte, el niño Ezequiel Morrison Hard de 9 años de edad recibió herida por arma de fuego en el pie izquierdo (f.176) y el niño Daniel Roberto Wellington de 11 años de edad recibió herida por arma de fuego en área lumbosacra (f.177).

Tales pruebas son demostrativas de la existencia de varias acciones delictivas llevadas a cabo por los procesados en el mismo lugar, en el mismo momento pero con sujetos pasivos distintos, y no una sola acción como lo afirma el abogado defensor. Por tanto no puede accederse a su pretensión.

Finalmente se encuentra el último punto en donde el Segundo Tribunal señaló:

“5. No es posible jurídicamente disminuir las penas citadas, porque no han concurrido circunstancias atenuantes favorables a los imputados”.

Es preciso señalar que la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes) se deben considerar luego de impuesta la pena base para cada delito, es decir, después de haber considerado los factores del artículo 56 del Código Penal.

En tal sentido, el artículo del Código Penal dispone “que el aumento o la disminución se harán sobre la pena que debería aplicar el tribunal al reo”; y también ordena esta norma que “en caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar y disminuir la pena, se empezará por el aumento y luego se harán las disminuciones, pero esta operación se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal”.

Con esto queda claro que el Código Penal establece la forma en que el Tribunal debe establecer la sanción, que no es precisamente el método utilizado en el fallo apelado.

Se advierte también, que el Segundo Tribunal no se pronunció sobre la forma de participación de cada uno de los procesados (autoría y participación criminal), y sin motivar o exponer las razones, en la parte resolutive claramente los sanciona a ambos como autores.

Aclarados los puntos objetados por los abogados defensores, nos llama la atención, los exabruptos jurídicos que ha presentado el fallo examinado, por cuanto esta Sala, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Código Penal y lo señalado por la doctrina, ha orientado de manera respetuosa y didáctica a los Tribunales Superiores respecto a la manera en que se debe efectuar el proceso de individualización o determinación judicial de la pena, con el fin de evitar, en aras de la independencia judicial, verse en la necesidad de modificar la pena base impuesta por el juzgador primario, la cual por interpretación del artículo 56 del Código Penal es discrecional del juzgador o juzgadora, siempre que esté sujeta a los factores que detalla.

En tal sentido, en fallo reciente de 13 de diciembre de este año, esta Sala recopiló lo dicho en los últimos cinco años con respecto al proceso de individualización de la pena indicándose:

“- que es un juicio que realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena.

- que tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.

- que tal facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.

- que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

- que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal no solamente debe el juzgador mencionarlos sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite.

- que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho”

(cfr. Fallos de 20 de mayo de 1998, 24 de abril de 2001, 8 de octubre de 2001, 16 julio de 2002, 19 de septiembre de 2002).

Recapitulando, se tiene que el fallo apelado no adecuó la imposición de la pena base de conformidad con los factores del artículo 56 de nuestro código punitivo, toda vez que se refirió a aspectos ajenos a tales factores como son: la imputabilidad de los procesados, que no presentan trastornos de la personalidad, que saben distinguir entre el bien y el mal, lo real y lo imaginario, el hecho que no registran condición médica que influya en la capacidad de comprender el ilícito; así como las reglas sobre Unidad y Pluralidad de hechos punibles. Además, no se señaló cuáles eran los factores de los ordinales 1,2,3,4 y 5 del artículo 56 con los cuales fundamentaba la pena base y tampoco explicó con qué pruebas avalaba la consideración de tales factores, aunado a que para imponer la pena base del procesado Córdoba García, se apoyó en los antecedentes penales de Reyna Bernal.

En virtud de todos los desaciertos indicados, no le queda otra opción a esta superioridad, que proceder a modificar la pena base.

Ahora bien, en primer lugar, debe quedar claro que el proceso de adecuación típica no fue objeto de disensión, igualmente el aspecto referente a la autoría de los procesados, por lo cual estos aspectos permanecen tal como los consideró el Tribunal A-Quo, es decir, como autores de un delito de homicidio simple y dos delitos de lesiones personales (arts. 131 y 136 del Código Penal).

Veamos entonces la Individualización Judicial de la Pena del procesado ARMANDO REYNA BERNAL.

A. En cuanto al delito de homicidio simple en perjuicio de Juan Carlos Valdés:

De conformidad con el artículo 56 del Código Penal se fijará la pena base considerando los siguientes factores:

- “Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible” (num.1). Como ya se explicó, no se está ante un dolo directo, sino que la muerte del niño Valdés se originó por error en el golpe.

- “Las circunstancias de modo, tiempo y lugar” (num. 3) por cuanto que el hecho reprochable se cometió aproximadamente a las diez de la noche (fs.14, 17 y 21) en un lugar concurrido como lo es un puesto de ventas de cigarrillos, pastillas y demás golosinas ubicado en la acera (ver vistas fotográficas fs. 620-641) donde a pesar de la hora, había niños en el lugar (f.21).

- “La calidad de los motivos determinantes” (num. 4) por cuanto, según lo declarado por Luis Alberto Palacios Hernández de 19 años de edad, la razón por la cual los procesados dispararon aquella noche sin importar que pudieran causar daño a otras personas, se debió a que querían causarle la muerte porque había tenido relaciones amorosas con la mujer de Armando Reyna Bernal.

En virtud de los aspectos considerados y teniendo presente que el homicidio simple tiene penalidad que fluctúa entre 5 a 12 años de prisión, se impone la pena base en nueve (9) años de prisión. Al no considerar la existencia de circunstancias agravantes ni atenuantes (arts. 66 y 67 del Código Penal), aquella es la pena a imponer por este homicidio.

B. En cuanto al delito de lesiones dolosas cometidas en perjuicio del niño Ezequiel Morrinson y Daniel Roberto Wellintong es valedero aplicar los factores del artículo 56 del Código Penal numerales 1,3 y 4 considerados para imponer la pena base por el homicidio del niño Juan Carlos Valdés por cuanto estas acciones se realizaron el mismo día, en el mismo lugar, con la misma arma, pero hubo un corto intermedio entre una y otra, por tanto, considerando “Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible” (num 1) se advierte que también se está ante un error en el golpe lo que ocasionó que estos niños fueran lesionados; “Las circunstancias de modo, tiempo y lugar” (num. 3) y “La calidad de los motivos determinantes” (num. 4) son las mismas ya explicadas en el caso del homicidio.

Por lo que, siendo que el artículo 136 del Código Penal establece penalidad de 1 a 3 años de prisión para el delito de lesiones personales, la pena base se establece para cada uno de los dos ilícitos en tres (3) años y al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes esa es la pena a imponer.

Cabe ahora aplicar la norma del concurso material establecida en el artículo 64 literal B que dispone que se imponga la pena más grave si son tres o más delitos y se aumente hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponde por los demás delitos.

Por tanto, si son nueve (9) años de prisión por el delito de homicidio, la mitad de los otros dos delitos sumadas es de tres (3) quedando la pena en doce (12) años.

Ahora bien, consta en el expediente, Informe de la Policía Técnica Judicial que señala que Armando Reyna Bernal fue condenado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, con pena de 30 meses de prisión por el delito de hurto cometido en perjuicio de Sigerio Antonio Koerne y que dicha pena fue remplazada a 700 días-multa por medio de resolución de 20 de abril de 1998 (f. 96).

Por tanto, siendo que el artículo 71 Código Penal dispone que “Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país...” y dado que la situación del procesado Armando Reyna Bernal no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 72 del mencionado código que establece que no hay reincidencia cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el anterior culposo o viceversa; cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época; y cuando se cometan hechos punibles de naturaleza política y militar; se le debe aumentar la sanción que le corresponda hasta en una cuarta parte (art. 59 del Código Penal).

Así, siendo que una cuarta parte de doce (12) años es 36 meses, o sea tres años, la pena líquida a imponerle al procesado Armando Reyna Bernal es de 15 años de prisión.

Individualización Judicial de la Pena del procesado MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA (A) MEMÍN.

A. En cuanto al delito de homicidio simple de Juan Carlos Valdés:

Se considera la pena base en atención a los siguientes factores del artículo 56 del Código Penal:

- “Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible”

(num 1)

- “Las circunstancias de modo, tiempo y lugar” (num. 3)

- “La calidad de los motivos determinantes” (num. 4).

El fundamento probatorio de tales factores, es el mismo que el explicado en el caso del procesado Bernal. Sin embargo, cabe considerar su conducta anterior (num. 6 del art. 65 del Código Penal) puesto que el procesado Córdoba García no registra antecedentes penales (f.560).

Por tanto, siendo que el homicidio simple tiene sanción de 5 a 12 años de prisión, se parte de la pena base de ocho (8) años de prisión. Ante la inexistencia de circunstancias agravantes ni atenuantes (arts. 66 y 67 del Código Penal), esta es la pena a imponer por este homicidio.

B. En cuanto al delito de lesiones dolosas cometidas en perjuicio del niño Ezequiel Morrinson y Daniel Roberto Wellintong cabe igualmente aplicar los factores del artículo 56 del Código Penal numerales 1,3, 4 y 6 considerados para imponerle la pena base por el homicidio del niño Juan Carlos Valdés, por cuanto que estas acciones se realizaron el mismo día, en el mismo lugar, con la misma arma, existiendo un corto intermedio entre una y otra.

Por tanto, como el artículo 136 del Código Penal establece penalidad de 1 a 3 años de prisión para el delito de lesiones personales, la pena base que se establece para cada uno de los dos ilícitos es de tres (3) años y al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes esa es la pena a imponer.

Cabe ahora aplicar la norma del concurso material establecida en el artículo 64 literal B que dispone que se imponga la pena más grave si son tres o más delitos y se aumente hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponde por los demás delitos.

Por tanto si son ocho (8) años de prisión por el delito de homicidio, la mitad de los otros dos delitos sumadas es de tres (3), por lo que la pena líquida a imponer es de once (11) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE REFORMAR el fallo apelado SOLAMENTE en el sentido de:

- CONDENAR al procesado ARMANDO REYNA BERNAL, de generales conocidas en autos a la pena única de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN por los delitos de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Valdés y lesiones dolosas cometidas en perjuicio de los niños Ezequiel Morrinson y Daniel Roberto Wellintong .

- CONDENAR al procesado MANUEL DE JESÚS CÓRDOBA GARCÍA (A) MEMÍN, de generales conocidas en autos a la pena única de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN por los delitos de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Valdés y lesiones dolosas cometidas en perjuicio de los niños Ezequiel Morrinson y Daniel Roberto Wellintong .

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO PETRO ALEXANDER Y CESAR AUGUTO ROJAS SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 387 F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ a los señores ALEXANDER ERNESTO PETRO (a) "SANTA HUEVAS" y CÉSAR AUGUSTO ROJAS SMITH (a) "MANDELITA" de generales conocidas en autos, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y los inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por cuatro (4) años a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como cómplices primarios del delito de homicidio de Carlos Ríos (fs.609-618).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por ambos procesados (f.618 vt.). Presentados los recursos en tiempo oportuno por sus abogados defensores, así como manuscrito del procesado Alexander Ernesto Petro, se concedieron el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver los motivos disidentes.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado Alexander E. Petro alega ser inocente del delito de homicidio por el cual fue declarado culpable por un jurado de conciencia (fs.619-622).

En tanto, su abogado defensor, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, indica que su disconformidad con el fallo radica en que de la parte motiva se desprende que su patrocinado ha sido sancionado a una pena tan severa por los nexos de amistad que le unen al autor material del hecho punible.

Indica además, que un requisito para que se de la figura del cómplice primario es que debe existir un acuerdo de voluntades, un deseo en común de obtener un fin, que la colaboración sea directa y eficaz, de tal forma que sin esa ayuda o colaboración no se hubiera podido llegar a la consumación del hecho.

En cuanto a la agravante de la premeditación, sostiene que debe estar avalada por el causal probatorio pertinente, y que en este caso no debe ser tomada en cuenta, ya que son apreciaciones subjetivas de personas que no han percibido los hechos de manera directa.

Señala que dado que su patrocinado no tiene antecedentes penales ni policivos, se debe partir de la pena mínima al momento de tasar la pena.

Finalmente sostiene que la dosificación de la pena debe surgir de un análisis racional de los elementos probatorios que reposan en el expediente, atendiendo a las circunstancias en que se hayan dado los mismos, pero de forma objetiva e imparcial, conforme a la sana crítica y la experiencia del juzgador. Por tanto, solicita se modifique la pena impuesta, tomando en consideración que las pruebas sobre las cuales se va a determinar la responsabilidad han de ser idóneas; además que se le debe imponer una sanción similar al autor material, que en este caso fue el menor Eduardo Castañeda quien admitió su responsabilidad (fs.625-628).

El licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor de Oficio del procesado César Augusto Rojas Smith, sostiene que no se ha acreditado en debida forma la premeditación del homicidio, por lo que se tiene que favorecer con una penalidad menos rigurosa.

Por otra parte, observa con preocupación el hecho que se le quiera imputar a su defendido aunque no directamente la participación en una banda delincuencia, cuando no fue comprobada su formación en actividades ilícitas, por lo que se aplica una agravante que no está en el Código Penal, y que el hecho que su defendido tenía camaradería, confidencialidad e incondicionalidad, no quiere decir que era integrante de una banda, y mucho menos que estuviera de acuerdo con el comportamiento ilícito de alguno de sus amigos.

Por tanto considera que se debe reformar la sentencia en el sentido de encuadrar la conducta de su defendido como homicidio simple porque no se han comprobado las agravantes que le fueron aplicadas, e imponerle una penalidad más benévola (fs.629-639).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que se debe confirmar la sentencia apelada, al estimar que en el presente proceso se acreditaron los elementos constitutivos y circunstanciales del homicidio doloso premeditado. Y en cuanto a la fijación de la pena base en catorce (14) años, según la potestad discrecional del juzgador, le parece justificada y proporcional a la naturaleza y forma de comisión del hecho punible (fs.642-649).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar las pruebas allegadas al expediente judicial a objeto de determinar si la adecuación típica llevada a cabo por el Tribunal Superior es conforme a las pruebas obrantes en el expediente judicial, las cuales según, los apelantes, no demuestran la existencia de un homicidio agravado por premeditación.

En tal sentido, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que se trata de un homicidio agravado por premeditación por las siguientes razones:

“El análisis del sumario conlleva a la Sala a estimar configurados los presupuestos del homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 ordinal 2º ibídem, porque la forma de actuar de los procesados revela reflexión, frialdad de cálculo a fin de lograr ventaja ante el sujeto pasivo, persistencia en la decisión de llevar a cabo el hecho punible, de todo lo cual se colige, con claridad, que el hecho no fue el resultado de un momento de arrebato transitorio o explosión emotiva. Esta manera de actuar, según la doctrina conlleva las características propias de la premeditación que, como se señaló, configura el delito de homicidio calificado que involucra sanción de prisión de 12 a 20 años” (fs.614-615).

Como bien se aprecia en este párrafo, el Tribunal Superior no indica en la sentencia, cuál fue la forma de actuar de los procesados siendo el momento para ello, sin embargo al referirse al grado de participación de los procesados (f. 614) manifestó:

“Observese que ROJAS SMITH acompañó a “Portalito” a buscar el arma en Felipillo, Pacora, el 6 de septiembre, o sea, (3) tres días antes del hecho. Que en casa de PETRO se habló acerca de la consecución del arma y la falta de balas y, el día fatal andaban juntos en busca del momento oportuno, fs. 17-20, 23-25, 31-32, 36-37, 40-42, 80-82 y 87-90.”

Si este es el análisis del sumario a que se refiere el Tribunal Superior al calificar el delito cometido por los procesados como homicidio agravado por premeditación, resulta en extremo deficiente, pues no especifica cuáles son las pruebas que le llevaron al convencimiento que la consecución del arma era precisamente para cometer el ilícito motivo de este proceso y que los procesados estaban juntos con ese fin; ello por cuanto no señala las pruebas que confirman tales aspectos, simplemente se limita a mencionar un número de fojas en donde quien lee el fallo tendría que buscar tales puntos a objeto de quedar claro del por qué se condenó a los procesados por un homicidio agravado, cuando dicho aspecto es de vital importancia, toda vez que este tipo de homicidio acarrea pena para sus transgresores que fluctúa entre 12 a 20 años de prisión, distinta al homicidio simple que es de 5 a 12 años de prisión.

Bien, buscando en las fojas mencionadas, se tiene que se trata de las declaraciones rendidas por Raúl Edgardo María Bellido (fs. 17-20 y 31-32), Esteban Jeannette Veléz (fs. 23-25 y 36-37), César Augusto Rojas Smith (fs. 40-42), Desiderio González Viveros (fs. 80-82) y Melvina Petro Mackenzie (fs. 87-90).

Se debe destacar que Rojas Smith luego de la declaración jurada (fs.40-42), rindió indagatoria y niega haber participado en el homicidio de Carlos Antonio Ríos (fs. 204-208).

En tanto, la señora Melvina Petro Mackenzie, madre del procesado Alexander Petro, afirma que “Portalito”, menor involucrado en este homicidio, fue a su casa y lo escuchó decirle a su hijo que ya tenía el arma y que sólo le faltaban las balas, pero “pasaron días y días” hasta que ocurrió el hecho(fs. 87-90).

Por su parte, el testigo Raúl Edgardo María Bellido afirma que caminaba en compañía de Carlos Ríos (occiso) a la casa de éste y al pasar por unos callejones, iba un poco retrasado pero logró oír tres disparos, y luego vio salir corriendo a Eduardo Castañeda (a) "Portalito" con un arma de fuego en su mano derecha apuntandola hacia abajo, e inmediatamente corrió a auxiliar a Carlos Ríos que estaba tirado en el suelo.

Sostiene este testigo, que momentos antes de que fuera herido su amigo, "Portalito" se encontraba acompañado de Alexander Ernesto Petro (a) "Santa Huevas" y un sujeto apodado "Mandalita", quienes esperaron a "Portalito" cerca de un alcantarillado y los tres se dieron a la fuga. Afirma Bellido que Carlos Ríos era amenazado por estos tres sujetos(fs. 17-20 y 31-32).

Por su parte, el testigo Esteban Jeannette Veléz afirma que la noche de los hechos vio a "Portalito" en compañía de los procesados y observó que tramaban algo. Y al dirigirse el hoy occiso a su casa en compañía de Bellido, cuando pasaron por una vereda, vio que "Portalito", en compañía de Manuel y Santa Huevas, tomaron un callejón adyacente y seguidamente escuchó como cuatro detonaciones, afirma que los tres sujetos portaban armas de fuego y que Portalito y Manuel salieron corriendo y disparando.

Posteriormente, al ampliar su declaración afirma que escuchó cuando Rojas Smith (a) "Mandelita" le dijo a "Portalito" que allí iba el hombre y vio que se trataba del hoy occiso Carlos Ríos; y a los pocos minutos escuchó los disparos (fs. 23-25 y 36-37).

Finalmente, el testigo Desiderio González Viveros, padrastro de César Augusto Rojas Smith (a) "Mandelita", afirma que luego de escuchar los disparos, su hijastro llegó corriendo y asustado pero que él no lo dejó entrar porque antes lo había visto con un grupo de muchachos que eran los sospechosos de haber ultimado a Carlos Ríos. (fs. 80-82).

Esta relación de los hechos permite determinar indubitablemente que el homicidio perpetrado por los procesados Alexander Ernesto Petro (a) "Santa Huevas" y César Augusto Rojas Smith (a) "Mandelita" claramente revela un proceso de ideación criminosa que llevó a la obtención del arma y el momento adecuado para su ejecución, con lo que se encuentran probados los elementos que configuran la premeditación como agravante en el delito de homicidio, misma que "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Fallo de 12 de diciembre de 2000).

De consiguiente no acoge esta Sala las pretensiones del recurrente, en el sentido de desestimar la agravante de la premeditación.

Por otra parte, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, indica que de la parte motiva del fallo se desprende que su patrocinado ha sido sancionado a una pena tan severa por los nexos de amistad que le unen al autor material del hecho punible; y que no se dan los requisitos para sancionarlo como cómplice primario.

Al respecto el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

"Se infiere en autos que si bien el autor material del hecho lo fue el menor EDUARDO JESÚS CASTAÑEDA SANCHEZ (a) "Portal" o "Portalito", ALEXANDER ERNESTO PETRO y CÉSAR AUGUSTO ROJAS SMITH tuvieron participación en el deceso de RÍOS como cómplices primarios, art. 39 ibídem. Ello, porque ambos son señalados como miembros de una banda, que si bien no se demostró estuviera formada para la ejecución de actividades ilícitas, sí demuestra que éstos tenían un alto grado de camaradería, de incondicionalidad, había entre ellos gran confidencialidad. Obsérvese que ROJAS SMITH acompañó a "Portalito" a buscar el arma en Felipillo, Pacora el 6 de septiembre, o sea, (3) días antes del hecho. Que en casa de PETRO se habló acerca de la consecución del arma y la falta de balas y, el día fatal andaban juntos en busca del momento oportuno, fs. 17-20, 23-25, 31-32. 36-37, 40-42, 80-82 y 87-90 (lo resaltado es nuestro).

Ciertamente que le cabe razón al apelante, por cuanto no es el grado de amistad de los procesados con el menor Castañeda Sánchez (a) "Portalito", la prueba que permite determinar el grado de participación de aquellos.

Esta Sala ha reiterado, cónsono con la doctrina penal, "que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza, de vis compulsiva" (Enero 11 de 1999).

En el presente caso, de las declaraciones testimoniales de Raúl Edgardo María Bellido (fs. 17-20 y 31-32), Esteban Jeannette Veléz (fs. 23-25 y 36-37), Desiderio González Viveros (fs. 80-82) y Melvina Petro Mackenzie (fs. 87-90), cuyo contenido hemos señalado en líneas anteriores, se aprecia que obviamente había un acuerdo de voluntades para la perpetración del ilícito, ayuda que brindaron los procesados Alexander Ernesto Petro y César Augusto Rojas Smith, que son personas adultas, al menor Castañeda Sánchez.

Tal ayuda va desde la ideación del delito, el acompañamiento para la obtención del arma homicida (f.40), su apoyo moral en la escena del crimen donde fue evidente que "tramaban algo" (f.23) pues incluso avisaron al homicida de la presencia de la víctima (f.36), y posteriormente los tres huyen del lugar.

Tales razones permiten coincidir con la calificación llevada a cabo por el Tribunal Superior en cuanto a la complicidad primaria de los procesados.

En cuanto a la sugerencia del licenciado Muñoz Gamboa de que se le imponga a los procesados una sanción similar al autor material que en este caso fue un menor de edad, ello jurídicamente es imposible, por cuanto son dos jurisdicciones distintas, siendo las sanciones penales juveniles distintas.

Una vez atendidas las pretensiones de los apelantes, es deber de esta Sala formular observaciones a las situaciones en las que incurre el Segundo Tribunal, al confeccionar el fallo, por lo que se hará la orientación respectiva teniendo como fundamento el Código Penal, Código Judicial, y la Doctrina Penal.

En la sentencia sometida a nuestra consideración se advierte lo siguiente:

1. Que está dividida en tres puntos. El punto III denominado "individualización Judicial de la Pena" esta estructurado de manera jurídicamente inadecuada. Veamos.

La individualización de la pena "es un principio de docimetría penal, justo y conveniente, por medio del cual el juez, con un relativo arbitrio entre el máximo y el mínimo, gradúa la sanción establecida para el hecho en la disposición violada, teniendo en cuenta diversos factores" (Gill Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. pág. 203. Bogotá, 1981.)

Cuando la mencionada definición se refiere al "máximo y al mínimo" es porque previamente se dio la adecuación típica, es decir, el encuadramiento de la conducta desplegada por el procesado declarado culpable en el tipo penal respectivo.

Cónsono con la doctrina penal, la individualización judicial de la pena, que se encuentra en el artículo 56 del Código Penal, contempla siete factores referentes a las circunstancias en que se ha cometido el delito, aspectos que deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de fijar la pena abstracta dentro de los límites señalados para el delito, es decir, entre el mínimo y el máximo.

Como se aprecia, queda claramente establecido, que el proceso de individualización judicial de la pena es posterior al proceso de adecuación típica (correspondencia total entre el comportamiento del sujeto respecto a la conducta descrita como punible por la ley penal), porque es en el tipo penal donde se va a encontrar la pena abstracta impuesta por el legislador al momento de la individualización legal o legislativa, es decir, el intervalo penal que éste fija al momento de crear la norma.

Consecuencialmente, no es en este apartado "Individualización Judicial de la Pena" donde deba abordarse lo tocante a la adecuación típica que es "un juicio de valor que el juez realiza para establecer si un determinado comportamiento humano logra subsumirse en un tipo penal" (Alfonso Reyes Echandía. Obras Completas. Culpabilidad. Tomo I. Derecho Penal. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1998. Pág. 141).

2. Por otra parte, se refiere el fallo a la "Tipificación delictiva" y a la necesidad de "tipificar el delito" (f.613), la cual es una expresión incorrecta porque "tipificar es establecer que, el que haga tal cosa, será castigado con tal pena. Por ello, tipifica el legislador pero no el juez porque al juez le está prohibido, por el principio de legalidad, crear figuras delictivas. Cuando el juez dice que tal persona incurrió en tal delito no tipifica, sino que califica la conducta de esa persona" (Rene Suazo Lagos. Lecciones de Derecho penal I. Parte General. pág. 115. 6ª edición. Tipografía Nacional. Tegucigalpa. 1995).

3. Volviendo con el apartado del fallo en comento, encuéntrase que los Magistrados del Segundo Tribunal se refieren al grado de participación criminal de los procesados y luego textualmente señalan: " no se observa en autos elemento alguno que conlleve la existencia de causa de justificación alguna; sí se aprecia que no hubo proporcionalidad entre causa y efecto" (lo subrayado es nuestro (f.614).

Como se observa, primeramente el Tribunal Superior se refiere al grado de participación de los procesados sin haber realizado la adecuación típica. Por otro lado llama poderosamente la atención que cuando le corresponde imponer la pena de conformidad al hecho punible cometido, se refiera a las Causas de Justificación cuando éstas tienen la virtud de eliminar la antijuridicidad del hecho, a pesar de que el mismo se acomoda a un tipo legal determinado y ocasiona lesión o pone en peligro el bien jurídicamente protegido; y que sólo se dan a título de excepción, permitiendo despojar del carácter antijurídico, la acción típica.

De consiguiente, para la doctrina y lógicamente en nuestro Derecho Penal Positivo, la antijuridicidad es uno de los elementos necesarios para que exista el delito como tal. De modo tal, que si se comprueba que una acción es típica pero no antijurídica (acción contraria a derecho, desvalor de una conducta típica cuando lesiona o pone en peligro sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado) no existirá delito.

Significa entonces, que el momento procesal oportuno para determinar si se está ante una causa de justificación (Cumplimiento de un Deber Legal, Ejercicio Legítimo de un Derecho, la Defensa Necesaria y Estado de Necesidad), es cuando el Tribunal de la causa determina el mérito del sumario, por cuanto una vez advertida su existencia, debe sobreseer de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del Código Judicial) y no encausar penalmente (art. 2205 del Código Judicial).

Por otro lado, olvida el Segundo Tribunal que la culpabilidad de los procesados fue decidida por un Jurado de Conciencia en audiencia pública en la cual se determinó que eran responsables de la muerte violenta de Carlos Antonio Ríos (fs.531-532).

Del párrafo transcrito en cuanto a la referencia "de que no hubo proporcionalidad entre causa y efecto", debemos señalar que este es un aspecto a considerar luego que se ha determinado el tipo penal vulnerado por los procesados, a objeto de imponer la pena base, por cuanto son aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (art. 56 num. 1 del Código Penal).

En esta línea de desaciertos en la estructuración de la sentencia, observa la Sala que después de lo hasta aquí expuesto, es que procede el Segundo Tribunal a calificar la conducta de los procesados cuando es el primer paso que debió dar para proceder a la individualización judicial de la pena, la cual se debe establecer con base a ciertos factores (art. 56 Código Penal).

Por otro lado, la importancia de una adecuada motivación de las sentencias, ha sido objeto de cursos de capacitación por parte de la Escuela Judicial, por lo que resulta de interés lo señalado por el Magistrado Luis Mario Carrasco, cuando como instructor de tales cursos ha manifestado lo siguiente:

"La motivación es, en efecto, justificación de la propia decisión y, ante eventuales críticas, legítimas o abusivas, una sentencia motivada se justifica por sí sola para cualquiera que se aproxime a su lectura sin un juicio preconcebido, lo cual resulta especialmente valioso para enfrentarse al temor del impacto social que una sentencia previsiblemente vaya a alcanzar y evitará explicaciones ulteriores improcedentes por parte del propio juez que ve malinterpretada su decisión por no haberla justificado convenientemente. Y el juez, a la hora de motivar, de explicarse, deberá tener presente que su espacio de diálogo y su círculo de interlocutores, trasciende al propio proceso y, sobre todo, trasciende al círculo de iniciados de los profesionales del Derecho, lo cual le obligará a ser especialmente claro y preciso en el lenguaje utilizado y riguroso en la construcción lógica de su discurso..." (María Poza Poza Cisneros/Luis Mario Carrasco. La Sentencia Penal. Estudios de Derecho Judicial. Escuela Judicial. Pág. 45).

Como se ha podido observar no existe en el fallo una construcción Jurídico-Penal lógica la cual debe contener primero la adecuación típica debidamente motivada, luego, de manera individual es decir, para cada uno de los procesados, debe fijarseles la pena base, de conformidad con los factores del artículo 56 del Código Penal, esto es lógicamente, según su grado de participación en el hecho punible; y, finalmente, corresponde examinar si existen circunstancias agravantes y atenuantes que aplicar.

Planteados todos estos aspectos, con el mejor sentido y espíritu de orientación pedagógica en una materia que es cardinal en nuestra labor como juzgadores, se procede a confirmar el fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO PACHANO AREVALO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 330 F

VISTOS:

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ CULPABLE a RAFAEL ALBERTO PANCHANO ARÉVALO, de generales conocidas en autos y lo CONDENÓ a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por considerarlo autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Edgardo Ernesto Torres Herrera. (fs. 659-667).

El fallo en comento fue impugnado al momento de notificarse por el licenciado Gabriel Fernández, Defensor Distrital, quien anunció y sustentó el recurso de apelación (fs.667; 643-654) por lo que, concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.661) como lo determina la ley, este tribunal de alzada entra a conocer los puntos disidentes.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del extenso escrito presentado por el licenciado Fernández, se advierte que su disensión en primer lugar se centra en la ubicación del tipo penal en la cual el Tribunal de Primera Instancia subsumió la conducta de su defendido.

Se refiere de esta manera a lo expuesto por el Tribunal Superior al motivar el fallo, luego cita la doctrina penal y diversos fallos de la Sala Penal de esta Corte Suprema de justicia y concluye solicitando se desestime la agravante de la premeditación al considerar que no está debidamente probada; y que además no hay congruencia entre lo señalado por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia y la realidad del expediente.

Por otro lado, estima el licenciado Fernández que el Tribunal Superior al individualizar la pena, no valoró en forma correcta los factores del artículo 56 del Código Penal. De consiguiente, solicita se aplique una condena acorde al caudal probatorio, tomando como parámetro lo estipulado en el artículo 131 del Código Penal, es decir, una condena por homicidio simple, así como también el principio de in dubio pro reo (fs.643-654).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia apreció correctamente los elementos que configuran la premeditación, por lo que opina se debe confirmar la sentencia apelada, toda vez que se ha configurado la premeditación; además que la pena aplicada es respetuosa de principios de individualidad y proporcionalidad (fs.657-659).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde cotejar los argumentos vertidos por el licenciado Fernández en su escrito de apelación con las pruebas existentes en el expediente judicial.

Como bien quedó establecido, el apelante objeta el juicio de tipicidad y afirma además, que el Tribunal A-Quo no valoró de manera correcta los factores del artículo 56 del Código Penal al momento de individualizar la pena, lo que repercutió en la pena impuesta.

Al examinar el fallo objetado, se advierte que el Tribunal A-Quo consideró, respecto al delito cometido lo siguiente:

“La conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues no cabe duda que hubo premeditación por parte del imputado para causar daño, habida cuenta que, antes del hecho de sangre, ya se había escenificado un primer altercado entre el grupo que acompañaba al procesado, con los que estaban en compañía del occiso, PANCHANO se fue y regresó armado, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado” (f. 665).

Primeramente, es deber de esta superioridad indicarle al Tribunal Superior, que el carácter público de las sentencias obliga a ser más específico en su fundamentación, por cuanto, no sólo está destinada a los profesionales del derecho sino al común de los ciudadanos.

A ese respecto, en el párrafo transcrito claramente se advierte, que el Tribunal A-Quo indicó que se vulneró el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal y que se está frente al delito de homicidio agravado, pero no resulta claro, por cuanto no indica que se está ante un homicidio agravado por premeditación; luego, en la Parte Resolutiva plasmó que se condena al señor Panchano Arévalo como autor del delito de homicidio doloso agravado y en el “Fundamento de Derecho” menciona solamente el artículo 132 del Código Penal, que como es de conocimiento de los tres magistrados superiores que firmaron la sentencia, dicho artículo contiene nueve numerales que indican las diversas modalidades del homicidio agravado.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia no motiva de manera adecuada su sentencia a fin de explicar las razones por las cuales impuso a Panchano Arévalo la pena base de 16 años de prisión, ello es así por cuanto que solamente consideró lo siguiente:

“...el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.”

Sin embargo, no señaló las pruebas respectivas, que informan sobre el estado social, económico y educativo del procesado ni la conducta que mantenía en la sociedad. Tal como se ha señalado en múltiples fallos de esta Sala, al igual que en los diversos cursos de Capacitación Judicial, estos aspectos deben ser objeto de motivación específica dentro de los márgenes de relativa discrecionalidad que establece el código punitivo patrio (art. 56).

En tal sentido el administrador de justicia debe motivar la consecuencia jurídica concreta que se adopta en el fallo, precisamente por cuanto que su decisión debe darla a conocer a los destinatarios de la resolución, en especial al procesado, a quien le corresponde conocer el fundamento de la pena impuesta.

Se debe recordar, que la eficacia de la motivación se deriva de la necesidad de controlar el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional por ello se ubica en el contexto de los derechos fundamentales y, en particular, como elemento esencial del debido

proceso (Cfr. Luis Mario Carrasco/ María Poza Cisneros. Estudios de Derecho Judicial. Sentencia Penal. pág. 35. Escuela Judicial. Panamá.).

Aclarados tan esenciales puntos, se procede a determinar si realmente se está ante un homicidio premeditado como lo determinó el Tribunal A-Quo o ante un homicidio simple como lo propone el recurrente, para lo cual debemos remitirnos a las declaraciones rendidas por el procesado y los testigos.

El 5 de junio de 2000 rindió declaración indagatoria el joven Rafael Alberto Panchano Arévalo, de 23 años de edad. Respecto a los hechos acontecidos a temprana hora de la mañana del 25 de junio de 1999 en Veranillo, San Miguelito, afirma que su cuñado Raymond Almanza sostuvo una discusión con Lalín porque éste decía que él (indagado) le había transado una droga, lo que motivó una pelea entre ambos, y al tratar de separarlos, Lalín le sacó un cuchillo y le amenazaba con matarlo. Indica que en el lugar habían varios hombres y estaban bien drogados y amanecidos; al darse el forcejeo para quitarle el cuchillo a Lalín, les brincaron otros muchachos a golpes y a patadas, en tanto, seguían llegando otros muchachos que se unieron a la riña. Afirma que Raymond y él lograron irse del lugar quedando los otros en la pelea. Niega ser el homicida de Edgardo Ernesto Torres Herrera (a) "Pipo" (fs.304-315).

Por su parte, Raúl Alderete Concepción de 34 años de edad, al rendir declaración el 3 de enero de 2000, señala haber sido amigo de Pipo y que el día anterior a la muerte de éste, él había salido de la cárcel porque fue indultado.

Afirma que estaba en la vereda con Pipo, Omaidito, Pabilo y Tetin tomando cervezas, cuando llegó un vehículo del cual bajaron dos hombres y dos mujeres. Uno de los sujetos se dirigió a reclamarle algo a Omaidito, luego uno trató de agredirlo a él (declarante) por lo que empezaron a pelear. Al apartarlos las muchachas, los cuatro se fueron en el vehículo.

Al rato, afirma el declarante, vieron el mismo vehículo que venía despacio con aproximadamente quince (15) personas que venían a pie y a medida que se acercaban les tiraban piedras. Ante tal situación, salió huyendo pero se resbaló y cayó en la terraza de la casa del señor Aquilino Serrano, lugar donde fue agredido por varios sujetos que lo patearon y con cuchillo lo lesionaron. Sostiene que la mamá y la hermana de Aquilino lograron intervenir y rescatarlo, llevarlo al hospital al igual que a Pipo a quien había agredido por la vereda.

Manifiesta que debido a las lesiones quedó hospitalizado por dos días y que Pipo murió de las heridas recibidas (fs.49-52).

Al ampliar su declaración el 7 de septiembre, Alderete Castillo, narra detalladamente la persecución de que fue objeto antes de llegar a la casa de la familia Serrano; y afirma que no vio quien hirió a Pipo (fs.354-358).

Ahora bien, de las declaraciones de los otros amigos del occiso, señores Paulino Jiménez (fs. 19-23), Omar Ernesto Jaramillo Hurlley (fs. 27-31vt), queda claramente establecida la existencia de una primera confrontación y que pasados 5 a 10 minutos, volvieron los dos sujetos que primeramente había llegado reclamando junto con una cantidad de hasta doce personas.

Planteado el cuadro fáctico, este tribunal de apelación arriba a la conclusión que se trata de un problema suscitado entre dos grupos de jóvenes, en donde un grupo al que pertenecía el hoy procesado, le hacía reclamos a otros integrantes del grupo del hoy occiso; y como consecuencia de la pelea suscitada se produjo la muerte del Edgardo Ernesto Torres Herrera, cuyo cuerpo presentó "múltiples lesiones traumáticas de tipo contundentes en el rostro y extremidades y una herida causada con un objeto punzocortante en el área mamaria izquierda del pecho", según se consigna en el protocolo de necropsia signado por el Dr. José Vicente Pachar (f.204).

Ahora bien, esta Sala ha señalado que los elementos que deben configurarse para que se de la premeditación como agravante en el delito de homicidio son: la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y, circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible" (Julio 20 de 2001).

Partiendo de ello, no se observa de los testimonios citados, que el delito por el cual fue procesado Rafael Alberto Panchano Arévalo se haya cometido con premeditación, ello por cuanto no consta que existió un plan preconcebido, y bien meditado para cometer el homicidio de Edgardo Ernesto Torres Herrera (a) "Pipo", por el contrario, se trata de una riña suscitada entre dos grupos de jóvenes, con la consecuencia del resultado conocido.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el fallo apelado, si bien hubo una primera confrontación, la segunda se dio inmediatamente y es cuando el grupo de jóvenes al que pertenecía el procesado busca a otros miembros de su grupo, hecho que, según los testimonios ya mencionados, no fue superior a los diez minutos, y la respuesta que afirma el Tribunal se preparó, fue claramente motivada por las circunstancias, se debe recordar que el hecho aconteció en la mañana de un 25 de diciembre, que los jóvenes habían amanecido libando licor, incluso se habla que algunos estaban drogados circunstancias que lógicamente originó el deseo de supremacía de un grupo sobre el otro.

De consiguiente no se ha demostrado que de manera premeditada Panchano Arévalo, quien en el acto de audiencia se declaró confeso y arrepentido (fs.644), hubiese planeado el homicidio de Torres Herrera, toda vez que como lo ha dicho esta Sala se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Fallo de 12 de diciembre de 2000).

Fundado en las anteriores consideraciones se procede a fijar la pena. El delito de homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal establece como sanción, pena de prisión que fluctúa entre 5 a 12 años.

Se fija la pena base en doce (12) años de prisión, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del código punitivo, específicamente los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 que son los que se ajustan al cuadro fáctico presentado en el caso que hemos examinado, tales como los aspectos objetivos y subjetivos del hecho; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y el valor o la importancia de la cosa.

Al no observar la Sala circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes y atenuantes arts. 67 y 66 del Código Penal), aquélla es la pena a imponer. Por igual término se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia apelada de 14 de febrero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR al señor RAFAEL ALBERTO PANCHANO ARÉVALO de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Edgardo Ernesto Torres Herrera.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE A KADEL CHRISTOPHER DUNCAN, JAIME RICARDO BULGIN SANTAMARÍA Y A ORLANDO JOSÉ MORENO LA PENA DE 14 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO ABDIEL PASTOR DE LA TORRE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 415-F

VISTOS:

Mediante sentencia de 25 de octubre de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial impuso a Kadel Christopher Duncan, Jaime Ricardo Bulgin Santamaría y a Orlando José Moreno la pena, a cada uno, de 14 años de prisión, por ser Duncan y Bulgin autores, y a Moreno por ser cómplice primario del delito de homicidio agravado que prevé los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de Julio Abdiel Pastor De La Torre.

Al examinar el trámite de notificación de la sentencia condenatoria (886-900, t. II), a los efectos de verificar si todas las partes han tenido conocimiento de la medida jurisdiccional, se observa que el apoderado judicial de Jaime Ricardo Bulgin Santamaría no ha sido notificado, lo cual infringe el artículo 2301 del Código Judicial que señala con claridad que "al imputado y a su defensor se les notificará personalmente..." de la sentencia de primera instancia.

La inobservancia de dicho mandamiento legal trae como consecuencia la nulidad de la resolución de 6 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior y el edicto No. 1663, visibles a foja 937 y 938, con base en el numeral 2 del artículo 2295 del Código Judicial, para que así se pueda proseguir con la diligencia de notificación omitida.

Debe subsanarse la irregularidad advertida para garantizar el derecho a la tutela efectiva en lo concerniente al derecho que tiene el imputado a la asistencia letrada para que pueda actuar en el proceso en la forma más conveniente a sus derechos e intereses jurídicos.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por

autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la resolución de 6 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior y del edicto No. 1663, visibles a fojas 937 y 938 del expediente, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que realice la notificación de la sentencia de 25 de octubre de 2001, al apoderado judicial de Jaime Ricardo Bulgin Santamaría.

Devuélvase, notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CIPRIAN GARCIA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE GERERINO MONTENEGRO GONZÁLEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 265-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra CIPRIAN GARCIA por delito de HOMICIDIO en perjuicio de GENERINO MONTENEGRO GONZALEZ.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado CIPRIAN GARCIA.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“Ahora bien ,una vez resuelto este extremo, entraremos a determinar el delito que se le atribuye al sindicado. En este sentido vemos que el hecho punible ejecutado por el procesado CIPRIAN GARCIA está tipificado en el artículo 131 del Código Penal, que desarrolla el delito genérico de homicidio.

“El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.”

Hechas las anteriores consideraciones, esta colegiatura procede a individualizar la pena a imponer, para lo cual toma en consideración el contenido del artículo 56 del código punitivo en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 6; es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro: se trata del bien jurídico más importante, la vida; las circunstancias de modo tiempo y lugar: el hecho se suscitó en la parte de afuera de un bar, en horas de la noche y cuando los protagonistas se encontraban algo embriagados; la calidad de los motivos determinantes: el imputado hirió al occiso porque supuestamente lo estaba ahorcando, y la conducta del agente posterior al hecho punible: luego de cometido el mismo, el encartado salió corriendo hacia los lados del parque, donde fue capturado. Luego de analizar estas circunstancias esta superioridad fija discrecionalmente la pena base en 8 años de prisión.

Al examinar las circunstancias procesales, estima la colegiatura que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes modificativas de la responsabilidad penal, en consecuencia, la pena líquida a imponer al procesado se fija en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá simultáneamente con la pena principal.”

EL APELANTE

La defensora de oficio del imputado, Licda. MICAELA MORALES MIRANDA sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

“El Tribunal al dosificar la pena establece que la establece en ocho (8) años, tomando en consideración los ordinales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 56 del Código Penal, sin embargo, no tomó en consideración, el ordinal 5° del referido artículo.

El ordinal en referencia alude a la situación en las que las condiciones tanto del enjuiciamiento como de la víctima inciden en la comisión del hecho punible.

Mi representado ha manifestado reiteradamente que además de la víctima en este proceso, había otra persona que lo agredía con unas espuelas, que resultaron ser de ROBERTO MARCIAGA (amigo y acompañante de Generino), espuelas que él le quitó a MARCIAGA y fueron encontrados en el parque donde él las tiró.

Consta en autos que MARCIAGA tenía las espuelas en la mano y así se establece en la encuesta, ya que con anterioridad había tenido un problema, y fue esta situación la que motivó el hecho que nos ocupa.

Se ha hecho alusión a que luego se diera el hecho, mi representado se retiró del lugar hacia el parque, sin embargo, debemos señalar que no se retiró lejos, sino cerca y siguió libando licor, porque era lo que había estado haciendo desde temprano; sin saber que el hoy occiso iba a fallecer, de lo que se infiere su actitud y su no intención ni comprensión de causar un mal de tanta gravedad.

Este hecho se da en un momento de angustia y desesperación de parte de mi cliente al ser sujetado por el cuello, casi ahorcándolo (sic), y otro trató de herirlo con las espuelas, por lo que sacó el cuchillo y lo hirió, pero no para matarlo, sino para quitárselo de encima.

Mi representado estaba acompañado por varios indígenas a los cuales tanto MARCIAGA como GENERINO menospreciaron (uno llevaba espuelas y el otro - Generino quería ir a un lugar donde hubiese “mas ambiente”), y al intentar agredir a uno de los indígenas interviene mi representado originando el hecho de autos.

Tomese en cuenta incluso la situación anímica de los contendientes y el carácter de MARCIAGA, quien había intentado entrar al local con su caballo, y ya había tenido problemas con otra persona antes del hecho.

CIPRIAN llega a Changuinola el día de los hechos trayendo algunos comestibles para la familia de su Sra. y, por azar del destino, llega al Bar donde se origina esta encuesta. Tenía Diez (10) años de residir en el lado costarricense trabajando en dicho lugar, sin que hubiese tenido ningún problema en dicho lugar.

Mi representado no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, tanto es así que no se alejó del lugar, si bien tampoco enfrentó al principio la situación, sin embargo, creemos que esto fue producto del desconocimiento de la gravedad del hecho y de la injusta (sic) de alcohol.

Es por lo anterior, que solicitamos respetuosamente, se aplique a nuestro representado la atenuante contenida en el ordinal 2° del Art. 66 del Código Penal, y teniendo en consideración el ordinal 5 del Artículo 56, se disminuya la pena impuesta al mismo, revocando en consecuencia la sentencia apelada.”

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

“Respecto a lo anterior debemos señalar en primer lugar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos de los cuales se hace eco esta Superioridad, ha dejado expuesto que al momento en que el Juzgador entra a valorar los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal para fijar la pena base a imponer es una actuación que debe ser respetada por aquel tribunal que le corresponda conocer en segunda instancia en razón de apelación interpuesta; esto con la intención de tutelar la independencia judicial y discrecionalidad que tienen los jueces al momento de atender este extremo que forma parte del proceso de hacer justicia. En este mismo sentido pasamos a citar uno de tantos criterios expuestos por la Corte en el sentido antes indicado.

“... Cabe indicar que estos factores se toman en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, en cuanto a la pena base fijada, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar (sic) la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea la individualización judicial por antonomasia, que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando además, los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Además, tales

circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración...”

Por otro lado, discrepamos de la afirmación hecha por la recurrente donde pide a esa Honorable Cámara de Justicia que se aplique a su defendido la circunstancia atenuante común contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, ya que del estudio del sumario se puede constatar que para la noche de autos el encartado CIPRIÁN GARCÍA se encontraba armado de un puñal que por su tamaño (diez pulgadas aproximadamente) y la forma en que fue utilizada (por la espalda) resulta ser un arma idónea para causar la muerte. Por lo tanto, mal puede afirmarse que ante tal situación estamos ante la presencia de la conocida figura del delito preterintencional, consistente en aquel comportamiento encaminado a producir un daño, pero cuyo resultado es más grave que el esperado; basta recordar que el hoy occiso falleció a escasos minutos de recibir tres heridas por la espalda por parte de CIPRIÁN GARCÍA.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad de la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, expresada en su escrito de sustentación de apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió aplicar al delito cometido por CIPRIAN GARCIA la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, que no tenía la intención de causar un daño tan grave como el que se produjo, señalando además que, al momento de individualizar la pena de acuerdo a los criterios señalados por el artículo 56 del Código Penal, no se tomó en cuenta aquél contenido en el numeral 5, consistente en las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por CIPRIAN GARCIA se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 27 de febrero de 2000, cuando se recibió una llamada telefónica en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Changuinola, en la que un detective de la Policía Técnica Judicial informaba que en el Hospital Regional de Changuinola se encontraba el cuerpo sin vida de GENERINO MONTENEGRO GONZALEZ, muerto a consecuencia de heridas de arma blanca, hecho ocurrido en la parte exterior del Bar El Bananito, ubicado en el sector de Empalme, distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Llevadas a cabo las diligencias dirigidas a recabar evidencias, logró establecerse que en horas de la noche del 27 de febrero de 2000, se suscitó un altercado entre CIPRIAN GARCIA (a) “Talento” o “Pana” y GENERINO MONTENEGRO GONZALEZ (Q.E.P.D.), el cual tuvo como consecuencia la muerte de este último a causas de heridas con arma blanca, camino al Hospital Regional del Seguro en Changuinola. Acompañaban a CIPRIAN GARCIA, BERNET TORRES TORRES, ERIC TORRES BERCHI, QUITO TORRES BERCHI y LAMA TORRES BERCHI.

El primer testimonio que dio luces respecto a este hecho fue el de la señora BENEDICTA

SALVADOR DE TORRES (fs.70-73), quien señala que su señor ERIC TORRES BERCHI le había comentado que CIPRIAN GARCIA había apuñalado a un chiricano la noche del domingo 27 de febrero de 1998.

La misma noche del delito, la Policía Nacional realizó un operativo en el cual se aprehendió a los presuntos involucrados en los hechos, quienes resultaron ser BERNET TORRES TORRES, ERIC TORRES BERCHI, QUITO TORRES BERCHI, CIPRIAN GARCIA y LAMA TORRES BERCHI. También se recuperó como evidencia unas espuelas para caballos (fs.90) y dos cuchillos (fs.138).

Al rendir declaración indagatoria a los imputados tenemos que BERNET TORRES TORRES (fs. 96-103) señala que presenció un altercado verbal entre el difunto y CIPRIAN GARCIA, pero que se retiró un poco; más tarde, CIPRIAN le tocó el hombro y le dijo que corrieran, señalándole al llegar al parque que había apuñalado a un “hijueputa” porque lo estaba ahorcando.

ERICK TORRES BERCHI, en su declaración indagatoria (fs.104-109) manifiesta que un grupo de latinos empezó a insultarlo, sin embargo, no prestó atención y siguió caminando, que CIPRIAN GARCIA de repente le tocó la espalda y le dijo que corrieran; señala que por este motivo, él piensa que fue CIPRIAN quien hirió al difunto ya que por alguna razón iba huyendo.

Tenemos también la declaración del propio imputado, CIPRIAN GARCIA (fs.115-119), quien señala lo siguiente:

“... cuando estábamos ahí afuera aparecieron tres señores latinos que comenzaron a discutir con QUITO y le decían (sic) muchas palabras obscenas y QUITO les decía (sic) que porque (sic) lo insultaban si nosotros

no le estamos haciendo nada yo me metio (sic) y le dijies (sic) a ellos "hey dejen eso dejen de estar peleando", entonces cuando yo le dije asi (sic) uno de los tipos osea (sic) el finado me dijo que usted quiere y me manotio (sic) en la cara entonces claro yo estaba caliente del guaro y me le fui encima para agarrarlo, pero el finado me agraro (sic) por el cuello y otro de sus compañeros intentó pegarme con una espuela de esa que se usan para los caballos, pero yo metí la mano y no deje (sic) que me pegara, y ahi (sic) fue tan rapido (sic) lo que paso (sic) que nadie pudo meterse ya que como el finado me estaba ahorcando ami (sic) lo que se me ocurrio (sic) fue sacar el cuchillo y chusearlo, y cuando lo chusie el enseguida me solto (sic) ya que mi intención no era matarlo sino quitarmelo (sic) de encima y enseguida le quite (sic) tambien (sic) las espuelas al compañero del finado y le dije a mi compañero vamonos (sic) de aqui (sic) que este hombre esta (sic) chusiado y corrimos todos para el parque de empalme y por alla tire (sic) las espuelas y el cuchillo para los lados de la cerca del Estadio..."

Según se extrae de las declaraciones anteriores, debemos señalar que no compartimos el criterio del recurrente, al considerar que es aplicable la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 56 del Código Penal, es decir, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". Tal como se observa en el expediente, el tipo de arma utilizada, un cuchillo con una hoja de 15 cm. de largo, 2.5 cm. de ancho (fs.139), considerado en conjunto con la naturaleza de las lesiones inflingidas (tres heridas punzocortantes, en la espalda, una de las cuales penetró en la cavidad torácica y perforó el lóbulo inferior del pulmón derecho), no es cónsono con lo declarado por el imputado respecto a que solo hirió al occiso con el fin que lo soltara. La utilización de un instrumento de esta índole, en las circunstancias que evidencia la investigación, constituye sin duda un medio apropiado para causar la muerte de una persona, resultado previsible que evidencia al menos la configuración del concepto de dolo eventual.

Con respecto a el otro punto señalado por la recurrente, concerniente a la no aplicación del criterio contenido en el numeral 5 del artículo 56 del Código Penal, al momento de la individualización de la pena por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debemos señalar que esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para fijar la misma, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Así las cosas, la Sala Segunda de lo Penal, estima que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base en ocho (8) años al procesado, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada CIPRIAN GARCIA, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a CIPRIAN GARCIA a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de GENERINO MONTENEGRO GONZALEZ.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELADIO BLANCO, SILKA JUDITH SANTIZO Y GILBERTO TORRES GUDIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRALA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 28 de Enero de 2003
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 404 F

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibe la sentencia de 4 de septiembre de 2001, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR y a ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autores del delito de homicidio agravado en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ.

El Licdo. RUBÉN D. MONCADA LUNA y el Licdo. CARLOS RICHARDS ARAÚZ, Abogados Defensores Particulares de SANTIZO ESCOBAR y BLANCO FERNÁNDEZ, respectivamente, presentaron en tiempo oportuno recurso de apelación contra el fallo en comento, por lo que se le concedió en el efecto suspensivo.

Por su parte, el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, al corrersele traslado del libelo de apelación, presentó su escrito de objeciones.

LOS APELANTES

El Licdo. MONCADA LUNA manifiesta que la sentencia del tribunal superior descansa sobre declaraciones falsas y no fueron analizadas conforme a las reglas de la sana crítica.(F.1270)

Continúa expresando el recurrente que la sentencia ignora totalmente la declaración de BLANCO FERNÁNDEZ quien manifestó en diligencia de careo con SANTIZO que ésta no se encontraba en el lugar de los hechos.(F.1271)

Además, sostiene que la declaración de BLANCO FERNÁNDEZ es confusa e inverosímil, y confirma que SILKA SANTIZO jamás mencionó la existencia de una póliza.(F.1272)

Por otra parte, el Licdo. MONCADA LUNA refiere que no se puede atribuir a la señora SANTIZO la autoría material del homicidio por no haber ejecutado personalmente tal hecho típico, aunado a que considera que no existen pruebas que la ubiquen como partícipe del hecho, como instigadora, cómplice primaria o secundaria(F.1273)

En otro orden de ideas, sostiene el recurrente que ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ cometió el crimen por el antagonismo amoroso que se advierte en su propia declaración y cita a continuación varios fragmentos de las deposiciones del procesado, concluyendo que en el careo que sostuvo con SANTIZO se expresa enfáticamente que ésta nunca estuvo en el lugar de los hechos.(Fs.1275-1276)

De igual manera, señala el Licdo. MOCADA LUNA que la declaración de BLANCO FERNÁNDEZ queda desvirtuada con el protocolo de necropsia en el cual se indica que el occiso estaba ebrio al momento en que se le causó la muerte, por lo cual indica que es falso lo declarado por BLANCO FERNÁNDEZ cuando dice que "MARCELINO partió con él y con GILBERTO TORRES GUDIÑO en el pick up desde la oficina hacia el vertedero de basura en Cerro Patacón, por lo que cuestiona en qué momento se llevaron a MARCELINO para hacerlo ingerir alcohol.(F.1279)

Agrega que debe tomarse en cuenta la declaración de SANTIZO ESCOBAR quien declara a foja 94 que la última vez que vio a MARCELINO DE LEÓN fue el 20 de marzo, a eso de las 6:00 de la tarde, se retiraba del trabajo e iba solo, y ella se retiró a las 8:00 de la noche cuando terminó la reunión del Sindicato, declaración que es corroborada por ALEXIS OMAR BARRIA a fojas 42-43.(Fs.1279-1280)

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia se absuelva a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR.(F.1283)

Por su parte, el Licdo. CARLOS RICHARDS ARAÚZ quien tiene a su cargo la defensa del señor ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, manifiesta que la inconformidad con la resolución impugnada consiste, en primer lugar, en que su poderdante jamás aceptó la comisión del delito de homicidio en perjuicio de DE LEÓN ORTÍZ, ni en grado de autor ni de cómplice.(F.1284)

Continúa explicando que a parte de la decisión del jurado de conciencia, en el expediente no hay prueba sólida que establezca la premeditación o la comisión del homicidio para lograr otro delito. Además, su defendido ha manifestado su desacuerdo e inconformidad con la forma en que se llevó a cabo la instrucción sumarial en la práctica de diligencias probatorias y hasta menciona "posturas de molestia o desagrado por parte de la instructora."(F.1284)

Seguidamente, expresa el Licdo. RICHARDS ARAÚZ que hay fuertes dudas en cuanto al hecho mismo, en relación a la conducta de BLANCO FERNÁNDEZ. Agrega que éste no ha sido condenado o ha infringido la ley anteriormente por lo que estima que esta situación indica claras atenuantes establecidas en el numeral 8 del artículo 66 en concordancia con el artículo 56 del Código Penal.(F.1284)

Cuestiona el recurrente que no se aplicara a su defendido la calificación del hecho punible contenida en el artículo 131 del Código Penal, pues considera que no se ha acreditado la existencia de la premeditación ni la consecuencia de fin ulterior delictivo.(F.1285)

Por lo anterior, solicita que sean evaluadas las circunstancias de los hechos, se revoque la sentencia impugnada y se aplique una medida ajustada a los hechos probados en el expediente.(F.1285)

EL MINISTERIO PÚBLICO

En escrito de oposición, el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, luego de referirse a las pretensiones de los apelantes, manifestó que en ningún momento del proceso que nos ocupa el despacho que representa ha dudado que SANTIZO ESCOBAR y BLANCO FERNÁNDEZ son responsables de la comisión del Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ, lo cual está fundamentado en pruebas testimoniales, periciales y documentales.(F.1288)

En ese sentido, indica el funcionario del Ministerio Público que SANTIZO ESCOBAR y BLANCO FERNÁNDEZ no solamente participaron en el homicidio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ; también actuaron de manera premeditada ya que su muerte había sido previamente acordada. Agrega que en este hecho de sangre se observan con absoluta nitidez todos y cada uno de los elementos que sobre la premeditación nos habla la doctrina y la jurisprudencia.(F.1288)

De igual manera, expresa que SANTIZO ESCOBAR y BLANCO FERNÁNDEZ actuaron inspirados en una causa económica: le causaron la muerte a DE LEÓN ORTIZ para recibir el pago de un seguro de vida previamente contratado, donde la primera aparece como beneficiaria, de allí que concurra otra causal que agrava el homicidio, cual es la consagrada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por lo que comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior, quien dictó una sentencia sustentada en la realidad de los hechos que se consignan en el proceso y acorde con los parámetros legales, por lo que no encuentra ninguna razón para que sea revocada o modificada la sentencia apelada.(F.1289)

ELEMENTOS FÁCTICOS DEL PROCESO

Consta en el expediente que el día 21 de marzo de 1997, cerca de la Urbanización Los Nogales, ubicada en el sector de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ.

Como responsables del hecho punible se tiene a la señora SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR y al señor ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ; la primera se acogió al juicio en derecho y el segundo se sometió al juicio con intervención de jurados de conciencia.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior calificó la acción ilícita desplegada por los procesados en el tipo penal contenido en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 5, es decir, el homicidio agravado por premeditación y para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión, imponiendo la pena líquida de 17 años, llegando a esa conclusión por las siguientes consideraciones:

“La participación de SILKA SANTIZO se demuestra con el señalamiento directo que efectúa en su contra el señor ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, quien la señala como la persona que ideó el hecho punible. Aunado a ello no se puede pasar por alto que SANTIZO acababa de sacar una póliza de seguro de vida a favor del hoy occiso y que los beneficiarios eran ella y sus familiares y que SILKA preguntaba insistentemente a las personas que le vendieron la póliza si le pagaban la totalidad del beneficio si la persona fallecía, aunque no tuviera mucho tiempo de cotizar, lo que demuestra que había planeado la muerte de DE LEÓN, pero se aseguró de obtener la póliza de seguro de vida, para beneficiarse económicamente.(F.1247)

Seguidamente, el A-quo se refiere a la participación de ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ indicando lo siguiente:

“pesa en su contra los informes policiales que señalan que en un inicio aceptó la comisión del ilícito, además el señalamiento de su amante SANTIZO, aunado a ello consta el hecho que su vehículo fue visto en el lugar del suceso y que para desviar la investigación le solicitó a un chapistero que hiciera factura con fecha alterada, para hacer ver que el vehículo estaba en el taller; además su responsabilidad ya fue decidida por el cuerpo de jurados de conciencia.” (Fs.1247-1248)

Finalmente, señala el tribunal de primera instancia que SILKA JUDITH SANTIZO y ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, son autores del homicidio cometido en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ, ya que ambos planearon la muerte de éste para obtener el dinero producto de la póliza de seguro de vida por B/.75.000.00.(F.1248)

EXAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR

El Licdo. MONCADA LUNA sostiene que en el expediente no existe prueba alguna que logre vincular a su defendida, SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, con el delito por el cual fue condenada.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar, que en el expediente figuran una serie de declaraciones de las cuales se desprende la vinculación de la procesada con el negocio penal en examen. Veamos:

Primeramente se debe indicar que GENOVEVA PALMA de DE LEÓN, quien era esposa del hoy occiso (Fs.23-28), MARÍA DEL CARMEN DE LEÓN VÁSQUEZ, hermana del finado(Fs.35-37), al igual que ALEX OMAR BARRÍA GUEVARA (Fs.42-43) y SIMÓN

ROSETO TORRES (Fs.61-64), manifiestan en sus declaraciones juradas que MARCELINO DE LEÓN, quien era mensajero del Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de Panamá (SIELAS), tenía problemas con la señora SANTIZO ESCOBAR, secretaria del sindicato, ya que no le pagaban su salario a tiempo, sus cheques aparecían sin fondo, no se le pagaban las prestaciones del seguro, pese a que se le descontaba y, además, le entregaba tarde las fichas de seguro.

Por otra parte, coinciden los declarantes en que la señora SANTIZO ESCOBAR le había comprado al finado una nevera y un gavetero; ella era la que estaba pagando la cuenta (F.81) y le dio los muebles a DE LEÓN para que no dijera nada sobre los desfalcos que estaba haciendo.

-Declaración jurada de GENOVEVA PALMA de DE LEÓN. Ésta señala que su esposo, MARCELINO DE LEÓN ORTIZ, le comentó que SANTIZO ESCOBAR estaba cometiendo desfalco contra la empresa y como él lo sabía, ésta le dijo que le iba a dar más dinero, que se quedara callado sobre el asunto y además le iba a dar facilidades para conseguir una casa, lo que éste no aceptó.(Fs.24)

La declarante entregó tres fotocopias de los siguientes documentos: un cheque de la Compañía COPA que la señora SANTIZO mandó a depositar en su cuenta, copia del cheque de descuento que se le hace a los empleados miembros del sindicato, a nombre de PANAMA DISPATCH SERVICES y una copia de la cuenta de ahorros de SILKA SANTIZO.(F.28)

- Declaración Jurada de JOSEPH PETER RIVERA FORD. Era amigo y compañero de trabajo del hoy occiso; indica que DE LEÓN le manifestó que la gente de la directiva y la secretaria SILKA se robaban mucha plata, que había más cosas que el sabía pero que no se las podía decir.(Fs.57)

- Declaración Jurada de SIMÓN ROSETO TORRES. Amigo de DE LEÓN y trabajador eventual de la empresa SIELAS, manifiesta que éste le contó que se había dado una reunión de la Junta Directiva con 6 a 7 directivos de la empresa y la secretaria, que era algo anormal. DE LEÓN estuvo en la reunión y le pidió a los miembros de la Junta Directiva que se le pagara a tiempo porque el quería salir o renunciar de la empresa; al tocar el tema, los miembros de la Junta salieron para otra oficina, dejándolo solo, y al regresar le dijeron que le iban a dar un aumento de B/.200.00, diciéndole "tu no sabes nada y no has visto nada, pero él no aceptó..."(F.62)

Indica ROSETO TORRES que DE LEÓN le manifestó que había amenazado a los miembros de la junta, diciéndoles que si no le pagaban a tiempo se iba a ver obligado a hablar y entregar los documentos que él tenía, consistentes en copias de los papeles de transacciones que hacían los directivos, las cuales guardaba su hermana PAULINA y las otras las guardada él en una carpeta en el depósito de la misma empresa, y sólo ellos dos sabían donde estaba.(F.62-63)

En ampliación de declaración jurada, ROSETO TORRES reitera lo expresado en los párrafos que anteceden.(Fs.546-548)

Las declaraciones que anteceden permiten concluir que la señora SANTIZO ESCOBAR tenía problemas con el señor DE LEÓN ORTÍZ, mensajero de SIELAS, ya que aquella no le hacía los pagos en las fechas correspondientes y éste tenía conocimiento de que se estaban cometiendo desfalcos en el sindicato.

Por otra parte, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, en sus diversas deposiciones, implica a la señora SANTIZO ESCOBAR como la persona que planeó el ilícito en comento.

En entrevista realizada por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, BLANCO FERNÁNDEZ expresó que era novio de SANTIZO ESCOBAR y ésta le había dicho que iba terminar su relación con MARCELINO porque se estaba entrometiendo en su vida, diciendo que ella se estaba robando un cheque que salía del Sindicato.

BLANCO FERNÁNDEZ expresa que SANTIZO ESCOBAR le dijo que buscara a un sujeto para que golpear a MARCELINO DE LEÓN y lo mandara al hospital. Él se fue y contrato a un sujeto apodado BETO que vive cerca de su casa, diciéndole que SILKA ofrecía B/.500.00 para que le diera una golpiza a un sujeto, éste aceptó pero le dijo que no iba a salir sin ningún revólver, por lo que SANTIZO le entregó a BLANCO FERNÁNDEZ B/.200.00 para que comprara el arma y éste se fue a San Pedro a comprarla; luego se la entregó a BETO, quien le preguntó que cuándo sería el tiro y él le contestó que no quería meterse en eso y BETO le dijo "tú nada mas me lo enseñas y yo actúo."

Continúa señalando el procesado que SILKA lo llamó un viernes para avisarle que MARCELINO iba a estar en una reunión, y que le dijera a BETO; luego BETO y él (BLANCO FERNÁNDEZ) salieron en su auto Pick-up, matriculado 249707 y SANTIZO ESCOBAR le dijo a "Beto" que golpear a MARCELINO como para que estuviera internado en el hospital como por dos meses, que no lo matara.

Agrega que SANTIZO ESCOBAR les dijo que iba a engañar a MARCELINO diciéndole que fuera con ellos a cobrar una plata a la casa de un amigo de "Beto" y aquel se montó en el pick up y se fueron. BLANCO FERNÁNDEZ iba conduciendo el carro, llegaron a un lugar y "Beto" le dijo párate aquí, éste se bajó del carro y le dijo a MARCELINO vente acá y lo agarró de un brazo, lo sacó del carro, sacó el revólver y cuando MARCELINO vio el arma empezaron a forcejear y BLANCO FERNÁNDEZ le dijo a BETO que se fueran y dejaran eso..." (F.108-109)

Seguidamente, BLANCO FERNÁNDEZ narra que BETO golpeó con el revólver a MARCELINO DE LEÓN hiriéndolo y le tiro encima un tronco, lo dejaron tirado a orillas de la carretera cerca del residencial Los Nogales; de allí se fueron para la casa, donde BETO le reclamó que le pagara su plata, y BLANCO FERNÁNDEZ le dijo que no tenía el dinero, que lo buscaría al día siguiente donde SILKA. Ésta le dio B/.300.00 y "Beto" dijo que eso costaba B/.3.000.00, que le fuera a buscar su plata y "Beto" llamó a SILKA para que le pagara su dinero y como ésta no sabía el nombre del sujeto, hizo el cheque a nombre de BLANCO FERNÁNDEZ para que lo cambiara y le pagara a BETO.(F.109)

BLANCO FERNÁNDEZ fue detenido en la Caja de Ahorros de Pedregal cuando se disponía a cambiar el cheque que le entregara SANTIZO ESCOBAR para pagarle a "Beto".(F.100)

En declaración indagatoria, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ señaló que SANTIZO ESCOBAR "es la autora intelectual con premeditación del caso" ya que mandó a matar a MARCELINO y le había ofrecido al otro sujeto ("BETO") B/.3.000.00 para que realizara el trabajo.(Fs.161-164)

Posteriormente, el procesado rindió ampliación de indagatoria, manifestando que tres días después de ocurrido el hecho de sangre, SILKA JUDITH SANTIZO lo invitó a que fuera con ella a la Aseguradora Mundial y le dio B/.100.00 para que pagara una póliza de seguro a nombre de su esposa y de él, se lo comentó a su esposa y ella aceptó, por lo que fue a efectuar el pago de la misma.

Cinco días después, SANTIZO ESCOBAR lo llamó por teléfono en horas de la noche para solicitarle que le ayudara en el caso que había pasado, que se hiciera confeso diciendo que él había matado a MARCELINO y lo había matado por celos, que ella le daría B/.40.000.00, porque el finado estaba asegurado y ella era la beneficiaria.(F.345)

Tal como expresa el procesado, la señora SANTIZO ESCOBAR tramitó un seguro de vida a nombre de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ, situación que se detalla a continuación.

La señora IVETTE DEL CARMEN BERNAL BERMÚDEZ, quien labora en la Aseguradora Mundial, manifestó en declaración jurada que le vendió una póliza de seguro a SILKA SANTIZO, pero que ésta no la llenó.(F.495)

Se le preguntó qué circunstancias rodearon la venta de la póliza donde se tenía por beneficiaria a SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR, señalando la declarante que respecto al trámite de la póliza, habló con ROSA GONZÁLEZ, Asistente de Mercadeo de la compañía aseguradora, ya que ella no sabía que el asegurado tenía esposa e hijos, y quería saber por qué no ponía a un familiar sino al suegro y a un amigo de infancia, diciéndole ROSA GONZÁLEZ que así lo deseaba MARCELINO DE LEÓN, no quería involucrar a sus familiares y que RAMÓN IRIMIA era su mejor amigo.(F.496)

Agrega la declarante que le comentó a la señora GONZÁLEZ que en la póliza había un interés asegurable y que no se podría tramitar la póliza en esas condiciones, por lo que GONZÁLEZ llamó al departamento de suscripción para saber si podía poner de beneficiario al señor IRIMIA y le contestaron que sí. Señala la Señora BERNAL BERMÚDEZ que el Licdo. TEÓFILO CÓRDOBA, Gerente de Producción de Agencias Córdoba y Asociados, quien supervisa su trabajo, vio la solicitud y le hizo mención acerca de los beneficiarios, luego firmó la solicitud en la parte de atrás para proceder con el trámite.(F.496)

Finalmente, Indica la declarante que ROSA GONZÁLEZ, fue quien le informó de la muerte de MARCELINO DE LEÓN y ella se lo comunicó al Licdo. TEOFILO CORDOBA para que buscara el expediente y averiguara sobre el caso.(F.496)

Por su parte, TEOFILO CÓRDOBA JARAMILLO, manifestó que llamó a SILKA SANTIZO porque aparecía como beneficiaria principal de la póliza y le dijo que quería saber las causas de la muerte del señor MARCELINO DE LEÓN, entonces ella le contestó que lo habían matado de unos balazos y le preguntó a ella cómo se había enterado de la muerte de DE LEÓN, contestándole SANTIZO, en forma muy tranquila, que se había enterado por los periódicos, lo que le llamó la atención al señor CÓRDOBA y le preguntó qué relación tenía ella con el finado, señalando la imputada que ellos andaban juntos.(Fs.499-500)

El declarante también señaló que le preguntó a SANTIZO por la edad de la niña y ésta le dijo que tenía cuatro meses y que era hija de su marido anterior, que MARCELINO DE LEÓN se había hecho cargo de la niña y por eso aparecía como hijastra; luego le dijo a SANTIZO que como ella era la beneficiaria principal, tenía que comunicarse con la corredora de seguro para que presentara el reclamo formal de la póliza y ella le preguntó que cuanto tiempo se tomaba hacer efectivo el pago, señalándole que por tratarse de un homicidio tenía que ser investigado por los tribunales para precisar la causa de la muerte y que generalmente estos casos demoraban un poco.(F.500)

Por último, el señor CÓRDOBA dijo que también le preguntó a SANTIZO si ella notaba una actitud poco común del señor MARCELINO y le dijo que últimamente estaba faltando mucho al trabajo y que lo había visto últimamente acompañado de unos señores que ella no conocía y que habían llegado preguntando por él la semana anterior a su muerte y que el señor MARCELINO denotaba un poco de irresponsabilidad por su trabajo, que la confianza que había tenido la empresa en él ya la habían perdido.(F.500)

Otra persona involucrada en la tramitación de la póliza es la señora ROSA EDITH GONZÁLEZ ORDOÑEZ. De acuerdo con esta deponente, la señora SANTIZO quería que le tramitara un seguro de vida para su supuesta pareja, para su papá y algunas personas, luego le daría la información. SANTIZO le pidió que pasara por su oficina, ella fue y llenaron las solicitudes y todos los

documentos para firmar, pero señala que MARCELINO DE LEÓN no estuvo presente en ese momento y ciertas partes del documento quedaron en blanco, como por ejemplo la cédula y nombre del beneficiario entre otros.(F.521)

Se le preguntó a la declarante si notó alguna actitud rara en las preguntas que le formulara la señora SANTIZO y respondió que sí, que en la parte de la póliza referente a si la persona fallecía o tenía algún accidente, SANTIZO le preguntó si la póliza cubría eso con poco tiempo de vigencia, si su hija podía aparecer como beneficiaria del tipo con que ella andaba aun cuando no estuvieran casados, qué sucedía si MARCELINO, quien era el mensajero de la empresa, tenía algún accidente en la calle, si la compañía cubría esos riesgos a lo que ella le respondió que sí los cubría, siempre y cuando la causa fuera accidental y eso estaba contemplado en la póliza.(F.522)

En otro orden de cosas, constan en el cuaderno penal las declaraciones juradas, Informes de Entrevistas y declaraciones indagatorias rendidas por SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR:

- Declaración Jurada. Manifiesta SANTIZO ESCOBAR que ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, le comentó que en República Dominicana había matado a un sujeto y entonces le preguntó que si ella sabía quien había matado a MARCELINO, quedándose callada y él volvió y contestó “YO LO MATE” y le dijo que si ella decía algo, ella y su bebé iban a tener problemas.(F.93)

Como BLANCO FERNÁNDEZ sabía que ella se estaba apropiando del dinero del sindicato, prácticamente la estaba chantajeando, pero no le dijo por qué le causo la muerte a MARCELINO y ella indicó que pudo ser por celos, ya que, en una ocasión, tres semanas antes del hecho de sangre, BLANCO le había dicho “Dejalo por que sino tu veras lo que va a pasar”, ya que, ella sostenía relaciones amorosas con ambos sujetos.(F.93)

Por otra parte, manifestó SANTIZO ESCOBAR que la última vez que vio a MARCELINO DE LEÓN fue el jueves 20 de marzo a eso de las 6:00 P.M. que se retiraba del trabajo, iba sólo, y que ella se retiró a las 8:00 p.m., cuando terminó la reunión del sindicato.(F.94)

Cuando Marcelino se retiraba, el señor Eladio venía subiendo las escaleras del edificio SIELAS y tuvieron un cruce de palabras, ella no alcanzó a oír lo que dijeron. Eladio la saludó y habló con el señor González, jefe de SANTIZO, para que moviera su auto y él pudiera sacar el suyo; luego observó que Eladio andaba con otro sujeto y se fue en el auto con dirección hacia el centro de la ciudad:

“y paso cerca donde el Difunto acostumbra coger el bus, para el señor Eladio no era normal que tomara esa ruta...regreso a eso de las ocho de la noche cuando ya yo iba saliendo, trate de saludarlo y me ignoró al igual que el otro sujeto, no habló con nadie sólo vi que se quedó abajo en la compañía.”(F.94)(Lo subrayado es de la Sala)

- Informe de Comisión para las Autoridades Competentes. Se indica que mediante llamada telefónica, la señora SILKA SANTIZO informó que en el Taller Melquiades, ubicado en el sector de Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, se encontraba un vehículo color blanco, marca Isuzu el cual guardaba relación con las investigaciones de la muerte de MARCELINO DE LEÓN.(F.95)

- Informe de Entrevista. En esta ocasión, SANTIZO ESCOBAR manifestó que el señor RAMÓN IRIMIA, secretario de finanzas de SIELAS, estaba vinculado a los desfalcos hechos al sindicato y ella tuvo conocimiento de la situación a través del señor MARCELINO DE LEÓN, y puso la denuncia en la Policía Técnica Judicial.(F.110)

La entrevistada señaló que DE LEÓN tenía problemas con IRIMIA ya que éste no le quería pagar sus viáticos; en el mes de diciembre de 1996, escuchó al señor IRIMIA que le decía al señor JOSÉ T. GONZÁLEZ, que había que eliminar a MARCELINO porque estaba dando mucho problema, y fue cuando IRIMIA le manifestó que si ella tenía o conocía a una persona para matar a MARCELINO y ella le contestó que iba a averiguar.(F.111)

IRIMIA le preguntó que si el “PAISA”, o sea ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, se atrevía y ella le dijo que le iba a preguntar, como en efecto lo hizo; días después el “PAISA” le dijo que el señor IRIMIA ya había hablado con él y ella señaló que:

“APROVECHANDOME DE LO QUE YO HABÍA ESCUCHADO Y DE LO QUE SE ESTABA PLANIFICANDO, YO LLAME A LA ASEGURADORA PARA QUE VINIERAN AL SINDICATO PARA QUE ME EXPLICARAN COMO FUNCIONABA LA POLISA (SIC) AHORRATIVA DE VIDA, FUE ASI QUE UNA JOVEN TRAJO LOS DOCUMENTOS ME LOS DEJO EN BLANCO Y YO PROCEDI A LLENARLO CON MARCELINO A LAPIZ . LE DIJE AL DIFUNTO QUE FIRMARA LA POLIZA Y EL DINERO DE PAGO DEL PRIMER MES, YO PAGUE AMBAS DE MI DINERO LA MIA Y LA DE EL...PERO CUANDO LE PREGUNTE AL JOVEN MARCELINO A QUIEN PONIA DE BENEFICIARIO ESTE SE QUEDO CAYADO FUE CUANDO APROVECHE Y PUSE MI NOMBRE, CUANDO LA JOVEN VINO A RETIRAR LA POLIZA ELLA ME MANIFESTÓ QUE TENIA QUE PONER A OTRA PERSONA EN CASO QUE ME PASARA ALGO A MI FUE ASI QUE PUSE A MI BEBY, Y SI LE PASABA ALGO A MI BEBY PUSE A MI MAMA.(F.111)

La Póliza de Seguro que fuera extendida a nombre de MARCELINO DE LEÓN, fue entregada por la señora SANTIZO ESCOBAR ante las autoridades.(Fs.120-135). En la documentación se observa que la suma asegurada era de B/.75.000.00 y que las beneficiarias principales eran SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR (Compañera) y KIARA MICHAEL BARRIOS (Hijastra) por partes iguales o al sobreviviente; se tenía por beneficiarios contingentes a los señores CARLOS MANUEL SANTIZO (Suegro) y RAMÓN IRIMIA (Amigo de la Infancia).(F.134)

-Declaración Indagatoria. Al rendir sus descargos, la señora SANTIZO ESCOBAR manifestó que decidió tomar la póliza de seguro porque lo vio desde el punto de vista ahorrativo y que al comentarle a su compañero MARCELINO DE LEÓN sobre esto, él le dijo que también quería tramitar una póliza, entonces ella le dijo que estaba bien y que le iba a ayudar a pagarla. La aseguradora le trajo la documentación a SANTIZO ESCOBAR y ella procedió a llenarla y le ayudó al hoy occiso a llenar la de él; al llegar a la parte de los beneficiarios, SANTIZO le dijo a DE LEÓN que ella se iba a poner como beneficiaria y que lo pondría a él de beneficiario en la suya, pero éste le dijo que mejor pusiera a su hijo.(F.194)

Señala la indagada que se sorprendió mucho al enterarse de la muerte de DE LEÓN y señaló que ELADIO BLANCO la llamó por teléfono el domingo 30 de marzo de 1997 para decirle que él había sido la persona que mató a DE LEÓN y que si lo podía ayudar con algo para poder irse del país (F.196); al día siguiente la llamó y le dijo que él sabía que ella había ido a la P.T.J., la amenazó diciéndole que si ella le decía algo a la gente de la P.T.J. iba a tener problemas, le iba a hacer daño a ella y a su hija.(F.198)

De igual manera, BLANCO le manifestó que si lo agarraban y llamaban a los miembros del sindicato a declarar, dijera que había escuchado una conversación en donde el señor RAMÓN IRIMIA, le decía al señor GONZÁLEZ, que mandara a matar al señor MARCELINO DE LEÓN, y que también dijera que ellos habían conversado con él, para planear el fallecimiento de MARCELINO.(F.198)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las pruebas testimoniales y documentales analizadas demuestran que la señora SANTIZO ESCOBAR tenía el propósito de obtener un beneficio económico con la muerte del señor DE LEÓN ORTIZ, al tramitar la póliza de seguro de vida y poner su nombre como beneficiaria.

La valoración en conjunto de las pruebas que anteceden a la luz de la sana crítica, llevaron al tribunal de primera instancia a concluir que la señora SANTIZO ESCOBAR es una de las personas responsables de la muerte ocasionada a MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ, opinión que comparte esta Superioridad.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a analizar lo atinente a la calificación del hecho punible y el grado de participación de la procesada, aspectos en que se centra la disensión de la defensa técnica, pues considera que la acción desplegada por la prenombrada no la ubica como autora ni como partícipe del hecho punible. Veamos.

Las constancias procesales demuestran que la señora SANTIZO ESCOBAR tramitó una póliza de seguro de vida a nombre de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ, en la cual ella era la beneficiaria. Aunado a ello, ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ señala a SANTIZO ESCOBAR como autora intelectual del homicidio, siendo ella la persona que le solicitó que consiguiera a otro individuo para llevar a cabo el hecho y que ésta le ofreció una fuerte suma de dinero para que se hiciera responsable del ilícito.

Todos estos elementos permiten colegir que el homicidio cometido en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTÍZ fue planeado con el fin último de cobrar el seguro de vida, cuyo monto ascendía a B/.75.000.00., lo cual nos ubica ante un homicidio premeditado(Artículo 132, numeral 2, del Código Penal)

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la premeditación se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

Igualmente debemos mencionar, que en nuestro Derecho Penal, los juristas MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) transcurso de cierto tiempo; yc) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Expresado lo anterior, la Sala comparte el criterio del Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, quienes señalan que, en la causa en examen, se configura la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado.

De otra parte, coincide la Corte con el A-quo en cuanto a que concurre la circunstancia agravante del homicidio cuando se comete para cometer otro hecho punible aún cuando este último no se realice(Artículo 132, numeral 5, Código Penal), siendo en este caso el delito de estafa que se pretendía realizar con el cobro del seguro.

En cuanto al grado de participación de la señora SANTIZO ESCOBAR, se debe manifestar que ésta no se encontraba en el lugar de la comisión del ilícito, lo cual no permite calificar su conducta como autora material del homicidio.

Sin embargo, no se puede soslayar que la procesada fue la persona que planeó y tramitó la contratación del seguro de vida a nombre del finado, y coordinó con BLANCO FERNÁNDEZ el homicidio luego del cual pretendía hacer efectivo el cobro de dicho seguro en virtud de que ella era la beneficiaria.

Así las cosas, la acción desplegada por la señora SANTIZO ESCOBAR, se adecua a la figura del instigador, el cual define el Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 41. Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible.

De otra parte, el Segundo Tribunal Superior al momento de individualizar la pena le impuso a la señora SANTIZO ESCOBAR 17 años de prisión, y si bien la Corte ha variado la calificación del grado de participación de la procesada, mantiene la sanción impuesta, puesto que no se advierten visos de ilegalidad que den lugar a modificarla.

EXAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ

Con respecto al recurso de apelación interpuesto a favor del procesado ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ, es oportuno recordar que éste se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia, quienes determinaron que era culpable del homicidio de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ.(F.1172)

El apelante centra su inconformidad en cuanto a la calificación del hecho punible, pues considera que se está ante un homicidio simple y considera que se le debe reconocer como atenuante la calidad de delincuente primario.

Esta Sala, como se indicó en líneas que anteceden, es del criterio que las constancias procesales demuestran que el homicidio cometido en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ es un homicidio agravado por premeditación y como medio para la ejecución de otro hecho punible que no logró consumar. De igual manera, estima que la pena impuesta a los procesados, es decir, 17 años, es proporcional al hecho punible cometido.

Además, la Corte comparte la opinión del Tribunal Superior que al hacer el juicio de reproche subsumió la conducta desarrollada por el procesado como autor del homicidio agravado en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN, lo que se desprende de las declaraciones de la señora SANTIZO ESCOBAR quien se puso de acuerdo con el procesado para llevar a cabo la acción ilícita.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que en el caso del señor BLANCO FERNÁNDEZ se configura la circunstancia agravante común contenida en el numeral 4 del artículo 67 del Código Penal, es decir, cuando se comete el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

Ello es así, por cuanto que el procesado en sus descargos manifestó que SANTIZO ESCOBAR le solicitó que contratara a otro sujeto para que llevaran a cabo el ilícito y le dijo que les iba a pagar, lo cual hizo una vez suscitado el hecho, toda vez que le entregó un cheque a BLANCO FERNÁNDEZ(Fs.100-109)

El procesado también manifestó que SANTIZO ESCOBAR le dijo que se hiciera confeso diciendo que él había matado a MARCELINO por celos, que ella le daría B/.40.000.00, porque el finado estaba asegurado y ella era la beneficiaria.(F.345)

No obstante lo anterior, el recurso de apelación se presentó a favor de los procesados, motivo por el cual la Sala, en virtud del principio de reformatio in pejus, se ve impedida de aplicar la agravante común contenida en el numeral 4° del artículo 67 del Código Penal, que acarrearía un aumento de la sanción impuesta a BLANCO FERNÁNDEZ.

Finalmente, se debe indicar que no concurren circunstancias atenuantes que modifiquen la responsabilidad de los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de sentencia de 4 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en el sentido de condenar SILKA JUDITH SANTIZO ESCOBAR como instigadora del delito de homicidio en perjuicio de MARCELINO DE LEÓN ORTIZ y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PERIGAULT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Suspensión de la pena
Expediente: 363 E

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del proceso penal seguido a JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO, condenado a la pena de 36 meses de prisión como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de CARLOS AIZPRÚA.

En esta oportunidad procesal la Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Superiora del Segundo Distrito Judicial, presentó recurso de apelación contra el auto de 3 de julio de 2002 mediante el cual, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concede la suspensión condicional de la pena a favor del procesado JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO y reemplaza la pena de 3 años de prisión por 225 días-multa a razón de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) por cada día-multa, lo cual asciende al monto de quinientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos(b/.562.50), suma que debe cancelarse al Tesoro Nacional en un término de tres meses a partir de la ejecutoria de la resolución.

Se le corrió traslado del escrito de apelación a la defensa técnica del señor PERIGAULT QUINTERO que está a cargo de la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición.

LA APELANTE

Expresa la Fiscal Superiora que si bien se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2395 del Código Judicial para el reemplazo de la pena, debe recordarse que este instituto procesal es una facultad discrecional del juzgador, no un derecho del imputado y que tiene sus limitantes.

Continúa señalando que en el caso que nos ocupa se puso en peligro una vida humana, bien jurídico supremo tutelado por nuestro ordenamiento penal, y por causas ajenas al procesado no culminó con el resultado muerte, conducta que, en su opinión, no debe ser beneficiada con los institutos de desprisonalización.(F.448)

La recurrente solicita que se de la revocatoria del reemplazo de la pena de prisión y, de mantenerse, expresa que debe aumentarse el quantum de la pena de días-multa que resulta ínfimo para el daño causado.(F.448)

Por otra parte, manifiesta la Fiscal Superiora que no se le corrió traslado de la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la Defensora de Oficio Distrital a favor de su patrocinado y en la providencia de 17 de mayo de 2002 el A-quo únicamente le corrió traslado a la víctima del delito " a fin de que pudiera efectuar sus alegaciones, todo esto de conformidad a la Ley 31 de 1998."(F.449)

Finalmente, señala que no se le dio la oportunidad procesal de oponerse a la solicitud en comento, pues no le fue notificada ni personal ni edictalmente, privándole de sus prerrogativas como representante de la sociedad y el Estado, al no poder ejercitar los principios procesales de bilateralidad y contradicción en el proceso.(F.449)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La defensa técnica del señor JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO manifiesta que el Tribunal A-quo al analizar su petición contempló que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código Penal, en concordancia con el artículo 2395 del Código Judicial, es decir, que la pena impuesta no es mayor de 3 años de prisión y el sentenciado es delincuente primario.(Fs.455-456)

Agrega que el ofendido no ha querido el pago de perjuicios ni se ha interesado en el proceso y el A-quo valoró el hecho de que su patrocinado judicial ha gozado de libertad bajo fianza y en ese período se ha dedicado a trabajar para mantener a su familia, por lo que su reclusión en un centro carcelario resultaría en este caso contraproducente a los fines de resocialización de la pena.(F.456)

Finalmente, sostiene la letrada que el quantum de la pena de días-multa no es antojadizo por parte del juzgador y fue fijado en atención a que el señor PERIGAULT QUINTERO tiene un trabajo de subsistencia, y la ley indica los parámetros en los cuales tiene que fundamentarse el juez lo cual siguieron los Magistrados, por lo que solicita se confirme la resolución impugnada.(F.456)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial expresa en la parte motiva del fallo impugnado que la solicitud de la Defensora de Oficio consiste en que se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor PERIGAULT QUINTERO, pero no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para ello.

Sin embargo, el A-quo procedió a examinar las sumarias para determinar si cabía el reemplazo de la ejecución de la pena, el cual exige como requisitos indispensables que la sanción no sea mayor de 3 años de prisión y que el beneficiario sea delincuente primario.(F.434)

En ese sentido, manifiesta el tribunal que en la sentencia dictada por esa Colegiatura, se condenó al señor PERIGAULT QUINTERO con una pena 36 meses de prisión, es decir, 3 años; además dicha sentencia que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.(Fs.434-435)

En cuanto al segundo requisito -la calidad de delincuente primario- indica el A-quo que, como lo refiere la abogada defensora, el sentenciado fue favorecido con un auto de sobreseimiento definitivo por el supuesto delito de hurto, mediante fallo de 2 de junio de 1992, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Veraguas y como la situación del señor PERIGAULT QUINTERO es que fue declarado inocente, se puede calificar como un delincuente primario.(Fs.435-436)

Concluye el tribunal superior que PERIGAULT QUINTERO es merecedor de un subrogado penal, de conformidad con los artículos 2395 del Código Judicial y 82 del Código Penal, considerando sobre todo el hecho que durante el tiempo que ha estado en libertad, se ha dedicado a trabajar para mantener a su familia, por lo que su internamiento en un centro carcelario, resulta, en este caso en particular, contraproducente a los fines de resocialización de la pena.(F.436)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el reemplazo de la pena de prisión "es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días-multa o reprensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico."(Sentencia de 12 de noviembre de 1997)

Además, se trata de una facultad potestativa o discrecional del juzgador quien la puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en las normas sustantivas y procesales -que el beneficiario sea delincuente primario y la sanción impuesta no exceda los 3 años de prisión- así como las constancias procesales, para decidir si concede o no el beneficio del subrogado penal al sentenciado.

No obstante lo anterior, la ley prevé que la resolución que decide o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena es recurrible a efectos de ejercer un tipo de control sobre la legalidad de su emisión.(Artículo 2425, numeral 6, Código Judicial)

Ahora bien, el 2395 del Código Judicial no hace distinción de la clase de delito por el cual el sentenciado tiene derecho al reemplazo de la pena de prisión; sólo contempla como presupuestos, que se trate de delincuente primario y que no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan al juez suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que el señor JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO fue sancionado a la pena de 3 años de prisión como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de CARLOS ALBERTO AIZPRÚA, sentencia que fue confirmada por esta Sala(Fs.413-421), y el procesado tiene la calidad de delincuente primario, pues no registra antecedentes penales(F.104).

Ahora bien, la recurrente centra su disconformidad en cuanto al hecho punible por el cual fue sancionado el señor PERIGAULT QUINTERO, es decir, homicidio en grado de tentativa.

Como se expresó en las líneas que anteceden, la ley no hace distinción de la clase de delito por el cual el sentenciado tiene derecho al reemplazo de la pena de prisión, pero el juzgador dentro de su discrecionalidad debe analizar cada caso en particular y las circunstancias que rodean el hecho para determinar si concede o no el reemplazo de la pena de prisión.

Así las cosas, se observa que el día 17 de noviembre de 1998 el señor JOSÉ ANTONIO PERIGAULT QUINTERO se encontró con el señor CARLOS ALBERTO AIZPRÚA y le reclamó sobre un incidente ocurrido días antes en el que éste, junto con otras personas, golpearon a su hermano menor. Este hecho se suscitó en el estadio de la Escuela Normal Juan Desmóstenes Arosemena, Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Explica el procesado en el acto de audiencia, que el lesionado, a quien le dicen "Calanga" es un reconocido deportista, que lo conoce desde hace años, que le ha vendido saos, tamales e incluso ha jugado dados con él.

Expone que al verlo en el cuadro de futbol, su objetivo era reclamarle el por qué, no sólo le había pegado a su hermano, sino que aún le perseguía junto con otros tipos. Señala que AIZPRÚA le golpeó con un candado y salió corriendo, burlándose de él, por lo que lleno de ira salió tras aquel y es cuando sacó el cuchillo, el cual toda su vida ha utilizado como herramienta de trabajo, pues se dedica a la venta de saos desde hacía 17 años.(F.328)

Agrega el declarante que aun cuando por su tipo de trabajo tiene que estar en cantinas o bares, y ha tenido problemas con personas que no le quieren pagar, con borrachos y toda clase de gente, no consta que haya apuñaleado a una persona o haya tratado de matar a alguien, pero en ese momento se llenó de ira por la situación en que estaba su hermano que casi lo matan.(F.328)

En tanto, el señor Aizprúa al declarar afirma que le habían dicho que el señor Perigault Quintero lo andaba buscando y que incluso aquél había mandado a decir que le dijeran que se cuidara, pero que no sabía por qué razón. Respecto al día de los hechos afirma que lo vio rondando cerca del cuadro de fútbol, y luego Perigault Quintero se le acercó y de una vez le tiró con un cuchillo (fs.37-41).

Por otra parte, AUGUSTO HIDALGO, testigo presencial señala que estaba a una distancia de 50 metros, y escuchó cuando el señor Perigault Quintero llegó reclamándole al señor Aizprúa de que con su hermano nadie se metía, luego afirma que Perigault Quintero corrió tras Aizprúa, y es cuando sacó el cuchillo.

Como se observa, esta declaración coincide con lo expresado por el procesado, en el sentido que al ir tras AIZPRÚA sacó el cuchillo y sin importarle las consecuencias de su actuar, le profirió heridas que pusieron en peligro su vida (f.328), pues el procesado se acercó a reclamarle al señor AIZPRÚA, quien al ofrecer una respuesta agresiva y tratar de huir, provocó su ira.

En consecuencia, la Sala estima que el hecho cometido por el señor PERIGault QUINTERO, quien lesionó al señor AIZPRÚA poniendo en peligro su vida, es una actuación reprochable, pero las circunstancias que lo rodean -la agresión de que fue objeto su hermano menor y la posterior agresión que le infiriera el señor AIZPRÚA al propio PERIGault QUINTERO- nos ubican ante una persona que actuó movida por la ira que experimentó en ese momento.

Aunado a ello, el Tribunal A-quo ha manifestado que el procesado ha estado libre bajo fianza durante el proceso y “se ha dedicado a trabajar para mantener a su familia, por lo que su internamiento en un centro carcelario, resulta en este caso en particular, contraproducente a los fines de resocialización de la pena”(F.436), criterio que comparte este tribunal de alzada.

De otra parte, la Sala debe indicar que de conformidad con la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, se le dio traslado de la solicitud a la parte afectada(F.426), pues es derecho de la víctima el ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado (artículo 2, numeral 6). No obstante, el tribunal superior indicó en el fallo impugnado que “no se encuentra en el expediente constancia de que el señor Aizprúa haya hecho alguna manifestación al respecto.”(F.432)

Finalmente, la Sala estima que la cuantía en que se ha fijado la pena de días-multa que hace un total de quinientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos(b/.562.50), es acorde con la situación económica del procesado quien es trabajador independiente y se dedica a la venta de saos y frituras, no tiene un salario fijo y está unido, por lo que debe mantenerse el monto fijado por el tribunal superior.

De consiguiente, la Sala considera que al no existir visos de ilegalidad en la resolución apelada, la cual se encuentra debidamente fundamentada en las constancias procesales, se debe confirmar el auto proferido por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 3 de julio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....299

Advertencia o consulta de ilegalidad.....299

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 05-01 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001 Y POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 06-01 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 299

Impedimento.....301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 1 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 20 DE ENERO DE 2003 301

Nulidad301

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DONATILLO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL, DENTRO DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y POR EL LICENCIADO OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003..... 301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003..... 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN F., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 7 DE ENERO DE 2003..... 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO N° 1210 DE 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 7 DE ENERO DE 2003..... 305

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO.53 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 306

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DESEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 46 DE 20 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 308

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO NO. 1,768, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 310

- Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO CESAR CUEVAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INTERNACIONAL BROTHERHOOD OF ELECTRICAL WORKERS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.5/CER-UN DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 316
- demanda contencioso administrativa DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.0971-2002 DEL 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 317
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL OFICIO NO.3709-LEG. DE 13 DE SEPTIEMBRE DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. (REFRENDO DE PROYECTOS DE CONTRATOS PRO SERVICIOS PROFESIONALES). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003..... 318
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DEL 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003..... 324
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR EN EL PROCESO DE QUIEBRA DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 047-2001 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003..... 326
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO MEANA EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA N°002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS, PANAMA S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 327
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, NO. ARAV-010-02, DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA ANAM, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 327
- D.C.A. DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.26 DEL 3 DE MAYO DE 1999 POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUARENTENA AGROPECUARIA PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 329
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.54 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR EL CUAL EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS POR CONCEPTOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS FITOSANITARIOS Y DE USO DE SEGURO EFICAZ DE INSUMOS FITOSANITARIOS PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.30 DEL 4 DE JUNIO DE 1999 POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ZOOSANITARIOS Y DE USO SEGURO EFICAZ DE INSUMOS ZOOSANITARIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003..... 333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.2-200 (2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 31 DE ENERO DE 2003..... 336

Plena Jurisdicción 341

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ-BLÁZQUEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FECI N° 04-2001 DE 7 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS ESPECIALES (FECI) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 341

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO. 1761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y NO. 1140 DE 16 DE JULIO DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003..... 343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA VICE-MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ORDENAR EL PAGO DE 12 PARTIDAS DEL XIII MES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1983 A 1988 DE LOS DEMANDANTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003..... 349

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE MONTENEGRO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 167 DE 6 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003..... 353

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-2002 DE 4 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003 353

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE CHAGRES SIGLO XXI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 007 DE 4 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 268-99 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 358

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 359
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NABIL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 359
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.007-01 /CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 360
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 361
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 190 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003 363
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.139-2000 DE 29 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 364
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RAÚL LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32,007-2002-JD DE 27 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003..... 367
- EL LCDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°413-9-DG DE 2 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 22 DE ENERO DE 2003 368
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD_2283 DE 8 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 372
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBRAGA & FÁBRAGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2392 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 373
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2114 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003..... 375

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1978 DE 19 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDES CACERES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 014 - 2001 DE 19 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA NO. ALP - 022 - R.A.02 DE 9 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. □ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS JAMARVA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 049-02 DE 27 DE JULIO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 378

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO JOSÉ RINCÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.003 DEL 18 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003..... 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINA DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.782 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 382

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA AC (N)1172-01 DE 02 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003..... 383

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OFICINA DE INGENIERÍA, S. A. (ODISA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.328 STL DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN NO.C.C.0033-02 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 383

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.77 DEL 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFIN QUIEL JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 02-02 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003..... 385

Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MANTENIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE PLANOS, PRESENTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 385

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONS NO. JD-3441 DE 30 DE JULIO DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN NO. JD-3542 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 386

D.C.A.DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. JD-3440 DE 30 DE JULIO Y LA RESOLUCIÓN JD-3543 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003..... 387

Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE HERNÁNDEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-JD/A.T.T.T. DICTADA EL 30 DE AGOSTO DE 2002, POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 388

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVELL ARIATNA BALLESTERO DIAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.0124 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN NO.062 DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 388

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-665, DE 24 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 390

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO MUDARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP NO.219-2000 DICTADA EL 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 392

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL NÁVALO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° P. 015-97 DE 19 DE MARZO DE 1997, LA J.E.Z.P.-017-97 DE 21 DE MAYO DE 1997 Y EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADAS POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 392

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SKY INTERNET CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3469 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 393

Reparación directa, indemnización..... 394

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANTONIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA CEVALLOS DE GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00) PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 31 DE ENERO DE 2003 394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME A. PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 23 DE ENERO DE 2003..... 395

Casación laboral400

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (SANTIAGO), DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO -VS- ORIEL ERNESTO JARAMILLO P. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003 400

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL TAJU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DDE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CASA DE LA CARNE, S. A. -VS- ITZEL TAJU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003 401

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ O JOSÉ CRUZ ROMERO CUEVAS -VS- TRANS ISTMUS MERCHANDISES SUPPLIES INC. Y MOISÉS ISRAEL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003..... 403

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO PEREZ RUIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MACELLO, S. A. -VS- JOSE ANTONIO PÉREZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003 404

EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN, APODERADO JUDICIAL DE RAÚL OMAR BERNAL Y OTROS, PROPUSO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR RAÚL OMAR BERNAL, GUILLERMO JOSÉ MACÍAS, ALCIBÍADES PIMENTEL, JUAN ALMENGOR VEGA, PAULO TEJEIRA ANDRADES, AGUSTÍN MORENO SOTO Y ERNESTO MARTÍNEZ CONTRA CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 9 DE ENERO DE 2003 407

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONALD MARTIN HURLEY N., EN REPRESENTACIÓN DE LAWRENCE HURLEY N., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LAWRENCE HURLEY N. VERSUS LLOYD AÉREO BOLIVIANO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 409

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME CHOY, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HUNTER DE CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2002, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ADA HUNTER DE CASTILLO -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 410

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ROGELIO CHARTER, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ROGELIO CHARTER -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL (ANTES AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003..... 412

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 413

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALI ACOSTA DE VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS -VS- JUAN DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003 416

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. MIGUEL ANGEL GONZALEZ -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 418

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 421

Impedimento 421

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LAS SOCIEDADES JIMRO, PATARO'S MASTER DESIGN'S OF PANAMA, INC., JUAN F. PATARO A/N TELAM PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NONOY DE LA GUARDIA, C.J.C., S. A., (COMO FIADOR DE PUSHINIS, S.A.), C.J.C., S.A., MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, GILBERTO MIRÓ CARLES, PRODUCTOS LACTEROS SAN ANTONIO, S.A., Y SALOMÓN BARRAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 005-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S.A., DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 27 DE ENERO DE 2003 421

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 422

Excepción 422

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN SALDAÑA RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003 422

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A PEDRO ARTURO AMEGLIO RAMSAY, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO Y LUIS ALEJANDRO MIDDLETON CURTO (Q.E.P.D.). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003 422

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003 424

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 425

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PICAPIEDRA PANAMEÑA, S. A., RODRIGO GONZÁLEZ JURADO Y OTRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 426

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 429

Impedimento.....430

EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALSEDADE DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 15 DE ENERO DE 2002 430

EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA, ILEGITIMIDAD EN LA PERSONERÍA, INSUBSISTENCIA DE LA PRENDA Y DE INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. GABRIEL LASON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DEL BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 15 DE ENERO DE 2002 431

Incidente432

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. ANTES ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ LE SIGUE A ANÍBAL WILKOX AVENDAÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003 432

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PICA PIEDRA PANAMEÑA, S. A., RODRIGO GONZÁLEZ JURADO Y OTRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 8 DE ENERO DE 2003 434

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO CÉSAR VELARDE Y ENTRE RÍOS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003 436

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DRAGADOS FCC/ INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ATALAYA - VERAGUAS, LE SIGUE A LA EMPRESA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., O GRUPO DRAGADOS, S.A. LA EMPRESA DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003 438

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO CÉSAR VELARDE Y ENTRE RÍOS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003 439

Tercería coadyuvante441

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE DARSHAN SINGH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ORDOS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 441

Tercería excluyente.....443

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX REYEZ EN REPRESENTACIÓN DE DORIS DOMÍNGUEZ DE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A THREE SISTERS CORP. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003 443

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 05-01 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001 Y POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 06-01 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 587-02

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Vicente Archibold Blake, contra el auto de 19 de noviembre del año 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta en representación del señor MARIO CASTILLO, contra el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 del 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 del 30 de noviembre de 2001.

El fundamento del auto que rechazó la advertencia de ilegalidad consiste en que al haberse celebrado el 12 de junio de 2002, las elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad; la norma cuya ilegalidad se advierte (numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá), “ya fue aplicada dentro del proceso, razón por la cual la misma resulta extemporánea”. (fs. 18-19)

El recurrente sustentó su recurso en contra de la resolución apelada, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

“ ...

Es del caso preguntar, si se entiende que la materia objeto de la Advertencia de Ilegalidad, puede ser objeto de aplicación, por defecto o por aplicación manifiesta. Puede la materia objeto de la advertencia, ser aplicada tácitamente, sin que exista un acto o una manifestación anterior que así la haya establecido, o puede ser esta derivada por una actuación en CONTRARIO SENSU, o sea, tal como lo ha manifestado el Magistrado Sustanciador, que del solo hecho de que el Presidente del Organismo Electoral diga que las elecciones se celebraron, por este solo hecho se entiende que las otras normas reglamentarias, fueron aplicadas, por EXCLUSIÓN.

Nuestra pregunta es, se requiere o no una manifestación expresa, o puede entenderse que existe la aplicación tácita de normas en materia administrativa. El Magistrado Sustanciador, no nos señala que el presidente del organismo electoral, haya manifestado que la norma se aplicó, sino que las elecciones fueron llevadas a cabo. Eso entonces, nos llama a nuestra preocupación. De preguntar, cuáles normas son aplicadas para celebrar las elecciones, y cuales son las que sirven de materia procesal, y cuáles habiéndose no manifestado nada sobre ellas, se entienden aplicadas de manera tácita.

No existe ninguna constancia, de que la norma reglamentaria objeto de la Advertencia de Ilegalidad, haya sido aplicada...”

Por su parte, el licenciado Francisco Zaldívar, en representación de la Profesora Ruth Mata presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, solicitando que se confirme el auto apelado, toda vez que la disposición reglamentaria objeto de advertencia, ya se aplicó. Aunado a lo anterior, sostiene que la advertencia de ilegalidad no es procedente dentro de un torneo electoral en el cual no hay conflicto entre partes, siendo impropio por la naturaleza del acto deducir un interés particular (fs. 26-31).

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia.

En el caso en estudio, nos encontramos ante un proceso de elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, que se celebró el 12 de junio de 2002 y en el cual se proclamó a la Profesora Ruth Mata como Decana electa de esa facultad, el 18 de junio del mismo año, al obtener un 48.207% de los votos ponderados.

La norma reglamentaria, cuya ilegalidad se advierte dentro del proceso de elecciones de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, es del siguiente tenor:

“Reglamento General de Elecciones Universitarias

Artículo 9. La situación de los electores de las Extensiones Docentes para los casos de las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deberá regirse por lo siguiente:

- 1.
- 2.
3. Cuando la Extensión Docente tenga sus propias organizaciones docentes y su proceso de matrícula, en este caso los profesores de planta, los estudiantes administrativos no votan para las elecciones de Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, salvo los profesores de servicio, quienes votarán en el organismo académico de donde provienen”.

El punto en cuestión, en la presente alzada radica en si la precitada norma fue aplicada o no el proceso de elecciones de Decano y Vicedecano en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, celebrado el 12 de junio del año pasado.

Al respecto, tenemos que a través de la advertencia de ilegalidad presentada el 14 de junio de 2002, la parte actora manifestó a este Tribunal que “no es procedente la PROCLAMACIÓN DEL GANADOR COMO DECANO O VICEDECANO hasta tanto no se celebren las votaciones en la Extensiones Docentes de Chepo y de Darién, por lo que solicitamos que las mismas sean realizadas, dado que a dichas extensiones docentes no se les aplica el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, y por tanto deben ser tenidas dentro del numeral 2 de dicho artículo y en consecuencia sus docentes y estudiantes deben ejercer su derecho al sufragio de correspondencia con la unidad académica a la que correspondan los cursos a los que asisten”. (f. 3)

Por su parte, el Presidente del Organismo Electoral Universitario, se refirió a las votaciones celebradas el 12 de junio para escoger el Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, a través del escrito legible de fojas 9 a 15 del recurso de advertencia promovido, afirmando que como las Extensiones Docentes de Darién y Chepo, tienen su propia organización docente y proceso de matrícula, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, “no podían aparecer en el Registro de Electoral ni tenía que instalarse ninguna mesa de votación en dichas extensiones”. En relación a este hecho, expresa que “durante el período de depuración del Registro Electoral del 8 al 24 de mayo de 2002, ninguno de los candidatos realizó alguna observación sobre votantes de las Extensiones de Chepo y Darién, así como tampoco hicieron campañas electorales en ellas, a sabiendas que sus docentes y estudiantes no tenían derecho a votar”. A su vez, manifestó que la aplicación del numeral 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones Universitarias para las elecciones de Decano y Vicedecano, celebradas el 12 de junio de 2002, fue debidamente consultada con la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad (Nota DAJ-225-2002 de 8 de abril de 2002), el Jurado de Elección de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad (Nota de 23 de mayo de 2002) y, el Organismo Electoral Universitario (Acta N° 1 de 25 de abril de 2002).

De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 1 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 518-2002

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por interpuesta por el licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 1 de 28 de junio de 2002, dictada por la Caja de Ahorros, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

“Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002.”

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrados que suscribe en nombre del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DONATILLO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL, DENTRO DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y POR EL LICENCIADO OLMEDO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 185, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 566-2001 A

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, en su condición de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado, dentro de las demandas contencioso administrativas de nulidad, interpuestas por la firma Galindo, Arias y López, en su propio nombre y representación, y por el licenciado Olmedo Sanjur, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 185, de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

El licenciado Ballesteros pide que la Sala declare nulo lo actuado en el proceso a partir de la Resolución 15 de octubre de 2001, mediante la cual se ordenó la acumulación de las demandas enunciadas. Como consecuencia de esta declaratoria exige la inadmisibilidad de la demanda de Clínicas y Hospitales, S. A.

El incidentista sostiene que ambas demandas son de distinta naturaleza, toda vez que la promovida por Galindo, Arias y López es de nulidad, y la iniciada por Clínicas y Hospitales, S. A. es de plena jurisdicción.

Seguidamente detalló que la acción propuesta por Clínicas y Hospitales, S. A., siendo una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no cumple con las exigencias del artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en lo que respecta a la aportación del acto impugnado y su notificación. Advirtió que el propósito de la acción de plena jurisdicción es el reconocimiento y reparación del derecho subjetivo lesionado, por lo cual deben agotarse los recursos en la vía gubernativa.

Explicó que la demanda de Clínicas y Hospitales, S. A. no cumple ninguno de estos presupuestos, por tanto su demanda no debió admitirse, de allí que tampoco sea legal su acumulación.

Del incidente se corrió traslado a Galindo, Arias y López, a Clínicas y Hospitales, S. A. y a la Procuradora de la Administración.

Galindo, Arias y López, en escrito legible a folios 6 y 7, negó la mayor parte de los cargos imputados.

Por su parte, el licenciado Olmedo Sanjur, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., concurrió vía el escrito de fojas 8 a 10 a contestar la presente incidencia.

El licenciado Sanjur, en primer término, desmintió que la demanda por él interpuesta fuese de plena jurisdicción, pues en ella sólo se pide la nulidad de la resolución cuestionada. Partiendo de este punto, alega que no era necesaria la notificación personal de la resolución, como tampoco el agotamiento de la vía gubernativa.

Recordó el contenido del artículo 474 del Código Judicial que prevé que nada impide al juez de conocer del petitum, aun cuando su denominación sea errada, siempre que la intención de la parte no deje lugar a dudas.

A su criterio ambas demandas concuerdan en las pretensiones, los hechos y la causa de pedir, y ambos procesos estaban en la misma etapa y la decisión de uno produciría efectos de cosa juzgada en el otro.

Es por las razones anotadas que el licenciado Sanjur disiente de las opiniones vertidas por el licenciado Ballesteros en el incidente.

En lo que concierne a la Procuradora de la Administración, opina que no debe accederse a la petición formulada en el incidente que hoy nos ocupa.

Atribuye la situación a una mala denominación de la demanda, pues de su contenido se comprende que es de nulidad. En el resto del libelo se menciona que es de nulidad y el petitum sólo consiste en la nulidad de la Resolución No. 185, de 5 de septiembre de 2001, pues en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se pide en adición el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Resaltó la funcionaria la facultad conferida al juzgador por los artículos 474 y 476 del Código Judicial de imprimirle a la acción el trámite que corresponda.

Coincidió la Procuradora con el licenciado Sanjur en que si la demanda no era de plena jurisdicción no había necesidad de agotar la vía gubernativa.

Por otro lado, destacó que Clínicas y Hospitales aportó con su demanda la Gaceta Oficial No. 24, 388, de 14 de septiembre de 2001, donde fue publicada la resolución impugnada en las demandas.

La representante del Ministerio Público agregó que considera viable la acumulación de procesos contenciosos de plena jurisdicción y nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 720 del Código Judicial.

Para considerar la viabilidad de la petición formulada por el incidentista, corresponde a la Sala revisar el expediente contentivo de ambos libelos presentados contra la Resolución No. 185, proferida por el Director General de Salud Pública, para determinar si la vía escogida por las actoras es o no la correcta.

Se observa pues que, en efecto, como advierte el incidentista, en las generales de la demanda presentada por el licenciado Olmedo Sanjur, el abogado indica que concurre a presentar demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. No obstante, a marginal superior del escrito se detalla claramente que el proceso es de nulidad. Además, al citar a la Procuradora de la Administración, mencionó que dicha funcionaria debía intervenir en interés de la ley. Esta es una característica de las acciones populares, donde la Procuradora de la Administración interviene en interés de la ley. Contrario a las demandas de plena jurisdicción, donde la representante del Ministerio Público, interviene en defensa del acto impugnado.

También es rigor destacar que en el petitum de la demanda el licenciado Sanjur sólo pide la nulidad de la resolución que estima ilegal, lo que confirma que estamos en presencia de una acción de nulidad. Es así, pues que en las acciones populares sólo se pide la nulidad del acto considerado ilegal. Es la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, que, comprobada la ilegalidad del acto sometido a su conocimiento, puede reformarlo o dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. No obstante, en las acciones de plena jurisdicción, como lo que se pretende es la protección de intereses jurídicos de carácter particular, personales o subjetivos, el o la concurrente pueden solicitar, además de la declaratoria de ilegalidad del acto, el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado.

Las circunstancias anotadas, reconocidas en el recurso examinado, revelan a la Sala que la calificación de demanda de plena jurisdicción constituyó un error en la denominación del escrito. Tal omisión no produce causal de nulidad para el acto de acumulación ni la inadmisibilidad de la demanda. Siendo ello así, no cabe tampoco la objeción formulada por el licenciado Ballesteros, en cuanto a falta de notificación del acto y, por consiguiente, agotamiento de la vía gubernativa, pues como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, la demanda contencioso administrativa de nulidad persigue la defensa de la legalidad abstracta, vía el cotejo con la Ley de los actos creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas. Por tanto, la notificación del acto impugnado no es requisito en este tipo de acciones, pues la notificación del acto acusado o subsiguientes sirve al tribunal para constatar si el afectado o la afectada interpuso los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa, que es un presupuesto procesal necesario para ocurrir a la vía contencioso administrativa mediante una demanda de plena jurisdicción y si recurrió dentro del tiempo que le concede la ley.

Finalmente debe desestimarse la acusación en cuanto a que el licenciado Sanjur con su libelo no aportó el acto impugnado, puesto que de folios 148 a 183 milita la Gaceta Oficial No. 24, 388, de 14 de septiembre de 2001, donde fue publicada la Resolución No. 185, de 5 de septiembre de 2001, impugnada en ambas demandas.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado promovido por el licenciado Donatillo Ballesteros, en representación de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL, en los procesos contencioso administrativos de nulidad iniciados por la firma Galindo, Arias y López, en su propio nombre y representación, y por el licenciado Olmedo Sanjur, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 185, de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
 Fecha: 3 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 386-2001

VISTOS:

Este Tribunal Colegiado mediante resolución de 6 de noviembre de 2002, con sustento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, solicitó al Cuerpo de Bomberos de Panamá definir los siguientes conceptos:

1. "Área de influencia" (en términos generales)
2. "Área de influencia de una estación en caso de emergencia"

Este auto fue proferido dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad iniciada por el licenciado Alejandro G. Ferrer L., como apoderado judicial de ABDIEL MANSFIELD, con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, toda vez que las frases transcritas fueron utilizadas en la redacción del artículo tachado de ilegal.

En respuesta a esta solicitud el Cuerpo de Bomberos de Panamá remitió la Nota C-636-02, de 5 de diciembre de 2002. El Comandante Primer Jefe aclaró al Tribunal que la terminología objeto de confusión no es utilizada por esa institución, en las disposiciones sobre estaciones de expendio de combustible. A su vez, sugirió a esta Sala pedir aclaración de expresiones dudosas al Consejo Municipal, autores del Acuerdo imputado.

Atendiendo a esta circunstancia y a que persiste la necesidad de aclarar los puntos en duda, se reitera la solicitud de marras, esta vez dirigida al Consejo Municipal de Panamá, a través de su estamento competente.

No sin antes insistir en que los vocablos, cuya definición se solicita por conducto del presente auto, son imprescindibles para resolver el fondo de la litis bajo estudio, razón por la cual se requiere que tales conceptos sean redactados de forma diáfana y directa, a efectos de facilitar la comprensión de su alcance, para así determinar la conformidad legal del primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Consejo Municipal de Panamá haga llegar a este Tribunal Colegiado la información descrita en párrafos anteriores, en el término de cinco días a contados a partir del conocimiento de esta Resolución.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN F., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 7 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 70-02

VISTOS:

El licenciado José Pablo Batista, actuando en nombre y representación de VIDAL ARAÚZ, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 3 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Benedicto De León, en su propio nombre y representación.

El licenciado Batista solicita a esta Sala revoque el auto apelado, y en su lugar no admita la presente demanda, fundamentando su petición en el hecho que el demandante no adjuntó al libelo la copia autenticada del acto administrativo impugnado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, coincide con los argumentos expuestos por el licenciado Batista, y solicita, igualmente, se revoque el auto que nos ocupa.

Sin embargo, el licenciado De León se opuso al recurso que nos ocupa alegando que el acto demandado fue adjuntado a la demanda "... en una Escritura Pública donde se advierte además que en la misma consta la resolución atacada, por lo que siendo así, tampoco existe la necesidad de solicitarle al Magistrado Sustanciador que requiera copia del acto acusado...".

Una revisión de las constancias procesales, y del libelo de demanda lleva al resto de los Magistrados que integran la Sala a concluir que le asiste razón al proponente de la alzada, así como a la Procuradora de la Administración. En ese sentido, quienes suscriben advierten que el demandante dirige su acción contra "... la resolución sin número del 13 de enero de 1995, emitida por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Barú y que consiste en un título de propiedad municipal a favor de VIDAL ARAUZ...". Sin embargo, tal como lo manifestara el licenciado Batista y la señora Procuradora en sus respectivos escritos, no consta en el expediente copia autenticada de la mencionada resolución, por lo cual quien demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, los suscritos conceptúan que el accionante debió promover, en tiempo oportuno, una demanda de plena jurisdicción, en lugar de una demanda de nulidad, toda vez que aquélla persigue, además de la defensa de la legalidad del acto impugnado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Por las razones que anteceden, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y declarar inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de junio de 2002, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Benedicto De León, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACTA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA Y EL RESUELTO N° 1210 DE 10 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 10 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 687-02

VISTOS:

La licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de 2 de febrero de 2001, expedida por el Jurado Calificador para el concurso de Jefatura Superior de Enfermería y el Resuelto N 1210-2001 del 10 de julio de 2001, dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social.

A foja 17 del expediente, la licenciado Acosta pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Dirección de la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos le fueron negados a pesar de que los solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia autenticada de la Resolución N° 932-2002 D.G. de 26 de agosto de 2002, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social le niega la solicitud de copia autenticada del Resuelto N° 1210-2001, por medio del cual se procedió a nombrar a la licenciada Tania Macre, como Enfermera Jefe Superior con funciones de Enfermera Coordinadora del Programa de la Tercera Edad, según la recomendación del jurado calificador que consta en el Acta de 2 de febrero de 2001; petición que se le hizo mediante Nota fechada 4 de julio del mismo año. (fs. 1 y 2)

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social, a fin de que nos remita copia autenticada del Resuelto N° 1210-2001 del 10 de julio de 2001 dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social y, del Acta de 2 de febrero de 2001, expedida por el Jurado Calificador para el concurso de Jefatura Superior de Enfermería.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO.53 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 674-2000

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Acosta en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CHIRICANA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, el Consejo Municipal de David, resolvió exceptuar del cumplimiento de las normas municipales de urbanismo a todas las construcciones que en la actualidad tengan un avance de un ochenta por ciento (80%) y que están fuera de línea de construcción. La adopción de esta medida, según se desprende de la lectura de la parte motiva de dicho Acuerdo, obedece a la necesidad de minimizar la falta de empleos en el Distrito de David, a través del otorgamiento del permiso de ocupación a aquellos proyectos que actualmente se encuentren concluidos casi en su totalidad.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La demandante considera que el acto cuestionado de ilegal fue proferido en desapego de los preceptos contenidos en el artículo 2, literal q, de la Ley 9 de 1973, los artículos 15 y 17, numeral 16, de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, el artículo 1 del Acuerdo No. 30, de 5 de septiembre de 1979 y el artículo 1 de la Resolución No. 4979, de 17 de octubre de 1979.

"ARTÍCULO 2.- Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

. . . q) Levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas; "

Para la demandante se ha producido la infracción a esta disposición, toda vez que el Consejo Municipal de David carece de competencia para modificar el plan normativo de la Ciudad de David, ya que la norma transcrita le atribuya a este Ministerio la función de regular todo lo relativo a la planificación de las ciudades.

En cuanto al artículo 1 de la Resolución No. 4979, de 17 de octubre de 1979, por el cual se aprueba en todas sus partes el "Plan Normativo para la ciudad de David", elaborado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en agosto de 1979, estima la actora que se ha omitido su acatamiento, con lo cual la autoridad demandada se atribuye facultades que no le confiere la ley.

También se ha omitido la aplicación del Acuerdo No. 30, de 5 de septiembre de 1979, por el cual se aprueba el reglamento de zonificación contenido en el Plan Normativo para la ciudad de David.

A juicio de la proponente de la demanda esta falta ocurre, dado que el Consejo Municipal de David, vía el acuerdo impugnado, aprueba una modificación a la normativa en comento sin estar investido de la autorización legal que para ello se requiere.

Otra disposición legal enunciada es el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, cuyo texto reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, solo, podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca."

A criterio de la inconforme la infracción se produce, porque si el Consejo quería cambiar el Plan Normativo para la ciudad de David, ello debió hacerse en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, es decir, que la modificación debió sujetarse al cumplimiento de las mismas formalidades que se siguieron para su aprobación.

En lo tocante al numeral 16 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que otorga competencia a los Consejos Municipales para reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, urbanismo y otras, la conculcación se produce, porque la entidad demandada está regulando edificaciones privadas, de cuya tutela se ocupa el Ministerio de Vivienda, y el artículo en cita se refiere a construcciones y servicios públicos municipales, lo que excluye la materia abordada en el acto cuestionado.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David remitió a esta corporación la Nota No. 023-2001, de 14 de marzo de 2001, en la cual describe la participación de institución que encabeza.

El signatario de la nota relata que ciertamente el acuerdo emitido exime del cumplimiento de normas municipales, no nacionales, a las construcciones adelantadas en un 80%, previa aplicación de la sanción correspondiente.

De acuerdo con este informe el acuerdo demandado fue modificado por el Acuerdo No. 62, de 6 de diciembre de 2000 y, posteriormente, ambos fueron anulados por el Acuerdo No. 6, de 31 de enero de 2002.

Reconoce el funcionario que producto de esta operación se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Añada que el 7 de marzo pasado corrió la misma suerte de los actos en mención el Acuerdo No. 5, de 27 de enero de 1982, "Por el cual se corrigen líneas de construcción para la Calle Central y la Avenida Segunda Este de la Ciudad de David.", y que la asociación demandante en este caso, no se ha pronunciado al respecto.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En lo que concierne a la Procuradora de la Administración contiene su opinión en torno a este caso la Vista Fiscal No. 199, de 8 de mayo de 2001, legibles de folios 52 a 60.

A juicio de la Procuradora de la Administración el Consejo Municipal del Distrito de David modificó normas de desarrollo urbano, Plan de Zonificación y el Plano Oficial de la ciudad de David, contenidos en el "Plan Normativo para la ciudad de David", al proferir el Acuerdo No.53 el 25 de octubre de 2000, sin tomar en consideración las exigencias del artículo 17, numeral 15, de la Ley No. 106 de 1973.

A lo anterior añade que el Acuerdo No. 53 de 2000, conculca lo dispuesto en la Resolución No. 49-79, de 17 de octubre de 1979, porque el Consejo no elevó las consultas correspondientes al Ministerio de Vivienda, previo a esta modificación, con el objeto de dar fiel cumplimiento al literal q) del artículo 2, de la Ley No. 9 de 1973.

La Procuradora agrega que el Consejo, amparado en el artículo 15 de la Ley No. 106 de 1973, anuló en todas sus partes los Acuerdos No. 53, de 25 de octubre de 2000, y 62, de 6 de diciembre de 2000, a través del Acuerdo No. 6, de 31 de enero de 2001, lo que evidencia que se ha extinguido el objeto litigioso.

Por la razón anterior, la representante del Ministerio Público solicita a la Sala el reconocimiento del fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, se adentra la Sala a resolver la litis planteada.

La demanda ha sido endiligada contra el Acuerdo No.53 de 25 de octubre de 2000, emitido por el Consejo Municipal de David, por su supuesta infracción del artículo 2, literal q, de la Ley 9 de 1973, los artículos 15 y 17, numeral 16, de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, el artículo 1 del Acuerdo No. 30, de 5 de septiembre de 1979 y el artículo 1 de la Resolución No. 4979, de 17 de octubre de 1979.

Este Tribunal, luego de evaluar la posición de las partes involucradas, al avocarse a la revisión de las constancias procesales contenidas en el expediente administrativo, comprueba que a fojas 44 reposa copia autenticada del Acuerdo No. 6, de 31 de enero de 2001, acto que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Anular los Acuerdos Municipales números 53 de 25 de octubre de 2002 y 62 del 6 de diciembre de 2000 en todas sus partes.”

Lo resuelto fundamentalmente en el artículo primero de este Acuerdo No. 6. del mismo ente emisor, arriba transcrito, tiene como consecuencia directa desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó el presente litigio, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DESEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 46 DE 20 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	10 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	565-01	

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco, en representación del Director General de la CAJA DESEGURO SOCIAL, pidió a la Sala Tercera que declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, suscrito por el Director y Subdirector General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas).

I. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Según expone el apoderado judicial del actor, el acto demandado viola los artículos 4 y 7 (numeral 5) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública. La primera de estas normas preceptúa que “En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas, en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos”. La segunda disposición estableció como facultad del Ministerio Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), “Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas, que regula la presente Ley”.

En el concepto de la infracción se plantea, esencialmente, que el acto demandado es ilegal porque la Dirección General de Proveeduría y Gastos carece de competencia para reglamentar, por vía del Resuelto No. 46 de 1996, la Ley 56 de 1996. Se argumenta, en tal sentido, que esa facultad se confirió en aquel momento al Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas)

II. POSICIÓN DEL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DEL MINISTERIO ECONOMÍA Y FINANZAS

La parte demandada rindió su informe de conducta mediante Nota fechada 6 de noviembre de 2001, en cuya parte pertinente se indica que el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 ha regido para todas las instituciones por igual y los tres órganos del Estado han acogido su vigencia, mediante su aplicación a todos los actos de compra.

Se agrega, que el referido acto tiene su génesis en el Resuelto Ministerial No. 713 de 18 de agosto de 1981, por el cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro facultó a la Dirección General de Proveeduría y Gastos (hoy Dirección de Contrataciones Públicas), para establecer las pautas y normas administrativas dirigidas a mejorar el servicio de compras y suministros a nivel gubernamental. Concretamente, el artículo 2 (literales a y e) y 4 (literal b), que se cita como fundamento del referido Resuelto, facultan a la Dirección General de Proveeduría y Gastos (ente que depende directamente del Ministro y Viceministro de Hacienda y Tesoro), para planear, organizar, dirigir, supervisar, controlar y coordinar todas las actividades de un programa técnico de proveeduría y gastos a nivel nacional (literal a), al igual que establecer garantías y aplicar sanciones a los proveedores por incumplimiento (literal e). El literal b) del artículo 4, por su parte, establece que esa Dirección tendrá como atribución coordinar con los Jefes de los Departamentos de Compras de otras instituciones del Estado para establecer las pautas y normas administrativas tendientes a mejorar el servicio de compras y suministros. El Director General de Contrataciones Públicas concluyó su informe indicando que a través de las normas citadas, lo que se hizo fue delegar en la Dirección General de Proveeduría y Gastos las funciones relacionadas con las contrataciones públicas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración Suplente emitió concepto mediante Vista No. 211 de 22 de mayo de 2002, en la cual expresa que las atribuciones establecidas en los tres literales del mencionado Resuelto No. 713 de 18 de agosto de 1981, no facultaron a la Dirección General de Proveeduría y Gastos (hoy Dirección de Contrataciones Públicas), para emitir reglamentaciones que deben ser aplicadas en todo el sector público, tal como ocurre con el acto acusado.

Asimismo, agrega que no existe una norma legal que facultara a esa Dirección para emitir regulaciones en torno a la solicitud de prórroga y multas que se le deben imponer a los proveedores que incumplen con la entrega de bienes y que, en todo caso, tal potestad reglamentaria en su momento debió ejercerla el Ministerio de Hacienda y Tesoro (Ministerio de Economía y Finanzas). Con base en ello, el señor Procurador de la Administración Suplente pidió a la Sala que acceda a la petición del demandante (fs. 124-132).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala estima que la reglamentación contenida en el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 es ilegal debido a que Dirección General de Proveeduría y Gastos, como dependencia del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora de Economía y Finanzas), no tenía competencia para expedir dicho Resuelto.

En ese sentido, la Sala debe dejar sentado que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública, el Ministerio de Economía y Finanzas (antes de Hacienda y Tesoro), es “la entidad normativa y fiscalizadora” del sistema de contratación pública y en consecuencia, le corresponde “Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas”. De esta norma se infiere claramente, que es al Presidente o Presidenta de la República, con la participación del Ministro o Ministra de Economía y Finanzas, a quien le corresponde reglamentar la referida Ley de Contratación Pública, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, es decir, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

No obstante lo anterior, se aprecia en autos que el Resuelto No. 46 de 1996 no fue expedido por dicho funcionario, sino por el Director General de Proveeduría y Gastos de la referida entidad ministerial, con el fin de reglamentar la fijación del término para el retiro de la orden de compra, al igual que para la entrega de la fianza de cumplimiento (cuando ésta se requiera, artículo 1), las solicitudes de prórrogas para la entrega de bienes objeto del contrato (artículos 2, 3 y 4) y el endoso de las fianzas de cumplimiento (punto 18 del artículo 4). Asimismo, fija la fórmula para calcular la cuantía de las multas aplicables a los contratistas que presenten solicitudes de prórrogas después de la fecha de vencimiento de la orden de compra (punto 3 del artículo 4) y dispone expresamente que el contenido del Resuelto “se entiende parte integral de las Ordenes de Compra” (artículo 6).

Frente al contenido de las citadas normas, la Ley 56 de 1995 consagra disposiciones relativas a las órdenes de compra y a las fianzas de cumplimiento. En tal sentido, interesa destacar que en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 56 de 1995, se regula lo relativo a la entrega de los bienes contratados mediante órdenes de compra, el período de entrega de los bienes objeto del contrato y los casos en que el contratista tiene derecho a la prórroga o extensión del período de ejecución del contrato. Asimismo, en su Capítulo XVIII (denominado “De las fianzas y otras garantías en las contrataciones”), se regula lo concerniente a las fianzas de cumplimiento (artículos 108, 111 y 114).

Las anotaciones hechas permiten apreciar que el Resuelto impugnado, en realidad, no contiene simples normas administrativas, cuya expedición por parte de la Dirección General de Proveeduría y Gastos sí estaba autorizada por el literal b) del

artículo 4 del Resuelto No. 713 de 18 de agosto de 1981. Y es que mal podrían considerarse como normas administrativas aquellas que regulan cuestiones de suma trascendencia, como por ejemplo: la fijación de la fórmula para el cálculo de las multas aplicables a los contratistas, el señalamiento del término dentro del cual pueden presentarse las solicitudes de prórroga y el hecho de establecer que el contenido del Resuelto impugnado es parte de las órdenes de compra.

A lo anterior se agrega, el hecho de que el acto demandado ni siquiera cita como fundamento de derecho el Resuelto No. 713 de 18 de agosto de 1981, acto que, según el Director de Contrataciones Públicas, sirvió de base normativa para la expedición del Resuelto 46 ibídem. Contrario a ello, se observa a foja 1 que el Resuelto atacado cita como fundamento jurídico a la Ley 56 de 1995, particularmente, su artículo 89, que se refiere a las contrataciones públicas realizadas mediante órdenes de compra.

Las motivaciones expuestas llevan a la Sala a compartir los razonamientos del Procurador de la Administración Suplente, quien considera que la Dirección General de Proveeduría y Gastos (ahora de Contrataciones Públicas), no es una entidad autónoma, pues, depende directamente del Ministro y Viceministro de Economía y Finanzas, por lo cual, adolece de una facultad legal expresa para emitir reglamentaciones de carácter general, aplicables a todo el sector gubernamental, como es el caso del Resuelto acusado de ilegal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, que el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO NO. 1,768, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 374-2001

VISTOS:

La firma forense Pity y Asociados, en su propio nombre y representación, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá.

Este artículo estatuye que la resolución que ordena la remoción de una estructura publicitaria sólo admite recurso de reconsideración, con el cual se agota la vía gubernativa.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Alcalde del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La demandante objeta tal reglamentación por cuanto no considera que la regulación de los recursos que caben contra resoluciones alcaldicias sea parte de la competencia reglamentaria del Alcalde.

Explica la actora que el Decreto No. 1768, de 6 de septiembre de 2000, fue expedido por el Alcalde Municipal de Panamá para reglamentar el Acuerdo Municipal No. 72, de 26 de junio de 2000. Agrega que este Acuerdo, por ninguna de sus partes, estipula que el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa en las resoluciones que, para su cumplimiento, dicte el Alcalde del Municipio de Panamá. Este acuerdo no fijó reglas especiales sobre los recursos a interponer contra las decisiones alcaldicias. Es por ello que considera que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley No. 135 de 1943, vigente a la fecha de la expedición del Decreto No. 1768, eran procedentes contra estas decisiones los recursos de reconsideración y apelación.

Indica que la Ley No. 38 de 2000 consagra el recurso de apelación, como medio de impugnación.

La actora acusa al Alcalde de utilizar esta cláusula para negar la apelación contra las sanciones que impone, con base en el artículo vigésimo sexto (26°) del Acuerdo No. 72 de 2000, pese a que aquí se indica claramente que el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley. Según el artículo 1715 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 8 de la Ley No. 58 de 1919, cabe el recurso de apelación contra las decisiones que impongan multa superior a los quince balboas (B/.15.00) y el artículo 1726 del Código Administrativo establece que las decisiones de los jefes de policía son apelables ante el superior inmediato, quien decidirá el recurso por lo que resulte en autos. Por su parte el artículo 51 de la Ley No.106 de 1973, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984, prevé el recurso de apelación contra multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de policía del distrito, ante el Gobernador de la provincia, añadió la proponente.

Por las circunstancias resaltadas estima que dicho acto ha infringido los artículos 3, 51 de la Ley No. 106 de 1973; 1715 del Código Administrativo; 35, 36 y 47 de la Ley No. 38 de 2000.

1. Artículo 51 de la Ley No. 106 de 1973, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984.

Establece esta excerta que las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes. Permite la interposición del recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de policía del distrito.

A juicio de la concurrente la contravención a esta regla ocurre puesto que se está eliminando el recurso de apelación que esta disposición consagra.

2. Artículo 1715 del Código Administrativo.

“1715. Recurso de apelación.

Siempre que las autoridades de policía impongan pena de arresto, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en artículos anteriores.”

Hubo inaplicación de la norma transcrita al emitir el acto impugnado, toda vez que a través de él se viola el principio de la doble instancia, con lo que se está impidiendo al superior jerárquico del Alcalde de revisar sus actuaciones.

3. Artículo 3 de la Ley No. 106 de 1973.

Esta norma general consagra la obligación de las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Ejecutivo; así como las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Al restringir el derecho de defensa de los contribuyentes se está violando esta excerta, sostuvo la demandante.

4. Artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000.

“35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, los decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, los decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

La parte actora estima que no se le ha dado cumplimiento a esta excerta, porque se esta desconociendo normas de superior jerarquía, con que se infringe el debido proceso, específicamente la garantía de la tutela jurídica administrativa efectiva, que le garantiza a los ciudadanos que las decisiones de los subalternos pueden ser revisadas por el superior jerárquico.

5. Artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000.

Este precepto prohíbe al expedición de acto alguno en contravención de norma jurídica vigente o falta de competencia del funcionario que lo emite.

Sostiene la recurrente que el acto acusado de ilegal desconoce el principio de legalidad que debe revestir toda actuación proveniente de funcionario público.

6. Artículo 47 de la Ley No. 38 de 2000.

“47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.”

Argumenta la reclamante que se ha desconocido esta instrucción, pues se ha establecido un trámite que omite el recurso de apelación contemplado en la ley, aplicable en la esfera administrativa municipal.

II. INFORME DE CONDUCTA.

El señor Alcalde del Distrito de Panamá suscribió y remitió la Nota No.96 D.A.-01, de 15 de octubre de 2001, legible de fojas 55 a 58.

Explicó el jefe de la comuna capitalina que el fundamento legal que ampara el acto impugnado es el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que faculta a los Alcaldes a reglamentar acuerdos municipales y asuntos relativos a su competencia.

En esta reglamentación del Acuerdo Municipal No. 72 de 2000 se incluyó el procedimiento a seguir y los recursos legales contra las resoluciones que ordenan la remoción.

El Alcalde señaló que al ordenar la remoción de estructuras publicitarias instaladas al margen de la normativa que rige la materia está ejerciendo facultades administrativas municipales, no en calidad de jefe de policía. Es por ello que considera que el recurso de reconsideración es el único procedente contra una resolución meramente administrativa.

A su criterio la disposición cuestionada de ilegal cumple con lo normado en el artículo 37 de la Ley No. 38 de 2000, que fija su aplicación de forma supletoria, cediendo ante normas especiales, como los son en este caso, la Ley No. 106 de 1973 y el Acuerdo Municipal citado que estipulan los procedimientos específicos para resolver los procesos administrativos que atañen al Municipio.

En apreciación del funcionario el recurso de reconsideración consagrado en el artículo cuestionado es conforme a lo ordenado por el artículo 166 de la Ley No. 38 de 2000, que lo define como el recurso susceptible de proponerse ante la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule una resolución. Por ello concluye que el Decreto No. 1768, en la parte sometida a escrutinio, se apegó a la ley, pues fue emitido en ejercicio de facultades administrativas de que goza el Alcalde, que en virtud del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, constituyen única instancia.

III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En lo que toca al Procurador de la Administración, suplente, solicitó al Tribunal declarar nulo, por ilegal, el contenido del segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000.

En la Vista Fiscal No. 322, de 12 de julio de 2002, que milita de fojas 28 a 39, el funcionario detalló las razones por las que considera el objeto de la iniciativa procesal violatorio del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, reformado por el artículo 28 de la Ley No. 52 de 1984.

Para sustentar su posición el funcionario estimó preciso esclarecer si el Alcalde, al proferir el Decreto Municipal No.1768, actuaba en su condición de Jefe Administrativo Municipal o de Jefe de Policía del Distrito.

Revela el compareciente que el Decreto cuestionado regula materia de Policía Material y Policía Especial. Explicó que es material, porque rige sobre la colocación de anuncios publicitarios, lo que se enmarca dentro del tema urbanístico, de ornato comunitario y beneficio material de la población, en los términos consagrados en el artículo 859 del Código Administrativo. A su vez es de policía especial, porque el artículo 858 de este Código les atribuye tal categoría a los reglamentos que dicten los Alcaldes para la ejecución de las leyes y acuerdos municipales.

A efecto de sustentar su tesis el Procurador trajo a colación la sentencia de 17 de enero de 2000, donde se define la naturaleza de la materia relativa a la instalación de anuncios publicitarios en áreas públicas.

El sustento anterior en función del supuesto que hoy nos ocupa, es decir la aplicación de una sanción especial de remoción del anuncio publicitario, sumado a la cancelación del permiso otorgado, constituyen "sanciones especiales de Policía Correccional, dentro de la categoría de Policía Moral, conforme a los párrafos finales del artículos 860 y 878 del Código Administrativo, ...", aseguró el representante del Ministerio Público.

Por ello, arriba la conclusión que la sanción de remoción, estipulada en la cláusula examinada, igual que la cancelación del permiso conferido, son sanciones correccionales de policía. Por tanto, cabe a tales decisiones el recurso de apelación, lo que confirma la ilegalidad de lo decretado por el Alcalde.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites inherentes a este tipo de acción, esta Magistratura procede a resolver el mérito de la causa.

El Decreto Municipal No.1768 de 6 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,145, de 22 de septiembre de 2000, sólo reconoce la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la orden de remover una estructura publicitaria. Este hecho, a entender de la concurrente, infringe las leyes No. 106 de 1973 y No. 38 de 2000 y el Código Administrativo.

Este decreto fue emitido por el Alcalde del distrito capital para reglamentar el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de ese mismo año, que fuera publicado en la Gaceta Oficial No. 24,094 de 12 de julio de 2000.

El Acuerdo No. 72, de 26 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del distrito capital, derogó en todas sus partes el Acuerdo No. 127, de 13 de agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de los anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá, y dictó nuevas regulaciones en sustitución.

En el artículo vigésimo sexto de este Acuerdo se contempla la imposición de multa, que oscila entre doscientos y diez mil balboas (B/.200.00 y B/.10,000.00) a la persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización, o con ella, pero en desconocimiento o violación de las especificaciones exigidas, todo ello, sin perjuicio de la remoción de la estructura.

Con fundamento en este texto, el Alcalde del Municipio Capital, mediante la orden impugnada, anuncia que la resolución que ordena la remoción del anuncio publicitario sólo admite el recurso de reconsideración, con el que se agota la vía gubernativa.

El *busilis* de la controversia se ha polarizado en la investidura del Alcalde al momento de proferir la reglamentación cuestionada, en concreto, el artículo décimo, segundo párrafo.

Sostiene el Alcalde que emitió dicho acto en su calidad de Jefe Administrativo de la Comuna Capitalina, amparado en la potestad de dictar decretos que desarrollen acuerdos municipales y asuntos de su competencia, prevista en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No. 106 de 1973, que contiene sus funciones como Jefe de la Administración Municipal. Por su parte, el Procurador de la Administración afirma que la función ejercida por el Alcalde en este momento, era el de Jefe de Policía.

Por tanto, lo conducente es deslindar qué labor desempeñaba el Alcalde al momento de proferir el Decreto Alcaldicio No. 1,768.

Tal como se ha anotado, el Procurador suplente de la Administración ha argüido que la materia regulada es de policía.

Nuestro Código Administrativo divide la policía en varias categorías y subcategorías, que han sido anteriormente revisadas por la Corte, para los efectos de deslindar competencias:

“La Policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La primera tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cambio la policía material comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. Así lo prescribe el artículo 859 del Código Administrativo.

Resulta de ello que el acto objeto del amparo de garantías constitucionales tiene el carácter propio de policía material.

Por otra parte, los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo).

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la subcategoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial.

Se observa que la Resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, del Gobernador de la Provincia de Coclé, cita como fundamento de derecho (f. 127 de los antecedentes) el artículo 1729 del Código Administrativo, disposición que como hemos visto, es parte de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de policía civil. No por ello cambia la naturaleza del juicio, que se determina por su contenido.

...

Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes.”

(10 de junio de 1997, Acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 24, de 15 de febrero de 1997, de la Gobernación de la Provincia de Coclé).

La importancia de esta distinción radica en el hecho de que si el Alcalde al proferir el artículo cuestionado actuaba en funciones de Jefe de Policía del Distrito, de conformidad con los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el numeral 22 del

artículo 22 de la Ley No. 19 de 1992, el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley No. 33 de 1946, compete a los Gobernadores conocer de las apelaciones contra los actos proferidos en ejercicio de esta función (Jefes de Policía del Distrito) o en actividades ajenas a la autonomía municipal.

Así pues, el citado artículo 51 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 que regula el Régimen Municipal dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Tal como se dejó expuesto en líneas precedentes el Decreto No.768, vino a reglamentar el Acuerdo No. 72 de 2000, que derogó en todas sus partes el Acuerdo No. 127, de 13 de agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de los anuncios y rótulos publicitarios en el Distrito de Panamá, y dictó nuevas regulaciones en sustitución. En su oportunidad, la Sala se pronunció en relación con derogado Acuerdo No. 127, señalando lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la Sala considera que al demandante le asiste parcialmente la razón cuando afirma que con la emisión del Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, se han violado los artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973. Ello es así, en relación con algunos artículos del Acuerdo impugnado, porque el Acuerdo Municipal en comento regula materia propia de la policía material, correspondiéndole al Alcalde su ejecución por ser éste el Jefe de la Administración Municipal.

El Alcalde como Jefe de la Administración es la persona facultada para conceder o negar cualquier autorización para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario dentro del Distrito, ya que como Jefe de la Policía de su Distrito le corresponde esta actividad administrativa y no puede el Consejo Municipal, so pretexto de que puede 'crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones', despojar al Alcalde de una función administrativa que le otorga la Constitución y la Ley sobre Régimen Municipal. La citada facultad que le otorga al Consejo Municipal la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984 en el numeral 6 del artículo 17, no puede ejercerla contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley acerca de las funciones que estas normas le otorgan al Jefe de Policía o Administración municipal.

Otro aspecto que contempla el Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, que a todas luces es ilegal, es facultar al Departamento Técnico Legal de Obras para aplicar sanciones por violación al referido Acuerdo, cuando la Constitución Política (art. 243, núm. 6) y el Código Administrativo (art. 885), señalan que las multas serán impuestas por las autoridades municipales y por autoridades de policía, por lo que sólo ostentan la calidad de tal el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores y los Comisarios (ver art. 862 C. Adm.). El artículo 873 de la misma excerta legal faculta a los Jefes de Policía a imponer las penas correccionales que se señalen, entre otros, en los Acuerdos sobre Policía; de allí la imposibilidad de que cualquier funcionario municipal que no ostente la calidad de Jefe de Policía pueda imponer sanciones.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales desempeña un papel importante en las autorizaciones que conceda el Alcalde en materia de anuncios y rótulos publicitarios, ya que tienen la responsabilidad de comprobar que las solicitudes se ajusten a los requisitos técnicos, pero la expedición de los permisos correspondientes y las sanciones a los infractores de las normas sobre Obras y Construcciones Municipales son funciones propias del Jefe de Policía o Administración Municipal."

(Lo resaltado es de la Sala) (21 de noviembre de 1997).

"Mediante apoderado judicial, la Alcaldesa del Distrito de Panamá presentó dicha demanda contenciosa administrativa de nulidad, contra el mismo Acuerdo No. 127 de 1996, impugnando la facultad otorgada a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales para autorizar la instalación de vallas, rótulos o cualquier otro anuncio publicitario, argumentando que el artículo 43 de la Ley No. 106 de 1973 preceptúa que el Alcalde del Distrito es el Jefe de la Administración Municipal y que también es el Jefe de Policía en el Distrito con fundamento en el Código Administrativo, a quien le corresponde imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en el Acuerdo No. 127 de 1996.

Mediante la Sentencia de 21 de noviembre de 1997 la Sala resolvió esta controversia declarando parcialmente nulos por ilegales, los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11° literal A), 12°, 14° y 16° inciso tercero del Acuerdo No. 127 de 1996, en lo referente, precisamente a las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales; parcialmente nulo por ilegal el artículo 16° inciso segundo del mismo acuerdo, en lo referente a las facultades otorgadas al Departamento Técnico Legal de Obras; y además dictó nuevas normas en reemplazo de las anuladas,

por lo que actualmente es la Alcaldía del Distrito, a través de la persona del Alcalde, el que autoriza e impone las sanciones en relación con las vallas y anuncios publicitarios. Con las mencionadas reformas los artículos impugnados de dicho decreto quedaron así:

...

ARTÍCULO DECIMO SEXTO:

...

Las sanciones a las que se refiere este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal del Distrito.

En caso de mora por más de 90 días, el Alcalde Municipal del Distrito podrá ordenar la remoción del anuncio o rótulo por el cual no le esté tributando.”

(19 de junio de 1998).

Se desprende claramente de los postulados esgrimidos, que la función de control de la instalación de rótulos y anuncios publicitarios, ha sido enmarcada por esta Sala como propia del Alcalde Municipal, como parte de sus atribuciones en calidad de Jefe de Policía del Distrito; calidad que a la vez le permite la imposición de sanciones que como parte de ese control de medios publicitarios en las vías públicas ejerce. Aún cuando el Acuerdo No. 127 haya sido derogado, la actividad tutelada es la misma y su regulación, en sus principios fundamentales, se mantienen intactos.

Se ha expuesto del mismo modo, que los objetivos de la policía, acorde con lo puntualizado en el artículo 855 del Código Administrativo, son hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones, encaminadas a la tranquilidad social, la moralidad y las buenas costumbres, la protección de personas y sus intereses. Y que ésta se divide en policía moral, cuyo derrotero es mantener el orden, la paz y la seguridad, y policía material, que comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos.

Es relevante resaltar, en cuanto a estos aspectos reiterados en el párrafo que antecede, que el artículo segundo del propio Acuerdo Municipal No. 72 de 2000 estipula que la regulación de la instalación y control de medios de publicidad exterior se fundamenta en los principios de seguridad en las vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad de los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de requisitos y seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

Como claramente se reconoce en el Acuerdo No. 72 los principios que orientan la regulación en comento corresponden a principios propios de la materia policial.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante la resolución fechada el 13 de septiembre de 2001 la Sala suspendió los efectos del segundo párrafo del artículo décimo de este Decreto No. 1768. En su momento, el tribunal consideró que la limitación a un sólo recurso ante la medida punitiva contemplada en este inciso segundo, era una aparente conculcación al derecho del administrado de recurrir contra una medida impuesta en ejercicio de la facultad sancionatoria del Jefe del Municipio capital:

“Un examen preliminar del punto en debate lleva a la impresión de que parece existir una discrepancia entre lo que dispone el Decreto Alcaldicio en mención y la regulación legal y reglamentaria que prevén tanto la Ley N° 106 de 1973 como el Acuerdo Municipal N° 72 de 2000. Es así que, en el tema específico de las sanciones, dicha Ley dispone, como se ha visto, que las mismas son susceptibles de ser recurridas en apelación ante el Gobernador de la Provincia, en tanto que, en el Decreto Alcaldicio N° 768 sólo se reconoce la posibilidad de interponer el Recurso de Reconsideración contra la orden de la remoción de la estructura publicitaria. Dado que los Decretos Alcaldicios se encuentran jerárquicamente subordinados a los parámetros que consagra la Ley y los Acuerdos Municipales respectivos, pareciera deducirse de esta situación la existencia de una virtual contradicción en cuanto los medios impugnativos que pueden ejercer los afectados frente a la imposición de una sanción por parte del Alcalde Municipal.

A primera vista, pareciera que la orden de remoción de una estructura publicitaria se encuentra ubicada dentro de un contexto sancionatorio, pues, su consagración, está en alguna medida asociada a la imposición de multas por infracción a las disposiciones del Acuerdo N° 72 de 2000 y el Decreto N°1768 del mismo año. Siendo que la remoción de la estructura publicitaria podría constituir una modalidad concreta del ejercicio de la potestad sancionatoria reconocida al Alcalde Municipal, la Sala hasta este momento no encuentra razón para que dicha medida punitiva se le dispense un tratamiento distinto al que prevé el artículo 51 de la Ley N°106 de 1973, en relación con los medios impugnativos con que cuenta el afectado para cuestionar la sanción. Reconocer únicamente la reconsideración contra la sanción de remoción de la estructura publicitaria parece contradecir el referido artículo 51 de la Ley N°106 de 1973 por cuanto que, dicha norma, en materia de sanciones, instituye el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia.”

Queda claramente establecido que la función de control en la instalación de anuncios publicitarios en vías públicas constituye una función de policía del Alcalde. En adición a ello, la potestad de imponer sanciones representa el más claro ejemplo de su condición de Jefe de Policía del Distrito. Siendo ello así, es indiscutible que la pena impuesta en ejercicio de una función de policía, por violación a la regulación de una actividad cuya tutela ha sido enmarcada por esta Sala como una materia propia de policía, es revisable por el superior jerárquico, en este caso el Gobernador o Gobernadora de la Provincia.

Se concluye, ante las circunstancias anotadas, que el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá es infractor de disposiciones legales. Por ello, procede reconocer el primer cargo de ilegalidad endilgado, por inobservancia del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

Advertida la violación en comento, la Sala encuentra innecesario adentrarse en el análisis de los cargos de infracción siguientes.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, segundo párrafo del artículo décimo del Decreto No. 1,768, de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde de Panamá.

Notifíquese, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO CESAR CUEVAS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INTERNACIONAL BROTHERHOOD OF ELECTRICAL WORKERS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.5/CER-UN DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	16 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	693-02	

VISTOS:

El licenciado Ricardo Cuevas Herrera, en representación de la INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF ELECTRICAL WORKERS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 5/CER-UN de 8 de octubre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En ese sentido, se aprecia que el licenciado Cuevas Herrera interpuso una acción contenciosa-administrativa de nulidad, pese a que debió promover una acción de plena jurisdicción, a fin de lograr no sólo la nulidad del acto atacado, sino también el restablecimiento de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados con su expedición, al negársele a su representada la solicitud de certificación y ordenársele a la Autoridad del Canal de Panamá la suspensión de las deducciones que se hacían a sus miembros (Cfr. fs. 11-13).

Por otra parte, se aprecia a foja 5 que el licenciado Cuevas Herrera citó como violados los artículos 18 y 64 de la Constitución Política, pese a que corresponde al Pleno de la Corte y no a la Sala Tercera, conocer de las infracciones de este tipo de normas a través de los distintos mecanismos de control constitucional.

De igual modo, dicho letrado no desarrolló el concepto de la infracción de todas las normas legales que citó como violadas, limitándose a señalar a foja 8, que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se extralimitó en sus funciones por atribuirse competencias no conferidas por la Ley. Con relación a la forma como debe elaborarse el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, la Sala expresó en su Auto de 22 de marzo de 2002, lo siguiente:

“A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se

confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador)

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Ricardo Cuevas Herrera, en representación del SINDICATO INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF ELECTRICAL WORKERS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 5/CER-UN de 8 de octubre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

demanda contencioso administrativa DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.0971-2002 DEL 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad	
Expediente:	597-02	

Vistos:

El licenciado Adrián Cuevas, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 0971-2002 de 27 de mayo de 2002, dictado por la Caja de Seguro Social, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Mediante el Resuelto impugnado se hace traslado de posición, ascenso y aumento de gastos de representación al licenciado Rolando Villalaz, como Sub Director General de la Caja de Seguro Social.

Como fundamento de la solicitud de la suspensión provisional, el licenciado Palacios manifiesta que no se puede erogar pagos a favor de una persona cuyo nombramiento es facultad del Órgano Ejecutivo y dado que éste no lo ha propuesto, afectándose presupuestariamente a la Caja de Seguro Social, en vista que el cargo genera un gasto mensual de B/6,000.00. Agrega, que de no suspenderse los efectos del acto atacado se seguiría acrecentando el daño patrimonial a esa entidad.

Sostiene además, que dicho daño patrimonial se origina en una acción de personal emitida por este ente público y su titular, sin que la ley le atribuya esa competencia, lo que se traduce en un grave perjuicio económico para el Estado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, por la parte actora, se hace indispensable el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo.

Por otra parte, la Sala conceptúa que dadas la implicaciones de la petición de suspensión provisional resulta conveniente que se incorporen al expediente otros elementos de juicio que permitan a esta Superioridad apreciar en su justa dimensión el problema jurídico planteado.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 0971-2002 de 27 de mayo de 2002, dictado por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL OFICIO NO.3709-LEG. DE 13 DE SEPTIEMBRE DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. (REFRENDO DE PROYECTOS DE CONTRATOS PRO SERVICIOS PROFESIONALES).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 548-01

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el doctor Manuel Bermúdez, en nombre y representación de la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), para que se declare nulo por ilegal el Oficio N° 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 (Refrendo de Proyectos de Contratos de Servicios Profesionales) dictado por el Contralor General de la República.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Oficio N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 dictado por el Contralor General de la República, a través del cual da respuesta a la Nota N° SENACYT-11827-8-0 de 14 de agosto de 2001, suscrita por el Secretario Nacional de dicha Entidad, Gonzálo Córdoba.

En la Nota SENACYT- 11827-8-0 de 14 de agosto de 2001, el Secretario Nacional insistía en el refrendo de dos Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales, ya que los mismos fueron devueltos por la Contraloría, basándose el representante legal de esta Institución, en la Resolución Ejecutiva N°19 de 16 de mayo de 2001 "Por el cual se autoriza un Programa de Racionalización y Productividad en el Sector Público para la vigencia fiscal 2001" proferida por el Ejecutivo (fs.53).

El oficio impugnado dice lo siguiente:

"Señor Secretario:

En atención a lo solicitado por usted mediante Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001, tenemos a bien externar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, los actos del Ejecutivo son de estricto cumplimiento para todo el sector público sin excepciones (como es el caso de la Resolución Ejecutiva 19 de 16 de mayo de 2001), por ende, sólo la Señora Presidenta y el Ministro de Economía y Finanzas pueden exceptuar casos específicos y muy especiales a solicitud de parte interesada.

Por otra parte, si el caso es de extrema necesidad para SENACYT, consideramos que a nivel interno pueden ustedes viabilizarlo redistribuyendo las vacantes existentes.

Atentamente,

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General"

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA Y PRETENSIÓN

Expresa la parte demandante, que el 14 de octubre de 2001 se celebró entre la República de Panamá, por intermedio de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Préstamo

Internacional No. 1108/OC-PN para desarrollar: a) el componente del Fondo de Investigación; Tecnológica y Empresarial (FOMOTEC); b) el componente del Fondo de Investigación, Desarrollo y Difusión ID+D; c) el componente del Sistema Nacional de Innovación SIN, en donde uno de los temas a desarrollar es la METROLOGIA; y d) el componente del Centro de Información (INFOCENTROS).

Continúa señalando la recurrente, que en virtud del cumplimiento del contrato de préstamo internacional, SENACYT solicitó a la Presidencia, la elaboración y refrendo de los contratos de los señores Ricardo Roshmoser y Gabriel Rodríguez De León mediante Nota No. SENACYT- 12204-8-00 de 24 de septiembre de 2001. Que el día 13 de agosto mediante Memorandum DAM No. 306-2001, la Directora Administrativa, Licda. Dalvis Sánchez, devolvió los dos (2) proyectos de contratos antes descritos, donde la Contraloría General de la República, señalaba que por no tratarse de prórroga de contrato, se estaba violando la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de mayo de 2001, sobre la racionalización del Gasto Público.

Según la actora, SENACYT, en calidad de Organismo Rector descentralizado y Ejecutor de Convenios y Acuerdos Internacionales, adscrito al Despacho de la Presidencia de la República, y en virtud del artículo 77 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, solicitó el refrendo de los Proyectos de Contratos por Servicios Profesionales de las personas aludidas en hechos anteriores, indicándosele que para esa Entidad no era aplicable la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de mayo de 2001.

Explica además quien propone esta iniciativa procesal, que los Proyectos de Contratos están dentro del rubro de Inversiones 3-72 de Innovación y Competitividad por un término definido, según el Proyecto de Inversión.

Indica el Director del SENACYT, debidamente representado por abogado, que los contratos de servicios profesionales, cuyo refrendo ha sido negado por insistencia por parte del Contralor, están destinados para desarrollar el Contrato Internacional Préstamo No. 1108/OC-PN, situación que pone en peligro el cumplimiento de este convenio internacional.

También expone el funcionario, que existe un acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), en donde Panamá a través de SENACYT, tiene que desarrollar una página web, lo que implica a su vez, que el organismo cuente con una estructura funcional que le permita el desarrollo de la Metrología y Normas.

Agrega la parte recurrente, que SENACYT actúa con el CTCAP, como organismo rector y ejecutor del Proyecto denominado "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá" aprobado en el marco de la Cooperación China- Centroamérica, según consta en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Mixta China Centroamericana, celebrada en Tegucigalpa el 5 de julio de 1997. Aunado a lo anterior esboza, que para la realización de esta primera fase del Proyecto, Panamá ha recibido cerca de B/.600,000.00, y puede que no le otorguen la suma de B/.300,000,00, adicionales, los cuales están en riesgo al no cumplirse las obligaciones encomendadas.

Concluye el Secretario de SENACYT, que la estructura requerida implica la contratación del personal adecuado por lo que insisten en el cumplimiento por parte del Contralor, de los Acuerdos y Convenios Internacionales para tales efectos (fs.98-109).

Por todas estas razones solicita SENACYT que se declare nulo por ilegal el Oficio No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, suscrito por el Contralor General de la República.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras presuntamente quebranta lo preceptuado en las cláusulas Séptima y Décima Quinto del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centro América y Panamá (CTCAP), a través de la SENACYT; artículos 13 y 15, numeral 3 de la Ley 13 de 1997; artículo 14 de la Ley 56 de 1995; y artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

La Sala estima conveniente llevar a cabo un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico de rigor, tal como se hace a continuación:

Acuerdo de Ejecución entre CTCAP y SENACYT

Cláusula Séptima: Prevé que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del acuerdo, será causal de suspensión inmediata de los desembolsos y dará lugar a solicitar el reintegro de los fondos no gastados.

Cláusula Décima Quinta: Estipula que el acuerdo no tendrá valor, si la SENACYT no cumple con las obligaciones establecidas en el acuerdo o en sus anexos, o en la medida que en cualquier circunstancia se cancele el acuerdo de ejecución con el Gobierno de China.

Ley 13 de 1997 (SENACYT)

Artículo 13: Consigna que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, fungirá como contraparte institucional oficial de la República de Panamá, ante foros, organismos internacionales y en los acuerdos o convenios pertinentes.

Artículo 15, numeral 3: Enumera que el Secretario Nacional de la SENACYT, tiene la atribución, entre otras, la de representar al Presidente de la República ante cualquier instancia, nacional o extranjera, referente a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Ley 56 de 1995 (Contratación Pública)

Artículo 14: Permite que en la contratación pública, cuya fuente de financiamiento provenga total o parcialmente de organismos internacionales, se incluyan disposiciones del convenio internacional respectivo.

Ley 32 de 1997 (Orgánica de la Contraloría General de la República)

Artículo 77: Explica el procedimiento de refrendo por parte del Contralor de la República y qué procede si se verifica la insistencia..

Admitido el libelo de demanda incoado por la SENACYT, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Contralor General, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la pretensión reclamada.

INFORME DE CONDUCTA

El Contralor General de la República, a través de la Nota Número 997-LEG de 8 de marzo de 2002, informó a la Sala lo siguiente (fs. 125-133):

- 1.- Las normas del Convenio entre CTCAP y SENACYT y los artículos de la Ley 13 de 1997 a que se refiere el demandante, no guardan relación alguna con el acto que niega el refrendo de los dos proyectos de contratos por servicios profesionales;
- 2.- El refrendo fue negado, porque los prenombrados proyectos, no se ceñían a la Resolución Ejecutiva No.19 de 16 de marzo de 2001, la cual es aplicable a todas las entidades del Estado;
- 3.- El contenido del artículo 14 de la Ley 56 de 1995, no limita el control previo, que puede ejercer la Contraloría General de la República sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos; y
- 4.- La Contraloría no ha incumplido el precepto del artículo 77 de la Ley 32 de 1997, dado que con anterioridad, a la Nota No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, no se había negado el refrendo de los contratos por servicios profesionales.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto en defensa de la Ley.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la ley 38 de 2000, la Colaboradora de la instancia, a través de la Vista No. 295 de 3 de julio de 2002, dijo (fs.134-142):

“Consideramos que la contratación de estos profesionales por parte de SENACYT, se encuentra dentro del marco del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), en el cual Panamá, a través de SENACYT, debe desarrollar para esta zona geográfica, un servicio de metrología, que debe ser diseñado y presentado vía internet, a través del desarrollo de la página web, finalidad que impone a SENACYT la necesidad de contratar el personal idóneo, que le permita el desarrollo de la Metrología y Normas, ya que actúa con el CTCAP, como organismo ejecutor del Proyecto denominado ‘Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá’...

...consideramos que la Nota impugnada, infringe estas disposiciones legales, toda vez que debemos pensar que a SENACYT, se le adscriben importantes funciones en materia de desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado, por lo que debe atenderse las necesidades de este organismo; por consiguiente, se le debe dotar de los recursos humanos y económicos necesarios para que esta institución cumpla con los objetivos del Acuerdo celebrado con el CTCAP de 5 de julio de 1997.”

IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CONTRALOR

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2002, el Magistrado Ponente permitió al Contralor General de la República impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

En dicho documento, el Funcionario fiscalizador de las finanzas públicas, elabora los mismos criterios, que fueron planteados en el informe de conducta antes aludido, por lo que solicita se desestime la demanda de nulidad interpuesta contra el contenido de la Nota No.3709-LEG de 13 de septiembre de 2001.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, procede la Sala a decidir la litis intergubernamental planteada.

EXAMEN DE LA SALA

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación solicita a la Sala Tercera declare nulo por ilegal el Oficio No. 3709-LEG de 13 de septiembre de 2001, proferido por el Contralor General de la República, ya que el mismo limita la puesta en marcha

del Acuerdo de Ejecución del Contrato de Préstamo No. 1108/OC-PN celebrado entre la República de Panamá y el Banco de Desarrollo Interamericano.

No obstante lo anterior, antes de proferir la decisión final sobre este caso, el Tribunal estima prudente llevar a cabo un recuento sucinto de los hechos que han motivado esta reclamación judicial.

Antecedentes

De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) celebraron el Contrato de Préstamo No. 1108/OC-PN de 25 de septiembre de 1998, para el Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos. Uno de los objetivos de este préstamo internacional era para desarrollar el componente del Sistema Nacional de Innovación (SNI) en donde uno de los temas es de metrología, contemplado en el Anexo A, denominado EL PROYECTO, Punto II, numeral 3.

Posteriormente, en octubre de 1998, la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP) actuando como Organismo Ejecutor del Proyecto "Sistema Integrado de Normalización, Metrología, Certificación y Acreditación de la Calidad en Centroamérica y Panamá" y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) de Panamá, celebraron acuerdo de ejecución del proyecto mencionado, aprobado en el Marco de Cooperación China- Centroamérica, según consta en el Acta de la VI Reunión de la Comisión Mixta- Centroamérica, celebrada en Tegucigalpa, Honduras, el 5 de julio de 1997, tal como lo nombró el Gobierno de China,

En dicho Acuerdo SENACYT llevaría a cabo la obra y la CTCAP desembolsaría en tres etapas la suma de dinero correspondiente, que provenían del Gobierno de China.

En vías de ejecutar el proyecto de Metrología, SENACYT solicitó a la Presidencia de la República, que a través de ella, se elaboraran y refrendaran los contratos por servicios profesionales de Ricardo Roshmoser (Coordinador en Compras y Almacén) y Gabriel Rodríguez De León (Diseñador Gráfico) (fs.46-51)

Atendiendo dicha petición, por medio del memorandum DAM No. 306-2001 la licenciada Dalvis Sánchez, Directora Administrativa de la Presidencia de la República, le comunica al Secretario Nacional de la SENACYT, doctor Gonzalo Córdoba, que los contratos por servicios profesionales fueron devueltos por la Contraloría General de la República, en virtud de que no se trataban de prórrogas de contratos, lo cual daba cumplimiento a la Resolución Ejecutiva No. 19 de 16 de mayo de 2001 (ver fs.52).

En respuesta a la negativa de refrendo del Funcionario de la Contraloría, el doctor Córdoba, mediante la Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001 reiteró su solicitud de aprobación de los contratos aludidos, como parte del cumplimiento de los Acuerdos y Convenios Internacionales, utilizando como fundamento legal el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, el Convenio No. 1108/OC-PN del BID, el Acuerdo CTCAP de 5 de julio de 1997, vigentes en el rubro de inversiones 3-172 de Innovación y Competitividad.

El Contralor contestó la misiva recibida, a través de la Nota No. 709-LEG de 13 de septiembre de 2001, acto cuestionado que hoy ocupa la atención de la Sala, dado, como bien se ha mencionado, ha sido impugnada por el Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Fondo

La controversia planteada se centra principalmente en determinar si los proyectos de contratos por servicios profesionales, elaborados a favor de Ricardo Roshmoser (Coordinador de Compras y Almacén) y de Gabriel Rodríguez De León (Diseñador Gráfico), por parte de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, vulneran el contenido de la Resolución No.19 de 16 de mayo de 2001, la cual "Autoriza un programa de Racionalización y Productividad en el Sector Público para la vigencia fiscal 2001.

Dicha Resolución Ejecutiva, es el fundamento jurídico que utilizó el Contralor General de la República para devolver sin refrendo los contratos de servicios profesionales antes descritos, y el texto de la misma es el siguiente:

"LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2001.

Que recientes evaluaciones sobre el comportamiento de las finanzas públicas prevén que los Ingresos que fueron consignados en el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, podrán ser inferior al total de los gastos autorizados.

Que la República de Panamá requiere cumplir con las metas del Programa Macro Fiscal.

Que en atención al sano manejo de las finanzas públicas, es recomendable garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos, lo que hace necesario adoptar medidas de racionalización y productividad en el Sector Público, con la exclusión de la Administración de Justicia, Asamblea Legislativa y la Universidad de Panamá.

Que en atención a lo que dispone el Numeral 2, literales B del artículo 11 de la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas presentar un programa de racionalización del gasto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar las medidas de racionalización que se detallan a continuación:

1. Suspender las modificaciones a la estructura de cargos y las acciones de personal, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.
2. No aumentar los honorarios de los contratos por servicios especiales.
3. No ocupar las vacantes, con excepción de las que se presenten para atender obligaciones contempladas en las leyes especiales.
4. No utilizar para nombramientos las posiciones producidas por Licencias sin sueldo, con excepción de aquellos para atender obligaciones contempladas en leyes especiales.
5. Los ahorros que produzcan las medidas anteriores, no podrán ser redistribuidos ni trasladados para financiar gastos de funcionamiento e inversión.
6. Se excluye de estas medidas, la Administración de Justicia, Asamblea Legislativa y la Universidad de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.”

Al llevarse a cabo un examen prolijo del acto de racionalización del gasto público, es criterio del Tribunal, que el mismo no es aplicable a la SENACYT, dado que el capital a utilizar para estas contrataciones provienen del extranjero, en calidad de donación, el cual está disponible por un término definido según el Proyecto de Inversión, lo que limita de manera ostensible la actuación fiscalizadora del Contralor General de la República en este tema.

Acorde con el desarrollo tecnológico de los últimos tiempos, Panamá, al igual que otros países de la región Centroamericana, está siendo apoyado desde el extranjero, con anuencia del Gobierno Nacional, para llevar a cabo las investigaciones orientadas a la consecución de la uniformidad en las medidas a nivel internacional. Esta labor se está ejecutando a través del organismo técnico gubernamental, que ha sido creado, para tales fines, en los diferentes Estados interesados en el avance tecnológico.

Dentro de este contexto, la Ley 13 de 15 de abril de 1997 (G.O. 23, 269 de 18 de abril de 1997) “Por la cual se establecen los Lineamientos e Instrumentos para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, prevé en el artículo 8 la creación de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como organismo descentralizado, adscrito al despacho de la Presidencia de la República.

La función de esta Secretaría, de acuerdo a la normativa jurídica, es la de coordinar y ejecutar las acciones que determinen el Organismo Ejecutivo, en atención al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación. De igual manera dentro de sus atribuciones, es un organismo asesor del Gobierno en materia científica y tecnológica.

SENACYT, para poner en marcha el proyecto de modernización institucional, inició el desarrollo del programa de servicio de Metrología, auspiciado por el Gobierno de China, llevando a cabo un acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP). De esta manera se activó, dentro de esa circunscripción territorial, un servicio de Metrología, el cual debe ser diseñado y presentado vía Internet, a través de la página web. La CTCAP, es un organismo científico y político de alto nivel ejecutivo, con capacidad de decisión para gestionar acciones de naturaleza regional en el campo del desarrollo tecnológico de los países de Centroamérica y Panamá.

Esta circunstancia de embergadura tecnológica implica, que la Secretaría demandante debe contar con una estructura funcional, no sólo en la parte de logística, sino también en lo que respecta al personal idóneo a contratar. Para la realización de la primera fase del Proyecto, Panamá ya ha recibido la suma de B/.600.000.00, faltando por entregar la suma de B/.300.000.00, que al no aprobarse dichos contratos de necesidad para la ejecución contractual, es evidente que se pone en peligro el proyecto de la ciencia de las mediciones, que evidentemente proporciona beneficios al sector productivo.

La contratación de estos profesionales, cumple con los lineamientos del Acuerdo entre la Comisión para el Desarrollo Científico y Tecnológico de Centroamérica y Panamá (CTCAP), a través de SENACYT, tal como puede corroborarse en el punto Undécimo que dice:

“DECIMO PRIMERO: La adquisición de bienes se realizará de conformidad con las pautas de selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales y adquisición de bienes con recursos del Gobierno de China y, de los fondos específicos administrados por la CTCAP contenidos en los anexos, corresponderá a la CTCAP en consulta con la SENACYT, decidir el destino de los bienes al término del Proyecto.”(Subrayado es de la Sala)

En el caso sub júdice el Contralor de la República no se opone a la necesidad del personal que quiere contratar SENACYT, pues lo que alegó para negar el refrendo fue el hecho de la racionalización del gasto público, que insistimos no es aplicable a la situación del Organismo de ciencia y tecnología.

Lo anterior lo corrobora el artículo 161 (De la Ejecución del Presupuesto) de la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, "Por la cual se aprueba el Presupuesto General de Estado para la Vigencia Fiscal 2001" que aclara de manera elocuente a qué ingresos debe aplicársele la racionalización comentada. En este contexto dice la norma, que la contención del gasto por parte del Gobierno Central sólo se circunscribe a aquellos ingresos recaudados, lo que se traduce a que, las contribuciones extranjeras que se hagan a favor de Panamá, para respaldar proyectos específicos, por el principio de unidad de caja (artículo 155), están incluidas en el rubro de ingresos adicionales (artículo 158), sin que formen parte de la categoría presupuestaria antes resaltada.

Ante este escenario jurídico, la negativa de refrendo por parte del Contralor no está directamente quebrantando lo convenido en el Acuerdo de Ejecución entre CTCAP y SENACYT, tal como lo sugirió la demandante en su libelo, pero sí podría retrasar la ejecución de los acuerdos celebrados, y afectar el programa de metrología. Para sustentar lo comentado, el Tribunal transcribe a continuación las cláusulas Séptima y Décima Quinta dicen:

"SEPTIMO: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores por parte de la SENACYT será causal de suspensión inmediata de los desembolsos y dará lugar a solicitar el reintegro de los fondos no gastados."

"DECIMO QUINTO: Este Acuerdo quedará sin valor, ni efecto si la SENACYT no cumple con las obligaciones establecidas en este Acuerdo o sus anexos, o en la medida que por cualquier circunstancia se cancele el Acuerdo de Ejecución con el Gobierno de China"

En lo relativo a la insistencia del refrendo, coincidimos con el planteamiento de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), en el sentido de que el Contralor General, debió, frente a la reiterada solicitud de aprobación de los contratos por servicios profesionales (ver fs. 56 del expediente de demanda), ceñirse a lo indicado en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría), es decir, aprobar el acto administrativo o de lo contrario, pedir a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunciara sobre la viabilidad jurídica de dichos nombramientos temporales, lo que evidentemente no llevó a cabo. El artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece lo siguiente:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que amerite tal medida. En caso de que el funcionario u organización que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlas o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organización improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto de emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo". (Subrayado es de la Sala).

Es de recordar, que en primer término el Secretario General de la SENACYT, a través de la Presidencia de la República, pidió se elaboraran los Contratos de los señores Ricardo Roshmoser y de Gabriel Rodríguez De León. En memorandum DAM No.306-2001, se devuelven los contratos a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con observaciones de la Contraloría: "Como no es prórroga de contrato, viola la Resolución Ejecutiva N° 19 de 16 de mayo de 2001, sobre la Racionalización del Gasto" (ver fs. 52).

Frente a esta renuencia para refrendar los contratos, el 14 de agosto de 2001, el Secretario de SENACYT hace toda una explicación del por qué no le es aplicable la Resolución Ejecutiva No.19 de 2001, e insiste en la aprobación de los mismos en estos términos (ver fs. 53-56):

"Por tales hechos y motivos requerimos por INSISTENCIA, el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios Internacionales, en la contratación de los profesionales antes mencionados y que fueron devueltos sin refrendo, que tanto Contraloría como dichos organismos nos han sugerido contratar.

Basamos esta solicitud de insistencia en el Artículo 77 de la Ley No. 32 de 1984"...

Lo anterior evidencia que sí se insistió en el refrendo de los contratos por servicios profesionales descritos en líneas anteriores, por parte del Secretario Nacional de la SENACYT.

DECISION DEL TRIBUNAL

Concluye la Sala, según lo acreditado en líneas precedentes, que aunque la intención del Contralor General de la República en este caso era la de cumplir con su deber de fiscalización de las finanzas del Estado y hacer cumplir las normas de racionalización del

gasto público, el análisis jurídico adelantado evidencia que en el negocio sub-júdice a SENACYT no le era aplicable la Resolución Ejecutiva N° 19 de 16 de mayo de 2001, en razón que los dineros ingresados al Estado para hacer frente a las contrataciones, forman parte de una donación del Gobierno de China para el desarrollo de una página web, referente a metrología.

De esta manera el Oficio N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 infringe las Cláusulas Séptima y Décima Quinta del Acuerdo de Ejecución CTCAP y SENACYT; y el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Ello comprueba la infracción a las normas mencionadas, por lo que resulta innecesario adentrarse al estudio de los restantes cargos de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Oficio N°3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 dictado por el Contralor de la República.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IND-26-PN, DEL 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA Y LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	22 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	561-02	

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ind-26-PN, del 21 de febrero de 2002, dictada por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana y la Dirección Médica de la Región Metropolitana.

Por medio del acto impugnado el Departamento de Salud Ambiental de la Región Metropolitana de Salud, le otorgó al Taller Forza el permiso de operación sanitario N° ind-26-PN. En relación a este documento, es de importancia destacar que este Tribunal, ante la petición previa del actor, le solicitó al funcionario demandado una copia autenticada de dicho permiso (fs. 89-90).

Como consecuencia de esta solicitud, el Director Regional de Salud Metropolitana, mediante nota N° 1001 DSRSM-AL de 10 de diciembre de 2002, legible a foja 106 del expediente contencioso, le manifiesta al Magistrado Sustanciador que en su despacho no reposan copias de los permisos de operación sanitario concedidos. No obstante lo anterior, el funcionario demandado le afirma a este Tribunal que el "Permiso de Operación Sanitario del Taller Forza, distinguido con el N° ind-26-LPN, fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 160 de 13 de octubre de 1648..." (Cfr. Foja 106). De esta afirmación del Director Regional de Salud Metropolitana, surge certeza en cuanto a la existencia del acto impugnado, por tal razón, se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional, que acompaña la demanda presentada.

Advierte la Sala, que la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado de los recurrentes, se fundamenta en que el Permiso Sanitario N° ind-26-PN, infringe de manera evidente las normas legales invocadas en la demanda y que como consecuencia del mismo, se le están ocasionando perjuicios a la salud de los residentes de PH Villa Medici.

Los demandantes citaron como normas infringidas, los artículos 10 (numeral 1) y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales, aprobado mediante Ley 21 de 22 de octubre de 1992; 24 (numeral 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado mediante Ley 15 de 16 de noviembre de 1990; 87 del Código Sanitario; 105 del Decreto 150 de 1971 y; 3 (párrafo 1º) de la Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993. Dichas normas establecen lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 10. Derecho a la Salud. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Código Sanitario

Artículo 87. De acuerdo a la Constitución, es función esencial del Estado velar por la Salud Pública y los gobiernos locales deben cooperar en esta labor. Por lo tanto, corresponderá al Departamento Nacional de Salud Pública desarrollar las actividades de higiene y policía sanitaria municipal, sin perjuicio de que pueda delegar el total o parte de estas funciones en los municipios que se encuentren técnica y económicamente capacitados para ello, según las normas de apreciación que se establecen en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo Primero de este Código”.

Decreto 150 de 1971.

“Artículo 5. Todas las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento al que se compruebe que produce ruidos fuera del local, de intensidades sonoras sobre los niveles establecidos en el artículo anterior deberá suspender sus operaciones o bien trasladar el equipo a otro lugar no residencial. Se exceptúan de estas limitaciones las industrias ubicadas en sectores evidentemente industriales en los cuales se establecen como máximo de ruidos permisible entre 55 decibelímetros (db) a 65 decibelímetros (db)”.

Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993.

“Artículo 3. La norma comercial de intensidad alta o centra C-2, se describe a continuación:

Norma comercial de intensidad alta o central C-2, en áreas zonificadas con RM2 y RM3.

Usos permitidos: Instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, relacionadas con las actividades mercantiles y profesionales del centro urbano. La actividad comercial incluirá el manejo, almacenamiento y distribución de mercancías. Se permitirá además, el uso residencial multifamiliar de alta densidad (RM2 y RM3), así como los usos complementarios a la actividad de habitar, ya sea en forma combinada o independiente (Ver anexo N° 1)”.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a este Tribunal Contencioso Administrativo para suspender en pleno “...los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, o si dicho acto es flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el estudio preliminar de la demanda presentada no evidencia una ostensible o manifiesta violación de los preceptos que se citan como infringidos.

Aunado a lo anterior, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

También, cabe señalar que no existe en el expediente prueba alguna que justifique la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, el cual está amparado por una “presunción de legalidad”.

Finalmente, en cuanto al alegado perjuicio que podrían causar a los residentes del PH Medici, los efectos del acto acusado, la Sala reiteradamente ha manifestado que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad, los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos del acto son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción de los actos administrativos de carácter general a la ley y si bien los perjuicios que el acto impugnado pueda causar en algunos

casos son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan pos sí solos la decisión que se dicte. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ante la ausencia de una apariencia de buen derecho en favor de las pretensiones de la parte demandante, la Sala considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del permiso de operación sanitario N° ind-26-PN, otorgado al Taller Forza.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Permiso de Operación Sanitario N° ind-26-PN, solicitada por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ELIDA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, EDWIN TORRERO CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ind-26-PN, del 21 de febrero de 2002, dictada por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, Departamento de Salud Pública de la Región Metropolitana y la Dirección Médica de la Región Metropolitana.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR EN EL PROCESO DE QUIEBRA DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 047-2001 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	27 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	357-02	

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio, promovió recurso de apelación contra el Auto de 13 de agosto de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por el, en representación de ARENERA EL MUELLE, S.A., para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 047-2001 de 2 de abril de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 53 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Emilio Effio, en representación de ARENERA EL MUELLE, S.A., contra el Auto de 13 de agosto de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO MEANA EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA N°002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS, PANAMA S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 63-00

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, ha presentado ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Roberto Meana en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal, la ADDENDA N°002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá S.A..

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

“Esta manifestación de impedimento obedece a que fui suscriptor del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 1.

Fundamento mi impedimento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.”

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora Franco se ubica dentro de la causal invocada, razón por la que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se asigna al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese y cumplase

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, NO. ARAV-010-02, DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA ANAM, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
437-02

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés promovió recurso de apelación contra el Auto de 17 de septiembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta, en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAV-010-02, de 4 de abril de 2002, expedida por el Administrador Regional de la ANAM, de la provincia de Veraguas.

La decisión del A-quo se fundamentó en el hecho de que la apoderada de la parte actora únicamente pidió la declaratoria de nulidad del acto atacado, más no así, el restablecimiento del derecho subjetivo violado. Además, se indicó en la demanda que la Procuradora de la Administración intervendría en este proceso en interés de la Ley y no en defensa del acto acusado (fs. 56-57).

En el libelo en que sustenta su apelación, la licenciada Cortés manifiesta que al pedir la declaratoria de nulidad del acto acusado también pidió “el restablecimiento del reglamento jurídico que consideramos vulnerado, siendo precisamente ese ordenamiento jurídico el derecho subjetivo de su representado como persona demandante”. En cuanto al segundo defecto, dicha letrada manifiesta que de acuerdo con el artículo 474 del Código Judicial, cualquier error o defecto en la identificación o denominación de la demanda no constituye óbice para que el Juez no acceda a lo pedido, teniendo en cuenta los hechos y el derecho invocado, siempre que la intención de la parte sea clara. Además, no se incumplió ninguna formalidad en este punto ya que sí se expresó que la señora Procuradora de la Administración intervendría en este proceso como representante del Estado (fs. 58-63).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las “prestaciones” que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

En el caso bajo examen, la licenciada Cortés aduce que a foja 17 expresó que su demanda estaba dirigida a “restablecer el ordenamiento jurídico interno que consideramos violentado”, empero, esta genérica expresión en modo alguno puede llenar el requisito relativo a las prestaciones que se pretenden, máxime cuando el acto impugnado no sólo sanciona a su representada con una multa de B/.10.000.00, sino que también le prohibió utilizar temporalmente su agua para regadío y le exigió la tramitación del respectivo permiso de descarga.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de septiembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAV-010-02, de 4 de abril de 2002, expedida por el Administrador Regional de la ANAM, de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.26 DEL 3 DE MAYO DE 1999 POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUARENTENA AGROPECUARIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 283-00

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por medio del cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA) estableció tarifas en concepto de prestación de servicios de cuarentena agropecuaria.

0I. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como se lee de la foja 21 en adelante, la licenciada Cortés estima que el acto impugnado viola los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal, así como el artículo 15 del Código Civil. Las cuatro primeras normas, en su orden, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado.”

“Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide en:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional.”

“Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional.”

“Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias.”

En el concepto de la infracción del citado artículo 1 del Código Fiscal se arguye, que el MIDA lo ha violado porque no está autorizado por Ley para cobrar ningún tipo de renta o derechos por la prestación del servicio público cuarentena agropecuaria. También se alega, que estos servicios no están incluidos dentro de la enumeración que el Código Fiscal hace en sus Libros II y III y que, según el artículo 4 del mismo Código, forman parte de la Hacienda Nacional y más concretamente, del Tesoro Nacional.

Respecto del artículo 2 *ibidem*, se argumenta que el dinero proveniente de los servicios prestados por el MIDA, como parte de la Hacienda Nacional, no pueden desatender el destino de ésta, so pretexto de trasladarlos de forma directa a satisfacer gastos que surjan de la prestación de determinado servicio público por alguna institución pública. Ello ocurre en el presente caso, en que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 1999 señala la forma en que serán administradas las sumas recaudadas por la prestación de los servicios establecidos en el mismo, las cuales no quedan sujetas al principio de unidad de caja del Estado.

Según la licenciada Cortés, el artículo 298 del Código Fiscal resultó violado por el acto atacado en la medida en que éste crea tasas por la prestación de servicios de cuarentena agropecuaria sin apoyo de una legislación fiscal que así lo autorice. Se reitera en este cargo, que en la regulación que contiene este Código en sus Libros II y III, no existen los servicios a que se refiere el acto demandado.

Con relación al artículo 690 *ibidem*, la apoderada de la demandante expresó que el Decreto No. 26 de 1999 lo infringió al establecer una tarifa que no es más que una tasa que deben pagar los particulares por la prestación de los servicios cuarentena agropecuaria, sin ajustarse a un marco jurídico que expresamente regule la expedición de Leyes en materia tributaria, que reconocen la existencia legal de las rentas nacionales creadas por el Estado, ajustándose obviamente, a la legislación fiscal y presupuestaria existente.

Finalmente, el artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos del Órgano Ejecutivo, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. Esta norma se estima violada por cuanto que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el MIDA traspasó el marco jurídico que rige el principio de legalidad, al cual deben ajustarse las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos (fs. 20-24).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota DM No. 1429-00, de 19 de julio de 2000, en tanto que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 464 de 6 de septiembre de 2000 (Cfr. fs. 34-52).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, pronunciarse sobre el mérito de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. No obstante, al hacerlo la Sala advierte que el Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, que es el acto impugnado dentro de este negocio, fue expresamente derogado por el artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 25 de 30 de enero de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No. 24.488, de 6 de febrero de 2002, páginas 8 a la 14.

Lo anterior lleva a la Sala a expresar que en la presente causa se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, en virtud de lo cual no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.54 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, POR EL CUAL EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS POR CONCEPTOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS FITOSANITARIOS Y DE USO DE SEGURO EFICAZ DE INSUMOS FITOSANITARIOS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	30 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	286-00	

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 54 de 4 de septiembre de 1998, por medio del cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA) estableció tarifas en concepto de prestación de servicios fitosanitarios y de uso seguro y eficaz de los insumos fitosanitarios, tales como: autorizaciones, licencias, certificaciones, inspecciones, custodia y otros.

I. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como se lee de la foja 21 en adelante, la licenciada Cortés estima que el acto impugnado viola los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal, así como el artículo 15 del Código Civil. Las cuatro primeras normas, en su orden, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado.”

“Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide en:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional.”

“Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional.”

“Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias.”

En el concepto de la infracción del artículo 1 del Código Fiscal se arguye, que el MIDA lo ha violado porque no está autorizado por Ley para cobrar ningún tipo de renta o derechos por la prestación del servicio público fitosanitario de uso seguro y eficaz de insumos fitosanitarios. También se alega, que estos servicios no están incluidos dentro de la enumeración que el Código Fiscal hace en sus Libros II y III y que, según el artículo 4 del mismo Código, forman parte de la Hacienda Nacional y más concretamente, del Tesoro Nacional.

Respecto del artículo 2 *ibidem*, se argumenta que el dinero proveniente de los servicios prestados por el MIDA, como parte de la Hacienda Nacional, no pueden desatender el destino de ésta, so pretexto de trasladarlos de forma directa a satisfacer gastos que surjan de la prestación de determinado servicio público por alguna institución pública. Ello ocurre en el presente caso, en que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 54 de 1998 señala la forma en que serán administradas las sumas recaudadas por la prestación de los servicios establecidos en el mismo, las cuales no quedan sujetas al principio de unidad de caja del Estado.

Según la licenciada Cortés, el artículo 298 del Código Fiscal resultó violado por el acto atacado en la medida en que éste crea tasas por la prestación de servicios sin apoyo de una legislación fiscal que así lo autorice. Se reitera en este cargo, que en la regulación que contiene este Código en sus Libros II y III, no existen los servicios a que se refiere el acto demandado.

Con relación al artículo 690 *ibidem*, la apoderada judicial de la demandante expresó, que el Decreto No. 54 de 1998 lo infringió al establecer una tarifa que no es más que una tasa que deben pagar los particulares por la prestación de los servicios fitosanitarios, sin ajustarse a un marco jurídico que expresamente regule la expedición de Leyes en materia tributaria, que reconocen la existencia legal de las rentas nacionales creadas por el Estado, ajustándose obviamente, a la legislación fiscal y presupuestaria existente.

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, que establece que las órdenes y demás actos del Órgano Ejecutivo, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, éste se estima violado por cuanto que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el MIDA traspasó el marco jurídico que rige el principio de legalidad, al cual deben ajustarse las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos (fs. 21-26).

Finalmente, la apoderada judicial de la actora considera violados los artículos 83, 184, 185, 186 y 187 del Código Sanitario. Según la licenciada Cortés, estas normas establecen funciones sanitarias que dependen de la coordinación del Ministerio de Salud y no del MIDA. De allí, que el acto impugnado viole dichas disposiciones al autorizar a este ente ministerial a cobrar tasas por la prestación de diversos servicios.

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota DM No. 1428-00, de 19 de julio de 2000, en tanto que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 479 de 13 de septiembre de 2000 (Cfr. fs. 36-56).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al adentrarnos en las consideraciones de fondo, lo primero que debe dejarse establecido es que el problema jurídico a que se refiere la presente causa, relacionado, en síntesis, con la legalidad del Decreto Ejecutivo mediante el cual el MIDA reglamentó el cobro de tasas por la prestación de diversos servicios, ya ha sido objeto de análisis y decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

En efecto, a través de la Sentencia de 11 de julio de 2002, la Sala Tercera declaró que no era ilegal el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de febrero de 2000, a través del cual, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, autorizó a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria de dicho Ministerio, a cobrar tasas por los servicios de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión de todo producto agropecuario y subagropecuario, al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingresara al territorio nacional. El artículo tercero de dicho decreto fijó el monto de las tasas a cobrar y el artículo quinto dispuso que las sumas recaudadas por la prestación de los referidos servicios “ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado..., manejado por la Dirección, el cual será utilizado para sufragar los gastos por la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Fiscalización de la Contraloría General de la República...” (Cfr. G. O. No. 23.988, de 11 de febrero de 2000, págs. 5-10).

Como puede verse, la situación resuelta por la Sala a través de la citada sentencia es idéntica a la que debe decidir en el presente caso, en que igualmente se impugna un Decreto Ejecutivo (No. 54 de 4 de septiembre de 1998), mediante el cual el MIDA estableció tarifas por la prestación de los servicios fitosanitarios y de uso seguro y eficaz de los insumos fitosanitarios (artículos 2 al 9) y además, dispuso que las sumas cobradas por razón estos servicios ingresarán al Fondo Especial de Protección Fitosanitaria, el cual será utilizado en los servicios que brinda la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y además, estarán sujetos a las normas de auditoría interna del MIDA y a la fiscalización de la Contraloría General de la República (artículo 10).

Ante el panorama esbozado, corresponde reiterar el criterio vertido en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2002 en el sentido de que la fijación de tasas por la prestación de servicios a través del acto impugnado no constituye una infracción a la Ley, pues, precisamente, el artículo 11 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, confirió tal potestad al MIDA al establecer lo siguiente:

“Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar una tarifa de acuerdo con el costo de los servicios fitosanitarios que presta, tales como autorizaciones, certificados, licencias, certificaciones, inspecciones, custodia, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorio, registros, autorizaciones de operación, sellos, acreditaciones, capacitaciones, consultorías, asesoramientos y venta de organismos, cuyos ingresos se destinarán al control fitosanitario en la agricultura y otros fines”

Es importante anotar, que el artículo 9 de este cuerpo legal creó dentro del MIDA la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a la que corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 47 ibídem, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio nacional, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud. Para cumplir estos propósitos y, en general, las funciones que establece el artículo 10, la mencionada dependencia debe prestar una serie de servicios que el Decreto Ejecutivo impugnado describe detalladamente y por los cuales está legalmente facultada para cobrar “tasas” dirigida a sufragar los costos de esos servicios. El numeral 2 del artículo 9 de la citada Ley, incluso, faculta, a la referida dependencias del MIDA para “Proponer al Ministro las tarifas por los servicios fitosanitarios que preste la Dirección”.

Conviene agregar, que según el artículo 13 de la Ley 47 de 1996, los ingresos generados por la prestación de tales servicios forman parte del Fondo Especial de Protección Fitosanitaria, los cuales pueden ser administrados por un organismo no gubernamental, nacional o internacional, o a una institución financiera acreditada por la República de Panamá y únicamente pueden ser utilizados “en la ejecución de los programas fitosanitarios, aprobados a través de un presupuesto elaborado previamente por la autoridad competente”. De igual modo, la parte final de la misma norma establece que dicho Fondo se ajustará a las normas de auditoría interna del MIDA y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

El examen del acto acusado, a la luz de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, conduce a la Sala a expresar que el Decreto Ejecutivo No. 54 de 4 de septiembre de 1998, que se acusa de ilegal, no hace más que servir de instrumento de ejecución de la Ley 47 de 1996, al reglamentar algunas de sus disposiciones. Es decir, que dicho Decreto se expidió en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política le otorga al Presidente o Presidenta de la República con la participación del Ministro del ramo, en este caso, el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Con relación a este tipo de reglamentos, la Sala expuso en la mencionada Sentencia de 11 de julio de 2002, lo siguiente:

“... los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, es un reglamento de ejecución de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que tiene como propósito establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De conformidad con el decreto impugnado, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten el sector agropecuario, además establece que los costos por la prestación de estos servicios inciden en el presupuesto de la institución, razón por la cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios, y que además deben ser publicados en la Gaceta oficial, de conformidad con la Ley 23 de 1997.” (Registro Judicial de julio de 2002, págs. 495-502)

En cuanto al otro aspecto del acto impugnado que la demandante cuestiona, relacionado con el cobro de una tasa por la prestación de servicios y el destino que reciben los fondos así generados, se debe expresar que este extremo también fue objeto de consideración por la Sala Tercera en la Sentencia parcialmente transcrita y en la que a su vez, se hizo alusión a la Sentencia de 8 de abril de 1992. Esta jurisprudencia de la Sala ha admitido la posibilidad de que, cuando existan poderosas razones de orden público o de interés social, puedan crearse fondos especiales formados por los ingresos que percibe una entidad estatal por servicios prestados a los administrados, a fin de sufragar los mismos.

En el caso que se examina, la Sala no encuentra objeción a la creación del Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria, al que se refiere el artículo 10 del acto demandado, primero, porque este fondo fue expresamente creado por el artículo 12 de la Ley 47 de 9 de julio de 1997 y segundo, porque su empleo está sujeto a las normas de auditoría interna del MIDA y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Además, no debe perderse de vista que Panamá es signatario del llamado Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con sus anexos y lista de compromisos (aprobado por Ley 23 de 1997, G. O. No. 23,340, de 26 de julio de 1997), mediante el cual el Estado panameño adquirió una serie de obligaciones, entre ellas “adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales”.

En lo que concierne a los artículos 83, 184, 185, 186 y 187 del Código Sanitario, la Sala debe recordarle a la demandante que el referido Código fue aprobado mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y que posteriormente, el Consejo Nacional de Legislación aprobó la Ley 12 de 25 de enero de 1973, mediante la cual creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y le asignó, entre muchas otras funciones relacionadas, la de “Reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas”.

En consideración a las anotaciones hechas y en consonancia con la jurisprudencia y las normas legales comentadas, esta Sala conceptúa que el Decreto Ejecutivo No. 54 de 4 de septiembre de 1998 no es contrario a las disposiciones legales que la licenciada Cortés citó como violadas, las cuales no deben interpretarse al margen del resto del ordenamiento jurídico, particularmente, de las Leyes 47 de 9 de julio de 1997 y 23 de 15 de julio de 1997, a las que se hizo referencia.

Para concluir, la Sala debe señalar que comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto sostiene que las Sentencias de 5 de abril de 2000 y 16 de julio de 1993 no se ajustan a la realidad jurídica a la que se refiere este negocio. A través de la primera sentencia, la Sala declaró ilegal el Decreto Ejecutivo No. 223 de 5 de septiembre de 1996, tras considerar, entre otras razones “que ni en el Código Fiscal ni en Código Sanitario ni ningún otro código o ley especial se establece el cobro de tasas o derechos por el servicio de inspección veterinaria a los mataderos” (situación contraria a la ocurrida en este caso) y además, porque a través de un Decreto el MIDA no podía delegar este servicio en organismos particulares. Asimismo, la aludida Sentencia de 16 de julio de 1993 declaró inconstitucional el Resuelto No. ALP-094-ADM de 30 de agosto de 1983, debido a que por medio de este tipo de actos no era viable reglamentar una Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 54 de 4 de septiembre de 1998, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALMA L. CORTEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.30 DEL 4 DE JUNIO DE 1999 POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ZOOSANITARIOS Y DE USO SEGURO EFICAZ DE INSUMOS ZOOSANITARIOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	30 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Nulidad	
Expediente:	268-00	

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 30 de 4 de junio de 1999, por medio del cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA) estableció tarifas en concepto de prestación de servicios zoonosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos zoonosanitarios.

I. LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como se lee de la foja 21 en adelante, la licenciada Cortés estima que el acto impugnado viola los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal, así como el artículo 15 del Código Civil. Las cuatro primeras normas, en su orden, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado.”

“Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide en:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional.”

“Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional.”

“Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias.”

En el concepto de la infracción del citado artículo 1 del Código Fiscal se arguye, que el MIDA lo ha violado porque no está autorizado por Ley para cobrar ningún tipo de renta o derechos por la prestación del servicio público zoosanitario de uso seguro y eficaz de insumos zoosanitarios. También se alega, que estos servicios no están incluidos en la enumeración que el Código Fiscal hace en sus Libros II y III y que, según su artículo 4, forman parte de la Hacienda Nacional y más concretamente, del Tesoro Nacional.

Respecto del artículo 2 *ibidem*, se argumenta que el dinero proveniente de los servicios prestados por el MIDA, como parte de la Hacienda Nacional, no pueden desatender el destino de ésta, so pretexto de trasladarlos de forma directa a satisfacer gastos que surjan de la prestación de determinado servicio público por alguna institución pública. Ello ocurre en el presente caso, en que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1999 señala la forma en que serán administradas las sumas recaudadas por la prestación de los servicios establecidos en el mismo, las cuales no quedan sujetas al principio de unidad de caja del Estado.

Según la licenciada Cortés, el artículo 298 del Código Fiscal resultó violado por el acto atacado en la medida en que éste crea tasas por la prestación de servicios sin apoyo de una legislación fiscal que así lo autorice. Se reitera en este cargo, que en la regulación que contiene este Código en sus Libros II y III, no existen los servicios a que se refiere el acto demandado.

La apoderada de la demandante expresó, con relación al artículo 690 *ibidem*, que el Decreto No. 30 de 1999 lo infringió al establecer una tarifa que no es más que una tasa que deben pagar los particulares por la prestación de los servicios zoosanitarios, sin ajustarse a un marco jurídico que expresamente regule la expedición de Leyes en materia tributaria, que reconocen la existencia legal de las rentas nacionales creadas por el Estado, ajustándose obviamente, a la legislación fiscal y presupuestaria existente.

Finalmente, el artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos del Órgano Ejecutivo, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. Esta norma se estima violada por cuanto que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el MIDA traspasó el marco jurídico que rige el principio de legalidad, al cual deben ajustarse las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos (fs. 21-26).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota DM No. 1430-00, de 19 de julio de 2000, en tanto que la señora Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 478 de 13 de septiembre de 2000 (Cfr. fs. 36-56).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al adentrarnos en las consideraciones de fondo, lo primero que debe dejarse establecido es que el problema jurídico a que se refiere la presente causa, relacionado, en síntesis, con la legalidad del Decreto Ejecutivo mediante el cual el MIDA reglamentó el cobro de tasas por la prestación de diversos servicios, ya ha sido objeto de análisis y decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

En efecto, a través de la Sentencia de 11 de julio de 2002, la Sala Tercera declaró que no era ilegal el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de febrero de 2000, a través del cual, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, autorizó a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria de dicho Ministerio, a cobrar tasas por los servicios de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión de todo producto agropecuario y subagropecuario, al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingresara al territorio nacional. El artículo tercero de dicho decreto fijó el monto de las tasas a cobrar y el artículo quinto dispuso que las sumas recaudadas por la prestación de los referidos servicios "ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado..., manejado por la Dirección, el cual será utilizado para sufragar los gastos por la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Fiscalización de la Contraloría General de la República..." (Cfr. G. O. No. 23.988, de 11 de febrero de 2000, págs. 5-10).

Como puede verse, la situación resuelta por la Sala a través de la citada sentencia es idéntica a la que debe decidir en el presente caso, en que igualmente se impugna un Decreto Ejecutivo (No. 30 de 4 de junio de 1999), mediante el cual el MIDA estableció tarifas por la prestación de los servicios zoosanitarios y de uso seguro y eficaz de insumos zoosanitarios (artículos 1, 2 y 3) y además, dispuso que las sumas cobradas por razón del servicio prestado ingresarán al Fondo Nacional de Salud Animal, sujeto a las normas de auditoría interna de dicho Ministerio y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y serán utilizados en los servicios que brinda la Dirección Nacional de Salud Animal (artículo 4).

Ante el panorama esbozado, corresponde reiterar el criterio vertido en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2002 en el sentido de que la fijación de tasas por la prestación de servicios a través del acto impugnado no constituye una infracción a la Ley, pues, precisamente, el artículo 10 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, confirió tal potestad al MIDA al establecer lo siguiente:

"Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial." (Subraya la Sala)

Es importante anotar, que por medio de la mencionada Ley se aprobó el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones (G. O. No. 23,340, de 26 de julio de 1997). El artículo 6 de este cuerpo legal creó dentro del MIDA la Dirección Nacional de Salud Animal, entidad a la que corresponde proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio nacional, bajo las cuales se ubica la adopción de las medidas zoonosanitarias dirigidas a prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos (artículos 6 y 13). Para cumplir estos y otros propósitos, la mencionada dependencia debe prestar una serie de servicios que el Decreto Ejecutivo impugnado describe detalladamente y por los cuales está legalmente facultada para cobrar una "tasa" dirigida a sufragar los costos de esos servicios.

Conviene agregar, que los ingresos generados por la prestación de tales servicios forman parte del Fondo Nacional de Salud Animal, conforme establece el artículo 11 de la citada Ley 23 de 1997 y según su artículo 12, pueden ser administrados por un organismo no gubernamental, nacional o internacional, o a una institución financiera acreditada por la República de Panamá y únicamente pueden ser utilizados "en la ejecución de los programas de salud animal, aprobados a través de un presupuesto elaborado previamente por la autoridad competente". De igual modo, la parte final de la misma norma establece que el Fondo Nacional de Salud Animal se ajustará a las normas de auditoría interna del MIDA y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

El examen del acto acusado, a la luz de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, conduce a la Sala a expresar que el Decreto Ejecutivo No. 30 de 4 de junio de 1999, que se acusa de ilegal, no hace más que servir de instrumento de ejecución de la Ley 23 de 1997, al reglamentar algunas de sus disposiciones. Es decir, que dicho Decreto se expidió en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política le otorga al Presidente o Presidenta de la República con la participación del Ministro del ramo, en este caso, el Ministro de Desarrollo Agropecuario. Con relación a este tipo de reglamentos, la Sala expuso en la mencionada Sentencia de 11 de julio de 2002, lo siguiente:

"... los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, es un reglamento de ejecución de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que tiene como propósito establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De conformidad con el decreto impugnado, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten el sector agropecuario, además establece que los costos por la prestación de estos servicios inciden en el presupuesto de la institución, razón por la cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios, y que además deben ser publicados en la Gaceta oficial, de conformidad con la Ley 23 de 1997." (Registro Judicial de julio de 2002, págs. 495-502)

En cuanto al otro aspecto del acto impugnado que la demandante cuestiona, relacionado con el cobro de una tasa por la prestación de servicios y el destino que reciben los fondos así generados, se debe expresar que este extremo también fue objeto de consideración por la Sala Tercera en la Sentencia parcialmente transcrita y en la que a su vez, se hizo alusión a la Sentencia de 8 de abril de 1992. En ese sentido, la jurisprudencia citada ha admitido la posibilidad de que, cuando existan poderosas razones de orden público o de interés social, puedan crearse fondos especiales formados por los ingresos que percibe una entidad estatal por servicios prestados a los administrados.

En el caso que se examina, la Sala no encuentra objeción a la creación del Fondo Nacional de Salud Animal, al que se refiere el artículo 4 del acto demandado, primero, porque este fondo fue expresamente creado por el artículo 11 de la Ley 23 de 1997; segundo, porque su empleo está sujeto a las normas de auditoría interna del MIDA y a la fiscalización de la Contraloría General de la República y tercero, porque su establecimiento se hizo en el marco de la aprobación por parte de la República de Panamá del mencionado Acuerdo de Marrakech; tercero, porque su establecimiento se hizo en el marco de la aprobación por parte de la República de Panamá del mencionado Acuerdo de Marrakech, en virtud del cual nuestro país se comprometió a adoptar diversas medidas zoonosanitarias y fitosanitarias.

En consideración a las anotaciones hechas y en consonancia con la jurisprudencia comentada, esta Sala conceptúa que el Decreto Ejecutivo No. 30 de 4 de junio de 1999 no es contrario a las disposiciones legales que la licenciada Cortés citó como violadas, las cuales no deben interpretarse al margen del resto del ordenamiento jurídico, concretamente, de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Para concluir, la Sala debe señalar que comparte la opinión de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto sostiene que las Sentencias de 5 de abril de 2000 y 16 de julio de 1993 no se ajustan a la realidad jurídica a la que se refiere este negocio. A través de la primera sentencia, la Sala declaró ilegal el Decreto Ejecutivo No. 223 de 5 de septiembre de 1996, tras considerar, entre otras razones “que ni en el Código Fiscal ni en Código Sanitario ni ningún otro código o ley especial se establece el cobro de tasas o derechos por el servicio de inspección veterinaria a los mataderos” (situación contraria a la ocurrida en este caso) y además, porque a través de un Decreto el MIDA no podía delegar este servicio en organismos particulares. Asimismo, la aludida Sentencia de 16 de julio de 1993 declaró inconstitucional el Resuelto No. ALP-094-ADM de 30 de agosto de 1983, debido a que por medio de este tipo de actos no era viable reglamentar una Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 30 de 4 de junio de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.2-200 (2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Enero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	251-01

VISTOS:

La licenciado DELFINA ESCOBAR, en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Contrato N° 2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito por el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye, tal como lo mencionáramos, el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, el cual se celebró para La Construcción, Dotación e Instalación de Equipo Médico Fijo, Equipo Médico Móvil, Hospitalario y de Oficina; Instrumental Médico Quirúrgico, otros Equipos e Instrumental, incluyendo Cristalería en general, Capacitación y Adiestramiento del Personal y el Mantenimiento Preventivo y Correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio N°8 (Consulta Externa) del Nuevo Hospital Santo Tomás. Este Contrato fue adjudicado a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), a través de la Licitación Pública N°HST-001-2000.

ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La licenciada ESCOBAR solicita a esta Sala declare nulo por ilegal el Contrato de marras en virtud de que el monto de la fianzas de cumplimiento, pago y pago anticipado, excedían el límite automático de las obligaciones que las compañías de seguros acreditadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, están autorizadas para garantizar y dicha dependencia no emitió certificación aprobando el exceso a dicho límite.

Agrega la letrada, que el Ministro de Salud formalizó el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, con ausencia y prescindencia absoluta de las fianzas y garantías en los términos y condiciones establecidas en los artículos 108 y 110 de la Ley 56 de 1995, requisito indispensable para la validez de los contratos administrativos.

Por último considera la recurrente, que el contrato censurado viola la normativa inserta en la Ley de Contratación Pública.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, el Contrato N°2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2002, presuntamente quebranta lo preceptuado en los artículos 16 (numeral 6), 17 (numeral 13), 67 (numeral 2), 108, 110, y 111 de la Ley N°56 de 1995 (Contratación Pública).

La Sala estima conveniente llevar a cabo un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico de rigor, tal como se hace a continuación:

- Artículos 16, numeral 6: Consigna el Principio de Transparencia en los actos públicos, por lo que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder, y sus competencias serán ejercidas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

- Artículo 17, numeral 13: Prevé el Principio de Economía en los actos públicos, especialmente señalando que quien presida los actos respectivos o elabore los contratos, y se le advirtiere que se ha omitido algún requisito, deberá ordenar el cumplimiento del requisito, y la corrección de lo actuado.

-Artículo 67, numeral 2: Estipula las disposiciones generales del Contrato, específicamente que todas las etapas del contrato se ceñirán a las leyes orgánicas de la entidad licitante, a las disposiciones de esta Ley; y además se considerarán actos separables del contrato, sujetos a su anulación conforme a las normas del procedimiento fiscal y contencioso administrativo.

-Artículo 108: Establece las reglas de la fianza de cumplimiento, al verificarse la adjudicación definitiva.

-Artículo 110: Define la fianza de pago anticipado.

-Artículo 111: Señala que la fianza puede constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguro, o mediante garantías bancarias o cheques librados o certificados; además expone la facultad del Contralor de rechazar aquellas fianzas que no represente una verdadera garantía.

Admitido el libelo de demanda incoado por la licenciada ESCOBAR, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Salud, que rindiera informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Ministro de Salud, a través de la Nota N° 1864/DMS/DAL de 3 de agosto de 2001, explicó de manera sucinta lo siguiente (ver fs. 38-41):

..."Con la finalidad de garantizar la ejecución del Contrato N°2-200 (2000), el Contratista, presentó las siguientes fianzas:

1. Fianza de Cumplimiento de Obra N°009 01 0500492, Endoso N°1 emitida por la Compañía Internacional de Seguros por el 50% del valor correspondiente a la construcción civil e instalaciones fijas.

El monto de la obra civil es de B/. 528,206.00 y el 50% afianzado es de B/. 4, 264, 103.00, con una vigencia de 549 días a partir de la orden de proceder.

2. Fianza de Cumplimiento de Suministro N°018 01 0802185 emitida por la Compañía Internacional de Seguros por el 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento. El monto correspondiente al equipamiento de la obra es de B/. 2, 267, 294.00 y el 10 % afianzado es de B/. 591, 198.50.

3. Fianza de Pago N° 009 01 0600267 emitida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por el 10% del valor de la obra civil. El monto correspondiente a la totalidad de la obra civil es de B/. 8, 528, 206.00 y el 10% afianzado es de B/852, 820.00.

4. Fianza de Pago Anticipado por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato, la cual se constituyó mediante Fianza N° 009 01 0700129, emitida por la Compañía Internacional de Seguros. Mediante Addenda N°1 al Contrato N°2-200 (2000) se modificó el porcentaje de la fianza de pago anticipado, disminuyendo el pago al 7.5%, es decir B/.816, 975.00

Emitidas las fianzas de garantía para el cumplimiento del Contrato 2-200 (2000), la Contraloría General de la República, según el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, '... queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad'. Esta facultad se respalda a través de la lista que anualmente remite la Superintendencia de Seguros y de Bancos a la Contraloría General de la República, indicando, en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos."

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la ley 38 de 2000, la Colaboradora de la Instancia, a través de la Vista No.008 de 10 de enero de 2002, dijo básicamente que la Licitación Pública N° HST-001-2000, se había llevado a cabo respetándose todo el procedimiento legal previsto en la Ley N° 56 de 1995, y que para el fiel cumplimiento de esta normativa, se le dedicó todo el empeño profesional y técnico, en virtud de la situación precaria en que se encontraba el Hospital Santo Tomás. Añadió, que por lo anterior, las

fianzas aportadas por Consultores Profesionales de Ingeniería (COPISA) y el propio contrato impugnado, se elaboraron conforme a lo que la Ley exigía (fs. 68-75).

TERCEROS EN EL PROCESO

Mediante Providencia de 27 de julio de 2001, el Magistrado Ponente en este caso, le corrió en traslado a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) del libelo de demanda propuesta por la licenciada DELFINA ESCOBAR.

Frente a los señalamientos de la demandante, la empresa suscriptora del Contrato N° 2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000 se opuso a la pretensión encausada, manifestando enfáticamente (ver fs. 45-57):

“Como podrá apreciar el Honorable Magistrado Sustanciador, la Demandante se ha limitado a enumerar una serie de disposiciones legales contenidas en la Ley 56 de 1995 que regula las Contrataciones Públicas en la República de Panamá, sin que haya podido demostrar de manera clara y puntual, la existencia de una sola infracción de ley durante el proceso de licitación, adjudicación y formalización del Contrato No. 2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. (COPISA).

Destacamos que en cuanto a las presuntas infracciones alegadas en los puntos 1, 2 y 3, dichas disposiciones se refieren a principios rectores de la Contratación pública y a disposiciones de contenido general, lo que indica la ausencia de sustentación sobre las infracciones específicas, que pudieran dar lugar a la anulación del referido contrato.

En cuanto a los puntos 4, 5, 6 y 7 relacionados con el otorgamiento de Fianzas de Garantías de Contrato, hemos demostrado con suma claridad, que tanto el Ministro de Salud como la Contraloría general de la República y la empresa contratista, cumplieron estrictamente con los requisitos y disposiciones establecidas en los Pliegos de Cargos y documentos de contrato que sirvieron de base y fundamento legal a esta contratación.

Frente a todo ello destacamos, que por disposición de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde a la Contraloría General de la República rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato o exigir la sustitución de garantías otorgadas por Bancos o Compañías de

Seguro que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar sus obligaciones.”...

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente:

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo a lo expresado por la licenciada DELFINA ESCOBAR, su disconformidad radica esencialmente en que presuntamente, la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) constituyó garantías, en caso de incumplimiento del contrato, que excedían el límite automático de las obligaciones que las compañías de seguro licenciadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros pueden autorizar para respaldar económicamente las obras, y que dicha dependencia no emitió certificación alguna que aprobara el exceso automático de límite autorizado.

Frente a ello, el Tribunal Colegiado estima, en atención a las constancias documentales que militan en el dossier judicial y administrativo, que el argumento vertido por la licenciada ESCOBAR, de que las normas de contratación pública han sido transgredidas por el Contrato N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, carece de sustento jurídico por las razones que a continuación exponemos.

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2000, el Ministerio de Salud llevó a cabo la Licitación Pública N° HST-001-2000 el 28 de agosto de 2000, para la Construcción, Dotación e Instalación de Equipo Médico Fijo, Equipo Médico Móvil, Hospitalario y de Oficina; Instrumental Médico Quirúrgico, otros Equipos e Instrumental, incluyendo Cristalería en general, Capacitación y Adiestramiento del Personal y el Mantenimiento Preventivo y Correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio N°2, N°8 y N°9 Infraestructura del Nuevo Hospital Santo Tomás.

A través de la Resolución N°407 de 6 de noviembre de ese mismo año se le adjudicó a Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), el acto público para la construcción y habilitación del Edificio N°8 (Consulta Externa), entre otras, del centro hospitalario. El costo de esta edificación, con sus complementos era por un monto de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/. 10, 893,000.00). (ver fs. 6-10 del dossier administrativo).

Luego que se adjudicara a COPISA la Licitación Pública comentada, el 15 de noviembre de 2000, el Consejo de Gabinete, con conocimiento de toda la actuación contractual, emitió concepto favorable al contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la empresa COPISA (ver fs. 7-8 del expediente administrativo).

El 17 de octubre de 2000, el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante Nota CENA/320 emitió opinión favorable al proyecto de contrato bajo examen (ver fs. 1 del antecedente).

Como consecuencia de todo este trámite contractual, el Ministro de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. rubricaron el Contrato N°2-200 (2000), para los trabajos antes mencionados, y el mismo fue refrendado por el Contralor de la República. La orden de proceder de los trabajos, se verificó el 1 de marzo de 2001 (ver fs. 98 del cuadernillo de la demanda)

MOTIVACIONES

Para la ejecución del Contrato en discusión, cuyo costo es por los órdenes de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.10,893,000.00), el mismo se dividió en varias fases de edificaciones y dotación, cumpliéndose de manera cabal con el artículo 96 de este mismo documento, el cual explica en qué consiste cada una de ellas:

-1ra. Fase: Construcción de la obra civil (B/.8, 528, 206.00). Fianza de Cumplimiento de Obra N°009 01 0500492, Endoso N°1 emitida por la Compañía Internacional de Seguros por la suma de B/. 4,264, 103.00, con una vigencia de 549 días a partir de la orden de proceder; y la Fianza N°47708 de Afianzadora y Aseguradora de Panamá por la suma de B/.2,132, 051. (ver fs. 38 del expediente administrativo y 138 del judicial);

-2da. Fase: Equipamiento de la Obra (B/.2, 267, 294.00). Fianza de Cumplimiento de Suministro N°018 01 0802185 emitida por la Compañía Internacional de Seguros, la N° 47710 de Afianzadora y Aseguradora de Panamá por el 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento. El 10 % afianzado es de B/. 591, 198.50 (ver fs. 36 del antecedente y 127 del cuadernillo de la demanda);

-3ra. Fase: Capacitación y Entrenamiento de Personal (B/. 7,500.00); y

-4ta. Fase: Mantenimiento Preventivo y Correctivo (B/.90,000.00).

Otras fianzas entregadas por Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.(COPISA) fueron: Fianza de Pago N° 009 01 0600267 emitida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., y la N° 47709 de Afianzadora y Aseguradora de Panamá, por el 10% del valor de la obra civil. El monto correspondiente a la totalidad de la obra civil es de B/. 8, 528, 206.00 y el 10% afianzado es de B/852, 820.00 (ver fs. 34 del legajo del MINSA y 129 del expediente judicial); y Fianza de Pago Anticipado por el 100% del valor de la suma anticipada equivalente al 15% del valor del contrato, la cual se constituyó mediante Fianza N° 009 01 0700129, emitida por la Compañía Internacional de Seguros y la N° 47711 de Afianzadora y Aseguradora de Panamá. Mediante Addenda N°1 al Contrato N°2-200 (2000) se modificó el porcentaje de la fianza de pago anticipado, disminuyendo el pago al 7.5%, es decir B/.816, 975.00 (ver fs. 32 del dossier administrativo y 128 del dossier judicial).

Luego que la Compañía Internacional de Seguro y Afianzadora y Aseguradora de Panamá, emitieran las garantías correspondientes, las mismas fueron adjuntadas al Contrato N°2-200 (2000), y fueron admitidas por el Contralor, desde el momento que refrendó el referido Contrato (ver fs. 73 del antecedente y 94 del expediente contencioso).

Esto supone inequívocamente que el Contralor tuvo la oportunidad de revisar y evaluar cada una de las fianzas expedidas por las Compañías de Seguro antes mencionadas, y aportadas por Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), para respaldar la obra hospitalaria.

La Sala es del criterio, que en el evento de que Institución fiscalizadora de las Finanzas Estatales, hubiese encontrado que las garantías adjuntas al contrato no cumplieran con lo estipulado en la Ley, o que las aseguradoras no fueran solventes para garantizar las resultas de la obra, con certeza el Contralor hubiera invocado lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, para que las mismas fueran, ya sea subsanadas o reemplazadas. Dicha disposición dice en su parte pertinente lo siguiente:

...“La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan la capacidad”

No debe perderse de vista que la Contraloría General de la República, está conciente de la importancia que revisten las fianzas, como medio para garantizar el cumplimiento de los contratos públicos, tal como se corrobora de folios 26 a 30 del antecedente adjunto a la demanda, en las que militan las Circulares N°008-DC de 26 de enero de 1999 (Fianzas de Garantía- Contrataciones del Estado), y la N°36-DC-SE de 18 de junio de 2001 (Límites de los montos automáticos para las Fianzas otorgadas por compañías aseguradoras), las cuales fueron enviadas a todos los directores, subdirectores, representantes legales, supervisores, de las diferentes instituciones estatales. El objetivo fundamental de estas comunicaciones es que aquellas personas encargadas de llevar a cabo los actos públicos en la Instituciones que dirigen, sigan los lineamientos referentes a las fianzas (Contratación Pública), como mecanismo de protección de los intereses estatales.

Dentro de este contexto hacemos referencia a la Nota N° 5525-Leg de 31 de octubre de 2002, en la cual el Secretario General de la Contraloría reiteró la posición de la Institución Gubernamental, en relación a las fianzas emitidas por la Internacional de Seguro y Afianzadora y Aseguradora de Panamá, en estos términos:

“Además, hacemos constar que las Fianzas de cumplimiento de Obra, Fianza de Cumplimiento de Suministro, Fianza de Pago y Fianza de Pago Anticipada constituidas por Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) fueron otorgadas

en debida forma para garantizar el Contrato N°2-200 (2000). Estas Fianzas fueron otorgadas por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y Afianzadora y Aseguradora de Panamá, las que cuentan con solvencia suficiente para el otorgamiento de estas garantías necesarias para responder por los compromisos adquiridos por el contratista y según los términos del contrato suscrito con el Ministerio de Salud."(Lo resaltado es de la Sala) (ver fs. 135 del expediente judicial)

Aunado a lo anterior tenemos, la prueba que consta a folios 91 y 92 del expediente de la demanda, y que consiste en la Nota DSR-0984 de 1 de octubre de 2002, por medio de la cual la Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, certificó el límite de fianza para la aceptación automática de la Compañía Internacional de Seguro, S.A., y de la autorización con que contaba la Afianzadora y Aseguradora de Panamá para operar en el ramo de la fianza, al mes de noviembre de 2000 (fecha ésta que se emiten las fianzas a favor de Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA)) que es del tenor siguiente:

"1-La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá emite certificaciones a solicitud de las empresas aseguradoras, en las cuales consta que las mismas están autorizadas para operar en los distintos ramos, incluido el de finzas y que cuentan con el margen de solvencia mínimo requerido por la Ley.

Estas certificaciones son solicitadas de manera genérica, por lo que a esta Institución no le consta el uso que dará la empresa de seguros solicitante a la misma.

2- El límite de fianza para aceptación automática por parte del estado que tenía la Compañía Internacional de Seguro, S.A. al mes de Noviembre de 2000, era la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS SOLAMENTE (B/5, 235, 371.00)

3- Mediante Resolución N°33 de 17 de mayo de 1988, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros autorizó a la compañía Afianzadora y Aseguradora de Panamá, S.A., a operar en el ramo de fianza y dicha autorización se mantuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2000."...

Por último, y no menos importante, debemos resaltar el hecho, que la parte recurrente no acompañó al libelo de su pretensión, prueba alguna que incidiera en el ánimo de los Magistrados para evaluar la pretensión a su favor, o que cambiase de alguna manera la situación contractual hoy día entre el Ministerio de Salud y COPISA. Tampoco especificó la interesada, de manera clara, a cuanto ascendía el exceso afianzado por parte de las aseguradoras, que a su modo de ver sobrepasaba el límite automático de las obligaciones que las compañías de seguro licenciadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podían autorizar para garantizar el contrato estatal para la construcción y dotación del Edificio N°8 del Hospital Santo Tomás.

Con todas estas anotaciones, mal puede argüir la licenciada ESCOBAR que las autoridades encargadas de imprimirle el trámite correspondiente al Contrato N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, lo hicieron al margen de la Ley, pues contrario a lo demandado se ha demostrado de manera evidente que las autoridades correspondientes dieron cumplimiento a cada uno de los lineamientos residenciados en las normas de contratación pública, lo que se traduce a su vez, que todo el procedimiento contractual entre el Ministerio de Salud y Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA) estuvo desprovisto de cualquier connotación de ilegalidad como lo ha querido hacer notar quien ha tenido esta iniciativa judicial.

CONCLUSIONES

Retomando todas las circunstancias que caracterizan este caso de nulidad contractual, concluye el Tribunal así:

1.- La licenciada DELFINA ESCOBAR no acreditó en el proceso, por ningún medio, las razones que le llevaron a demandar el Contrato N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, ya que no especificó de manera clara cual era el exceso en la garantía de aceptación automática expedidas por las afianzadoras;

2.- La Contraloría General de la República, es la Entidad Gubernamental encargada de verificar, antes de refrendar los contratos, que toda la tramitación contractual, incluyendo las fianzas, se encuentren en orden, es decir, cumpla con las disposiciones de contratación pública y leyes complementarias. De lo contrario, está dentro de sus facultades, delineadas de antemano en la Ley, la de rechazar cualquier actuación contractual que contravenga los preceptos rectores de esta materia administrativa;

3.- El Contralor al refrendar el Contrato N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, lo hizo con la convicción, que las fianzas otorgadas por la Compañía Internacional de Seguro y Afianzadora y Aseguradora de Panamá, estaban respaldadas económicamente para garantizar la Construcción, Dotación e Instalación de Equipo Médico Fijo, Equipo Médico Móvil, Hospitalario y de Oficina; Instrumental Médico Quirúrgico, otros Equipos e Instrumental, incluyendo Cristalería en general, Capacitación y Adiestramiento del Personal y el Mantenimiento Preventivo y Correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio N°8 (Consulta Externa) del Nuevo Hospital Santo Tomás; y

4.- A juicio de la Sala, la Contratación Pública N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, no ha violado los artículos artículos 16 (numeral 6), 17 (numeral 13), 67 (numeral 2), 108, 110, y 111 de la Ley N°56 de 1995, pues es evidente que el proceso a que fue sometido dicho documento, se ciñó estrictamente a lo que contemplan las disposiciones de Contratación Pública.

DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato N°2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000 para la Construcción, Dotación e Instalación de Equipo Médico Fijo, Equipo Médico Móvil, Hospitalario y de Oficina; Instrumental Médico Quirúrgico, otros Equipos e Instrumental, incluyendo Cristalería en general, Capacitación y Adiestramiento del Personal y el Mantenimiento Preventivo y Correctivo por un año de los equipos suministrados para el Edificio N°8 (Consulta Externa) del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO RAMÍREZ-BLÁZQUEZ TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FECCI N° 04-2001 DE 7 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS ESPECIALES (FECCI)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	6 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	691-02	

El licenciado Rodrigo Ramírez-Blázquez Tapia, en representación de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FECCI J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, dictada por el Departamento de Programas Especiales (FECCI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECCI J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECCI J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Rodrigo Ramírez -Blázquez Tapia, en representación de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO. 1761 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y NO. 1140 DE 16 DE JULIO DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 6 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 690-02

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, en representación de ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 1761 de 30 de septiembre de 2002 y No. 1140 de 16 de julio de 2002, dictados por la señora Ministra de Educación.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la aludida demanda no debe admitirse toda vez que el apoderado judicial de la demandante, en el punto relativo a "Lo que se demanda" (f. 3), omitió pedir a la Sala que, previa declaratoria de ilegalidad de los mencionados resueltos, ordenara el traslado de su representada al Centro Básico General de Santa Fe. En otras palabras, dicho letrado pidió la nulidad de los actos demandados, mas no así el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado con su expedición, lo que resultaba fundamental tratándose de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, cuyo objeto esencial es la reparación o restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados con el acto que se acusa de ilegal. En ese sentido, carecería de objeto que la Sala declare la nulidad de los actos demandados si con ello no se logra que la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ sea trasladada al precitado centro de enseñanza, por no haberse hecho tal petición en la demanda.

Sobre lo expuesto, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido lo siguiente:

"Si bien es cierto que existe identidad entre el proceso contencioso administrativo de nulidad y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en cuanto a que en ambos se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no es menos cierto que dichas demandas presentan diferentes características.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias existentes entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia.

De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar el auto apelado." (Auto de 1º de febrero de 1994, Refinería Panamá contra la Caja de Seguro Social)

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 1761 de 30 de septiembre de 2002 y No. 1140 de 16 de julio de 2002, dictados por la señora Ministra de

Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 8 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 656-00

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, en nombre y representación de la SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, a través de la cual se declara la nulidad absoluta del Contrato N°037-99 de 31 de agosto de 1999 para la explotación de la Cantera El Roble, suscrito con la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., cuya parte pertinente dice:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del Contrato No.037-99 para la explotación de la Cantera El Roble, suscrito entre Kamajan Internacional, S.A.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Ministro de Comercio e Industria y a la Contraloría General de la República.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA Y PRETENSIÓN

Expresa la parte demandante que mediante Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999, el Ministro de Obras Públicas, representando al Estado, autorizó a la sociedad KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. para llevar a cabo operaciones de extracción. De igual manera el Estado le otorgó, en calidad de arrendamiento, la Cantera El Roble, por la suma de Nueve Mil Treinta y Tres Balboas con Treinta y Tres Centésimos (B/.9,333.33) mensuales, la cual sería cancelado con su equivalente en material pétreo, con entrega al Ministerio de Obras Públicas libre a bordo (LAB) de camiones de planta de agregados. El monto total de este contrato ascendía a la suma de Ciento Doce Mil Balboas B/.112,000.00.

Continúa señalando el recurrente que el Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999, fue debidamente suscrito por el Ministro de Obras Públicas y el representante legal de KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. y refrendado por el Contralor General de la República. Afirma que sólo faltaba para proseguir con el Contrato aludido, la orden de proceder, recogida en el artículo 15 de la Ley N°56 de 1995, situación ésta que nunca se produjo.

Expone también KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. que por mas gestiones que llevaron a cabo ante el Ministerio de Obras Públicas, nunca se les dio respuesta, pero que luego de diez (10) meses, desde el perfeccionamiento del Contrato, sin emitirse orden de proceder, el Ministro de dicha Cartera, emitió la Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, declarando la nulidad absoluta del Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999, para la explotación de la Cantera El Roble. Que el supuesto que motivó tal decisión fue el argumento de que el Ministro de Obras Públicas no estaba autorizado por el Ministro de Comercio e Industria para realizar la explotación de la Cantera el Roble.

Por último indica la parte actora, que luego de que se dictara la Resolución de marras, el Ministerio de Obras Públicas suscribió contrato de arrendamiento de la Cantera el Roble con la empresa COPISA, el cual, a su modo de ver, no debe tener ningún

valor jurídico, toda vez que el Contrato N° 037-99, se encuentra vigente, ya que no ha sido anulado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud que hace la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. a la Sala es:

1.- que declare nula por ilegal la Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000;

2.- que se le ordene al Ministro de Obras Públicas que emita la Orden de Proceder para la ejecución del Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999, suscrito entre esa Entidad y su persona; y

3.- que se proceda a indemnizar a KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., por los daños y perjuicios, que se hayan ocasionado o se ocasionen hasta por la suma total del Contrato antes mencionado.

DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras presuntamente quebranta lo preceptuado en los artículos 60; 17, numerales 4, 5 y 8; y 78 de Ley N° 56 de 1995 (Contratación Pública); artículo 29 de la Ley 135 de 1943; artículo 812 del Código Administrativo; artículo 1243 del Código Fiscal; y artículo 986 del Código Judicial.

Dado el número extenso de normas alegadas, la Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido mandatorio de cada una de ellas, para facilitar el análisis jurídico de rigor que llevará a cabo, tal como se hace a continuación:

Ley 56 de 1995 (Contratación Pública)

-Artículo 17, numerales 4, 5 y 8: Consigna el Principio de Economía, que se reflejará, entre otras situaciones en lo trámites, evitándose las dilaciones y retardos en la ejecución del contrato, pronta solución de las diferencias y controversias y que el acto de adjudicación no se someterá a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias.

-Artículo 60: Prevé las causales de nulidad absoluta.

-Artículo 78: Establece las pautas para la interpretación y ejecución del Contrato.

Ley 135 de 1943 (Ley Contencioso Administrativo)

-Artículo 29: Expone cómo debe notificarse las resoluciones de carácter nacional, a quien, y el término en que debe hacerse.

Código Administrativo

- Artículo 812: Estipula que las licencias (ausencia del puesto de trabajo) no puede ser revocada por quien la concede.

Código Fiscal

-Artículo 1243: Preceptúa que toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo, o no se hayan utilizado ninguno, quedará ejecutoriado.

Código Judicial

-Artículo 986: Dispone que la sentencia no debe revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, salvo que se trate de frutos, intereses, daños y perjuicios y costas que puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a la notificación. También dispone que el juez puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, error aritmético, o de escritura o de cita en la parte resolutive.

Luego que se admitió el libelo bajo examen, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Obras Públicas, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

A través de la Nota N°DS-MOP-CAL-019-01 de 17 de enero de 2001, el Coordinador de Asesores del Ministerio de Obras Públicas señaló a este Tribunal lo siguiente:

“En atención a su Oficio N°37 de 12 de enero de 2001, hago de su conocimiento que dentro del expediente se encuentra la Resolución AJ-163-00 del 4 de octubre de 2000, por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas confirma la Resolución N°AJ-111 de 14 de julio de 2000, declarando nulo el Contrato N°037-99 para la explotación de la Cantera El Roble, pendiente de notificación.

Adjunto a la resolución una aclaración en papel no membretado y sin firma, con una nota que indica que el Representante Legal se encuentra en la hermana República de Costa Rica, este Ministerio no ha incurrido, en nuestra opinión, en silencio administrativo, y tampoco ha ocultado expediente alguno sobre este, u otro asunto.”

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados al Acto emitido por el Ministro de Obras Públicas.

Efectivamente, a través de la Vista N° 383 de 1 de agosto de 2001, la Colaboradora de la Instancia se opuso a la pretensión de la parte actora, manifestando primordialmente que:

1.- El Ministro de Obras Públicas al advertir, que se hizo una contratación directa que no procedía y que no tenía competencia para dar las concesiones de explotación de materia pétreo, sino el Ministerio de Comercio e Industria, motivó la anulación del Contrato N° 037-99;

2.- La Ley le concede facultades a la Administración Pública, para sanear las deficiencias de los contratos, por lo que no debe hablarse, en materia de contratos, de irrevocabilidad; y

3.- El Ministerio de Obras Públicas cumplió con la notificación del acto acusado de ilegal al representante legal de la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., quien incluso recurrió anunciando reconsideración con apelación en subsidio.

Encontrándose el proceso en este estado, pasan los Magistrados que integran la Sala a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al fondo del debate jurídico planteado, es menester puntualizar que los artículos 29 de la Ley 135 de 1943, 812 del Código Administrativo (licencias para ausentarse del puesto de trabajo), 1243 del Código Fiscal (cuando se entiende una acto está ejecutoriado) y 986 del Código Judicial (la sentencia no puede ser revocada por el Juez), no son aplicables al caso bajo examen, ya que los mismos tratan situaciones distintas a las alegadas en el caso de KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., pues la reclamación impetrada por esta empresa se centra en la nulidad de un contrato administrativo.

Por tanto, sólo se cotejará la Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 con el resto de las disposiciones legales, como lo son artículo 17, numerales 4, 5, y 8; artículo 60 y artículo 78 de la Ley N° 56 de 1995.

Fondo

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad percibe que su disconformidad radica principalmente en dos situaciones a saber:

1.- que la causal de nulidad aducida por el Ministro de Obras Públicas, no responde a la realidad, ya que el Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industria, autorizó al Ministro de Obras Pública para que iniciara operaciones de extracción pétreo en la cantera El Roble; y

2.- que se ha violado el principio básico de la irrevocabilidad del acto administrativo, ya que a pesar de que el contrato tenía el refrendo del Contralor General de la República, sometieron el contrato a otras revisiones no previstas en la Ley, y no se emitió la orden de proceder.

Antecedentes

Se colige de los antecedentes de este proceso, que luego de varios informes rendidos por el Director Ejecutivo de Industrias a la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica, en relación a los equipos y la producción pétreo, ambos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas (visible de fojas 6-13 del expediente administrativo), el Ministro de dicha Entidad Gubernamental, a través de la Nota N°DM-310 de 13 de julio de 1999 (ver fs.14 y 15 de los antecedentes) le solicitó a la licenciada Norberta Tejada, Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en el artículo 58 de la Ley N°56 de 1995, lo autorizara para contratar directamente el arrendamiento, operación y administración de la Cantera El Roble, en la Provincia de Coclé, a favor de la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., por un monto de B/.112, 500.00 anual, por un plazo de doce meses.

Las razones que adujo el Ministro del MOP para tal petición contractual, se circunscribieron al hecho de que la poca eficiencia y productividad de las canteras a nivel nacional, obligaba a la Institución a otorgar la administración y operación de las canteras a la empresa privada, para que esta última asumiera todos los costos de operación, y a cambio, el pago sería el suministro de un volumen de material pétreo no inferior al actualmente producido. También señaló que en el caso del equipo instalado en la Cantera El Roble, lo más conveniente a los intereses del Estado, era otorgar la administración de la cantera a KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., quien suministraría al MOP el material procesado en cantidad mensual de veinticinco mil metros cúbicos por año a un precio de B/4.50 por yarda, cuyo monto anual sería de B/.112,500.00.

La Viceministra de Finanzas, en virtud de la petición antes descrita, dictó la Resolución N° 746 de 31 de agosto de 1999 (ver fs. 17 y 18 del dossier administrativo), a través de la cual resolvió exceptuar al Ministro de Obras Públicas del requisito de Solicitud de Precios y se le autoriza a contratar directamente con la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., en los términos planteados.

El 31 de agosto de 1999, la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. presentó fianza de cumplimiento del contrato, equivalente al 30% del valor del contrato, es decir por la suma de B/.33,600.00 (fs.24 del expediente del MOP).

Consultable a folios 25 a 29 de los antecedentes, reposa el Contrato N°037 -99 de 31 de agosto de 1999, que fue suscrito luego de la referida autorización de contratación directa.

A través de la Nota N° 757-99 DICOFI-MOP/GOB de 14 de septiembre de 1999 el Subdirector Delegado, Sector MOP y Gobierno de la Contraloría General de la República, se refirió al Contrato No. 037-99 de esta manera:

“Señor Ministro:

Nos referimos a su Nota No. DM-389 de 31 de agosto de 1999, en la cual nos remite el Proyecto de Contrato No.037-99 celebrado entre el Estado, a través de esa Institución y la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A.

Con el refrendo solicitado devolvemos a usted, el referido documento. Sin embargo, el Ministerio deberá establecer claramente el estatus laboral del personal que actualmente presta servicio en la cantera” (Resaltado es de la Sala)

Posteriormente, el 12 de junio de 2000, en la Nota DM-N° 861-2000, el Ministro de Comercio e Industria Joaquín Jácome Díaz, expone una serie de consideraciones en torno a la concesión de explotación pétreo que otorgara el Ministro del MOP a la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., en la que destacó que el MOP no estaba autorizado para contratar directamente empresas privadas para la explotación de las canteras, pues quien autoriza las mismas es el Ministro de Comercio e Industria, por medio de la Dirección General de Recursos Minerales (ver fs. 32 y 33 del expediente de contratación) .

Esta opinión del Ministro de Comercio, sirvió de fundamento para que se iniciaran los trámites de anulación del Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., lo que culminó con la Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, cuya ilegalidad solicita la empresa antes mencionada (consultable de fs. 34- 47 del expediente administrativo).

Motivaciones de la Sala a.-Autorización de la Concesión por parte del Ministro de Obras Públicas

De acuerdo a las constancias documentales y legales que militan en este proceso contencioso administrativo, nos encontramos frente a un caso de operación minera realizada por la Nación, según los postulados recogidos en los artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales. Estas normas preceptúan lo siguiente:

“103. La Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo operaciones mineras mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos minerales y en las mismas zonas o áreas.”

“104. La facultad de la Nación será otorgada a los respectivos organismos o entidades mediante contratos. La Nación podrá retener zonas para llevar a cabo operaciones de reconocimiento superficial, exploración, extracción, transporte y beneficio únicamente de acuerdo con los preceptos de este Código”

El fundamento jurídico utilizado por el Ministro de Obras Públicas para anular el Contrato de explotación de la Cantera El Roble, es precisamente la omisión en que presuntamente incurrió la Entidad Estatal, a través de su Representante Legal, en obtener la autorización del Ministro de Comercio e Industria para dicha concesión, de acuerdo al artículo 104 del Código de Recursos Minerales.

Sin embargo, observa el Tribunal que la interpretación prodigada a la excerta legal antes citada por parte de las autoridades encargadas de estos temas mineros, no es cónsona con el objetivo que tenía el Legislador al momento de expedir dicha regulación.

Efectivamente, el artículo 103 antes reproducido, que se encuentra dentro del Título V Operaciones Mineras realizadas por la Nación, prevé que la Nación llevará a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. La misma norma dispone que ese aprovechamiento se hará a través de los organismos oficiales, o se establecerán nuevas entidades u organismos especiales o autónomos.

Dado lo anterior, consta en el proceso, que el Ministerio de Obras Públicas, organismo oficial, se encontraba debidamente autorizado por el Ministro de Comercio e Industria para la explotación de la Cantera El Roble por un período de 15 años, tal como se puede constatar en la Resolución Ejecutiva N° 56 de 5 de octubre de 1984, publicada en G.O. N° 20,205 de 14 de diciembre de 1984 (ver fs. 98 del expediente de demanda), cumpliéndose de esta manera el mandato del artículo 104 del Código de Recursos Minerales. La fecha de expiración de dicha autorización vencía el 14 de diciembre de 1999.

La Nación, de acuerdo a los artículos mencionados, está representada por el Ministerio de Comercio e Industria, quien tiene la facultad de otorgar las autorizaciones o permisos para la explotación minera. El Ministerio de Obras Públicas agotó en su momento

esta etapa administrativa, al peticionar la concesión, la cual fue correspondida por la Entidad Gubernamental autorizada por Ley para ello.

De acuerdo a lo comentado, luego de dicho consentimiento, el Ministerio de Obras Públicas podía, siguiendo los lineamientos del propio artículo 103, contratar empresas privadas para que se dedicaran, a la extracción de material pétreo, cuando señala que ...“los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mineras mediante el uso del contratista”, tal y como efectivamente ocurrió, ya que, luego que se le otorgara el derecho de operar la cantera El Roble, el Ministro de Obras Públicas contrató de manera directa, previa excepción, a la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. para que ejecutara la extracción pétreo.

Mal puede ahora argüir el señor Ministro de Obras Públicas, que no era la autoridad competente para otorgar a la empresa contratista el derecho de explotar la Cantera El Roble, y por ende mucho menos llevar a cabo la anulación de un contrato sin fundamento jurídico, para posteriormente celebrar otro compromiso de esta índole con una empresa distinta a KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. .

Es importante destacar, que ha sido allegado a este proceso contencioso administrativo el Contrato N° DEI-003-00 de 7 de agosto de 2000, suscrito por el propio Ministro del MOP y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería (COPISA) (Auto para Mejor Proveer 22 de octubre de 2002), luego que se anulara el Contrato N° 037-99 de 31 de agosto de 1999.

La Sala, al llevar a cabo el cotejo entre esta nueva contratación, y la que fue anulada, advirtió que había cierta similitud en sus contenidos; que lo que cambiaba en la redacción del último documento contractual, era la empresa contratista (Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.), el costo del arrendamiento, el derecho de procesar material pétreo en otros lugares del país y la Resolución expedida por el Ministro de Comercio e Industria, que prorrogaba por 15 años más la explotación de la Cantera El Roble (ver Resolución N° 1 de 24 de febrero de 2000- fs.108 del expediente principal) Esta nueva contratación, reviste todas las características de la anterior, en especial la solicitud para tener el derecho de explotación de la cantera en referencia, que hiciera el Ministro del MOP al Ministro de Comercio e Industria (ver antecedente s/f del Contrato DEI-003-00 Concesión Cantera EL ROBLE COPISA).

No debe dejarse de lado, que inclusive, el procedimiento que se siguió para otorgar la concesión a COPISA, fue idéntico al utilizado con anterioridad para favorecer con el contrato de explotación pétreo a KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., lo que corrobora los comentarios externados en líneas ut supra (ver Nota DM-1651 y documentos siguientes en el dossier de COPISA).

Un elemento sobresaliente lo constituye el hecho, que el Contrato suscrito entre el MOP y KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., estaba debidamente refrendado por el Contralor General de la República, por lo que procedía, luego de esta autorización del Funcionario Fiscalizador de las Finanzas Públicas, era la orden de proceder, válidamente reclamada, pues que como se ha dicho, se habían agotado todos los presupuestos procesales administrativos para ello.

Es evidente que no existía razón jurídica alguna para dilatar la orden de proceder, para que la empresa demandante iniciara la explotación de la Cantera El Roble, ni mucho menos someter al mismo a nuevas revisiones administrativas sin existir lugar para ello, tal como lo hizo el Ministro de Obras Públicas, arguyendo una causal de nulidad, no compatible con la legislación vigente.

Se desprende sin mayor dificultad del artículo 60 de la Ley 56 de 1995, que una de las causales de nulidad absoluta de los actos, es la falta de competencia para adjudicar la licitación, o la celebración de los mismos con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, pero ha quedado claro que este vicio no le era aplicable al caso sub júdice. Resulta entonces que el Ministro de Obras Públicas tenía facultad para dar en concesión minera la Cantera El Roble, tal como lo hizo con KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. y posteriormente con COPISA. b.-Irrevocabilidad de la concesión administrativa

En lo que respecta a este punto de disconformidad, la Sala estima que la figura jurídica “irrevocabilidad del acto” no es tema a tratar en este caso, dado que la anulación del contrato ejecutoriado de extracción de material pétreo a favor de KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., se sustentaba en causales de nulidad de falta de competencia, tal como ha sobresalido en varias etapas de este análisis, de acuerdo a lo consignado en el artículo 60 de la Ley 56 de 1995.

Es importante resaltar, a manera de aclaración, que en materia contractual no es aplicable el principio de la “irrevocabilidad del acto administrativo”, sino al contrario, la Ley 56 de 1995 de Contratación Pública, permite el “rechazo de la propuesta o propuestas, independientemente se encuentren o no ejecutoriada”, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, tal como se pasa a continuación a explicar.

El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, “el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.”(MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero con las limitantes claras: a- que atenten contra el interés público; y b- que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada, facultad ésta exorbitante de la administración (lo cual diferencia los contratos administrativos de los privados). Esto es lo que dispone la disposición legal comentada:

“Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.”

Esta excerta legal prevé dos situaciones claramente distinguibles, frente a la figura del rechazo de la o las propuestas:

1.- cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y 2.- cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada.

En tal sentido es necesario dilucidar el aspecto jurídico de lo que debe entenderse por “ejecutoriada”. El concepto a que se refiere la norma ut supra, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Tercera, apegándose a los lineamientos que consigna la Ley, señalando que este término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva, decidida por las autoridad correspondiente en favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que el acto está ejecutoriado, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del procedimiento público contractual.

Esta situación se traduce a, que las etapas correspondientes a la contratación, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones aprobaciones respectivas. En relación a este tema la Corte ha dicho:

“Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, fundamentados en las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional” (Resolución de 7 de septiembre de 1999)(Subrayado es de la Sala).

“El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse, siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. En el presente caso, la entidad licitante revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S. A. antes de que se hubiese ejecutoriado dicha resolución, y dictó el acto impugnado, cumpliendo con el artículo 16 numeral 5, que la obliga a motivar en forma detallada y precisa el acto de adjudicación, por lo que no encuentra la Sala vicio de ilegalidad alguno en el acto que se impugna.”(Resolución de 12 de febrero de 1999) (Subrayado es de la Sala)

“La Sala observa que la facultad de rechazo que tiene la entidad licitante puede ser ejercida antes de que se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público, o una vez ejecutoriada, compensando al licitante por los gastos en que haya incurrido. Por tanto, a juicio de la Sala no procede decretar la medida cautelar pedida.”(Resolución de 21 de febrero de 1998) (Lo subrayado es de la Sala)

De igual forma, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, a propósito del tema, dice en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. (Subrayado es de la Sala)

“Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas” (Subrayado es de la Sala)

Es por ello, que no le es permitido a la parte actora alegar el principio de irrevocabilidad del acto administrativo como sustento de su defensa, pues la misma no existe en materia de contratos públicos.

Retomando la idea de acto ejecutoriado, es vital reiterar que el Contrato No. 037-99 celebrado entre el Ministro del MOP y la empresa KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A., para la explotación de la Cantera El Roble, se encontraba refrendado por el Contralor General de la República, lo que hace válido el otorgamiento de la concesión.

Sin embargo, a pesar de que a la parte demandante le asiste razón, resulta oneroso compeler al Ministerio de Obras Públicas, rescindir la contratación con COPISA, cuando la misma se ha venido ejecutando aproximadamente dos años atrás. Pero pese a ello, y debido a la existencia de vicios que invalidan dicha relación contractual, es convicción del Tribunal que KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. tiene derecho a que el Ministerio de Obras Públicas le reconozca una indemnización por todos los gastos económicos y de tiempo incurridos para ser acreedora del contrato para explotar la Cantera El Roble, en la Provincia de Coclé.

Es obvia la circunstancia que para cumplir con su parte en el contrato, KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. tuvo que activar una serie de instancias administrativas y financieras que le permitieran hacer frente a los requerimientos del contrato público aludido, lo que evidentemente le tomó tiempo y dinero a la organización empresarial. Al determinarse que las causales de nulidad del contrato no eran conforme a la Ley, el mismo era válido, por lo que la petición de indemnización inserta en el libelo de demanda, es coherente con lo hasta aquí explicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NULO POR ILEGAL la Resolución N°AJ-111-00 de 14 de julio de 2000 proferida por el Ministro de Obras Públicas y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a KAMAJAN INTERNACIONAL, S.A. por los gastos incurridos en tiempo y dinero para ejecutar el Contrato No. 037-99, para la explotación de la Cantera El Roble.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARINO PALACIOS Y JORGE CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA VICE-MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ORDENAR EL PAGO DE 12 PARTIDAS DEL XIII MES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1983 A 1988 DE LOS DEMANDANTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 8 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 158-99

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de MARINO PALACIOS y JORGE CARRILLO I., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la negativa tácita por silencio administrativo de la señora Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a ordenar el pago de “Doce (12) partidas del XIII mes correspondientes a los años 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988”, adeudadas a los mencionados señores en su condición de funcionarios de la Contraloría General de la República con funciones asignadas en los Casinos Nacionales durante dicho período.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas antes detallada, y, que como consecuencia de esa declaración, se declare que el señor MARINO PALACIOS tiene derecho a recibir del Tesoro Nacional en el concepto indicado, la suma de mil trescientos sesenta balboas con treinta centésimos (B/1,360.30) y el señor JORGE CARIILLO I., la suma de mil sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/1,066.64) en el concepto indicado más los intereses legales que se originen desde la fecha en que debió realizarse dicho pago y aquella en que se cancelen las sumas respectivas. Finalmente se solicita que se declare que la señora Viceministra de Finanzas está obligada a ordenar el pago de la planilla N°053302 de 9 de agosto de 1988, que fue remitida a la mencionada funcionaria para cancelar las sumas correspondientes a sus representados y a otros funcionarios que se encontraban en igual situación.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Rosas y Rosas alega que sus representados son funcionarios de la Contraloría General de la República y en esa condición fueron asignados a prestar funciones en los Casinos Nacionales durante los años 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, en actividades propias de la Contraloría General de la República, y durante esos años no se le cancelaron las sumas correspondientes al décimo tercer mes, sumas que fueron debidamente liquidadas y el crédito reconocido por la Contraloría General de la República. A ello añade que ese derecho había sido reconocido en acuerdo celebrado entre la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional, en cuya Cláusula Tercera así se convino a texto expreso. Aclara que sus representados y un número plural de otros funcionarios de la Contraloría General de la República lograron que se accediese a su solicitud para que se ordenase el pago de las sumas adeudadas, para lo cual se emitió la Planilla N°053302, aprobada por el señor Contralor General de la República, en que se reconoció el crédito en contra del Tesoro Nacional, planilla que fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas y pasó al despacho de la señora Viceministra de Economía y Finanzas, quien es la competente para emitir la orden de pago. Luego de la solicitud que fuera formulada por sus representados el 23 de febrero de 1999, en la que se solicitó se emitiera la orden de pago en referencia, transcurrió más de dos meses sin obtener respuesta, por lo que se entiende que fue denegada en forma tácita, y en consecuencia se produce el silencio administrativo, con lo que igualmente se agota la vía gubernativa.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 1° y 2° de la Ley 52 de 1974 y los artículos 1078 y 1082 del Código Fiscal, cuyos textos señalan:

“ARTICULO 1°: A partir del presente año las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará DECIMO TERCER MES y consistirá en un (1) día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de días de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

- a) Para los servidores públicos que devenguen un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas B/400.00 se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público.
- b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas B/400.00 mensuales

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye en aquella en que devenguen mayor salario.”

“ARTICULO 2°: La bonificación a que se refiere el artículo anterior se pagará en tres partidas proporcionales a más tardar, en las siguientes fechas: el 15 de abril, el 15 de agosto y el 15 de diciembre de cada año.”

“ARTICULO 1078: Toda erogación de fondos del Tesoro Nacional o de fondos que están bajo su control, se hará en virtud de una orden o libramiento de pago dirigido contra un depositario del Tesoro, y a la orden del acreedor o a la orden de un Pagador Oficial, según sea el caso.”

“ARTICULO 1082: La responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de su delegado, en su calidad de ordenadores de erogaciones, sólo tiene lugar cuando en la ordenación se aparten del reconocimiento que deba servir de base para ella. El Ordenador podrá hacer observaciones acerca de la legalidad del reconocimiento al funcionario que lo hubiese practicado. Si estas observaciones no son atendidas procederá a la ordenación, pero dará cuenta de aquéllas a la Contraloría General de la República.”

La violación directa que se alega a los artículos 1° y 2° de la Ley 52 de 1974, se sustenta sobre la base de que con la negativa de la señora Viceministra de Finanzas se desconoce el derecho al Décimo Tercer Mes que asiste a sus mandantes que laboraron en los Casinos Nacionales durante el período comprendido entre los años 1983 –1988. Afirma que las sumas consignadas en concepto de décimo tercer mes en la Planilla N°053302 antes mencionada, constituye un reconocimiento expreso de la deuda de la Contraloría General de la República y del Tesoro Nacional en tal concepto, con la circunstancia especial de que quien reconoció dicha deuda es el propio ente estatal encargado de la fiscalización y control de los actos de manejo de fondos y efectos públicos.

En cuanto a los artículos 1078 y 1082 del Código Fiscal, su violación se alega de manera directa, toda vez que al negarse la orden de pago de las antes mencionadas sumas, la señora Viceministra no dio cumplimiento a su obligación de ordenar dicho pago a pesar de que está obligada a emitirla.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

La demanda incoada fue admitida mediante resolución de trece (13) de diciembre de 1999, y se corrió traslado de la misma al Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Procuradora de la Administración, para que en el término que concede la Ley, se expida el informe explicativo de conducta y la vista fiscal correspondiente.

Mediante Nota N°102-01-663DVMF de 27 de diciembre de 1999, el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas expidió el respectivo informe explicativo de conducta en el que detalla que como consecuencia del acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre los Casinos Nacionales y la Asociación de Empleados de esta entidad, a todos los funcionarios activos se les pagó una indemnización equivalente al monto de las partidas primera y segunda del XIII mes correspondiente a los años 1983 a 1988, así como la Bonificación de Navidad de 1990 y el 6% correspondiente al período trabajado del 6 de agosto al 31 de diciembre de 1990. Aclara que el pago fue concedido a los funcionarios de los Casinos Nacionales motivado por la terminación de la relación laboral y no para aquellos que continuaban laborando. A ello añade que el acuerdo también establecía que se pagarían los salarios y beneficios caídos a los funcionarios que hubieran sido reintegrados por orden de organismos competentes, disponiéndose también que para los efectos de la indemnización se reconocería el tiempo de servicio a los funcionarios que fueron despedidos sin causa justificada en los años 1990 y que fueron nuevamente nombrados con posterioridad a 1994, excluyendo los períodos que no fueron efectivamente laborados.

Según el Viceministro de Finanzas, el mencionado acuerdo no contempló a otros funcionarios que desempeñaban funciones en los Casinos Nacionales, como es el caso de funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, de modo que la responsabilidad del pago del XIII a estos funcionarios no le correspondía a los Casinos Nacionales. Sostiene el funcionario que siendo empleados regulares de la Contraloría General de la República, es a esa institución la que le corresponde asumir el pago del XIII mes adeudados durante los años 1983-1988, máxime si la suspensión de dicho pago fue ordenada por esa entidad como decisión administrativa verbal.

El Viceministro de Finanzas trae a colación la Consulta N° C-243 de 27 de agosto de 1998, en la que la Procuradora de la Administración en respuesta a interrogantes planteadas sobre el tema al Presidente de la Asamblea Legislativa, externó que las disposiciones legales vigentes como son la Ley 52 de 1974, el Decreto de Gabinete N°300 de 4 de septiembre de 1969 y otros decretos reglamentarios como el Decreto N°135 de 22 de junio de 1970, a pesar de haber sido derogados por el Decreto N°170 de 24 de septiembre de 1992, son aplicables a todos los funcionarios y exfuncionarios que laboraron en los Casinos Nacionales, ya que los derechos se perfeccionaron antes de su derogación.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Luego de corrérsele traslado de la demanda, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 63 de 18 de febrero de 2000, solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera, que con fundamento en los artículos 749, 388 y 389 del Código Judicial, se le declare impedida de asumir el conocimiento de este negocio, toda vez que el proceso instaurado por los señores MARINO PALACIOS JORGE CARRILLO, en el cual le corresponde intervenir como Representante de la Administración Pública, guarda relación directa con la antes mencionada Consulta N°C-243 de 27 de agosto de 1998. En auto de 28 de febrero de 2000, la Sala Tercera declaró legal el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, la separó del conocimiento del mencionado negocio y procedió a llamar al Procurador de la Administración Suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista Fiscal N°167 de 24 de abril de 2000, no coincide con los argumentos del apoderado judicial de los demandantes, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los empleados de los Casinos Nacionales el 18 de diciembre de 1997, procuró compensar con una indemnización que fuera sustitutiva de cualquier otra prestación, no contemplando a otros servidores públicos que desempeñaban funciones en los Casinos Nacionales. Finalmente aclara que la entidad responsable del pago del XIII mes a los demandantes, no es en ningún momento la entidad que recibía sus servicios, es decir, los Casinos Nacionales, sino las instituciones de donde provenían, en las que estaban nombrados en ese momento. El único pago del que era responsable los Casinos Nacionales, según el Procurador de la Administración Suplente, era el 6% de bonificación anual, ya que por disposición legal le correspondía a los funcionarios de los Casinos Nacionales y a los Inspectores del Ministerio de Economía y Finanzas (antes Hacienda y Tesoro) y de la Contraloría General de la República, que prestaban sus servicios en las Salas de Juego.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, se solicita se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la señora Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a ordenar el pago de doce (12) partidas del XIII mes correspondientes a los años 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, adeudadas a los señores MARINO PALACIOS y JORGE CARRILLO I., en su condición de funcionarios de la Contraloría General de la República con funciones asignadas en los Casinos Nacionales durante ese período.

Según la firma Rosas y Rosas, las sumas correspondientes al décimo tercer mes adeudadas a sus representados, fueron debidamente liquidadas y el crédito reconocido por la Contraloría General de la República, habida cuenta que este derecho había sido reconocido en acuerdo celebrado entre la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional, cuya copia figura de fojas 122 a 123 y vuelta del expediente. Los Casinos Nacionales por su parte, a través del Gerente de Finanzas certifica mediante Nota N°GF-7-173 de 11 de agosto de 1998, que esa entidad durante el período comprendido entre los años 1983 1988, no efectuó desembolsos en concepto de Primera y Segunda partida de Décimo Tercer Mes, ni a funcionarios de Casinos Nacionales ni a funcionarios que prestaban servicios de auditoría e inspección pertenecientes a la Contraloría General o al Ministerio de Hacienda y Tesoro (a foja 12).

Examinadas las violaciones alegadas conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así por cuanto que, contrario a lo que se argumenta, el Acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997 entre el Gobierno Nacional y la Asociación de Empleados, mediante el cual se procedió efectuar la indemnización correspondiente a los años 1983 a 1988 así como la bonificación de Navidad de 1990 y el 6% correspondiente al período trabajado del 6 de agosto al 31 de diciembre de 1990 evidentemente ampara a los empleados de los Casinos Nacionales que en el proceso de modernización de esa entidad terminaron la relación laboral, como también ampara, para los efectos de salarios, beneficios e indemnización, aquellos funcionarios de los Casinos Nacionales que hubiesen sido reintegrados por orden de autoridad competente luego de haber sido despedido sin causa justificada en los años 1990 y que fueron nuevamente con posterioridad a 1990, mas de modo alguno ampara a otros servidores públicos que desempeñaban funciones en ese período en los Casinos Nacionales.

Tal como afirma el Procurador de la Administración (Suplente), los demandantes eran funcionarios de la Contraloría General de la República, y como tales estaban excluidos del mencionado Acuerdo, máxime que tampoco culminaban en ese momento su relación laboral. Claro es entonces, que a los Casinos Nacionales no le corresponde efectuar los pagos del décimo tercer mes solicitados por los demandantes, y con ello, a juicio de la Sala, no se desconoce el derecho al pago que reclaman, sino que éste debe ser solicitado por la vía correcta que en este caso es a través de la Contraloría General de la República, entidad en la que estaban nombrados pero con funciones asignadas en los Casinos Nacionales.

Con relación a las pruebas testimoniales que reposan de fojas 138 a 154 del expediente y que fueron aducidas por la parte actora, la Sala aprecia que medularmente se sustentan sobre la base de que todas la entidades públicas deben pagar el servicio de fiscalización que le preste la Contraloría General de la República de conformidad a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría que dice:

“ARTICULO 5: La Contraloría General estará integrada por un Organismo Central y por los departamentos u oficinas que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Contralor podrá crear oficinas regionales en distintos sectores del país y en los otros órganos del Estado, los Ministerios, las entidades autónomas, semiautónomas, y municipales, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen; su personal dependerá y será nombrado por el Contralor General, quien mediante reglamento determinará los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades inherentes al mismo. El Organismo Central ejercerá sus funciones, de manera primordial, sobre las operaciones de manejo que realiza la Administración Central y sus gastos serán a cargo del Tesoro Nacional.

Los gastos por los servicios de fiscalización y control de los actos de manejo que se realicen en las entidades descentralizadas serán sufragados por la respectiva entidad en la proporción que le corresponda, conforme a la determinación que haga la Contraloría.

Asimismo serán incluidos en los presupuestos de las dependencias respectivas, los costos de los servicios de fiscalización y control de programas especiales que aquéllas ejecuten en forma coordinada con la Contraloría General.”

De la lectura de la mencionada disposición se advierte que si bien es cierto expresamente contempla que las entidades centralizadas y las descentralizadas sufragarán los gastos de fiscalización y control de los actos de manejo, no es menos cierto que, no se pronuncia de modo alguno en cuanto a que esas instituciones asumirán los salarios y demás emolumentos que se derivan de los mismos. También de conformidad a esa misma disposición legal, puede inferirse con meridiana claridad que los auditores fiscales, que es el caso de los demandantes, son funcionarios de la Contraloría General de la República de modo que es a esa entidad a la que le corresponde efectuar los pagos de los emolumentos que incluye salarios y décimo tercer mes.

Por las consideraciones anotadas, lo precedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal el la negativa tácita por silencio administrativo de la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas a ordenar el pago de 12 partidas del XIII mes correspondientes los años de 1983 a 1988 de los señores MARINO PALACIOS y JORGE CARRILLO.

Notifíquese y Cumplase

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA DE MONTENEGRO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 167 DE 6 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 9 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 636-02

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro, en representación de SANDRA DE MONTENEGRO y otros, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 167 de 6 de julio de 2001, mediante el cual, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, decidió aprobar la solicitud de uso complementario educativo de la vivienda 513, ubicada en Balboa, Calle Plaza Manzanilla, Corregimiento de Ancón. Dicha solicitud fue hecha por el arquitecto Oriel Ceballos, en representación del Órgano Judicial.

En su demanda, el licenciado Montenegro pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, fundamentándose en que la adopción de la medida cautelar solicitada es necesaria para evitar perjuicios notorios y graves al patrimonio de los propietarios o poseedores de la vivienda 513, los cuales se concretan en la inversión que están realizando en dicho bien inmueble. También son inminentes los perjuicios para la comunidad debido al cambio de uso de suelo, debido a la saturación de la capacidad del sistema sanitario y de alcantarillado y la apertura al tránsito continuo en las calles de acceso. Por último, se ve afectada la tranquilidad personal y familiar y quizás el perjuicio mayor es la posibilidad de que puedan otorgarse otras autorizaciones de cambio de uso de suelo, creando así la inseguridad jurídica para los propietarios de los inmuebles adyacentes, adquiridos con arreglo a la Ley (fs. 16-17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala también ha indicado que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se citan como violadas.

En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 167 de 6 de julio de 2001 no procede porque del examen de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que citadas como violadas. Además, la Sala juzga conveniente que se incorporen al expediente mayores elementos de juicio, a fin de que conocer en toda su amplitud el problema jurídico sometido a su consideración.

Para concluir, es necesario recordar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la Sala con relación a la pretensión de los demandantes. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 167 de 6 de julio de 2001, expedida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-2002 DE 4 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 9 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 101-02

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 5 de abril de 2002, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-2002 de 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones.

En síntesis, el libelo de apelación plantea que la aludida demanda no debió admitirse porque se interpuso contra un acto de mero trámite o de carácter preparatorio, contra los cuales no caben impugnación ante la Sala Tercera (fs. 59-64).

Al recurso de apelación se opuso el licenciado Carrillo Gomila, quien señala que su demanda es viable en virtud de lo que disponen los artículos 98 del Código Judicial y 22 de la Ley 135 de 1943, normas de las cuales se desprende el derecho que tienen las personas que se ven agraviadas con una decisión tomada por una autoridad administrativa, de interponer los recursos necesarios para que se le reconozcan sus derechos. Agrega, que conforme se desprende del artículo 44 de la misma Ley, contra la resolución impugnada no es necesario agotar la vía gubernativa, con lo cual se permite recurrir ante la Sala cumpliendo para ello el trámite de rigor. Finalmente, indica el licenciado Carrillo Gomila que el derecho a defenderse de una medida cautelar ha sido reconocido por la Corte a través de diferentes resoluciones, entre ellas, la de 13 de junio de 2002 (fs. 96-101).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales, esta Superioridad comparte lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que la resolución que admitió la demanda debe confirmarse. Sobre el particular, es pertinente recordar que en oportunidades anteriores la Sala ha admitido demandas contra actos relacionados con la cautelación de bienes de personas naturales y jurídicas, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pronunciándose, consecuentemente, sobre la legalidad de los mismos. Conviene citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 3 de julio de 2000, mediante la cual se declaró legal la Resolución DRP N° 93-98 de 4 de marzo de 1998, que resolvió ordenar la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de los fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá (BCCI-Panamá), cuenta N° 231-04, Depósitos a Plazo de Bancos Locales, hasta la concurrencia de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/7,603,606.34); la Sentencia de 28 de enero de 2002, que declaró cosa juzgada dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pereira y Pereira, en representación de Doris Romero Orocú, apoderada general de Jean René Beauchamp, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 176-97 de 21 de abril de 1997, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar hecha sobre las cuentas a plazo a fijo, cifradas No. 1640001-4 y 1640002-2; la Sentencia de 4 de octubre de 2000, mediante la cual se declaró legal la Resolución No. DRP 27 de 22 de enero de 1997, que resolvió negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta que mantiene la sociedad Distribuidora David, S. A., en el Banco Metrobank; la Sentencia de 20 de enero de 1998, que declaró legal la Resolución DRP N° 456-95 de 12 de octubre de 1995, por la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió ordenar al Registro Público poner fuera de comercio entre otras, las Fincas N° 12387, 5837 y 5861 de propiedad de Bienes Raíces Bariloche, S. A.; así como también ordenó a las entidades bancarias poner a disposición de dicha entidad los dineros, valores, cuentas corrientes, a plazo fijo, cifrados, cajillas de seguridad que se encuentran registradas a nombre de dicha sociedad; la Sentencia de 6 de mayo de 1998, mediante la cual se declaró que no era ilegal la Resolución DRP N° 298-95 de 26 de julio de 1995, en virtud de la cual, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dictada sobre las cuentas a plazo fijo cifradas, N° 01-64-0001-1 y N° 01-664-0002-2 depositadas en la Caja de Ahorros, a nombre de la señora Doris Eneida Romero Orocú.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de abril de 2002, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-2002 de 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS, EN REPRESENTACIÓN DE CHAGRES SIGLO XXI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 007 DE 4 DE FEBRERO DE 2002.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 176-02

VISTOS:

El licenciado Martín Morris, actuando en nombre y representación de CHAGRES SIGLO XXI, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007 de 4 de febrero de 2002, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de verificar que cumple con los presupuestos formales exigidos para que pueda ser admitida.

En ese sentido, estima quien suscribe que la presente demanda es inadmisibile, puesto que la parte actora no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Ello se desprende del contenido de la parte resolutive del acto demandado, que en su artículo segundo advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que conste en el expediente que el citado recurso haya sido incoado.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en señalar que, el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito de indispensable cumplimiento previo a la presentación, ante esta Superioridad, de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otra parte, se advierte que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. Ello significa que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Por las razones expresadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Martín Morris, en representación de CHAGRES SIGLO XXI, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 268-99 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 10 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 402-00

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación de ARIEL VEGA OBÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 268-99 de 5 de agosto de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 268-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio de la cual se resuelve negar la oposición presentada por el señor ARIEL VEGA OBÓN contra la solicitud N° 3-97-95 de 31 de 1995, y se autoriza a la sociedad anónima Rancho Carolina, S. A., cuyo representante legal es José De Los Reyes Vega Obón, a que continúe los trámites relativos a la adjudicación de un lote de terreno localizado en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón. Asimismo, quien demanda solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N° 417-99 de 18 de octubre de 1999 y N° ALP-038-R.A.-2000 de 13 de marzo de 2000.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se reconozca su derecho posesorio sobre la finca de 40 hectáreas disputada en el presente proceso.

En cuanto a los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, el licenciado Bósquez señala que José De Los Reyes Vega Obón solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un globo de terreno de 40 hectáreas ubicado en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, fundamentando su solicitud en que mediante Escritura Pública N° 3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito, el señor ARIEL VEGA OBÓN cedió sus derechos posesorios a la sociedad Rancho Carolina, S.A. Posteriormente, el demandante se opuso a la citada solicitud alegando que mediante Escritura Pública N° 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito la cesión efectuada había sido revocada, sin embargo, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la resolución demandada, negó la mencionada oposición y ordenó continuar los trámites referentes a la adjudicación solicitada.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor cita los artículos 424 y 964 del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 424. Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 964. La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en el Título del Registro Público.”

En cuanto al concepto de violación, el licenciado Bósquez manifiesta que el artículo 424 del Código Civil ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que “... al reconocer la existencia de derechos posesorios a favor de José De Los Reyes Vega Obón, fundamentándose para ello en la Escritura Pública N° 3136, ya mencionada, por medio de la cual ARIEL VEGA OBÓN cede los derechos posesorios a favor de la sociedad Rancho Carolina, S.A. Sin embargo, al haber revocado la cesión, acto jurídico basado en lo que dispone el artículo 964 del Código Civil, la ya mencionada sociedad no es la titular de dicho derecho, sino nuestro representado, quien vuelve a ser el poseedor de la finca.”

En relación con la violación del artículo 964 del Código Judicial, el demandante expresa que ha sido vulnerado de manera directa por omisión, en virtud de que la resolución acusada desconoce que la cesión de derechos posesorios hecha a favor de la Sociedad Rancho Carolina, S.A., había sido revocada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Eric Jiménez, Director Nacional de Reforma Agraria, envió a esta Superioridad la Nota DINRA-734-00 de 30 de agosto de 2000, que contiene el informe de conducta y en el que narra los antecedentes de la resolución que se demanda. Agrega el señor Director que, la resolución impugnada fue dictada conforme a las pruebas adjuntadas al proceso, específicamente la Escritura Pública N° 3163 de 25 de marzo de 1993, en la que consta que el señor ARIEL VEGA OBÓN, entre otros, cedió los derechos posesorios que tenía sobre el terreno controvertido a la sociedad Rancho Carolina, S.A.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto de la demanda mediante la Vista Fiscal N° 536 de 6 de octubre de 2000. A su juicio, no prosperan las violaciones alegadas, razón por la cual solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante.

La señora Procuradora sostiene que del contenido de la Escritura Pública N° 3136 de 25 de marzo de 1993 se desprende claramente que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y Rancho Carolina, S.A., fue una compra-venta de derechos posesorios, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición de ningún tipo. Por ello, y en virtud de que la escritura pública es un documento que se presume auténtico, la Dirección de Reforma Agraria denegó la oposición presentada por el demandante.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto que se demanda es la Resolución N° 268-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la que resuelve negar la oposición presentada por el señor ARIEL VEGA OBÓN contra la solicitud N° 3-97-95 de 31 de marzo de 1995 y se autoriza a la sociedad Rancho Carolina, S.A., cuyo representante legal es José De Los Reyes Vega Obón, a que continúe con los trámites relativos a la adjudicación sobre un lote de terreno.

La Sala advierte que la resolución acusada en la presente demanda, fue expedida con ocasión de una solicitud interpuesta por el señor José De Los Reyes Vega Obón, mediante la cual pide se le adjudique a título oneroso una parcela de terreno ubicada en Salud, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

Al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan con el acto que se demanda, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales que conforman el expediente se advierte que dicho acto es conforme a derecho.

En efecto, consta a fs. 59-60 del expediente administrativo, copia autenticada de la Escritura Pública N° 3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante la cual ARIEL VEGA OBÓN y otros ceden los derechos posesorios que tienen sobre diferentes fincas, entre las que se encuentra la controvertida, a la sociedad Rancho Carolina, S.A. Sin embargo, de conformidad con el contenido de la mencionada escritura, la Sala conceptúa que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y otros y Rancho Carolina, S.A., fue una compraventa de derechos posesorios, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición alguna. Ello, pues la cláusula tercera de la escritura señala que "la cesión se hace por la suma de cuatro mil balboas (B/4,000.00) que los cedentes declaran haber recibido a su entera satisfacción", por lo cual no se configura la alegada violación del artículo 964 del Código Civil.

Además, es del caso recordar, tal como lo manifestó la señora Procuradora en su Vista, que la escritura pública es un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que la expidió.

Por otra parte, la Sala estima que el artículo 424 del Código Civil tampoco ha sido infringido, pues contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del señor VEGA OBÓN, no reposa en el expediente administrativo, así como tampoco lo aporta el demandante, la Escritura Pública N° 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima, mediante la cual supuestamente se revocó la cesión previamente efectuada. Por ello, a juicio de la Sala, la sociedad Rancho Carolina, S.A. conserva la titularidad de los derechos que le fueron cedidos sobre el terreno disputado.

En virtud de las consideraciones que se han explicado, lo que procede es declarar que no es ilegal el acto acusado, y consiguientemente, negar las pretensiones accesorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 268-99 de 5 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S. A. (TRAMINTSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213 DE 27 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 593-02

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés, actuando en nombre y representación de TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, alegando como fundamento de su petición que con ello se produciría un menor daño económico a la empresa concesionaria de la ruta especial Panamá-David-Frontera.

Cabe señalar que, mediante el acto que se acusa en la presente demanda, la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre (hoy Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), revocó las Resoluciones N° 3536 de 11 de agosto de 1999; N° 3538 de 11 de agosto de 1999 y N° 3537 de 11 de agosto de 1999, las cuales concedían cuatro (4) certificados de operación a favor de la sociedad TRANSPORTE Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA) en la ruta Panamá-David-Frontera.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 270-2001, DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 566-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A., promovió recurso de apelación contra el Auto de 14 de noviembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, esencialmente, debido a que la copia de la precitada resolución carece de la constancia de la notificación, elemento indispensable para comprobar si la demanda fue o no presentada oportunamente (Cfr. fs. 44-45).

Al encontrarse el recurso de apelación en estado de resolver, el resto de los Magistrados que integran la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, consideran necesario dictar un auto para mejor proveer a fin de requerir a la entidad demandada que certifique si el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001 fue o no resuelto y que, en caso afirmativo, envíe copia autenticada de la respectiva resolución, con la constancia de su notificación.

Con relación a lo anterior, está probado a foja 11 y además se indicó así en la demanda (ver el punto 3 de la parte relativa a la pruebas, f. 28), que dicha certificación fue solicitada por el licenciado Villalaz al Secretario General de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pero hasta el momento en que se presentó la demanda no había sido respondida. No obstante ello, no se pidió antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN que a través de Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que certifique si el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A. contra la Resolución DRP No. 270-2001, de 31 de agosto de 2001 fue o no resuelto y que, en caso afirmativo, envíe copia autenticada de la resolución respectiva, con la correspondiente constancia de su notificación.

Notifíquese

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NABIL ABADÍA DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 491-02

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación del señor NABIL ABDALLAH DARWICHE, quien a su vez actúa en virtud del poder general otorgado por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 11 de

octubre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 099 de 18 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El auto inadmisorio de la demanda plantea, en esencia, que la parte actora no agotó la vía gubernativa, pues, pese a “que en la parte resolutive del acto demandado, se advierte que contra esa resolución procede el recurso de reconsideración..., no consta en el expediente que haya sido efectivamente interpuesto por quien demanda” (f. 24).

Por su parte, el apoderado judicial del demandante sostiene en su libelo de apelación que el acto acusado fue dictado por el Ministro del ramo, por lo que se trata de un acto que hace imposible la continuación del negocio administrativo, al no existir superior jerárquico ante el cual se pueda recurrir. Por tanto, insiste el licenciado Carrillo Gomila en que sí se agotó la vía gubernativa (fs. 27-31).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que le asiste razón al apoderado judicial del demandante, pues, es claro que el acto que se impugna es una resolución dictada por el señor Ministro de Economía y Finanzas, quien es la máxima autoridad de este ente ministerial. El hecho de que en el punto tercero de la parte resolutive del acto acusado de ilegal se haya advertido a la demandante que “contra esta resolución cabe recurso de reconsideración” no significa que ésta estaba obligada a utilizar este recurso para poder recurrir ante la Sala Tercera, pues, la jurisprudencia de este Tribunal ha expresado en oportunidades anteriores que la interposición de dicho recurso no es necesaria para agotar la vía gubernativa (Cfr. Autos de 24 de mayo de 1995: Onix Marlene Díaz contra el Ministro de Educación)

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de octubre de 2002, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación del señor NABIL ABDALLAH DARWICHE, quien a su vez actúa en virtud del poder general otorgado por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 099 de 18 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CERRO AZUL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.007-01 /CPP DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA CORREGIDURIA DE PACORA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	464-02	

VISTOS:

La firma forense Infante Garrido & Garrido, en representación de HACIENDA CERRO AZUL, S. A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1º de octubre de 2002, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, expedida por la Corregiduría de Pacora y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda tras considerar que ésta se promovió contra una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía y que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, las decisiones emitidas en estos juicios están excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la vía procesal idónea para conocer de esta materia es la jurisdicción ordinaria, según el artículo 1741 del Código Administrativo, en relación con el artículo 1345, numeral 1, del Código Judicial (fs. 48-49).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que el Auto apelado debe revocarse, pues, tal como éste indica, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, resuelve un asunto de policía material y en estos casos, la jurisprudencia de la Corte, específicamente del Pleno, ha admitido la posibilidad de que este tipo de asuntos sean impugnados ante la Sala Tercera. En efecto, en Sentencia de 10 de junio de 1997, esta Corporación de Justicia sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo). Los juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial.

Se observa que la Resolución N° 24, de 15 de febrero de 1997, del Gobernador de la Provincia de Coclé, cita como fundamento de derecho (f. 127 de los antecedentes) el artículo 1729 del Código Administrativo, disposición que como hemos visto, es parte de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de policía civil. No por ello cambia la naturaleza del juicio, que se determina por su contenido.

En conclusión, la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé no es una resolución dictada en juicio de policía de naturaleza penal o civil, excluidos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943; y es, por tanto, susceptible de ser demandada ante dicha jurisdicción.

Como se observa, lo que se debate en los juicios de policía material, concretamente en este proceso, es el cumplimiento de normas de saneamiento ambiental, autorizaciones de construcción e instalación de industrias y actividades que pueden afectar la salud, regulaciones urbanísticas y cuestiones semejantes. Normalmente esta materia es susceptible de debate ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sería entonces una inconsistencia del sistema jurídico que se impidiera el acceso a esa jurisdicción cuando la actuación tome el curso de los trámites de un juicio de policía material.

Por eso el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 se limitó a excluir los juicios de policía penales y civiles; no los juicios de policía material.”

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 1° de octubre de 2002 y, en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Infante Garrido & Garrido, en representación de HACIENDA CERRO AZUL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7-01/CPP, de 9 de noviembre de 2001, expedida por la Corregiduría de Pacora y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N° 54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	230-02	

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1° de julio de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

La decisión del A-quo se fundamentó en el hecho de que el apoderado del actor, si bien impugnó el mencionado acto y el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, no solicitó a la Sala la nulidad de la Providencia No. 7 de 4 de abril de 2002, que declaró sustracción de materia y ordenó el archivo del respectivo expediente administrativo. Asimismo, la última de las pretensiones del actor no es cónsona con el contenido de la demanda y de la resolución que se impugna, de la que se desprende que éste debió solicitar que aceptara su oposición a la solicitud de concesión presentada por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A. Por último, se indica que el licenciado Carrillo impugnó dentro de una misma demanda actos distintos, lo cual contrasta con la jurisprudencia sentada por la Sala en el sentido de que no es posible impugnar en un mismo libelo actos administrativos jurídicamente independientes (fs. 53-54).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito que consta de la foja 55 a la 62, el licenciado Carrillo Gomila sustentó el recurso de apelación, indicando que no pidió la nulidad de la Providencia No. 7 de 4 de abril de 2002 porque, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no es indispensable que la demanda se dirija contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa.

En cuanto al segundo argumento del A-quo, relacionado con la incongruencia de la pretensión de la demanda con el contenido de la misma, dicho letrado explica que su representado solicitó en concesión un área de 1,320 metros cuadrados; que posteriormente la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A. solicitó en concesión el resto libre de esa misma Finca, pero incluyó el terreno solicitado en concesión por su mandante; que la notificación de esta última concesión se hizo por edicto a los terceros interesados, sin que en él se especificaran las áreas colindantes de la superficie pedida en concesión; que al concederse el recurso de apelación se otorgó en efecto suspensivo, no obstante, el Ministerio de Economía y Finanzas omitió aplicar la Resolución No. 66 de 6 diciembre de 2001 y continuó el trámite de la solicitud de concesión.

Agrega el licenciado Carrillo, que el objeto de su demanda es que se restablezca el orden jurídico existente y el principio de legalidad frente a los hechos que se realizaron y que dieron como resultado la aprobación del Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, que se impugna. Siendo la finca dada en concesión a la aludida sociedad una propiedad estatal, es evidente que se debió abrir a licitación pública para que participaran todas las personas naturales y jurídicas interesadas y por ello que se solicita la nulidad de tal acto. Los hechos expuestos demuestran que si se declara la nulidad de la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001, se tendría que dejar sin efecto el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, se restablecería la seguridad jurídica y se reconocería el derecho que le asiste a su mandante.

III. CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Como ha podido verse, son varias las razones por las cuales el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda interpuesta por el licenciado Carrillo Gomila. En torno a lo expuesto en el Auto apelado en el sentido de que la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001 y el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001 no podían impugnarse conjuntamente, es preciso señalar que en oportunidades anteriores esta Sala ha acogido demandas promovidas contra actos jurídicamente independientes, expedidos por entes o funcionarios distintos, pero estrechamente relacionados entre sí. Tal es el caso de la demanda contencioso-administrativa de nulidad en la que se impugnaron la Resolución 252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No. 299 de 3 de diciembre de 1998, ambos expedidos por el Órgano Ejecutivo, y la Resolución No. 6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa (Entrada 115-99).

En el caso bajo examen, estima el resto de la Sala que la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001 y el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001 están íntimamente relacionados, pues, mientras la primera rechaza la oposición del demandante a la solicitud de concesión presentada por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A. sobre la Finca 5005, Tomo 735, Folio 394, de la provincia de Colón, el segundo, precisamente, constituye el instrumento jurídico mediante el cual el Estado y dicha sociedad formalizaron la concesión sobre la referida Finca. Además, las constancias procesales reflejan que el actor se opuso a la solicitud de concesión hecha por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A. en razón de que él ya había solicitado en concesión un terreno identificado como Globo C, que formaba parte de la Finca 5005, finalmente dada en concesión a esa empresa mediante el precitado Contrato.

Por otro lado, el resto de la Sala estima que la impugnación de la Providencia No. 7 de 4 de abril de 2002, en este caso resultaba innecesaria, pues, por medio de este acto el Ministro de Economía y Finanzas se limitó a declarar sustracción de materia y a ordenar el archivo del respectivo expediente administrativo, bajo la consideración de que este ente y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A. habían suscrito el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, el cual, como se vio antes, también

fue objeto de impugnación en la presente demanda.

No obstante las anteriores consideraciones, el resto de la Sala coincide con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador en el sentido de que el apoderado judicial del actor, en lugar de solicitar a la Sala que "Ordene al Ministerio de Economía y Finanzas convocar un acto público para el otorgamiento de la Concesión objeto del presente recurso" (f. 28), debió pedir que se aceptara su oposición a la solicitud de concesión presentada por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A., a fin de evitar que a esta empresa se le diera en concesión el terreno previamente solicitado por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE. De allí, que el resto de la Sala considere que, si el interés jurídico del demandante al oponerse a la solicitud de concesión presentada por esta empresa estaba dirigido a evitar que resultaran afectados sus derechos, tal como se afirma en los libelos de oposición a la concesión y de sustentación de los recursos gubernativos visibles a fojas 1, 3, 8 y 14, carece de sentido que ahora en la demanda se pida que para el otorgamiento de la concesión sobre la Finca 5005 se convoque a un acto público. Es obvio que con la aludida petición de convocatoria a un acto público mal podría restablecerse el derecho subjetivo que el actor considera violado, lo cual constituye un elemento esencial de las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1º de julio de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITIÓ la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 190 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 331-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, interpuso ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 9 de julio de 2002 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el Bufete Bennett, en representación de FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO.

La señora Procuradora alega, en su escrito de sustentación del recurso que nos ocupa que, la demanda no debe ser admitida, puesto que el acto demandado no presenta constancia de notificación, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la firma apoderada de la parte actora, aduce que el acto confirmatorio contiene el respectivo sello de notificación que prueba que se agotó la vía gubernativa, y que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, cumpliendo así los dos propósitos del requisito contenido en el artículo 44.

Luego de una revisión de las constancias procesales, el resto de los Magistrados coinciden con el criterio del Sustanciador, en el sentido que la presente demanda cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida. En efecto, consta a fs. 4-5 del expediente, el Resuelto N° 210-R-107 de 17 de abril de 2002, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 190, acusado en esta demanda, el cual efectivamente agota la vía gubernativa, y contiene el sello de notificación que demuestra que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

En cuanto al acto principal demandado, si bien es cierto el mismo no presenta la constancia de notificación, quienes suscriben estiman que el demandante sí tuvo conocimiento del mismo. Ello en virtud de que, tal y como consta en el expediente, interpuso recurso de reconsideración contra el decreto impugnado cuyo contenido fue confirmado mediante el Resuelto N° 210-R-107, y que como ya se dejó dicho agotó la vía gubernativa.

Por las razones explicadas precedentemente, los suscritos proceden a confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de julio de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Bennett, en representación de FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ROGELIO A. FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.139-2000 DE 29 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 149-01

VISTOS:

El licenciado Gilberto Añino, actuando en representación de GERARDO CARLOS MAUCCI LARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 139-2000, de 29 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la resolución que se acusa de ilegal, la ARI decidió cancelar, por afectación del lote de terreno arrendado a Kaiser Latin American Development, Inc., el uso del lote de terreno No. 136, con un área de 394.73 mts², otorgado al demandante GERARDO CARLOS MAUCCI.

Al motivar el referido acto administrativo, la entidad demandada destacó básicamente los siguientes hechos: que el área donde se ubicaba el lote No. 136 formaba parte de la finca 166144 cuya administración había pasado de manos de la desaparecida Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a la Autoridad de la Región Interoceánica; que el Tratado del Canal de Panamá establecía que la República de Panamá podía cancelar las licencias de tierra, por las razones establecidas en las leyes; que la ley 5 de 1993; la ley 7 de 1995; la ley 22 de 1999 y la ley 62 de 1999 establecen que la Autoridad de la Región Interoceánica ejerce en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, a fin de que sean gradualmente incorporados al desarrollo integral de la nación;

Que luego de revertir a la República de Panamá el área de botes de Diablo, la Autoridad de la Región Interoceánica, contando con las autorizaciones legales y administrativas correspondientes, suscribió contrato de Arrendamiento e Inversión No. 1009-99 de 29 de octubre de 1999 con la sociedad ICF Kaiser Panamá S. A., la cual cedió sus derechos a Kaiser Latin American Development Inc., con el objeto de establecer un parque para trasbordo, acopio y distribución de carga internacional, inversión que supera los treinta millones de balboas; para el desarrollo de dicho proyecto quedaron comprendidas, entre otras áreas, el lote No. 136 cuyo uso había sido autorizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor MAUCCI, requiriéndose en consecuencia, cancelar el permiso de uso del lote, conferido mediante Nota No.112-45-93 de 15 de abril de 1993; por estas razones, se canceló por afectación el permiso de uso del lote de terreno No. 136 otorgado a GERARDO MAUCCI.

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

Explica el actor, que en el año 1993 la Administración del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro le notificó la aprobación del uso de un terreno en Diablo Heights, para la construcción de un hangar para botes.

Construido el hangar a un costo de B/.15,000.00, que se identifica como R.B. 8-19-005, obtuvo la licencia correspondiente y desde esa fecha está en el goce pacífico del bien, cumpliendo oportunamente con el pago de los cánones de arrendamiento. Por ende, considera que la actuación de la ARI se encuentra huérfana de sustento legal, al carecer de facultades legales para cancelar, sin mediar indemnización alguna, el permiso otorgado.

De acuerdo a lo anterior, el postulante señala que la autoridad demandada ha infringido el artículo 18 de la Ley 5 de 1993, por la cual se creó la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptaron medidas sobre los bienes revertidos. Explica el recurrente, que la norma en cita detalla las funciones que competen al Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, y aunque en su numeral 8 se autoriza al funcionario cabeza de la institución a suscribir contratos de arrendamiento, venta o concesión de bienes revertidos, de acuerdo a las disposiciones legales, en ningún momento se le confiere la potestad legal de cancelar concesiones ya otorgadas.

Por esta razón, solicita la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, que canceló el permiso de uso del lote No. 136 a GERARDO CARLOS MAUCCI LARA.

INFORME DE CONDUCTA

El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Nota ARI/AG/DAL/dlbr-3626-01 de 7 de noviembre de 2001, rindió informe explicativo de actuación en este caso.

La autoridad demandada ha señalado, que el lote No. 136 cuyo permiso de uso le fue otorgado al señor MAUCCI por la desaparecida Dirección de Administración del Bienes del Área Canalera, integra un globo de terreno objeto del Contrato de Arrendamiento e Inversión No. 1009-99, celebrado entre la ARI y ICF Kaiser Panamá, S.A.

Siendo que la ocupación del lote en mención afectaba la ejecución del proyecto de inversión antes mencionado, y que el referido lote registraba a la fecha de expedición del acto demandado una morosidad de 19 meses en el pago del canon (que hacen un total de B/.937.46), la Autoridad de la Región Interoceánica, como única custodia y administradora de los bienes revertidos, podía cancelar el permiso de uso del lote, para concretar el proyecto de inversión que optimizaría el desarrollo de las áreas revertidas.

Por esta razón se expidió el acto demandado, mismo que encuentra pleno sustento jurídico en las leyes 5 de 1993, 7 de 1995 y 22 de 1999. No obstante, se aclaró que la ARI se encontraba analizando la posibilidad de reubicar al afectado en otro lote del área de hangares de Diablo, donde pudiese trasladar las mejoras movibles para reedificar el hangar y continuar el uso recreativo del mismo, tal como se había informado a la Secretaría de la Sala Tercera en nota de 28 de septiembre de 2001.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 38- 49 del expediente corre la Vista Fiscal No. 21 de 17 de enero de 2002, remitida por la Procuraduría de la Administración, en la que solicita a la Sala Tercera que deniegue la pretensión del recurrente.

A tal efecto, la colaboradora de la instancia indicó que la ARI se encuentra plenamente facultada para cancelar las licencias y permisos otorgados para el uso de suelo, a tenor de lo previsto en el Tratado del Canal de Panamá. Así el artículo 4 del Acuerdo para la ejecución del artículo III, contempló lo atinente a la concesión y cancelación de licencias de tierras.

Agregó, que el artículo 3 de la Ley No. 5 de 1993, modificada y adicionada por las Leyes No. 7 de 1995, 22 y 62 de 1999 han establecido claramente que corresponde a la ARI la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, textos legales que confieren a la citada entidad, la misión de realizar todas las gestiones que tiendan al desarrollo económico del área.

Se subraya en ese sentido, que siendo el Estado el titular de los bienes revertidos, el lote cuyo permiso de uso fue otorgado inicialmente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor MAUCCI, podía ser reclamado por la entidad custodia y administradora de dichas áreas (ARI), en la búsqueda de potenciar su desarrollo. Así acontece en este caso, en que el canon pagado por el señor MAUCCI en relación al lote No. 136 era de B/.49.34 mensuales (y existía morosidad de 19 meses), mientras que el proyecto de ICF Kaiser Panamá S.A., superaba los treinta millones de balboas.

Por ello, y de acuerdo al marco legal regulatorio de la ARI, se podía cancelar el permiso de uso del lote No. 136. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad demandada decida compensar al señor MAUCCI LARA por los perjuicios ocasionados y las mejoras realizadas en el hangar, o que realice -como en efecto dice hacerlo-, gestiones para reubicar al señor MAUCCI en otro lote que le permita el goce recreativo de los hangares de Diablo.

Por tanto, se concluye que el acto demandado no infringe el ordenamiento legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas detenidamente las circunstancias que convergen en este negocio, la Sala procede a decidir la litis, de la siguiente manera:

Como bien lo reseñara la Vista Fiscal suscrita por la Procuraduría de la Administración, la Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante ARI), fue creada mediante la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995, Leyes No. 22 y 62 de 1999, y Ley No. 20 de 2002, como la entidad autónoma del Estado para ejercer de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de los parámetros establecidos por el Estado, con arreglo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal de Panamá.

El artículo 3 de la Ley 5 de 1993, según la reforma introducida por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, compromete a la Autoridad de la Región Interoceánica con la misión de promover el desarrollo económico de las áreas revertidas, tal como se desprende del texto que se reproduce a continuación:

“Artículo 3. LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado panameño, con arreglo al Plan General y a los planes parciales de desarrollo que se aprueben en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación. Para este efecto, LA AUTORIDAD deberá: . . .”

En las más recientes transformaciones de la Ley No. 5 de 1993, las leyes No.62 de 31 de diciembre de 1999 y ley No. 20 de 7 de mayo de 2002, se faculta a la ARI, a través de una serie de procedimientos en materia de arrendamiento, venta, dación en pago, concesión y administración, para llevar a cabo esta función primordial, lo que enfatiza el rol de este ente gubernamental como custodio de los bienes revertidos.

Todo lo anterior permite apreciar, que fue en cumplimiento de las atribuciones y objetivos de la ARI, que se suscribió la Contratación No. 1009-99 de 26 de octubre de 1999 con ICF Kayser Panama S.A., para establecer en el área de los hangares de Diablo, un parque de trasbordo, acopio y distribución de carga internacional, pese a que los terrenos comprometidos para dicha inversión afectarían lotes cuyo uso y arrendamiento se encontraba en manos de particulares.

Este es el caso del lote No. 136 cuyo permiso de uso había sido concedido a GERARDO MAUCCI LARA en nota de 15 de abril de 1993 por la entonces denominada Dirección de Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El afectado ha indicado, que la ARI carecía de facultades legales para revocar el permiso otorgado, máxime cuando él venía utilizando el lote en cuestión con arreglo a lo convenido, y pagando de manera puntual el canon establecido.

A propósito de esta última afirmación cabe anotar, que el informe de conducta remitido por el Administrador de la ARI señala que el demandante registraba un adeudo por el uso del lote No. 136, que ascendía a la suma de B/.937.46, correspondientes a 19 meses de morosidad en el pago del canon convenido (corre de fojas 59 - 61 del expediente administrativo el estado de cuenta del demandante). En tal sentido reposan en el mismo legajo de antecedentes, copia de las publicaciones hechas por la ARI en los medios de comunicación en enero de 2000, convocando a los arrendatarios morosos de los hangares del área de botes (fs. 17 a 21), entre los que se lista al señor GERARDO MAUCCI.

De otra parte, y en lo que atañe a la facultad del Administrador de la ARI para cancelar el permiso para uso del lote No. 136, coincidimos con el planteamiento de la Procuraduría de la Administración, al subrayar que la titularidad de dichos bienes recae en el Estado, administrados por la ARI, y que ésta podía dar por cancelado el permiso otorgado por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro. Así se desprende del marco regulatorio de la ARI, que le permite potenciar el desarrollo de las áreas y bienes revertidos, siempre y cuando cuenta con las autorizaciones y coordinación de los organismos competentes del Estado.

Para cumplir esa la misión, y atendiendo el interés superior de la inversión proyectada, se canceló el permiso de uso del lote No. 136 otorgado a GERARDO MAUCCI en 1993, quien incluso se encontraba moroso en el pago de su canon. Por ende, la Sala estima que no se ha infringido el artículo 18 de la ley 5 de 1993.

No escapa a la percepción de la Corte, la intención manifestada por la ARI en la Nota ARI/AG/DAL/dlbr/3226-01 de 28 de septiembre de 2001, de reubicar al afectado en otro lote del área de hangares de botes, que le permita el goce recreativo de los hangares de Diablo, máxime cuando el afectado ha señalado haber introducido mejoras al lote que venía utilizando.

La Corte se ve limitada a realizar cualquier pronunciamiento en torno a lo que constituiría una adecuada compensación al señor MAUCCI por la cancelación del uso del lote, por varias razones:

En primer término, porque de la documentación que fue acopiada en el expediente no se vislumbra la existencia de contrato o convenio en relación al permiso de uso del lote, que contemple la posibilidad de indemnización por la terminación del permiso en cuestión.

Por otra parte, y aún cuando aplicáramos las reglas de responsabilidad extracontractual para compensar al afectado por la terminación del arrendamiento, la Sala observa que aunque la parte actora presenta una demanda de plena jurisdicción, se limitó en el libelo de demanda a solicitar la nulidad del acto expedido por la ARI, pero en ningún momento solicitó la reparación, resarcimiento o

indemnización por la cancelación del uso del lote No. 136. Estas circunstancias nos impiden, en virtud del principio de congruencia, pronunciarnos en relación a una posible indemnización o compensación por los gastos incurridos.

Las consideraciones que preceden nos conducen a negar la pretensión contenida en la demanda.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 139-2000, de 29 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RAÚL LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32,007-2002-JD DE 27 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha de resolución: 22 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 711-02

VISTOS:

El licenciado Roberto Raúl López, actuando en nombre y representación de JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32,007-2002-JD de 27 de junio de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. De la misma manera, el apoderado judicial de la actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Consiguientemente, en razón de lo anterior, quien demanda no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Roberto Raúl López, en representación de JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LCDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°413-9-DG DE 2 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 22 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 57-00

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Bonilla, actuando en representación de COLUMBUS UNIVERSITY, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°413-9-DG de 2 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N°413-98-DG de 2 de junio de 1995, se resuelve condenar a la empresa COLUMBUS UNIVERSITY, con número patronal 87-821-0375, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de ciento catorce mil ciento noventa y cinco balboas con un centésimo (B/114,195.01), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido de enero de 1995 a octubre de 1997, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la Resolución 413-9SDG de 2 de junio de 1995, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución 703-98DG de 10 de noviembre de 1998, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la Resolución 18-176-99-JD sin fecha, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción figura que al inicio de sus operaciones, COLUMBUS UNIVERSITY, contrató personal administrativo de Dirección, docentes y trabajadores a los cuales se les incluyó en cumplimiento de la Ley en las planillas que lleva la empresa, así como el pago de las cuotas obrero patronales en la Caja de Seguro Social. A ello añade, que también existían otros grupos de profesionales entre los cuales figuran médicos, abogados, ingenieros, arquitectos y otros de profesiones liberales quienes prestaban sus servicios a COLUMBUS UNIVERSITY, como servicios profesionales y a quienes se les pagaba honorarios en atención, para los cuales se firma un contrato civil de servicios profesionales, el cual permitía a dichos profesionales, a asistir o no asistir o enviar a otra persona para que dictara clases en su nombre, situación que no es posible en una relación de trabajo donde no se permite que terceras personas presten en el servicio que les corresponde prestar.

Entre las disposiciones legales que se aducen como violadas, figuran el artículo 340 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947; los artículos 62, 64, 65 y 140 del Código de Trabajo; los artículos 2, 35B, 58, 62 y 66 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, cuyos textos señalan lo que sigue:

“ARTICULO 340: La Jurisdicción Especial de Trabajo se ejerce de modo permanente por:

1. Los Juzgados Seccionales de Trabajo, como Tribunales de primera o única instancia,
2. Las Junta de Conciliación y Decisión, como Tribunales de única instancia;
3. Los Tribunales Superiores de Trabajo, como Tribunales de apelación y;
4. La Corte de Casación Laboral, como Tribunal de Casación, cuando sea creada.”

“ARTICULO 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a presentar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualesquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

“ARTICULO 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

“ARTICULO 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la suma que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de ingresos:
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación de trabajo.”

“ARTICULO 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, prima, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.”

“ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.”

“ARTICULO 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos hayan recibido.”

“ARTICULO 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

“ARTICULO 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

- c) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúa del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorguen el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o patrono fuese una persona natural, excluiría de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo. Así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario”.

“ARTICULO 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo en el artículo 58 del Decreto –Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.”

El artículo 340 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, en opinión de quien recurre, fue violado directamente por omisión o por falta de aplicación, pues, no es la Caja de Seguro Social la competente para establecer donde existe o no una relación de trabajo máxime cuando la persona o personas o departamento que tienen a su cargo la investigación con este caso es la Auditoría de Empresas. A su juicio, lo que correspondía era enviarse inicialmente el caso a los juzgados de trabajo para comprobarse la relación de trabajo y no constituirse en juez y parte.

Los artículos 62, 64, 65 y 140 del Código de Trabajo, se alegan violados en la medida que las personas a que hace relación el informe de auditoría que sirvió como base o fundamento para dictar la resolución demandada, como es el caso de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos y otros, laboran en otras instituciones del Estado o empresas particulares, que incluso celebraron un contrato, que les permitía que en el caso de que no pudiesen asistir a sus clases, pudiesen enviar a otras personas, y ello se les paga a través de servicios profesionales.

El artículo 2 literal B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, se afirma que fue violado en el concepto de aplicación indebida, toda vez que las personas cuyos servicios no están enmarcados dentro de la legislación laboral, no están obligados a cotizar, ni a inscribirse en el seguro social porque se trata de profesiones liberales que prestan un servicio profesional.

Finalmente, los artículos 35B y 58, 62 y 66-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, se aducen violados en el concepto de aplicación indebida, puesto que no estamos frente a trabajadores de la empresa, sino ante personas que en su condición de especialistas o profesionales idóneos brindan un servicio a su representada COLUMBUS UNIVERSITY, por tanto no existe relación de trabajo al no darse los elementos necesarios como lo son la subordinación jurídica y la dependencia económica.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta fechado el 21 de febrero de 2000, que figura visible de fojas 34 a 41 del expediente en el que pone de presente que esa entidad, en virtud de la facultad conferida en el Artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 1954, procedió a verificar la exactitud de las aportaciones de las cuotas obrero patronales de la empresa COLUMBUS UNIVERSITY, durante el período comprendido de enero de 1995 a octubre de 1997. Producto de dicha investigación se emitió el Informe de Auditoría AE-I-98-72 de 12 de marzo de 1998, luego del cual fue expedida la Resolución N°413-98-D.G. de 2 de junio de 1998, en la que se condenó a la empresa COLUMBUS UNIVERSITY, a pagar la suma de ciento catorce mil ciento noventa y cinco balboas con un centésimo (B/114,195.01) más los recargos de ley por los conceptos ya señalados

Según el Director de la Caja de Seguro Social, contrario a lo que argumenta la parte actora, en el mencionado Informe de Auditoría, se detectó los elementos necesarios para la relación de trabajo entre las personas objeto del alcance y la empresa (subordinación jurídica y dependencia económica), por lo que mal puede pretenderse que la relación entre estos señores y la empresa se trate de una relación de servicios profesionales. El Director General de la Caja de Seguro Social sostiene que el demandante a lo largo del proceso no ha desvirtuado con pruebas el alcance efectuado, en el que se establecen elementos propios de una relación de trabajo como lo son la subordinación jurídica, ya que en la cláusula sexta del contrato se señala el horario en el cual el supuesto servicio profesional debe ser brindado en esa Universidad, también se señala en la cláusula tercera que el servicio se realizará en los establecimientos o locales en donde imparta clases, laboratorios o clínicas, de lo que se deduce que los profesores utilizan los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Universidad para prestar su trabajo. Finalmente alega en atención al fallo de 4 de agosto de 1995 (Universidad del Istmo vs Caja de Seguro Social) que la libertad de cátedra no se opone al concepto de subordinación jurídica como se afirma en la demanda.

LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 154 de 12 de abril de 2000, se opone a los criterios que expone la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la parte actora se equivoca cuando conceptúa que las personas contratadas por ella, por ejercer profesiones liberales, no pueden desarrollar vínculos de subordinación jurídica, por lo que sí se les puede reputar como trabajadores de la empresa. Afirma que los contratos analizados en el Informe de Auditoría AE-I-98-72, revelan la existencia de subordinación jurídica, pues, en ellos se detalla la forma de pago, el monto a cobrar, el horario de clases y la exigencia de presentar el programa completo de la asignatura, el cual debía estar acorde con los lineamientos de la cátedra y de los reglamentos de la Universidad.

En cuanto a la no prestación personal del servicio, según la Procuradora de la Administración, es cierto que la cláusula quinta del pacto establecía la posibilidad que los profesores contratados se "combinaran" con otros docentes y especialistas para que le asistieran o dictaran algunas de las horas por las que se les contrataba, sin embargo, el hecho de que la prestación personal del servicio sea una característica esencial de los contratos de trabajo, no significa que la misma no admita excepciones, como las contenidas en el artículo 85 del Código de Trabajo .

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

De lo que ya fue planteado, la Sala advierte que la parte actora medularmente alega que la Caja de Seguro Social carece de competencia para determinar la existencia o no de relaciones laborales, aunado a que en su apreciación, las personas contratadas por COLUMBUS UNIVERSITY y que aparecen listadas en el Informe de Auditoría AE-I-98-72, por ejercer profesiones liberales, no pueden desarrollar vínculos de subordinación jurídica de modo que no se configura la relación laboral.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto acusado contenido en la Resolución 413-98 D.G. de 2 de junio de 1998, descansa sobre la base de que mediante el Informe de Auditoría N°AE-I-98-72, pudo determinarse que en el período comprendido de enero de 1995 a octubre de 1997, se remuneró bajo el concepto de honorarios profesionales mal clasificados a los educadores contratados por cuatrimestre para impartir clases en las diversas materias dictadas en ese centro de enseñanza superior. También se señala que en la investigación de auditoría pudo establecerse que en los años 1995 y 1996 se realizaron pagos mediante cheques girados al personal administrativo en concepto de décimo tercer mes, calculados en base a los montos mensuales que la empresa les pagó bajo el concepto de honorarios profesionales. A ello se añade que los términos en que fueron pactados los contratos, evidentemente reflejan que existe una clara relación laboral entre el patronos COLUMBUS UNIVERSITY y su personal. La actuación de la Caja de Seguro Social se enmarca, según el acto que se demanda, dentro de la definición de sueldo preceptuando en el artículo 62 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y lo dispuesto en los artículos 35-B, 58 y 66-A también de la Ley Orgánica.

Una vez efectuado el examen a las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora.

En principio, no debe ser objeto de cuestionamiento la competencia con la cuenta la Caja de Seguro Social para determinar la existencia o no de relaciones laborales contenida en el artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991. En sentencia de 17 de agosto de 1998, la Sala Tercera ampliamente se pronunció en este sentido, y claramente expuso que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es una Ley Especial, y como tal es de aplicación preferente frente a las normas laborales, con la debida aclaración de que esa situación de modo alguno implica una colisión de jurisdicción, pues, la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa con características distintas a las que regulan las decisiones laborales, que son eminentemente judiciales. En razón de ello, no prospera entonces la violación que se alega al artículo 340 del Código de Trabajo.

La Sala de igual modo disiente con la parte actora cuando argumenta que las personas contratadas por COLUMBUS UNIVERSITY, por ejercer profesiones liberales, no pueden desarrollar vínculos de subordinación jurídica y por tanto no pueden ser considerados como trabajadores de esa empresa. El tema de la subordinación jurídica, uno de los elementos que el artículo 62 del Código de Trabajo contempla para que se configure la relación laboral, y que el artículo 64 del mismo cuerpo legal define, de igual manera ha sido objeto de análisis de la Sala, en el sentido que tal dirección existe aún cuando no se produzca la dirección efectiva por parte del empleador o sus representantes, sino que basta la posibilidad jurídica que haya dirección. La subordinación jurídica implica que: a) Que el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador; b) que él está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente "con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza" (artículo 126, numeral 1 del C.T.); c) Que el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines de la organización de la empresa; d) El trabajador debe rendir sus tareas en lugar convenido. De ello entonces se deduce que es necesario tomar en cuenta el contenido del contrato a fin de determinar la subordinación jurídica que caracteriza la relación laboral, independientemente de la denominación que el empleador le atribuya al contrato.

Así las cosas, la Sala aprecia en autos que la empresa demandante suscribió con los señores que aparecen listadas en el Informe de Auditoría AE-I-98-72, "contrato civil de servicios profesionales", en el que se estipula que el profesional declara que esa actividad docente, base del contrato de servicios, es una actividad adicional o secundaria que le produce ingresos extras y que no es fuente principal de ingresos, unido a que lo compromete a presentar anualmente declaración jurada de rentas. No obstante, resulta que el mismo contrato detalla en la cláusula segunda, literal d, que el docente contratado se compromete a entregar a la Administración, en los primeros quince (15) días de clases, el Programa Completo de la Asignatura, lo que claramente implica, como lo plantea la Procuradora de la Administración, una supervisión de la Universidad sobre las labores docentes a fin de verificar el cumplimiento del programa de estudios; la cláusula tercera establece que las labores para las que se contratan estas personas se realizarán en los establecimientos o locales donde imparta clases, laboratorios o clínicas la Universidad, de lo que se infiere que los profesores utilizan

los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Universidad para realizar su trabajo; la cláusula quinta contiene el monto a pagar y la forma de pago; y la cláusula sexta estipula que el servicio del docente se efectuará en el horario que la Universidad establezca dentro del marco de la Organización vigente durante el semestre. Lo antes señalado, contrario a lo que argumenta la parte actora, evidentemente permite que se configure la relación de trabajo entre las personas contratadas y la empresa COLUMBUS UNIVERSITY, en la medida que el contrato contiene cláusulas que muestran claramente la existencia de una subordinación jurídica de las personas contratadas a la empresa demandante.

Con respecto a la prestación personal del servicio, característica esencial de los contratos, no necesariamente es absoluta. Ciertamente es que la cláusula quinta del contrato también contempla la posibilidad de que los profesores contratados se "combinen" con otros docentes o especialistas para que los asistan o dicten algunas de las horas por las que se les contrataban, pero también es cierto que el artículo 85 del Código de Trabajo, prevé esa posibilidad, como evento de excepción, e incluso asimila al "ayudante o auxiliar" a la calidad de trabajador del empleador para los efectos de ese cuerpo legal. Por tanto es posible que aun cuando no se preste personalmente un servicio de forma continua exista relación laboral; también figura como evento de excepción, el caso de ausencias motivadas por enfermedad, accidentes, licencias, etc, que imposibilitan la prestación personal del servicio y en los cuales se contrata a otro trabajador, y, también cuando se trata de contrato de trabajo de grupo o equipo.

De las anteriores consideraciones, queda, pues, en evidencia, la existencia de una verdadera relación laboral, y que las sumas que se reflejan en el alcance definitivo, no corresponden a honorarios profesionales sino a salarios, sumas de las que deben deducirse cuotas de seguridad social. Importante resulta señalar que los elementos probatorios presentados por COLUMBUS UNIVERSITY, a lo largo del proceso gubernativo y contencioso administrativo, resultan insuficientes para desvirtuar o contradecir los hechos recogidos por Auditoría de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que existía una relación de trabajo entre la empresa y las personas listadas en el informe de Auditoría AE-I-98-72. Por lo tanto, tampoco prospera la violación que se alega los artículos 62, 64, 65 y 140 del Código de Trabajo, ni a los artículos 2 literal b), 35-B, 58, 62 y 66-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°413-98-DG de 2 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD_2283 DE 8 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 701-00

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., tercero interesado en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS, S.A.

La resolución que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. a fin de determinar la existencia de contratos de compra directa de energía celebrados entre EDEMET y compañías de generación eléctrica, entre otras cosas.

La firma apoderada judicial de la recurrente solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que "a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.". Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Por su parte, la firma apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., demandante en el presente proceso, se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada "... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...".

Asimismo, la empresa demandante pide se modifiquen ciertas preguntas de la prueba pericial, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de pruebas.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón al recurrente. En primer término, y en cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de quienes suscriben, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Finalmente, observan quienes suscriben que existen errores en las preguntas correspondientes a las pruebas periciales, por lo cual, es del caso ordenar su corrección.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria; y REFORMA la resolución apelada así: se cambia la palabra "agosto" por "junio" y el número "31" por "30" en las preguntas b, c, d, e, f, de la Prueba Pericial distinguida con el número I, y en la pregunta 'a' de la Prueba Pericial distinguida con el número II; y la palabra "BAHÍA" por "ETESA" en la pregunta "e" de la Prueba Pericial distinguida con el número I.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBRAGA & FÁBRAGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2392 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 68-01

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., tercero interesado en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS, S.A.

La resolución que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. a fin de determinar la existencia de contratos de compra directa de energía celebrados entre EDEMET y compañías de generación eléctrica, entre otras cosas.

La firma apoderada judicial de la recurrente solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que "a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.". Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Por su parte, la firma apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., demandante en el presente proceso, se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada "... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...".

Asimismo, la empresa demandante solicita se modifiquen ciertas preguntas de la prueba pericial, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de pruebas.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón al recurrente. En primer término, y en cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de quienes suscriben, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Finalmente, observan quienes suscriben que existen errores en las preguntas correspondientes a las pruebas periciales, por lo cual, es del caso ordenar su corrección.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN PARCIALMENTE el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria; y REFORMA la resolución apelada así: se cambia la palabra "agosto" por "julio" en las preguntas 2, 3, 4, 5, 6 de la Prueba Pericial distinguida con el número I, y en la pregunta 1 de la Prueba Pericial distinguida con el número II y la palabra "BAHÍA" por "ETESA" en la pregunta 5 de la Prueba Pericial distinguida con el número I.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2114 DE 1 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 643-00

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., tercero interesado en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS, S.A.

La resolución que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. a fin de determinar la existencia de contratos de compra directa de energía celebrados entre EDEMET y compañías de generación eléctrica, entre otras cosas.

La firma apoderada judicial de la recurrente solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que "a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.". Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Por su parte, la firma apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., demandante en el presente proceso, se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada "... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...".

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón al recurrente. En primer término, y en cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de quienes suscriben, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; y DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1978 DE 19 DE MAYO DE 2000, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 551-00

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., tercero interesado en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 4 de junio de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS, S.A.

La resolución que se recurre admite, entre otras pruebas, una diligencia exhibitoria sobre los libros y archivos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. a fin de determinar la existencia de contratos de compra directa de energía celebrados entre EDEMET y compañías de generación eléctrica, entre otras cosas.

La firma apoderada judicial de la recurrente solicita a esta Sala revoque la admisión de la citada diligencia exhibitoria, en virtud de que "a pesar de lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Código Judicial en la resolución no se fijó la caución que debe consignar el peticionario, dejando desprotegido al tercero, EDEMET, para el caso de que la diligencia exhibitoria ordenada le cause daños y perjuicios.". Además, expresa el apelante que la diligencia cuestionada no recae sobre documentos determinados, lo que conlleva a que se haga un examen generalizado de los libros y documentos de EDEMET, violándose así el artículo 965 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio.

Por su parte, la firma apoderada de BAHÍA LAS MINAS CORP., demandante en el presente proceso, se opuso al recurso de apelación sustentado por el tercero interesado, alegando que el artículo 817 del Código Judicial no exige que la caución se fije en el auto que admite la diligencia exhibitoria, sino que ésta no puede practicarse sin que el solicitante haya prestado caución a satisfacción del Juez. También manifiesta que, la diligencia cuestionada "... no es genérica ni indeterminada en su objetivo, sino que es muy definida, al punto que esta hace referencia específicamente a documentos relacionados con unas operaciones determinadas que guardan relación con los hechos y puntos controvertidos en la presente contienda...".

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón al recurrente. En primer término, y en cuanto a la falta de caución alegada por EDEMET, quienes suscriben coinciden con el criterio de la apoderada judicial de la demandante en el sentido que el artículo 817 del Código Judicial no exige que, al momento de admitir la diligencia exhibitoria, se fije la caución que responda por los daños y perjuicios que se puedan causar con la mencionada diligencia. A juicio de quienes suscriben, dicha caución debe ser fijada antes de practicarse la diligencia exhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 817 antes citado. Sin embargo, en todo caso, el Magistrado Sustanciador debe fijar la caución antes de practicar la diligencia, lo cual el resto de la Sala pasa a ordenar.

Por otra parte, en cuanto al segundo argumento aducido por el apelante relativo a la falta de precisión o determinación en la información y documentación que se desea examinar, los suscritos estiman que no existe imprecisión ni generalidad en la información a recabar, toda vez que los aspectos sobre los cuales debe recaer la diligencia exhibitoria fueron claramente definidos por el Magistrado Sustanciador en la resolución motivo de apelación.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 4 de junio de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE las pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP.; y DISPONE que la caución sea fijada por el Magistrado Sustanciador antes de que se practique la diligencia exhibitoria.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA VALDES CACERES, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 014 - 2001 DE 19 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA NO. ALP - 022 - R.A.02 DE 9 DE ABRIL DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. □

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 495-03
VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Víctor R. Quintero, en representación de CATALINA VALDES CACERES, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. D.N. – 014 – 2001 de 19 de enero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la No. ALP – 022 – R.A. 02 de 9 de abril de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 11 de octubre de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

“En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora aportó únicamente copia auténtica de la Resolución N° ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, mediante la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario modificó parcialmente la Resolución D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001, que también fue impugnada en la demanda, incumpliendo así con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...”.

De igual modo, omitió pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera al funcionario demandado la copia auténtica de la Resolución D.N.-014-2001 ibídem, por haberle sido negada, ni mucho menos demostró que hizo las gestiones pertinentes para obtenerlas.....

De lo señalado, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N° ALP-022-R.A.02 ibídem, pues, en el evento que ésta fuese declarada nula, quedaría vigente la Resolución D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001, que la parte actora también pide que se declare ilegal, pero que no fue aportada con la demanda.

En adición a lo anterior, se observa a foja 19, que el apoderado judicial de la actora incluyó un apartado denominado “lo que se demanda”, en el que, únicamente solicita que se declare ilegal la Resolución N° ALP –022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, de lo cual se infiere que no existe claridad en cuanto al contenido de la demanda.”

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

La Resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (foja 1 del expediente) hace referencia en sus consideraciones a la Resolución No. D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el sentido de que en la misma se reconocieron derechos posesorios a las señoras ELIZABETH M. ZEGARRA DE GONZALEZ y CATALINA VALDES CACERES.

Igualmente, mediante la referida resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002 se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH M. ZEGARRA DE GONZALEZ contra la resolución No. D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y en la misma el Ministro de Desarrollo Agropecuario resuelve:

“Primero: Modificar la Resolución N° D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001, en el sentido de reconocerle únicamente a Elizabeth M. Zegarra de González, el derecho posesorio sobre el globo de terreno ubicado en la localidad de la Polvareda, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de aproximadamente 600 metros cuadrados. (el resaltado es nuestro)

Del análisis de lo anterior puede concluirse que es la Resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002 la que, supuestamente, afectaría los intereses de la parte actora, es decir de la señora CATALINA VALDES CACERES ya que la misma le reconoce, únicamente a la señora Elizabeth M. Zegarra los derechos posesorios sobre el globo de terreno en conflicto.

En el libelo de la demanda, efectivamente se pide se declare la ilegalidad de ambas resoluciones, pero solamente se aporta la copia autenticada de la resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, que a nuestro criterio es el acto que, por un análisis lógico de los hechos, le interesaría a la parte actora se declare ilegal, ya que la misma le elimina los derechos posesorios que la resolución No. D.N.-014-2001 de 19 de enero de 2001 le concedió la cual quedaría vigente de declararse la ilegalidad de la citada resolución.

Estas consideraciones encuentran su sustento en lo expresado por el apoderado judicial de la señora CATALINA VALDES CACERES, cuando en la sustentación del recurso bajo examen señala lo siguiente:

“Segunda: Como se observará, Honorables Magistrados, mi mandante me otorgó poder para interponer demanda contencioso – Administrativa de plena jurisdicción para que se declare ilegal la Resolución No. ALP – 022 – R.A.02, calendada el 9 de abril de 2002 y proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y por omisión del suscrito se extendió ese poder a la declaratoria de ilegalidad y nulidad de otras resoluciones anteriores a la prementada Resolución; y es por ello por lo que, como bien se advierte en la Resolución impugnada, “ la parte actora incluyó un apartado denominado “Lo que se demanda”, en el que únicamente solicita que se declare ilegal la Resolución No. ALP –022-R.A. de 9 de abril de 2002.” (el resaltado es nuestro).

En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que no se le niegue el acceso al proceso a su mandante por un error en la formalidad por parte de su apoderado judicial, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al apelante ya que su mandante le otorgó poder para interponer demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declarara ilegal la Resolución No. ALP-022-R.A..02, del 9 de abril de 2002, cuya copia autenticada se aportó, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, aunque quede vigente la Resolución D.N. –014-2001, la cual le favorece en vista de que le concede derechos posesorios sobre el bien inmueble en litigio a la señora CATALINA VALDES CACERES.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso – Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 11 octubre de 2002 y en su lugar ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Víctor R. Quintero en representación de CATALINA VALDES CACERES.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS JAMARVA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 049-02 DE 27 DE JULIO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Enero de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	010-03

VISTOS:

El licenciado Teófanos López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SERVICIOS JAMARVA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 049-02 de 22 de julio de 2002, dictada por el Ministro de Obras Públicas, el silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto el 3 de septiembre de 2002, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y de documentación necesaria para la admisión de la presente demanda.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministerio de Obras Públicas remita los siguiente documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 049-02 de 22 de julio de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas le impone una multa a la empresa SERVICIOS JAMARVA, S.A.
2. Copia autenticada del edicto de 29 de julio de 2002 mediante el cual se notificó a la empresa SERVICIOS JAMARVA, S.A., del auto impugnado.
3. Copia autenticada del escrito de reconsideración presentado el día 3 de septiembre de 2002 por la empresa SERVICIOS JAMARVA, S. A. contra la Resolución N° 049-02 de 22 de julio de 2002, y certificación en la que conste si sobre dicho recurso ha recaído alguna decisión a la fecha. De ser afirmativo remitir copia autenticada con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VASCO JOSÉ RINCÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.003 DEL 18 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 148-02

VISTOS:

El licenciado Vasco Rincón, actuando en nombre y representación de Daniel Zúñiga, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 003, de 18 de enero de 2002, expedido por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso destituir al demandante del cargo de Abogado II, empleado No. 139, con sueldo de B/.910.00, por incurrir en la causal de remoción contenida en el artículo 102, numeral 7, del Reglamento Interno, igualmente previsto por el artículo 151, numeral 7, de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, esto es, por recibir pago indebido de los particulares como contribución o recompensa por ejecución de acciones inherentes al cargo.

Este mismo acto reconoce el pago de prestaciones debidas al destituido además de anunciar que procede en su contra recurso de reconsideración (Ver fojas 2-3).

I. Normas legales que se estiman violados y conceptos de las infracciones

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 37, 86, 153, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000; 185 del Decreto Ejecutivo 222, de 12 de septiembre de 1997; y 96 de la Ley 9 de 1994.

Las nueve primeras disposiciones integran parte del procedimiento administrativo general. El artículo 37 establece el ámbito de aplicación del procedimiento administrativo común, y el carácter supletorio que le asiste en caso que exista norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; mas, en el evento que los procedimientos especiales contengan lagunas sobre aspectos básicos que sí contenga la ley de procedimiento general, tales vacíos “deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.

A decir del demandante, la infracción de esta norma se produjo ya que fue omitida su aplicación, no obstante estar vigente y ser clara.

La segunda de estas disposiciones (Art. 86) regula parte del trámite de lo que la Ley 38 de 2000 prevé como denuncia administrativa. Norma que el actor asegura que fue infringida porque la autoridad no se ajustó a dicho procedimiento durante la investigación contra su mandante, al preterir dictar providencia o resolución que ordenase la respectiva investigación administrativa (foja 21).

Por otra parte, los artículos 153, 158, 159 y 160, en ese orden, prevén las formas como termina el procedimiento administrativo; la figura del desistimiento y la renuncia en este tipo de trámite; las formas como pueden hacerse (oralmente o por escrito); y el precepto a cargo de la Administración de aceptar el desistimiento siempre que éste sea viable.

Para el impugnante, estas disposiciones han sido conculcadas de modo directo por omisión, porque fue presentado un desistimiento escrito notariado por el abogado del comerciante acusador, gestión que no fue tomada en cuenta dentro de la investigación contra el demandante (foja 22).

En cuanto a la violación de los artículos 171, 172 y 173 *ibidem* reguladores del recurso de apelación en el procedimiento administrativo, se afirman violados porque el Resuelto impugnado indicó que procedía el recurso de reconsideración soslayando el derecho a apelar de Daniel Zúñiga (foja 23).

Igualmente, se afirma la infracción directa en el mismo concepto del artículo 185 del Decreto 222 de 1997, reglamentario de la Ley 9 de 1994, según el cual, en caso de denuncia contra servidores públicos, el superior jerárquico receptor debe remitirla a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a la que compete la investigación, siguiendo el procedimiento para las diferentes faltas previsto en la Ley y el mencionado decreto.

La transgresión se produjo porque la investigación no fue hecha por la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Por último, se asegura el quebrantamiento del artículo 96 de la Ley de carrera administrativa, de conformidad con el que, en caso de terminación de la función del servidor estatal, deben cancelársele las vacaciones vencidas y proporcionales en un plazo no mayor de 30 días contado desde la fecha del retiro. Infracción que se dio porque han transcurrido más de 50 días desde que se agotó la vía administrativa, y el demandante no ha recibido el pago de tales prestaciones (foja 23).

En documento que reposa de fojas 75 a 80 de los autos, la parte actora reitera los argumentos y fundamentos jurídicos por los cuales estima violatorios de la Ley los actos acusados.

II. Informe explicativo de conducta

Este documento solicitado por la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, fue respondido por la CLICAC mediante Nota No.127-02DG/BDU/PM, de 8 de mayo de 2002 (fojas 29-32).

Medularmente, se informa que el demandante inició labores en la Oficina de Regulación de Precios (ORP) el 1 de marzo de 1979; con la creación de la CLICAC llegó a ocupar la posición de Asistente de Abogado. Agrega que el día 10 de diciembre de 2001 fue recibida llamada telefónica del comerciante Tou Siu Chow, denunciando que se le estaba cobrando dos veces la multa impuesta por infringir algunas normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 29 de 1996 y que ya había pagado a un funcionario de la

CLICAC. Con base en esta información, se dispuso que dos funcionarios de la institución acudieran a donde el referido comerciante para que revisara el álbum de los servidores públicos que laboran en esa institución.

A raíz de esto, el señor Daniel Zúñiga fue reconocido como la persona que le cobró al denunciante B/. 20.00, en concepto de B/. 10.00 por la hoja de descargo que es gratuita, y B/. 10.00 por hacer los descargos debido a la citación que le fue girada.

Con esta diligencia y las posteriores se integra la investigación administrativa contra el funcionario acusado, con todas las garantías de defensa previstas en la Ley, incluso aplicando normas de la Ley de carrera administrativa a un servidor que no pertenece a la misma.

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 271, de 20 de julio de 2002 (fojas 33-37), esa Agencia del Ministerio Público dio contestación al traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, y en su lugar pide que sean rechazadas.

IV. Consideraciones y decisión de la Sala

Para resolver el mérito de la demanda la Sala hace las consideraciones subsiguientes:

El nudo del presente asunto radica en desentrañar la legitimidad de un conjunto de cargos de injuridicidad que endilga la parte actora al acto administrativo que lo destituye del empleo público que ocupara en la CLICAC (antes ORP) desde inicios de marzo de 1979 hasta la fecha de su remoción.

La parte central del argumento es que se han dejado de aplicar las normas jurídicas de la Ley de procedimiento general (Libro segundo de la Ley 38 de 2000), de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, y el reglamento que la desarrolla, por lo que se hará un análisis conjunto de los mismos.

Las constancias procesales contenidas en el expediente administrativo instruido a Daniel Zúñiga, a raíz de la denuncia telefónica de 10 de diciembre de 2001, efectuada por Tou Siu Chow, en torno a que había pagado dinero (no debido) a un funcionario de la CLICAC, y las que reposan en el expediente formado en esta jurisdicción dan cuenta que le asiste la razón a la parte actora cuando arguye invalidez de la actuación del ente público que adoptó la medida que estima lesiva de sus intereses, toda vez que en el decurso de las investigaciones producto de esa denuncia no ha sido probada la vinculación de Daniel Zúñiga con los hechos puestos en conocimiento de la autoridad. Si bien la remoción de Daniel Zúñiga del puesto público que ocupaba en la Dirección Operativa de la CLICAC se hizo previo sumario administrativo, en que se le permitió y otorgaron las garantías propias de un debido proceso, especialmente el derecho de defensa ante la imputación grave de haber recibido precio o recompensa por efectuar labores inherentes a su cargo, específicamente por cobrar y recibir de Tou Siu Chow la suma de B/.20.00, a cambio de una hoja de descargo (cuya distribución es gratuita), secuela de la multa que la CLICAC le impuso al comerciante, y por haber completado o llenado aquel documento con los descargos correspondientes, los cargos formulados por el señor Tou no han sido demostrados en el expediente administrativo.

A petición del denunciado, se realizó una inspección ocular sobre la máquina de escribir en que presuntamente se completaron los espacios en blanco de la hoja de descargo, que afloró que "El texto de la escritura se copio (sic) igual al del acta de descargo", documento que está suscrito por los funcionarios de CLICAC encargados de la práctica de la diligencia y por el querellado (Cfr. fojas 13, 14 y 17).

El referido documento que presuntamente compromete a Daniel Zúñiga con los hechos denunciados reposa a fojas 6 del expediente administrativo; sin embargo, no constituye plena prueba de que efectivamente Zúñiga hubiese elaborado el mismo y que recibiera por ello la suma de B/. 20.00.

La Sala estima que la acusación contra Zúñiga carecen del respaldo probatorio que en caso contrario fundamentaría la remoción de éste bajo el cargo de violar los artículos 102, numeral 7, del Reglamento Interno de la institución, y a nivel legal, el 151, numeral 7, de la Ley 9 de 1994, relativos ambos al recibo por los funcionarios de pagos de los particulares en concepto de retribución o recompensa por labores propias de la función pública desempeñada. A esto se añade que la denuncia administrativa fue desistida por el comerciante que denunciara los hechos que motivaron el sumario disciplinario contra Zúñiga, razón por la que se viola el primer párrafo del artículo 160 de la Ley 38 de 2000, que intima a la Administración, salvo las excepciones de lugar, a que acepte el desistimiento una vez presentado y declare concluido el procedimiento.

A juicio del Tribunal, prospera el cargo de ilegalidad contra el artículo 160 ut supra. Resulta innecesario considerar los demás contenidos en la demanda.

En cuanto a la prestación de salarios caídos solicitada (foja 17), la Sala deplora no acceder a la misma porque la jurisprudencia al respecto fundamentada en claros preceptos legales, ha sido precisa en el sentido de que los "reglamentos de personal -como el artículo 106 del Reglamento Interno de la CLICAC- por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos... En múltiples ocasiones el Tribunal se ha visto en la necesidad

de señalar que las prerrogativas de estabilidad, indemnización económica por destitución, salarios caídos, entre otras concesiones reconocidas a favor de los servidores públicos, deben estar consagradas en Leyes formales (al respecto son consultables los artículos 297 y 300 de la Constitución Política), lo cual no ha sido comprobado por el recurrente" (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 2002. Caso: Marlene de Rodríguez versus Banco Nacional de Panamá. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona; sentencia de 25 de julio de 2002: Caso Héctor De Gracia versus Instituto Panameño de Turismo. Magdo Ponente: Winston Spadafora, entre otras).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES el Resuelto No. 003, de 18 de enero de 2002, expedido por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), su acto confirmatorio, ORDENA el reintegro de Daniel Zúñiga en el cargo que ocupaba en la CLICAC antes de su remoción con las mismas condiciones laborales, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que éste interpuso mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINA DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.782 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	24 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Plena Jurisdicción	
Expediente:	714-02	

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de la señora FAUSTINA DÍAZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto Alcaldicio N° 782 de 20 de agosto de 2002, dictado por el Alcalde del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 15 de la demanda presentada, el licenciado Ayala pidió a la Sala que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Alcaldía de Panamá que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos le fueron negados a pesar de que los solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó la Nota fechada 18 de diciembre de 2002, mediante la cual le solicitó a la señora Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá copia autenticada del Decreto de Personal N° 782 de 20 de agosto de 2002 y de la Resolución N° 616 de 11 de octubre de 2002, ambos con constancia de su notificación (f. 9)

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Alcaldía de Panamá, a fin de que nos remita copia autenticada de los siguientes actos impugnados:

1. Decreto N° 782 de 20 de agosto de 2002 dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá con constancia de su notificación y;
2. Resolución N° 616 de 11 de octubre de 2002, expedida por el Alcalde de Distrito de Panamá, con constancia de su notificación.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA AC (N)1172-01 DE 02 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 24 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 708-02

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, en representación de FULSERVICE INTERNATIONAL , INC., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, expedida por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, el licenciado Aldana pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos le fueron negados a pesar de que los solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia de la Nota legible a foja 5 del expediente, mediante la cual le solicita al Secretario General de la Caja de Seguro Social, copia autenticada los siguientes documentos: Nota AC(N)1172-01 de 2 de enero de 2002; Providencia de 20 de junio de 2002, Resolución de la Dirección General de 27 de agosto de 2002 y Resolución de Junta Directiva de 7 de octubre de 2002.

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social, a fin de que nos remita copia autenticada de los documentos que a continuación se detallan, con la respectiva constancia de notificación:

1. Nota AC(N)1172-01 de 2 de enero de 2002 dictada por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social,
2. Providencia de 20 de junio de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social,
3. Resolución de 27 de agosto de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social,
4. Resolución de 7 de octubre de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OFICINA DE INGENIERÍA, S. A. (ODISA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.328 STL DE 8 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN NO.C.C.0033-02 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 24 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 696-02

VISTOS:

El licenciado Feliciano Hernández, en representación de OFICINA DE INGENIERÍA, S.A. (ODISA), interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 328 STL de 8 de mayo de

2002, dictada por el Alcalde del Municipio de Panamá y la Resolución N° C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En su libelo, el licenciado Hernández formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que se requiera a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, copias debidamente autenticadas de los actos impugnados, ambos con constancia de su notificación.

Como a foja 15 y 16 del expediente, el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dichas copias y en vista que las copias entregadas al demandante no están debidamente autenticadas, (fs.1-6), quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá para que envíe copia autenticada de la Resolución N° 328 STL de 8 de mayo de 2002, expedida por el Alcalde del Municipio de Panamá y la Resolución N° C.Co.033-02 de 3 de octubre de 2002, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, ambas con la respectiva constancia de su notificación, dictadas dentro del proceso administrativo dentro del cual se sancionó a la OFICINA DE INGENIERÍA, S.A. (ODISA), por infracción del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.77 DEL 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	24 de Enero de 2003	
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción	
Expediente:	591-2002	

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de PRÓSPERO GONZÁLEZ, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°77 de 5 de abril de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibles puesto que no fue promovida oportunamente, según lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Ello es así, toda vez que la Resolución N° ALP-037-ADM-Panamá, de 19 de julio de 2002 que confirmó la destitución del demandante fue notificada por edicto el 7 de agosto de 2002 (f.37), mientras que la demanda contencioso administrativa se interpuso el día 28 de octubre de 2002 (f.28), es decir, más de dos meses después del agotamiento de la vía gubernativa.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por licenciado Carlos Ayala, en representación de PRÓSPERO GONZÁLEZ, contra el Decreto Ejecutivo N°77 de 5 de abril de 2002, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ENRIQUE SERRANO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFIN QUIEL JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 02-02 DE 2 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 001-2003
VISTOS:

El licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SERAFIN QUIEL JARAMILLO, para que se declare nulo para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 02-02 de 2 de enero de 2002, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Regional de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

A fojas 1 a 4 del expediente, se observa que el actor adjunta copia autenticada de los actos impugnados y de los confirmatorios, sin embargo, no poseen constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, en atención a la notificación del acto confirmatorio, es importante señalar ,que esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, en representación de SERAFIN QUIEL JARAMILLO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MANTENIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE PLANOS, PRESENTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 29 de Enero de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 003-03

VISTOS:

La firma forense Ceballos, Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el día 28 de agosto de 2002.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador se percató de que ésta adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, siendo el más grave de ellos, el hecho de que cuatro de las cinco normas que se estiman violadas por la negativa tácita son de rango constitucional (v. gr. artículos 17, 32, 41 y 44 de la Constitución Política), pese a que en este tipo de procesos la Sala únicamente puede conocer de violaciones a las normas legales o reglamentarias.

Por otro lado, la parte actora citó como violado el artículo 82 de la Ley 31 de 2000, no obstante, expuso deficientemente el concepto de la infracción de esta norma, ya que en apenas cuatro (4) líneas se limita a expresar que ésta resultó violada "al no aplicarle el trámite previsto por las normas legales a nuestra solicitud de anulación de planos presentada el día 28 de agosto de 2002" (f. 34).

Finalmente, en el punto relativo a lo que se demanda (Cfr. fs. 22-23), únicamente se pidió la nulidad de la negativa tácita, al igual que de varios planos en cuya confección se obviaron diversos trámites, según la demandante. No obstante, se omitió indicar qué otra prestación o prestaciones se pretenden con la demanda, a fin obtener la reparación del derecho subjetivo que se considera violado. El cumplimiento de este requisito es necesario en las acciones de plena jurisdicción, en las que, además de la nulidad del acto impugnado, se persigue también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera violado, tal como se desprende del artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ceballos, Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el día 28 de agosto de 2002.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. JD-3441 DE 30 DE JULIO DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN NO. JD-3542 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 700-02

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño A., en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°JD-3441 de 30 de julio de 2002 y la Resolución N° JD-3542 de 7 de octubre de 2002, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnadas mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la actora manifiesta que los efectos de la resolución impugnada le causará graves e irreparables perjuicios a su representada.

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, primero, porque el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin exponer y explicar las razones o motivos que la sustentan; segundo, porque habiéndose interpuesto una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la demandante debió probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado. Se advierte, igualmente, la necesidad del análisis de cuestiones de hecho y de derecho que no pueden ser examinados en esta incipiente etapa procesal, sino en el momento en que se emita la decisión de fondo.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Marcos Tulio Londoño, en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE PANAMÁ, S.A .

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A.DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A. EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLON, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. JD-3440 DE 30 DE JULIO Y LA RESOLUCIÓN JD-3543 DE 7 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 699-02

VISTOS:

El licenciado Marcos Tulio Londoño A., en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°JD-3440 de 30 de julio de 2002 y Resolución N° JD-3543 de 7 de octubre de 2002, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnadas mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la actora manifiesta que los efectos de la resolución impugnada le causará graves e irreparables perjuicios a su representada.

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, primero, porque el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin exponer y explicar las razones o motivos que la sustentan (f. 25); segundo, porque habiéndose interpuesto una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la demandante debió probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado. Se advierte, igualmente, la necesidad del análisis de cuestiones de hecho y de derecho que no pueden ser examinados en esta incipiente etapa procesal, sino en el momento en que se emita la decisión de fondo.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Marcos Tulio Londoño, en representación de LA NUEVA CADENA EXITOSA DE COLÓN, S.A.,

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE HERNÁNDEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO CANDANEDO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-JD/A.T.T.T. DICTADA EL 30 DE AGOSTO DE 2002, POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 688-02

VISTOS:

El licenciado José Hernández, en representación de ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 26-JD/A.T.T.T., de 30 de agosto de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por medio del acto acusado, la referida entidad admitió la solicitud de cancelación del certificado de operación 4B-835, presentada por la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos, S. A. y ordenó la cancelación de la Resolución No. 020974 de 27 de julio de 1999, por medio de la cual se le concedió al demandante dicho certificado de operación (fs. 3-4).

De acuerdo con el demandante, la petición de suspensión provisional procede en la medida en que existen indicios de que el acto impugnado es ilegal, al haber valorado pruebas que no constan en el expediente y ordenar la cancelación del certificado de operación 4B-835 sin consultar a la Procuradora de la Administración; por haber reconocido la legitimidad a la contraparte sin que ésta la tuviera y sin explicar por qué el juzgador de primera instancia estaba equivocado en cuanto a este punto y por haber dejado de apreciar normas de tránsito en perjuicio de los derechos sus adquiridos (f. 75).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que la medida solicitada no procede, en primer lugar, porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se citaron como violadas.

En segundo lugar, porque no se observa en autos prueba alguna de los perjuicios que el demandante alega sufrirá, si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 26-JD/A.T.T.T., de 30 de agosto de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTERO, EN REPRESENTACIÓN DE IVELL ARIATNA BALLESTERO DIAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL RESUELTO DE

PERSONAL NO.0124 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN NO.062 DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADOS POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 686

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de la señora IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Resuelto de Personal No. 0124 de 20 de agosto de 2002, expedido por la señora Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Tal como se lee a foja 13, la petición del licenciado Ballesteros fue fundamentada de la siguiente forma:

“PETICIÓN ESPECIAL: Como quiera que el artículo 170 de la Ley 38 de 2000 dice que el Recurso de Reconsideración se concede en el efecto suspensivo, con lo cual pierde efecto jurídico el acto recurrido, que en este caso es la destitución, solicito se ordene la suspensión del acto al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el reintegro por consecuencia de a funcionaria hasta que se decida la causa.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, la petición de suspensión provisional no procede, toda vez que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que no hay lugar a la suspensión provisional “En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por periodos fijos” y en el presente negocio, la demandante no ha demostrado que fue nombrada por un período fijo.

Por otra parte, la Sala debe expresar que no comparte los razonamientos empleados por el apoderado de la demandante para sustentar su petición, pues, si bien es cierto que el artículo 170 de la Ley 38 de 2000 establece que el recurso de reconsideración debe concederse en efecto suspensivo, también es cierto que este efecto suspensivo se limita al período en que se surte la reconsideración o la apelación, según sea el caso. Así lo señala claramente el numeral 43 del artículo 201 de la citada excerta legal, en el que se define el “efecto suspensivo” de los recursos de reconsideración y apelación, como aquel “según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Consecuentemente, se debe afirmar que el Resuelto impugnado quedó en firme y por tanto, surtiendo todos sus efectos, al ser confirmado por la Resolución No. 62 de 8 de octubre de 2002, mediante la cual se agotó la vía gubernativa.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional del Resuelto de Personal No. 0124 de 20 de agosto de 2002, expedido por la señora Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ – ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELERA FLAMINGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. OAC-E-665, DE 24 DE MAYO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 590-02

VISTOS:

Mediante Auto de 27 de noviembre de 2002, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de HOTELERA FLAMINGO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-E-665, de 24 de mayo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La decisión del A-quo se debió al hecho de que la copia autenticada de los actos demandados carecen de la constancia de la notificación, por lo cual es imposible conocer si la acción intentada está o no prescrita (fs. 52-53).

Mediante el escrito que corre de la foja 56 en adelante, el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de apelación contra el mencionado Auto. En dicho libelo, el licenciado Sinclair no objeta lo afirmado por el Magistrado Sustanciador en el sentido de que los actos impugnados carecen del sello de notificación, no obstante, argumenta que según el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, el A-quo debió ordenar la corrección de la demanda y concederle a la parte actora un término prudencial para tal fin.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste razón al licenciado Sinclair, primero, porque en el auto apelado el Magistrado Sustanciador le indicó claramente cual era la formalidad que había omitido y que hacía inadmisibles su demanda, según el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, porque una detenida lectura del artículo 51 *ibidem* permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término "prudencial" para que corrija su demanda, sino únicamente, que en "la resolución en que se niega la admisión" de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción.

En el caso bajo examen, si el licenciado Sinclair aún estaba en término para corregir su demanda, debió subsanar la omisión advertida por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado y aportar copia autenticada de las resoluciones acusadas con la constancia de su notificación.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de noviembre de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de HOTELERA FLAMINGO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. OAC-E-665, de 24 de mayo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Enero de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 717-02

VISTOS:

El licenciado Servando Vergara, actuando en nombre y representación de PANA CARNES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 99 de 3 de octubre de 2002, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en la parte final del escrito de demanda, que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acuerdo impugnado, fundamentando su petición en lo siguiente:

“...

Y es que de ponerse en ejecución la resolución administrativa impugnada, mi representada tendrá que cesar el goce de su arrendamiento, con las consiguientes pérdidas en las inversiones económicas que han sido llevadas a cabo hasta el momento, pese a los obstáculos que ha tenido por la negativa del Municipio de asumir su responsabilidad.

Mi representada ha invertido sumas en la preparación de la documentación para la presentación de las propuestas para obtener el arrendamiento otorgado. Asimismo, ha cancelado derechos en concepto de arrendamiento por adelantado al Municipio y en el pago de derechos salariales a personas que han laborado en el proyecto para llevar a cabo remodelaciones, tal y como se demuestra en las copias de las facturas y estado de cuenta que han sido emitido por el contador público autorizado, que obra como prueba en las copias autenticadas del expediente que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra el Acuerdo N° 60 de 18 de julio de 2002.

Hemos acreditado en autos el impacto económico que a la fecha representa la revocación o rescisión de la contratación, que de acuerdo a la firma de contadores públicos autorizados, asciende a la suma de B/89,876.80, incluido el pago de los trabajadores de vigilancia del proyecto, y el pago de cuotas de seguridad social de los mismos.

Se han adelantado una serie de compromisos financieros para obtener estos montos, que serán afectados con la puesta en ejecución del acto administrativo impugnado, sin descontar las fuentes de trabajo que permite la presencia de mi representado en el bien arrendado.

El ‘periculum in mora’ en este caso se demuestra fehacientemente en la certificación fechada el 26 de septiembre de 2002 emitida por la firma de contadores Candanedo y Candanedo, y en las facturas de desembolsos que se adjuntan a dicha certificación, para acreditar en forma pormenorizada los compromisos financieros que posee mi representado y los gastos en los que ha incurrido hasta la fecha.

...”

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 99 de 3 de octubre de 2002, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARCO MUDARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DRP NO.219-2000 DICTADA EL 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 31 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 540-00

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA actuando en representación de MARCO MUDARRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que sea declarada nula por ilegal, la Resolución DRP NO. 219-2000 dictada el 10 de julio de 2000 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con el expediente administrativo adelantado en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en relación al señor MARCO MUDARRA, y que fue aducido como prueba en este proceso, tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración.

Para ese fin, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que haga llegar a esta Superioridad, copia de todo el expediente que se siguió al señor MUDARRA en dicho Tribunal de Cuentas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Despacho del Magistrado Sustanciador del proceso seguido en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al señor MARCO MUDARRA, que en el término de cinco días remita al Tribunal el expediente administrativo que reposa en sus archivos, en relación al mencionado proceso de responsabilidad patrimonial seguido al ciudadano MARCO MUDARRA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL NÁVALO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° P. 015-97 DE 19 DE MARZO DE 1997, LA J.E.Z.P.-017-97 DE 21 DE MAYO DE 1997 Y EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADAS POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 31 de Enero de 2003
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 502-02

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 10 de octubre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de MANUEL NÁVALO GONZÁLEZ.

El Magistrado Sustaciador no admitió la demanda, en virtud de que las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados no poseen constancia de su notificación, por lo cual no cumplen con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el licenciado Franco al sustentar el recurso que nos ocupa, alega que la demanda debe ser admitida, puesto que, según expresa, la demanda no está dirigida a que se declare la nulidad de acto administrativo alguno, sino a que se indemnice al demandante por los daños y perjuicios causados con la emisión de los actos administrativos señalados en la demanda.

Una vez examinado el libelo de demanda, y los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que no le asiste razón al recurrente. En efecto, tal como lo expresa el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de apelación, su demanda se dirige a lograr la indemnización de los daños y perjuicios causados por la emisión de las Resoluciones N° J.E.Z.P.-015-97 de 19 de marzo de 1997 y N° J.E.Z.P.-017-97 de 21 de mayo de 1997, mediante las cuales se adjudicó definitivamente al señor Andino Arnulfo Archibold la finca N° 502, inscrita al tomo 59, folio 246 de la sección de propiedad de la Provincia de Bocas del Toro. Sin embargo, el demandante debió solicitar, primeramente, la declaratoria de nulidad de los mencionados actos administrativos, y como consecuencia de dicha nulidad exigir la reparación del daño causado.

Por otra parte, quienes suscriben advierten que el demandante cita entre las disposiciones que estima infringidas el artículo 44 de la Constitución Nacional, siendo que esta Sala tiene como función principal velar porque la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad.

En virtud de las consideraciones precedentes, lo que procede es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de octubre de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Dagoberto Franco, en representación de MANUEL NÁVALO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SKY INTERNET CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3469 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 002-03

VISTOS:

La firma De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de SKY INTERNET CAFÉ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3469 de 22 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, se resuelve imponer a la empresa SKY INTERNET CAFÉ, S.A. una multa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es decir, por promover, mercadear y revender servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

La Sala advierte que la firma apoderada judicial de la demandante, solicita, en la parte final del escrito de demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, con fundamento en lo que a seguidas se transcribe:

“ ...

Nuestra solicitud se basa en el hecho de que esta resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos causa graves perjuicios a SKY INTERNET CAFÉ, S.A. toda vez que le impide brindar a sus clientes servicios de valor agregado, como parte del ejercicio de sus actividades comerciales, a la vez que obliga a nuestra representada a fiscalizar la libertad de expresión de sus clientes a fin de evitar que los mismos efectúen transmisión de voz sobre protocolo de internet por medio del equipo que les es alquilado.

Esta resolución afecta a su vez los derechos de los clientes de SKY INTERNET CAFÉ, S.A. quienes verán coartado la utilización libre del servicio de internet por medio del cual y en conjunto con servicios de valor agregado como es la tramitación de voz sobre protocolo de internet ejecutan diversas actividades, en su gran mayoría educativas y de interés social.

El propio gobierno panameño ha reconocido el valor agregado que representa la transmisión de voz y audio por protocolo de internet toda vez que la posibilidad de efectuar este servicio se brinda con fines educativos al país por medio de los infoplazos que ha establecido la Secretaría Nacional de Ciencias y Tecnología (Senacyt).

Una pequeña empresa como SKY INTERNET CAFÉ, S.A. no puede soportar la carga del pago de una multa de la magnitud de la impuesta en este caso por el orden de los cincuenta mil dólares (US\$50,000.00). Las declaraciones de renta de SKY INTERNET CAFÉ, S.A. demuestran que la empresa no cuenta con los ingresos que permitan soportar esta sanción...”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JD-3469 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO ANTONIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA CEVALLOS DE GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 75,000.00)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	27 de Enero de 2002	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Reparación directa, indemnización	
Expediente:	694-02	

VISTOS:

El licenciado Marco Anderson, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de

B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En ese sentido, se debe indicar que el apoderado judicial de la demandante no cumplió los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, ya que omitió mencionar a la señora Procuradora de la Administración, al igual que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y la correspondiente exposición del concepto de la infracción, conforme exigen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de la Sala se ha referido al cumplimiento de estos requisitos en este tipo de demandas, a través de los Autos de 15 de septiembre de 2000 (Eurocargas Jiménez, S. A. y Aircraft International Company, S. A. contra el Estado) y 22 de septiembre de 1999 (Horacio Rodríguez De León y Homab, S. A., contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Por otra parte, quien suscribe considera que en la demanda únicamente debió figurar como demandada la Caja de Seguro Social, ya que en este tipo de procesos el Estado y las restantes entidades públicas responden directamente por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial.

Finalmente, se aprecia a foja 1 que la demanda se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, como exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Marco Anderson, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME A. PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.3,153,777.00, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 23 de Enero de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 195-97
VISTOS:

La firma Padilla y Asociados, actuando en nombre y representación de JAIME PADILLA BELIZ y EL SIGLO, S.A., presentó demanda de indemnización para que el Estado Panameño fuese condenado de manera subsidiaria, al pago de B/.3,153,777.00, más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales causados a los demandantes por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala el recurrente que el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez Morales, expidió la Resolución N°17 de 27 de julio de 1987, mediante el cual ordenó impedir la circulación del Diario EL SIGLO y recoger los impresos de dicho Diario. (Cfr. fojas 1-2 del expediente)

Sostiene además, que el señor Gobernador allanó y registró indiscriminadamente documentos y material de trabajo, con la instrucción de que los miembros de las extintas Fuerzas de Defensa impidieran la impresión y libre circulación del Diario. Según manifiesta el demandante, estos hechos llevaron al cierre indefinido del Diario EL SIGLO, con los consecuentes daños y perjuicios que derivaron de estas acciones arbitrarias.

Continúa expresando la parte afectada, que el señor JAIME PADILLA BÉLIZ recurrió a la instancia penal, en su condición de propietario afectado, accionista único y Presidente de la Sociedad EL SIGLO, S.A., propietaria del Diario El Siglo, y que el Juez Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, por medio de la Sentencia de 10 de agosto de 1992 condenó a Alberto Velásquez Morales a la pena de 11 meses de prisión como culpable del delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de JAIME PADILLA BÉLIZ.

Agrega, que por un error involuntario, la sentencia penal no mencionó a la sociedad EL SIGLO, S.A., la cual se había visto afectada por los hechos antes descritos. Sin embargo subraya, que este error no le resta validez a las pretensiones de la mencionada persona jurídica, toda vez que es muy sencillo probar que EL SIGLO, S.A. es la propietaria del Diario El Siglo, cuyo único accionista es JAIME PADILLA BÉLIZ.

Sigue expresando el actor, que a fin de acreditar la insolvencia económica en bienes y dinero del funcionario que le causó el daño a JAIME PADILLA BÉLIZ y a su patrimonio, fueron en busca de la responsabilidad patrimonial del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, y procedieron por la vía ejecutiva a embargarle bienes y propiedades, probando en dicho proceso, su total insolvencia económica. De allí, que el Estado Panameño, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, debía responder por los daños y perjuicios causados.

El recurrente finalmente indica, que la Resolución N°17 de 27 de julio de 1987 mediante la cual se procedió al cierre, allanamiento, destrucción y despojo de los bienes e instalaciones del Diario El Siglo, violó disposiciones del Código Administrativo, la Ley 11 de 10 de febrero de 1978 y la Ley 2 de 2 de junio de 1987.

INFORME DE LA GOBERNACION DE PANAMA

Luego de admitido el libelo, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Gobernadora de la Provincia de Panamá, que rindiera informe de conducta en relación a la pretensión incoada. Esta funcionaria, mediante Oficio N° A.L.287-97 de 9 de junio de 1997, le informó al Tribunal su imposibilidad de dar respuesta al requerimiento judicial, en virtud de la inexistencia de documentos en los archivos de esa Entidad Gubernamental.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista N°156 de 24 de abril de 1998, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor (ver de foja 102 a 120).

El argumento básico esgrimido por la funcionaria del Ministerio Público, descansa en que el demandante equivocó la vía para proponer su reclamación indemnizatoria porque la facultad conferida por el artículo 98 del Código Judicial, se refiere a aquellas actuaciones declaradas ilegales, ya sea que se reformen o anulen por esta Sala Tercera. Que en otras palabras, la oposición a la Resolución dictada por el Ex- Gobernador debió ser agotada gubernativamente y luego ser sometida a la dirimencia del Tribunal Contencioso Administrativo, para que entonces éste procediera a declarar la indemnización correspondiente.

Finalmente reitera, que no se ha impugnado el acto administrativo por el cual se pide la indemnización, por lo que dicho acto se presume legal, y por ende, no puede derivarse del mismo ningún tipo de indemnización.

DECISION DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

Como viene expuesto, JAIME PADILLA BÉLIZ y EL SIGLO S.A., han invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se condene al Estado Panameño a indemnizarlos por daños y perjuicios sobre la cuantía de B/.3,153,777.00.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con solicitud de indemnización planteada por JAIME PADILLA BELIZ y EL DIARIO EL SIGLO S.A

ANTECEDENTES

1. La primera demanda de indemnización ensayada por EL SIGLO, S.A., y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S.A.

De acuerdo al caudal procesal, el 13 de agosto de 1993 la Sala Tercera de la Corte declaró no viable una demanda de indemnización propuesta por el licenciado Jaime Padilla G. en nombre y representación de EL SIGLO, S.A. y CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN, S.A. En aquella oportunidad, los demandantes solicitaban que con fundamento en el artículo 98 numeral 10 del Código Judicial, se obligara al Estado Panameño a pagar una indemnización de B/.3,153,777.00, por los daños y perjuicios materiales y patrimoniales causados por el Gobernador de la Provincia de Panamá, a raíz de la expedición de la Resolución N°17 de 29 de julio de 1989, en la que ordenaba impedir la circulación del Diario el Siglo, y giraba instrucciones a las fenecidas Fuerzas de Defensa, para que cerraran el local en donde se imprimía el precitado periódico.

Al conocer de la demanda, este Tribunal se vio precisado a negarle viabilidad, con sustento en tres circunstancias medulares:

1.-Que los actos impugnados habían sido emitidos por el Gobernador de la Provincia de Panamá y Fiscales del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, tal como lo prevé el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, y no por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, como alegaba el demandante;

2.- Que por el hecho anterior, el afectado debió solicitar a las instancias administrativas y judiciales competentes, previa comprobación del ilícito, que se sancionara dichos funcionarios por la conducta indebida, o por falta a la ética judicial; y

3.- Que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte en materia de demandas de indemnización contra el Estado, se requería la existencia de una sentencia judicial condenatoria en relación al Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá y agentes de instrucción del Ministerio Público que habían intervenido en el acto de cierre del Diario EL SIGLO, para que prosperase la acción indemnizatoria. Se citaban en este sentido, las sentencias de 15 de octubre de 1992 y de 15 de diciembre de 1992, expedidas por la Sala Contencioso Administrativa.

2. La nueva demanda indemnizatoria promovida por JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S.A.

El señor JAIME PADILLA VELIZ, actuando en nombre propio, y como propietario del Diario EL SIGLO S.A., procedió a interponer una acusación particular en la esfera penal contra el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Alberto Velásquez, por el presunto delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones y por el delito contra la libertad de prensa escrita. Este último delito sin embargo, no fue acogido por los Tribunales Penales, como puede verificarse a foja 67 y 84 del antecedente.

Mediante Sentencia de 10 de agosto de 1992, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá Ramo Penal, decidió condenar a Alberto Velásquez Morales a la pena de 11 de meses de prisión por resultar culpable del delito de abuso de autoridad en perjuicio de JAIME PADILLA BELIZ (ver de foja 204 a 220 de la encuesta penal). Esta Resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 1º de julio de 1993. (ver de folio 250 a 256 del expediente penal)

En virtud de esta decisión condenatoria, la parte actora recurrió a la jurisdicción civil, en vías de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados, lo que se materializó en un proceso ejecutivo que perseguía el cobro de B/.3,153.777.00 En este proceso ejecutivo se dictó la Resolución de 11 de mayo de 1994, que resolvía librar mandamiento de pago a favor de Jaime Padilla Béliz en contra de Alberto Velásquez Morales, y negar el mandamiento a favor del Siglo y Corporación Universal de Información (J.M.J.), S.A., dado que la sentencia penal había omitido declarar la responsabilidad del Gobernador VELASQUEZ en relación a la persona jurídica EL SIGLO S.A. y CORPORACION UNIVERSAL.

De acuerdo a las constancias procesales, la referida ejecución no pudo llevarse a cabo, habida cuenta la insolvencia del Ex-Gobernador VELASQUEZ MORALES para hacer frente a los daños y perjuicios reclamados por el señor JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S.A. En estas condiciones, decidida la causa penal y tramitado infructuosamente el proceso ejecutivo, el señor JAIME PADILLA BELIZ se presenta ante la Sala Tercera, con una segunda demanda indemnizatoria contra el Estado, y cuyo fundamento petitorio descansa en el artículo 98 numeral 9 del Código Judicial.

Alega el demandante, que esta segunda demanda debe ser decidida en el mérito, y de manera favorable a sus intereses, toda vez que además de cumplir con los presupuestos de viabilidad exigidos por la Sala Tercera, se ha comprobado que el señor JAIME PADILLA BÉLIZ, único accionista de la sociedad EL SIGLO S.A. (propietaria del Diario EL SIGLO), tiene derecho a exigir la responsabilidad del Estado, por los daños y perjuicios que se le causaron a su patrimonio personal y al mencionado diario, a raíz de la orden contenida en la Resolución de 17 de julio de 1987.

EXAMEN DE FONDO DE LA PETICION DE INDEMNIZACIÓN

a) Sustento de la responsabilidad indemnizatoria

No escapa a la percepción de la Corte, que el actor utiliza como fundamento de su demanda, el texto del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, tal y como se encontraba antes del pronunciamiento del Pleno de la Corte de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" contenida en dicho precepto legal.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad total o parcial de una norma legal, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la frase o norma en cuestión del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales" (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras)

Conforme a lo anterior, queda claro que en el negocio de marras no cabe la aplicación de la llamada responsabilidad "subsidiaria" del Estado, a la que alude el recurrente en su demanda. Sin embargo, en criterio del Tribunal, sí es posible determinar si le asiste responsabilidad al Estado, por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a las personas demandantes, a raíz de la actuación del señor EX-GOBERNADOR de la Provincia de Panamá, quien de acuerdo a la sentencia penal de 10 de agosto de 1992,

actuando so pretexto de ejercer sus funciones, incurrió en el delito de abuso de autoridad al disponer el cierre y allanamiento de las instalaciones, talleres de impresión y oficinas administrativas del Diario El Siglo.

Por ende, descartamos el argumento de la vista fiscal suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el fundamento legal invocado y la vía procesal ensayada por los recurrentes, no era idónea para solicitar la indemnización a que se contrae este proceso.

Hemos de reconocer además, por encontrarse probado en el expediente, que JAIME PADILLA BELIZ era accionista único y Presidente de la Sociedad EL SIGLO, S.A., razón por la que podía solicitar la indemnización requerida en este proceso.b) Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

Las circunstancias del cierre del Diario EL SIGLO constituyen hechos notorios que no necesitan probarse en el proceso, dado su amplia difusión y conocimiento público.

Ciertamente, y como aducen los impugnantes, el ilícito cierre y destrucción de las instalaciones del Diario El Siglo en el año 1987, constituyó un suceso lamentable que mereció la censura de la sociedad democrática panameña, y que definitivamente no dispensó ningún servicio público a la comunidad. Por ende, y según se desprende del análisis que antecede, el Estado Panameño tiene una responsabilidad indemnizatoria frente a los propietarios del mencionado diario, cónsona con los perjuicios que comprobadamente se hayan causado. El examen que esta Superioridad deberá adelantar en este acápite, se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de aquellos hechos, han sido debidamente acreditados en autos.

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);
2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y
3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente)El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

Valoración Probatoria

Siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado todo el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por los postulantes en concepto de: pérdida en activos de la empresa; prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y, el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico.

Estas razones, llevan al Tribunal a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso, es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987;

2. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P. EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (SANTIAGO), DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO -VS- ORIEL ERNESTO JARAMILLO P.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 664-02

VISTOS:

La firma forense GRUPO JURÍDICO S.C.P. en nombre y representación de ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 7 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (Santiago), dentro del Proceso laboral: ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO -vs- ORIEL ERNESTO JARAMILLO.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo, por lo que procede a llevar a cabo un recuento de las circunstancias acaecidas en este juicio laboral.

ANTECEDENTES

El recurso extraordinario se interpone contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo con sede en Santiago de Veraguas, que confirma lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia (Sentencia N° 21 de 14 de junio de 2002), en el cual niega la petición de nulidad todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago, incoada por ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO, en el proceso ejecutivo promovido por ORIEL ERNESTO JARAMILLO,

Motivó dicha decisión por parte del Tribunal de Primera Instancia el hecho de que el recurrente en la demanda presentó un incidente de nulidad de lo actuado por razón de que presuntamente no se había notificado debidamente el auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1001 del Código de Trabajo, cuando ésta situación había sido debatida ampliamente en proceso anterior.

El Ad-quem, por su parte, para reiterar el criterio del Juez Primario, se apoyó en el hecho, que el señor ARÍSTIDES DE ICAZA se presentó al proceso, constituyó abogado, y hasta promovió incidente de nulidad.(ver fs. 438-445 del antecedente).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente alega que el auto por ella impugnado ha violado los artículos 647 (Causales de impedimento del juez), 680 (casos en que se produce la nulidad en los procesos ejecutivos), 986 (improcedencia de la nulidad, cuando el vicio fue debatido en el mismo proceso), 1001 (notificación del auto ejecutivo), y 1020 (anuncios de remate) del Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es evidente que la parte recurrente persigue con su recurso la corrección de trámites procesales, ya que las infracciones que le imputa a la Resolución censurada, está constituida por la alegación de que no se le notificó del auto que libra mandamiento de pago y, como consecuencia de ello, persigue que la Sala anule la actuación a fin de que se reponga el trámite procesal correspondiente, petición ésta que no procede en razón de lo consignado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Veamos lo que señala el artículo 928 del Código de Trabajo:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Esta Corporación Judicial ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, las aparentes omisiones procesales (errores in procedendo) en que hayan incurrido los que conforman el Tribunal de Segunda Instancia,

salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veamos que ha dicho la Sala al respecto:

“Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal..”(Resolución de 3 de abril de 2001)

“Es evidente que la parte recurrente persigue con su recurso la corrección de trámites procesales, ya que la nota común de las mencionadas infracciones que le imputa al auto impugnado está constituida por la alegación de que no se le dio traslado de la demanda a quien ostenta la representación legal de la compañía pues, este es el "resultado de una clara conducta de colusión dolosa entre el demandante, y la persona que se hizo pasar por Representante Legal de las demandadas" y, como consecuencia de ello, persigue que la Sala anule la actuación a fin de que se reponga el trámite procesal correspondiente”(Resolución de 6 de agosto de 1996).

De acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia, y en el artículo reproducido, la Sala considera que el recurso de casación, en este caso no debe ser admitido, pues dicha iniciativa judicial pide fundamentalmente la corrección, reposición y práctica de trámites procesales.

DECISION

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense GRUPO JURÍDICO S.C.P. en nombre y representación de ARÍSTIDES DE ICAZA HIDALGO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL TAJU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DDE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CASA DE LA CARNE, S. A. -VS- ITZEL TAJU.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 646-02

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, en nombre y representación de ITZEL TAJU, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 31 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CASA DE LA CARNE N° 5, S.A.-vs- ITZEL TAJU.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo, por lo que procede a llevar a cabo un recuento de las circunstancias acaecidas en este juicio laboral.

ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por CASA DE LA CARNE N° 5, S.A. contra ITZEL TAJU, quien gozaba de fuero sindical por ser la representante sindical en la empresa Panadería Casa N°4, S.A.(período 2000-2002).

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en el numeral 11 del Acápito A del artículo 213, es decir, por ausencia injustificada durante tres días consecutivos en el período de un mes.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N° 39 de 7 de octubre de 2002, autorizó a la empresa para despedir a la trabajadora demandada, por considerar que se había demostrado que con sus ausencias había

configurado lo previsto en el numeral 11 del Acápito A del Artículo 213 del Código de Trabajo. Disconforme la trabajadora con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 31 de octubre de 2002, confirmando la decisión del Juez Primario.

ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el libelo bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, que prevé los lineamientos para la admisión del recurso extraordinario de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa el Tribunal de Casación, que CASA DE LA CARNE N° 5, S.A. cumpliendo con el contenido mandatorio del artículo 991 del Código de Trabajo, solicitó la autorización de despido de la trabajadora TAJUD ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue acogida por el Tribunal. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte trabajadora.

Lo anterior revela, de manera elocuente, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley aplicable a aquellos trabajadores que gocen de fuero, en este caso, sindical, y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical, lo que no es cónsono con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. Esta Sala en casos similares mantuvo el mismo criterio, tal como puede verificarse en la Resolución de 21 de agosto de 2001, en el caso CERVECERÍA NACIONAL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A.-vs- HUGO MARTÍNEZ, y en la Resolución de 26 de noviembre de 2001, en el caso CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. -vs- JULIO CÉSAR GUERRERO.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución reciente de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por

lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es de la Sala)

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACION LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, en nombre y representación de ITZEL TAJU.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ O JOSÉ CRUZ ROMERO CUEVAS -VS- TRANS ISTMUS MERCHANDISES SUPPLIES INC. Y MOISÉS ISRAEL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 643-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid, en nombre y representación de JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 30 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ –vs- TRANS ISTMUS MERCHANDISE SUPPLIES, INC., Y MOISÉS ISRAEL.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral. Veámos que ha dicho la Sala al respecto:

(1) "Tal como corresponde en esta etapa, del examen del recurso a objeto de determinar si procede su admisión, se percata el Tribunal que el recurso de casación interpuesto no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman como violadas son de carácter procesal.

Los artículos citados líneas atrás se refieren a la sana crítica del juez laboral al momento de evaluar las pruebas que obren en el expediente.

La Sala ha concluido que no procede mediante el recurso de casación laboral el examen de errores in procedendo dentro del proceso, salvo error de hecho en la valoración de las pruebas, sino que la actuación del Tribunal de Casación Laboral se limita a la revisión de los posibles errores in iudicando."(Resolución de 3 de abril de 2001)

(2) "Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio".(Resolución de 28 de diciembre de 2000)

(3) "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme, al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso"(Resolución 13 de julio de 2000)

Efectivamente el apoderado judicial del señor ROMERO DE LA CRUZ ha señalado que la violación de los artículos 69 (presunción), 735 (carga de la prueba), 812 (testimonio), y 754 (documento público) se verifica, porque el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial presuntamente, no tomó en cuenta las pruebas pertinentes, que comprobaban el derecho a las prestaciones por parte del trabajador.

El artículo 928 del Código de Trabajo es claro al preveer que se rechazará de plano las casaciones que tenga como objetivo enervar prácticas procesales, en las que se incluye la valoración de pruebas:

"Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Carlos Del Cid, en nombre y representación de JOSÉ ROMERO DE LA CRUZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO PEREZ RUIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MACELLO, S. A. -VS- JOSE ANTONIO PÉREZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 637-02

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO PÉREZ RUIZ ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral MACELLO, S.A. -vs- JOSE ANTONIO PÉREZ.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la parte demada, de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien no hizo uso de su derecho en el término establecido en la Ley.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este recurso extraordinario laboral lo constituye el despido de que fue objeto el señor JOSE ANTONIO PEREZ RUIZ por parte de Macello S.A., aplicándole el artículo 212 del Código de Trabajo, el cual permite terminar la relación laboral con trabajadores con menos de dos años de prestar servicios al empleador.

El trabajador, frente al despido, solicitó el reintegro ante la Dirección General de Trabajo, alegando que gozaba de fuero sindical. Esta dependencia del Ministerio de Trabajo, dictó la Resolución N° 19-DGT-01 de 28 de agosto de 2001, la cual ordenó el reintegro del señor PEREZ RUIZ a sus labores en razón de que estaba protegido por el fuero sindical, en virtud del cargo de Sub-Secretario de Relaciones Internacionales para el periodo 2000-2002, en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá.

Una vez notificada la empresa, ésta propuso proceso de impugnación de reintegro contra lo ordenado por la Dirección General de Trabajo, alegando que el despido se había llevado a cabo sin que al momento del mismo, el trabajador gozara de fuero sindical.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No. 51 de 16 de septiembre de 2002, a través de la cual revocó la orden de reintegro ordenada por el Ministerio de Trabajo, a favor de PEREZ RUIZ.

El sustento de la decisión del Juez A-quo, se circunscribió a señalar que el trabajador al momento del despido estaba desprovisto del fuero alegado, ya que no formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía de Servicios, de acuerdo a la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El análisis jurídico elaborado por el Juzgador de Primera Instancia, fue recurrido por el trabajador, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 29 de octubre de 2002, confirmando en todas sus partes la decisión del Juez Primario. La conclusión básica a la que arribó el ad-quem fue la siguiente:

“Ahora bien, existe en el proceso prueba aportada en el acto de audiencia donde se explica que el trabajador, si bien no fue electo como suplente de Secretario de Relaciones Internacionales para el 17 de junio de 2000, éste fue designado posteriormente al quedar vacante la posición por renuncia del titular, lo cual según dicha certificación ocurrió el 19 de junio de ese mismo año; no obstante debe apreciarse, y en ese sentido le asiste la razón al oponente, que el artículo 991 del Código de Trabajo es claro al advertir el momento en que se deben aportar o aducir las pruebas documentales en el proceso abreviado, excepcionando que, en casos de justo motivo puedan presentarse en la audiencia, lo cual a simple vista no es el caso que nos

ocupa, pues el trabajador conocía la existencia de dicha prueba, y pudo aportarla o al menos aducirla, en su momento, máxime conociendo la existencia de un proceso de reintegro instaurado a su favor que dio génesis al caso que se debate.

...

De manera que la oportunidad procesal para aportar o aducir pruebas en el proceso precluyó para las partes al momento en que éstas presentaron sus respectivos escritos de demanda y oposición a la impugnación de la orden de reintegro, el apoderado judicial del trabajador hace referencia en sus contra hechos a una certificación de 2 de agosto de 2001, que a su vez fue la que determinó la decisión de la Dirección General de Trabajo, es importante anotar que dicha prueba documental deviene en equívoca por cuanto ha sido debidamente establecido por certificaciones que militan en el infolio que el trabajador no fue elegido como miembro suplente de la junta directiva para la fecha en que se consigna en dicha certificación.

Frente a las constancias probatorias que se aprecian en el dossier, considera la Sala que no se puede pretender con la excusa de que se ostenta la posición de representante sindical, que la empresa reintegre a sus labores al trabajador si éste no prueba la existencia de tal fuero dentro de los términos establecidos por Ley"...(ver fs. 70-72 del antecedente laboral)

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia laboral.

DECISION DE LA SALA

Las normas que estima conculcadas el casacionista, por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al emitir la Resolución de 29 de octubre de 2002, son las siguientes

"Artículo 381: Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación;
 2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;
 3. Los suplentes de los directivos, aún cuando no actúen;
- y
4. Los representantes sindicales."

"Artículo 384: La duración del fuero Sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones
4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones
5. Si no se hiciera la comunicación de que trata el ordinal 3º de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección."

"Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador"

Observa el Tribunal Colegiado que, la disconformidad principal de la parte trabajadora se circunscribe al hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo, con sede en la ciudad de Panamá, aparentemente desconoció que el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ RUÍZ gozaba de fuero sindical, corroborada esta situación por la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Esta apreciación judicial, presuntamente transgrede, en opinión del casacionista, principios establecidos en la Ley y en la Constitución.

Antes de emitir la decisión de fondo, es importante llevar a cabo un análisis de los pormenores acaecidos en este caso, para dilucidar lo concerniente a la existencia de varias certificaciones emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales, algunas, aparentemente, contradictorias en su contenido.

La Resolución 91-DGT-01 de 28 de agosto de 2001, expedida por la Dirección General de Trabajo, como bien se dijo en líneas ut supra, ordenó el reintegro del trabajador JOSÉ ANTONIO PÉREZ RUÍZ, ya que su nombre estaba en la lista de los Directivos del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas, de Víveres de Panamá, como Sub –Secretario de Relaciones Internacionales.

La empresa impugnó dicho reintegro aportando junto a su oposición las certificaciones y demás documentos (actas de asambleas, contrato de trabajo, y nómina única de consenso y otros) que apoyaban su pretensión, y entre ellos una certificación de 28 de agosto de 2001, del Departamento de Organizaciones Sociales que desvirtuaba los señalamientos de la Dirección General de Trabajo, ya que el señor PÉREZ RUÍZ, en esta constancia no figuraba como Subsecretario de Relaciones Internacionales (ver fs. 9 del antecedente), sino otra persona, el señor José Sánchez y su suplente Aneth Santamaría..

Al corrérsele traslado a la parte trabajadora de la impugnación de reintegro encausada por Macello, S.A., aquella sólo se limitó a oponerse a las consideraciones de la empresa, más no adjuntó prueba alguna de su excepción, como lo era, que el señor PÉREZ RUÍZ sí estaba amparado por el fuero sindical (ver fs. 31-33 del antecedente).

En la audiencia, etapa obligatoria para esta clase de proceso sumario, la demandada presentó una certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, con fecha de 5 de marzo de 2002, cuyo contenido discrepaba evidentemente con el de la certificación aportada por Macello, S.A., pues constaba en ella, que el trabajador gozaba del fuero sindical. En esta certificación se explicó, que en razón de la renuncia del titular del cargo (José Pérez), se eligió el 19 de junio de 2001 al demandado para que lo sustituyera en el puesto directivo (ver fs. 41 del expediente laboral).

Sin embargo, a pesar de que se aportó en juicio una certificación con fecha posterior, a la que fue allegada como prueba por parte de la empresa Macello, S.A., con el propósito cierto de desmeritar la impugnación del reintegro del trabajador, la misma fue presentada al proceso de manera extemporánea, contraviniéndose lo previsto en el numeral 6 del artículo 991 del Código de Trabajo, el cual disciplina jurídicamente el proceso abreviado. La excerta legal en su parte pertinente dice:

“ En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador, o en cualquier otro asunto para el cual la Ley disponga de un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a la siguientes normas especiales:

1...

...

6. La prueba documental se presentará o aducirá con la demanda o con la contestación, salvo que hubiere justo motivo para presentarla en la audiencia;...” (Subrayado y Resaltado es de la Sala)

Lo anterior fue advertido por el Tribunal Superior de Trabajo, en su exposición , al señalar enfáticamente los siguiente:

...“De manera que la oportunidad procesal para aportar o aducir pruebas en el proceso precluyó para las partes al momento en que éstas presentaron sus respectivos escritos de demanda y oposición a la impugnación de la orden de reintegro, el apoderado judicial del trabajador hace referencia en sus contra hechos a una certificación de 2 de agosto de 2001, que a su vez fue la que determinó la decisión de la Dirección General de Trabajo, es importante anotar que dicha prueba documental deviene en equívoca por cuanto ha sido debidamente establecido por certificaciones que militan en el infolio que el trabajador no fue elegido como miembro suplente de la junta directiva para la fecha en que se consigna en dicha certificación.

Es postura de la Sala que frente a situaciones como éstas, en el proceso sumario, el juez natural debe rechazar de plano cualquier prueba que se presente en la audiencia, si esta no reviste la calidad, de “justo motivo”; esto es, no debe admitir la incorporación al proceso de material probatorio, si éste pudo haber sido adjuntado con anterioridad a la demanda o a la contestación. De lo contrario, de accederse a tal comportamiento procesal, se estarían creando expectativas infundadas en quien ha aportado la prueba, pues creerá que será ponderada favorablemente por el juzgador para tomar una decisión final, tal como ha ocurrido en este caso.

La certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de 5 de marzo de 2002, pudo ser presentada perfectamente con la contestación de la demanda de impugnación, pues la parte trabajadora tenía acceso a la información, inclusive mucho antes de que se encausara el proceso sumario aludido.

Los artículos 530 y 992 del Código de Trabajo son claros al otorgarle al juez las facultades de rechazar cualquier documentación o solicitud que sea notoriamente improcedente, y su aplicación para inadmitir la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales con fecha ut supra, debió verificarse en el acto, para así evitar confusiones entre las partes.

Por todo lo expresado, es criterio de la Sala que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la decisión adoptada por el Tribuna Superior de Trabajo, es coherente con lo previsto en la Ley, dado que se acreditó en el proceso sumario de impugnación de reintegro que el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ RUÍZ al momento del despido no estaba investido de las prerrogativas que prodiga el fuero. Dado lo anterior, la Sentencia de 29 de octubre de 2002, no se ha quebrantado lo preceptuado en los artículos 6, 381 y 384 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASAN la Sentencia de 29 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN, APODERADO JUDICIAL DE RAÚL OMAR BERNAL Y OTROS, PROPUSO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR RAÚL OMAR BERNAL, GUILLERMO JOSÉ MACÍAS, ALCIBÍADES PIMENTEL, JUAN ALMENGOR VEGA, PAULO TEJEIRA ANDRADES, AGUSTÍN MORENO SOTO Y ERNESTO MARTÍNEZ CONTRA CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 9 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral
Expediente: 629-02

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín, apoderado judicial de RAÚL OMAR BERNAL Y OTROS, propuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 30 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Raúl Omar Bernal, Guillermo José Macías, Alcibíades Pimentel, Juan Almengor Vega, Paulo Tejeira Andrades, Agustín Moreno Soto y Ernesto Martínez contra CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que este tribunal case la sentencia recurrida, y en su defecto, condene a CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A. a pagarle a cada uno de los demandantes, la suma de B/.3,000.00, en concepto de jornada extraordinaria, percepciones, gratificaciones o bonificaciones efectuadas a todos los trabajadores del Departamento de Seguridad Interna de la empresa demandada, más costas del proceso.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por los trabajadores Raúl Omar Bernal, Guillermo José Macías y otros, contra el INTEL,S.A. o CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A. para que sean condenadas a pagar la suma de B/.21,000.00 en concepto de prestaciones laborales adeudadas a siete trabajadores.

El Juzgador de primera instancia absolvió a CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A. del reclamo laboral interpuesto en su contra, por los trabajadores demandantes; y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

CARGOS DEL CASACIONISTA:

Sostiene el casacionista que ha sido infringido el artículo 10 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión, a su juicio, porque "la sentencia recurrida no aplicó la citada norma sustantiva, que le reconoce a los trabajadores del Departamento de Seguridad Interna de la empresa demandada, la igualdad de salarios, ya sean ordinarios o jornadas extraordinarias, y que además comprende las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicios y cualquiera suma de dinero. La citada norma sustantiva fue infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas que constan: foja 12 a 20 (que contiene un reconocimiento que la empleadora hace a los empleados del Departamento de Seguridad Interna en concepto de jornadas extraordinarias, comprendiendo las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicios y cualquier suma de dinero), fojas 62 a 65 (declaraciones de testigos) y fojas 75 -76 (Informe del Ministerio de Trabajo). Si la sentencia recurrida hubiera apreciado conforme a la ley las pruebas antes mencionadas, habría aplicado la norma sustantiva pertinente para reconocerle a los 7 trabajadores demandantes del Departamento de Seguridad Interna de la empresa demandada, el mismo derecho (B/.3,000.00 por cada uno) que le reconoció a los otros trabajadores del mismo departamento por encontrarse en la misma circunstancia" (Cfr. fojas 1 y 2).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

Por su parte, la licenciada Lizza Marie Jaén, apoderada judicial de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A., presentó escrito de oposición, a través del cual solicita que no se case la sentencia de segunda instancia, por considerar que "es falso que el INTEL,S.A. celebrara algún acuerdo o convenio en 1998, primero porque desde el año 1997 el INTEL,S.A. sufrió una reestructuración convirtiéndose en CABLE & WIRELESS PANAMA,S.A., por lo tanto, mal podría haber hecho un acuerdo con los trabajadores del Departamento de Seguridad Interna, tal como lo señala el licenciado Samuel Marín en su demanda, está de mas señalar que de existir algún acuerdo o convenio con los trabajadores, el mismo debería ser por escrito y firmado por ambas partes" (Cfr. foja 7).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que ha sido transgredido el artículo 10 del Código de Trabajo, porque la sentencia recurrida omitió reconocerle a cada uno de los 7 trabajadores demandantes del Departamento de Seguridad Interna, la suma B/.3,000.00, en concepto de percepciones, gratificaciones, bonificaciones, y servicios, que le fueron reconocidos a otros trabajadores del mismo departamento.

El Tribunal Superior de Trabajo argumentó que "... el tiempo destinado a la alimentación no deviene en horas extraordinarias, por el solo hecho de que el trabajador no las tomó; en el mismo sentido que el no conceder un lapso de doce horas, que deben existir entre turnos rotativos, la diferencia se deba reconocer como sobre tiempo (numeral 3 artículo 39). Volvamos en vía de discusión, aceptar que tal tiempo de alimentación al no usarlo se convierte en horas extraordinarias. Si tal cosa se diera, se tendría que probar todas y cada una de ellas y, tal cosa no se ha hecho en este proceso. Se da por un hecho que ninguno de los trabajadores, nunca tomó el tiempo de alimentación. Por otra parte, y para concluir, si reconocemos que el tiempo de alimentación se debe reconocer, automáticamente, como tiempo extraordinario, entonces estamos diciendo que no pueden comer en el puesto, con permiso o sin el" (Cfr. fojas 100 y 101).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que, de forma reiterada ha expresado que "... la probanza de las horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo ello, porque no se trata de salario ordinario. En este sentido, no se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2000).

Por otro lado, observa el Tribunal que, dentro del caudal probatorio aportado al proceso, no consta acuerdo o convenio alguno suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y los trabajadores demandantes, el cual dejare consignado un compromiso de dicha entidad de pagar las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo, cuando un trabajador reclama el pago de horas extraordinarias, éstas deben ser plenamente probadas por el trabajador, quien es el que lleva la carga de la prueba; y resulta que en el caso in examine no han sido acreditadas.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha expresado en reiterada jurisprudencia que "...El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró" (Cfr. Sentencia de 6 de junio de 2002).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el cargo no procede, toda vez que es notoriamente insuficiente, en cuanto no alcanza a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no está llamado a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Sala tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Por ello, colige la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RAUL OMAR BERNAL Y OTROS -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RONALD MARTIN HURLEY N., EN REPRESENTACIÓN DE LAWRENCE HURLEY N., CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LAWRENCE HURLEY N. VERSUS LLOYD AÉREO BOLIVIANO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 10 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 682-02

VISTOS:

El licenciado Ronald Martin Hurley N., actuando en nombre y representación de Lawrence Hurley N., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de noviembre de 2002 (fojas 200-204), expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su mandante promoviera para el reclamo de prestaciones laborales (descuento ilegal, horas ilegales, diferencia de pagos en días de fiesta y duelo nacional, horas extras no pagadas, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes y prima de antigüedad), por monto de B/.15,293.41, contra la empresa Lloyd Aéreo Boliviano.

Mediante la sentencia de primera instancia No. 22, de 29 de mayo de 2001 (fojas 179 a 182), proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de la Primera Sección se desestimó la demanda de marras, porque los rubros demandados requieren ser probados categóricamente (pago de horas extraordinarias, días compensatorios no otorgados por días feriados laborados y no pagados, horas y días descontados ilegalmente); pero el demandante no detalla en su demanda las horas extras reclamadas ni los días feriados en los que alega trabajó, ni describe cuáles horas y días se les descontó ilegalmente. A esto, el Tribunal de Primera instancia agrega:

“...en el contrato de trabajo antes examinado no se establece finalización de jornada regular de trabajo, lo que no permite establecer si hay exceso de tiempo en la jornada trabajada. Por lo tanto, este juzgador mal puede acceder a dichas pretensiones, sumado a que el demandante no presentó evidencia alguna que demuestre fehacientemente haber laborado horas extras ni los días feriados, y tampoco probó que se le haya descontado ilegalmente días y horas trabajadas, correspondiéndole la carga de la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 735 del Código de Trabajo “ (fojas 181-182).

Con este parecer coincidió el Tribunal ad-quem cuya resolución es objeto de censura mediante casación.

A juicio de la Sala, no procede darle curso a la impugnación extraordinaria descrita, toda vez que si bien el casacionista establece como fundamento de su recurso los artículos 31 (clasificación de las jornadas de trabajo y su duración); 33 (jornada de trabajo y monto de remuneración del tiempo adicional laborado por el trabajador); y 68 (contenido de las cláusulas del contrato individual de trabajo), se limita a efectuar una censura a la forma de apreciación probatoria del Juzgador de instancia y, en todo caso, una desaprobación de las deficiencias que alega del contrato de trabajo (de fojas 38 a 42) suscrito entre el trabajador y la empresa demandada, y no, como era de lugar, un reproche de fondo o sustantivo a la sentencia del Tribunal de segunda instancia por violar derechos o quebrantar normas sustanciales que consagren éstos.

Recalca esta consideración del Tribunal el caso del concepto de infracción que el casacionista vincula al artículo 33 del Código de Trabajo, que literalmente repite en torno del artículo 68 indicado. Veamos el concepto de infracción de estas dos normas legales:

“Este artículo ha sido violado de forma directa por omisión, toda vez que el Contrato no lo contempla para efectos de poder establecer con claridad cuál es el horario de trabajo. El cierre de operaciones no presenta ninguna hora específica que permita determinar siete horas de trabajo, por lo tanto se le dificulta al trabajador demostrar de manera fehaciente cuándo inicia el período de jornada extraordinaria, motivo por el cual debió practicarse las pruebas aducidas en la Dirección de Aeronáutica Civil, para comprobar la fecha, y hora de presencia del trabajador en el despacho de la aeronave” (fojas 4 y 5 del cuadernillo de casación).

Como se aprecia, el recurrente aspira a que la Sala revise la apreciación probatoria hecha por las instancias inferiores y, en todo caso, una presunta omisión en la práctica de diligencias aducidas en su favor. Esta intención velada no es consecuente con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en cuanto a la casación laboral se trata, ya que la censura al justiprecio de las pruebas que al fallar haga el Tribunal ad-quem sólo es posible, y así se ha dicho en reiteradas ocasiones, ante un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que conlleva el yerro del Juzgador cuando deja de valorar un elemento de convicción existente en el proceso, o cuando suprime o resta valor probatorio a uno que consta en autos (Cfr., por ejemplo, sentencia de 13 de julio de 2000. Caso: Arnoldo Vásquez versus Partes Diesel, S. A. y Otro. Magda. Ponente: Mirtza A. de Aguilera; de 26 de julio de 2000. Caso: José Jiménez versus Cía. Panameña de Aceites, S.A., Magdo. Ponente: Adán A. Arjona L.; y de 3 de abril de 1998. Caso: Abdiel De León V. versus Luis Quezada y otro. Magdo. Ponente: Edgardo Molino Mola).

En el presente asunto no se advierte ninguna de las dos vertientes de la valoración ilegítima descrita; antes bien se aprecia la aplicación de la sana crítica en la estimación del caudal probatorio, de conformidad con el artículo 732 del Código Laboral, que exige, entre otras cosas, que el Tribunal exponga razonadamente el examen de los elementos de prueba y el mérito que le corresponde.

Cabe recordar al casacionista que este recurso no consiste o abre una tercera instancia para efectuar una revisión del proceso (Cfr. sentencia de 1 de noviembre de 2000, caso: Tomás De Sedas versus IRHE. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos. Igualmente, entre otras, sentencia de 16 de agosto de 2000. Caso: Acero Panamá, S.A. versus Carlos Escartín).

El recurso descrito no debe admitirse y a ello se procede.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Lawrence Hurley N. mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera para el reclamo de prestaciones contra la empresa Lloyd Aéreo Boliviano.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME CHOY, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HUNTER DE CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2002, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ADA HUNTER DE CASTILLO -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha de resolución: 10 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral
Expediente: 632-02

VISTOS:

El licenciado Jaime Choy García, apoderado judicial de la señora ADA HUNTER DE CASTILLO, ha propuesto recurso de casación laboral contra el Auto de 30 de octubre de 2002, librado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ADA HUNTER DE CASTILLO -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que este Tribunal case el auto recurrido, y en su defecto, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional), a favor de la señora ADA HUNTER DE CASTILLO, por la suma de B/.36,960.00.

Se trata de un proceso laboral en donde la demandante solicita el cumplimiento por la vía ejecutiva del arreglo en relación al pago de salarios caídos suscrito por el Administrador de la Autoridad Portuaria Nacional y el apoderado de la demandante, mediante Acta firmada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 21 de enero de 1997.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.363 de 20 de septiembre de 2002, resolvió negar la solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA a favor de la señora ADA HUNTER DE CASTILLO, por considerar que no eran competentes para dilucidar los conflictos que se presentan entre las entidades estatales, autónomas o semiautónomas con sus funcionarios, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista invoca como infringidas las disposiciones 5, 6, y el numeral 2, del artículo 994 del Código de Trabajo.

En lo atinente a la violación de los artículo 5 y 6, sostiene el recurrente que “La relación laboral de los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional se les aplicaban las Leyes No.34, 39 y 40 de 26 de septiembre de 1979, por las cuales se organizó el trabajo y las relaciones laborales de los servidores públicos portuarios, leyes que establecieron los mecanismos de mediación, los procedimientos disciplinarios, las condiciones de trabajo y las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, esas leyes han actuado supletoriamente con respecto al Código de Trabajo y por ende se someten a lo establecido al (sic) Código de Trabajo de igual forma los Juzgados de Trabajo han sido competente para dirimir los conflictos surgidos entre esos trabajadores de la desaparecida AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL así como sucedió con las desaparecidas instituciones autónomas estatales como el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) y el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)” (Cfr. foja 3).

Agrega el casacionista que se ha transgredido el numeral 2 del artículo 994, porque “El documento que constituye la obligación originaria en la relación de trabajo esta plenamente determinada y obra en fojas 5 del expediente ha sido debidamente reconocida por el deudor en este caso la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (Hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA), firmada por el entonces representante legal de la AUTORIDAD el señor HUGO TORRIJOS RICHA, firmado además por parte del representante de EL TRABAJADOR el licenciado HUMBERTO TOALA y un funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (en ese entonces Ministerio de Trabajo y Bienestar Social). El documento se encuentra debidamente acreditado, se encuentra autenticado y el mismo es un documento que presta mérito ejecutivo” (Cfr. foja 4).

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que “... en el presente caso, la copia autenticada del Acta de 21 de enero de 1997 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá (Hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral), señala en su cláusula primera que la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (A.P.N.) le reconoce el pago de salarios caídos a la trabajadora “desde la fecha de su despido, el día 09-04-90 hasta el 31 de agosto de 1994”, pero resulta que la empresa que mencionan en dicho documento es distinta a la empleadora que señalan en el presente proceso, o sea AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, por lo que el Título Ejecutivo presenta deficiencia. Por otra parte, este Tribunal considera al igual que lo hizo el a quo, que es evidente que la condición de un trabajador como servidor público – en el caso de la Autoridad Portuaria Nacional – lo excluye de la aplicación de la disposición legal laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código de Trabajo” (Cfr. foja 24).

El Tribunal de Casación, comparte, plenamente, el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que, de conformidad con el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, “Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1 se establece que ésta es una entidad autónoma del Estado, al igual que la entonces Autoridad Portuaria Nacional, además señala en su artículo 7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7: El Estado es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la Autoridad.”

Resulta palmario, pues, que esta no es la vía para que un servidor público haga efectiva reclamaciones laborales, toda vez que la competencia para conocer sobre esta materia la tiene la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Autoridad Portuaria Nacional cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá, transfiriéndose a la misma todos los bienes, derechos, el presupuesto, el personal perteneciente a la misma y las obligaciones al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como lo establecen los artículos 36 y 37.

En esa línea de pensamiento, observa la Sala, que no consta que haya sido formalizada la presente reclamación consistente en el pago de los salarios caídos a favor de la demandante, ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que conforme a lo que establece el numeral 9 del artículo 27 del Decreto en mención, puede celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y que su monto no exceda la cantidad de un millón de dólares.

Así pues, es preciso señalar que la jurisdicción laboral le compete por ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, y en el caso in examine se trata de una petición para obligar a una entidad autónoma del Estado a cumplir con una obligación cuya regulación es de conocimiento de la esfera administrativa.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación estima que los cargos no prosperan, razón por la cual se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 30 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ADA HUNTER DE CASTILLO –VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ROGELIO CHARTER, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ROGELIO CHARTER -VS- AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL (ANTES AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral
Expediente: 703-02

VISTOS:

El licenciado Jaime Choy García, apoderado judicial del señor ERNESTO ROGELIO CHARTER, ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de 4 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERNESTO ROGELIO CHARTER –VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

La parte actora persigue con el presente recurso, que la Sala case el auto recurrido, y que en consecuencia, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional), a favor de ERNESTO ROGELIO CHARTER, por la suma de B/.84,242.00.

Se trata de un proceso laboral a través del cual el demandante solicita el cumplimiento por la vía ejecutiva del arreglo en relación al pago de salarios caídos, suscrito por el Administrador de la Autoridad Portuaria Nacional y el apoderado del demandante, mediante Acta firmada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 21 de enero de 1997.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección resolvió, mediante Auto No. 452 de 18 de octubre de 2002, inhibirse de reconocer el reclamo instaurado por ERNESTO ROGELIO CHARTER contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA por considerar que no era la Jurisdicción Especial de Trabajo la instancia competente para resolver dicha controversia, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el recurrente que han sido conculcadas las disposiciones 5, 6 y el numeral 2 del artículo 994 del Código de Trabajo.

El casacionista afirma que la violación de los artículos 5 y 6 se ha producido en virtud de que “La relación laboral de los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional se les aplicaban las Leyes No.34, 39 y 40 de 26 de septiembre de 1979, por las cuales se organizó el trabajo y las relaciones laborales de los servidores públicos portuarios, leyes que establecieron los mecanismos de mediación, los procedimientos disciplinarios, las condiciones de trabajo y las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, esas leyes han actuado supletoriamente con respecto al Código de Trabajo y por ende se someten a lo establecido al (sic) Código de Trabajo de igual forma los Juzgados de Trabajo han sido competentes para dirimir los conflictos surgidos entre esos trabajadores de la desaparecida AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL así como sucedió con las desaparecidas instituciones autónomas estatales como el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) y el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)” (Cfr. fojas 3 y 4).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo argumentó que “ Este Tribunal Superior ha podido constatar que independientemente de las deficiencias legales de que adolece el supuesto título, resulta que la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL es una entidad estatal de derecho público que ya no existe legalmente, puesto que a la promulgación del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 cesó en sus funciones y junto a otras entidades del Estado pasó a integrar la nueva autoridad. En efecto, uno o dos años después de supuestamente suscribirse el defectuoso documento que se presenta como título ejecutivo, se dictó el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la AUTORIDAD MARITMA DE PANAMA como una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, o sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Organó ejecutivo y a la fiscalización de la contraloría General de la República, según el artículo 1 de dicho decreto ley, siendo el Estado solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la autoridad, por lo que sus funcionarios se rigen por normas legales y reglamentarias administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4 de dicho decreto ley. Si bien es cierto que la AUTORIDAD MARITMA DE PANAMA, asume las obligaciones de las direcciones correspondientes de dos

ministerios y de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, resulta que se trata de funcionarios o servidores públicos que se encuentran excluidos como empleados públicos de la legislación laboral, tal como dispone el artículo 2 del Código de Trabajo" (Cfr. fojas 23 y 24).

Esta ha sido la interpretación que el Tribunal de Casación le dio a un caso muy similar al que hoy nos ocupa, dentro del proceso laboral promovido por ADA HUNTER DE CASTILLO –VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en sentencia reciente de 10 de enero de 2003, en los siguientes términos:

"El Tribunal de Casación, comparte, plenamente, el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que, de conformidad con el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1 se establece que ésta es una entidad autónoma del Estado, al igual que la entonces Autoridad Portuaria Nacional, además señala en su artículo 7, lo siguiente:

"Artículo 7: El Estado es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la Autoridad."

Resulta palmario, pues, que esta no es la vía para que un servidor público haga efectiva reclamaciones laborales, toda vez que la competencia para conocer sobre esta materia la tiene la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Autoridad Portuaria Nacional cesó en sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá, transfiriéndose a la misma todos los bienes, derechos, el presupuesto, el personal perteneciente a la misma y las obligaciones al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, tal como lo establecen los artículos 36 y 37.

... Así pues, es preciso señalar que la jurisprudencia laboral le compete por ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, y en el caso in examine se trata de una petición para obligar a una entidad autónoma del Estado a cumplir con una obligación cuya regulación es de conocimiento de la esfera administrativa."

Por otro lado, observa la Sala que no hay constancia de que Ernesto Rogelio Charter haya formalizado la presente reclamación ante el Administrador de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, que conforme a lo que establece el numeral 9 del artículo 27 del Decreto en mención, puede celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y que su monto no exceda la cantidad de un millón de dólares.

Así las cosas, a través del presente recurso se pretende obligar a una entidad autónoma del Estado a cumplir con una obligación cuya regulación es de conocimiento de la esfera administrativa, y no de la jurisdicción laboral.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación desestima los cargos endilgados, razón por la cual se debe negar la pretensión del recurrente.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto de 4 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERNESTO ROGELIO CHARTER –VS- AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

Notifíquese,.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Arturo Hoyos	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Casación laboral	
Expediente:	569-02	

VISTOS:

La licenciada Rosaura Reyes de González, en calidad de apoderada judicial de ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZÓN, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 8 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZÓN –VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

En el recurso se pide a la Sala que case parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de que la Sala condene a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., o en su lugar, se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), o al antiguo IRHE al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, y por otro lado, solicita que se mantenga el rechazo que de plano hace el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de la excepción de prescripción alegada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDE METRO-OESTE, S.A.).

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por Ernesto Enrique Sierra Pinzón contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y/o Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a fin de que estas sean condenadas a pagar a su representado la suma de B/7,520.41, en concepto de incentivos por reemplazos, evaluaciones anuales, bonificaciones extraordinarias, más las costas, gastos e intereses legales del presente proceso.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, en Sentencia No.5/02 de 18 de marzo de 2002, condenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMETRO OESTE, S.A.) a pagar al demandante la suma de B/9,513.31, y absolvió a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de rechazar de plano la excepción de prescripción alegada en segunda instancia por la empresa EDE METRO-OESTE, S.A. y absolvió a la citada empresa EDEMETRO-OESTE, S.A. de las reclamaciones contenidas en la demanda, por considerar que no existió relación de trabajo con el demandante.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista sostiene que han sido infringidos los artículos 14 y 224 del Código de Trabajo, el artículo 4 del Decreto No. 19 de 7 de septiembre de 1973, el cual reglamenta el Decreto No. 221 de 18 de noviembre de 1971 (sobre el pago del Décimo Tercer Mes); el artículo 153 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, referente a las bonificaciones anuales; las Convenciones Colectivas celebradas entre los trabajadores del antiguo IRHE y la empresa IRHE donde se establecen el pago de las evaluaciones de desempeño; y el Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998, el cual se refiere a Bonificación Extraordinaria.

Afirma el recurrente que el artículo 14 ha sido transgredido al señalar la sentencia impugnada que el trabajador demandante no es trabajador de la empresa condenada en primera instancia. Aduce, que como consecuencia de la privatización es claro que la empresa que compró al antiguo IRHE se sustituye en la figura del empleador que en efecto era el antiguo IRHE, está obligada a pagar todos los derechos y prestaciones reconocidas por ley al trabajador. Agrega además, que "es claro que existe en este caso sustitución de la figura del empleador y al no reconocerse o aplicarse el artículo 14 del Código de Trabajo, señalando que se absuelve a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDE METRO-OESTE, S.A.) porque no existía relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, sin embargo, sí existe sustitución de la figura del empleador, siendo así al no reconocerse esta situación de sustitución del empleador se infringe el artículo 14 del Código de Trabajo, también por omisión o no aplicación de dicho artículo" (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó que "... por el hecho de que las empresas demandadas, luego de la reestructuración del IRHE, hayan contratado trabajadores provenientes de esa institución estatal y participado en la compra de acciones para la prestación del servicio de electricidad en el territorio nacional, no es causal o motivo suficiente para que sean responsables de prestaciones que se le pudieran adeudar a un trabajador por el antiguo patrono, ya que en el caso del IRHE, a todos los trabajadores se les pagaron todas sus prestaciones, indemnizaciones, bonificaciones y demás beneficios concedidos en la ley especial que regulaba esas relaciones laborales, es por ello, que en el presente proceso laboral, el demandante no acreditó la continuidad de los (sic) laborales que mantenían en el antiguo IRHE, con las demandadas, dada su situación de invalidez definitiva, debidamente reconocida por la Caja de Seguro Social y que no existe ninguna evidencia probatoria que acredite esas relaciones laborales..." (Cfr. fojas 250 y 251).

Observa la Sala que el casacionista admite que no existió relación de trabajo entre las partes, pero sostiene que se dio la figura de la sustitución patronal.

El Dr. Mario de la Cueva, define el concepto de sustitución patronal, y expresa que "es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la

ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).

No obstante, el Tribunal de Casación estima que, en el caso bajo estudio, la figura de la sustitución patronal no se ha dado, toda vez que estamos en presencia de distintos sujetos del contrato, en cuanto al empleador se refiere; pues, el Estado y no una empresa con capital privado, era el propietario del IRHE, toda vez que la totalidad del capital del antiguo IRHE era estatal. El 22 de enero de 1998 nace a la vida jurídica la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., la cual aún mantenía capital accionario totalmente estatal, hasta el 1 de noviembre de 1998, cuando se produce la venta del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas nacies del IRHE, que es cuando realmente inicia operaciones con capital privado dicha empresa, en donde las relaciones de trabajo están reguladas por las normas del Código de Trabajo.

Resulta que el señor Ernesto Sierra Pinzón, inició labores en el IRHE el 16 de abril de 1971 y mediante Resolución 14068 de 3 de octubre de 1995, la Caja de Seguro Social reconoció una pensión provisional por invalidez, por el término de 24 meses (Cfr. fojas 188 y 189), y luego le concedió una pensión de invalidez con carácter definitivo, a través de la Resolución No.11816 de 27 de agosto de 1997, (Cfr. foja 190). De lo anterior se colige pues, que el demandante desde el 3 de octubre de 1995, dejó de laborar para el IRHE por padecer de una enfermedad común, otorgándole la Caja de Seguro Social una pensión de invalidez provisional; y no se volvió a incorporar a su trabajo, porque esta institución le concedió la pensión de invalidez definitiva.

Por otro lado, el casacionista solicita a la Sala como última opción, que se condene al Estado al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. No obstante, esta petición no puede ser dilucidada en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, “Por la cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997” publicado en la Gaceta Oficial No. 23,626 establece en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago como un gasto de privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO, ELÉCTRICA FORTURA, GENERACIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHIA LAS MINAS, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ,S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA NORESTE, S.A., hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes, de dichas empresas.”

A su vez, para mayor ilustración, fue a través de la Ley 6 de 1997, que se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad en la República de Panamá.

Dentro de este contexto, observa la Sala, pues, que el artículo 14 del Código de Trabajo, no fue conculcado por la sentencia de segunda instancia, toda vez que no opera la figura de la sustitución patronal en el presente caso, en virtud de que el Estado no mantiene relaciones entre capital y trabajo, por lo tanto, no están reguladas por el Código de Trabajo.

De forma palmaria, el Código de Trabajo, en su artículo 2, excluye a los funcionarios públicos, de estar bajo su regulación. Razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

El recurrente sostiene además, que han sido conculcados el artículo 224 del Código de Trabajo, el artículo 4 del Decreto No. 19 de 7 de septiembre de 1973, el Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, artículo 153 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, convenciones Colectivas celebradas entre los trabajadores del antiguo IRHE y la empresa IRHE, y el Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998; al respecto, considera la Sala, que no es necesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que en el cargo anterior se basaba, fundamentalmente, el recurso.

Así las cosas, frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Concluye la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON –VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA,S.A. (ETESA).

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALI ACOSTA DE VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS, CONTRA LA SENTENCIA DEL CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002), DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS -VS- JUAN DE JESÚS VEGA GONZÁLEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha de resolución: 17 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral
Expediente: 564-02

VISTOS:

La licenciada Magali Acosta de Vergara, en representación de JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por su mandante contra el señor Juan De Jesús Vega González.

Al presente recurso, antecede un proceso común de trabajo ventilado en el Juzgado Seccional Primero de la Primera Sección, como consecuencia del reclamo de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad por un monto de B/.3,182.36 (Ver foja 2 del expediente principal).

Mediante sentencia No. 14 de 22 abril de 2002, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección condenó al señor Juan De Jesús Vega a pagarle al trabajador José De La Cruz Frías la suma de B/. 1,739.20 en concepto de las prestaciones laborales arriba mencionadas (foja 26-28).

Dicha sentencia fue apelada por ambas partes y por medio de la Sentencia fechada 4 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la modificó en el sentido de revocar la resolución de primera instancia y absolver al señor Juan De Jesús Vega del pago de las prestaciones incoadas en su contra por el señor José De La Cruz Frías (fojas 41-45).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El casacionista afirma que la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 66 y 69 del Código Laboral. Estas normas establecen las presunciones de existencia del contrato y la relación de trabajo, así como también la de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

En cuanto a las violación de dichos artículos, señala el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo así como reconoció la existencia de la relación laboral, debió hacerlo en lo referente al pago de las prestaciones, pues contrario a lo que sostuvo en la sentencia impugnada, las pruebas documentales que obran en autos sí contienen los datos requeridos para que se compute el monto que el señor Juan De Jesús Vega le adeuda al trabajador De La Cruz Frías.

De igual manera, el casacionista estima como violado por la sentencia impugnada, el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual establece que la carga de la prueba le incumbe a quien afirma la existencia de los hechos como fundamento de su acción y además, que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, entre otros; toda vez que contrario a lo que asevera el Tribunal Superior de Trabajo, sí resulta aplicable al caso en estudio el artículo 69 del Código de Trabajo, razón por la cual los hechos y circunstancias que alegó el trabajador en su demanda constituyen datos suficientes para que se hagan los cálculos sobre las prestaciones a que tiene derecho el señor De La Cruz Frías.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En miras a resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola los artículos 66, 69 y 735 del Código de Trabajo, porque el Tribunal ad-quem a través de la misma desconoce el derecho que tiene a percibir las siguientes prestaciones: vacaciones, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, luego de haber trabajado en la finca del señor Juan De Jesús Vega, ejerciendo labores de campo,

agricultura y ganadería, en el período comprendido desde el 17 de febrero de 1996 hasta el 11 de marzo de 2001; fecha última en la cual afirma fue despedido en forma verbal y sin justificación alguna.

En relación al pago de dichas prestaciones, cabe señalar que la parte demandada al contestar la demanda interpuesta en su contra, no aceptó la fecha de inicio de labores así como tampoco ninguno de los hechos alegados por el trabajador DE LA CRUZ FRÍAS.

Expuesto lo anterior, resulta de importancia que la Sala determine si en el caso in examine, efectivamente existió o no una relación de trabajo que conlleva al pago de las prestaciones demandadas. En este sentido, tenemos que tanto el Juzgador de primera instancia como el de segunda instancia, consideraron que sí se dio una relación laboral entre el señor FRÍAS y el demandado.

Analizadas las piezas probatorias que obran en el expediente, la Sala considera que, en efecto, el demandante prestó sus servicios en una finca de propiedad de señor Juan Vega, ejerciendo labores de agricultura y ganadería (Ver acta de conciliación, f. 4). Ante el ejercicio de este tipo de actividad, se advierte que el demandante era un trabajador de campo; figura que es definida por el artículo 234 del Código de Trabajo, como aquél que ejecuta trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería o forestales, al servicio de uno o más empleadores.

En relación a esta clase de trabajadores, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo arriba mencionado y el artículo 67 (numeral 7) del Código de Trabajo, los trabajadores de campo (caso del señor José De La Cruz Frías) no requieren la existencia de un contrato escrito de trabajo ni la dependencia a un solo empleador para demostrar la existencia de una relación laboral.

Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 66 del Código Laboral, establece que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta el servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o ésta. La presunción de la relación de trabajo contemplada en dicha norma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 737 (numera 1) ibídem, que alude a dicha presunción salvo prueba en contrario, lleva a la Sala a concluir que en el presente caso se dio una relación de trabajo entre JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS y Juan de Jesús Vega González, toda vez que éste último no pudo desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral que opera en beneficio del trabajador y además, el demandante a través de la documentación que consta en autos, sí pudo demostrar que prestó servicios personales para el demandado.

Expuesto lo anterior, la Corte de Casación advierte que el trabajador alude en su demanda a las fecha de inicio y terminación de la relación de trabajo, las cuales pretende probar a través de los testimonios de los señores Manuel Villarreal, Pedro Díaz y Manuel Vega, legibles de fojas 18 a 22 del expediente laboral.

A través de sus testimonios, los prenombrados señalaron que el señor FRÍAS, trabajó por 5 años, todos los días, en las cuatro fincas del señor Vega, que están ubicadas en Capira, Tanara, El Llano y Cañita. Sobre cada uno de estos testimonios, el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, detalló lo siguiente:

“...

El testigo Manuel Villarreal sostiene que el señor Frías era llevado a trabajar a las cuatro fincas del señor Juan Vega y el veía que los trasladaba con el carro hacia sus fincas todos los días (fs. 18-19); testimonio que carece de consistencia por la distancia de esas cuatro fincas y la imposibilidad lógica que por percepción propia pueda percatare de la labor del actor. Es una declaración carente de posibilidad natural.

Por otra parte el testigo Pedro Díaz, quien declaró de fs. 20 a 21, señala que el señor Frías ha trabajado con el señor Vega hace cinco años trabajando en la Finca Tres Quebradas, y cinco años tiene de estar trabajando todos los días en las cuatro fincas, que sostiene que están ubicadas en Capira, la otra en Tanara que la de Tierra Prometida, la de Llano y Cañita; sin sostener que él veía de manera directa y por percepción propia la labor que indica.

El último testigo Manuel Vega, señala lo mismo que los anteriores en cuanto a que el señor Frías era llevado a trabajar a esas fincas por el Sr. Juan Vega, y que todos los días veía al demandante trabajando en la finca del Sr. Vega, cuando no se ha acreditado que este testigo trabajase junto al Sr. Frías en todas esas fincas.

Al analizar los testimonios supra mencionados, podemos concluir que estos no son precisos, ni señalan fechas de inicio de labores, mucho menos en cada finca, que períodos se pudo laborar en cada una de éstas, ni tampoco las fechas de terminación de labores en una o en las otras, por lo que a juicio de este Tribunal Superior no se cumplen con las exigencias probatorias a efecto de considerar meritoria sus pretensiones...” (fs. 44-45)

III. DECISIÓN DE LA SALA

Vistas las declaraciones de cada uno de los testigos así como el análisis que hace el Tribunal ad-quem de las mismas, la Sala también concluye que los testimonios a través de los cuales el demandante pretende probar el inicio y terminación de su relación de trabajo con el señor Juan De Jesús Vega, no son precisos en cuanto a dichas fechas ni establecen el período trabajado en cada una de ellas.

Ante lo expresado, resulta de importancia señalar, que como los trabajadores del campo no requieren de un contrato escrito de trabajo, el artículo 69 del Código de Trabajo que establece: “a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o

circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato...”, no es aplicable al caso en estudio; razón por la cual conforme lo establece el artículo 735 ibídem, al trabajador DE LA CRUZ FRÍAS le correspondía probar las fechas de inicio y terminación de los períodos laborados para el señor Juan De Jesús Vega González, con miras a que el Juzgador pudiese computar la suma que le correspondía en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

En consecuencia, como en el señor DE LA CRUZ FRÍAS no probó las fechas de inicio y terminación de la relación de trabajo alegada, la decisión del Tribunal ad-quem se ajusta a derecho y lo procedente es desestimar los cargos de violación formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de octubre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida, mediante apoderado judicial, por el señor JOSÉ DE LA CRUZ FRÍAS contra el señor Juan De Jesús Vega González.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. MIGUEL ANGEL GONZALEZ -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 27 de Enero de 2003
Materia: Casación laboral

Expediente: 659-02

VISTOS:

La licenciada Rosaura Reyes de González, en calidad de apoderada judicial de MIGUEL ANGEL GONZALEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 6 de noviembre de 2002, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MIGUEL ANGEL GONZALEZ –VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE,S.A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA,S.A. (ETESA).

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que sea condenada la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. o en su lugar, se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica,S.A. (ETESA), o al antiguo IRHE al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, y por otro lado, solicita que se mantenga el rechazo que de plano hace el Ad-quem de la excepción de prescripción alegada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDE METRO-OESTE,S.A.).

Se trata de un proceso común de trabajo, instaurado por MIGUEL ANGEL GONZALEZ contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste,S.A. y/o Empresa de Transmisión Eléctrica,S.A. (ETESA), a fin de que estas sean condenadas a pagar a su representado la suma de B/5,630.00, en concepto de incentivos por reemplazo, evaluaciones anuales, bonificaciones anuales, décimo tercer mes y las bonificaciones extraordinarias, más las costas, gastos e intereses legales del presente proceso.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, en Sentencia No.3/02 de 15 de marzo de 2002, condenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. a pagar al demandante la suma de B/7,121.11, y absolvió a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de rechazar de plano la excepción de prescripción alegada en segunda instancia por la Empresa EDE METRO OESTE, S.A., y absolvió a la citada empresa EDEMETRO-OESTE,S.A. de las reclamaciones contenidas en la demanda, por considerar que no existió relación de trabajo con el demandante.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

La parte actora afirma que han sido conculcados los artículos 14 y 224 del Código de Trabajo, el artículo 4 del Decreto No.19 de 7 de septiembre de 1973, el cual reglamenta el Decreto No.221 de 18 de noviembre de 1971 (sobre el pago del Décimo Tercer Mes); el artículo 153 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, referente a las bonificaciones anuales; las Convenciones Colectivas celebradas entre los trabajadores del antiguo IRHE y la empresa IRHE donde se establecen el pago de las evaluaciones de desempeño; y el Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998, el cual se refiere a Bonificación Extraordinaria.

Sostiene el recurrente que el artículo 14 ha sido transgredido al señalar la sentencia recurrida que el trabajador demandante no es trabajador de la empresa condenada en primera instancia. Arguye que, como consecuencia de la privatización es claro que la empresa que compró el antiguo IRHE se sustituye en la figura del empleador que en efecto era el antiguo IRHE, está obligada a pagar todos los derechos y prestaciones reconocidas por ley al trabajador. Agrega además, que “es claro que existe en este caso sustitución de la figura del empleador y al no reconocerse o aplicarse el artículo 14 del Código de Trabajo, señalando que se absuelve a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste,S.A. (EDE METRO OESTE,S.A.) porque no existía relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, sin embargo, sí existe sustitución de la figura del empleador, siendo así al no reconocerse esta situación de sustitución del empleador se infringe el artículo 14 del Código de Trabajo, también por omisión o no aplicación de dicho artículo” (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó que” ... el demandante no plantea en ningún momento que haya prestado servicios para las empresas demandadas, sino que se limita a atribuirles responsabilidad por vía de la Sustitución Patronal lo que, según él, se da por el solo hecho de que dichas empresas compraron las acciones del antiguo IRHE, tampoco presenta ninguna prueba que vincule directamente a la Empresa recurrente. De conformidad con las demandadas, primero el IRHE se reestructuró en varias empresas de generación y transmisión eléctrica en enero de 1998, y luego el Consejo de Gabinete autorizó la venta de sus acciones en abril de 1998, a través de la Comisión de Venta de Acciones de las Empresas Eléctricas, según lo establecido en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, cuyo primer bloque de acciones fue vendido el 1 de noviembre de 1998 a capitales privados. Si el demandante no le prestó servicios a la Empresa recurrente, mal puede reclamarle pagos que, según el, le debió hacer el IRHE mientras estuvo incapacitado. Si bien dicho requisito no está expresamente consignado en la norma de la Sustitución Patronal, se desprende de la lógica y la experiencia, no tiene sentido responsabilizar solidariamente a una segunda empresa de una relación laboral habida con otra empresa y de la que no ha recibido ningún beneficio, ni siquiera se ha convertido en su patrono, de ahí la diferencia con la verdadera Sustitución Patronal, criterio éste que ha sostenido ya este Tribunal en sentencia de 24 de abril de 2001” (Cfr. fojas 217 y 218).

Observa el Tribunal de Casación, que el recurrente admite que no existió relación de trabajo entre las partes, pero afirma que se dio la figura de la sustitución patronal.

El Dr. Mario de la Cueva, define el concepto de sustitución patronal, y expresa que “es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).

No obstante, el Tribunal de Casación Laboral considera que, en el caso in examine, la figura de la sustitución patronal no se ha dado, pues, estamos en presencia de distintos sujetos del contrato, en cuanto al empleador se refiere; pues, el Estado y no una empresa con capital privado, era el propietario del IRHE, toda vez que la totalidad del capital del antiguo IRHE ERA ESTATAL. El 22 de enero de 1998, nace a la vida jurídica la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., la cual aún mantenía capital accionario totalmente estatal, hasta el 1 de noviembre de 1998, cuando se produce la venta del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas nacientes del IRHE, que es cuando realmente inicia operaciones con capital privado dicha empresa, en donde las relaciones de trabajo están reguladas por las normas del Código de Trabajo.

El señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ inició laborales en el antiguo IRHE el 1 de septiembre de 1978, y mediante Resolución No.C de P5499 de 5 de junio de 1996 la Caja de Seguro Social reconoció una pensión provisional por invalidez, por el término de 24 meses, y posteriormente le concedió una pensión de invalidez con carácter definitivo, a través de la Resolución No.2187 de 11 de febrero de 1998 (Cfr. foja 133).

Por último, el casacionista solicita al Tribunal de Casación que, de no prosperar la condena contra las demandadas citadas, se condene al Estado al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

La Sala, en sentencia que acaba de emitir, calendada 17 de enero de 2003, dentro de un proceso muy similar al que hoy nos ocupa (ERNESTO ENRIQUE SIERRA PINZON –VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA)) expresó lo siguiente:

“Por otro lado, el casacionista solicita a la Sala como última opción, que se condene al Estado al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. No obstante, esta petición no puede ser dilucidada en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, “Por la cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997” publicado en la Gaceta Oficial No.23,626 establece en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago como un gasto de privatización de las empresas eléctricas de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAYANO, ELECTRICA FORTUNA, GENERACIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI,S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE,S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA NORESTE,S.A., hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes, de dichas empresas.”

A su vez, para mayor ilustración, fue a través de la Ley 6 de 1997, que se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad en la República de Panamá.

Dentro de este contexto, observa la Sala, pues, que el artículo 14 del Código de Trabajo, no fue conculcado por la sentencia de segunda instancia, toda vez que no opera la figura de la sustitución patronal en el presente caso, en virtud de que el Estado no mantiene relaciones entre capital y trabajo, por lo tanto, no están reguladas por el Código de Trabajo. De forma palmaria, el Código de Trabajo, en su artículo 2, excluye a los funcionarios públicos, de estar bajo su regulación. Razón por la cual no prospera el cargo endilgado.”

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación desestima el cargo endilgado.

El casacionista sostiene además, que han sido infringidos el artículo 224 del Código de Trabajo, el artículo 4 del Decreto No.19 de 7 de septiembre de 1973, el Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, el artículo 153 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, Convenciones Colectivas celebradas entre los trabajadores del antiguo IRHE y la empresa IRHE, y el Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998; al respecto, estima la sala, que no es necesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que en el cargo anterior, que fue desestimado, se basaba, fundamentalmente, el recurso.

En esa línea de pensamiento, considera la Sala, que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, ya que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista.

En ese sentido, el Tribunal de Casación arriba a la conclusión de que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 6 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MIGUEL ANGEL GONZALEZ –VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. Y/O EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA,S.A. (ETESA).

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Impedimento

IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LAS SOCIEDADES JIMRO, PATARO'S MASTER DESIGN'S OF PANAMA, INC., JUAN F. PATARO A/N TELAM PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NONOVEY DE LA GUARDIA, C.J.C., S. A., (COMO FIADOR DE PUSHINIS, S.A.), C.J.C., S.A., MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, GILBERTO MIRÓ CARLES, PRODUCTOS LACTEROS SAN ANTONIO, S.A., Y SALOMÓN BARRAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 005-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S.A., DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE BANCO DISA, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Impedimento
Expediente: 287-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de las impugnaciones e incidentes promovidos por las sociedades, JIMRO, S.A., PATARO'S MASTER DESIGN OF PANAMA, INC., JUAN F. PATARO A/N THELMA PALMA DE PATARO, RANDALL NOVEY DE LA GUARDIA, GABRIELA NOVEY DE LA GUARDIA, C.J.C., S.A., (como fiador de PUSHINIS, S.A.), C.J.C., S.A., MÁXIMO GALLARDO SALDAÑA, FRANCISCO CHIARI Y ASOCIADOS, GILBERTO MIRÓ CARLES, PRODUCTOS LACTEOS SAN ANTONIO, S.A., y SALOMÓN BARRAZA, contra la Resolución N° 005-2002 de 4 de abril de 2002, expedida por los Liquidadores de BANCO DISA, S.A., dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCO DISA, S.A.

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COSA JUZGADA, INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN SALDAÑA RÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 8 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 538-02

VISTOS:

El licenciado Olmedo Cedeño, actuando en representación de RAMÓN SALDAÑA RÍOS, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación y Cosa Juzgada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue.

Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de excepción cumple con el requisito de procedibilidad para que se le imprima el trámite correspondiente.

De un detenido examen del expediente, esta Superioridad observa, que la excepción promovida no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Esto es así, ya que en el expediente que se incorpora como antecedente del presente negocio, consta a foja 17, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto de 28 de mayo de 1990, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ARROCERA SANTA LIBRADA, S. A., YOLANDA VARGAS DE SALDAÑA y RAMÓN SALDAÑA RÍOS.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó al día 28 de mayo de 1990, y el incidente de excepción interpuesto por el licenciado Olmedo Cedeño, en representación de RAMÓN SALDAÑA RÍOS, se presentó el día 23 de septiembre de 2002, esto es, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cosa Juzgada es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cosa Juzgada presentada por el licenciado Olmedo Cedeño en representación de RAMÓN SALDAÑA RÍOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PÉREZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A PEDRO ARTURO AMEGLIO RAMSAY, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO Y LUIS ALEJANDRO MIDDLETON CURTO (Q.E.P.D.).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López

Fecha: 8 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 220-2002

VISTOS:

La firma Pérez, Castillo y Asociados, actuando en representación de ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a PEDRO ARTURO AMEGLIO RAMSAY, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO Y LUIS ALEJANDRO MIDDLETON CURTO. (Q.E.P.D.)

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Expresa la parte actora, que el 8 de agosto de 1980, el Banco Nacional de Panamá, otorgó Préstamo Personal N° 1071 al señor Pedro Arturo Ameglio Ramsay, como deudor principal, a la señora ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, como codeudora y al señor Luis Alejandro Middleton Curto (Q.E.P.D.), como codeudor, por la suma de B/.6,300.00, a pagar en un plazo de treinta y seis (36) meses.

Añade, que de conformidad con el Informe sobre Obligación Vencida proferido por el Banco Nacional de Panamá, fechado 9 de febrero de 1988, el último pago que realizó el señor Pedro A. Ameglio R., fue el 30 de junio de 1987.

Manifiesta, que por medio del Auto N° 70-5 de 10 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declaró la obligación de plazo, vencida, líquida y exigible y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Pedro Ameglio, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis A. Middleton Curto (Q.E.P.D.), hasta la concurrencia de la suma de B/. 8,593.13, en concepto de capital, intereses al día 19 de febrero de 1986, que hayan generado y se generen hasta la cancelación de la obligación.

Estima la excepcionante, que la obligación reclamada se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se hizo el último reconocimiento de la deuda.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de contestación de la excepción, visible a fojas 21 a 23 del cuadernillo, se opuso a la pretensión de la parte actora, sin embargo, no expresó los fundamentos jurídicos en que se sustenta dicha oposición. Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal N° 387 de 8 de agosto de 2002, en la que se manifestó de acuerdo con la petición formulada por la parte actora.

En este sentido, la colaboradora de la instancia señaló, que tal como lo indicó la excepcionante y como fue aceptado por la entidad ejecutante, el día 8 de agosto de 1980 el Banco Nacional de Panamá le otorgó un Préstamo Personal por la suma de B/.6,300.00 al señor Pedro Ameglio Ramsay y los codeudores eran ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis Alejandro Middleton Curto (Q.E.P.D.).

Señala, que el auto que libra mandamiento de pago fue proferido el día 10 de abril de 2001 y fue notificado el día 15 de abril de 2002, por lo que la parte actora interpuso dentro de los ocho días que establece el Código Judicial, la excepción objeto de análisis.

Añade, que del estudio del expediente se desprende que han transcurrido los cinco (5) años que hace referencia el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es aplicable al cobro de las obligaciones mercantiles, por tanto, la acreencia está prescrita y le asiste la razón a la excepcionante.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Observa este Tribunal, que el Banco Nacional de Panamá otorgó un Préstamo Personal por la suma de B/ 6,300.00 al señor Pedro A. Ameglio Ramsay y los codeudores eran ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis A. Middleton Curto (Q.E.P.D.), cuya fecha de vencimiento era junio de 1989. (Cfr. f. 8 del cuadernillo)

Según consta en el expediente de marras, la entidad bancaria emitió un Informe de Obligación Vencida, donde se registra el saldo adeudado por el señor Pedro Ameglio Ramsay, y la fecha del último pago, es decir, el 30 de junio de 1987. (Cfr. f. 1 del cuadernillo)

Posteriormente, la siguiente gestión judicial adelantada por el Banco Nacional de Panamá se concreta en los Autos N° 164 de 27 de febrero de 1989, N° 825 de 31 de mayo de 1991 y N° 920 de 13 de septiembre de 1993, en los cuales se decreta formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre cualquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, que se encuentren depositados en cualquier banco de la localidad, y sobre cualquiera automóviles, vehículos a motor o equipo rodante inscritos a nombre de Pedro A. Ameglio Ramsay, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis A. Middleton Curto. (Cfr. fs. 29-30, 99-100 y 107 del expediente ejecutivo)

Es por medio, del Auto N° 70-5 de 10 de abril de 2002, visible a fojas 12 a 14 del cuadernillo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, declara la obligación de plazo, vencida, líquida y exigible, y libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de Pedro Ameglio Ramsay, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis A. Middleton Curto (Q.E.P.D.).

Todo lo arriba expuesto, nos permite apreciar que la obligación comercial convenida entre el Banco Nacional de Panamá con Pedro Ameglio Ramsay, ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO y Luis A. Middleton Curto (Q.E.P.D.), se encuentra prescrita, a tenor de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, en vista de que la Sala ha reiterado, que la prescripción ordinaria en material comercial tendrá lugar a los cinco años, y el término de prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible.

Por otro lado, el artículo 1649-A del ibídem, preceptúa que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda conforme el Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. En este sentido, la expedición del auto de mandamiento de pago equivale, en nuestro ordenamiento procesal, el acto de presentación de la demanda para los efectos de interrumpir la prescripción.

En consecuencia, esta Sala conceptúa que el Banco Nacional de Panamá no utilizó, de manera oportuna, las acciones legales tendentes a obtener el resarcimiento del crédito, permitiendo que operase en este caso, la prescripción de la obligación comercial, y así se ve precisado a reconocerlo este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la Firma Pérez, Castillo y Asociados, en representación de ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y en consecuencia ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO decretado por los Autos N° 164 de 27 de febrero de 1989, N° 825 de 31 de mayo de 1991 y N° 920 de 13 de septiembre de 1993, sobre los bienes de la señora ALICIA JUDITH SUCRE GRIMALDO, por razón de este proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 478-2002
VISTOS:

El licenciado Marlon de Souza, ha promovido excepción de petición antes de tiempo, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, dentro del proceso por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue.

La parte actora sustentó la presente excepción, mediante escrito visible a fojas 2 y 3 del expediente, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Nuestro representado suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre un apartamento de su propiedad, tal y como quedó plasmado en la Escritura Pública N° 7925 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, de 6 de noviembre del 2000.

SEGUNDO: Hasta el mes de febrero del presente año, nuestro representado logró realizar abonos al préstamo antes referido, a pesar de que sus pagos dependían principalmente del Contrato de Servicio de Aseo y Limpieza que SERVICIOS TORNADO, S. A., de generales ya descritas, mantuvo con el banco hasta principios del año 2001, empresa de la cual es el Representante Legal.

TERCER: En el mes de marzo del presente año, nuestro representado propuso arreglo de pago a su oficial de crédito del Banco Nacional, con el objeto de ponerse al día en su pagos. El día 14 de agosto del presente año nuestro representado tuvo conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que nos ocupa, al notificarse del mismo, y fue ahora que tuvo conocimiento de que su propuesta de arreglo de pago había sido aceptada el día 30 de abril del presente año.

CUARTO: La aceptación de la propuesta del arreglo de pago nunca le fue notificada personalmente a nuestro representado, a pesar de que los funcionarios del Banco nacional tienen conocimiento de la dirección del apartamento que sirve de garantía al préstamo aludido, así como de su residencia actual, en virtud de los distintos procesos que se encuentran pendientes por resolver.

QUINTO: El día trece (13) de agosto del presente año, nuestro representado, aún sin conocer la existencia del proceso ejecutivo arriba enunciado, realizó un abono a su préstamo, por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), copia del cual adjuntamos.

SEXTO: El día catorce (14) de agosto del presente año, nuestro representado fue personalmente notificado del Auto Ejecutivo N° 150-5, a través del cual se declaró la deuda de plazo vencido, por haber supuestamente faltado al pago de más de dos (2) abonos al arreglo de pago que nunca le fue personalmente notificado.

SÉPTIMO: Con el abono de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,000.00) referido en el hecho quinto anterior, resulta que al momento de ser notificado del Auto N° 150-5 p recitado, nuestro representado no había incurrido en la falta de pago de más de dos (2) abonos al arreglo de pago que, reiteramos, nunca le fue personalmente notificado.”

Luego de un estudio de lo planteado por el excepcionante y del material probatorio aportado, la Sala pasa a externar las siguientes consideraciones:

Observa la Sala, a fojas 2 a 8 del expedientes ejecutivo, la Escritura Pública N° 7925 de 6 de noviembre de 2000, por la cual se protocoliza el préstamo hipotecario otorgado por el Banco Nacional de Panamá a ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA.

En la cláusula vigésima del Contrato las partes pactaron lo siguiente:

“VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.
...”

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, como lo contempla el referido artículo, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular.

Por las anteriores consideraciones, procede rechazar de plano, sin más trámite, la excepción de petición antes de tiempo presentada por el Lcdo. Marlon de Souza, dado que la ley, en los casos de renuncia de trámite, sólo permite la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de petición antes de tiempo interpuesta por el licenciado Marlon de Souza, en representación de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS ALEXIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 651-2002

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Melvis Alexis Ramos, en representación de ROBERTO E.

ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ y LEO GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue.

El Magistrado Troyano fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

“El motivo de la solicitud es que yo también soy deudor de dicha Institución (I.F.A.R.H.U.), lo que en mi opinión, tipifica la causal contenida en el numeral 7° del artículo 760 del Código Judicial..”

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . .”
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Lic. José A. Troyano, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PICAPIEDRA PANAMEÑA, S. A., RODRIGO GONZÁLEZ JURADO Y OTRO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	30 de Enero de 2003	
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción	
Expediente:	258-02	

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Picapiedra Panameña, S.A., Rodrigo González Jurado y otro.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La excepción de prescripción, se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 19 de noviembre de 1979 la empresa panameña, Picapiedra Panameña, S.A. suscribió con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00), el cual fue protocolizado en la Escritura Pública No. 8066 de 19 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Con el objeto de garantizar el préstamo otorgado a la empresa Picapiedra Panameña, S.A., la empresa Transportadores Asociados, S.A. constituyó hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la

Finca No.6,010 de la Provincia de Chiriquí. La hipoteca y anticresis consta igualmente en la Escritura Pública No. 8,066 de 19 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

...

SEXTO: El día nueve (9) de marzo de 1982 la División Nacional de Cobros del Banco Nacional de Panamá emitió el formulario No. 315 mediante el cual se solicitada (sic) al Licenciado Alberto Barrios el inicio de la gestión de cobro por la vía judicial a la empresa PICAPIEDRA PANAMEÑA, S.A.

SÉPTIMO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982, Libró Mandamiento de Pago a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de Picapiedra Panameña, S.A., Alberto Rodrigo González y Rodrigo González. (Hojas 42 a 46 del proceso)

OCTAVO: No consta en el expediente que se halla realizado un intento de notificación personal, en debida forma, de la Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982 que Libró Mandamiento de Pago en contra del señor Rodrigo González Jurado, mi representado.

NOVENO: A pesar de lo antes expuesto, con fecha 3 de enero de 1983, se ordenó el emplazamiento por edicto del señor Rodrigo González Jurado, emplazamiento publicado en el Diario El Matutino los días 24, 25 y 26 de enero de 1983 y en la Gaceta Oficial No. 19740 de 27 de enero de 1983...

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 30 de marzo de 1983 se expide la Resolución que fija la fecha para el remate de los bienes dados en garantía, en vista de que había transcurrido el término para presentar excepciones.

DÉCIMO TERCERO: El día cuatro (4) de marzo de 1986 se llevó a cabo el remate de los bienes, los cuales fueron adjudicados, provisionalmente, al Banco Nacional de Panamá; ese remate fue aprobado mediante Auto de fecha cinco (5) de marzo de 1986, y se notificó mediante edicto fijado el día siete (7) de marzo de 1986...

DÉCIMO CUARTO: La Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982 que Libro Mandamiento de Pago en contra del señor Rodrigo González Jurado quedó debidamente ejecutoriada al 30 de marzo de 1983, la misma tiene el carácter de sentencia, siendo ello así de conformidad con lo establecido en el artículo 1707 y 1709 del Código Civil ha prescrito el término para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la referida Resolución.

DÉCIMO QUINTO: La obligación del señor Rodrigo González Jurado frente al Banco Nacional es personal, por lo que el término para exigirle el cumplimiento de la Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982 que Libró Mandamiento de Pago en su contra prescribió el 30 de marzo de 1990; en el evento de que se considere que la obligación es real también está prescrita la posibilidad de exigir el cumplimiento de la referida Resolución pues ya han transcurrido más de quince años.

..." (el resaltado es de la Sala)

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar la excepción presentada, señala que la misma es improcedente, toda vez que el Licenciado Luis Humberto Arias, en su calidad de defensor de ausente del excepcionante al notificarse del auto ejecutivo, el 29 de octubre de 1982 (sic), no interpuso la excepción de prescripción que hoy se alega. Por tanto, concluye afirmando que "después de 20 años de ocurrida la notificación del Auto Ejecutivo", la presente excepción debe declararse no probada (fs. 11-12).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 581 de 28 de octubre de 2002, se manifiesta en desacuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante.

Al respecto, la representante del Ministerio Público sostiene que la excepción bajo estudio es extemporánea a tenor de lo preceptuado en el artículo 1682 del Código Judicial, ya que fue interpuesta después del término de 8 días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo fechado 3 de mayo de 1982 (fs. 13-17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente proceso se inicia cuando el Banco Nacional de Panamá, a través de la Escritura Pública N° 8066 de 19 de noviembre de 1979, declara cancelados unos gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por TRANSPORTES ASOCIADOS, S.A., y celebra un contrato de préstamo con garantía de hipoteca sobre bienes muebles con PICAPIEDRA PANAMEÑA, S.A. Para garantizar esta obligación, la empresa Transportadores Asociados, S.A., constituye primera hipoteca y anticresis sobre la

finca N° 6010 de su propiedad, e igualmente CONSTRUCTORA ALFA, S.A., constituye Hipoteca sobre Bienes Muebles, con dicha Institución Bancaria y fianza personal (fs. 1-10 del juicio ejecutivo).

En la Escritura Pública N° 8086, contentiva del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y Picapiedra, S.A., entre otros, consta que los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ se constituyeron en fiadores solidarios de la obligación. Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento de la misma, el 3 de mayo de 1982, se libró mandamiento de pago contra dicha empresa y los prenombrados (fs. 42-46 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, al no constar en la Escritura Pública N° 8066 de 19 de noviembre de 1979 las direcciones los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ, ni constancia de éstas en ningún otro documento del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra; los intentos que hiciera el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para notificar a los ejecutados fueron infructuosos (Ver foja 50 del juicio ejecutivo).

La situación planteada, conllevó al emplazamiento por edicto de los demandados (f. 59 del expediente del proceso ejecutivo), por el término de diez días de conformidad con el artículo 472 del Código Judicial, haciéndose las publicaciones ordenadas por el artículo 473 ibídem. La última publicación fue la del 26 de enero de 1983, y el 10 de febrero siguiente, o sea más de diez días después de la publicación del último anuncio, se les nombró como defensor de ausente al licenciado Luis Arias, conforme lo ordenaba el mismo artículo 473 de Código Judicial de 1917, el cual fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969.

El defensor de ausente tomó posesión del cargo el 11 de febrero de 1983 y ese mismo día se notificó del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva (f. 46). Posteriormente, los bienes inmuebles que garantizaban la deuda fueron rematados y adjudicados definitivamente por una suma menor al monto de ésta, por ello el Juez Ejecutor, mediante resolución de 5 de marzo de 1986 y en base al artículo 1270 (hoy 1724 y 1725) del Código Judicial, mantuvo abierto el juicio incoado contra la empresa Picapiedra Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González hasta su cancelación total (Ver foja 213).

En la actualidad, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sigue persiguiendo los bienes del deudor y del fiador solidario, señor Rodrigo González Jurado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1761 del Código Judicial, según el cual, cuando la garantía respectiva no cubra el valor de la deuda, puede acumularse ejecución hipotecaria o prendaria con ejecución común contra el deudor o fiador, o ambos, cuando además de las garantías reales, hubiere fianza personal, como en el caso del señor González Jurado.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas, las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, la Sala estima que es extemporánea la excepción propuesta por la parte actora. Veamos por qué.

En el presente proceso, el acto de notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, fue atacado por el excepcionante a través de un incidente de nulidad promovido en forma simultánea a esta acción. Dicho incidente, fue resuelto por esta Superioridad, mediante Auto calendarado 10 de enero de 2003, declarándolo no probado por considerar que la notificación del auto ejecutivo que se hizo a los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ, a través de la figura del defensor de ausente, se ajustó a lo preceptuado en el Código Judicial vigente en esa fecha.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, la Sala concluye que la presente excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, toda vez que fue presentada en mayo de 2002, muchos años después de haberse notificado debidamente el auto ejecutivo al defensor de ausente (11 de febrero de 1983), es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que le concede la ley para tal efecto (Ver casos similares: Resolución de 7 de agosto de 2002, María De Jesús -vs- I.F.A.R.H.U./ Resolución de 13 de noviembre de 2001, Carlos De La Guardia -vs- I.F.A.R.H.U.)

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera en representación de RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Picapiedra Panameña, S.A., Rodrigo González Jurado y otro.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 189-02

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el apoderado judicial del excepcionante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 791 del Código Fiscal, los impuestos municipales generados entre el mes de noviembre de 1987 y el mes de diciembre de 1989 están prescritos, toda vez que han transcurrido más de diez años de haberse causado la obligación de pagarlos.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al contestar la excepción presentada, solicitó a la Sala que no accediera a las pretensiones del excepcionante, porque ha invocado de manera errada un fundamento de derecho no aplicable a la materia de cobro de impuestos municipales (fs. 7-8).

Agrega, que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, el señor PLOCHE ZAMBRANO, está obligado a pagar los impuestos municipales adeudados desde noviembre de 1987 hasta diciembre de 1989.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 445 de 9 de septiembre de 2002, se manifestó de acuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante.

Al respecto, la representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales. En consecuencia, como a la fecha en que se emitió el auto ejecutivo había transcurrido más de cinco años desde que se generaron los impuestos municipales del período: noviembre de 1987 a diciembre de 1989, la presente obligación está prescrita. (fs. 9-13)

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El 19 de febrero de 1998, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra el señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO por la suma de cuatro mil trescientos sesenta y tres balboas con 38/100 (B/.4,363.38) en concepto de impuestos municipales morosos y recargos.

Los estados de cuenta legibles de fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde los impuestos adeudados por el contribuyente PLOCHE ZAMBRANO desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de diciembre de 1989 y, además, demuestran que la morosidad en concepto de impuestos causados en dicho período es de B/. 1,904.00 y, debido al cobro de recargo (B/. 2,459.38), el monto adeudado por el excepcionante asciende a B/. 4,363.38.

Ahora bien, posterior a esa fecha, señala el Juez Ejecutor en su contestación del incidente, se dictó la Resolución N° 80/93 de la Junta Calificadora, mediante la cual se resolvió el cierre de los impuestos municipales y por tal razón, los mismos no se le han facturado con posterioridad (Cfr. fs. 7 del cuadernillo de excepciones).

El auto ejecutivo fue notificado el 8 de marzo de 2002 y en éste se le dice al excepcionante que "el Auto de Mandamiento de Pago, dictado en su contra el diecinueve (19) de febrero del 1998, a favor del Municipio de Panamá, por la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y tres balboas con 38/100", es "en concepto de impuestos dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de diciembre de 1989." (f. 8 del juicio ejecutivo)

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el contribuyente PLOCHE ZAMBRANO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados dentro de la fecha arriba mencionada.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye lo siguiente:

Por medio del Auto fechado 19 de febrero de 1998, el Municipio de Panamá está cobrando impuestos -noviembre de 1987 hasta diciembre de 1989- que tienen más de cinco años de haberse causado. Dicho auto, le fue notificado al contribuyente, FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, mediante diligencia de notificación (f. 8) , el día 8 de marzo de 2002.

En cuanto a la prescripción los impuestos municipales, resaltamos que la norma especial aplicable al caso en estudio, tal como lo señaló la Procuradora de la Administración, es el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece claramente que “las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Ahora bien, como el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos en el periodo arriba mencionado, mediante Auto Ejecutivo fechado 19 de febrero de 1998 y notificado el 2 de marzo de 2002, es decir, después de haber transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal estima que la presente acción está prescrita y, que lo procedente es declarar probada la prescripción invocada por el contribuyente, FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 19 de febrero de 1998, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CAUSA FALSA EN EL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR HABER RENUNCIADO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A EJERCER LA CLÁUSULA PENAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Enero de 2002
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	528-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA ha manifestado impedimento para conocer de las excepciones de falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación por causa falsa en el título ejecutivo, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal interpuestas por la firma Icaza, González-Ruiz, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), dentro del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

Con fecha de 20 de diciembre de 2002, ingresaron a este despacho para resolver las excepciones de: falta de título ejecutivo, falta de idoneidad del título ejecutivo, falsedad de la obligación, inexistencia de la obligación por causa falsa en el título ejecutivo, inexistencia de la obligación de la cosa juzgada, inexistencia de la obligación por haber renunciado la Caja de Seguro Social a ejercer la cláusula penal, interpuestas por la firma Icaza, González-Ruiz, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (C.O.N.A.S.E.), dentro del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento del presente negocio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, ya que, en mi calidad de Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, participé en la expedición de la Resolución de 22 de abril de 2002, mediante la cual la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia negó la nulidad del laudo arbitral de 9 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (C.O.N.A.S.E.) contra la Caja de Seguro Social.

Resulta importante señalar, que los hechos en controversia en el presente proceso fueron objeto de análisis y decisión por parte del Tribunal Arbitral y de la Sala Cuarta de Negocios Generales en la referida resolución, razón por la cual estimo que se configuran las causales de impedimento antes invocadas.

Por todo lo expuesto, reitero mi solicitud a los Honorables Magistrados de esta Sala para que declaren legal el impedimento invocado.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 1º del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA, ILEGITIMIDAD EN LA PERSONERÍA, INSUBSISTENCIA DE LA PRENDA Y DE INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO. GABRIEL LASON EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DEL BANCO DISA, S.A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Winston Spadafora Franco	
Fecha de resolución:	30 de Enero de 2002	
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	
	Impedimento	
Expediente:	641-02	

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de para conocer de las excepciones de competencia, ilegitimidad en la personería, insubsistencia de la prenda y de cumplimiento del acreedor, interpuestas por el licenciado Gabriel Lawson en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., (COPESA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa.

Señala el Magistrado Hoyos, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. ANTES ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ LE SIGUE A ANÍBAL WILKOX AVENDAÑO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 8 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 191-2002
VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, ha promovido Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A. antes ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí le sigue a Aníbal Wilcox Avendaño.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito mediante Auto de 14 de mayo de 2002, se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, y a la Procuradora de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Irving I. Domínguez B. sustenta el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 14449 de 13 de diciembre de 1994, de la Notaria Tercera de Circuito de Chiriquí, Econo-Finanzas Chiriquí, S. A. y Anibal Wilcox Avendaño, celebraron un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

SEGUNDO: El Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble se eleva a escritura pública tal como lo mencionamos en el hecho anterior e igualmente se inscribió en el Registro Público por tratarse de una hipoteca de bien mueble cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 de mayo de 1955 por la cual se dictan las medidas sobre hipotecas de bienes muebles, para que en consecuencia surtiera efectos en perjuicio de terceros.

TERCERO: Que la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien mueble del Registro Público desde el día 13 de enero de 1995 y la misma a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo contenido en la antes descrita, el señor ANIBAL WILKOX AVENDAÑO constituyó hipoteca de bien sobre el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO TERCERL, TIPO SEDAN, COLOR VERDE, CHASIS N° EL50-0001410, MOTOR N° 2E-2776591, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 829812.

QUINTO: El Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), Provincia de Chiriquí inició proceso por cobro coactivo en contra del mencionado señor ANIBAL WILKOX AVENDAÑO por estar el mismo moroso con esta institución, en virtud de CONTRATO DE PRÉSTAMO.

SEXTO: El Juez Ejecutor del B.D.A., zona de Chiriquí ordenó a través del auto N° 005-2000, de 9 de febrero de 2000, el secuestro del vehículo MARCA TOYOTA, MODELO TERCEL, TIPO SEDAN, COLOR VERDE, CHASIS N° EL50-0001410, MOTOR N° 2E-2776591, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 829812, el cual mantiene una hipoteca a favor de mi representada.

SÉPTIMO: Que Econo-Finanzas, Chiriquí, S. A. interpuso el día 25 de julio de 2001, proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble con renuncia de trámite en contra del señor ANIBAL WILKOX AVENDAÑO ante el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, ordenando este tribunal el embargo del bien hipotecario.”

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ Y DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, en su escrito de contestación del incidente, visible a foja 16 y 17 del expediente, negó todos los hechos y las pruebas presentadas por el incidentista.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal N° 385 de 8 de agosto de 2002, en la que manifestó, que por la falta de aportación de suficientes elementos de pruebas, resulta imposible emitir un concepto en torno a la controversia planteada, por tanto, solicita a esta Sala que se declare no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se advierte, a fojas 1 y 2 del expediente, copia autenticada del Auto N° 938 de 3 de agosto de 2001, por medio del cual la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. en contra de Anibal Wilkox Avendaño y decretó formal embargo a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. contra Anibal Wilkox Avendaño, sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, color verde, chasis EL50-0001410, motor 2E-2776591, placa N°829812, hasta la concurrencia de B/.3,301.20 en concepto de capital más costas.

Seguidamente, consta al reverso de la foja 2 del expediente, la certificación expedida por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en donde indica que la hipoteca inscrita desde el día 13 de enero de 1995 y el embargo decretado mediante Auto N° 938 de 3 de agosto de 2001, dictado en proceso ejecutivo hipotecario promovido por ECONO-FINANZAS, S. A. contra Anibal Wilkox Avendaño, se encuentran vigentes.

De todo lo arriba expuesto, esta Corporación estima que le asiste la razón al incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se encuentra al pie de la copia autenticada del Auto N° 938 de 3 de agosto de 2001, se desprende, claramente, que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto N° 005-2000 de 9 de febrero de 2001, proferido por el Juez Ejecutor del Banco Desarrollo Agropecuario, en el cual decreta formal secuestro sobre el vehículo de generales señaladas en líneas anteriores de propiedad del señor Anibal Wilkox Avendaño.

En consecuencia, el presente incidente, cumple con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 560 (549) del Código Judicial, que a continuación citamos:

“Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, son la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

...

Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, en vista de que cumple con las exigencias contenidas en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito interpuesto por el licenciado Irving I. Domínguez B., en representación de ECONO-FINANZAS, S. A. (antes ECONOFINANZAS CHIRIQUÍ, S. A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Anibal Wilkox Avendaño, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca toyota, modelo tercel, color verde, chasis EL50-0001410, motor 2E-2776591, placa N° 829812, de propiedad del señor Anibal Wilkox Avendaño, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de David N° 2 para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO GONZÁLEZ JURADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A PICA PIEDRA PANAMEÑA, S. A., RODRIGO GONZÁLEZ JURADO Y OTRO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha de resolución: 10 de Enero de 2003
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 255-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de RODRIGO GONZÁLEZ ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Pica Piedra Panameña, S.A., Rodrigo González Jurado y Otros.

I. FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA

El incidente de nulidad de todo lo actuado, se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 19 de noviembre de 1979 la empresa panameña, Picapiedra Panameña, S.A. suscribió con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (b/. 250,000.00), el cual fue protocolizado en la Escritura Pública No. 8066 de 19 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Con el objeto de garantizar el préstamo otorgado a la empresa Picapiedra Panameña, S.A., la empresa Transportadores Asociados, S.A. constituyó hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la Finca No.6,010 de la Provincia de Chiriquí.

La hipoteca y anticresis consta igualmente en la Escritura Pública No. 8,066 de 19 de noviembre de 1979 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

...

SEXTO: El día nueve (9) de marzo de 1982 la División Nacional de Cobros del Banco Nacional de Panamá emitió el formulario No. 315 mediante el cual se solicitada (sic) al Licenciado Alberto Barrios el inicio de la gestión de cobro por la vía judicial a la empresa PICAPIEDRA PANAMEÑA, S.A. ...

SÉPTIMO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982, Libró Mandamiento de Pago a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de Picapiedra Panameña, S.A., Alberto Rodrigo González y Rodrigo González. (Hojas 42 a 46 del proceso)

OCTAVO: No consta en el expediente que se halla realizado un intento de notificación personal, en debida forma, de la Resolución de fecha tres (3) de mayo de 1982 que Libró Mandamiento de Pago en contra del señor Rodrigo González Jurado, mi representado.

NOVENO: A pesar de lo antes expuesto, con fecha 3 de enero de 1983, se ordenó el emplazamiento por edicto del señor Rodrigo González Jurado, emplazamiento publicado en el Diario El Matutino los días 24, 25 y 26 de enero de 1983 y en la Gaceta Oficial No. 19740 de 27 de enero de 1983...

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 738 del Código Judicial existe nulidad cuando no se haya notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado.

DÉCIMO PRIMERO: Que como consecuencia de esa falta notificación es nulo todo lo actuado a partir de la hoja 47 y la notificación que se le hace al Licenciado Luis H. Arias que reposa a foja 46.

...”

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

La representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se opuso al incidente de nulidad presentando ante la Sala, afirmando que auto ejecutivo fue debidamente notificado al defensor de ausente, Luis Arias, el 11 de febrero de 1983 (fs. 12-13).

III. OPINIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, también se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora, por considerar que, el Juez Ejecutor del Banco Nacional cumplió con el procedimiento contemplado en los artículos 1646, 1016, y 1018 del Código Judicial para la notificación del auto ejecutivo al incidentista y, además, porque según el artículo 1744 ibídem, en el presente proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites no proceden incidentes ni otra excepción que la de pago y prescripción (f. 13-17).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Escritura Pública N° 8066 de 19 de noviembre de 1979 revela que la empresa Picapiedra, S.A., contrajo un préstamo con el Banco Nacional de Panamá, con garantía hipotecaria y anticrética, por la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,00.00) y que los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ se constituyeron en fiadores solidarios de esta obligación. En consecuencia, es claro para este Tribunal que la empresa Picapiedra, S.A., a través del auto que libra mandamiento de pago ha sido demandada por la vía ejecutiva en su calidad de deudora, y RODRIGO GONZÁLEZ, en calidad de fiador solidario.

Ante lo expuesto, es importante señalar que aún cuando nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de domicilio y trámite de la sociedad Picapiedra, S.A. (Ver cláusula décimo primera de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética N° 8066 de 19 de noviembre de 1979, legible a foja 6 del expediente del proceso ejecutivo), advertimos que el señor RODRIGO GONZÁLEZ, quien interpone el incidente bajo estudio, sólo renunció al domicilio (cláusula vigésimo de la mencionada escritura) y no al trámite del proceso ejecutivo, porque él es garante fiador.

Expuesto lo anterior, la Sala concluye que el señor RODRIGO GONZÁLEZ puede interponer recursos, incidentes y excepciones dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Ahora bien, cabe destacar que según el artículo 32 del Código Civil, tratándose de un proceso iniciado en el año de 1982, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Ver auto de 12 de julio de 2000/Julio Alcedo Velarde vs. Banco Nacional de Panamá)

Así las cosas, se advierte que en el caso in examine, tanto las actuaciones procesales referentes al libramiento del auto ejecutivo y su notificación a los deudores; el emplazamiento de los fiadores solidarios para que comparecieran al proceso y la designación del defensor de ausente, se iniciaron y agotaron durante la vigencia del Código Judicial de 1917, puesto que el nuevo Código Judicial comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1987, fecha para la cual ya se había efectuado el remate de los bienes hipotecados como garantía de la obligación contraída por Picapiedra, S.A., con el Banco Nacional de Panamá.

Aclarado lo anterior, observa la Sala que el apoderado especial del incidentista pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado ante el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 472 del Código Judicial de 1917, referente a la notificación personal de los deudores.

Como consta en el expediente del proceso ejecutivo, el auto que libró mandamiento de pago fue dictado el 3 de mayo de 1982, fecha en que se le notificó personalmente al representante legal de la empresa Picapiedra, S.A. Sin embargo, ante la imposibilidad por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, de localizar a los fiadores solidarios de la obligación bajo ejecución, es decir, a los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ, se les emplazó por edicto, el cual fue fijado en un lugar público del despacho ejecutor, el día 14 de enero de 1983 (f. 59). A su vez, se remitió copia del mismo para su publicación en un periódico de la localidad, según se desprende del informe secretarial de foja 63, mediante el cual el 7 de febrero de 1983, se puso en conocimiento del Juez Ejecutor que el edicto emplazatorio había sido publicado durante ciertos días (24, 25 y 26 de enero de 1983) en el Diario El Matutino y a su vez en la Gaceta Oficial N° 19740 de 27 de enero de 1983.

La no comparencia de los señores Alberto González Jurado y RODRIGO GONZÁLEZ JURADO al proceso ejecutivo iniciado en su contra, trajo como consecuencia que el 10 de febrero de 1983, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procediera a nombrarles como defensor de ausente al licenciado Luis H. Arias; quien tomó posesión del cargo el 11 de febrero de 1983 (fs. 64-65) y se notificó en esa fecha del auto ejecutivo dictado en contra de los prenombrados sin presentar ningún recurso, incidente ni excepción en oposición a las pretensiones del Banco Nacional de Panamá.

Rematados y adjudicados definitivamente los bienes hipotecados en garantía de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante resolución de 5 de marzo de 1986 y en base al artículo 1270 del Código Judicial, mantuvo abierto el juicio incoado contra la empresa Picapiedra Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González hasta su cancelación total, porque el producto del remate no cubrió la acreencia (f. 213 del expediente del proceso ejecutivo).

Años después, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1761 del Código Judicial, inició nuevamente gestiones de cobro del saldo adeudado por Picapiedra Panameña, S.A., Alberto González y Rodrigo González, dictando el 18 de abril de 2002, el auto de embargo N° 63-J-2 sobre los bienes muebles e inmuebles, valores y

dinero, de propiedad de los demandados hasta la concurrencia de seiscientos noventa y dos mil trescientos sesenta y siete balboas con 07/100 (B/.692,367.07); auto que fue debidamente notificado al licenciado Jorge Luis Herrera, el 26 de abril de 2002 (f. 264 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas, las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, la Sala estima que no procede la declaratoria de nulidad solicitada por la parte actora. Veamos por qué.

Al confrontar el procedimiento seguido para emplazar y notificar a los fiadores solidarios, Alberto y Rodrigo González, con las normas relativas a las notificaciones del Código Judicial de 1917, esta Superioridad considera que el mismo fue procesalmente correcto. Al respecto, advertimos lo siguiente:

El 3 de mayo de 1982, se libró mandamiento de pago contra la empresa Picapiedra, S.A., y los señores Alberto González y Rodrigo González. En la Escritura Pública N° 8086, contentiva del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y Picapiedra, S.A., consta que los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ se constituyen en fiadores solidarios de la obligación, pero no las direcciones de ninguno de los dos, ni constancia de éstas en ningún otro documento del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra; situación que como vimos ocasionó que los intentos que hiciera esta entidad bancaria para notificarlos fuera infructuosa (Ver foja 50 del juicio ejecutivo). En este sentido, cabe destacar que el incidentista tampoco ha presentado ninguna prueba que acredite que el Banco Nacional de Panamá tenía conocimiento de la oficina, habitación o lugar designado por los ejecutados para ser notificados.

La situación planteada, conllevó al emplazamiento por edicto de los demandados (f. 59 del expediente del proceso ejecutivo), por el término de diez días de conformidad con el artículo 472 del Código Judicial, haciéndose las publicaciones ordenadas por el artículo 473 ibídem. La última publicación fue la del 26 de enero de 1983, y el 10 de febrero siguiente se nombró al defensor de ausente, licenciado Luis Arias, o sea más de diez días después de la publicación del último anuncio, según lo ordena el mismo artículo 473 de Código Judicial de 1917 conforme fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969.

El defensor de ausente tomó posesión del cargo el 11 de febrero de 1983 y ese mismo día se notificó del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Así pues, la Sala estima que la notificación del auto ejecutivo que se hizo a los señores Alberto González y RODRIGO GONZÁLEZ, a través de la figura del defensor de ausente, se ajustó a lo preceptuado en el Código Judicial vigente, razón por la cual resulta contrario a derecho acceder a la petición del incidentista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Jorge Luis Herrera en representación de Rodrigo González dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra Picapiedra Panameña, S.A., Alberto Rodrigo González y Rodrigo González.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ – ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO CÉSAR VELARDE Y ENTRE RÍOS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 226-2002
VISTOS:

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, ha presentado Incidente de Nulidad, en representación de JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y ENTRE RÍOS, S. A.

Admitido el incidente de nulidad, mediante Auto de 26 de junio de 2002, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante, B.D.A.) y a la Procuradora de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Auto N° 117-2001 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se corrigió el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999 en el cual se había librado mandamiento de pago contra JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad anónima ENTRE RÍOS, S. A. y ordena nuevamente volver a notificar del auto que libra mandamiento de pago a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: El artículo 1641 del Código Judicial señala que la notificación del Auto Ejecutivo, deberá ser notificado PERSONALMENTE AL DEUDOR o a su Apoderado Judicial, lo que no ha ocurrido en éste proceso toda vez que se procedió a notificar por EDICTO un AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, al cual expresamente el Código Judicial señala una notificación personal.

TERCERO: Aunado a ello tenemos que el artículo 1001 del Código Judicial señala que se notificarán personalmente, las resoluciones a las que alude, entre otros artículos, el artículo 1641, correspondiente a la Notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago.

SOLICITUD: Que se declare la Nulidad de la Notificación efectuada por edicto en la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA JULIO CÉSAR ALCEDO y ENTRE RÍOS, S. A.”

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Juez Ejecutor del B.D.A., a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 17 a 19 del expediente.

En el mismo manifestó, que no es cierto que el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001 que corrigió el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, libró mandamiento de pago nuevamente contra el señor JULIO CÉSAR ALCEDO V., toda vez que el Auto N° 117-2001 no modificó el fondo del Auto N° 101-99, siendo así un auto accesorio.

Añade, que el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el incidentista, le fue notificado personalmente en las oficinas del Juzgado Ejecutor del B.D.A. el 15 de diciembre de 2000 a las 8:30 A.M., dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 1004 y 1641 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio en atención al presente incidente, mediante Vista Fiscal N° 566 de 17 de octubre de 2002, visible a fojas 22 a 28 del expediente.

La colaboradora de la instancia señaló, que debe declararse no probado el presente incidente, ya que el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente al señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, el día 15 de diciembre de 2000, razón por la cual estima que las posteriores correcciones efectuadas en atención al Auto N° 14-2000 de 16 de febrero de 2000, no deben conducir a la nulidad de proceso.

Señaló, que una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago (Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999), el 15 de diciembre de 2000, la sociedad anónima Entre Ríos, S. A. y el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, debieron presentar los incidentes, excepciones o apelaciones que consideraban necesarias a fin de desvirtuar las pretensiones de la entidad ejecutante, ya que los autos que se emitieron con posterioridad, se limitaron a corregir errores y no afectaron el fondo del negocio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del un examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el presente negocio tiene su origen en un contrato de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la sociedad anónima Entre Ríos, S.A., en el cual el Banco Nacional de Panamá vende fincas de su propiedad al señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, quien actuó en su propio nombre y como representante legal de dicha sociedad. (Cfr. fs. 3 a 18 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

En este sentido, mediante Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, el Juez Ejecutor del B.D.A. libró mandamiento de pago contra el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, el cual fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2000.

Posteriormente, por medio del Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, el Juez Ejecutor del B.D.A. procedió a corregir el Auto N° 101-99 en torno a lo siguiente:

1. En el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, se describió erradamente que la operación demandada es la 868-94, programa 13 de la Sucursal de Colón, cuando debió ser 868-83, programa 376 de la Sucursal de Río Indio, y

2. Que el contrato de préstamo N° 9471 de 26 de junio de 1984, suscrito por el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad Entre Ríos, S. A. con el B.D.A., es por la suma de 88,800.00 y no como se indicó en el Auto N° 01-99 de 25 de noviembre de 1999.

El Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, le fue notificado a la parte actora por medio de edicto el día 21 de diciembre de 2001 y desfijado el 4 de enero de 2002.

En este sentido, alega el incidentista que el auto citado debió notificarse personalmente a su representado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1641 del Código Judicial, ya que libró nuevamente mandamiento de pago en contra del señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad Entre Ríos, S.A., y por tanto, debe declararse la nulidad del proceso.

Frente a lo señalado esta Superioridad conceptúa, que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario al proferir el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, se limitó, simplemente, a corregir errores contenidos en el Auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2000, sin alterar en forma alguna el fondo del negocio jurídico bajo análisis, por lo que, no es dable acceder a lo pedido.

Por otro lado, advierte esta Corporación que la parte actora, JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así como al domicilio. (Cfr. cláusula vigésima del contrato visible a fojas 17 del expediente del proceso ejecutivo)

Al respecto, el artículo 1744 del Código Judicial preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago o prescripción, por tanto, el presente incidente no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad, interpuesto por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y ENTRE RÍOS, S. A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DRAGADOS FCC/ INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ATALAYA - VERAGUAS, LE SIGUE A LA EMPRESA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., O GRUPO DRAGADOS, S.A. LA EMPRESA DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral	
Ponente:	Jacinto Cárdenas M	
Fecha de resolución:	17 de Enero de 2003	
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	
	Incidente	
Expediente:	631-01	

VISTOS:

La señora Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya, ha presentado escrito en el cual pide a esta Superioridad que corrija el Auto de 19 de diciembre de 2002, mediante el cual se solicitó 3una serie de documentos, con miras a resolver el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de la Sociedad Dragados FCC/INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro que la Tesorería Municipal de Atalaya-Veraguas, le sigue a la Empresa Dragados y Construcciones, S.A. ó Grupo Dragados, S.A., la empresa Dragados FCC Internacional de Construcciones, S.A.

En la parte pertinente de la Resolución, cuya corrección se solicita, se dijo lo que a continuación se expresa:

“...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de la facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 763 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

...

5. Oficio al Registro Público a fin de que remita copia autenticada de la Escritura Pública N° 12314 de 23 de diciembre de 1997, mediante la cual se protocoliza el documento que contiene el Acuerdo de Consorcio denominado Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A.

Sobre el citado punto, señala la señora Jueza Ejecutora que la Escritura Pública N° 12314 de 23 de diciembre de 1997, que contiene el Acuerdo Suscrito entre las sociedades DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. o GRUPO DRAGADOS, S.A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., no está inscrita en el Registro Público, toda vez que no requiere de esta solemnidad conforme lo preceptuado en el artículo 252 del Código de Comercio; hecho que trae como consecuencia que dicho documento repose únicamente en la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

El último párrafo del artículo 999 establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en la que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa, se ajusta a lo contemplado en el supuesto del artículo 999 del Código Judicial, pues existe una diferencia en cuanto a la persona que puede suministrarle a la Sala una copia autenticada de la Escritura Pública N° 12,314 de 23 de diciembre de 1997.

Por lo indicado, este Tribunal estima que se reúnen los presupuestos para hacer viable la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el auto de 19 de diciembre de 2002, sólo en lo que se refiere al punto 5 de los documentos solicitados, el cual quedará así: 5- Oficio al Notario Octavo del Circuito de Panamá a fin de que remita copia autenticada de la Escritura Pública N° 12314 de 23 de diciembre de 1997, mediante la cual se protocoliza el documento que contiene el Acuerdo de Consorcio denominado Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A. Háganse las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO CÉSAR VELARDE Y ENTRE RÍOS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 229-2002

VISTOS:

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, ha presentado Solicitud de Caducidad de Instancia, en representación de JULIO CÉSAR ALCEDO VERLARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y ENTRE RÍOS, S. A.

Admitida la solicitud de caducidad de instancia, mediante Auto de 26 de junio de 2002, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante, B.D.A.) y a la Procuradora de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Auto N° 117-2001 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se corrigió el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999 en el cual se había librado mandamiento de pago contra JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad anónima ENTRE RÍOS, S. A. y ordena nuevamente volver a notificar del auto que libra mandamiento de pago a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

...
 TERCERO: A fojas 69, 70, 71 del Expediente de Ejecución del Banco de Desarrollo Agropecuario consta que la Unidad Investigativa del Banco de Desarrollo Agropecuario con oficinas del registro Público mediante nota fechada 16 de agosto de 2001 señala que el secuestro sobre las fincas N°79, de propiedad de la sociedad anónima ENTRE RÍOS, y las fincas 83,81 de propiedad de JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, todas ubicadas en Colón, fueron inscritas así:

El secuestro el día 22 de marzo de 2000 y,

El embargo el día 10 de agosto de 2001.

...
 QUINTO: A la fecha de presentación de este escrito ante este despacho, nuestros representados, JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad ENTRE RÍOS, S. A., no han sido notificados del Auto N° 117-2001, fechado 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago en su contra.

SEXTO: Entre las fechas en la Unidad Investigativa del Banco de Desarrollo Agropecuario oficina del Registro Público le comunica al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario que las medidas cautelares fueron inscritas desde el 22 de marzo de 2000, refiriéndose al secuestro, y el 10 de agosto de 2001, refiriéndose al embargo, han transcurrido más de tres (3) meses, sin que nuestros representados, hayan sido notificados del auto N° 117-2001, fechado 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago en su contra.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, se decretará la caducidad de la instancia de un proceso si la demanda se notifica en el término de tres (3) meses desde la fecha en que exista en el Registro Público la práctica de una medida cautelar. "

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Juez Ejecutor del B.D.A., a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 14 a 17 del expediente.

En el mismo manifestó, que no es cierto que el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001 que corrigió el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, libró mandamiento de pago nuevamente contra el señor JULIO CÉSAR ALCEDO V., toda vez que el Auto N° 117-2001 no modificó el fondo del Auto N° 101-99, por lo que se ordenó notificar por edicto, en atención a su carácter accesorio.

Señaló, que al momento de que el incidentista presentó su escrito ante el Juzgado Ejecutor del B.D.A., sus apoderado legales estaban notificados del Auto N° 101-99 de 25 de noviembre, por medio del cual se libró mandamiento del pago, el cual fue personalmente notificado el día 15 de diciembre de 2000 a las 8:30 A.M. No obstante, en vista de que el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001 ordena corregir el Auto N° 101-99 y no modifica o cambia los efectos legales, constituye un auto accesorio, por tanto, se procedió a notificarlo según lo establece la ley.

En torno a la caducidad de la instancia expresó, que no corren los tres meses, ya que el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 21 de diciembre del mismo año a las 10:00 a.m. y se desfijó el día 4 de enero de 2002, a las 10:30 a.m. Agrega, que no procede la caducidad de la instancia y el levantamiento del secuestro sobre las fincas secuestradas y embargadas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio en atención al presente incidente, mediante Vista Fiscal N° 565 de 17 de octubre de 2002, visible a fojas 20 a 27 del expediente.

La colaboradora de la instancia señaló, que debe declararse no viable el presente incidente, ya que tratándose de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, es posible únicamente interponer las excepciones de pago y de prescripción, tal como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del un examen de las piezas procesales aportadas por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que dicho proceso tiene su origen en un contrato de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la sociedad anónima Entre Ríos, S.A., en el cual el Banco Nacional de Panamá vende fincas de su propiedad al señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, quien actuó en su propio nombre y como representante legal de dicha sociedad. (Cfr. fs. 3 a 18 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

En este sentido, mediante Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, el Juez Ejecutor del B.D.A. libró mandamiento de pago contra el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, el cual fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2000.

Por medio de la Nota J.E. N° 174-99 de 25 de noviembre de 1999, el Juez Ejecutor del B.D.A. le comunica al Director General del Registro Público el secuestro sobre las fincas N° 76, de propiedad de la sociedad ENTRE RÍOS, S. A. y las fincas N° 583 y 81 de propiedad del señor JULIO CÉSAR ALCEDO V. (Cfr. f. 27 del expediente ejecutivo)

Luego, mediante escrito N° 73-2001 de 16 de agosto de 2001, proferido por la Unidad Investigativa del B.D.A. con oficina en el Registro Público, se indicó que el secuestro sobre las fincas señaladas fue inscrito el día 22 de marzo de 2000 y el embargo el día 10 de agosto de 2001. (Cfr. f. 69 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, por medio del Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, el Juez Ejecutor del B.D.A. procedió a corregir el Auto N° 101-99 en torno a lo siguiente:

En el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, se describió erradamente que la operación demandada es la 868-94, programa 13 de la Sucursal de Colón, cuando debió ser 868-83, programa 376 de la Sucursal de Río Indio, y

Que el contrato de préstamo No. 9471 de 26 de junio de 1984, suscrito por el señor JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y la sociedad Entre Ríos, S. A. con el B.D.A., es por la suma de 88,800.00 y no como se indicó en el Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999.

El Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, le fue notificado por medio de edicto, el cual fue fijado el 21 de diciembre de 2001 y desfijado el 4 de enero de 2002.

En este sentido, alega el incidentista que el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, no le fue notificado personalmente como lo establece el artículo 1641 del Código Judicial, pues el mismo libró mandamiento de pago en su contra, y que si se observa la fecha en que se inscribió el embargo, han transcurrido más de tres meses, sin haber sido notificado de dicho auto, por tanto, estima que debe decretarse la caducidad de la instancia del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial.

Frente a lo señalado por la parte actora, esta Superioridad conceptúa, que no le asiste la razón, ya que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario al proferir el Auto N° 117-2001 de 20 de diciembre de 2001, se limitó, simplemente, a corregir errores contenidos en el Auto que libró mandamiento de pago, es decir el Auto N° 101-99, el cual fue notificado personalmente el día 15 de diciembre de 2000, sin alterar en forma alguna el fondo del negocio jurídico bajo análisis.

Por tanto, no es dable acceder a lo pedido, en vista de que no se cumplen los preceptos señalados en el artículo 1112 del Código Judicial, en lo relativo a la caducidad de instancia, ya que para la fecha de inscripción del embargo en el Registro Público, el día 10 de marzo de 2001, el incidentista ya había sido notificado del Auto N° 101-99 de 25 de noviembre de 1999, mediante el cual el Juez Ejecutor del B.D.A. libró mandamiento de pago en su contra .

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Caducidad de la Instancia, interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE y ENTRE RÍOS, S. A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE DARSHAN SINGH, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ORDOS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería coadyuvante
Expediente: 49-2002

VISTOS:

El licenciado Víctor Harding, actuando en nombre y representación de DARSHAN SINGH, ha promovido Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ORDOS, S. A.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que Mediante Escritura Pública N° 3,901 De 7 De Junio De 1999, La Notaria Undécima, Inscrita A La Ficha 208923, Rollo 33302, Documento 5, De La Sección De Hipotecas Del Registro Público, Se Constituyó Segunda Hipoteca Sobre Las Fincas N° 165,556, Rollo 24,495, Documento 7, N° 165,558, Rollo 24,495, Documento 7 Y N° 165,660, Rollo 24,495, Documento 8, Que Garantizaban El Funcionamiento De La Siembra De Arroz En Las Fincas Motivo Del Presente Proceso Por Cobro Coactivo, A Favor De Nuestro Representado.

SEGUNDO: Que El Señor Darshan Singh Financió La Siembra De Arroz Del Año De 1999, Hasta La Suma De DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 200,000.00), Lo Cual Fue Garantizado Mediante Segunda Hipoteca De Las Fincas Embargadas En El Presente Proceso.

TERCERO: Que El Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo Instaurado Por El Banco De Desarrollo Agropecuario, Provoca La Suspensión De La Siembra De Arroz Y Obstaculiza El Cobro De La Suma Adeudada Por La Empresa Ordos, S. A.

CUARTO: La Escritura N° 3,901 De 7 De Junio De 1999, De La Notaria Undécima, Inscrita A La Ficha 208923, Rollo 33302, Documento 5, De La Sección De Hipotecas Del Registro Público, Al Amparo De Nuestro Ordenamiento Jurídico Es Un Documento Comercial Que Presta Mérito Ejecutivo.”

II. POSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Banco de Desarrollo Agropecuario (en adelante B.D.A), en su escrito de contestación a la presente tercería, visible a fojas 14 a 15 del cuadernillo, se opuso a la pretensión de la parte actora señalando, básicamente, que mantiene Primera Hipotecara y Anticresis y, que por tanto, les corresponde cobrar el crédito en su totalidad.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal N° 368 de 1° de agosto de 2002, en la que se manifestó de acuerdo con la petición formulada por la parte actora.

En este sentido, la colaboradora de la instancia expresó, que el señor DARSHAN SINGH cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1770 del Código Judicial relativo a las tercerías coadyuvantes.

Agregó, que la Escritura Pública N° 3,901 de 7 de junio de 1999, de la Notaria Undécima, constituye un documento comercial que presta mérito ejecutivo y es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. No obstante, pese a que, la escritura señalada reúne las exigencias del artículo citado, el B.D.A. mantiene Primera Hipoteca y Anticresis, por tanto, el cobro de su obligación debe ser satisfecha en primer lugar, y luego la de los demás acreedores, de acuerdo a las reglas del prorrateo, permitidas por la ley.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un examen del material probatorio aportado por las partes, la Sala pasa a resolver la controversia planteada.

Se observa, que el demandante adujo como prueba la copia autenticada de la Escritura Pública N° 3,901 de 7 de junio de 1999, visible a fojas 219 a 230 del expediente ejecutivo, expedida por la Notaria Undécima del Circuito, mediante la cual se hace constar la constitución de Segunda Hipoteca a favor del señor DARSHAN SINGH, que le fue otorgada por la sociedad ORDOS, S.A., y el correspondiente consentimiento por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario como primer acreedor hipotecario.

Así también se observa, que en la cláusula segunda del referido instrumento público se deja constancia de que la sociedad ORDOS, S. A., para garantizar el cumplimiento de la referida obligación, constituye a favor del tercerista segunda hipoteca sobre las fincas N° 165,556, inscrita al Rollo 24,495, Documento 7; finca N° 165,558, inscrita a Rollo 24,495, Documento 7 y la finca N° 165,560, inscrita a Rollo 24,495, Documento 8.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, la Escritura Pública N° 3,901 de 7 de junio de 1999, presta mérito ejecutivo y es de fecha anterior al auto ejecutivo. Sin embargo, resulta importante señalar, que el Banco de Desarrollo Agropecuario mantiene Primera Hipoteca y Anticresis, por tanto, el cobro de su obligación tiene prelación en atención al cobro del señor DARSHAN SINGH.

Por las consideraciones que preceden, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por el Lcdo. Víctor Harding, en representación de DARSHAN SINGH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ORDOS, S. A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX REYEZ EN REPRESENTACIÓN DE DORIS DOMÍNGUEZ DE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A THREE SISTERS CORP.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha de resolución: 30 de Enero de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 715-02

VISTOS:

El licenciado Alex Reyes, en representación de DORIS DOMÍNGUEZ DE RIVERA, ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Threee Sisters Corp.

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora Doris Domínguez de Rivera otorgó a los señores THREE SISTIER CORP., un equipo mobiliario a título de Préstamo de Equipo.

SEGUNDO: La Caja de Seguro Social mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2001, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de la empresa THREE SISTERS CORP, hasta la suma de DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 33/100 (B/.12,181.33).

TERCERO: Con la medida cautelar la Caja de Seguro Social ha retenido bienes muebles que pertenecen a la señora Doris Domínguez de Rivera y que la misma obtuvo a título oneroso en virtud de un contrato de compra venta suscrito mediante la Escritura Pública N° 658 del 7 de febrero de 1995, con la sociedad Magic Touch, Inc. Y los cuales detallamos a continuación:

...

CUARTO: Como consecuencia de la medida practicada por la Caja de Seguro Social, se han retenido en las instalaciones de la empresa THREE SISTERS, los bienes de mi representada.

QUINTO: Por lo antes expuesto es que solicitamos al honorable Juez Segundo Ejecutor que los bienes muebles a los que hacemos referencia en el hecho tercero y que se encuentren secuestrados, sean excluidos de los bienes cautelados por la Caja del Seguro Social y entregados a mi representada, por ser esta la propietaria de los mismos. "

El apoderado judicial de la tercerista, aporta como prueba la Escritura Pública N° 658 de 7 de febrero de 1995, en la cual consta que la sociedad Magic Touch le vendió equipo y mobiliario de lavandería a la señora DORIS ESTHER DOMÍNGUEZ DE RIVERA, que posteriormente, es secuestrado por la Caja de Seguro Social (Ver fojas 1 a 4 del presente cuadernillo).

Ante lo expuesto, la Sala procede a examinar el material probatorio que consta en el proceso ejecutivo, a fin de terminar sobre la admisibilidad de la presente tercería.

Mediante Auto de 7 de enero de 2000 (modificado el 28 de enero del mismo año), el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró auto de mandamiento de pago contra la empresa Three Sisters Corp., cuyo representante legal es la señora DORIS ESTHER DOMÍNGUEZ DE RIVERA, por la suma de B/.702.89, más los intereses legales, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a esa institución de seguridad social más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal (fs. 8, 13).

El 12 de diciembre de 2001, el ejecutante ordenó el allanamiento y decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, cuenta por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como de la administración de THREE SISTERS CORP., con No. Patronal 87-854-0422, hasta la concurrencia provisional de B/.12,181.33, más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda (f. 36). El secuestro decretado fue elevado a la categoría de embargo, el 26 de abril de 2002, por la suma antes vista y, consecuentemente, se procede al inventario y avalúo de los bienes que se encuentran en la Lavandería Paitilla (fs. 67, 73-77).

Para el 29 de mayo de 2002, el servicio de luz había sido suspendido en la Lavandería Paitilla (Patrono Three Sisters Corp., con N° Patronal 87-854-0422); hecho que al imposibilitar el desempeño total del mencionado local, condujo al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a considerar que como los bienes de la empresa aún se encontraban en dicho local comercial, no había mérito

para su "traslado a las instalaciones de la Caja de Seguro Social, ya que resultaría oneroso por su evidente deterioro y mermaría su valor comercial"; y lo prudente con fundamento en el artículo 556 del Código Judicial, era proceder a su venta directa (f. 84). En consecuencia, el 30 de mayo del mismo año, se venden los bienes que fueron inventariados en la empresa THREE SISTERS CORP., (LAVANDERÍA PAITILLA), y se le adjudican y entregan a título de compra en venta directa, al señor JOSÉ ISABEL AGUILAR PEÑA ante el pago de la suma de B/. 20,000.00 (f. 85)

Luego de un recuento de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, la Sala estima importante referirse a la disposición legal que regula las tercerías excluyentes en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 1764 del Código Judicial, prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. No obstante, en relación al remate de los bienes embargados, el artículo 1703 ibídem preceptúa que "si entre los bienes embargados se encontraran algunos de naturaleza consumible, o susceptible de rápida depreciación, o si el costo de la custodia, conservación o trámite de remate fuere desproporcionado a su valor", en vez de subastarse dichos bienes, "el Juez podrá ordenar previo los trámites que él estime aconsejables y sin dilación, su venta inmediata con arreglo a las formalidades que a su prudente arbitrio él mismo determine y el producto se consignará en certificado de garantía".

Ahora bien, como en el caso en estudio consta en el expediente, que los bienes embargados mediante Auto de 26 de abril de 2002, fueron adjudicados a través de venta directa el 30 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Judicial y que la presente tercería fue promovida con posterioridad, es decir, el 31 de mayo del mismo año, este Tribunal concluye que la misma ha sido interpuesta de forma extemporánea, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Alex Reyes, en representación de DORIS DOMÍNGUEZ DE RIVERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Three Sisters Corp.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	449
Declaración de herederos	449
VICTORIA ESPINOZA VALLENAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. LUIS EDUARDO MASTELLARI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA 87-SJPLC DE 12 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO, PERÚ, DENTRO DEL JUICIO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE HEREDEROS DE LA SEÑORA JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (Q.E.P.D.) EN LA CUAL SE DECLARÓ COMO ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA A LA JOVEN MENOR SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	449
Divorcio	452
BÉLGICA GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. PATRICIA YARISELL GUEVARA G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE NO.18 DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE SEDWICK, ESTADO DE KANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DANIEL EUGENE SIEBERT. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	452
ANAYANSI LUCILA HERMAN DE GREEN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDO. ROLANDO A. SANTAMARÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DEL DISTRITO, ARCHIVO NO.81, CVD 204, EN EL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE H. GREEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 3 DE ENERO DE 2003	453
EDWIN ISAAC CISNEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. RUBEN DARIO PITTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO CIVIL DE DISTRITO DE MASAYA, NICARAGUA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GITTY WOO GALAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	454
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	454
ARNOLD BRATHWAITE BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LEROY JOSEPH HUSBAND KING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA TELMA YOLANDA BRANCH PAMPHILE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 10 DE ENERO DE 2003	455
JESSICA ADELFA ORGANGES DE PRESUTTI, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. LALILA CASTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD ANTHONY PRESUTTI. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	456
PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	457
ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR LUNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. MARCELO DE LEÓN P. Y YOLANDA PINO MARTÍNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLRODIA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDUARDO ALFONSO AROCHA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 20 DE ENERO DE 2003	458
GLENDA JUDITH DE GRACIA ESMENJAUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. GABRIEL MORENO SAMUDIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DAVID YAPUR RAMIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	459
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	459

BRUNO ERNESTO AMORES, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ITZEL DEL C. MECOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MONTGOMERY, MERYLAN, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GILDA MENDOZA MENOTTI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003.....	460
ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CLARK, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. KIRIA TSIMOGIANIS R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO CLRAK, NEVADA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PATRICK CLARK. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 21 DE ENERO DE 2003	461
SONIA GAITAN MARQUEZ, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. DANITZA VÁSQUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE 21 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE MONTERREY, ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD DAVID FRENCH. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	463
Exhorto / carta rogatoria	465
Notificación.....	465
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL CIUDADANO COLOMBIANO RICARDO MARTÍNEZ FORERO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON: ASOCIACIÓN RELACIONADA AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES; ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y CESIÓN DE INGENTES CANTIDADES DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, FECHA: 14 DE ENERO DE 2003	465
CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA 1º CIRCUNSCRIPCIÓN DE FAMILIA DE LAS SUCESIONES DEL IX FORO REGIONAL DE VILA PRUDENTE, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAO PAULO, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ROSA MAGUEIRO MOREIRA GOFF, CIUDADANA BRASILEÑA CONTRA GUILLERMO ENRIQUE GOFF QUINTERO, CIUDADANO PANAMEÑO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 29 DE ENERO DE 2003	465
EXHORTO NO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE O'CARBALLIÑO, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ISOLINA CANGAS OTERO CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 30 DE ENERO DE 2003	466
Recurso de nulidad de laudo arbitral.....	468
CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., REPRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 15 DE FEBRERO DE 2002 EXPEDIDO EN PANAMÁ POR TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE INSTAURADO POR LA SOCIEDAD SPUR ENTERPRISES, INC. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 6 DE ENERO DE 2003.....	468

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

VICTORIA ESPINOZA VALLENAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. LUIS EDUARDO MASTELLARI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA 87-SJPLC DE 12 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO, PERÚ, DENTRO DEL JUICIO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE HEREDEROS DE LA SEÑORA JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (Q.E.P.D.) EN LA CUAL SE DECLARÓ COMO ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA A LA JOVEN MENOR SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha de resolución: 21 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Declaración de herederos
Expediente: 901-02

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderados judiciales de la señora VICTORIA ESPINOZA VALLENAS, han solicitado ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución de la declaratoria de herederos, expedida por el Juzgado Segundo de Paz Letrado de Cusco, Perú, en la Sucesión Intestada del causante JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS y donde se declaran como heredera universal a la joven SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia No.97-SJPLC, dictada por el Segundo de Paz Letrado de Cusco de Perú, el día 12 de agosto de 1997 dentro del juicio de declaratoria judicial de herederos de la señora JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (q.e.p.d.), dicho Juzgado declaró como su única y universal heredera a la joven SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS.

SEGUNDO: La Resolución a que se refiere el hecho anterior fue dictada a consecuencia de una acción personal y no fue dictada en rebeldía.

TERCERO: Mediante Resolución fechada 28 de enero de 1999, dictada por la Jueza del Primer Juzgado especializado de familia del Cusco, Perú, se resolvió nombrar a la señora Victoria Espinoza ValLENAS como tutora de la niña Sheyla Isabel Cárdenas Cárdenas.

CUARTO: La señora JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (q.e.p.d.) dejó bienes ubicados dentro del territorio de la República de Panamá.

QUINTO: El artículo 1523 del Código Judicial establece que cuando el Auto de Declaratoria de Herederos haya sido dictado por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y se publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes del Código Judicial.

SEXTO: A fin de cumplir con los requisitos exigidos en los Artículos 1510 y siguientes del Código Judicial, es necesario que esta Honorable Sala declare ejecutable en Panamá la Sentencia de 1997 dentro del juicio de declaratoria judicial de herederos de la señora JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: La Resolución cuya ejecución se solicita acceda a una obligación en Panamá.."

Por otro lado, el Señor Procurador de la Nación en su Vista No. 77 de 11 de diciembre de 2002 (fojas 24 a 26 del expediente), externo su criterio en los siguientes términos:

"En consecuencia, se colige que el auto de declaratoria de herederos extranjero, no procede el exequátur, sino autorizar su validación en nuestro país, previo cumplimiento con todos los requisitos exigidos 1505, 1510 y 1523 y correlativos del Código Judicial."

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que la institución del exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en

el interior de su mecánica; y que concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público y que este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del derecho interno con el Derecho Internacional.

Ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

Luego de estas consideraciones veamos lo establecido por el derecho privado latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No. 15 de 26 de septiembre de 1928, y lo establecido en nuestro Código Judicial.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTICULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto al idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

El Código Judicial en su Artículo 1419 señala en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras lo siguiente:

"ARTICULO 1419: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se de cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se desprende de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso que nos ocupase encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación a las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En esta solicitud de exequátur, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita es la declaratoria de herederos, expedida por medio de la Sentencia No. -97-SJPLC de 12 de agosto de 1997, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, de Cusco, República de Perú, dentro de la sucesión intestada de la señora JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (q.e.p.d.), y por la cual se

declara heredera universal de los bienes de la causante a la joven SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS,

Este Tribunal ha sostenido que la declaratoria de herederos emitida por una instancia supra nacional, es un título jurídico que debe ser reconocido por esta Superioridad, que debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

Esta decisión extranjera que califica como heredera a la joven SHEYLA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual debe incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera, por lo que conceptuamos que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1523 lo siguiente:

"Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero. Posteriormente a ambos, se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTICULO 100: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ..."

Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras o actuaciones que en nuestro ordenamiento interno exige diligencia judicial y que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declararla ejecutable; no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1523 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar y ser adjudicatarios de bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. Que la presente declaración de herederos NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha actuación no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

2. SE AUTORIZA que la Sentencia Extranjera No. -97- SJPLC de 12 de agosto de 1997, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, de Cusco, República de Perú, por la cual se declara como heredera universal de doña JUANA ISABEL CÁRDENAS VALLENAS (q.e.p.d.), a la joven SHEYLA ISABEL CÁRDENAS CÁRDENAS, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

BÉLGICA GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. PATRICIA YARISELL GUEVARA G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE NO.18 DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE SEDWICK, ESTADO DE KANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DANIEL EUGENE SIEBERT.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 856-02

VISTOS:

La señora BÉLGICA GONZÁLEZ, mediante apoderada legal, LICDA. PATRICIA YARISELL GUEVARA G. ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte No.18 del Distrito Judicial en el Condado de Sedgwick, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor DANIEL EUGENE SIEBERT.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora GONZÁLEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 6 de abril de 1990 en la ciudad de Panamá, se realizó el matrimonio civil de los señores BÉLGICA DARGELIS GONZÁLEZ APARICIO y DANIEL EUGENE SIEBERT, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el Tomo 238 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 1629 de la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Que los señores Bélgica González y Daniel E. Siebert residen actualmente en Washington, Estados Unidos.

TERCERO: Que los señores Bélgica González y Daniel Siebert decidieron presentar formal demanda de divorcio ante los Tribunales Competentes de la ciudad de Kansas Estados Unidos, debido a que no existía ya afecto ni compatibilidad entre ambos, por lo que no deseaban seguir unidos en matrimonio.

CUARTO: Que el día 19 de abril, en el Distrito Judicial 18 de Sedwick County Kansas de los Estados Unidos, se declaró disuelto el matrimonio civil entre los señores Bélgica Dargelis González Aparicio y Daniel Eugene Siebert."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña, por lo que considero que procede la ejecución solicitada"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del 18vo. Distrito en el Condado de Sedwick, Estado de Kansas,, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por DANIEL EUGENE SIEBERT, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte No. s.s.515-70-7042 y BÉLGICA DARGELIS GONZÁLEZ APARICIO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.6-51-1994; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ANAYANSI LUCILA HERMAN DE GREEN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDO. ROLANDO A. SANTAMARÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DEL DISTRITO, ARCHIVO NO.81, CVD 204, EN EL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE H. GREEN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 3 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 844-02

VISTOS:

La señora ANAYANSI LUCILA HERMAN DE GREEN, mediante apoderada legal, LIC. ROLANDO A. SANTAMARÍA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Archivo No.81,CVD 204, en el Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor GEORGE H. GREEN.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora HERMAN basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: ANAYANSI LUCILA HERMAN DE GREEN, contrajo matrimonio con el señor GEORGE H. GREEN el día 18 de junio de 1976. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo 200 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida No.44, en el Registro Civil.

SEGUNDO: Que el caso de divorcio fue ventilado en la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Archivo No.81, CVD 204, en el Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos.

TERCERO: Que el tribunal concluyó en Derecho que las obligaciones de matrimonio que antes existieron entre la demandante y el demandado sean ellas por la presente disueltas y la demandante por este medio se le concedió el divorcio absoluto contra el demandado.

CUARTO: Esta sentencia fue hecha el 2 de marzo de 1981 por el Juez que presidió el Divorcio."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 2 de marzo de 1981, que expidió la Sección Civil de la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora ANAYANSI LUCILA HERMAN DE GREEN y el señor GEORGE H. GREEN."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Sección Civil de la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por GEORGE HENRY GREEN, varón, estadounidense, mayor de edad, y ANAYANSI LUCILA HERMAN SEVILLANO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-220-1065; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EDWIN ISAAC CISNEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. RUBEN DARIO PITTÍ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO CIVIL DE DISTRITO DE MASAYA, NICARAGUA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GITTY WOO GALAN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Enero de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	958-02

VISTOS:

El señor EDWIN ISAAC CISNEROS, mediante apoderado legal, LIC. Ruben Dario Pittí, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, Nicaragua de 9 de septiembre de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GITTY WOO GALÁN.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor CISNEROS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora GITTY WOO GALAN y el señor EDWIN ISAAC CISNEROS contrajeron matrimonio legalmente el día 22 de febrero de 1985, en la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Mediante sentencia del 9 de septiembre de 1996 el Consejo Supremo Electoral de la República de Nicaragua, dicta sentencia de divorcio por medio de la cual disuelve el vínculo matrimonial."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 9 de septiembre de 1996, que expidió el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, Nicaragua, que declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor DAVID ISAAC CISNEROS y la señora GITTY WOO GALÁN."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, Nicaragua, dentro del proceso de divorcio propuesto por EDWIN ISAAC CISNEROS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-387-21 y GITTY WOO GALÁN, mujer, nicaragüense, mayor de edad; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ARNOLD BRATHWAITE BOWEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LEROY JOSEPH HUSBAND KING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA TELMA YOLANDA BRANCH PAMPHILE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia	Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales	
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.	
Fecha de resolución:	14 de Enero de 2003	
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	
	Divorcio	
Expediente:	920-02	

VISTOS:

El señor ARNOLD BRATHWAITE BOWEN, mediante apoderado legal, LIC. LEROY JOSEPH HUSBAND KING ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora TELMA YOLANDA BRANCH PAMPHILE.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor BRATHWAITE BOWEN basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor Arnold Brathwaite Bown; y la señora Telma Yolanda Branch de Brathwaite, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Panamá, el día 18 de agosto de 1967.

SEGUNDO: Que dicha unión matrimonial fue debidamente inscrita al Registro Civil Panameño al Tomo 66, Partida 583, del Libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Que la pareja fijó residencia en calle Estudiante, Patio Rochet, Corregimiento de Santa Ana.

CUARTO: Que el señor Brathwaite, viajó a los Estados Unidos, en 1970; y la Señora Telma Branch de Brathwaite, se fue en 1972, donde recidieron (sic.) en el Estado de Nueva York.

QUINTO. Que dicha pareja vivieron juntos hasta el año de 1985; año en que esa pareja se separó.

SEXTO: Que mi mandante el Señor Arnold Brathwaite, interpuso Demanda de Divorcio contra la Señora Telma Yolanda Brnach, ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

SÉPTIMO: Que la señora Telma de Brathwaite, fue notificada personalmente de la Demanda de Divorcio presentada en su contra, tal como se aprecia en Sentencia debidamente autenticada y traducida al español.

OCTAVO: Que la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, decretó Sentencia de Divorcio, disolviendo el vínculo matrimonial existente entre mi poderdante y la señora Telma Yolanda Branch, el 13 de abril de 2001, en el que se declara disuelto el vínculo matrimonial entre Arnold Brathwaite Bowen; y Telma Yolanda Branch de Brathwaite."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia judicial extranjera cumple con los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que consideramos que procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por ARNOLD BRATHWAITE BOWEN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.8-136-250 y TELMA YOLANDA BRANCH PAMPHILE, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-197-777; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JESSICA ADELFA ORGANGES DE PRESUTTI, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. LALILA CASTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE

SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD ANTHONY PRESUTTI.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 933-02

VISTOS:

La señora JESSICA ADELFA ORANGES DE PRESUTTI, mediante apoderada legal, LICDA. LALILA DEL CARMEN CASTILLO A. ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RICHARD ANTHONY PRESUTTI.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora ORANGES basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora JESSICA ADELFA ORANGES DE PRESUTTI, de nacionalidad panameña, y el señor RICHARD PRESUTTI, de nacionalidad americana, contrajeron matrimonio el día 23 de abril de 1993, en la ciudad de Coral Gable, Florida, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El matrimonio de la señora JESSICA ADELFA ORANGES DE PRESUTTI y el señor RICHARD PRESUTTI, fue inscrito al Tomo No.12 de matrimonios en el exterior, Partida número 478 del Registro Civil de la Provincia de Panamá, República de Panamá.

TERCERO: Mediante Sentencia de Divorcio No.350283/99 del 18 de diciembre de 2000, mi Poderdante y el señor RICHARD PRESUTTI, quedan legalmente divorciados, a través de demanda de divorcio presentada por la señora JESSICA ADELFA ORANGES DE PRESUTTI, ante el Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

CUARTO: La demanda de divorcio presentada por mi Poderdante, es considerada lícita en Panamá y fue notificada personalmente a las dos partes.

QUINTO: Debido a que mi Poderdante reside actualmente en Panamá, con el fin de rehacer su vida en este país, solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia de Divorcio No.350283/99 de 18 de diciembre de 2000, proveniente del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. En donde mi Poderdante y el señor RICHARD PRESUTTI, quedan legalmente divorciados."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la sentencia judicial extranjera, cumple con los requisitos exigidos por la legislación panameña, por lo que, por lo que considero que procede la ejecución solicitada"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por RICHARD ANTHONY PRESUTTI, varón, estadounidense, mayor de edad, y JESSICA ADELFA ORANGES ECKER, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.PE-4-854; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR LUNA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. MARCELO DE LEÓN P. Y YOLANDA PINO MARTÍNEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO, DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDUARDO ALFONSO AROCHA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 912-02

VISTOS:

La señora ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR LUNA, mediante apoderados legales, LIC. MARCELO DE LEÓN y YOLANDA PINO MARTÍNEZ ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito del Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor EDUARDO ALFONSO AROCHA.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora AMADOR LUNA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la Corte de Circuito del Décimo Circuito Judicial del Condado de Hillsborough, Florida, División de Derecho de Familia, determinó aceptar en Resolución final la disolución del matrimonio entre los señores EDUARDO ALFONSO AROCHA y ZHAMARKANDA ELIZABETH AROCHA, lo cual se determinó en Tampa, Florida el 12 de abril del año 1985.

SEGUNDO: Que para que se registre el mismo en el Registro Civil de Panamá, hacemos esta forma solicitud de convalidación de Sentencia Extranjera."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Ante lo expuesto, deducimos que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en nuestra legislación procesal panameña, por lo que consideramos que debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Clark, Estado de Nevada, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por EDUARDO ALFONSO AROCHA, varón, colombiano, mayor de edad y ZHAMARKANDA ELIZABETH AMADOR LUNA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-219-2206; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GLENDIA JUDITH DE GRACIA ESMENJAUD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. GABRIEL MORENO SAMUDIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DAVID YAPUR RAMIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 937-02

VISTOS:

La señora GLENDIA JUDITH DE GRACIA ESMENJAUD, mediante apoderado legal, LIC. GABRIEL MORENO SAMUDIO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor DAVID YAPUR RAMIA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora DE GRACIA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor David Ramia y la señora Glenda De Gracia Esmenjaud contrajeron matrimonio civil el 3 de mayo de 1990 en la Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Poco tiempo después los señores David Ramia y la señora Glenda De Gracia Esmenjaud o Glenda Ramia decidieron establecer por mutuo acuerdo su hogar conyugal a los Estados Unidos de América, específicamente en la ciudad de Houston, Texas.

TERCERO: Que mediante Sentencia Final de Divorcio No.96-34249 dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, se declara disuelto el vínculo matrimonial de los señores DAVID RAMIA y GLENDA RAMIA.

CUARTO: Que la sentencia descrita es producto del ejercicio de una pretensión personal no fue dictada en rebeldía, está autenticada por el Cónsul panameño y traducida al castellano, y sobre la misma no cabe recurso alguno.

QUINTO: Que en la actualidad en el Tribunal Electoral de Panamá aún se encuentra registrada la unión matrimonial entre los señores David Ramia y la señora Glenda De Gracia Esmenjaud."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita la demandada en nuestro país, cumple con los requisitos exigidos por la legislación procesal panameña, por lo que consideramos que procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por DAVID YAPUR RAMIA, varón, estadounidense, mayor de edad, y GLENDA JUDITH DE GRACIA ESMENJAUD, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-178-592; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BRUNO ERNESTO AMORES, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ITZEL DEL C. MECOTT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MONTGOMERY, MERYLAN, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA GILDA MENDOZA MENOTTI.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 925-02

VISTOS:

El señor BRUNO ERNESTO AMORES, mediante apoderada legal, LICDA. ITZEL DEL C. MECOTT M., ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Merylan, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GILDA MENDOZA MENOTTI.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor AMORES basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 16 de febrero de 1968 ante Juez Cuarto Municipal de Panamá se celebró el Matrimonio de los Prenombrados BRUNO AMORES y GILDA MENDOZA.

SEGUNDO: Que ante la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Merylan, se ordenó El Divorcio Absoluto mediante Sentencia No.10152-FL FI del 28 de junio de 2002.

TERCERO: Que dicha Sentencia esta debidamente refrenda y autenticada por el Cónsul de Panamá en WASHINGTON Estados Unidos y El ministro de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Que por los hechos antes expuestos, solicitamos sea Reconocida La Sentencia Extranjera."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, solicitamos que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 28 de junio de 2002, que expidió la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Merylan, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor BRUNO ERNESTO AMORES CASIS y la señora GILDA MENDOZA AMORES."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery, Merylan, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por BRUNO ERNESTO AMORES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-124-636 y GILDA MENDOZA MENOTTI, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-148-838; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CLARK, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. KIRIA TSIMOGIANIS R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO

DEL CONDADO CLRAK, NEVADA, ESTADOS UNIDOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PATRICK CLARK.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 904-02

VISTOS:

La señora ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ DE CLARK, mediante apoderada legal, LICDA. KIRIA TSIMOGIANIS R. ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Clark, Estado de Nevada, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JOHN PATRICK CLARK.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora RODRÍGUEZ DE CLARK basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestra representada la señora Elvia María Rodríguez y el señor John Patrick Clrak con pasaporte No.Z-4339541 de nacionalidad estadounidense, contrajeron matrimonio el día 9 de octubre de 1984, hecho inscrito al tomo 222, partía 699 de matrimonios del Registro Civil, realizado en el Juzgado Quinto Municipal del Corregimiento de El Chorrillo, Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Que el 3 de agosto del año 1989 el Juez de la Corte de Distrito del Condado Clark, Nevada, Estados Unidos, mediante Petición Conjunta de Divorcio, caso D119606, Departamento IV, Registro C., declaró y ordenó la Sentencia de Divorcio a favor de nuestra representada, y a la vez decretó que nuestra representada pueda continuar utilizando su apellido de casada en los Estados Unidos.

TERCERO: Que la Sentencia de Divorcio descrita en la cláusula anterior, cuenta con sellos originales de autenticación del Consulado de Panamá, en Los Ángeles, California, así como la Dirección General de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Panamá.

CUARTO: Que la traducción de la Sentencia de Divorcio se llevó a cabo por la señora Lastenia de Pimentel, intérprete Pública Autorizada (Inglés a Español y Viceversa), mediante Resolución No.914 del 27 de junio de 1980 del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña, por lo que consideramos que procede la ejecución solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Distrito del Condado de Clrak, Estado de Nevada, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por JOHN PATRICK

CLARK, varón, estadounidense, mayor de edad, pasaporte No. Z-4339541 y ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ GUERRA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-124-172; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SONIA GAITAN MARQUEZ, MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. DANITZA VÁSQUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DE 21 DE JULIO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE MONTERREY, ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD DAVID FRENCH.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 961-02

VISTOS:

La señora SONIA GAITAN MARQUEZ, mediante apoderada legal, LICDA. DANITZA VÁSQUEZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado Superior de California, Condado de Monterrey, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor RICHARD DAVID FRENCH.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora GAITÁN basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores SONIA GAITAN MÁRQUEZ y RICHARD D. FRENCH, acudieron personalmente ante el JUZGADO SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE MONTERREY, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Que mediante sentencia MDR25111, con fecha 7-21-91, el Juzgado Superior de California, Condado de Monterrey, Estados Unidos de América, DECLARO disuelto el vínculo matrimonial de los señores SONIA GAITÁN MARQUEZ y RICHARD D. FRENCH."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución solicita la demandante en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos básicos y esenciales exigidos en la legislación procesal panameña (Art. 1419 del Código Judicial) y dado el tiempo transcurrido de 11 años y medio, considero que procede la autorización solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado Superior de California, Condado de Monterrey, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por RICHARD DAVID FRENCH, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte No.ss091601863 y SONIA GAITÁN MÁRQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.6-56-2836; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL CIUDADANO COLOMBIANO RICARDO MARTÍNEZ FORERO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON: ASOCIACIÓN RELACIONADA AL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES; ADQUISICIÓN, IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y CESIÓN DE INGENTES CANTIDADES DE SUSTANCIAS ILÍCITAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Adán Arnulfo Arjona López
Fecha: 14 de Enero de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 773-02

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota A.J. No. 1995 de 4 de septiembre de 2002, la Carta Rogatoria procedente del Tribunal de Salerno Italia, dentro del proceso seguido al ciudadano colombiano RICARDO MARTÍNEZ FORERO por la supuesta comisión de los delitos relacionados con el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes.

A través de dicha carta rogatoria se solicita la asistencia internacional a fin de notificar al ciudadano colombiano RICARDO MARTÍNEZ FORERO, de un proceso penal instaurado en la República de Italia.

Esta Corporación de Justicia antes de proceder a evaluar la solicitud de las autoridades italianas, solicitó a la Directora General del Sistema Penitenciario, informara si el prenombrado MARTÍNEZ FORERO se encontraba detenido en Panamá, quien certificó al respecto que "...en nuestros registros el prenombrado no mantiene información de detención en un Centro Penal...". (fs 773)

Observado lo anterior esta superioridad es del criterio que la solicitud elevada por las autoridades de la República de Italia, debe ser declarada improcedente, toda vez que no podemos entrar a determinar la viabilidad de la misma, pues ha quedado establecido que la persona sobre quien recaía la solicitud de notificación no se encuentra detenida en suelo panameño, como fue aducido en el exhorto en estudio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la Carta Rogatoria del Tribunal de Salerno Italia, dentro del proceso seguido contra el ciudadano colombiano Ricardo Martínez Forero por la supuesta Comisión de los Delitos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA 1º CIRCUNSCRIPCIÓN DE FAMILIA DE LAS SUCESIONES DEL IX FORO REGIONAL DE VILA PRUDENTE, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAO PAULO, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ROSA MAGUEIRO MOREIRA GOFF, CIUDADANA BRASILEÑA CONTRA GUILLERMO ENRIQUE GOFF QUINTERO, CIUDADANO PANAMEÑO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 29 de Enero de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 951-2002

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria expedida por el Juzgado de Derecho de la 1ª Circunscripción de Familia de las Sucesiones del IX Foro Regional de Vila Prudente, Poder Judicial del Estado de Sao Paulo, expedida dentro del proceso de divorcio interpuesto por ROSA MAGUEIRO MOREIRA GOFF, ciudadano panameño, con el fin de emplazar al demandado quien se encuentra domiciliado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Barrio Hato Pintado, Residencial el Mirador Duplex No. 8 Apartado, casilla de correos- 1127 9A, República de Panamá.

El objeto del suplicatorio consiste en notificar al demandado de la acción de divorcio judicial litigioso de procedimiento ordinario, y para que comparezca a la audiencia de tentativa de conciliación, fijada para el 12 de marzo de 2003, a las 15:00 horas.

Es pertinente establecer en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencia solicitada, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

Esta Superioridad al analizar la documentación anexada a la presente carta rogatoria aprecia que la misma esta debidamente presentada, ya que al ser tramitada por vía diplomática no es necesaria la legalización de la misma, por ser ambos países suscriptores de la Convención.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación, al tenor de lo establecido en el artículo VI de la Convención antes descrita. Además, se adjuntan copias del proceso entablado en el país exhortante, siendo entonces procedente acceder a la solicitud proveniente de la República de Brasil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Derecho de la 1ª Circunscripción de Familia de las Sucesiones del Estado de Sao Paulo, expedida dentro del proceso de Divorcio interpuesto por ROSA MAGUEIRA MOREIRA GOFF, brasileña contra GUILLERMO ENRIQUE GOFF QUINTERO, ciudadano panameño Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución. Una vez realizada la diligencia, remítase el presente suplicatorio a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades brasileñas.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO NO.LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE O'CARBALLIÑO, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA ISOLINA CANGAS OTERO CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ Y OTROS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de Enero de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1030-2002

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera instancia e Instrucción N° 2 de España.

El mencionado Tribunal de Justicia, en autos declarativos que obran en ese Tribunal, distinguidos con el número 162-2002, admitió proceso ordinario promovido por el señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ en nombre y representación de ISOLINA CANGAS OTERO. El propósito de la presente Carta Rogatoria es que:

“Se de traslado de la demanda a la parte demanda haciéndole entrega de la copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándola con entrega de la oportuna cédula para que la conteste en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, computado desde el siguiente al emplazamiento.

Apercíbase a la parte demandada que si no comparecen dentro de plazo se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 LECn)”.

Es pertinente establecer en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Esta Superioridad al analizar la documentación anexada a la presente carta rogatoria aprecia que la misma se encuentra debidamente presentada, ya que al ser tramitada por vía diplomática no es necesaria la legalización de la misma, al tenor de lo establecido en el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la cual son suscriptores la República de Panamá y España.

De igual forma apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata de la notificación de una demanda civil y se señala la dirección exacta del demandado señor JOSE CARREIRO VASQUEZ, Villa de Las Fuentes, N° 2, calle 5ª, Casa G-21, Panamá. Además, se adjuntan copias del proceso entablado en el país exhortante, siendo entonces procedente acceder a la solicitud proveniente de la embajada de Panamá en España.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de O´Carballiño, España, dentro del Juicio Ordinario promovido por la señora ISOLINA CANGAS OTERO contr JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ y OTROS . ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez tramitado se proceda a remitirlo a la Cancillería Panameña a través de la Secretaría de esta Sala, para que dicha dependencia oficial la devuelva a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., REPRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, INTERPONE RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 15 DE FEBRERO DE 2002 EXPEDIDO EN PANAMÁ POR TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE INSTAURADO POR LA SOCIEDAD SPUR ENTERPRISES, INC. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 6 de Enero de 2003
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente: 228-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de quince (15) de febrero de 2002, dictado en Panamá por Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral comercial llevado a cabo con motivo de la demanda interpuesta por la sociedad SPUR ENTERPRISES, INC. contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A..

El recurso de anulación contra el citado laudo arbitral fue presentado el día primero (1°) de abril del presente año por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

I. ANTECEDENTES:

La sociedad SPUR ENTERPRISES, INC., con fundamento en la cláusula décimo quinta del Contrato de Asociación N° 168-96 fechado veintitrés (23) de agosto de 1996, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá formal solicitud de arbitraje en virtud de alegado incumplimiento contractual incurrido por el INTEL, S.A. y/o CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

A manera de ilustración, pasamos a transcribir la cláusula décimo quinta en mención:

“DÉCIMA QUINTA: Toda disputa, controversia, reclamo o discrepancia que pueda surgir entre INTEL, S.A. Y SPUR ENTERPRISES en relación con el presente Contrato, o por incumplimiento del mismo y que no pueda ser resuelta por la vía de negociación, será finalmente sometida a Arbitraje de conformidad con los Reglamentos de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá...”.

Sometida la controversia a arbitraje en equidad, la demandada CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en su escrito de contestación de demanda, propuso excepción de falta de competencia del Tribunal Arbitral para conocer de la causa, al considerar que la inexistencia del contrato N° 168-96, implica consecuentemente la inexistencia de la cláusula arbitral invocada por la demandante. Aunado a lo anterior, advirtió al Tribunal Arbitral la inconstitucionalidad de la frase: “Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquel no comportará necesariamente la de este último” contenida en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, la cual fue debidamente contestada por la demandante del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral manifestó ser competente para conocer de la causa, procediendo a considerar las pretensiones del demandante, las cuales resumió de la siguiente forma:

- “1. La existencia del Contrato 168-96.
- 2.- De existir el Contrato, si este era por 10 ó por 3000 teléfonos públicos.
- 3.- De existir el Contrato y de haber sido violado por la demandada, cuáles son los daños y perjuicios que le corresponden a la demandante SPUR ENTERPRISES, INC.”.

En cuanto a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada ocho (8) de abril del presente año, la declaró NO VIABLE.

Siendo así, el Tribunal Arbitral, considerando las pretensiones del demandante, analizó ciertos temas, arribando a conclusiones que consideramos de interés mencionar:

1. Entre INTEL, S.A. Y SPUR ENTERPRISES, INC. existió un Contrato de Asociación que surgió como una respuesta a la contemplada inversión privada en la telefonía pública de Panamá, de la cual el INTEL, S.A. era el concesionario exclusivo.

2. Mediante el Contrato de Asociación suscrito entre las partes, era el contratista privado el requerido a aportar el capital, la tecnología y el riesgo financiero sin que para el proyecto se celebrara un acto de licitación pública.

3. INTEL, S.A. utilizó el sistema de Contratos de Asociación para lograr el compromiso privado de instalar teléfonos públicos de tarjetas en el país, con la expectativa de recibir un porcentaje de los ingresos, pero sin invertir ni comprometer recursos públicos.

4. Durante las discusiones celebradas por las empresas que forman parte del Contrato de Asociación, se inició el proceso de privatización del INTEL, S.A., lo que coloca dichos contratos en una condición especial que cuestiona seriamente la obligación del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

5. Para determinar el número de teléfonos a instalar por parte de SPUR ENTERPRISES, INC., el Tribunal acudió a una fórmula de distribución proporcional sobre la base del avance que a la fecha había tenido el programa de instalación de teléfonos públicos y semipúblicos por parte de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A..

Finalmente, cabe señalar que el Laudo Arbitral proferido el quince (15) de febrero del presente año, condenó a la parte demandada, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a cancelar a favor de SPUR ENTERPRISES, INC., sumas en concepto de daño emergente, lucro cesante y costas, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

La solicitud de anulación del Laudo Arbitral proferido en equidad el día quince (15) de febrero de 2002, la cual tiene por objeto que esta Sala anule y deje sin efectos el mismo, se fundamenta, principalmente, en la alegación que hace CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., de que el Laudo Arbitral en cuestión es contrario al orden público panameño, situación que constituye una de las causales de anulación de laudos arbitrales, tal como lo establece el artículo 34, numeral 2 del Decreto Ley N° 5 de 1999, por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación.

La alegada violación al orden público panameño efectuada por los apoderados especiales de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., consiste básicamente en lo siguiente:

1. El Convenio N° 168-96 de 23 de agosto de 1996 suscrito entre INTEL, S.A. Y SPUR ENTERPRISES, INC., no fue refrendado por la Contraloría General de la República, lo cual era una condición indispensable para el perfeccionamiento de la contratación.
2. Al no cumplirse una condición esencial como lo es el refrendo, el convenio N° 168-96 de 23 de agosto de 1996, no nace a la vida jurídica y no puede surtir efectos fiscales.
3. Toda vez que el contrato no había sido perfeccionado y concluido el proceso de privatización del INTEL, S.A., quien cambió su razón social a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ésta última decidió instalar y operar directamente nuevos teléfonos públicos activados con tarjeta inteligente prepagada.

III. OPINIÓN DE LA SALA:

Visto el planteamiento efectuado por las partes, consideramos menester para determinar la validez o no del Laudo Arbitral proferido, efectuar un análisis de las alegadas leyes aplicables a la relación contractual existente entre INTEL, S.A. y SPUR ENTERPRISES, INC., cuya supuesta violación ha dado origen a la solicitud de anulación impetrada por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

- a. Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República:

La referida ley establece la misión que tiene la Contraloría General de la República de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos.

Tal como lo establece el artículo 2 de la citada excerta legal, la Contraloría ejercerá acción sobre:

“...todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales”.

- b. Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995 por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones:

Esta ley reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y lo convierte en Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., sociedad anónima que se registrará por la Ley 32 de 1927 y que estará sujeta a los requisitos y trámites del Código Fiscal y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, mientras el Estado sea el propietario del cien por ciento (100%) de las acciones.

El artículo 33 de la citada excerta legal establece la aplicación del artículo 74 del Código Fiscal, mientras el Estado mantenga el cien por ciento (100%) de las acciones del INTEL; S.A. Sin embargo, como veremos posteriormente, este artículo del Código Fiscal fue derogado por el artículo 118 de la Ley 56 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones.

c. Decreto Ejecutivo N° 88 de 10 de mayo de 1995 por el cual se establecen los PRINCIPIOS Y NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (INTEL, S.A.):

Este Decreto Ejecutivo tiene como propósito fundamental establecer una serie de principios y normas para la contratación de bienes y servicios por parte del INTEL, S.A, los cuales comenzaron a regir a partir de la inscripción en el registro público de la escritura de constitución de la sociedad anónima el día 17 de mayo de 1995.

Fundamentándose en el artículo 74 del Código Fiscal (derogado por el artículo 118 de la Ley 56 de diciembre de 1995), se estipula que: "...el proceso de contratación se registrará por las disposiciones del Código Civil o el Código de Comercio compatible con el régimen jurídico de INTEL, S.A. Las disposiciones del Código Fiscal en materia de contratación tendrán carácter subsidiario" (ver artículo 1).

Posteriormente, establece los principios que regirán el proceso de evaluación y selección de las propuestas presentadas para la contratación de bienes y servicios del INTEL, S.A.

El tercer principio consiste en establecer los procedimientos que se utilizarán para la contratación de bienes y servicios, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

- 3.1 Contrataciones de bienes y servicios hasta B/.5,000.00.
- 3.2 Contratación de bienes y servicios de B/. 5,000.01 a B/. 50,000.00.
- 3.3 Adopción del sistema de concurso cuando el monto de contratación sea de B/. 50,000.01 o más.
- 3.4 Se establece que en contrataciones de B/.200,000.01 en adelante se requerirá el concepto de un comité evaluador integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros.
- 3.5 Utilización del sistema de precalificación a consideración del INTEL, S.A.
- 3.6 Posibilidad de contratos de asociación con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio nacional, para sus programas de expansión, operación, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condiciones ventajosas para el INTEL, S.A. (las negritas son de la Sala).
- 3.7 Se estipula el control y fiscalización de la Contraloría General de la República, mientras el Estado sea el titular de cien por ciento (100%) de las acciones del INTEL, S.A.

d. Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones:

En principio, la citada ley se aplica a las contrataciones que realiza el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas para la ejecución de obras públicas, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes y gestión de funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 2 de la comentada excerta legal, regula la contratación de empresas comerciales e industriales del Estado y empresas de economía mixta, estableciendo lo siguiente:

"Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la ley autorice, se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros, salvo las normas previstas en sus respectivos, (sic) instrumentos de creación. Estas empresas celebrarán los contratos para la adquisición de bienes y servicios con fundamento en el principio de libertad de concurrencia. Las disposiciones de la presentes (sic) ley en materia de contratación pública de tales entidades, tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente, a esta Ley, las disposiciones especiales relativas a la contratación de tales organismos y las del Código Civil y del Código de Comercio, compatibles con el régimen jurídico de tales entidades públicas y con el interés público que se persigue mediante el mecanismo contractual por parte del Estado" (las negrillas son de esta Sala).

De lo anteriormente expuesto tenemos que colegir que al momento que INTEL, S.A. suscribió el Contrato de Asociación N° 168-96 para brindar servicios de telefonía pública y semipública con SPUR ENTERPRISES, INC., era una entidad cien por ciento (100%) estatal. Sin embargo, tal como se desprende del texto de la Ley N° 5 de 1995, por medio de la cual se reestructura el Instituto

Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y se convierte en una sociedad anónima denominada Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., (INTEL, S.A.), ésta es una entidad estatal que se dedica a actividades comerciales consistentes en la prestación de servicios de telecomunicación y telefonía móvil celular, siéndole aplicable, por tanto, las disposiciones de la ley sobre contratación pública, únicamente de forma subsidiaria y siendo de aplicación preferente a sus relaciones contractuales, las normas del Código Civil y del Código de Comercio.

Debemos entender que las contrataciones realizadas por INTEL, S.A., para la adquisición de bienes o servicios y/o en sus relaciones contractuales con terceros, se rigen por las normas de derecho privado. Por tal razón, a pesar de existir una ley especial posterior en materia de contratación pública, aplicable a las contrataciones que realice el Estado, la misma no constituye el fundamento de derecho que utilizaremos para resolver la presente causa.

Contratos de Asociación:

Tal como lo manifestó en su momento el Tribunal Arbitral, la relación contractual existente entre INTEL, S.A. Y SPUR ENTERPRISES, INC. fue amparada bajo la denominación de "Contrato de Asociación para brindar servicios de teléfonos públicos y semipúblicos".

Los Contratos de Asociación con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio nacional, para programas de expansión, operación, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condiciones ventajosas para el INTEL, S.A., constituye una de las modalidades de contratación para la obtención de bienes y servicios que se encuentran reguladas en el Decreto Ejecutivo N° 88 de 10 de mayo de 1995.

Del Contrato de Asociación N° 168-96 de veintitrés (23) de agosto de 1996 se desprende a todas luces la existencia de una relación jurídica, contractual y comercial entre INTEL, S.A. y SPUR ENTERPRISES, INC., tendiente a la obtención de ganancias provenientes de la instalación de teléfonos públicos y semipúblicos de avanzada tecnología.

Del análisis de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, por medio de la cual el INTEL se convierte en INTEL, S.A., sociedad anónima con la que SPUR ENTERPRISES, INC. suscribió el contrato de asociación que dio origen al Laudo Arbitral, claramente se desprende que la misma fue el mecanismo legal por medio del cual se establecieron los parámetros que serían utilizados para la posterior venta de acciones estatales a la empresa privada. Dicha situación denota el marcado interés de convertir una empresa estatal en privada. Durante el período de transición, el cual finalmente implicó la venta del cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de INTEL, S.A. a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en mayo de 1997, se dieron una serie de pasos tendientes a establecer relaciones comerciales con otras empresas que pudieran prestar servicio de telefonía, que resultara lucrativo para la empresa estatal, entre éstos la suscripción del contrato N° 168-96 con SPUR ENTERPRISES, INC.

Toda vez que al momento de la celebración del Contrato de Asociación, INTEL, S.A. era una sociedad anónima que se dedicaba a actividades comerciales, no siéndole aplicables, por tanto, las normas que regulan la contratación pública (a pesar de encontrarnos frente a una entidad estatal), sino las normas del derecho privado, sería imposible obviar la existencia de un contrato que es ley entre las partes y del cual se derivan una serie de derechos y obligaciones, que se presumen legales y válidos, debiéndose probar ante la jurisdicción correspondiente cualquier señalamiento contrario.

A nuestro juicio, y por las razones expuestas, no sería ajustado a derecho, ni justo ni equitativo, que la empresa SPUR ENTERPRISES, INC. se viera afectada con la anulación de un laudo arbitral con fundamento en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, es decir, por resultar el laudo contrario al orden público, y mucho menos cuando debió ser INTEL, S.A., la solicitante de la declaración de nulidad, la que velara por que se cumplieran todas las posibles condiciones que pudieran de alguna forma afectar la contratación, no debiendo valerse de su omisión para lograr un beneficio. Así, consideramos que la falta de refrendo de Contraloría no es óbice para desconocer la intención de las partes de obligarse al cumplimiento de una serie de cláusulas estipuladas en el contrato suscrito, más aún cuando en el contrato consta la revisión por parte de la Dirección de Control Fiscal el día 18 de marzo de 1997, y posteriormente traspasado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. a fin que ésta decidiera seguir o no con su ejecución.

No queremos pasar inadvertido un tema de vital importancia como lo es el relativo a que el Laudo Arbitral cuya anulación se solicita es contrario al orden público panameño, alegación que fue sustentada por el peticionario con base en las consideraciones de invalidez que hemos expuesto.

A este respecto, la Sala desea manifestar que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, como es palpable, no constituyen más que alegaciones a violaciones a normas legales que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal que acaree la nulidad del laudo arbitral en comento. En realidad lo que se pretende y tutela con esta causal es que el laudo no sea el resultado o decisión de un proceso arbitral en el que la naturaleza de la materia debatida sean cuestiones de interés social protegidas especialmente para no lesionar las superiores conveniencias de la sociedad o los legítimos derechos de terceros, de manera que solo quede sujeto a la decisión de los árbitros aquellos asuntos que les permitan fallar con absoluta prescindencia de los mandatos de la ley, como lo son los intereses puramente particulares o privados de los litigantes.

No obstante lo expuesto, pasaremos a analizar lo que el recurrente erróneamente considera contrario al orden público como causal de nulidad del laudo arbitral. En este sentido, la Sala considera que la causal invocada de violación al orden público panameño, fundamentada en la supuesta “contravención de las normas de orden público relativas a los requisitos de perfeccionamiento de contratos de entidades en que el Estado tiene participación económica y del ámbito de acción de la Contraloría General de la República”, como lo hemos analizado en líneas anteriores, no debe considerarse como válida, ya que evidentemente el Laudo Arbitral en estudio, ha sido dictado sin incurrir en violación o contrariar de forma alguna el ordenamiento jurídico interno por cuanto el contenido del fallo, o lo decidido, en lo que a su naturaleza se refiere, era eminentemente de interés privado y particular.

Por otra parte, el solicitante de la anulación, efectúa una serie de alegaciones tendientes a demostrar las supuestas violaciones al orden público, entre las cuales tenemos, además de la supuesta contravención indicada en el párrafo anterior, contravenciones relativas a la constitucionalidad de las leyes, a la garantía constitucional del debido proceso e inadmisibilidad de la prueba testimonial para probar obligaciones de mayor cuantía.

Con relación a la alegada violación del orden público por contravenciones a la constitucionalidad de las leyes, tal como hemos mencionado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución fechada el ocho (8) de abril del presente año declaró no viable la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 que estatuye la validez del convenio arbitral, aun cuando el contrato principal sea nulo, principio este que es reconocido doctrinalmente y que mantiene nuestra legislación al no prosperar la referida declaración de inconstitucionalidad.

En cuanto a los temas de garantía constitucional del debido proceso e inadmisibilidad de la prueba testimonial para probar obligaciones de mayor cuantía, luego de un análisis del Laudo Arbitral, no evidenciamos de forma alguna la infracción de las mencionadas garantías. Por el contrario, se observa una exhaustiva labor por parte del Tribunal Arbitral en obtener la verdad material y arribar a una solución justa y equitativa, considerando en todo momento, para tal fin, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y cumpliendo a cabalidad con las normas establecidas en el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Con relación al tema de la garantía constitucional del debido proceso legal, esta Superioridad se pronunció con anterioridad sobre este tema, mediante resolución dictada el dieciséis (16) de marzo del dos mil uno (2001) dentro del recurso de nulidad contra el Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2000 proferido en el proceso arbitral seguido entre TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., de la siguiente forma:

“El recurrente manifiesta básicamente que en el laudo citado el trámite, enjuiciamiento y decisión de la controversia no se resolvió conforme al debido proceso, sino aplicando criterios arbitrarios y sin sustento probatorio válido. Sobre la garantía constitucional del debido proceso legal, resulta preciso recalcar que se trata de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, que se desarrolle sin dilaciones injustificadas; oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas (sic) lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las de la contraparte; de modo que los sujetos procesales puedan defender efectivamente sus derechos...”.

De lo anterior, se infiere claramente que la violación de garantías constitucionales del debido proceso e inadmisibilidad de pruebas, únicamente pueden alegarse en circunstancias específicas en las que el procedimiento no se cumple a cabalidad y según los parámetros procesales establecidos, al punto de impedirle a una de las partes la oportunidad de probar y contraprobar con clara violación a su derecho de defensa, situación que no es el caso.

Para concluir, esta Sala ha manifestado en diversas ocasiones que la Corte Suprema de Justicia, no debe, bajo ningún concepto, convertirse en un Tribunal de Apelaciones que conozca de las decisiones proferidas por los Tribunales Arbitrales ya que se estaría desvirtuando la figura del arbitraje particular.

Tal como se pronunciara esta Sala en el fallo proferido el dieciséis (16) de marzo del año dos mil uno (2001), el cual aplica analógicamente, en cuanto a este tema respecta, deseamos resaltar lo siguiente:

“...Todo pronunciamiento o laudo dictado por un árbitro, legalmente constituido, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando ésta no se ajuste al procedimiento acordado, como la aceptación del fallo; en este caso, a la Sala llama la atención que la decisión vertida fue unánime; es decir, el árbitro designado por el recurrente encontró justo lo decidido; por lo que reiteramos, la Corte no puede constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, ante la impugnación sistemática de un Laudo Arbitral, sin el debido sustento...”.

Así, un laudo arbitral proferido en virtud de una cláusula pactada por las partes contratantes, salvo los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que además de ser debidamente probados, deben configurarse evidentemente, debe ser respetado por las partes sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral, ya que de lo contrario estaríamos violando uno de los fines esenciales del derecho, y no menos importante que el orden público, cual es la seguridad jurídica, fin que justifica la existencia de la Sociedad y del Derecho, y que constituye “el principio inmediato de la legitimación de la legalidad”, tal como lo señalan LEGAZ y LACAMBRA en su obra titulada “Filosofía del Derecho”, de la editorial Bosch, Barcelona, 1961.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de nulidad de Laudo Arbitral propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. Contra el Laudo Arbitral de quince (15) de febrero del dos mil dos (2002) y dictado dentro del Proceso Arbitral seguido entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. Y SPUR ENTERPRISES, INC.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACUERDOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NUMERO 39

DELEGAR EN EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUS FACULTADES EN MATERIA DEL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRANSITORIAS PARA REGULARIZAR LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CARRERA JUDICIAL APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS INTERINOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia, Panamá, 30 de Enero de 2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NUMERO 39

En la Ciudad de Panamá, a treinta (días) del mes de enero de dos mil tres (2003), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ADÁN ARNULFO ARJONA L., hizo uso de la palabra e informó a los presentes que, a petición del resto de los Magistrados, el motivo de la reunión era el de delegar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sus facultades en materia del establecimiento de normas transitorias para regularizar la aplicación del régimen de carrera judicial aplicable a los funcionarios interinos, de conformidad con el artículo 80 del Código Judicial.

Sometida a consideración la solicitud arriba indicada, fue aprobada por unanimidad de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

RESUELVE:

Artículo Primero: Delegar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo señalado en el artículo 89 del Código Judicial, sus facultades en materia del establecimiento de normas transitorias para regularizar la aplicación del régimen de carrera judicial aplicables a los funcionarios interinos, de conformidad con el artículo 80 del Código Judicial.

Por no haber otro punto que tratar, se dio por terminado el acto.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

Presidente de la Sala Primera de lo Civil

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

ÓRGANO JUDICIAL ACUERDO NO. 032

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSICIÓN AL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. 46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991 Y MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO NO. 86 DE 1995.

Corte Suprema de Justicia, Panamá, 30 de Enero de 2003

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Órgano Judicial

ACUERDO NO. 032

En la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil tres (2003), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que, a petición del resto de los Magistrados de la Corte, el motivo de la reunión era considerar la aprobación del acuerdo de transición al Reglamento de Carrera Judicial aprobado mediante Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991 y modificado mediante Acuerdo No. 86 de 1995.

Sometido a consideración el proyecto de acuerdo, oída la opinión del Consejo Judicial al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Judicial y previa delegación de la Sala IV de Negocios Generales contenida en el acuerdo No. 39 de treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), éste fue aprobado por unanimidad de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se acordó aprobar el Acuerdo de Transición al Reglamento de la Carrera Judicial cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 1. Establecer un régimen transitorio por un periodo de hasta dos (2) años para regularizar la aplicación del régimen de carrera judicial de los funcionarios que, a la fecha, se encuentren en condiciones de interinidad.

Artículo 2. Según lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 del Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991 y modificado mediante Acuerdo No. 86 de 1995, la Dirección de Recursos Humanos organizará un plan para celebrar los concursos de los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces de Circuito, Jueces Municipales, Secretarios Judiciales, Oficiales Mayores, Escribientes, Secretarias, Estenógrafos y Porteros, dentro de seis meses contados a partir de la firma del presente acuerdo, con fundamento en los requerimientos y requisitos que el Código Judicial o las leyes especiales establezcan. Durante este periodo serán renovados los nombramientos del personal interino que ocupa dichos cargos.

Artículo 3. En relación con el resto de los cargos cuyos requisitos han de ser establecidos por el Manual Descriptivo de cargos a que se refiere el artículo 15 del Acuerdo No. 46, éstos quedarán sujetos a la revisión integral del Manual por parte de una Comisión del Pleno compuesta por los Magistrados Adán Arnulfo Arjona L., Anibal Salas C. y José A. Troyano de la Corte Suprema de Justicia y la Dirección de Recursos Humanos, asesorados por un experto en recursos humanos orientado al sistema de competencias.

La revisión general tendrá lugar durante seis meses contados a partir de la firma del presente acuerdo y una vez culminada se rendirá un informe para la aprobación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Durante este periodo serán renovados los nombramientos del personal interino cuyos cargos se encuentren en revisión. Una vez puesto en vigencia el Manual Descriptivo de cargos, revisado y aprobado por el Pleno, se continuará el trámite de los concursos tal como lo señala el Reglamento de Carrera Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MDGO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

MGDO. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA

MGDO. JOSE A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la Corte

Suprema de Justicia